



AYUNTAMIENTO DE ALICANTE



secretaría general del pleno

PLENO DEL AYUNTAMIENTO

SESIÓN ORDINARIA – Nº 7/2017 (Nº 30 del Mandato)

FECHA: 25 -MAYO -2017

ACTA DE LA SESIÓN

ASISTENTES:

GRUPO SOCIALISTA

Alcalde-Presidente

Excmo. Sr. Don Gabriel Echávarri Fernández

Concejales

Doña Eva Montesinos Mas
Don Carlos Giménez Bertomeu
Doña Sofia Morales Garrido
Don Fernando Marcos Mena
Doña Gloria Vara Giner

GRUPO GUANYAR

Don Miguel Ángel Pavón García
Doña Julia Angulo Girón
Don Víctor Domínguez Lucena
Doña Marisol Moreno Martínez
Don Daniel Simón Plá

GRUPO COMPROMIS

Don Natxo Bellido Suay
Doña María José Espuch Svoboda
Doña Sonia Tirado González

GRUPO POPULAR

Doña María de los Ángeles Goitia Quintana
Don Luis José Barcala Sierra
Doña María Dolores Padilla Olba
Don Carlos Castillo Márquez
Doña María del Carmen de España Menárguez
Don José Ramón González González
Don Emilio Israel Cortés Santiago
Doña M^a Luisa Gayo Madera

GRUPO CIUDADANOS

Don Antonio Joaquín Manresa Balboa
Doña Yaneth Lucía Giraldo Jiménez
Don Vicente Buades Carreño
Don Juan Francisco Escudero Pérez
Doña María José Molina Martínez

CONCEJALES NO ADSCRITOS

Doña Nerea Belmonte Aliaga
Don Fernando Sepulcre González

Interventor General

Don Francisco Guardiola Blanquer

Secretario General del Pleno

Don Germán Pascual Ruiz-Valdepeñas

En la Ciudad de Alicante, a las dieciséis horas y treinta y seis minutos del día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se reúnen en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial y bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Don Gabriel Echávarri Fernández, Alcalde-Presidente, los Concejales indicados, al objeto de celebrar en única convocatoria la sesión ordinaria previamente convocada.

La Corporación está asistida por el Sr. Interventor General Accidental, por el Sr. Secretario General del Pleno que actúa además como fedatario y por D. Francisco Joaquín Montava Moltó, Jefe del Servicio de Actas y de Gestión del Pleno.

El Pleno se constituye válidamente, por cumplir los asistentes con el tercio del número legal de sus miembros, y asistir el Presidente y el Secretario.

El Sr. Alcalde-Presidente anuncia audiencia pública y declara abierta la sesión, que se desarrolla conforme al siguiente ORDEN DEL DÍA, relatándose previamente las siguientes circunstancias reseñables:

PARTICIPACIÓN DE LAS ASOCIACIONES EN EL PLENO:

La Alcaldía-Presidencia suspende la sesión a las diecisiete horas y cuatro minutos, con anterioridad al debate del punto I-3.4, para que se realicen las intervenciones de *D. José Ramón Navarro Vera, miembro de la Plataforma de Iniciativas Ciudadanas, solicitada por La Asociación Vecinos del Centro Tradicional, D^a. M^a. Isabel González Serran, en representación de la Asociación Vecinos de Benalúa “El Templete”, y de D^a. Manuela Celdrán Cobos, en representación de la Asociación Vecinos de Ciudad Elegida y once asociaciones de vecinos más*, reanudándose la sesión a las diecisiete horas y diecinueve minutos.

La Alcaldía-Presidencia suspende la sesión a las diecinueve horas y treinta y cuatro minutos, con anterioridad al debate del punto II-5.1, para que se realice la intervención *D. Óscar Llopis Barragán en nombre y representación de la Comisión para la Recuperación de la Memoria Histórica*, reanudándose la sesión a las diecinueve horas y treinta y ocho minutos.

La Alcaldía-Presidencia suspende la sesión a las veinte horas, con anterioridad al debate del punto II-5.3, para que se realice la intervención de *D. Juan José Noguera Ungidos, en representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Valencià L’Alacantí-Les Marines*, reanudándose a las veinte horas y dos minutos.

La Presidencia acuerda un período de receso desde las dieciocho horas y treinta y dos minutos hasta las diecinueve horas, en que se reanuda la sesión.

DECLARACIÓN PREVIA: MENCIÓN A LAS MUJERES ASESINADAS SIENDO VÍCTIMAS DE UN DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, SEGUIDA DE UN MINUTO DE SILENCIO

Leída la declaración, que se transcribe a continuación, se guardó un minuto de silencio:

“Desde el 26 de abril, -fecha en que celebramos el último pleno-, han sido asesinadas cuatro mujeres y un niño, víctimas de la violencia machista.

El 02 de mayo, en Alcobendas (Madrid), Raquel de 44 años y su hijo de 12 años son asesinados por su pareja, quién sigue en busca y captura.

En Alcolea del Río (Sevilla), el 05 de mayo, María del Rosario de 39 años es asesinada por su marido tras saber que quería separarse.

El 13 de mayo, en Madrid, Eliana González de 27 años es asesinada por su expareja.

En Caudete (Albacete), el 18 de mayo, Ana Gilda de 55 años fue asesinada por la expareja de su sobrina al intentar evitar su maltrato.

Iniciamos este Pleno guardando un minuto de silencio en memoria de de Raquel, María del Rosario, Eliana y Ana Gilda, y del niño de 11 años, como muestra de repulsa de este Ayuntamiento, a la violencia machista.”

I- PARTE RESOLUTIVA:

I-1. ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

Secretaría General del Pleno

I-1.1. APROBACIÓN DEL ACTA NÚMERO 5/2017, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 26 DE ABRIL.

Se da cuenta del acta reseñada en el epígrafe que precede y sometida a votación es aprobada por unanimidad.

I-2. PROYECTOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Hacienda

I-2.1. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELAS INFANTILES MUNICIPALES: APROBACIÓN INICIAL.

En concordancia con las funciones de coordinación de actuaciones referentes a ingresos municipales derivados de los tributos y precios públicos, asignados al Servicio de Economía y Hacienda encuadrado en esta Concejalía, se ha recibido acuerdo del Consejo Rector del Patronato Municipal de Educación Infantil, que en su sesión de 21 de marzo de 2017 decidió solicitar al Pleno del Ayuntamiento la modificación de la ordenanza citada en el epígrafe.

En el expediente figura una Memoria justificativa, suscrita por el Jefe del Director del citado Patronato en la que se justifican la modificaciones propuestas.

Los cambios que se proponen son los siguientes:

a) Modificación de la tarifa contenida en la ordenanza, para adecuarla a los servicios que actualmente se prestan, eliminando las cuantías específicas del precio público que resultan aplicables para el alumnado matriculado en aulas que agrupan distintas edades, dado que se ha modificado el criterio de asignación del valor del bono escolar que, en su caso, concede la Consellería de Educació (Resolución de 2-2-2016) de la Dirección General de Centros y Personal Docente).

b) Profundizar en la utilización de un lenguaje igualitario en la redacción de la ordenanza.

El impacto económico de la modificación prevista ha sido estimado en el informe-memoria del Director del Patronato en una reducción de los derechos recaudados de 4.000,50 €, reducción que sin embargo, y de acuerdo con el mencionado informe-memoria, no afectará al equilibrio presupuestario del

Patronato, cumpliéndose así lo establecido en el artículo 129.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el expediente se incluye informe favorable de la Sra. Interventora del Patronato Municipal de Educación Infantil.

En el caso de que se apruebe la modificación de la ordenanza que se propone, cuyo texto refundido figura en este expediente, entrara en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 123.1.d) y 123.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, el acuerdo de aprobación de la presente propuesta corresponde al Pleno y requiere mayoría simple del número legal de miembros de la Corporación.

El proyecto del expediente que nos ocupa ha sido aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 20 de abril de 2017, tal y como se acredita mediante certificado de la Secretaria de la Junta que figura en el expediente.

Constan en el expediente los informes técnicos, el informe de la Sra. Interventora del Patronato Municipal de Educación Infantil la Agencia y el informe del Interventor General Municipal.

El expediente ha sido dictaminado favorablemente por la Comisión Permanente de Hacienda.

DEBATE:

D^a. Sofía Morales, Concejala de Hacienda, expone que se proponen dos cambios, uno referido a la modificación de la tarifa y otro relativo a la utilización de un lenguaje igualitario en su redacción. Indica que la modificación de la tarifa obedece a adecuarla a los servicios que realmente se prestan en los centros, eliminando las diferencias que existían porque los grupos de escolarización han cambiado y ahora en las aulas se agrupa al alumnado de la misma edad, desapareciendo aquellas en las que se agrupaban de distintas edades, previéndose un impacto económico en una reducción de los derechos recaudados de 4000 euros, que no afectará al equilibrio presupuestario del Patronato, según informa su Director. En relación con la segunda modificación

resalta que poco a poco la novedad se convertirá en costumbre, utilizando términos gramaticales que eviten una discriminación por razón de sexo.

VOTACIÓN Y ACUERDOS:

El Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Primero: Aprobar, inicialmente, la modificación de la Ordenanza reguladora del precio público por prestación del servicio de Escuelas Infantiles Municipales en los siguientes artículos:

“Artículo 2º.- Obligados al Pago.

Están obligados al pago los/las padres/madres o quienes ejerzan la patria potestad sobre los/las niños/as a los que se presta el servicio de las escuelas infantiles del Patronato Municipal de Educación Infantil de Alicante.”

“Artículo 3º.- Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas que se recogen a continuación para cada uno de los distintos servicios:

Nivel de edad	Cuota servicio escuela (€/mes)	Cuota servicio comedor (€/mes)
0 a 1 año	242	51,50
1 a 2 años	175	51,50
2 a 3 años	140	51,50

2. La aportación de los/las usuarios/as del servicio de escuela y de comedor al coste de todo el curso, se distribuye en el pago de 10 cuotas, de septiembre a junio, ambos inclusive, por lo que la cuota que correspondería al

mes de julio figura prorrateada a partes iguales en los diez meses precedentes.

3. El servicio de comedor de los/las alumnos/as será voluntario.

4. Los/las niños/as que se matriculen en las escuelas del Patronato habrán de confirmar su plaza mediante el abono de 20 euros, en concepto de cuota de matrícula. La cantidad entregada por este concepto, será compensada en la última cuota del curso escolar, siempre que el/la alumno/a esté al corriente en el pago de sus cuotas.”

“Artículo 5º.- Normas de Gestión de Cobro.

1. Certificación de la Secretaría.

Para la exacción de los precios públicos, se partirá de un certificado expedido por el Sr./Sra. Secretario/a del Patronato, donde se refleje el nombre y apellidos del niño/a, nombre y apellidos del padre, madre o responsable y la puntuación asignada. Estos datos serán los que se utilizarán durante el curso escolar, salvo modificaciones concretas que puedan producirse.

2. Confección de Listas Cobratorias.

A partir de los documentos de Altas, bajas y variaciones, se procederá a emitir mensualmente una relación que contendrá los siguientes datos:

- Número de identificación del alumno/a.
- Nombre y apellidos del alumno/a.
- Importe de la cuota.
- Otros cargos y abonos por regularización de altas, bajas y variaciones de cuota.
- Total neto de la facturación.

Estas listas se confeccionarán por el Área de Gestión del P.M.E.I. o por la entidad bancaria con que se concierten estos trabajos.

3. Cobro de las cuotas.

Se establece como norma general la domiciliación bancaria. La entidad bancaria encargada del servicio gestionará el cobro de las cuotas por compensación bancaria, abonando en los primeros días del mes en la cuenta del Patronato Municipal de Educación Infantil, el importe total de la facturación correspondiente a dicho mes.

4. Cuotas devueltas.

Las cuotas que resulten impagadas serán cargadas en la cuenta del P.M.E.I., informándose al Área de Gestión para que efectúe la gestión de impagados.

5. Gestión de Impagados.

El área de Gestión del Patronato procederá a la reclamación por escrito a los/las obligados/as al pago, requiriéndose a la cancelación de la deuda. El pago de las cuotas pendientes se efectuará por ingreso en efectivo en cuenta bancaria del P.M.E.I. o por compensación bancaria al recibir instrucciones del pagador/a.

En el caso de no hacerse efectivo el pago a los 10 días del requerimiento, se procederá a la Baja Provisional en la Escuela que será Definitiva por el impago de 2 cuotas. Igualmente se podrá aplicar la expulsión en aquellos casos de reincidencia en la devolución de cuotas.

Las deudas por cuotas de las Escuelas Infantiles podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido 6 meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.”

“Artículo 6º.- Reducciones y becas.

1. Cuando coincida la matriculación en las escuelas infantiles municipales de dos o más hermanos/as, la cuota por cada uno/a de ellos/as a

satisfacer directamente por los padres/madres o tutores, descontado, en su caso, el bono que concede la Conselleria de Educación, se reducirá en 15 €/mes.

2. Igualmente, por cada alumno/a con discapacidad igual o superior al 33%, la cuota a pagar directamente por los padres/madres o tutores, descontado, en su caso, el bono que concede la Conselleria de Educación, se reducirá en 20 €/mes. Del mismo modo se aplicará la reducción de la cuota prevista en este apartado, por cada miembro de la unidad familiar, distinto del alumno/a, con discapacidad superior al 65%.

3. Las reducciones referidas en los dos apartados precedentes de este artículo, serán de aplicación siempre y cuando a dichos/as niños/as no se les haya concedido beca o beneficio alguno.

4. El Patronato podrá conceder becas a los/las niños/as con precaria situación económica de sus padres/madres o tutores, de conformidad con las normas que se establezcan por este organismo a tal objeto.”

“DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del inicio del curso escolar 2017-2018, manteniéndose en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.”

Ocupación de Vía Pública

I-2.2. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE ACTIVIDADES TEMPORALES CON FINALIDAD DIVERSA EN LA VÍA PÚBLICA: APROBACIÓN DEFINITIVA.

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Alicante, en sesión celebrada el día 23 de febrero de 2017, aprobó inicialmente el texto del Proyecto de Modificación de la Ordenanza Reguladora de Actividades Temporales con Finalidad Diversa en la Vía Pública.

Por Edicto de fecha 2 de marzo de 2017, publicado en Boletín Oficial de la Provincia de Alicante nº 46, de fecha 7 de marzo de 2017, se sometió a exposición pública el expediente, por plazo de treinta (30) días, para formular reclamaciones y sugerencias por parte de los interesados, conforme establece el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Dentro de dicho plazo se han presentado un total de tres escritos, como queda acreditado en la certificación emitida por el Vicesecretario General del Ayuntamiento en fecha 10 de mayo de 2017, referentes a las alegaciones que a continuación se relacionan:

1ª Formulada por Dña. Manuela Celdrán Cobos, en calidad de presidenta de la Asociación de Vecinos de Ciudad Elegida, quien manifiesta hacerlo en nombre del colectivo formado por las A.A.V.V. que siguen: La Voz de la Florida, Virgen del Remedio, Ciudad Elegida, Centro Tradicional, San Gabriel, Divina Pastora, Gran Vía Sur-Puerto, Nuevo San Blas, Ciudad de Asis, Sol de Alacant-Bº José Antonio y Francisco Albert-Princesa Mercedes, presentando, en fecha 18 de abril de 2017, escrito en el que, junto a una consideración previa, se enumeran un total de diez alegaciones.

2ª Formulada por Doña Alcázar Moreno Moreno, en nombre y representación de la Asociación de Vecinos del Centro Tradicional de Alicante, presentando, en fecha 19 de abril de 2017, escrito en el que se enumeran un total de diecinueve alegaciones.

3ª Formulada por Dña. Silvia Pardo Pérez, en nombre propio y en representación de la Asociación Vecino-cultural “Laderas del Benacantil”, presentando, en fecha 20 de abril de 2017, escrito en el que se enumeran un total de doce alegaciones.

Las citadas alegaciones han sido informadas por el jefe del Servicio de Fiestas y Ocupación de la Vía Pública de la siguiente forma:

“Obra en el expediente oficio remitido por el área de Alcaldía, mediante el que se da traslado del Informe elaborado al efecto por el Servicio Jurídico Municipal en fecha 2 de mayo de 2017, relativo al contenido y alcance que

debe otorgarse a la exposición al público de las modificaciones de ordenanzas municipales, en aquellos casos en los que las reclamaciones o alegaciones no se refieran a aspectos de la ordenanza que se correspondan con el contenido de la modificación.

El citado informe establece, en síntesis, que en este supuesto el objeto de la exposición al público no es la nueva ordenanza en su integridad, sino únicamente la modificación de la misma, concluyendo en que *“...deberá inadmitirse ad limine toda reclamación que se presente durante la exposición al público que se refiera a cuestiones que no tengan conexión o relación con la modificación que se pretende aprobar...”*, puesto que la *“... modificación de partes de la ordenanza que no hayan sido objeto de la modificación aprobada inicialmente como consecuencia de las sugerencias presentadas, en la forma y medida que ello supone una alteración sustancial de lo aprobado provisionalmente conllevaría, al menos, la realización de un nuevo trámite de exposición pública so pena de incurrir en indefensión...”*, siendo, asimismo, aplicable el nuevo trámite de información pública, previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, *“... en aquellos supuestos en los que, como consecuencia de la estimación de todas o alguna de las alegaciones realizadas en el trámite de información pública, la disposición general anunciada sufra modificaciones sustanciales alterando el contenido de la misma.”*.

Una vez sentado dicho criterio, se ha procedido a informar las distintas alegaciones presentadas en plazo por parte de los interesados, inadmitiéndolas “in limine” cuando no se refieran a cuestiones referentes a aquellos preceptos de la ordenanza que hayan sido objeto de la modificación aprobada inicialmente en el pleno y sin entrar, en consecuencia, a valorar el fondo del asunto que contienen las mismas en dichos supuestos. En base a lo expuesto:

I.- Examinado el escrito presentado por Dña. Manuela Celdrán Cobos, cabe determinar que el mismo consta de una serie de alegaciones enumeradas sin referencia expresa a artículos concretos de la Ordenanza en cuestión y que se subsumen, en síntesis, en los siguientes puntos, expuestos por su orden de formulación:

Con carácter previo, plantea una nueva redacción del preámbulo de la norma.

1º Plantea la utilización de un nuevo sistema de cálculo de mesas para todas las solicitudes.

2º Solicita un cambio del diseño de las concesiones que se realizan en esquinas.

3º Solicita una regulación específica para las calles Castaños, Labradores y Mayor.

4º Solicita que no se concedan permisos con más anchura de ocupación que la longitud de la fachada.

5º Solicita que no se de permiso de ocupación en zonas donde no quepa al menos una mesa.

6º Solicita que no se conceda autorización a establecimientos que cuenten con licencia de apertura de pub, discoteca, sala de fiesta y lounge bar.

7º Solicita modificar que las respuestas de las juntas de distrito se consideren de carácter vinculante.

8º Solicita mayor claridad en los planos de los proyectos que se facilitan a las asociaciones de vecinos.

9º Solicita que todos los establecimientos tengan la obligación de tener enmarcado y plastificado el documento de concesión y plano de ubicación y concesión de mesas.

10º Solicita la reposición de una sección de la policía local dedicada exclusivamente a la vigilancia y cumplimiento de esta ordenanza.

Ante dichas alegaciones y a tenor de los razonamientos y fundamentos jurídicos expuestos anteriormente, que están debidamente motivados en el Informe del Servicio Jurídico Municipal evacuado al efecto, no cabe sino proponer su inadmisión, sin entrar a valorar en ningún caso el fondo del asunto, puesto que ninguna de ellas se refiere a partes o aspectos de la Ordenanza objeto de la modificación aprobada inicialmente, no teniendo relación alguna con las mismas.

II.- Examinado el escrito presentado por Dña. Alcázar Moreno Moreno,

cabe determinar que el mismo consta de una serie de alegaciones numeradas referentes a la modificación concreta de una serie de artículos de la Ordenanza en cuestión, así como a la adopción de otras medidas, determinadas sin referencia a artículos concretos, que se subsumen, en síntesis, en los siguientes puntos, expuestos por su orden de formulación:

1º Solicita la modificación del artículo 3.2 de la Ordenanza.

2º Solicita la modificación del artículo 11 de la Ordenanza.

3º Solicita la modificación de los artículo 13 de la Ordenanza.

4º Solicita la modificación del artículo 7.1 b) de la Ordenanza.

5º solicita la modificación del artículo 15 de la Ordenanza.

6º Solicita la modificación del artículo 12.2 de la Ordenanza.

7º Solicita, nuevamente, la modificación del artículo 12.2 de la Ordenanza.

8º Solicita la inclusión de una nueva prohibición, cuyo objeto de regulación es el artículo 12 de la Ordenanza.

9º Solicita la conservación del mobiliario público urbano.

10º Solicita la adición de un nuevo apartado en el artículo 9 de la Ordenanza.

11º Solicita la suspensión de tramitación de veladores en zonas saturadas.

12º Solicita la modificación del artículo 7 de la Ordenanza.

13º Solicita la aplicación urgente de los artículos 7.2 y 47.3 c) de la Ordenanza vigente en determinadas calles del Centro Tradicional.

14.- Solicita la inclusión de una serie de valores y criterios en la Ordenanza.

15.- Solicita que solo se concedan terrazas a la restauración.

16.- Solicita el sometimiento de las solicitudes de autorización en zonas acústicamente saturadas, a un informe de evaluación ambiental.

17.- Solicita la inclusión en la Ordenanza de limitaciones para la protección del paisaje urbano.

18.- Solicita que se establezca la posibilidad de no autorizar una terraza o autorizarla con dimensiones inferiores cuando su instalación dificulte el tránsito peatonal.

19.- Solicita la adopción de medidas adicionales cuando exista concentración de terrazas sobre una plaza o espacio, así como para la calle Castaños.

Ante dichas alegaciones y a tenor de los razonamientos y fundamentos jurídicos expuestos anteriormente, motivados en el Informe del Servicio Jurídico Municipal evacuado al efecto, no cabe sino proponer su inadmisión, sin entrar a valorar en ningún caso el fondo del asunto, puesto que ninguna de ellas se refiere a partes o aspectos de la Ordenanza objeto de la modificación aprobada inicialmente, no teniendo relación alguna con las mismas.

III.- Examinado el escrito presentado por Dña. Silvia Pardo Pérez, cabe determinar que el mismo consta de una serie de alegaciones numeradas que se refieren a la modificación concreta de una serie de artículos de la Ordenanza en cuestión, así como a la adopción de determinadas medidas sin referencia a artículos concretos, que se subsumen, en síntesis, en los siguientes puntos, expuestos por su orden de formulación:

1º Contiene una alegación general mediante la que se considera que no se tiene en cuenta la incompatibilidad existente entre la clasificación urbanística de una zona dada y las actividades que allí se desarrollan.

2º Solicita la modificación del artículo 2 de la Ordenanza.

3º Solicita la modificación del artículo 3 de la Ordenanza.

4º Solicita la modificación del artículo 6 de la Ordenanza.

5º Solicita la modificación del artículo 7 de la Ordenanza.

6º Propone la adición al artículo 9.1, c) de la Ordenanza, del siguiente texto: “...*En todo caso, dichos elementos no podrán afectar a las instalaciones situadas debajo del pavimento, ni situarse sobre terrenos que se hallen sobre aparcamientos subterráneos*”.

7º Solicita la modificación del artículo 10 de la Ordenanza.

8º Solicita la modificación del artículo 11 de la Ordenanza.

9º Solicita la modificación del artículo 12 de la Ordenanza.

10º Solicita la modificación del artículo 13 de la Ordenanza.

11º Solicita una serie de peticiones que califica como diversas, relativos a aspectos tales como barras “de pie”, juegos infantiles, accesos a edificios o viviendas, aseos, celebraciones y fiestas organizadas y participación ciudadana.

12º Realiza una valoración sobre la aplicabilidad de una parte del artículo 47.3,c); propone, asimismo, reagrupar en una sola infracción la infracción leve tipificada como “La instalación dentro del perímetro autorizado para la instalación de la terraza, de un número de mesas y sillas superior al autorizado” con la tipificada como grave “La ocupación de dominio público con una superficie superior a la autorizada...”; propone finalmente la consideración del incumplimiento del lema “UNA silla -UN consumidor” como una infracción grave.

A la vista de las alegaciones formuladas, procede, en primer término, someter a valoración la propuesta contenida en la alegación sexta, en tanto que supone una adición al artículo 9.1 c), que es objeto del expediente de modificación de la Ordenanza en tramitación, informando que no existe obstáculo desde el punto de vista técnico o legal para la estimación de la citada alegación, por lo que se propone añadir a dicho apartado lo propuesto, si bien modificando en parte su redacción en virtud de lo dictaminado por la Comisión Permanente del Pleno de Presidencia y Régimen Interno, con la redacción que a continuación se indica: “9.1 c).- *Pérgolas: Tendrán tal consideración, a los efectos de esta Ordenanza, los pórticos de perfilería metálica, con objeto de sustentar un entoldado. No se concederá, con carácter general, autorización*”

para la instalación de pérgolas o toldos sujetos a la vía pública. Únicamente serán susceptibles de autorización con carácter excepcional, cuando estén vinculadas a establecimientos situados en determinados parques, paseos, plazas y bulevares que cuenten con un mínimo de doce (12) metros de paso libre contiguo a la entrada del establecimiento principal, así como en la fachada marítima de la Isla de Tabarca. Dichas instalaciones serán, en todo caso, de naturaleza desmontable. La tramitación del procedimiento para la autorización de nuevas pérgolas en la vía pública, deberá sujetarse a lo que expresamente establezcan los correspondientes planes de ordenación a que hace referencia el artículo 13 de esta Ordenanza. En el caso de que se pretenda su instalación, será preceptivo presentar, junto con la solicitud, el correspondiente proyecto técnico de la instalación. Deberán ajustarse al diseño específico que puedan establecer los Servicios técnicos municipales para cada zona de la ciudad, sin perjuicio de las características previstas, a título orientativo, en el Anexo III que acompaña a la presente Ordenanza. En todo caso, dichos elementos no podrán afectar a las instalaciones situadas debajo del pavimento, incluidos los aparcamientos subterráneos.”

En lo que respecta al resto de alegaciones formuladas y a tenor de los razonamientos y fundamentos jurídicos expuestos anteriormente, motivados en el Informe del Servicio Jurídico Municipal evacuado al efecto, no cabe sino proponer su inadmisión, sin entrar a valorar en ningún caso el fondo del asunto, puesto que ninguna de ellas se refiere a partes o aspectos de la Ordenanza objeto de la modificación aprobada inicialmente, no teniendo relación alguna con las mismas.”

Visto cuanto antecede, una vez dictaminada por la Comisión Permanente del Pleno de Presidencia y Régimen Interno y por los propios fundamentos que han quedado expuestos, propongo que se resuelva en los términos previstos en el informe que queda transcrito en la parte expositiva de la presente resolución, de la siguiente forma:

1.- Estimar parcialmente la alegación sexta, formulada por la Asociación Vecino-cultural “Laderas del Benacantil”, con la modificación de la redacción del artículo 9.1 c), en cuanto que es parte del proyecto de modificación de la Ordenanza municipal de Actividades Temporales con Finalidad Diversa en la Vía Pública, de manera que a la modificación aprobada inicialmente por el Pleno

del Excmo. Ayuntamiento, se añada el texto que viene remarcado en negrita:

*“9.1 c).- Pérgolas: Tendrán tal consideración, a los efectos de esta Ordenanza, los pórticos de perfilería metálica, con objeto de sustentar un entoldado. No se concederá, con carácter general, autorización para la instalación de pérgolas o toldos sujetos a la vía pública. Únicamente serán susceptibles de autorización con carácter excepcional, cuando estén vinculadas a establecimientos situados en determinados parques, paseos, plazas y bulevares que cuenten con un mínimo de doce (12) metros de paso libre contiguo a la entrada del establecimiento principal, así como en la fachada marítima de la Isla de Tabarca. Dichas instalaciones serán, en todo caso, de naturaleza desmontable. La tramitación del procedimiento para la autorización de nuevas pérgolas en la vía pública, deberá sujetarse a lo que expresamente establezcan los correspondientes planes de ordenación a que hace referencia el artículo 13 de esta Ordenanza. En el caso de que se pretenda su instalación, será preceptivo presentar, junto con la solicitud, el correspondiente proyecto técnico de la instalación. Deberán ajustarse al diseño específico que puedan establecer los Servicios técnicos municipales para cada zona de la ciudad, sin perjuicio de las características previstas, a título orientativo, en el Anexo III que acompaña a la presente Ordenanza. **En todo caso, dichos elementos no podrán afectar a las instalaciones situadas debajo del pavimento, incluidos los aparcamientos subterráneos.**”*

2.- Inadmitir “in limine” las restantes alegaciones formuladas por las distintas Asociaciones interesadas, en base a los fundamentos legales contenidos en el expresado informe.

No obstante lo anterior, resulta oportuno dejar constancia de la voluntad de iniciar, a la mayor brevedad posible y una vez concluido el presente expediente de modificación, el estudio de una posterior modificación sustancial de la actual Ordenanza de Actividades Temporales con Finalidad Diversa en la Vía Pública, a fin de analizar y valorar las distintas alegaciones y sugerencias formuladas por los interesados, adoptándose, en su caso, cuantas actuaciones de participación y exposición pública procedan legalmente en virtud de las conclusiones establecidas en el referido Informe del Servicio Jurídico Municipal. Todo ello dentro de las competencias que tiene atribuidas la Concejalía de Urbanismo y Vías Públicas.

El órgano competente para resolver el presente expediente es el Pleno del Ayuntamiento según el artículo 123.1.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril,

Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

DEBATE:

D. Miguel Ángel Pavón, Concejal de Urbanismo y Vías Públicas, señala que durante el período de información pública del texto normativo aprobado inicialmente por el Pleno se presentaron varias alegaciones, estimándose parcialmente una alegación formulada por la asociación vecinal Laderas del Benacantil en relación a la existencia de anclajes cuando se establecen pérgolas en determinados veladores para evitar que afecten a las instalaciones ubicadas debajo del pavimento, incluidos los aparcamientos subterráneos. Destaca que esta alegación es la única aceptada porque era la única de las presentadas que se refería a las modificaciones de la ordenanza aprobadas, no pudiendo estimar ninguna de las otras, porque conforme al informe de la asesoría jurídica municipal estas, en principio, no son admisibles, y si se decidiera estimarlas, debería de someterse de nuevo a exposición pública el proyecto de modificación de la ordenanza, considerando la Concejalía y los técnicos que no se puede demorar más la aprobación de esta modificación. No obstante, puntualiza que, tal como se deja constancia en el parte expositiva del acuerdo, se iniciará a la mayor brevedad posible el estudio de una posterior modificación sustancial de la actual ordenanza a fin de analizar y valorar todas las alegaciones y sugerencias formuladas por los interesados. Termina subrayando que valora positivamente el dictamen unánimemente favorable emitido en la Comisión de Presidencia.

VOTACIÓN Y ACUERDOS:

El Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

PRIMERO: Resolver la alegación sexta presentada por la Asociación Vecino-cultural “Laderas del Benacantil” durante el plazo de exposición pública del expediente de Modificación de la Ordenanza de Actividades Temporales con Finalidad Diversa en la Vía Pública, admitiendo la adición al artículo 9.1 c), en los términos propuestos en la parte expositiva de este acuerdo.

SEGUNDO: No admitir a trámite las restantes alegaciones presentadas por los interesados expresados anteriormente durante el citado de exposición pública, en virtud de los razonamientos jurídicos que sirven de fundamento a la parte expositiva del presente acuerdo y dejando constancia de que en ningún caso se entra a valorar el fondo del asunto.

TERCERO: Aprobar definitivamente la Modificación de la Ordenanza Reguladora de Actividades Temporales con Finalidad Diversa en la Vía Pública, con los cambios expresados en el cuerpo de la presente resolución, en atención a las alegaciones formuladas por los interesados.

CUARTO: Publicar el texto íntegro de la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Urbanismo

I-2.3. ORDENANZA REGULADORA DE ESTABLECIMIENTO DE SEDES DE ASOCIACIONES DE CLUBES SOCIALES DE CANNABIS: APROBACIÓN INICIAL.

El Pleno del Ayuntamiento en sesión de 28 de julio de 2016 acordó la elaboración de una Ordenanza Municipal Reguladora de los Clubs Sociales de Cannabis.

El art. 25 de la Ley de Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, regula las competencias propias del Ayuntamiento y cabe encuadrar la materia objeto de regulación en la de urbanismo por ser esta materia que en ella se regula.

La importancia de las Ordenanzas en el sistema de fuente ha sido especialmente relevante en la legislación Urbanística Valenciana.

La Ordenanza Reguladora del Establecimiento de Sedes de Asociaciones de Clubs Sociales de Cannabis, contiene una Exposición de Motivos, suficientemente explicativa de su contenido, regula la distancia a los espacios sensibles como escuela, centros de salud o parques públicos, la distancia entre ellos y su ubicación concreta, entre otros muchos.

Somete sus aspectos normativos a la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana y contiene medidas para la seguridad de personas y bienes como principio esencial que justifica la ordenación.

Contiene la Ordenanza un régimen sancionador eficaz y una Disposición Transitoria para la adecuación a la misma de las Asociaciones preexistentes.

El Ayuntamiento de Alicante no regula, ni legaliza los clubs sociales de cannabis, ni tampoco su cultivo, la comercialización, importación y exportación, distribución o consumo de dicha sustancia, sino la ubicación de esos clubs y las condiciones que deben cumplir los locales en los que se realiza el ejercicio de su actividad.

En cuanto a los pronunciamientos jurisprudenciales habidos, pocos a fecha actual, se destaca la STSJ del País Vasco que avala la Ordenanza Municipal de Donostia.

El Tribunal Vasco circunscribe la Ordenanza referida a “las competencias municipales en materia de urbanismo y medio ambiente urbano”, pues, según recuerda, regula la exigencia de licencia para la apertura de un local con destino a Club Social de Cannabis.

Hay que recordar que las Asociaciones de Consumidores de cannabis son entidades privadas, constituidas en ejercicio de los derechos fundamentales de asociación (art. 21 CE) y reunión (art. 22 CE).

Son asociaciones sin ánimo de lucro que se autoabastecen y distribuyen cannabis entre sus socios, todos ellos mayores de edad, los cuales consumen esta sustancia en un ámbito privado, reduciendo así los daños sobre la salud asociados al mercado clandestino y a determinados usos.

Recogemos lo señalado por la Consejería de Salud de la Generalitat Valenciana, por ser un estudio novedoso en el que se reconoce de manera explícita que estas entidades realizan una labor de reducción de daños asociados al mercado clandestino y a determinados usos.

Sería deseable una norma que establezca claramente cuál debe ser el modelo de actividad de los clubs y asociaciones cannábicas basado en la

transparencia, las buenas prácticas y la política de reducción de riesgos.

La Ordenanza, por ello ha obviado cualquier referencia a los controles de calidad, psicoactividad, salubridad de la sustancia distribuida, ni acerca de la información que a los socios consumidores debería suministrárseles.

El encaje legal de la norma hay que buscarlo en el art. 3 del Código Civil:

“1.- Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.”

Por último, el resultado de la Ordenanza llevada a cabo va a reforzar la Seguridad Jurídica de los clubs y asociaciones cannábicas y sus actividades.

Al mismo tiempo la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones, exactamente por su Título VI relativo a la “iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones”, en su art. 131, prescribe “La publicación en el Boletín Oficial del Estado, en la sede electrónica del organismo competente tendrá carácter oficial y auténtico en las condiciones y con las garantías que se determinen reglamentariamente, derivándose de dicha publicación los efectos previstos en el título preliminar del Código Civil y en las restantes normas de aplicación.”

Asimismo, de conformidad con el art. 133.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, se procedió a la consulta pública mediante la publicación del Edicto correspondiente, por un período de 5 días hábiles, del 9 de marzo al 30 de marzo de 2017, en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Alicante y, simultáneamente, la publicación de dicha consulta pública en la web municipal desde el 7 de marzo hasta el 30 de marzo de 2017 en el que se hallaba expuesto el texto completo del borrador de Ordenanza, durante dicho plazo se han presentado dos propuestas con número de entrada E2017021144 por la Asociación Club Social Buenavista y con número E2017021126 por la Asociación ALACANNABIS, ambas Asociaciones ya presentaron propuestas junto a otras Asociaciones (Asociación de Personas Usuarios de Cannabis GREENARS y Asociación Independiente para la Normalización del Uso de Cannabis, con la entrada E2016066468, siendo

coincidente alguna de ellas en ambos escritos, y algunas ya recogidas en su articulado (tema del horario, el club privado de fumadores, minoración de la superficie de distancia, el aforo diferente, etc.)

Asimismo se ha presentado por la Asociación BOUTIQUE LEGAL, S.L. una alegación relativa a la falta de motivación y competencia del Ayuntamiento para establecer la Ordenanza.

El planificador urbanístico dispone de libertad para escoger, entre las distintas alternativas posibles, la que considere más conveniente para la mejor satisfacción del interés público.

En esta línea de exigencia de motivación suficiente como límite de discrecionalidad, se inscribe la STS de 18 de octubre de 2012 en la que se cita la de 26 de julio de 2006.

Pues bien en el presente caso la Ordenanza que se propone garantiza la competencia municipal urbanística para compatibilizar la actuación proyectada con el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales relativas al mismo, todo ello de conformidad con la Ley 6/2014, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de la Comunitat Valenciana.

Recordar a la Entidad alegante que las Ordenanzas municipales ocupan una plaza privilegiada en el sistema de fuente del derecho urbanístico y ambiental valenciano en concordancia con la larga tradición municipalista española.

En nuestro ordenamiento jurídico, esta potestad emana directamente del principio constitucional de autonomía local previsto en el art. 140 de la CE.

Las Ordenanzas municipales deben ser definidas como normas de derecho de rango reglamentario adoptadas por las corporaciones municipales y aplicables en su término municipal que emanan del principio constitucional y se encuentran reguladas en la Ley de Bases de Régimen Local.

Concluyendo el procedimiento ha cumplido la fase de consulta previa y pública.

Es aplicable el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las

Bases de Régimen Local.

El órgano competente es el Pleno del Ayuntamiento de Alicante, en virtud del art. 123.1.d) de la Ley 7/1985 y con carácter previo a la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el art. 127.1.a) de la Ley de Bases de Régimen Local.

El expediente ha sido dictaminado favorablemente por la Comisión Permanente de Urbanismo.

DEBATE:

D. Miguel Ángel Pavón, Concejal de Urbanismo, enfatiza, en primer lugar, que esta ordenanza es puramente urbanística, no pretendiendo regular ni legalizar los clubes sociales de cannabis, ni el cultivo, la comercialización, importación, exportación, distribución o su consumo, sino que se limita a regular desde el punto de vista urbanístico la ubicación de estos clubes para que se concilie el derecho de los mismos a existir, siendo legales, y el derecho de la ciudadanía a no sufrir, en su caso, molestias por su funcionamiento, de ahí que se pormenoricen zonas excluidas, bien prohibiéndolas expresamente o determinando las distancias entre las sedes y los usos protegidos, como pueden ser los centros escolares y centros de salud, y haciendo prevalecer los derechos que pueda ejercer la ciudadanía en esos usos dotacionales y en los comprendidos en los espacios libres, como parques y jardines, públicos y privados, y centros deportivos y culturales. A su vez, informa que se regula el procedimiento para la adecuada tramitación de las solicitudes de los instrumentos que procedan, en cuanto a la presentación de la documentación obligatoria, debiendo acreditarse el cumplimiento de las medidas de seguridad, salubridad e higiene, que ya aparecían reflejadas en la Moción aprobada por el Pleno del 28 de julio de 2016, que ha dado lugar a la elaboración de esta ordenanza, citando que quedan excluidos estos clubes de la posibilidad de compatibilizar su actividad asociativa con cualquiera de los usos contemplados en la ley de espectáculos públicos, actividades recreativas o establecimientos públicos, como bares, restaurantes, etc., y que tampoco podrán solicitar la ocupación de la vía pública para veladores u ocupar zonas de tránsito peatonal de carácter privado. Añade que la ordenanza incorpora un código de buenas prácticas, plasmado en un documento que deberá estar suscrito por el club social ante fedatario público, cuyo incumplimiento dice que conllevará la apertura de un procedimiento de disciplina urbanística.

D^a. Yaneth Giraldo, Portavoz del Grupo Ciudadanos, reitera su apoyo a la lucha contra la drogadicción y que apuestan por prevenir los riesgos que suponen las drogas, y dicho eso considera que su apoyo a esta ordenanza no contradice su posición, pues hace hincapié en que en esta ordenanza se limita a regular las ubicaciones de estos clubes y las condiciones que deben cumplir y no el funcionamiento ni el consumo de cannabis.

D. Luis Barcala, Portavoz del Grupo Popular, refiere que, como dijeron en el debate del Pleno celebrado el 28 de julio de 2016, en el que se aprobó la Moción para elaborar esta ordenanza, y en el debate de la Comisión de Urbanismo, considera que esta ordenanza carece de objeto y no tiene sentido que se regulen actividades genéricas. Indica que si la actividad fuera el funcionamiento de los clubes de cannabis se pregunta para qué hace falta una regulación municipal específica si las asociaciones son legales o no en la medida que se ajustan a lo dispuesto en la Ley de Asociaciones y, en su caso, el Código Penal, y en cuanto a los locales de estos clubes se dice que se regulan las condiciones que deben cumplir en cuanto a habitabilidad, higiene, ruidos, vibraciones, calor, olores y vertidos al sistema de saneamiento, exactamente lo mismo exigible para cualquier asociación con independencia de su actividad. En cuanto a las distancias entre sedes y de éstas con colegios, dice que se puede regular introduciendo un anexo en el artículo 96 de las normas del PGOU. Por tanto, deduce que al carecer de objeto esta ordenanza, lo que se pretende únicamente es cumplir, por puro postreo, con un compromiso electoral adquirido con estas asociaciones, dando supuestamente cobertura a una actividad que no se atreven siquiera a definir.

D. Miguel Ángel Pavón, como Portavoz del Grupo Guanyar Alacant, replica que la Concejalía de Urbanismo, cumpliendo el mandato del Pleno aprobado en la sesión del 28 de julio de 2017, trae este proyecto de ordenanza aprobado por la Junta de Gobierno Local, y enfatiza que el objeto está claramente definido en el articulado y que el objetivo de la ordenanza es permitir conciliar el ejercicio de la actividad asociativa de los clubes sociales de cannabis con los derechos de los ciudadanos reconocidos en los usos dotacionales contemplados en el PGOU vinculados a la educación, la cultura, la atención, la salud, el ocio, el bienestar, y que esta conciliación conlleva el establecimiento de una distancia mínima entre las sedes de los clubes y esos usos dotacionales públicos y privados, y entre las propias sedes. Concluye manifestando que han optado por regular estas cuestiones urbanísticas relativas a esta actividad

mediante una ordenanza porque así se aprobó en el Pleno y porque entienden que de ese modo se da mejor respuesta a lo solicitado por estas entidades y se aseguran más adecuadamente los derechos de la ciudadanía, refiriendo que así se está haciendo ya en otros ayuntamientos, citando expresamente el de San Sebastián, municipio en el que este tipo de ordenanza ya está en vigor.

D. Luis Barcala, Portavoz del Grupo Popular, señala que en el artículo 4 del proyecto de ordenanza se califica como oficinas a las sedes de los clubes sociales de cannabis, ya que su función principal es prestar servicios administrativos de información a las personas que lo soliciten y de formación a sus socios y el resto del articulado referido a las mismas no se aparta de las normas urbanísticas ya vigentes. Apostilla que sí le resulta curioso que se imponga, a modo de injerencia injustificable legalmente, la presentación de documentación con carácter de código de buenas prácticas suscrita por los órganos de gobierno de la asociación ante fedatario público por la que se comprometen a cumplir los compromisos allí establecidos. Concluye afirmando que van a votar en contra por las razones expuestas.

VOTACIÓN Y ACUERDOS:

El Pleno del Ayuntamiento, por mayoría – 20 votos a favor (GS, GGA, GC, GC's y D^a Nerea Belmonte Aliaga), 8 votos en contra (GP) y 1 abstención (D. Fernando Sepulcre González) –, adopta los siguientes ACUERDOS:

Primero. Aprobar inicialmente la Ordenanza Reguladora del Establecimiento de Sedes de Asociaciones de Clubs Sociales de Cannabis.

Segundo. Someter la misma a información pública y audiencia de los interesados por un plazo de 30 días para la presentación de reclamaciones o sugerencias.

I-3. PROPUESTAS DE EXPEDIENTES

Recursos Humanos

I-3.1. PROPUESTA DE INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LAS DISTINCIONES Y CONDECORACIONES

A QUE SE REFIERE EL DECRETO 124/2013, DE 20 DE SEPTIEMBRE, DEL CONSELL A FAVOR DE D. JOSÉ ENRIQUE SÁNCHEZ PEÑARRUBIA, D. JAVIER GUZMÁN NAVARRO, D. JOSÉ ANTONIO CREMADES NAVARRO, D. ADRIÁN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, D. JOSÉ CARLOS MARTÍNEZ LORENZO, D. FRANCISCO SORIA GISBERT, D. JOSÉ RAMÓN DOMENECH LAFUENTE, D^a. MERCEDES ALCARAZ PIÑOL Y D. ANTONIO GARCÍA CANO, MIEMBROS DEL CUERPO DE LA POLICÍA LOCAL DE ESTA CORPORACIÓN: APROBACIÓN.

Con fecha 13 de marzo de 2017 tiene entrada en el Servicio de Recursos Humanos, Organización y Calidad, un escrito registrado con el núm. 000755, mediante el cual el Concejal Delegado de Movilidad, Accesibilidad y Seguridad solicita que se inicie la tramitación del oportuno expediente de concesión de distinciones y condecoraciones, a fin de adoptar la resolución que proceda, en relación a la destacada actuación de los miembros del Cuerpo de la Policía Local, Don José Enrique Sánchez Peñarrubia, Don Javier Guzmán Navarro, Don José Antonio Cremades Navarro, Don Adrián Rodríguez Martínez, Don José Carlos Martínez Lorenzo, Don Francisco Soria Gisbert, Don José Ramón Domenech Lafuente, Doña Mercedes Alcaraz Piñol y Don Antonio García Cano, según se desprende del informe del Oficial de fecha 1 de marzo de 2017 y del informe de los Oficiales y Agentes actuantes de fecha 1 de marzo de 2017.

Obran también en el expediente informe de diligencias con Núm. de atestado 1860/17 de CNP, hoja de notificación de situación de desprotección infantil desde el ámbito policial y recortes de prensa sobre los hechos, de fecha 1 de marzo de 2017.

Dicha documentación hace referencia a los hechos acaecidos el 1 de marzo de 2017, en relación con la actuación de los miembros del Cuerpo de la Policía Local mencionados, sobre la participación directa en el rescate de una niña de 5 años, que se hallaba en el exterior de un balcón, en la sexta planta de un edificio.

Por todo ello, se solicita que, tratándose de un supuesto de distinción o felicitación, se inicie la tramitación del procedimiento ordinario previsto en la normativa vigente.

El artículo 47.f) de la Ley 6/1999, de 19 de abril, de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana, en relación con el artículo 18.g) del Decreto 19/2003, de 4 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la Norma-Marco sobre estructura, organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana, señalan como uno de los derechos de los miembros de los Cuerpos de Policía Local, el de recompensas y premios que se establezcan reglamentariamente.

Por su parte, el artículo 51 de la indicada Ley 6/1999, de 19 de abril, establece que “la Generalitat y los Ayuntamientos podrán conceder premios, distintivos y condecoraciones a los miembros de los Cuerpos de Policía Local, así como al personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley y a las personas que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus funciones relacionadas con el servicio público de seguridad pública, de acuerdo con el procedimiento y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente. Estos premios y distinciones serán valorados a efectos de promoción interna y movilidad en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se determinen”.

Asimismo, todos los premios, distinciones y condecoraciones se inscribirán en el Registro de Policías Locales de la Comunitat Valenciana, a los efectos de ser tenidos en cuenta como mérito por los interesados.

Tales premios y distinciones vienen regulados en la actualidad en el Decreto 124/2013, de 20 de septiembre, del Consell, por el que se regulan las distinciones y condecoraciones que se concedan por la Generalitat al personal de los Cuerpos de la Policía Local de la Comunitat Valenciana, indicando que, en el procedimiento ordinario para su concesión, la propuesta de iniciación del mismo será efectuada por el Pleno del Ayuntamiento.

El órgano competente para resolver es el Pleno Municipal, de conformidad con cuanto establece el artículo 123.1 p) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre.

El expediente ha sido dictaminado favorablemente por la Comisión Permanente de Presidencia y de Régimen Interior.

DEBATE CONJUNTO:

Por acuerdo adoptado en la Junta de Portavoces se procede a debatir conjuntamente esta propuesta de expediente y las dos siguientes, registrándose, únicamente, la intervención de **D. Carlos Giménez**, Concejal delegado de Recursos Humanos, quien glosa la justificación de la aprobación de las correspondientes propuestas en los términos contenidos en las mismas.

VOTACIÓN Y ACUERDOS:

El Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Primero. Proponer la iniciación del procedimiento para la concesión de las distinciones y condecoraciones reguladas en el Decreto 124/2013, de 20 de septiembre, del Consell, a la Conselleria competente en materia de policía local, a favor de los miembros del Cuerpo de la Policía Local de este Excmo. Ayuntamiento, Don José Enrique Sánchez Peñarrubia, Don Javier Guzmán Navarro, Don José Antonio Cremades Navarro, Don Adrián Rodríguez Martínez, Don José Carlos Martínez Lorenzo, Don Francisco Soria Gisbert, Don José Ramón Domenech Lafuente, Doña Mercedes Alcaraz Piñol y Don Antonio García Cano, con el fin de reconocer y premiar públicamente su actuación en los hechos que figuran en el presente expediente.

Segundo. Comunicar cuanto antecede a los interesados, al Concejal Delegado de Movilidad, Accesibilidad y Seguridad y al Intendente General Jefe del Cuerpo de la Policía Local, para su conocimiento y satisfacción.

I-3.2. PROPUESTA DE INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LAS DISTINCIONES Y CONDECORACIONES A QUE SE REFIERE EL DECRETO 124/2013, DE 20 DE SEPTIEMBRE, DEL CONSELL, A FAVOR DE D. JOSÉ ENRIQUE SÁNCHEZ PEÑARRUBIA Y D. JUAN LUIS PÉREZ ORTEGA, MIEMBROS DEL CUERPO DE LA POLICÍA LOCAL DE ESTA CORPORACIÓN: APROBACIÓN.

Con fecha 6 de febrero de 2017 tiene entrada en el Servicio de Recursos Humanos, Organización y Calidad, un escrito registrado con el núm. 000369, mediante el cual el Concejal Delegado de Movilidad, Accesibilidad y Seguridad solicita que se inicie la tramitación del oportuno expediente a fin de adoptar la resolución que proceda, en relación a la destacada actuación de los miembros del Cuerpo de la Policía Local, Don José Enrique Sánchez Peñarrubia y Don Juan Luis Pérez Ortega, según se desprende del informe del Inspector, mando responsable del día del suceso de la U.O.S.N., de fecha 8 de enero de 2017; y del escrito del Intendente General Jefe de la Policía Local D. José María Conesa García, de fecha 23 de enero de 2017.

Dicha documentación hace referencia a los hechos acaecidos el 8 de enero de 2017, en relación con la actuación de los miembros del Cuerpo de la Policía Local mencionados, sobre la participación directa en el rescate de una persona del interior de una caravana incendiada, instalada en la Feria de Navidad de Alicante.

Por todo ello, se solicita que, tratándose de un supuesto de distinción o felicitación, se inicie la tramitación del procedimiento ordinario previsto en la normativa vigente.

El artículo 47.f) de la Ley 6/1999, de 19 de abril, de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana, en relación con el artículo 18.g) del Decreto 19/2003, de 4 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la Norma-Marco sobre estructura, organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana, señalan como uno de los derechos de los miembros de los Cuerpos de Policía Local, el de recompensas y premios que se establezcan reglamentariamente.

Por su parte, el artículo 51 de la indicada Ley 6/1999, de 19 de abril, establece que “la Generalitat y los Ayuntamientos podrán conceder premios, distintivos y condecoraciones a los miembros de los Cuerpos de Policía Local, así como al personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley y a las personas que se distinguan notoriamente en el cumplimiento de sus funciones relacionadas con el servicio público de seguridad pública, de acuerdo con el procedimiento y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente. Estos premios y distinciones serán valorados a efectos de promoción interna y movilidad en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se determinen”.

Asimismo, todos los premios, distinciones y condecoraciones se inscribirán en el Registro de Policías Locales de la Comunitat Valenciana, a los efectos de ser tenidos en cuenta como mérito por los interesados.

Tales premios y distinciones vienen regulados en la actualidad en el Decreto 124/2013, de 20 de septiembre, del Consell, por el que se regulan las distinciones y condecoraciones que se concedan por la Generalitat al personal de los Cuerpos de la Policía Local de la Comunitat Valenciana, indicando que, en el procedimiento ordinario para su concesión, la propuesta de iniciación del mismo será efectuada por el Pleno del Ayuntamiento.

El órgano competente para resolver es el Pleno Municipal, de conformidad con cuanto establece el artículo 123.1 p) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre.

A la vista de cuanto antecede, el Pleno Municipal acuerda:

El expediente ha sido dictaminado favorablemente por la Comisión Permanente de Presidencia y de Régimen Interior.

DEBATE CONJUNTO:

El debate del Punto I-3.1. se hace extensivo, en su totalidad, para el asunto incluido en el presente epígrafe.

VOTACIÓN Y ACUERDOS:

El Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Primero. Proponer la iniciación del procedimiento para la concesión de las distinciones y condecoraciones reguladas en el Decreto 124/2013, de 20 de septiembre, del Consell, a la Conselleria competente en materia de policía local, a favor de los miembros del Cuerpo de la Policía Local de este Excmo. Ayuntamiento, Don José Enrique Sánchez Peñarrubia y Don Juan Luis Pérez Ortega, con el fin de reconocer y premiar públicamente su actuación en los hechos que figuran en el presente expediente.

Segundo. Comunicar cuanto antecede a los interesados, al Concejal Delegado de Movilidad, Accesibilidad y Seguridad y al Intendente General Jefe del Cuerpo de la Policía Local, para su conocimiento y satisfacción.”

I-3.3. PROPUESTA DE INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LAS DISTINCIONES Y CONDECORACIONES A QUE SE REFIERE EL DECRETO 124/2013, DE 20 DE SEPTIEMBRE, DEL CONSELL, A FAVOR DE D. JOSÉ ENRIQUE SÁNCHEZ PEÑARRUBIA, D. JUAN LUIS PÉREZ ORTEGA, D. JUAN DIEGO SÁNCHEZ SANTACREU Y D. JOSÉ MARÍA PASTOR BALLESTA, MIEMBROS DEL CUERPO DE LA POLICÍA LOCAL DE ESTA CORPORACIÓN: APROBACIÓN.

Con fecha 6 de febrero de 2017 tiene entrada en el Servicio de Recursos Humanos, Organización y Calidad, un escrito registrado con el núm. 000370, mediante el cual el Concejal Delegado de Movilidad, Accesibilidad y Seguridad solicita que se inicie la tramitación del oportuno expediente a fin de adoptar la resolución que proceda, en relación a la destacada actuación de los miembros del Cuerpo de la Policía Local, Don José Enrique Sánchez Peñarrubia, Don Juan Luis Pérez Ortega, Don Juan Diego Sánchez Santacreu y Don José María Pastor Ballesta, según se desprende del informe del Inspector, mando responsable del día del suceso de la U.O.S.N., de fecha 24 de diciembre de 2016; y del escrito del Intendente General Jefe de la Policía Local D. José María Conesa García, de fecha 20 de enero de 2017.

Dicha documentación hace referencia a los hechos acaecidos el 24 de diciembre de 2016, en relación con la actuación de los miembros del Cuerpo de la Policía Local mencionados, sobre la detención in fraganti de los presuntos autores de un homicidio en grado de tentativa.

Por todo ello, se solicita que, tratándose de un supuesto de distinción o felicitación, se inicie la tramitación del procedimiento ordinario previsto en la normativa vigente.

El artículo 47.f) de la Ley 6/1999, de 19 de abril, de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana, en relación con el artículo 18.g) del Decreto 19/2003, de 4 de marzo, del Consell de la

Generalitat, por el que se regula la Norma-Marco sobre estructura, organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana, señalan como uno de los derechos de los miembros de los Cuerpos de Policía Local, el de recompensas y premios que se establezcan reglamentariamente.

Por su parte, el artículo 51 de la indicada Ley 6/1999, de 19 de abril, establece que “la Generalitat y los Ayuntamientos podrán conceder premios, distintivos y condecoraciones a los miembros de los Cuerpos de Policía Local, así como al personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley y a las personas que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus funciones relacionadas con el servicio público de seguridad pública, de acuerdo con el procedimiento y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente. Estos premios y distinciones serán valorados a efectos de promoción interna y movilidad en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se determinen”.

Asimismo, todos los premios, distinciones y condecoraciones se inscribirán en el Registro de Policías Locales de la Comunitat Valenciana, a los efectos de ser tenidos en cuenta como mérito por los interesados.

Tales premios y distinciones vienen regulados en la actualidad en el Decreto 124/2013, de 20 de septiembre, del Consell, por el que se regulan las distinciones y condecoraciones que se concedan por la Generalitat al personal de los Cuerpos de la Policía Local de la Comunitat Valenciana, indicando que, en el procedimiento ordinario para su concesión, la propuesta de iniciación del mismo será efectuada por el Pleno del Ayuntamiento.

El órgano competente para resolver es el Pleno Municipal, de conformidad con cuanto establece el artículo 123.1 p) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre.

A la vista de cuanto antecede, el Pleno Municipal acuerda:

El expediente ha sido dictaminado favorablemente por la Comisión Permanente de Presidencia y de Régimen Interior.

DEBATE CONJUNTO:

El debate del Punto I-3.1. se hace extensivo, en su totalidad, para el asunto incluido en el presente epígrafe.

VOTACIÓN Y ACUERDOS:

El Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Primero. Proponer la iniciación del procedimiento para la concesión de las distinciones y condecoraciones reguladas en el Decreto 124/2013, de 20 de septiembre, del Consell, a la Conselleria competente en materia de policía local, a favor de los miembros del Cuerpo de la Policía Local de este Excmo. Ayuntamiento, Don José Enrique Sánchez Peñarrubia, Don Juan Luis Pérez Ortega, Don Juan Diego Sánchez Santacreu y Don José María Pastor Ballesta, con el fin de reconocer y premiar públicamente su actuación en los hechos que figuran en el presente expediente.

Segundo. Comunicar cuanto antecede a los interesados, al Concejal Delegado de Movilidad, Accesibilidad y Seguridad y al Intendente General Jefe del Cuerpo de la Policía Local, para su conocimiento y satisfacción.”

I-4. PROYECTOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Urbanismo

I-3.4. CATÁLOGO DE PROTECCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE: APROBACIÓN PROVISIONAL.

El Concejal de Urbanismo mediante escrito (Rº 262, de 24 de mayo) ha presentado tres enmiendas, que deberán ser votadas con carácter previo a la propuesta de acuerdo, para su incorporación o no a la misma.

1.- Antecedentes y tramitación administrativa del Catálogo

1.1.- La tramitación del expediente para la aprobación del Catálogo de Protecciones de Alacant se inició el día 5 de febrero de 2016, con la presentación ante la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio de la solicitud de inicio de la Evaluación Ambiental y Territorial Estratégica, acompañada del borrador del Catálogo y del Documento Inicial Estratégico.

El día 25 de mayo de 2016, la Comisión de Evaluación Ambiental emitió el correspondiente documento de alcance, notificado al Ayuntamiento el día 6 de junio. En él, entre otros aspectos, se efectuaron varias consideraciones que habían de tenerse en cuenta para la redacción de la versión inicial del Catálogo y del EATE. Así, la definición del contenido del Catálogo de conformidad con cuanto establece el artículo 42 de la LOTUP, la adaptación de la sección de paisaje a la LOTUP, la subsanación de la documentación en los términos que indicase el preceptivo informe de la Conselleria de Cultura, y los contenidos mínimos que había de tener la sección de patrimonio natural.

El Documento de Alcance, además, indicó los trámites que, en lo sucesivo, habían de llevarse a cabo en el procedimiento de evaluación ambiental. En particular, cuanto atañía al proceso de participación pública y consultas.

1.2.- La versión inicial o preliminar del Catálogo de Protecciones y del Estudio Ambiental y Territorial Estratégico (EATE) se sometió a información pública por un periodo de 45 días hábiles mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de junio de 2016. El acuerdo fue publicado en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana nº 7801, de fecha 9 de junio de 2016, y en el Diario Información, de fecha 15 de Junio de 2016.

En esta fase del procedimiento, se consultó, además de las **administraciones interesadas** -Servicio Territorial de Agricultura de Alicante, Servicio de Ordenación y Gestión Forestal, Servicio de Vida Silvestre, Dirección General de Cultura y Patrimonio, Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, Confederación Hidrográfica del Júcar,

Presidencia de la Generalitat, Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, Servicio Territorial de Urbanismo de Alicante, Servicio de Ordenación del Territorio, Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, Servicio Provincial de Costas, Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio-, **colegios profesionales** -arquitectos; ingenieros industriales; aparejadores y arquitectos técnicos; ingenieros técnicos industriales; ingenieros de caminos, canales y puertos; ingenieros agrónomos; ingenieros técnicos de obras públicas; ingenieros técnicos y peritos agrícolas; biólogos; geógrafos; Colegio de Administradores de Fincas- **Universidad de Alicante** -Áreas de Composición Arquitectónica; de Edificación y Urbanismo; Ciencias Ambientales y Recursos Naturales; Departamento de Ecología; Departamento de Geografía Humana y Geografía Física-, **Diputación Provincial** y **ayuntamientos colindantes** -Agost, Busot, El Campello, Mutxamel, Elx, Tibi, Monforte del Cid, Sant Joan d'Alacant, Sant Vicent del Raspeig y Xixona-, al **Consejo Local de Cultura**, y a **colectivos representativos** -Comisión Cívica por la Recuperación de la Memoria Histórica, Fundación Docomomo Ibérico, Plataforma de Iniciativas Ciudadanas, Asociación Alicantina de Amigos del Ferrocarril, Hispania Nostra-Defensa del Patrimonio Cultural y Natural, Asociación Cultural Alicante Vivo, AHSA- Amigos de los Humedales del Sur de Alicante, APIVA, Adena WWF España, Trekrural, Grupo Stenella, Colla Ecologista...-, en todo caso, solicitando su participación.

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 26 de julio de 2016, se amplió el plazo de información pública hasta el día 15 de septiembre de 2016. Se publicaron los correspondientes anuncios en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana nº7842, de 2 de agosto de 2016, y en un diario no oficial de amplia difusión de la localidad.

Finalizado el plazo de exposición pública, se presentaron un total de 165 alegaciones al Catálogo de Protecciones, 8 de ellas fuera de plazo.

1.3.- De manera simultánea con el proceso descrito, el Ayuntamiento, en cumplimiento de las exigencias contenidas en el Documento de Alcance del Estudio Ambiental y Territorial Estratégico, contrató en junio de 2016 con la mercantil Cota Ambiental, S.L., la redacción del Estudio de Paisaje del

municipio de Alicante y el correspondiente Plan de Participación Pública, adaptados a la LOTUP.

Una vez redactado el estudio, la Junta de Gobierno Local, en la sesión de 4 de octubre de 2016, acordó someterlo a información pública e iniciar el correspondiente plan de participación, que ha posibilitado la consulta pública y la presentación de sugerencias, alegaciones o recomendaciones, incluso las recogidas en el Documento de Alcance, sobre Paisaje.

Dentro del proceso de participación, se consultó con las mismas entidades que en el periodo anterior, y, además, se celebraron **11 sesiones informativas** dirigidas a la **ciudadanía** y a las asambleas de los **cinco distritos de la ciudad**, con más de 200 asociaciones convocadas; al **Consejo Social**, y a los **Consejos de Sostenibilidad y de Cultura**; a los **grupos municipales**, a distintos **agentes sociales relevantes** en los ámbitos técnico: **colegios profesionales** -geógrafos, arquitectos, aparejadores y arquitectos técnicos, biólogos, ingenieros agrónomos, ingenieros de caminos, canales y puertos, ingenieros técnicos de obras públicas, ingenieros técnicos industriales, ingenieros técnicos y peritos agrícolas, ingenieros industriales, abogados-, **departamentos universitarios** -análisis geográfico regional y geografía física, ciencias ambientales y recursos naturales, ciencias de la tierra y medio ambiente, construcciones arquitectónicas, ecología, edificación y urbanismo, estudios jurídicos del estado, geografía humana-, **asociaciones ambientales** -ADENA WWW, Asociación de Amigos de los Humedales del Sur de Alicante, Centro Excursionista de Alicante, Colla Ecologista, Grup Stenella, Trekrural- y del **mundo empresarial** -Provía, Facpyme, Cepyme, Entidades de conservación de los polígonos industriales de las Atalayas y del Pla de la Vallonga-, y por último una **sesión informativa abierta** a toda la ciudadanía.

Además, se puso a disposición del público, tanto en la pagina web municipal como en las dependencias municipales de urbanismo, la información completa del estudio de paisaje para su consulta, así como las plantillas de valoración para su cumplimentación por el público interesado

Durante este periodo se presentaron un total de 137 plantillas de valoración de unidades de paisaje y recursos paisajísticos, y un total de 59

alegaciones -2 excluidas por su contenido y 8 fuera de plazo-. Como consecuencia de todo este proceso participativo, se ha ponderado la valoración técnica que se incluía en el estudio de paisaje con las preferencias de los ciudadanos, y se ha obtenido una relación de las unidades y recursos paisajísticos que han alcanzado un valor alto o muy alto y que, en consecuencia, se han incorporado al Catálogo de Protecciones.

1.4.- Una vez estudiadas desde el punto de vista técnico y jurídico las alegaciones presentadas, tanto a la versión inicial del Catálogo de Protecciones como al Estudio de Paisaje, se consideró conveniente proponer la introducción de varias modificaciones sustanciales respecto al documento que fue sometido a participación pública en junio de 2016. Esta “Versión modificada del Catálogo de Protecciones de Alicante”, fue sometida a participación e información pública por un plazo de 20 días mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de enero de 2017, y se comunicó a todos los interesados (alegantes y administraciones afectadas) en los términos exigidos por el artículo 53 de la LOTUP, además de publicarse en el DOGV, en el diario Información y en la página web municipal.

Además, y con objeto de darle mayor difusión a este nuevo proceso de información y participación pública, se celebró una reunión informativa el 17 de febrero en el salón de actos del Museo de Arte Contemporáneo de Alicante, abierta a todo el público, y a la que se invitó expresamente a todas las entidades, colegios profesionales, colectivos y asociaciones de vecinos que habían sido convocados a las anteriores sesiones informativas.

En esta nueva fase se presentaron 106 alegaciones -6 fuera de plazo-, muchas de ellas reiterando las mismas peticiones que en el primer periodo de información.

1.5.- En cumplimiento de cuanto establece el artículo 127.1.c) de la LRBRL, la Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada el pasado 20 de abril, acordó: “

“-Aprobar el Documento de Participación Pública que contiene el informe a las alegaciones presentadas durante el proceso de exposición pública, que forma parte del expediente, y que se considera incorporado como motivación de este acuerdo”.

“-Aprobar provisionalmente el Catálogo de Protecciones del Municipio de Alicante que incluye el informe de sostenibilidad económica y estudio de paisaje; y el expediente de Evaluación Ambiental con las modificaciones introducidas tras el segundo periodo de participación pública; interesando su aprobación definitiva ante la Consellería de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, en el supuesto de que la declaración ambiental y territorial estratégica considere viable el Catálogo de Protecciones propuesto...”

“-Remitir a la Conselleria de Medio Ambiente - Dirección General del Medio Natural y Evaluación Ambiental - la propuesta de aprobación junto con el expediente de evaluación ambiental y territorial.”

2.- Resultado de las consultas efectuadas a las administraciones sectoriales

Como consecuencia de las consultas realizadas durante el proceso de participación pública, se han recibido varios informes sectoriales, que han motivado las correspondientes correcciones en el contenido del Catálogo de Protecciones, tal y como se describe a continuación:

- Informe 15/3/2016 **Consellería de Agricultura – Servicio Prevención de Incendios**. Concluye que la ordenación propuesta debe de ser compatible con la legislación sectorial vigente, en particular con el Plan de Prevención de Incendios de la Demarcación de Altea. Deberán de identificarse zonas de riesgo de incendio y cumplir el Código Técnico de Edificación, el Decreto 58/2013 de 3 de mayo y 7/2004 de 23 de enero.
- **Consellería de Vivienda y Obras Públicas** – Informe favorable de 28 de julio de 2016 (E2016044035) del PATRICOVA.
- Informe de **EPSAR** de 13 de septiembre de 2016, sobre la influencia de la versión preliminar del Catálogo sobre los Sistemas Públicos de saneamiento y depuración, informando sobre las futuras acciones de mejora previstos en Rincón de León, Tabarca y Alacantí Nord.

- Informe de la **Consellería de Educación** de 19 de diciembre de 2016, en el que manifiesta no ser de su competencia la evaluación ambiental, formulando que los estudios complementarios incorporen las medidas correctoras necesarias.
- Informe de la **Direcció General de Cultura i Patrimoni** de la Consellería de Educació, Investigació, Cultura i Esports, de 27 de diciembre de 2016. Su contenido, en síntesis, es el siguiente:

a) Informe al Catálogo:

- Desde patrimonio arquitectónico: elementos que tienen que ser o no considerados BIC y BRL, cambio de denominación de algunos inmuebles, consideraciones sobre la inclusión de elementos religiosos y reducción y agrupación de las fichas referidas a Tabarca.
- Desde patrimonio arqueológico: revisar el listado de elementos, delimitar las distintas áreas de protección según la calificación de la LPCV, los yacimientos que se encuentran en una misma área incluirlos en una sola ficha de catalogación.
- Desde bienes muebles: realiza una serie de observaciones en relación con el equipo redactor y el modelo de ficha BRL. También indica que en Tabarca solo hay dos BIC, por lo que se deben reducir y refundir el número de fichas del Catálogo; indica que el Monasterio de las Canónigas Regulares figura en el Registro de Bienes de Interés Cultural en la web ministerial, aunque no está recogido en el Inventario de la Generalitat; pide la incorporación de varios elementos de arte público de los siglos XIX y XX en el Catálogo; elevar a BRL la catalogación de la Antigua Estación de Autobuses (C115) y el Antiguo Colegio de Huerfanos de Ferroviarios (C255). Por último recomienda también elevar a la categoría de BRL y su clasificación como no urbanizable de la finca San Clemente.
- Desde patrimonio etnológico: se deberán de completar fichas en cuanto a los BICs y BRLs indicando la categoría de cada elemento, estableciendo que las chimeneas y los Depósitos de Campsa deben considerarse “Espacio Etnológico de Interés Local”. También deben incorporarse e incorporar fichas de varios búnkeres
- Desde Patrimonio Paleontológico: expone que se deberán de incluir

yacimientos que constan en el inventario de Yacimientos Paleontológicos de la Comunitat aportando información adicional.

b) Informe al Estudio de Paisaje:

- Desde patrimonio arquitectónico: se concluye que no se han utilizado para valorar el paisaje 13 BIC y 57 BRL, que se mantenga una denominación única para los bienes culturales y se amplíen las fichas en base a la guía metodológica del Estudio del Paisaje.
- Desde patrimonio arqueológico: formulan una resolución favorable.
- Desde bienes muebles: formula que se incluya en la UP-01.08 el Hotel Gran Sol y que a los elementos catalogados incorporados al inventario del Patrimonio Cultural Valenciano, le será de aplicación lo dispuesto en la normativa sectorial de la materia.
- Desde patrimonio etnológico: se deberán de completar fichas en cuanto a los BICs y BRLs e incorporar fichas como las de los tres búnkeres
- Desde Patrimonio Paleontológico: expone que se deberán de incluir yacimientos que constan en el inventario de Yacimientos Paleontológicos de la Comunitat aportando información adicional.
- Informe de la Confederación Hidrográfica del Júcar de 6 de marzo de 2017, se remite al informe de 4 de mayo de 2016, en el sentido de que se tenga en cuenta el RDL 1/2001 de 20 de julio y las competencias que la legislación vigente atribuye al Estado en relación con el Dominio Público.
- Informe del Ministerio de Fomento (E20170191691), de 7 de marzo de 2017, mediante el que manifiesta su conformidad y establece que en relación con el Búnker de Babel (C-94), el proyecto que el Ministerio está desarrollando no le afecta y que la solución final fue coordinada con el Ayuntamiento. En cuanto al Barranco de las Ovejas (C-201), el Ministerio baraja la posibilidad de rebajar la rasante que discurre sobre el barranco, y sobre el paso elevado sobre el ferrocarril (C-202), puede condicionar el gálibo necesario para la electrificación

de la línea. Concluye en la conveniencia de resolver consensuadamente los puntos de conflicto.

- Informe de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, de 4 de abril de 2017, en el sentido de que se tenga en cuenta las exigencias de la Ley 22/1988, de Costas, para lo que exige incorporar en los planos las líneas del deslinde marítimo-terrestre, las servidumbres de tránsito, protección, acceso al mar y zona de influencia, y en las Normas cuatro limitaciones concretas derivadas de la referida Ley, cuya redacción detalla en el cuerpo del informe.

- Informe de fecha 10 de abril de 2017, del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, que se pronuncia sobre el estudio de paisaje y sobre el Catálogo al efecto de que se lleven a cabo determinadas puntualizaciones y modificaciones:

a) En el estudio de paisaje

- Debe completarse la valoración paisajística de unidades y recursos, de manera que se recoja la combinación de los distintos factores y aspectos empleados en dicha valoración y el resultado final que justifica la inclusión o no de los distintos elementos en el Catálogo.
- En los artículos 25 y 26 de las normas de integración paisajística debe suprimirse las referencias a las competencias, municipales o autonómicas.
- Resulta necesaria la revisión de la “tabla de regulación de usos y actividades (artículo 25)”, clarificando si se trata de un resumen de usos posibles en todas las unidades de paisaje o sólo en las unidades catalogadas.

b) Respecto del catálogo y la integración de las determinaciones del estudio de paisaje en el mismo:

- La normativa de integración paisajística establecida en el estudio de paisaje debe integrarse en su totalidad en las “Normas” de la “Versión modificada del Catálogo de Protecciones del municipio de Alicante”

c) Respecto del alcance de la Infraestructura Verde:

- Deberá completarse la Infraestructura Verde definida a partir de los espacios y elementos catalogados por su valor paisajístico, su valor cultural o natural. De conformidad con lo establecido en el artículo 4.3 y

los apartados 2 y 3 del artículo 5 de la LOTUP, todos los espacios y elementos catalogados de alcance estructural quedarán integrados en la Infraestructura Verde municipal con la aprobación del catálogo que se tramita.

Como consecuencia de los referidos informes se ha procedido a introducir las siguientes modificaciones en el documento inicial. Respecto del informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, los apartados a) y c) se han atendido en el propio Estudio de Paisaje, introduciendo las correcciones convenientes a tal fin, mientras que para cumplimentar el apartado b) se han modificado las Normas del presente Catálogo.

Los cambios introducidos para integrar las observaciones de los referidos informes han sido los siguientes:

B.1. Por observaciones del informe de la D.G. de Cultura i Patrimoni.

B.1.1. Patrimonio Paleontológico.

Se ha incluido una nueva subsección de paleontología y geología, desglosada de la subsección de arqueología, en la que se han incluido un total de 25 yacimientos paleontológicos. Se han elaborado las fichas correspondientes y se han confeccionado sendos planos a escala 1:15.000 con la localización de los referidos yacimientos.

B.1.2. Patrimonio Arqueológico.

Se ha modificado el contenido inicial del patrimonio arqueológico reduciendo el número de fichas a 49 por las siguientes razones:

Se ha eliminado la protección de zonas que por haber pasado ya por el proceso de una intervención arqueológica y no haberse conservado in situ resto alguno (por no tener relevancia patrimonial de conservación), podemos considerarla como con “estratigrafía agotada” y, por lo tanto, carentes de interés arqueológico y patrimonial.

También se han eliminado las fichas arqueológicas correspondientes a

edificios públicos que ya figuran en el catálogo, puesto que con dicha inclusión ya tienen las garantías del seguimiento arqueológico de cualquier intervención sobre los mismos (C596 Concatedral de San Nicolás y C600 Iglesia de Santa María, ya están en las fichas C4 y C7, respectivamente; C598 Puerta Ferrisa, ya está en la ficha correspondiente al C204 Edificio en calle Jorge Juan; C603 Casa del Gobernador de Tabarca, C604 Puerta de San Miguel, C605 Iglesia de Tabarca, C606 Tabarca y C607 Faro de Tabarca, ya están como C319, C39, C74, C39 y C179, respectivamente; C611 Torre da Agua Amarga ya está como C9; C636 Plaza del Ayuntamiento está como C284)

Se han redactado las fichas de tres áreas de vigilancia arqueológica (Benacantil, Casco Histórico y Benalúa), cuya delimitación ya figuraba en el plano YA-3 del Catálogo. Estas áreas engloban varios yacimientos puntuales, y por tanto, se han eliminado las fichas individualizadas correspondientes a dichos yacimientos: C592 Cara del Moro, C595 La Ereta del Benacantil, C598 Lienzo Oeste de la Muralla del Benacantil, C625 Ladera Occidental del monte Benacantil, C626 Benacantil suroeste y C637, Ladera Oriental del Benacantil, se integran globalmente en el C1295 AVA Benacantil.

Se han incorporado cuatro nuevas fichas de yacimientos situados en espacios públicos y que, por tanto, no afectan a terceras personas (C1258, C1259, C1263 y C1264)

Además, también se deja constancia de que se han considerado interesantes para su estudio e incorporación en una futura ampliación del catálogo las propuestas incluidas en algunas alegaciones. No obstante, y dado que algunos de los elementos están situados en suelos de propiedad privada y el documento ya había sido sometido a información pública, se considera prudente, desde un punto de vista de la tramitación administrativa, no incorporarlos en esta versión del catálogo cuando, además, si realmente se confirma con el estudio que se trata de elementos de interés arqueológico, están protegidos como cualquier hallazgo casual por la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano.

B.1.3. Elementos de Arte Público.

A partir de las consideraciones del informe de patrimonio etnológico, también se ha incorporado una nueva subsección dentro del patrimonio cultural destinada a catalogar algunos elementos de arte público de los siglos XIX Y XX,

que se emplazan, bien en espacios públicos significativos de la ciudad (plazas, bulevares,...), o bien están incorporados en edificios significativos en forma de murales pictóricos o mosaicos, frisos, bajorrelieves,... resueltos con gran variedad de materiales. Muchas de estas últimas obras están concebidas desde la fase proyectual de los edificios y forman parte de la iconografía de modernidad que caracterizó a la ciudad, sobre todo entre los años 50 y 80 del pasado siglo. Se han incorporado un total de 11 fichas (C1155, C1269, C1280, C1283, C1284, C1288, C1290, C1291, C1297 a C1299) en las que se catalogan obras de artistas de la talla de Vicente Bañuls, Daniel Bañuls, Gastón Castelló, Manuel Baeza y Eusebio Sempere.

B.1.4. Correcciones puntuales de diversas fichas.

Se han corregido varias fichas con el fin de atender las observaciones del informe de patrimonio arquitectónico, siendo las más significativas las siguientes:

Se ha unificado en una sola ficha C-39, Núcleo Histórico de Tabarca, con la categoría de BIC, todos los elementos de Tabarca individualizados que figuraban en la versión inicial relativas tanto al sistema defensivo (muralla con todos sus componentes), aljibes, bóvedas, cuerpos de guardia, polvorín, así como al trazado urbano (ejes, calles y plazas) y tipología de vivienda tradicional. Por tanto, se han suprimido del Catálogo las fichas C32, C33, C34, C35, C36, C37, C38, C102, C103, C104, C105, C106, C176, C177, C178, C179, C297, C298 y C299.

Se proponen como BRL algunos nuevos elementos respecto a la versión inicial, algunos de ellos también derivados del contenido del informe del técnico de bienes muebles: Antigua Estación de Autobuses (C115), Puerto antiguo de Tabarca (C133), Conservatorio de Música y Danza de Alicante-Antiguo colegio de huérfanos de ferroviarios (C255) y Casa del Gobernador de Tabarca (C319).

Se ha corregido la denominación de varios edificios, pasando a identificarlos por sus nombres originales.

B.1.5. Incorporación de un nuevo elemento de interés cultural y etnológico: El itinerario de la romería anual de la Santa Faz (La Peregrina)

Se incorpora también un elementos de interés etnológico, la peregrinación anual al monasterio de la Santa Faz, elemento de gran tradición en la cultura popular no solo de Alicante, sino también de los municipios que formaban parte de l'Horta. Se ha incorporado un Anexo a la Memoria denominado "La romería anual de la Santa Faz (La peregrina) y valor patrimonial del itinerario" y una nueva ficha, C1292, centrada en el itinerario que, desde la ciudad de Alicante, sigue el camino histórico de Santa Faz hasta llegar al santuario, identificando como componentes del mismo todos los elementos patrimoniales que jalonan dicho recorrido.

B.2. Por observaciones del informe del Ministerio de Fomento.

Se ha modificado el contenido de las fichas C201 Puente del Barranco de las Ovejas y C202 Puente del tranvía (paso superior sobre el ferrocarril). El objetivo es compatibilizar la protección de los elementos fundamentales de ambos elementos con las actuaciones futuras que pueda acometer el Ministerio para la electrificación de la red con los correspondientes ajustes de gálibo.

B.3. Por observaciones del informe de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar.

Se han incorporado a los planos del Catálogo las líneas del deslinde marítimo-terrestre, las servidumbres de tránsito, protección, acceso al mar y zona de influencia, y se ha introducido el artículo 34 en las Normas.

3.- Alegaciones presentadas, contestación a las mismas, y propuestas de estimación y/o desestimación

3.1.- Sistemática seguida.-

La contestación a las alegaciones se ha estructurado en tres bloques diferenciados:

- Alegantes que han presentado alegaciones en las dos fases de

exposición pública. Se han agrupado en el apartado 2.2

- Alegantes que solo han comparecido en la segunda fase de exposición pública. Se contestan en el apartado 2.3
- Alegantes a la exposición pública del Estudio de Paisaje. Se contestan en el apartado 2.4

Al final de las contestaciones, en el apartado “propuesta”, se indica si se ha estimado, total o parcialmente, o si se ha desestimado; y, en su caso, se justifica cómo se ha tomado en consideración en la propuesta de Catálogo, normalmente mediante la remisión a la ficha del Catálogo.

En el supuesto de que una misma persona haya presentado alegaciones en las dos fases de exposición pública del proyecto de Catálogo, la propuesta se lleva a cabo al final de ambas, con algunas salvedades, que obedecen a la disparidad de pretensiones existente entre una y otra.

Debe ponerse de manifiesto que la contestación de las alegaciones contenidas en la presente propuesta es, sustancialmente, la contenida en el Documento de Participación Pública, si bien se han modificado algunos textos para adaptarlos a la distinta finalidad de aquél y de la propuesta. Asimismo, cuando se ha considerado procedente, se ha completado la argumentación para facilitar su comprensión, fundamentalmente, en cuanto se refiere a la incidencia que han tenido en la documentación del Catálogo.

3.2.- Contestación pormenorizada de las alegaciones presentadas a ambas fases de exposición pública del Catálogo de Protecciones.

La numeración de cada alegación se corresponde con las presentadas en la primera fase de exposición pública, acompañada del nombre de la persona que la presenta y del número del registro de entrada; a continuación, en un apartado denominado “**Alegaciones posteriores (2ª exposición pública)**” se ha contestado la presentada por la misma persona en la segunda fase, utilizando la

misma sistemática: número de alegación, persona que la presenta y registro de entrada

Alegación nº 1, presentada por **Francisco Pascual Cano Ivorra**, en su calidad de propietario de la finca de las Balsas, situada en el carrer de Les Basses, 2-4 (C-262) -E2016042325-.

La documentación consta de escrito de alegación acompañada de anejos entre los que se encuentra un reportaje fotográfico e informes relativos a la aprobación del Plan Parcial 1.4.

Se centra principalmente en dos aspectos:

Solicitud de protección integral del inmueble y su entorno, en el que destaca la existencia de una arboleda. Como elementos de la casa a preservar, se cita el vestíbulo -con gran arco de piedra de sillería- y la distribución original de la vivienda. También habría que añadir construcciones anexas como los corrales y la almazara. En cuanto al arbolado, menciona el interés que, a su juicio, presentan un ejemplar de pino piñonero, una higuera y un cactus. Propone que el conjunto de la finca se incluya en el Catálogo con una protección equivalente a BRL o BIC.

Que la manzana ocupada por el polígono B del Plan Parcial 1.4, donde se sitúa el inmueble catalogado, se califique como suelo dotacional. Además, se solicita que se incorporen medidas de protección en el propio Plan Parcial 1.4 que permitan un desarrollo urbanístico compatible con los elementos protegidos.

Contestación.- El Anexo VI de la LOTUP exige que en las fichas individualizadas se identifiquen los componentes principales del inmueble merecedores de protección. En relación con el que es objeto del escrito del Sr. Cano, sus componentes se han ampliado, teniendo en cuenta la documentación aportada por el alegante. Así, se han añadido los siguientes: el arco de piedra de acceso, el vestíbulo y el arco de sillería del vestíbulo. En cuanto al arbolado, ya

aparecía protegido en la ficha de catalogación, como “a conservar” y se ha elaborado una ficha de arbolado monumental que se ha incluido en la sección de patrimonio natural.

En cuanto a la posibilidad de proponer la inclusión de la casa de las Balsas como BRL, se considera que las sucesivas transformaciones que ha sufrido la construcción original han desvirtuado en gran medida su composición inicial. Por tanto, aunque posee elementos de indudable interés -que se han protegido-, el conjunto no ha mantenido los valores arquitectónicos o artísticos generales que aconsejarían declararlo BRL.

La alegación propone extender la protección a la totalidad de la manzana donde se incluye la casa de Las Balsas y su calificación como suelo dotacional (Equipamiento Educativo Cultural). La calificación de la totalidad del suelo incluido en el polígono B como dotacional, eliminando la parcela edificable que da frente a la rotonda, no posibilitaría cumplir el principio de justa distribución de beneficios y cargas entre los polígonos A y B. La delimitación poligonal viene determinada en el texto refundido del Plan Parcial 1.4, aprobado definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento el 8 de Abril de 2003. Esta ordenación tuvo en cuenta, entre otros informes sectoriales, los requerimientos efectuados por la Conselleria de Cultura, que advertía la necesidad de contar con dos parcelas destinadas a Educación Infantil y Primaria (10.500 m²s) y a Educación Secundaria (10.000 m²s). El traslado de la parcela lucrativa del polígono B al A, supondría el incumplimiento de las condiciones indicadas por la Conselleria de Cultura, ante la imposibilidad de obtener dichas parcelas dotacionales.

Respecto al cumplimiento de las condiciones de protección, son las indicadas en el Catálogo de Protecciones (C262), no siendo necesario, por tanto, introducir ninguna modificación al respecto en la normativa del Plan Parcial aprobado.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 59.- Presentada por Francisco Pascual Cano Ivorra - E2017010256-.

Reitera su alegación a la versión anterior.

Propuesta.- Se estiman parcialmente las alegaciones nº 1, de la primera fase de exposición pública, y la nº 59, de la segunda, mediante la inclusión en la ficha C262 de varios elementos a mantener en la casa: el arco de piedra de acceso, el vestíbulo y el arco de sillería del vestíbulo; la modificación de la protección inicial de la pinada, que se elimina; y la inclusión de arbolado ornamental -un pino piñonero y un cactus- en las fichas N146 y N147.



Versión inicial



Versión modificada

Alegaciones 2 y 156.- Presentadas por las **Asociaciones de Vecinos y los centros escolares** implicados en el proyecto de regeneración y protección del barranco de las Ovejas -E2016041871 y E2016039071-.

En las alegaciones se solicita la inclusión en el Catálogo, sección natural, del Barranco de las Ovejas en la zona de San Gabriel-playa de San Gabriel, para ser utilizada como zona de estudio medioambiental y se adjunta proyecto de protección.

Contestación.- Sus características físicas actuales -una lengua de mar que se adentra en el cauce- impiden cualquier objetivo en el sentido solicitado. No obstante, sí que se ha entendido conveniente incluir el Barranco de las Ovejas en sus tramos superiores por tratarse de un cauce que mantiene una cierta naturalidad.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº2.- Presentada por la Asociación de Vecinos Gran Vía Sur-Puerto -E2017008814-.

Solicitan la protección de la lámina de agua de 400 metros que se adentra desde la desembocadura del Barranco, entre los barrios de San Gabriel y

Gran Vía Sur, por constituir un importante hábitat para la recuperación de la biodiversidad marina.

Contestación.- Idem anterior.

El Barranco de las Ovejas formará parte de la infraestructura verde del municipio y con ello quedará suficientemente considerado, tanto como corredor biológico, como por ser una zona de sesgos de inundación y avenidas.

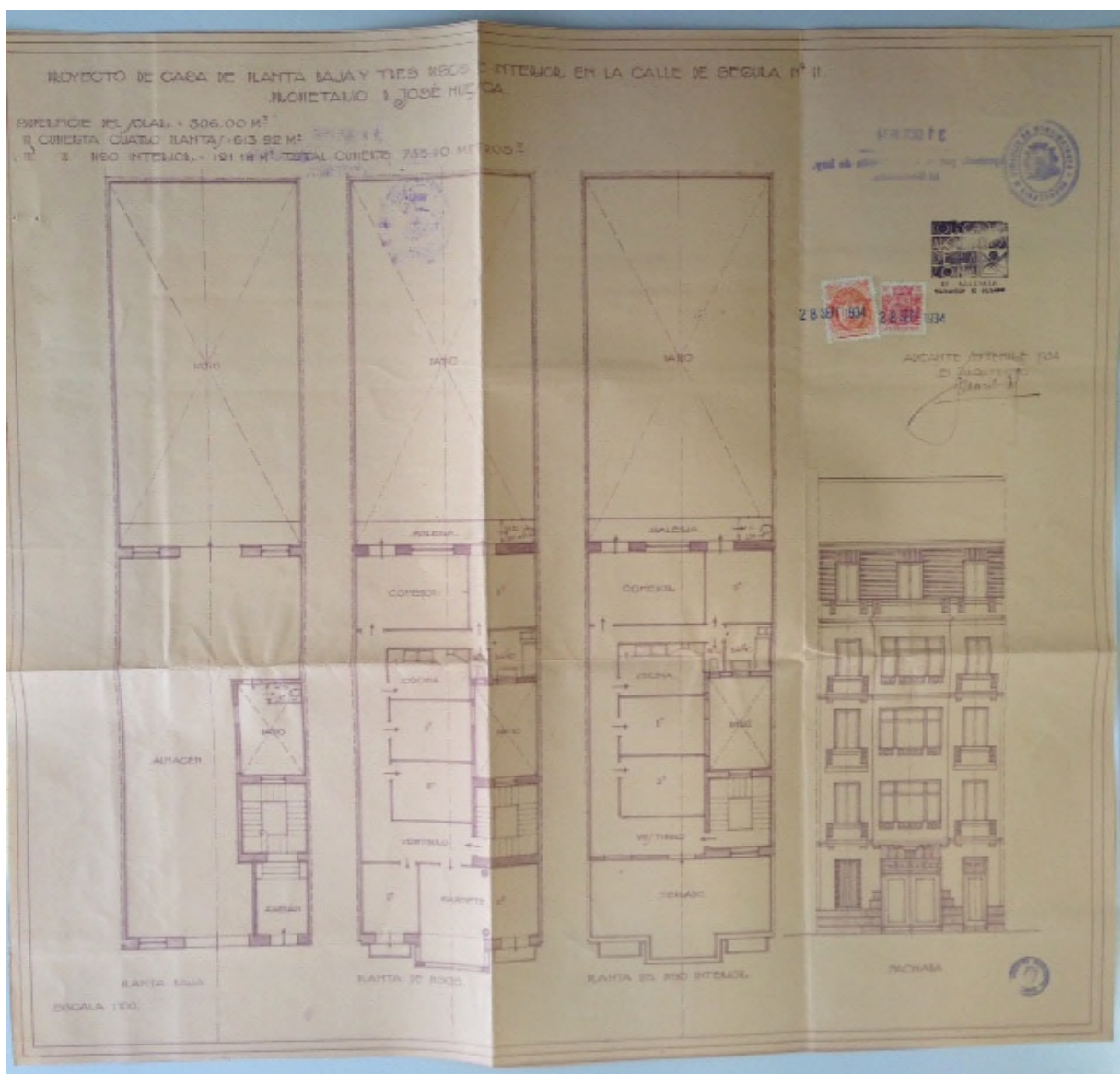
Propuesta.- Se desestiman ambas alegaciones, la nº 2 y nº 156 del primer periodo de exposición pública, y la nº 2 del segundo.

Alegación 3.- Presentada por **José María Guerras Ruiz**, en su calidad de copropietario del edificio sito en la calle Segura, nº 11 -E2016041907-.

-No se prevén medidas para compensar las vinculaciones y limitaciones singulares. Carece de memoria de viabilidad económica. Tampoco se han previsto la aplicación de los coeficientes correctores previstos en la normativa catastral. En el caso concreto del inmueble, tal y como resulta de la ficha, la obligación de conservar la composición del edificio y la cubierta inclinada -planta baja más tres- conlleva la imposibilidad de materializar la edificabilidad que, actualmente, permite el plan -planta baja más cuatro y ático-. Para acreditarlo, acompaña un informe de un arquitecto don Enrique Romeu Lamaignère, en que concreta la merma y su valor económico en la cantidad de 333.373'46€.

-Falta de motivación, que se aprecia, en primer término, en la memoria descriptiva y justificativa, de carácter genérico. No se descende a la justificación individualizada, necesaria en este tipo de actos de naturaleza discrecional, al menos para posibilitar su control jurisdiccional. Así, respecto del edificio en cuestión, se hace referencias erróneas, tales como su pretendida construcción a principios del siglo XX -lo fue en 1936-, y vagas, como su “composición académica”, que “el edificio tiene valor arquitectónico por sí mismo”, o que “su mayor interés reside en su imagen urbana, que contribuye a definir el ambiente del barrio”.

Contestación.-El edificio ubicado en la calle Segura, nº 11 fue proyectado por el conocido arquitecto Juan Vidal en el año 1934, según consta en la documentación obrante en el Archivo Municipal (Legajo 999-129-176/0).



En la Memoria del Catálogo, se han detallado los criterios de valoración, selección y clasificación de los elementos a incluir en el documento (epígrafes 2.A.1.2 Análisis del Conjunto) el edificio, que como ya se ha indicado, forma parte del legado arquitectónico del arquitecto Juan Vidal, representa uno de los ejemplos de la arquitectura de principios del siglo XX que conformó el recién creado ensanche. Muchos de los edificios del entorno han sido catalogados por estos mismos motivos y se ha previsto que en las sucesivas ampliaciones del Catálogo, que se plantea como documento abierto, se incorporen nuevos inmuebles. A fin de documentar de una manera gráfica los rasgos definitorios de los edificios que conforman la imagen del barrio del Mercado se ha elaborado el plano PC 3.3 Imagen edificios catalogados zona Ensanche-Mercado.

En el Anejo 2 del Catálogo, sobre “Memoria de Viabilidad Económica”, se ha justificado la no obligatoriedad de que el Catálogo de Protecciones incorpore un estudio de viabilidad económica o una memoria de sostenibilidad urbanística.

En relación con el aprovechamiento materializable del edificio, cabe mencionar los cambios introducidos en la versión expuesta al público el pasado 26 de enero de 2017. Analizando la altura de los edificios colindantes y el impacto que supondría una sobreelevación del edificio, se ha reconsiderado la posibilidad de aumentar en una o dos alturas algunos de los edificios incluidos en el Catálogo. Estos criterios están justificados en la Memoria del Catálogo y en el apartado 4.2.2.2 del Documento de Participación Pública. Uno de los edificios cuya altura ha sido revisada ha sido el inmueble objeto de la alegación. Se ha modificado la ficha 358, permitiendo una planta de ático retranqueada de la alineación oficial, manteniendo el alero existente.

Respecto de las posibles indemnizaciones por razón de vinculaciones singulares, debe advertirse que, en el Catálogo contiene las determinaciones legales precisas para evitar que se produzcan. En particular, la Disposición Adicional

añadida a la versión que se somete a la aprobación provisional, a cuyo texto nos remitimos.

La aplicación de coeficientes correctores deriva directamente del Real Decreto 1.020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana. Normativa ajena al Catálogo de Protecciones. Este tiene por objeto, precisamente, acometer la catalogación que, en su caso, motivará la aplicación de los citados coeficientes.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 78.- Presentada por **José María Guerras Ruiz** - E2017011235-.

- No se ha dado contestación a su anterior alegación.
- Falta la memoria que asegure su viabilidad económica.
- Efectúa determinadas consideraciones sobre las medidas fiscales.
- No resulta ajustada a derecho la imposición a los propietarios de permitir el acceso a los inmuebles, ya que no tiene cobertura legal.
- Cuestiona el mecanismo de gestión previsto en el artículo 23 bis de las normas, y considera que lo que realmente se da es una vinculación singular, conforme a lo establecido en el artículo 48.b) del RDL 7/2015.
- Falta de motivación.

Contestación.- La falta de contestación a las alegaciones deriva directamente del procedimiento de la LOTUP. No procede añadir ningún trámite “ad hoc” de contestación de alegaciones. Antes bien, se está aplicando con rigor el procedimiento establecido por los artículos 50 y siguientes de la LOTUP, que por obvios no vamos a reproducir. Basta leer al efecto el artículo 53, en particular el párrafo 6.

Respecto de la memoria de viabilidad económica, nos remitimos a la argumentación contenida en el Anejo 2 del Catálogo, sobre Memoria de Viabilidad Económica; las medidas fiscales no derivan del Catálogo; en cuanto a la motivación, ya se contestó a la anterior alegación, presentada en el primer periodo de exposición pública; el Catálogo no impone, ni puede imponer, obligación alguna sobre la entrada en los domicilios; y, por último, el mecanismo de gestión del artículo 23.bis ha sido eliminado y, en su lugar, se ha añadido a las normas una Disposición Adicional dirigida expresamente a evitar cualquier tipo de vinculación singular.

Propuesta.- Se desestiman ambas alegaciones, la nº 3 del primer periodo de alegaciones, y la nº 78 del segundo.

Ello no obstante, se advierte que, como se ha dicho en la contestación, uno de los edificios cuya altura ha sido revisada ha sido el inmueble objeto de la alegación. Se ha modificado la ficha C358, permitiendo una planta de ático retranqueada respecto de la alineación oficial, manteniendo el alero existente. Ello ha supuesto, además, la eliminación de la protección de la volumetría en la ficha.

Alegación nº 4 y 37 - Alegación presentada por **Ricardo Capell Sanchez-Morote** en relación a la inclusión en el Catálogo de la ampliación de ático y sobreático del edificio Gomis Iborra situado en la Avda. Alfonso el Sabio, 9 (ficha C242) como elementos impropios -E2016042025-.

Contestación.- La casa Gomis Iborra es uno de los ejemplos mas significativos de la arquitectura burguesa de principios del S.XX de la ciudad de Alicante. Tal y como se describe en la Guía de Arquitectura de la Provincia de Alicante (Gaspar Jaén i Urban y otros) ocupa un solar recayente a dos de las avenidas más significativas del ensanche: uno de los ejes de la cuadrícula y la vía de penetración en los tejidos históricos. Esta trama se colmató en el primer cuarto del siglo XX y las calles de mayor relevancia fueron ocupadas por fincas de la burguesía. La casa Gomis, obra del arquitecto Juan Vidal, se organiza

mediante dos núcleos de comunicación que sirven a un total de cuatro viviendas, situadas en torno a un gran patio central, presentando la distribución interés tipológico. Sobre el paño de fachada se destacan el chaflán y los cuatro miradores volados que se corresponden con los comedores de ascendencia novecentista. Tenía prevista una planta de remate abuhardillada de pizarra, con un perfil afrancesado, que no se ejecutó.





La transformación de la volumetría de la casa Gomis se plantea al solicitar licencia de intervención en edificio catalogado el 8 de Noviembre del 2.000 para la construcción de 4 viviendas por encima de la altura del edificio que el Plan Especial de Edificios Protegibles (PEEP) catalogaba con protección parcial.

El art.107 del PEEP indicaba que la altura de la edificación venía definida por la existente en el edificio protegido, pero admitía, en casos especiales, un aumento de la altura y del número de plantas. En concreto, cuando la altura de la edificación fuese sensiblemente inferior a la de las colindantes. Esta permisividad debía tener aprobación expresa de la denominada Comisión

Mixta de Estética y Defensa del Patrimonio Artístico previa a la concesión de la preceptiva licencia. A su vez, el art. 110 del PEEP regulaba esas construcciones que se podían realizar por encima de la altura máxima permitida: áticos retranqueados, tipología de cubiertas y edificaciones complementarias (entendiéndose como tales: maquinarias de los ascensores, calefacción, caja de escaleras, chimeneas, antenas, ..etc).

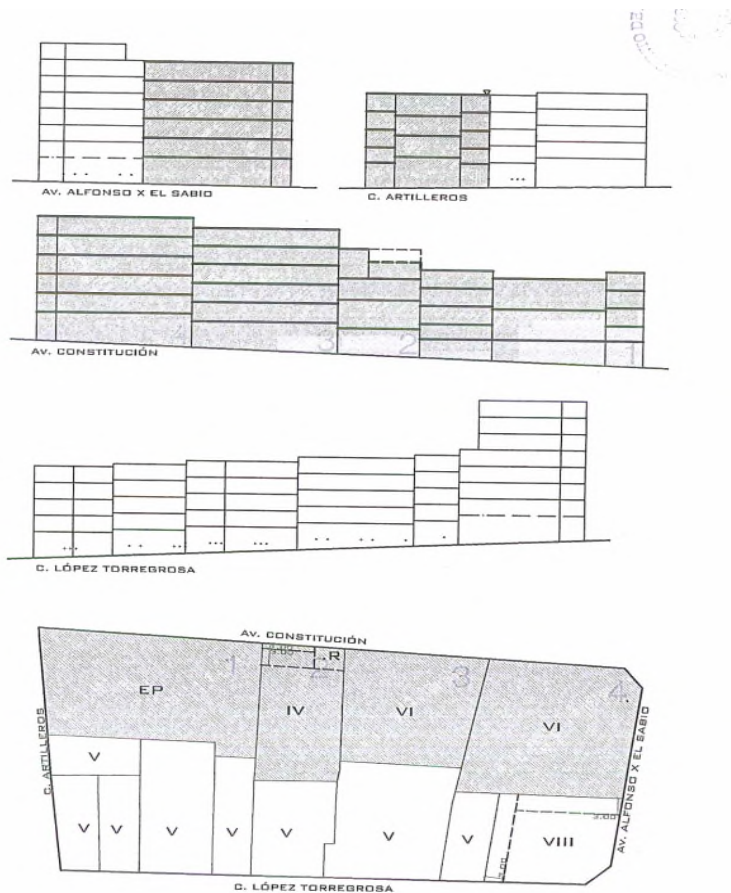
La normativa referente a los áticos admitidos excepcionalmente por encima de la altura máxima del edificio, establecía que los mismos debían de estar retranqueados un mínimo de tres metros respecto a la línea de fachada, debiendo quedar dentro del plano de 45° formado a partir de la altura de la edificación desde su extremo exterior. La posibilidad de ejecutar estos áticos quedaba supeditada al cumplimiento de las condiciones de volumen máximo que fijaba el PGMO, a la no alteración visual de las características compositivas del edificio y a la compatibilidad de este incremento de altura con la tipología del edificio existente.

El incremento de 2 plantas propuesto en un edificio rodeado de calles de una anchura considerable (Avenida Alfonso el Sabio, Avenida de la Constitución y Calle Calderón de la Barca) favorece que estas plantas sean completamente perceptibles desde cualquier punto de vista, alterando la imagen original del edificio. En relación a la compatibilidad con la tipología del edificio, el inmueble se desarrolla en torno a un patio central de grandes dimensiones, por lo que el aumento de un tercio de su altura original afecta a las condiciones iniciales de ventilación e iluminación de las estancias que se proyectaron.

En cuanto a la normativa del PGMO para la clave AC, se permite en el Art.117.4 a) por encima de la altura máxima, la construcción de una planta de ático de una altura máxima de 3m retranqueada como mínimo 3 m del plano de fachada. Por tanto, no tendría cabida en la normativa aplicable la construcción de un segundo volumen retranqueado tal y como se solicitaba (y actualmente ejecutado).

Tras informe técnico favorable del 26 de Febrero de 2001, se otorga licencia de obra mayor el 19 de junio de 2001 para aumento de dos plantas en edificio construido previo dictamen favorable de la Comisión Informativa de Urbanismo que realizaba las funciones de la Comisión de Estética con un plazo de ejecución de 12 meses.

Once años mas tarde se solicita prórroga para la construcción antes citada que se informa negativamente por el departamento Técnico de Disciplina Urbanística debido a que la normativa en vigor había cambiado, entre otras, había sido aprobado el 25 de Octubre de 2010 el Plan Especial del Centro Tradicional (PECT), cuya ordenanza gráfica no permitía ningún aumento de altura en el citado edificio (ficha 83). Las obras admitidas en este edificio con protección ambiental son únicamente las indicadas el art. 43 del PECT tendentes a la conservación, restauración y reforma siempre que se mantengan los elemento visibles desde la vía pública.



Según un acta de la Brigada de Urbanismo de fecha 30 de Agosto de 2012, que dio lugar al expediente de denuncia D2012000242, las obras se encontraban en fase de ejecución media.

La ejecución del proyecto prosiguió y el 5 de Diciembre de 2014 se solicitó la licencia de primera ocupación, que fue informada favorablemente por el Departamento de Inspección y Control Técnico. No obstante, consultando la documentación gráfica aportada, la distribución de las viviendas no se corresponde con los planos del proyecto que obtuvo licencia. Se advierten también diferencias entre los planos del proyecto y el volumen construido según los vuelos aéreos obrantes en el Departamento Técnico de Planeamiento.

Con respecto al uso actual, dichos apartamentos se destinan a alojamiento- temporal, uso distinto al especificado en la licencia concedida, cuyos requisitos normativos difieren de los exigidos a las viviendas.

Por tanto, ambos componentes -ático y sobreático- se consideran impropios. En el caso de que se considerase que la normativa a aplicar fuera la del PEEP, únicamente sería admisible una planta de ático, siempre que ésta cumpliera los parámetros que indica la normativa vigente, es por ello, que la actuación prevista es la de acondicionamiento. Sin embargo, la planta de sobreático no está permitida por la normativa, por lo que procedería su eliminación, según indica el Anexo VI de la LOTUP. La “eliminación” supone, a los efectos del presente Catálogo, que solo podrían llevarse a cabo en el mismo obras de mera conservación.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 57.- Presentada por **Ricardo Capell Sánchez-Morote**, en representación de la sociedad Alfonso X el Sabio, S.L. (C242) -E2017010354-.

En relación con el edificio Gomis-Iborra, situado en la Avenida de Alfonso el Sabio, nº 9, se afirma que tiene una planta de ático y sobreático recrecidas, que el Catálogo califica como elementos impropios, y establece, como actuación prevista, la de acondicionamiento, en el ático, y su eliminación, en el sobreático.

Según el alegante, el 3 de julio de 2001, el Ayuntamiento de Alicante otorgó la preceptiva licencia (PL2000000211) para aumentar dos plantas. Se pronunció favorablemente la Comisión Municipal de Estética. A su finalización, se obtuvieron las correspondientes licencias municipales de primera ocupación.

A continuación, enumera un total de 23 edificios, en los que no se produce la propuesta de eliminación para sus elementos recrecidos, lo que considera un agravio comparativo.

Solicita la modificación del Catálogo, en el sentido de que se refleje la legalidad de las actuaciones, y que se considere las plantas de ático y sobreático como “a conservar”.

Contestación.- Nos remitimos a la argumentación vertida en la contestación a la alegación número 4 presentada a la anterior versión, en la que se razona de forma detallada el tratamiento que el Catálogo otorga al sobreático del edificio. Entre otras cosas, dice que “la planta de sobreático no estaba permitida en la normativa del PEEP ni en el PECT. Además de lo anterior, de la documentación consultada se observa que han desaparecido elementos originales de remate en esquina de la finca”.

Propuesta.- Desestimar las alegaciones nº 4 y nº 37 de la primera fase, y nº 57 de la segunda.

Alegación nº 5.- Presentada por **Isabel González Serrano**, en representación de la **Asociación de Vecinos El Templete -E2016041870-**.

En la documentación presentada, se hace una serie de observaciones sobre los orígenes del barrio y la adhesión de la asociación al manifiesto realizado en el blog que cita, en el que se propone restaurar una de las casas originales del barrio de Benalúa e implantar en ella un museo etnológico que difunda las características del modelo urbanístico que significó el proyecto del barrio de Benalúa.

Contestación.- Se considera de gran interés la información aportada en el escrito sobre los orígenes del Barrio de Benalúa, documentación que, en su caso, se incorporará en las ampliaciones del Catálogo, en las que la Concejalía de Urbanismo ya está trabajando.

Sin perjuicio de ello, debe advertirse a los alegantes que el Catálogo no

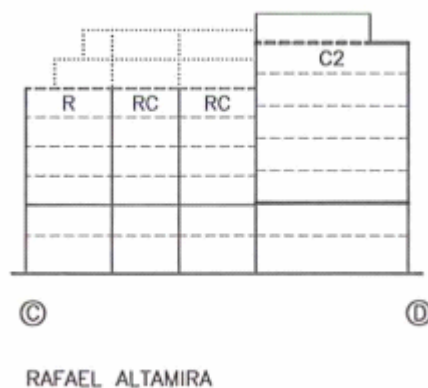
es el instrumento adecuado para proponer la creación de un museo etnológico en el barrio.

Propuesta.- Se desestima la alegación.

Alegación nº 6.-, Presentada por **Jaime Niños-Manzanera y Gras** (C412) -E2016041910-.

Solicita que no se limite la volumetría actual del edificio y se permita la construcción de dos plantas adicionales a las existentes, permitidas por la ordenanza gráfica del PECA. En el caso de que se mantuviera la volumetría actual, considera que debería ser indemnizado.

Contestación.- En la ficha C412 del Catálogo de Protecciones, se ha limitado la volumetría actual del edificio, sin embargo, en la ordenanza gráfica del PECA (manzana 18) se permite un aumento del número de plantas. Del mismo modo, los edificios colindantes situados en la calle Rafael Altamira (fichas C413 y C414) podían aumentar su altura en distintas plantas:



Tras la labor de análisis previa realizada para la elaboración del Catálogo, se han reconsiderado las alturas que se indicaban en las ordenanzas

gráficas del PECA. En la mayoría de los casos, y éste en concreto, se tendía a igualar la altura de los edificios pertenecientes a la trama urbana del casco antiguo con los edificios de construcciones más recientes y de gran altura. Si bien, en ciertas zonas de mayor anchura del viario como la Explanada, esta elevación de alturas podía tener justificación, no lo es tanto en los viarios interiores de reducida dimensión. Esta elevación de alturas, que en ocasiones supera las dos plantas, constriñe el espacio interior del barrio, generando, entre otros, un aumento de la densidad residencial y del tráfico. Además, originariamente los cascos históricos no presentaban un criterio igualitario de alturas, como puede darse en las zonas de ensanche. En el PECA no se cataloga ninguno de los tres edificios situados en la C/ Rafael Altamira, en cambio, el Catálogo de Protecciones sí que los protege, por lo que el aumento de la envergadura que se propone en la ordenanza gráfica del PECA desvirtuaría su imagen exterior, característica principal por la que han sido incluidos en el Catálogo.

Además de lo anterior, el edificio del Pasaje Américo, situado frente al inmueble situado en la C/ Rafael Altamira, nº 8, pertenece al Inventario de la Conselleria de Cultura de la Generalitat Valenciana, incluido como BRL (Bien de Relevancia Local). El entorno de protección es el determinado en la Disposición Transitoria de la Ley 5/2007, de 9 de febrero, de modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano. Por tanto, el edificio objeto de la alegación estaría incluido dentro de este entorno por lo que no se considera conveniente, además de por los motivos expresados en el párrafo anterior, el incremento de su altura.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 20.- Presentada por **Jaime José Niñoles-Manzanera Gras** -E2017010856-.

Se refiere al edificio sito en la calle de Rafael Altamira, esquina a la de Alberola Romero -entrada, por el número 2 de esta calle-, objeto de la ficha C-

412.

Según el alegante, existe una injustificada limitación de volumetría, comparada con la permitida en otros edificios del entorno, sin que “en los mismos existan circunstancias diferentes a considerar”.

Contestación.- Aunque, como dice el Sr. Niños-Manzanera, la alegación se refiere a la nueva situación creada tras la modificación de algunas determinaciones del Catálogo, la ficha en cuestión no ha sufrido alteración alguna. Antes bien se trata de una queja por lo que considera un agravio comparativo. Por qué motivo unos sí y otros no. Sí que es una novedad, en cambio, su cuestionamiento del artículo 23.bis de las normas del Catálogo.

En el primer aspecto, consideramos, que está suficientemente explicado y justificado en la Memoria que introduce la última versión del Catálogo, expuesta al público, a cuyo contenido nos remitimos -apartado B.3.2, página 14-; y en el segundo, se ha suprimido el artículo 23.bis de las normas, por lo que no son necesarias mayores explicaciones.

Sin perjuicio de ello, debe tenerse en consideración la introducción en las normas del Catálogo de una Disposición Adicional destinada a evitar las posibles vinculaciones singulares que, en su caso, podría haber generado su aplicación tal y como fue redacta en su primera versión. A ella nos remitimos.

Propuesta.- Desestimar las alegaciones 6, de la primera fase, y 20, de la segunda. Esta última, con la salvedad del apartado relativo al artículo 23.bis de las normas, el cual ha sido eliminado en la versión que se someterá a aprobación provisional.

Alegación nº 7, presentada por el **Servicio de Infraestructuras y Supervisión de Proyectos de la Consellería de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y libertades Públicas,** en relación a la inclusión en el Catálogo del Palacio de Justicia (ficha C584) ubicado en la Avda. de Aguilera, 53 y un refugio antiaéreo (ficha C577) -E2016041206-.

Se solicita informe con respecto a los siguientes puntos:

- Determinar lo mas exhaustivamente posible las características tipológicas a proteger.
- Identificar las construcciones adosadas que se han considerado impropias y a eliminar.
- Admitir todas las actuales edificaciones como componentes de la tipología del edificio.
- Facilitar el acceso a la documentación relativa a la antigua prisión de Benalua y su refugio antiaéreo.
- Acordar la armonización de actuaciones que, respetando los valores protegidos del inmueble, puedan llevarse a cabo por la administración municipal y autonómica para la optimización de la actual dotación pública de la Consellería de Justicia.
- Valorar la reedificación o reinterpretación volumétrica de los desaparecidos pabellones del lado sur.

Contestación.- Las fichas del Catálogo se han realizado de acuerdo con las directrices que establece el Anexo VI de la LOTUP. En él se indica que deben destacarse de cada inmueble catalogado sus componentes principales -o invariantes que caracterizan al edificio-, por tanto, las fichas no deben contener un listado exhaustivo de los elementos a conservar sino, únicamente, de aquellos que se consideran definitorios del valor del edificio. A fin de clarificar cualquier duda que pudiera plantearse a la hora de intervenir en un edificio catalogado, se ha considerado conveniente la aportación de un Informe Previo a la solicitud de licencia -art. 13 del Catálogo-, que será informado por los técnicos municipales.

A fin de distinguir los elementos considerados como impropios, se ha elaborado un plano explicativo que se ha incorporado a la ficha C584 del Catálogo. Estos elementos se consideran no ajustados a planeamiento, por lo que se permitirán obras de reparación y mejora.

Se han añadido a la ficha dos componentes principales: el antiguo patio

de acceso a la cárcel por la Avenida de Aguilera, y su actual cubrición, a fin de clarificar el plano anteriormente descrito. Se ha considerado relevante mantener el espacio de acceso original de la antigua cárcel, por lo que se propone conservar su configuración espacial original, mientras que la cobertura del mismo se califica de impropia.

No se cree conveniente reedificar los volúmenes edificatorios que existían en el lado sur, debido a que su construcción implicaría la desaparición de la plaza existente que da acceso a los actuales juzgados. Este espacio sirve de esponjamiento de la densa trama urbana que configura esta zona de la ciudad, con gran déficit de espacios verdes.

No se posee documentación relativa a la ubicación exacta del refugio antiaéreo, tan sólo se menciona su existencia. En cuanto a la información relativa al edificio de la antigua cárcel, se encuentra en el Archivo Municipal, en la C/ Labradores, nº9, en dónde puede consultarse.

Propuesta.- Se estima parcialmente, en el sentido indicado en la contestación. C584.

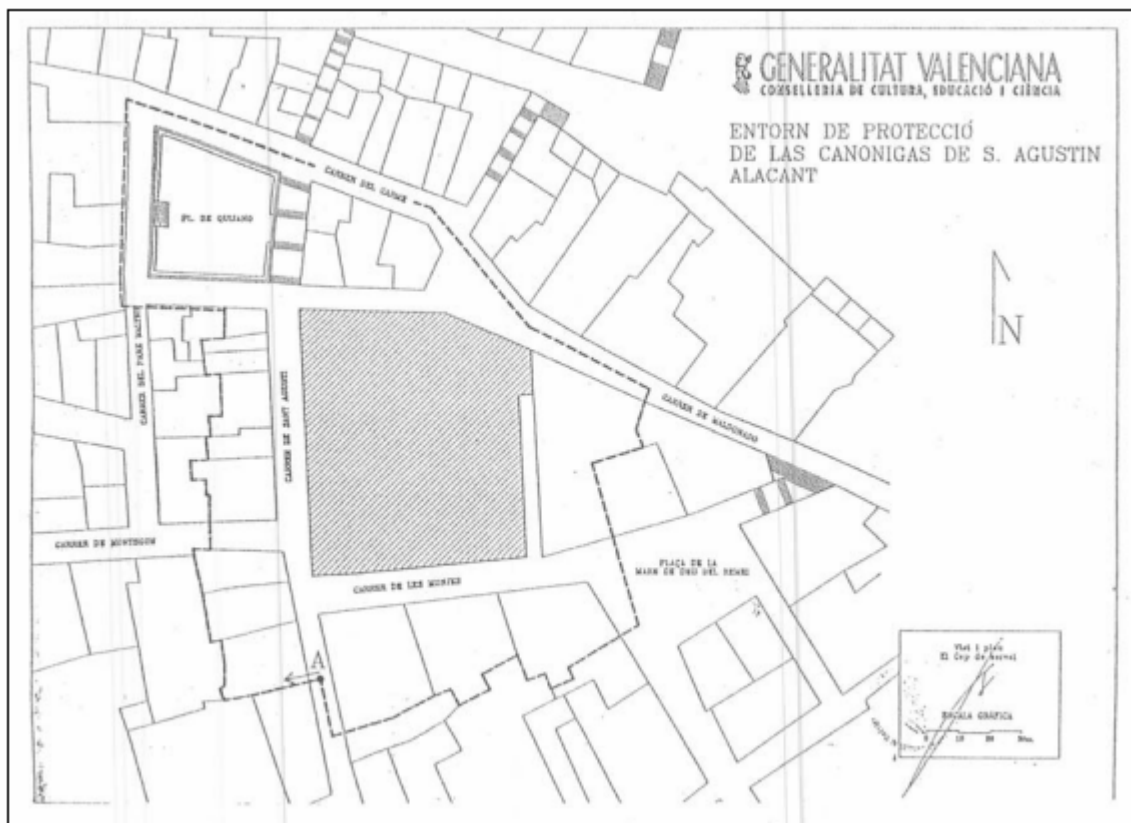
A fin de distinguir los elementos considerados como impropios, se ha elaborado un plano explicativo que se incorporará a la ficha C584 del Catálogo. Estos elementos se consideran no ajustados a planeamiento, por lo que se permitirán obras de reparación y mejora.

Se han añadido a la ficha dos componentes principales: el antiguo patio de acceso a la cárcel por la Avenida de Aguilera, y su actual cubrición, a fin de clarificar el plano anteriormente descrito.

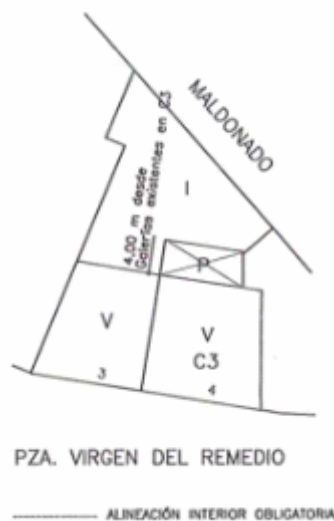
Alegación nº 8, presentada por **Rita y María Gorgoll Ivorra** - E2016041192-.

Solicitan excluir del Catálogo el inmueble sito en la plaza Virgen del Remedio, nº 3, de modo que la normativa de aplicación sea la correspondiente al PECA, cuya ordenanza gráfica le permite elevar el número de alturas; y, en el caso de que la catalogación impidiera la materialización de esas plantas, se reconozca su derecho a ser indemnizado.

Contestación.- El edificio situado en la Plaza Virgen del Remedio, nº 3 se encuentra dentro del entorno de protección del Convento de las Monjas, con nivel de protección integral en el PECA e incluido como BIC en el Catálogo de Protecciones. Tras haber analizado la volumetría del edificio, se considera que el aumento de altura que permitía la ordenanza del PECA alteraría la percepción del Monumento declarado BIC. Entre el edificio y el Convento existe una especie de pasaje que los separa con acceso desde la calle de Las Monjas. Elevar una altura, como permite al ordenanza gráfica, supondría que el lateral de la misma sería visible desde la calle de las Monjas y alteraría la percepción espacial de dicho “pasaje”.



Por otra parte, se mantiene la ordenación prevista en cuanto a la catalogación de la parcela que señalaba el PECA (manzana 48). Esta establecía una alineación interior obligatoria de las edificaciones y mantenía la altura del muro de mampostería y cerrajería que limita con la C/ Maldonado.



Respecto de la posible indemnización, el Catálogo ha previsto los mecanismos legales tendentes a evitar cualquier vinculación singular. En particular, en la Disposición Adicional añadida a las normas del Catálogo. Su texto y se ha reproducido en la contestación a la alegación número 54 de la segunda fase de exposición pública, presentada por el Grupo Municipal Socialista.

Propuesta.- Se desestima.

Alegación 9. El C.P. Tossal de Manises -E2016040399-.

Alega un posible error, consistente en la inclusión como patrimonio natural protegido, en la ficha N19, de una zona de viviendas y parte de su zona ajardinada.

Contestación.- La alegación debe aceptarse. Se ha procedido a corregir

el error material en los planos de delimitación del Catálogo.

Propuesta.- Estimar la alegación. En consecuencia, se ha corregido el error material en los planos de delimitación de la ficha N19.

Alegación nº 10.- Presentada por **Roberto Jorge Garrido Bullejos**, en representación de la **Provincia Canónica de España de la Compañía de Jesús**, en calidad de director del Colegio Inmaculada Jesuitas en relación a la ficha C585 del Catálogo de Protecciones -E2016040458-.

La alegación se centra en la consideración como elemento impropio de la escalera metálica exterior en la ficha de catalogación correspondiente al Colegio Inmaculada (Jesuitas).

Contestación.- La escalera no forma parte del proyecto original del colegio que proyectó Miguel López. Es un añadido posterior, por lo que se considera un elemento impropio. No obstante, al tratarse de un elemento de evacuación en caso de incendio, se descarta su eliminación y se proponen actuaciones tendentes a minimizar su impacto visual mediante obras de condicionamiento tendentes a su integración con el conjunto.

Propuesta.- Se estima parcialmente. La actuación propuesta para la escalera metálica exterior es la de considerarla como elemento impropio, pero se modifica la actuación prevista, que pasa a ser de eliminación a acondicionamiento. Así se ha hecho constar en la ficha C585.

Alegación nº 11.- Presentada por **Pedro Agulló Miralles**, en representación de **AG-BT Agulló, SL**, y **José Luis Nerin Sese**, en representación de la mercantil **Las Gloces SLU** -E2016040593-.

Se refiere a los terrenos no urbanizables de Agua Amarga, al sur de Urbanova. Solicita que no se incluyan en la delimitación de la Zona Natural catalogada como Saladar y dunas litorales de Agua Amarga.

Contestación.- Estos terrenos están formados por restos de dunas fósiles y mantienen un interés natural evidente, por conservar comunidades propias de este tipo de litoral. Por otra parte, limitan con el Paraje Natural Municipal del Clot de Galvany, en término municipal de Elx, por lo que deben gozar de idéntico tratamiento, en cuanto a su protección, incluidos en la unidad catalogada de Saladares y Litoral de Agua Amarga.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 66.- Presentada por **Pedro Agulló Miralles**, en nombre y representación de **AG-BT Agulló, S.L.** -E2017011080-.

La mercantil a la que representa es propietaria de una parcela sita en el ámbito de la ficha N2, en el Saladar d'Aigua Amarga. El Sr. Agulló ya alegó en su día a la anterior versión del Catálogo -alegación nº 11-. y, ahora, vuelve a alegar, con nuevos argumentos, centrados en la incongruencia existente con la delimitación contenida en la Zona Húmeda inventariada por la Generalitat Valenciana y con el Pativel. Añade que la ficha municipal invade suelo del APA/5.

Contestación.- La ficha N2 no ha sido modificada, por lo que no es objeto de la nueva exposición pública del Catálogo.

Propuesta.- Deben desestimarse ambas alegaciones, la nº 11 de la primera fase, y la nº 66 de la segunda.

Alegación 12. Presentada por **María Reig Rincón de Arellano**, en

nombre de la **Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria -E2016042356-**.

En su calidad de propietaria de suelo en Rabassa, alega: inexistencia de justificación de la inclusión de las Lagunas de Rabassa en el Catálogo y solicita, bien que se adscriba a un sector en el marco del plan general estructural, bien que se expropien.

Contestación.- El Catálogo de Protecciones se limita a identificar los elementos merecedores de protección desde el punto de vista del patrimonio cultural, medio natural, paisaje, y arbóreo, y a establecer y proponer medidas tendentes a su conservación. No es un instrumento urbanístico idóneo legalmente para llevar a cabo las medidas propuestas por la Sra. Arellano.

La justificación de la protección de las Lagunas de Rabassa se ha razonado suficientemente en la Memoria del Catálogo y en el Documento de Participación Pública -apartado 4.3.4-, a lo que debe añadirse que se trata de un condicionante contenido en el informe del Servicio de Gestión de Espacios Naturales Protegidos, de fecha 4 de noviembre de 2016. No obstante, es necesario traer a colación la declaración genérica del artículo 15 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, en cuya virtud:

“Son zonas húmedas, a los efectos de la presente ley, las marismas, marjales, turberas o aguas rasas, ya sean permanentes o temporales, de aguas estancadas o corrientes, dulces, salobres o salinas, naturales o artificiales, así como cualquier otro espacio de características análogas, con independencia de la denominación que reciba.

Las zonas húmedas deberán ser preservadas de actividades susceptibles de provocar su recesión y degradación, a cuyo fin los terrenos incluidos en las mismas serán clasificados, en todo caso, como suelo no urbanizable sujeto a especial protección, de conformidad con lo dispuesto en la [Ley 4/1992, de 5 de junio](#), sobre suelo no urbanizable.”

No estando incluidas en el Catálogo de zonas húmedas de la Comunitat Valenciana, corresponde al municipio darles el tratamiento urbanístico adecuado, y establecer los correspondientes límites que garanticen su conservación y la de su entorno. Es más, así viene reflejado en el informe

emitido por el Servicio de Espacios Naturales de la Conselleria de Medio Ambiente, que se refiere, expresamente, a la necesidad de incluir en el Catálogo de Protecciones el espacio natural de las Lagunas de Rabassa.

Sin perjuicio de ello, debemos añadir que, como consecuencia de las alegaciones presentadas durante la primera exposición pública, y de las dudas que estas han suscitado en torno a la motivación de la protección de las Lagunas de Rabassa, la nueva versión ha redelimitado el área de protección, reduciéndola sustancialmente, tal y como se justifica con detalle en la Memoria del Catálogo.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 79.- Presentada por **María Reig Rincón de Arellano**, en nombre y representación de la **Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A.** -E2017011236-.

Afirma que, pese a que se ha reducido el ámbito de las lagunas de Rabassa, sigue afectando a fincas de su propiedad; y que no se ha dado contestación a su primera alegación.

Contestación.- La falta de contestación a las alegaciones deriva directamente del procedimiento de la LOTUP. No procede añadir ningún trámite “ad hoc” de contestación de alegaciones. Antes bien, se está aplicando con rigor el procedimiento establecido por los artículos 50 y siguientes de la LOTUP, que por obvios no vamos a reproducir. Basta leer al efecto el artículo 53, en particular el párrafo 6.

Propuesta.- Deben desestimarse ambas alegaciones, la nº 12 de la primera fase de exposición pública, y la nº 79 de la segunda.

Alegación nº 13.- Presentada por **Antonio Badias**, (ficha C147) - E2016042124-.

Cuestiona la inclusión de la ampliación de ático y sobreático del edificio situado en la calle de San Fernando, nº 7, como elementos impropios.

Contestación.- El edificio situado entre las calles Ingeniero Lafarga, San Fernando y Explanada de España es uno de los ejemplos mas significativos de la arquitectura burguesa de principios del S.XX que se realizó dando lugar al actual frente marítimo de la ciudad. Edificio en esquina de cinco plantas con fachadas de piedra donde la planta baja y entreplanta están destinadas a uso comercial, mientras que el resto tienen uso residencial o de oficinas. Existía una planta de ático destinada a vivienda del portero en la que se encontraba también el castillete de la escalera que presentaba una decoración acorde con el resto del edificio. La composición de la fachada principal es simétrica y cuenta con cuatro huecos por planta rematando los extremos laterales con miradores que enmarcan el conjunto. El tratamiento tanto de los balcones como de fajones cambia según la planta en la que se encuentren. Resulta especialmente destacable la cerrajería de los balcones de forja y los elementos decorativos de piedra, algunos de los cuales han desaparecido. Según consta en el Archivo Municipal, la fachada actual es la resultante tras una reforma posterior a la construcción del inmueble llevada a cabo por el arquitecto Juan Vidal a principios del siglo XX (Legajo 999-113-151/0), que también fue autor del proyecto inicial.

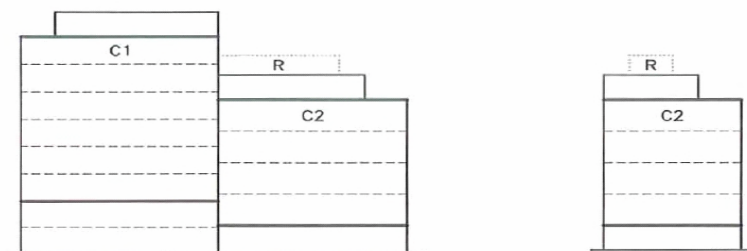
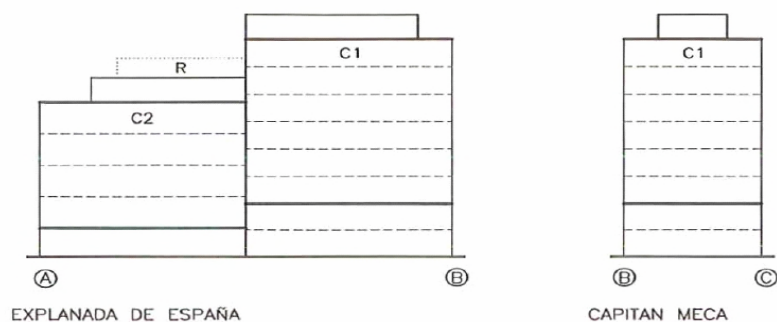


Imagen fotográfica del frente marítimo en torno al año 1950, donde puede apreciarse la construcción existente en el ático (Alicante en Blanco y Negro. Recuerdos de la Ciudad y el Mar. Ediciones Tívoli)



Fototeca digital correspondiente al año 1989-91, donde puede apreciarse la vivienda del portero en la cubierta del edificio. En ella puede distinguirse el volumen original de la vivienda y los añadidos que se habían realizado.

El planeamiento aplicable al edificio es el Plan Especial del Casco Antiguo (PECA) aprobado en 1999 que cataloga el edificio con protección general y permite en su ordenanza gráfica sobreelevar una planta sobre la planta de ático existente. En dicha ordenanza gráfica -ficha nº 3-, se gráfica el volumen del ático existente como elemento a conservar y se permite un sobreático (marcado por la línea discontinua) al que le asigna la letra R, que significa renovación.



La ampliación del edificio se solicita tras presentar “proyecto básico de ampliación en altura del edificio situado en la Calle San Fernando, 7, formado por dos áticos y sobreático” -PL2001000069-. En este proyecto se grafiaba el estado actual de la planta ático (plano nº 3) y el estado actual de la planta cubierta -plano nº 4-, así como el alzado del edificio previo a su ampliación (plano nº 5, 6 y 7).

Como ya se ha indicado anteriormente, el PECA otorga al edificio un grado de protección general, siendo el nivel de intervención máximo permitido en este tipo de edificios la Rehabilitación. El art. 7.3 del PECA lo define como las obras que tienen por finalidad adecuar las condiciones de habitabilidad y funcionalidad del edificio a un uso concreto permitido, sin alterar su configuración exterior ni su esquema tipológico básico. La rehabilitación implica la restauración de la fachada del edificio.

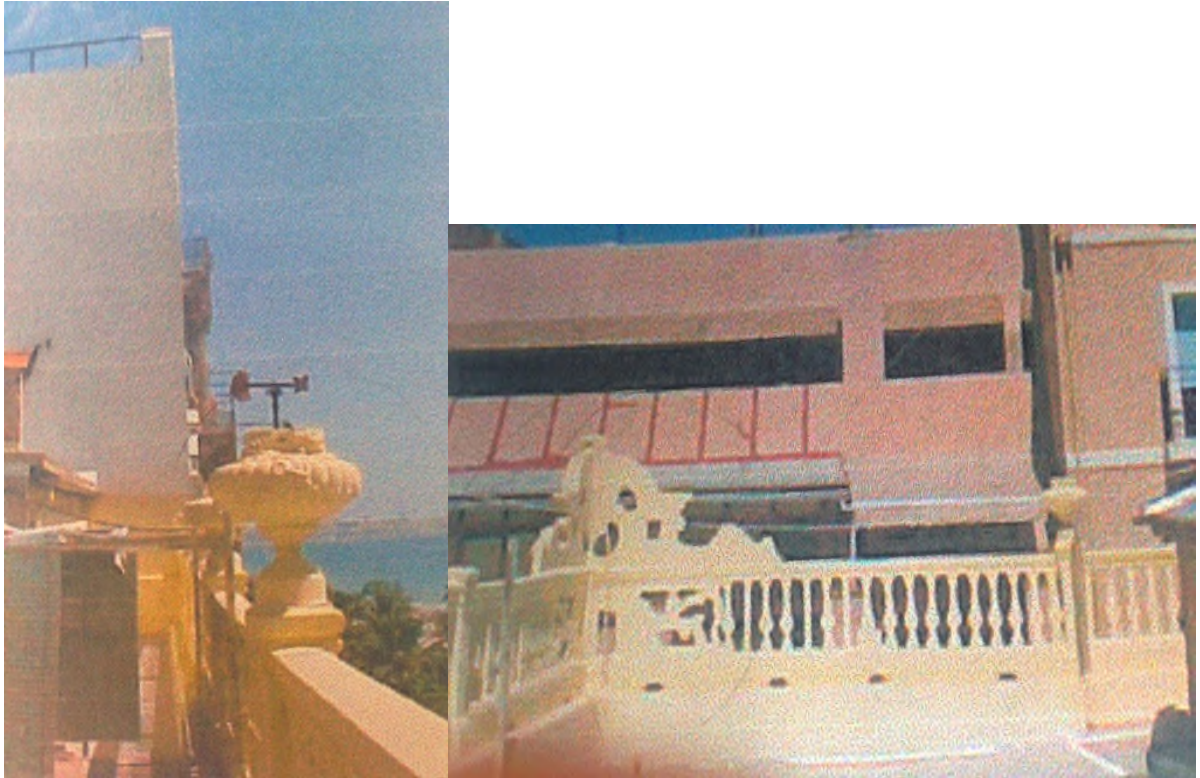
Lo anterior posibilitaría únicamente obras de rehabilitación en los elementos originales del edificio sin posibilidad de alterar su volumetría inicial. Por tanto, el ático existente que se define en los planos y es apreciable en los fotos y vuelos históricos debería mantenerse como tal -y así lo grafía la ordenanza gráfica-.

En cuanto a las construcciones permitidas por encima de la altura de la edificación son las especificadas en el art 21.3 del PECA. En términos generales, se permiten plantas de ático permitidas en las ordenanzas gráficas siempre que estén comprendidas dentro del plano de 45° formado a partir de la última línea de fachada del último forjado permitido. Además de lo anterior, el casetón de la escalera o del ascensor, quedarán integrados dentro del volumen de la planta de ático, estando prohibidos como elementos exentos.

El 27 de marzo de 2002 la Comisión de Gobierno otorga Licencia de Obra Mayor para aumentar una planta de sobreático al edificio número 7 de la Calle San Fernando, previo informes técnicos favorables y dictamen a favor de la Comisión de Urbanismo, otorgándole un plazo de 12 meses.

El 24 de Octubre de 2007, se otorga licencia de primera ocupación de planta de sobreático en edificio sito en la C/ San Fernando previo informe técnico favorable. Posteriormente, se emite rectificación de informe del Dto. de Licencias urbanísticas haciendo constar que las obras autorizadas consisten en el aumento de una planta de sobreático y rehabilitación del ático existente, motivo por el cual se rectifica el decreto de concesión de licencia de primera ocupación el 21 de Enero de 2008.

Consultadas las fotos aéreas de que dispone el Departamento de Planeamiento Urbanístico, la obra ejecutada no se corresponde con el proyecto para el cual se solicitó licencia. Además de la eliminación del ático original del edificio y del núcleo de comunicaciones vertical original han desaparecido diversos motivos escultóricos originales, como puede observarse en la documentación técnica aportada correspondiente al estado inicial del edificio.



Conclusión:

Lo analizado en el cuerpo del informe se resume en los siguientes puntos:

- La planta ático y sobreático proyectada y ejecutada incumple la normativa del PECA .
- Se han eliminado elementos originales del edificio catalogado (planta ático, elementos ornamentales y casetón de escalera)
- Los elementos construidos no se ajustan al proyecto básico presentado (se ha modificado la distribución y se ha ampliado la superficie en la fachada recayente a la Explanada).

Por tanto, ambos componentes (ático y sobreático) se consideran impropios por las siguientes razones: la antigua vivienda del portero, a pesar de la exigencia de rehabilitación de lo existente que imponía el PECA, fue demolida y en su lugar se construyó un ático que no cumple con los parámetros que exige el plan. Sobre éste se construyó un sobreático, permitido en la ordenanza gráfica, pero que también incumple los parámetros del plan. En cuanto al castillete del ascensor, fue demolido el original construyéndose uno nuevo que no quedó integrado en el nuevo volumen construido según indica el artículo 21.3 del PECA.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 58.- Presentada por **Antonio Badías Alonso**, en representación de **Áticos Exclusivos BCM (C147) -2017010355-**.

En relación con el edificio situado en la calle de San Fernando, nº 7, se afirma que tiene una planta de ático y sobreático recrecidas, que el Catálogo califica como elementos impropios, y establece, como actuación prevista, la de acondicionamiento, en el ático, y su eliminación, en el sobreático.

Según el alegante, el 27 de marzo de 2002, el Ayuntamiento de Alicante otorgó la preceptiva licencia (PL2001000069) para la rehabilitación del ático y la ampliación de una planta de sobreático. Se pronunció favorablemente la Comisión Municipal de Estética. A su finalización, se obtuvieron las correspondientes licencias municipales de primera ocupación.

A continuación, enumera un total de 23 edificios, en los que no se produce la propuesta de eliminación para sus elementos recrecidos, lo que considera un agravio comparativo.

Solicita la modificación del Catálogo, en el sentido de que se refleje la legalidad de las actuaciones, y que se considere las dos plantas de ático y sobreático como “a conservar”.

Contestación.- Nos remitimos a la argumentación vertida en la contestación a la alegación número 13 presentada a la anterior versión.

Propuesta.-Desestimar ambas alegaciones, la nº 13 de la primera fase, y la nº 58 de la segunda.

Alegación nº 14.- Presentada por la **Autoridad Portuaria de Alicante** - E2016042083-.

1.- La inclusión en el Catálogo de bienes que se encuentran dentro de la zona de servicio del puerto y del dominio publico portuario constituye una interferencia en las competencias de explotación portuaria, en cuyo territorio son de aplicación el Plan Especial de Usos y el Plan de Utilización de Espacios Portuarios. Arts 56 y 59 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado, aprobado por R.D.L. 2/2011, de 5 de septiembre.

2.- No es posible la inclusión en el Catálogo de los citados bienes, adscritos a servicios públicos gestionados por la Autoridad Portuaria (STS nº 1183/2016).

3.- Solicita la exclusión del Catálogo de los bienes que se relacionan, por considerar que al hallarse dentro de la Zona de Servicio del Puerto y del Dominio Público Portuario, son competencia exclusiva del puerto:

- C 10 y P13: Torre de L'Alcodre.
- C 94: Búnker de Babel
- C 139: Lonja de Pescado
- C 179 y C607: Faro de la Isla de Tabarca
- C 259: Edificio de Sanidad del Puerto
- C 572: Naves de Congelados Amaro
- C 581: Casas de Heliodoro Madrona

Contestación.- Dos cuestiones fundamentales se desprendan de las alegaciones presentadas: interferencia en las competencias de explotación portuaria por resultar de aplicación otras normas, e imposibilidad de catalogar bienes adscritos a los servicios públicos.

En el ámbito del puerto confluyen el Plan Especial del Puerto y el Plan de Usos del Puerto, y el Catálogo de Protecciones. El Plan Especial del Puerto fue aprobado definitivamente el 4 de diciembre de 1992, como instrumento de ordenación señalado en el Plan General Municipal de Ordenación Urbana para desarrollar lo previsto en la Operación Integrada /3, cuyo objetivo principal era compatibilizar el desarrollo y funcionamiento del Puerto. Por Resolución del Conseller de 11 de junio de 2009, publicada en el BOP nº 194 de 13 de octubre de 2009, se aprobó la cuarta modificación puntual del Plan Especial del Puerto de Alicante. Mediante la Orden FOM/2491/2006, de 19 de julio, se aprobó el Plan de Utilización de los Espacios Portuarios del Puerto de Alicante. Por último, el Catálogo de Protecciones, regulado en el artículo 42 de la LOTUP, como instrumento de ordenación de ámbito municipal, mediante el cual se determinan aquellos elementos territoriales, espacios o bienes inmuebles que, en razón de sus especiales valores culturales, naturales, paisajísticos u otros, requieren de un régimen de conservación específico .

El Puerto de Alicante es declarado de interés general en el anexo I del RDL2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (TRLPEMM); y según establecen los artículos 12 y 13 del Real Decreto Legislativo 2/2011, la competencia sobre los puertos de interés general se atribuye en exclusiva a la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Fomento, y se ejerce mediante un único modelo de gestión portuaria cuyos pilares son las Autoridades Portuarias. Las competencias que corresponden a las Autoridades Portuarias están reguladas en el artículo 26 del TRLPEMM, entre las que figura:"(...) b) La ordenación de la zona de servicio del puerto y de los usos portuarios, en coordinación con las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Del propio apartado b) del precitado artículo, se desprende que existe una doble planificación, portuaria y urbanística, esta refiriéndose a una administración distinta a la Autoridad Portuaria, como competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

También deja claro el legislador que quiere intervenir en las actuaciones urbanísticas en dominio publico, por ejemplo en el artículo 215.2 de la LOTUP, que establece: “Cuando los actos de edificación y usos del suelo, y aquellos otros previstos en esta ley, se realizasen por particulares en terrenos de dominio publico, se exigirá también licencia, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sea pertinente otorgar por parte del ente titular del dominio publico”. En el mismo sentido, los artículos 94 y 96 de la ley 48/2003, de Régimen Económico de los Puertos, diferencian los usos propiamente portuarios y los usos vinculados a la interacción Puerto-Ciudad .

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia de 19 de febrero de 1988, resolvió diversos recursos de inconstitucionalidad planteados contra la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante y, en relación con la exención de licencia municipal prevista en el artículo 19.3, consideraba que sólo es legítima cuando se limita a las obras portuarias en sentido estricto, debiéndose aplicar en el resto de casos la legislación urbanística. Aunque este supuesto es aplicable a las licencias, interesa destacar la filosofía que subyace en su planteamiento, que marca la verdadera línea directriz de la concurrencia competencial sobre el espacio portuario. La sentencia parte de un dato indiscutible, cual es la previsión por parte del legislador constituyente de títulos competenciales distintos que pueden coexistir sobre un mismo espacio físico. Eso implica, pues, que la atribución de una competencia sobre un determinado espacio no puede impedir que se ejerciten otras competencias sobre ese mismo espacio, siempre, eso sí, que unas y otras respondan a objetos jurídicamente distintos.

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de julio de 1984 -77/84- analiza un conflicto de competencias, relativo a las que se pueden ejercer sobre

los puertos. Así, mantiene: «La competencia exclusiva del Estado sobre puertos de interés general que tiene por objeto la propia realidad del puerto y la actividad al mismo, pero no cualquier tipo de actividad que afecte al espacio físico que abarca un puerto».

En otro apartado, a modo de conclusión, se expresa el Tribunal Constitucional con este aserto: «La inclusión de los puertos en los términos municipales -incluyendo la zona marítima terrestre- supone que en su ámbito pueden ejercer sus competencias tanto los Ayuntamientos como la Administración del Estado, consecuencia que hay que aplicar asimismo a las comunidades Autónomas.»

Jurisprudencia más reciente, como la STS de 29 de marzo de 2012, concluye que no hay que confundir la potestad sectorial con la de planeamiento, las previsiones de la ley de puertos, no nos pueden llevar a considerar que esta competencia sectorial opera como principio de especialidad que modifica la competencia urbanística.

En resumen, lo que se deriva de todo lo dicho por el Tribunal Constitucional es lo siguiente:

-Que la existencia de un puerto de interés general produce un efecto modulador sobre las competencias locales -o autonómicas, en su caso- urbanísticas -o de ordenación territorial-, pues negar ese extremo supondría tanto como dejar a la discrecionalidad del planificador territorial la ubicación del puerto, su tamaño, sus usos, etc.;

-En segundo lugar, que, no obstante lo anterior, la competencia del Estado -o de la Comunidad Autónoma, en su caso- no se puede extender a todas las actividades que se desarrollan en el puerto, pues tal planteamiento equivaldría a admitir que existen determinados espacios exentos del ejercicio del resto de competencias con proyección territorial.

-Y por último, la teoría del «interés -o competencia- prevalente», que ya antes había formulado también el Tribunal Supremo en la Sentencia de 27 de septiembre de 1988: se admiten en el espacio portuario las decisiones

urbanísticas y/o de ordenación territorial, pero de modo que no interfieran sobre la organización y actividad estrictamente portuaria, esto es, sobre la funcionalidad del puerto como servicio público del Estado -o de la Comunidad Autónoma-.

Dada la proximidad del puerto con el núcleo urbano, parece legítima la intervención del Ayuntamiento respecto a los edificios a proteger, algunos de ellos más cercanos al centro urbano que a la zona portuaria, y como más adelante exponemos, con usos alejados de los propios e inherentes a la explotación portuaria. Además en el caso de BICS y BRL, rige el principio de especialidad, en virtud del cual el Catálogo de Protecciones prevalecerá sobre el plan especial, al estar amparado por leyes sectoriales de prioritaria aplicación como es la ley de Patrimonio Cultural de la Comunitat Valenciana .

Respecto a los bienes de los que solicita la exclusión, su uso actual es el siguiente:

-Edificio de Sanidad del Puerto: su uso actual es de almacén

-Naves de congelados Amaro: su uso actual es de almacén

-Heliodoro Madrona: su uso actual es de viviendas

-Antigua Lonja del Pescado: su uso actual es de sala de exposiciones municipal, y se encuentra en una zona más próxima a la trama de la ciudad que a la zona del Puerto.

-Búnker de Babel -ficha C-94-: bien propuesto como BRL, respecto del cual se ha seguido la tramitación dispuesta en el artículo 4 del Decreto 62/2011 del Consell, por el que se establece que, de conformidad con el artículo 47 de la ley 4/1998 de 11 de junio de la Generalitat, corresponde a los ayuntamientos, a través de la correspondiente aprobación o modificación de su Catálogo Municipal de Espacio y Bienes, proponer justificadamente los bienes

pertenecientes a su término municipal que aspiren a ser reconocidos como BRL de carácter individual. La Conselleria competente en materia de cultura, mediante el informe vinculante exigido, evaluará la propuesta municipal.

-Torre de L'Alcodre: consta inventariado como BIC, y se encuentra inscrito en el Código Inventario de la Generalitat con el nº :0332014019.

-Faros: tienen una normativa específica regulada en los artículos 56 y 72 del RDL2/2011. El artículo 56 del RDL2/2011 establece que “para articular la necesaria coordinación entre las Administraciones con competencia concurrente sobre el espacio portuario, los planes generales y demás instrumentos generales de ordenación urbanística deberán calificar la zona de servicio de los puertos estatales, así como el dominio público portuario afecto al servicio de señalización marítima, como sistema general portuario y no podrán incluir determinaciones que supongan una interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación portuaria y de señalización marítima, requiriéndose informe previo vinculante de Puertos del Estado, previo dictamen de la Comisión de Faros, en los casos en los que pueda verse afectado el servicio de señalización marítima por actuaciones fuera de los espacios antes mencionados, cuando en sus proximidades exista alguna instalación de ayudas a la navegación marítima.”

Conclusión.- en la planificación del espacio portuario, la ley da prevalencia a la competencia portuaria, ahora bien, sólo en lo que afecta a su objeto propio, el servicio de puertos, pero no en todo lo que afecta al «espacio» sobre el que se desarrolla tal objeto. En ese espacio, también entra en juego la competencia urbanística, cuando se trata de decisiones que no inciden directamente sobre la explotación portuaria. Por consiguiente, la inclusión en el Catálogo de determinados bienes situados en el Dominio Público Portuario, y la posterior aprobación del mismo como instrumento de ordenación urbanística no comporta por sí misma la alteración del régimen jurídico de los bienes demaniales, y por lo tanto no hay “interferencias o perturbaciones “ en el ejercicio de las competencias portuarias, como las decisorias en materia de usos portuarios adscritos al servicio portuario, atribuidas al órgano que ostenta la competencia sectorial.

Además, varios de los elementos citados en la alegación ya están protegidos por el Plan Especial de Edificios Protegibles, aprobado el 21 de diciembre de 1982. Su inclusión en el Catálogo es consecuencia directa del carácter unificador que el artículo 42 de la LOTUP confiere a este último.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 21.- Presentada por la **Autoridad Portuaria** - E2017010898-.

Insiste en los argumentos ya vertidos en la alegación nº 14 del anterior periodo de exposición pública, ya contestados pormenorizadamente.

Propuesta.- Desestimar ambas alegaciones, la nº 14 de la primera fase de exposición pública, y la nº 21 de la segunda.

Alegación nº 15.- Presentada por **Tomàs Pérez Aracil**, en relación a la inclusión en el Catálogo de la finca que se describe en la ficha C249 (Morote) - E2016042734-.

La documentación presentada consta de escrito relativo al encuadre histórico y la referencia a la existencia de un olivar centenario.

Contestación.- Se considera de gran interés la información aportada sobre los orígenes de la finca Morote, que se remontan al año 1960 según los datos sobre los que se basa su escrito. Por tanto se ha corregido la ficha C249 en cuanto al encuadre histórico se refiere.

Se propone incluir dentro de la catalogación la existencia de un olivar centenario en una parte de la parcela de su propiedad situada al otro lado de la autovía. Desde el punto de vista del patrimonio cultural, esta porción no es

representativa de los componentes identificativos de la huerta que forman un complejo unitario con la finca, por lo que no procede su inclusión en la ficha del BRL.

Desde otra perspectiva, el olivar tampoco reúne características especiales que lo hagan merecedor de protección en aplicación de la legislación sectorial.

Propuesta.- Se estima parcialmente la alegación respecto de los datos históricos aportados, que se incorporan a la ficha C249; y se desestima en cuanto a la inclusión del olivar en el Catálogo de Protecciones.

Alegación nº 16.- Presentada por **Tomàs Pérez Aracil**, en relación con la inclusión en el Catálogo del sistema hidráulico de la Balsa de Orgègia que se describe en la ficha C97 -E2016042730-.

Contestación.- Se considera de gran interés la información aportada sobre la Balsa de Orgègia, por lo que se ha incorporado a la ficha C97 del Catálogo, y se ha subsanado cuanto respecta al sistema de riego de la finca Morote.

Propuesta.- Estimar la alegación y, en consecuencia, incorporar la información aportada a la ficha C97 del Catálogo.

Alegación nº 17.- Presentada por **Ángel Aracil Alemany**, en relación a la no inclusión en el Catálogo de la parcela de la Finca Colomina (ficha C55) - E2016042726-.

Según el Sr. Aracil, la ficha de catalogación de la finca no hace ninguna mención al terreno donde se ubica.

Contestación.- Se acepta la alegación, por lo que se ha modificado la ficha C55 ampliando la protección a la parcela.

Propuesta.- Estimar la alegación. Se amplía la protección de la Finca Colomina a la parcela en que se ubica. Se incluye en la ficha C55.

Alegación nº 18.- Presentada por **María Teresa Toledano Ivorra**, en representación de la mercantil **Tolnez, S.L.** (ficha C224) – E2016042537-.

Fundamentalmente, solicita la exclusión del inmueble sito en la calle del Teniente Durán, 2, por considerar que, en el tiempo en que se publicó la suspensión de licencias, el expediente de demolición del edificio cumplía los requisitos para obtener una resolución favorable.

También alude a la falta de consulta pública a las personas interesadas; falta de informe preceptivo y vinculante de la Consellería de Cultura; ausencia de emisión de estudio económico-financiero; extralimitación de las competencias municipales en la inclusión de bienes catalogados; arbitrariedad en los criterios de selección designados en la memoria y en la inclusión de determinados bienes en el Catálogo; desviación de poder; exclusión del inmueble del Catálogo y errores en la ficha en el plano de ubicación del inmueble, en su referencia catastral y en el uso actual “viviendas”.

Contestación.- Se comprueba que existe un error en el plano de ubicación del inmueble de la ficha del Catálogo, tal y como indica el escrito de alegaciones, por lo que se procederá a su corrección. Del mismo modo, se completará la referencia catastral. En cuanto al uso actual y uso anterior, se refieren ambos al uso propuesto por el Plan General que es el residencial, tal y como se indica en el Art.132 del PGMO.

Varias alegaciones aluden a su derecho a obtener licencia de demolición y/o edificación, considerando que, en el momento de producirse la

suspensión de licencias publicada el pasado 10 de junio, los respectivos expedientes cumplían los requisitos para obtener una resolución favorable a sus intereses. Aluden en su defensa al artículo 219.2 de la LOTUP, a cuyo tenor "la legislación y el planeamiento aplicables a las licencias serán los del momento de su concesión, salvo que esta se produzca fuera del plazo legalmente establecido, en cuyo caso, serán de aplicación los vigentes al tiempo de la solicitud"

La lógica prudencia que imprime la tramitación de un Catálogo de Protecciones supuso la denegación de algunas licencias, pues, no en vano, se había producido un acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en cuya virtud se suspendía la tramitación y el otorgamiento de licencias, con el fin de facilitar el estudio o reforma de la ordenación urbanística, en este caso del Catálogo.

Como resultado del estudio de los argumentos vertidos por los interesados, en la nueva versión expuesta al público, se han excluido del Catálogo los inmuebles a los que, de acuerdo con cuanto establece el citado artículo 219.2 de la LOTUP, les es de aplicación el planeamiento vigente al tiempo de la solicitud.

En el presente supuesto, se solicitó la licencia el 29 de julio de 2015, y el informe técnico favorable es de 5 de febrero de 2016, más de seis meses después, por lo que el planeamiento urbanístico de aplicación es el que estaba en vigor dentro del plazo de dos meses desde la presentación del proyecto. Procedía conceder la licencia de derribo. Debe excluirse del Catálogo (PD-2015000017).

Propuesta.- Por consiguiente, procede admitir su alegación en este extremo. Queda excluido del Catálogo la finca sita en la calle del Teniente Durán, nº2 (ficha C224).

Alegación 19.- Presentada por **María José Soler Sempere**, en su calidad de propietaria del edificio sito en la calle del Pozo, 26, esquina a la del Gallo - E2016042553-.

-Alega el artículo 219 de la LOTUP, en cuya virtud, "la legislación y el planeamiento urbanístico aplicables a las licencias serán los del momento de su

concesión, salvo que esta se produzca fuera del plazo legalmente establecido, en cuyo caso, serán de aplicación los vigentes al tiempo de la solicitud”.

- Las licencias deben concederse en el plazo de dos meses.
- Falta de motivación

Contestación.- Examinado su expediente, se ha constatado que, con fecha de 11 de junio de 2015, pidió licencia de derribo (PD-2015000007). La tramitación duró aproximadamente un año, de modo que, con fecha de 11 de mayo de 2016, la propuesta de resolución favorable a la concesión ya estaba firmada. La suspensión se publicó el día 9 de junio, y la denegación de la licencia se firmó el día 15.

Se informa favorablemente, pues ha transcurrido en exceso el plazo legal para la concesión de la licencia, que habrá de regirse, tal y como afirma el alegante, por el planeamiento vigente al tiempo de la solicitud. En consecuencia, en la nueva versión del Catálogo expuesta al público se ha excluido el edificio.

Propuesta.- Se estima y, en consecuencia, se excluye del Catálogo el inmueble sito en la calle del Pozo, nº 26, esquina a la del Gallo (C249).

Alegación 20.- Presentada por **Luis Barcala Sierra, Concejal Portavoz del Grupo Municipal Popular del Ayuntamiento** -E2016042034-.

Tras afirmar que el Catálogo es un instrumento de ordenación -artículo 42 de la LOTUP-, recuerda la tramitación prevista en los artículos 53 y 54, como un “desideratum”; pone de manifiesto la falta del Informe o Memoria de Sostenibilidad Económica exigido por el RDL 7/2015 y por la reciente jurisprudencia; añade la existencia de vinculaciones singulares y la ausencia de medidas para afrontarlas; alega la arbitrariedad y la discrecionalidad en que incurre el Catálogo, ya que no justifica las limitaciones que imponen a los propietarios. En su opinión, para finalizar, debería haberse tramitado una modificación del PGMO.

Contestación.-

1.- Sobre la memoria o informe de viabilidad y sostenibilidad económica

Dada la naturaleza del Catálogo de Protecciones -limitado a identificar los elementos merecedores de protección (patrimonio cultural, medio natural, paisaje, arbóreo) y a establecer y proponer las medidas tendentes a su conservación, no parece subsumible entre las figuras que, según el artículo 22 del RDL 7/2015, requieran de un estudio de viabilidad o de una memoria de sostenibilidad económica. Sus determinaciones no son sino meras actualizaciones de cuanto establecen la LOTUP y la LPCV, es decir, que el Ayuntamiento podría acometer aunque no se dijera expresamente en las normas: posibles expropiaciones; emisión de órdenes de ejecución; ruina de edificios; indemnizaciones a los particulares que acometan obras que excedan del deber de conservación. Nada nuevo. Debe hacerse constar, por otra parte, que los propietarios de inmuebles catalogados tienen las mismas obligaciones respecto de las edificaciones que el resto de propietarios, salvo en cuanto respecta a la imposibilidad legal de acometer su demolición en caso de ruina, supuesto en el que habrá de intervenir la Administración en los términos establecidos en el artículo 188.6 de la LOTUP, bien concertando su rehabilitación, bien ordenándola. En este caso, otorgando la correspondiente ayuda.

En consecuencia, la única medida que, desde el punto de vista económico, habría de tenerse en cuenta, es la previsión de una partida presupuestaria dedicada a la ejecución subsidiaria, en la materia; o para subvenir las indemnizaciones derivadas bien de las ordenes de ejecución, bien de los expedientes de ruina, en todo cuanto superara el deber de conservación de los propietarios. Sin perjuicio de ello, se ha elaborado un documento referido a todas y cada una de las implicaciones de cariz económico derivadas de la aplicación del Catálogo.

Ello no obstante, y sin perjuicio de remitirnos a cuanto se argumenta en la Memoria del Catálogo y en el Anejo 2, sobre Memoria de Viabilidad Económica, que entendemos suficiente, no está de más insistir en que se trata de un instrumento de ordenación de alcance limitado. El Catálogo no puede establecer ni exenciones ni beneficios fiscales; la obligación municipal de

subvenir cuanto exceda del deber de conservación deriva directamente de la ley, y es aplicable a todos los edificios, estén o no catalogados; la posibilidad de ejercer los derechos de tanteo y retracto o la expropiación derivan, igualmente de la ley, no del Catálogo; y, finalmente, debe ponerse de manifiesto que la versión del Catálogo que se somete a aprobación provisional contiene una Disposición Adicional tendente a evitar cualquier vinculación singular que pudiera derivarse de la aplicación de sus determinaciones.

La legislación urbanística autonómica en el artículo 42 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana (en adelante LOTUP), no exige que un catálogo de protecciones contenga documentación alguna referida a su incidencia económica: ni estudio de viabilidad económica, ni memoria de sostenibilidad económica.

En cuanto a la legislación estatal, el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana -en adelante TRLSRU-, en el apartado 4 del artículo 22, determina la obligación, únicamente, para los instrumentos de ordenación de las actuaciones de transformación urbanística de incluir un informe o memoria de sostenibilidad económica, en el que se pondere el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas. Y en el artículo 7 del TRLSRU especifica que, a los efectos de esta Ley, se entienden por actuaciones de transformación urbanística las actuaciones de urbanización -tanto de nueva urbanización como de reforma o renovación de la urbanización- y las actuaciones de dotación; asimismo, se entiende por actuaciones edificatorias las de nueva edificación, las de sustitución de la edificación existente y las de rehabilitación edificatoria.

Los catálogos de protección son instrumentos de ordenación que determinan los elementos territoriales, los espacios y los bienes inmuebles que, debido a sus especiales valores culturales, naturales, paisajísticos u otros, requieren de un régimen de conservación específico. Con la aprobación del Catálogo no estaremos llevando a cabo ni un proyecto de obra ni un plan de inversiones. Tampoco estaremos creando infraestructura pública que demande su

puesta en funcionamiento y mantenimiento con cargo a los presupuestos públicos. Antes bien, su objeto se limita a poner de manifiesto, por mandato legal, los valores que merecen ser preservados de su destrucción. Al no ser un instrumento de transformación urbanística, y no encontrándonos en el supuesto contemplado en la legislación estatal, se deduce que no debe incluir informe o memoria de sostenibilidad económica.

El TRLSRU, además, en el apartado 5 del aludido artículo 22 establece la condición necesaria para la ordenación y ejecución de las actuaciones sobre el medio urbano, sean o no de transformación urbanística, de elaborar una memoria que asegure su viabilidad económica, en términos de rentabilidad, de adecuación a los límites del deber legal de conservación y de un adecuado equilibrio entre los beneficios y las cargas derivados de la misma, para los propietarios incluidos en su ámbito de actuación. Y a los efectos de lo dispuesto en la Ley define, en su artículo 2, el concepto de actuaciones sobre el medio urbano como las actuaciones “que tienen por objeto realizar obras de rehabilitación edificatoria” y las actuaciones “de regeneración y renovación urbanas cuando afecten, tanto a edificios, como a tejidos urbanos”.

Así pues, se trata de asegurar la viabilidad económica de las actuaciones propuestas por el instrumento de ordenación, pero no de analizar la viabilidad económica de las virtuales operaciones que los particulares pudieran llevar a cabo en sus propiedades antes y después de la entrada en vigor del catálogo. Con base en ello:

- No procede analizar la viabilidad económica del catálogo de protecciones en términos de rentabilidad, puesto que el Catálogo no propone acciones que generen productos de mercado y supongan una inversión, coste o beneficio mercantil.

- No procede analizar su viabilidad económica en términos de adecuación a los límites del deber legal de conservación, dado que el Catálogo no determina la ejecución de actuación alguna que genere coste alguno para los propietarios.

- Tampoco procede analizar su viabilidad económica en términos de un adecuado equilibrio entre beneficios y las cargas derivadas de la catalogación, ya

que no supone para los propietarios carga urbanística alguna a la que deban hacer frente.

Dicho de otro modo. El Catálogo tampoco está planificando intervenciones en el tejido urbano, a fin de llevar a cabo la rehabilitación de los edificios catalogados mediante programas de actuación, con reparto de cargas y beneficios entre los afectados. Se limita a poner de manifiesto los valores a cuya existencia la legislación protectora -la LPCV y LOTUP- subordinan la entrada en funcionamiento de las instituciones jurídicas que contemplan: ejecución subsidiaria, expropiación, subvenciones etc.

Al respecto, se manifiesta que el objeto del Catálogo de Protecciones es establecer las medidas necesarias para garantizar la preservación de los valores de determinados elementos, atendiendo a uno de los principios rectores de la política social y económica de la Administración, fijado en el artículo 46 de la Constitución, como es garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico. Motivo por el cual el interés público de la catalogación de un elemento no puede depender del resultado de un estudio de viabilidad económica.

De lo anterior se concluye que no existe obligación legal de incluir en un catálogo de protecciones un informe o memoria de sostenibilidad económica ni memoria de viabilidad económica.

No obstante, se ha considerado adecuado recopilar de manera sistemática las medidas de carácter económico contempladas en el presente catálogo de protecciones, destinadas a conciliar el interés público de los elementos catalogados con el de la propiedad particular de los bienes.

2.- Respecto a la arbitrariedad y discrecionalidad alegadas:

Para el Tribunal Supremo, la motivación es la exteriorización de las razones que sirvieron de justificación, de fundamento, a la decisión ínsita en el acto, como necesaria para conocer la voluntad de la Administración. Es especialmente importante en los actos en que, como aquí sucede, se dictan en el ejercicio de potestades discrecionales: es indispensable que la Administración exprese clara y suficientemente el proceso lógico que lleve a su decisión. En el

sentido indicado, debe advertirse que, sin perjuicio de considerar que el EATE suministra una más que estimable justificación de la selección de los elementos que componen el Catálogo, en la segunda versión del Catálogo -la que ha sido objeto de la segunda exposición pública- se ha incidido especialmente en la motivación, a los efectos de dotar al documento de mayor transparencia. Basta la lectura, en primer lugar de la Memoria y, en segundo, de las fichas, para llegar a esta conclusión. Así, en la Memoria, en el apartado A.1.2 -página 74, hace referencia a los criterios para la selección del patrimonio edilicio; en el apartado A.2.3, a los criterios de selección del patrimonio arqueológico -página 97-; en el apartado A.3.2, del patrimonio paleontológico -página 103-; en el apartado B.1.2, del patrimonio natural -página 106-; etc. Sus textos han sido publicados íntegramente en la página web del Ayuntamiento y están a disposición de quienes quieran examinarlos en las oficinas de urbanismo municipales, a los cuales nos remitimos en todo cuanto se omita en la presente contestación.

Sobre el procedimiento seguido para la tramitación del Catálogo, es el mismo que para la aprobación del plan general, el prevenido en los artículos 50 y siguientes de la LOTUP.

3.- Sobre las vinculaciones singulares

Como ya se ha argumentado, la Disposición Adicional añadida a las normas tras la segunda exposición pública, evita, a nuestro juicio, cualquier vinculación singular derivada de la aplicación de las determinaciones del Catálogo.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública)

Alegación nº 103.- Presentada por **Luis Barcala Sierra, Concejal Portavoz del Grupo Municipal Popular del Ayuntamiento** -E2017012958-.

Presentada el día 2 de marzo, fuera de plazo.

Propuesta.- Se desestima la alegación nº 20 de las presentadas en la primera fase; y no se admite la nº 103 de la segunda, presentada fuera de plazo.

Alegación nº 21, presentada por **ADIF** -E2016043598-

1-2.- Con arreglo a la normativa del sector ferroviario -Ley 38/2015, de 29 de septiembre, y el reglamento aprobado por el Real Decreto 2.387/2004, de 30 de diciembre-, el Ministerio de Fomento debe emitir el correspondiente informe sectorial (art. 7.2 de la Ley).

3.- La versión preliminar del Catálogo incluye como elementos protegidos, los siguientes, en cuyas fichas debe incluirse, como normativa de aplicación, la del sector ferroviario:

C253 Estación Central de Renfe (ECP)

C94 Búnker de Babel (BRL)

C117 Estación de Ferrocarril de Benalua (ECI)

C 201 Puente del Barranco de las Ovejas (ECI)

4.- En el Catálogo del Plan Especial de la OI/2, se incluye el edificio de la estación de Alicante, el conjunto de ficus, y el centro de transformación, con un nivel de protección y alcance diferentes al del Catálogo de Protecciones en trámite.

5.- Respecto de la Estación Central de Renfe (ECP):

- Debe figurar Adif-Alta Velocidad, como titular del bien catalogado, en vez de Ministerio de Fomento.
- La protección que consta en la versión preliminar del Catálogo es incompatible con el Plan General vigente y con el convenio suscrito en el año 2003 con Renfe. Para que sea factible la ejecución de la actuación de integración del ferrocarril, se debe excluir del Catálogo el edificio de la actual Estación Alicante Término.

Solicita que se excluya la antigua nave de mantenimiento de infraestructura. Es incompatible con el Plan Especial de la OI/2, en tramitación. El Catálogo del Plan Especial no la protege. Se solicita su exclusión.

Otro elemento a conservar es el Refugio. Se debe de aclarar exactamente en la ficha el alcance de su protección.

6.- C 117. Sobre la Estación de Ferrocarril de Benalua (ECI)

Adif es la titular, no el Ministerio de Fomento.

7.- C201 Puente del Barranco de las Ovejas (ECI)

Solicita su exclusión del Catálogo por ser incompatible con la planificación ferroviaria.

8.- C202 Puente del Tranvía

Está prevista su demolición, razón por la cual solicitan su exclusión por incompatibilidad con la planificación ferroviaria.

Contestación:

2.1, 2.2, 2.4 y 2.5- Respecto de la necesidad de informe, en su momento se remitió la versión preliminar del Catálogo al Ministerio de Fomento; y en cuanto se refiere a la inclusión de la normativa y la corrección de la titularidad, se tendrán en cuenta.

El informe de Fomento tuvo entrada en el Ayuntamiento con fecha 23 de marzo de 2017.

2.4.- En cuanto al punto 4 de la alegación, las fichas que componen el Catálogo se han elaborado con arreglo a la normativa vigente en este momento, en concreto el anexo VI de la ley 5/2014 de 25 de julio. Las diferencias que puedan existir respecto del Catálogo de Protecciones incluido en el Plan Especial del Sector OI/2, se deben no sólo a esta adaptación, sino también a que estamos ante un Instrumento de Ordenación que modifica las catalogaciones anteriores y

que, además, se redacta como Catálogo de todo el término municipal que sustituirá, una vez aprobado, a los diversos catálogos ya aprobados y vigentes como a aquellos que estén en tramitación. En el caso concreto, debe observarse que el Plan Especial de la OI/2 está en trámite.

2.5.- Respecto a la petición de excluir del Catálogo tanto la Estación Alicante Término, como la antigua nave de mantenimiento y el refugio, se informa lo siguiente:

a) En relación con la Estación Alicante Término, recordemos que fue construida por MZA (Compañía del Ferrocarril de Madrid a Zaragoza y Alicante) en 1856, proyectada por M. Jullien e inaugurada oficialmente el 26 de mayo de 1858, siendo una de las estaciones de mayor envergadura construida en aquellos años en España. El conjunto de la fachada reflejaba el carácter neoclasicista de la obra, considerándose dentro de la historia de la arquitectura ferroviaria de la época, la más interesante por su delicado diseño, su integridad estilística y su configuración monumental. Lamentablemente entre 1967 y 1968, la fachada fue totalmente modificada y transformada al introducir un cuerpo central en lugar del pórtico de orden dórico que servía de acceso.

La estación original, como cabecera de la línea de Madrid a Alicante, entró en servicio el 15 de marzo de 1858 con la apertura del tramo Almansa - Alicante, aunque la inauguración oficial fue con un viaje inaugural presidido por la Reina Isabel II.

Además de la fachada, también hay que destacar la estructura metálica que cubre la zona de andenes y vías, una armadura del sistema Polonceau de cuatro bielas, obra de la casa Schneider y Cía, que todavía hoy se conserva sin apenas alteraciones.

Pero además, desde un punto de vista de la historia del urbanismo de Alicante –y al margen de los valores urbanos de la ciudad tradicional anterior a la primera mitad del siglo XIX- una de las actuaciones urbanas de mayor interés

de la ciudad es sin duda el Ensanche decimonónico, incluso a pesar de las limitaciones de todo tipo que respecto al modelo de referencia (Ensanche de Barcelona de I. Cerdá) presenta en el caso de Alicante. El trazado definitivo del eje viario funcional del Ensanche, formado por la Avda. Alfonso el Sabio-Plaza de los Luceros-Avda. de la Estación, tiene como gran punto focal la Estación de Ferrocarril, edificio que en la cultura de aquellos momentos simbolizaba la modernidad por ser la puerta de conexión con el mundo exterior. Recordemos que en la versión definitiva del trazado del Ensanche, el arquitecto redactor de la misma, González Altés, giró el mencionado eje viario respecto a la versión ganadora del concurso, con la finalidad de tener como fondo de perspectiva del mismo la referida estación, en una referencia de trazado urbano más cercana a los bulevares de la reforma de París llevada a cabo por el Barón Haussman que a los principios urbanísticos inspiradores de los Ensanches.

Esta relación urbana es un elemento muy destacado del paisaje urbano de Alicante y, como tal, forma parte del patrimonio urbanístico de la ciudad, estando fuertemente arraigada en la imagen colectiva de la ciudadanía, al margen de que las actuaciones arquitectónicas llevadas a cabo sobre la estación, fundamentalmente sobre su inicial fachada neoclásica, hayan sido altamente desafortunadas por no haber sabido respetar el valor de hito referencial que en su configuración inicial tenía.

Por tanto, desde un punto de vista de respeto al patrimonio de la ciudad y su papel en la propia configuración urbana, parece lógico que el edificio se proteja y se mantenga en su ubicación actual. Recordemos, además, que todas las propuestas de catálogos tanto sectoriales como integrales redactados en la última década por equipos profesionales diferentes (Revisión del Plan General, Ordenación de la OI/2,...), han coincidido en catalogar y proteger la Estación, considerándolo sin duda un edificio a mantener y rehabilitar, integrable en la futura Estación Intermodal.

b) Respecto a la Nave de Mantenimiento, es ya uno de los escasos edificios que quedan de lo que fue el complejo ferroviario existente hasta hace unos años. La mayor parte de las naves situadas al norte de la estación fueron

demolidas con las obras ligadas a la penetración de la alta velocidad y el acondicionamiento de los servicios ligados a la misma. Es un edificio con un cierto interés y, aunque se argumenta que la catalogación de la misma es contradictoria con la propuesta de ordenación de la OI/2, actualmente en fase de revisión, es voluntad de la Concejalía de Urbanismo su catalogación y mantenimiento futuro, y así lo ha ordenado a través de una Instrucción redactada al efecto.

Incluso, a mayor abundamiento, consta en el expediente de la OI/2, un informe de la Dirección General de Cultura y Patrimonio de 16 de marzo de 2016, en el que se recoge : *“en informe precedente se hace mención a elementos que no han sido incluidos y de los que no se hace mención, no se justifica su exclusión. Se trata de los siguientes elementos: edificio de correos.....edificio adosado a la terminaledificio situado en la parte sur de la estación.....puente de hierro....edificio de servicios.....Se propone tomar en consideración la inclusión de estos elementos.”*

2.7 y 2.8.- En relación con el Puente del Barranco de las Ovejas, y el Puente del Tranvía, teniendo en cuenta el contenido del informe del Ministerio de Fomento respecto a los mismos, se ha procedido a modificar el contenido de las fichas correspondientes (C201 y C202) para llegar a una solución consensuada de protección que sea compatible con las actuaciones futuras de modernización de las líneas ferroviarias actuales. En el primer caso, manteniendo la protección del puente pero admitiendo la construcción de una estructura paralela, separada del actual puente, y en el segundo limitando la protección a los dos vanos laterales pero admitiendo la sustitución de la viga prefabricada central para lograr el gálibo necesario.

Por último, y como argumentación general, conviene añadir lo siguiente: si bien es cierto que el 7 de mayo de 2003, se suscribió un convenio para la remodelación de la red arterial ferroviaria de la ciudad de Alicante, éste debe canalizarse a través de la aprobación del Plan Especial de la OI/2, actualmente en tramitación.

En cuanto a la incidencia de las infraestructuras ferroviarias en el planeamiento urbanístico, el artículo 7 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario, dice: "1. los planes generales y demás instrumentos generales de ordenación urbanística calificarán los terrenos que se ocupen por las infraestructuras ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General, así como aquellos que deban ocuparse para tal finalidad, de acuerdo con los estudios informativos aprobados definitivamente, como sistema general ferroviario o equivalente, de titularidad estatal, y no incluirán determinaciones que impidan o perturben el ejercicio de las competencias atribuidas al administrador de infraestructuras ferroviarias. 2. Asimismo, en los casos en que se acuerde la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a líneas ferroviarias, a tramos de las mismas, a otros elementos de la infraestructura ferroviaria o a las zonas de servicio reguladas en el artículo 9, el órgano con facultades para acordar su aprobación inicial deberá enviar, con anterioridad a ésta, el contenido del proyecto al Ministerio de Fomento para que por éste se emita, en el plazo de dos meses computados desde la fecha de su recepción y con carácter vinculante en lo relativo a las materias de su competencia, un informe comprensivo de las observaciones que, en su caso, estime convenientes. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera evacuado el informe citado por el referido Ministerio, se entenderá su conformidad con el proyecto urbanístico.

No podrán aprobarse instrumentos de modificación, revisión, desarrollo o ejecución de la ordenación territorial y urbanística, que contravengan lo establecido en un estudio informativo aprobado definitivamente"

Pues bien, ninguno de los elementos incluidos en el Catálogo y descritos en los anteriores apartados, afecta a las líneas ferroviarias o a tramos de las mismas. Como instrumento de protección, se limita a la conservación y mantenimiento de los mencionados elementos, por lo que estaríamos en el supuesto de exclusión del apartado 2 del artículo 7 de la precitada norma, que, textualmente, dice: "se excluye de lo anterior aquellas actuaciones administrativas de carácter territorial, urbanístico o edificatorio que sí fuesen

compatibles con la futura actuación ferroviaria o se limiten a la mera conservación y mantenimiento de lo existente, previo informe vinculante del Ministerio de Fomento.” Es decir, estamos ante un marco normativo que nos permitiría apartarnos de la tramitación exigida en los apartados uno y dos del artículo 7 de la Ley 38/2015.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública)

Alegación nº 105, presentada por **Alfredo Cabello Amezaga** en representación de **ADIF -E2017018824-**.

Presentada fuera de plazo.

Propuesta.- Se estima parcialmente la alegación nº 21 del primer periodo de información pública, en cuanto se refiere a la necesidad del informe de Fomento y en cuanto a la normativa de aplicación, la ferroviaria.

Tener como propietario de la Estación Central de Renfe a Adif-Alta Velocidad (C253) y Estación de Ferrocarril de Benalua (C117).

En relación con el Puente del Barranco de las Ovejas, y el Puente del Tranvía, teniendo en cuenta el contenido del informe del Ministerio de Fomento respecto a los mismos, se ha procedido a modificar el contenido de las fichas correspondientes (C201 y C202) para llegar a una solución consensuada de protección que sea compatible con las actuaciones futuras de modernización de las líneas ferroviarias actuales. En el primer caso, manteniendo la protección del puente, pero admitiendo la construcción de una estructura paralela, separada del actual puente; y en el segundo, limitando la protección a los dos vanos laterales, pero admitiendo la sustitución de la viga prefabricada central para lograr el gálibo necesario.

No se admite la alegación nº 105 de la segunda fase de exposición pública, presentada fuera de plazo.

Alegación 22.- Presentada por **Joaquín, Mercedes, Fernando y Juan de Rojas Riera**, propietarios de una finca sita en la calle de Alfonso el Sabio, nº 8, hoy 6 -E2016043047-.

Tras afirmar su condición de interesados, alegan: la falta de informe/memoria de sostenibilidad económica; la vinculación singular: mientras que el Plan General permite un total de 9 plantas, el Catálogo les obliga a conservar las actuales alturas; la pérdida de edificabilidad es indemnizable, de conformidad con el artículo 48 del RDL 7/2015; cifran la edificabilidad perdida en 1.380 m²t, que valora en 2.771.081'4€; se ha llevado a cabo un ejercicio arbitrario de la potestad discrecional de la Administración Pública, por dos motivos: pese a que la actuación propuesta sobre el edificio es la rehabilitación, su importancia es baja, algo que ven como una contradicción; y porque, en otras fichas, el Catálogo ensalza determinados recrecidos, que considera correctos y respetuosos con las fachadas originales, por lo que no entienden que no se dé, en este caso, una solución similar.

Contestación.- Respecto de la cuestión referente al estudio de viabilidad o la memoria de sostenibilidad, nos remitimos a cuanto se expone en el Anejo 2 del Catálogo, sobre “Memoria de Viabilidad Económica”, en el que se justifica la no obligatoriedad de que el Catálogo de Protecciones incorpore un estudio de viabilidad económica o una memoria de sostenibilidad urbanística; y respecto de la motivación de los elementos escogidos, es suficiente la lectura de la Memoria del Catálogo para cerciorarse de lo contrario, por lo que a ella nos remitimos.

Sin perjuicio de cuanto antecede, hemos de tener en cuenta que la versión que se expuso al público por segunda vez -y la que, ahora, se somete a aprobación provisional-, ya aceptó determinados recrecimientos. Dice así:

“Dado que se han presentado un número significativo de alegaciones referidas a estas limitaciones para incrementar el número de plantas actualmente existentes, fundamentalmente en los supuestos en los que el planeamiento vigente admite más alturas, se ha procedido a efectuar una revisión generalizada

de las fichas, estudiando de manera individualizada las posibilidades de admitir, en algunos casos concretos, un ligero incremento de alturas -casi siempre limitado a una planta de ático retranqueado y, excepcionalmente, a un sobreático- siempre condicionado a que la visibilidad sobre dicho recrecido desde el espacio público sea prácticamente nula y, por tanto, no suponga una afección visual sobre el edificio protegido.

Esta determinación del Catálogo de admitir sobre-elevaciones o recrecidos en algunos de los edificios protegidos se ha recogido expresamente en las fichas de cada uno de ellos, indicando el tipo y número de plantas admitidas. Simultáneamente, se han modificado aquellos condicionantes relativos a protección de componentes del edificio que imposibilitaban dichas recrecidos.

Dentro de los edificios en que se admite, está el que es objeto de la presente alegación.

Conviene indicar que varios edificios incluidos en la propuesta de Catálogo modificado siguen teniendo restringida la posibilidad de alcanzar el número máximo de plantas admitidos por los planes vigentes. No obstante, se ha añadido a las normas del Catálogo una Disposición Adicional tendente a evitar cualquier vinculación singular que pudiera derivarse de la aplicación de sus determinaciones.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 96.- Presentada por Joaquín, Mercedes, Fernando y Juan Manuel de Rojas Riera -E2017011903-.

Igual que la anterior.

Propuesta.- Se desestiman las alegaciones nº 22, del primer periodo de exposición pública, y 96, del segundo.

Ello no obstante, se pone en conocimiento de los alegantes que el Catálogo permite el recrecido que se indica en la ficha C323, en la que, además, se ha eliminado la protección a la volumetría.

Alegación nº 23.- Presentada por la **AMPA del CEIP Canyada del Fenollar** -E2016042498-.

Solicitan la inclusión de la charca denominada el “Valle Grande”, en la partida del Moralet.

Contestación.- Se trata de una pequeña zona que acumula aguas en momentos puntuales del año y que tiene algo de vegetación propia de los saladares o humedales de la zona, tiene muy poca extensión y el estado es muy degradado.

El estado actual de la zona y los valores que presenta no son representativos ni únicos como para justificar su inclusión en el Catálogo como unidad independiente.

Propuesta.- Se desestima la alegación.

Alegación nº 24.- Presentada por las asociaciones de vecinos **Nuevo Moralet, Moralet Alto y El Moralet, y la Asociación de Jubilados y Pensionistas del Moralet** -E2016042497-.

Solicitan la inclusión de la charca denominada el “Valle Grande”, en la partida del Moralet.

Contestación.- Se trata de una pequeña zona que acumula aguas en momentos puntuales del año y que tiene algo de vegetación propia de los saladares o humedales de la zona, tiene muy poca extensión y el estado es muy degradado.

El estado actual de la zona y los valores que presenta no son representativos ni únicos como para justificar su inclusión en el Catálogo como unidad independiente.

Propuesta.- Se desestima.

Alegación 25.- Presentada por **Andrés Rico Mora**, en nombre y representación de la **Comisión de Urbanismo y Territorio del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la delegación provincial de Alicante** -E2016042378-.

La alegación presentada plantea:

La tramitación del Catálogo de manera independiente al Plan General podría dar lugar a diversas disfunciones, entre ellas, destacan dos aspectos:

- La catalogación de barrios de gran tamaño como Heliodoro Madrona, Montoto, Sagrada Familia, Felipe Bergé o grupo Benalúa, podría afectar al funcionamiento de la ciudad. Por ello, considera que debe ser el Plan General el que indique aspectos de la protección como la calidad urbana del entorno, condiciones de habitabilidad, fijación de alineaciones, volumetría, etc.
- No existe una directriz clara sobre las afecciones que pudiera tener la catalogación de algunos elementos en posibles desarrollos posteriores.
- Se propone ampliar el Catálogo con infraestructuras del patrimonio de la obra pública local tales como puentes, elementos ferroviarios, infraestructuras hidráulicas, ...etc.

- Recomienda verificar posibles afecciones con otros términos municipales como es el caso de la Sierra de las Águilas, en el término de Monforte del Cid.

Contestación.- En contestación a los argumentos expuestos por el alegante se realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 42.5 de la LOTUP permite que el Catálogo de protecciones pueda formularse, revisarse o modificarse de manera separada al Plan General. El Catálogo es el instrumento de planeamiento de ordenación de ámbito municipal cuya función es determinar aquellos elementos de valor que requieren de una conservación específica y adoptar medidas cautelares que aseguren su protección tal y como indica el artículo 42 de la LOTUP. El establecimiento de parámetros como alturas, volumetrías, alineaciones, ...etc no sería objeto de un Catálogo, al no incidir en el reconocimiento de los valores a proteger de los bienes del ámbito municipal.

Alude que la protección que se ha efectuado en tipologías edificatorias correspondientes a barrios como Heliodoro Madrona, Montoto o Sagrada Familia, puede afectar al normal funcionamiento de la ciudad. Se desconoce el motivo de esta afirmación, pues el único objetivo de la catalogación es conservar los componentes de valor que caracterizan a estos bienes inmuebles, que en este caso es el interés tipológico de las edificaciones.

El Catálogo de Protecciones se ha concebido como un documento abierto con posibilidad de realizar futuras incorporaciones, por lo que no existiría ningún inconveniente en incluir infraestructuras del patrimonio de la obra pública local. El escrito de alegaciones hace referencia a éstas desde un punto de vista genérico.

Debe destacarse que, pese a proceder del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la delegación provincial de Alicante, la alegación no aporta información alguna relativa a obras de ingeniería que pudieran presentar interés en orden a su catalogación.

En cuanto a las posibles afecciones con los términos municipales limítrofes, se ha notificado la tramitación del Catálogo de Protecciones a todos los municipios colindantes.

Propuesta.- Se desestima la alegación por genérica.

Alegación nº 26.- Presentada por **Enrique Ramón-Borja López** - E2016042357-.

Solicita excluir la parcela de su propiedad en la Serra del Porquet de la zona natural marcada, ya que, en su opinión, no contener valores naturales.

Contestación.- La zona mantiene unos valores propios de las sierras del sur de Alicante, con una vegetación de matorral pobre -tomillar y espinar-, pero con una situación de naturalidad que permite crear recorridos visuales en espacios no urbanizados de la costa Alicantina que justifican sobradamente su catalogación.

Por otra parte, el informe de la Dirección General de Cultura y Patrimonio ha instado la inclusión de los yacimientos paleontológicos inventariados, entre los que se encuentra la Serra del Porquet. Es más, se está tramitando una declaración de BIC para toda la sierra.

Propuesta.- Se desestima.

Alegación nº 27.- Presentada por **Enrique Ramón-Borja Mingot**, en nombre y representación de **Inversiones Safarich, S.L.** -E2016042355-.

Solicita excluir dos parcelas de su propiedad de la Unidad Natural de

las Lagunas de Rabassa. Son la parcela 69 del polígono 46, y la 2 del polígono 47.

Contestación.- Revisada con detalle la unidad natural de las lagunas, ha quedado fuera de su delimitación la parcela 2 del polígono 47.

Se mantienen dentro de los límites las subparcelas a), b), c) y d) de la parcela 69 del polígono 46, mientras que las e), h), j), k), l) y m) han quedado excluidas.

Propuesta.- Debe estimarse parcialmente en el sentido indicado. Consta en la ficha N3.

Alegación nº 28.- Presentada por **Francisco Martínez Noguera**, en nombre y representación del **Obispado de Orihuela** -E2016043142-.

La documentación presentada consta de: escrito de alegaciones; un informe técnico elaborado por el arquitecto José Ramón Fuentes Bernabeu; un Anejo 2, con documentación fotográfica; y varios Anejos, con fotocopias de libros y de revistas de arquitectura, y noticias de prensa.

La alegación presentada plantea los siguientes aspectos:

- La inclusión del inmueble en el Catálogo como Bien de Relevancia Local.
- Justificación de la inclusión del edificio en el Catálogo. Ausencia de elementos de valor según el criterio del arquitecto que suscribe el informe técnico que forma parte de la documentación. Solicitud de exclusión del edificio del Catálogo.
- Ausencia de Informe de la Conselleria de Cultura
- Carencia de Estudio Económico Financiero o de Viabilidad

- Se propone el cambio de uso de dotacional a residencial. Solicita su expropiación.

Contestación.- Según la Ley 4/1998, del Patrimonio Cultural Valenciano, tienen la consideración de BRL, entre otros, todas las iglesias anteriores a 1940. Por este motivo -además de su indudable valor arquitectónico, artístico e histórico- se incluye la Iglesia-Cripta del Asilo, obra del arquitecto Enrique Sánchez Sedeño, en el Catálogo de Bienes y Protecciones de Alicante, como Bien de Relevancia Local (BRL). La iglesia no se concibió como un elemento exento, sino que formaba parte del Asilo de Benalúa, por lo que se ha incorporado al Catálogo la totalidad del inmueble. Posteriormente, el edificio ha experimentado numerosas transformaciones, para adaptarlo al uso dotacional al que está destinado, razón por la cual difiere sustancialmente del edificio original, con excepción de la iglesia, que se ha mantenido hasta nuestros días.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 4/1998, del Patrimonio Cultural Valenciano, corresponde a los ayuntamientos, a través de la correspondiente aprobación de su [Catálogo Municipal de Bienes y Espacios Protegidos](#), proponer justificadamente los bienes pertenecientes a su término municipal que aspiran a ser reconocidos como bienes inmuebles de relevancia local de carácter individual, en la sección segunda del [Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano](#).

La conselleria competente en materia de cultura, por medio de informe vinculante, debe evaluar la propuesta municipal y determinar la existencia o no de valores culturales suficientes para su declaración como bienes de relevancia local, así como la idoneidad de su régimen de protección.

La inclusión del Asilo de Benalua como Bien de Relevancia Local es consecuencia del cumplimiento de la Ley 4/1998, del Patrimonio Cultural Valenciano, con respecto a la iglesia-cripta. A ello hay que añadir el indudable valor que contienen algunos de los elementos que conforman el inmueble. Por tanto, se propone la catalogación global del conjunto como BRL. Será la

Conselleria de Cultura, previo informe, la que dictamine si se reúnen los elementos de valor suficientes para incluirlo definitivamente.

Desde otra perspectiva, el informe técnico presentado adjunta un anejo fotográfico en el que se indican, de manera pormenorizada, los cuerpos que se han ido añadiendo al edificio original. Este informe técnico incorpora gran cantidad de fotocopias de libros de arquitectura, que han servido, según se indica en la memoria suscrita por el ecónomo del Obispado, para fundamentar el informe técnico que se adjunta a la alegación. Hay que resaltar que esta documentación forma parte de la bibliografía utilizada por los técnicos municipales como base para la redacción del Catálogo, tal y como puede consultarse en cada una de las fichas, en el apartado destinado a Referencias Documentales.

En cuanto a la valoración de los elementos que componen el Asilo de Benalua, con independencia de la Iglesia Cripta, una vez analizada la información técnica de la alegación, se considera necesario revisarlos y modificar la ficha de catalogación.

-Respecto de la ausencia del Informe de Cultura, éste fue solicitado, tal y como exige la legislación vigente, y ha sido emitido con fecha 27 de diciembre de 2016, con posterioridad al periodo de alegaciones.

-Sobre el Estudio Económico Financiero o de Viabilidad, la versión preliminar -y la que ahora se somete a aprobación provisional- incorpora en el Anejo 2 un documento sobre “Memoria de Viabilidad Económica”, que justifica la no obligatoriedad de que el Catálogo de Protecciones incorpore un estudio de viabilidad económica o una memoria de sostenibilidad urbanística. A su contenido nos remitimos.

-Por último, sobre el cambio de uso de dotacional a residencial y la expropiación del inmueble, el Catálogo no es el instrumento de planeamiento adecuado para proponer un cambio de uso ni para proponer la expropiación.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 19.- Presentada por el **Obispado de Orihuela-Alicante** - E2017010700-.

Referidas a la Casa Sacerdotal y al Asilo de Benalúa.

Se remiten a las ya presentadas con anterioridad. Cuestionan la condición de BRL del Asilo, y amenazan con la vía penal.

Contestación.- igual que la anterior.

Propuesta.- Se estiman parcialmente las alegaciones nº 28 de la primera fase, y la nº 19, de la segunda, en el sentido de reconsiderar algunas partes del edificio que parecen ser añadidos posteriores sin valor alguno digno de catalogación. Se ha modificado la ficha C92.



Versión inicial



Versión modificada. Donde se señala el BRL en naranja y en verde la protección ambiental.



Versión modificada. Plano donde se grafían los elementos impropios.

Alegaciones nº 29 a 35 y 131.- Presentadas por **Rafael Rodríguez Fernández**, en nombre y representación del **Grup Stenella**, y por **Pablo Adrover Martínez**, en nombre y representación de la **Sociedad para el Estudio de la Naturaleza HYLÀ** -E2016043388, E2016043387, E2016043386, E2016043384, E2016043383, E2016043381, E2016043380, E2016050152-.

- Comunica un error material consistente en la confusión en la denominación de los montes de utilidad pública en varias fichas de la sección natural del Catálogo: Llomes Collaet y Cases de Ripoll.

Contestación .- Revisada la documentación, se han corregido los errores detectados. N31.

Propuesta.- Se estima y por tanto se corrige la ficha N31.

- Solicita la inclusión de los barrancos de Orgègia y Juncaret por valores naturales y como corredores biológicos, y en algún caso, la inclusión del resto de barrancos existentes en el municipio.

Contestación.- La argumentación de que todos los barrancos existentes en la red hidrográfica del municipio se incluyan con su respectiva ficha en el Catálogo de Protecciones es errónea. El objeto del Catálogo es la delimitación de los espacios y áreas de interés natural, con el fin de señalar aquellos en los que el nivel de protección deba dar un tratamiento especial, por sus valores naturales. Ello no justifica la inclusión de todos los barrancos y cauces existentes en nuestra red hidrográfica, sino tan solo aquellos que por su estado de conservación, dimensiones o valores naturales existentes, justifiquen la protección más allá de la derivada de su condición de cauces, barrancos y ramblas. En el caso de los barrancos de Orgègia y Juncaret -totalmente antropizados, encauzados y transformados- , así como en otros que se verán al responder a otras alegaciones, se entiende que es suficiente con que se delimiten correctamente y se incorporen a la propuesta de infraestructura verde del municipio, en especial las zonas de riesgo de inundación incluidas en el PATRICOVA.

Hay que insistir en que todos los cauces, barrancos y ramblas que funcionan como corredores biológicos y/o son zonas calificadas de riesgo de inundación o avenidas, formarán parte de la infraestructura verde del municipio. Al margen de estar incluidas o no en el Catálogo de Protecciones.

Propuesta.- La alegación se desestima.

- Solicita la modificación de la información acerca del triásico en el termino municipal, página 11 y 12 del EATE.

Contestación: revisada la documentación, se han modificado los errores de las páginas señaladas, por lo que alegación se acepta.

Propuesta.- Estimar y, en consecuencia, corregir las páginas 11 y 12 del EATE.

-Solicitan la protección, dentro del patrimonio arbóreo, de varias

carrascas y palmitos situados en la zona de Rabassa.

Contestación.- Visitada la zona, se ha considerado que los referidos elementos no alcanzan las dimensiones para ser considerados arbolado monumental y por tanto ser incluidos en el catálogo.

Propuesta.- Se desestima.

- Solicitan la inclusión de las minas de azogue de L'Alcoraia.

Contestación y propuesta.- Se estima la alegación por tratarse de una ampliación de la información. La referencia a estas minas se incluye en la ficha correspondiente a la Unidad N42, de la Sierra de las Águilas.

- Se adhiere a varias alegaciones.

Contestación.- Nos remitimos a las respectivas contestaciones.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 95.- Presentada por **Rafael Rodríguez Fernández**, en nombre y representación del **Grup Stenella**; y por **Pablo Adrover Martínez**, en nombre y representación de la **Sociedad para el estudio de la naturaleza HYLA -E2017011314-**.

Contestación.- Reitera el contenido de sus alegaciones a la primera fase.

Propuesta.- Nos remitimos a lo ya contestado.

Alegación nº 36.- Presentada por **Miguel Ángel Martínez Pretel** en nombre y representación de **Sylvie Chantal Guirao -E2016043932-**.

-La alegación presentada hace referencia al error de descripción del edificio sito en la calle de San Francisco, nº 45, en la ficha del Catálogo, donde se indica que tiene tres plantas, cuando, en realidad, existe una construcción retranqueada de la alineación oficial.

-En cuanto a la protección de fachada, solicita que se especifique si se refiere únicamente a las tres plantas de piso, pudiendo intervenir libremente en la fachada del ático que permite la normativa.

-Se aporta información del estado de conservación del interior del edificio en el que se muestra su estado deficiente, que no concuerda con lo expuesto en la ficha individualizada del Catálogo.

Contestación.- Respecto de la primera cuestión, la ordenanza gráfica del PECT -manzana nº 45- permite añadir una planta de ático sobre las tres alturas originales, por lo que esta construcción estaría dentro de la normativa del PECT.

Se procederá a subsanar los errores relativos a la descripción del edificio existente y su estado de conservación.

En relación a la protección de la fachada, ésta se refiere únicamente al plano del edificio que se sitúa en la alineación oficial y que afecta únicamente a las tres plantas. La planta de ático, retranqueada al menos tres metros de la alineación, no está afectada por dicha protección.

Propuesta.- Estimar en los términos expuestos. Se ha procedido a subsanar los errores relativos a la descripción del edificio existente y su estado de conservación, que afecta a la ficha C491; e informar al alegante sobre el alcance de la protección de la fachada, que excluye la planta de ático retranqueada.

Alegación nº 38.- Presentada por **Presentación Ausina Guillem** y la mercantil **Jurídic Ciències Parc, AMC&Associats, S.L.** -E2016044292-.

Son propietarios de la finca “La Administradora”, en el paraje de La Condomina, zona de la Huerta Tradicional de Alicante, incluida por el Catálogo de Protecciones en las fichas N29 y P32. Alertan de la existencia de una importante explotación agraria en la zona protegida, dedicada al cultivo de palmeras, cítricos, olivos y arganias, así como de algunos errores en las fichas, tales como la titularidad, atribuida erróneamente al Ayuntamiento, o la también errónea clasificación del suelo como “urbanizable”. Tampoco se hace referencia a la fauna que se ha desarrollado en la zona -erizos, topes, reptiles, aves...- ni se valora suficientemente la “potencialidad natural de la zona” ni las posibilidades de recuperación de los usos tradicionales. De todo ello, infiere que la ficha N29 está incompleta, al contrario de lo que sucede en otros casos, como puede ser el de las Lagunas de Rabassa o la UP16. Propone un contenido mínimo para la descripción general de la ficha.

Existe, por otra parte, un solapamiento con la ficha de paisaje P32, respecto de la cual también aprecia notables deficiencias, cuya subsanación propone con las coordenadas y la referencia a la estructura de la propiedad.

Y, por último, quieren dejar constancia de “una realidad jurídica que vincula a las actuaciones que se pretendan llevar a cabo sobre la finca”. En particular, durante la tramitación del anterior proyecto de Plan General, el equipo redactor se pronunció acerca de la compatibilidad de la explotación con la clasificación de suelo urbanizable; y posteriormente, el acuerdo del pleno de 15 de marzo de 2002 adoptó criterios para el SNU -actual clasificación de la zona-, entre los que se halla la de respetar “aquellas áreas susceptibles de explotación agrícola...”; el concierto previo consideró positivo este aspecto, y también el estudio de paisaje. A lo que hay que añadir la creación por la Concejalía de Medio Ambiente de un itinerario de vías turísticas, destinadas a conocer el territorio de la antigua huerta de Alicante y las torres de defensa.

Proponen completar el contenido de las fichas del Catálogo: la fichas N29, en la sección B1 de patrimonio natural; añadir una nueva, en la sección B2,

de patrimonio arbóreo -relativa a la consideración de 150 ejemplares adultos de “argania spinosa”; y completar la ficha P32, de sección de paisaje.

Contestación.- Se corregirá en las fichas la titularidad y la clasificación del suelo.

En cuanto al resto de argumentos, una vez estudiadas las numerosas alegaciones referidas a este ámbito -la mayor parte de ellas oponiéndose a su consideración como espacio de agricultura tradicional, ya que, argumentan, los campos están abandonados y ya no se da dicha actividad, a pesar de haber sido, sin duda alguna, el territorio agrícola histórico más importante del municipio, y que se trata de un territorio con vocación urbana para acoger futuros crecimientos de la ciudad-, se ha considerado conveniente eliminarlo de la sección de patrimonio natural e incluirlo en la sección de patrimonio cultural, ya que alberga una de las más significativas e importante concentración de torres defensivas de los siglos XVI a XVIII de todo el Estado, con numerosas casas señoriales de la Huerta, dotadas de construcciones auxiliares ligadas a la producción y transformación agraria -almazaras, bodegas, balsas,...- y los restos de la infraestructura hidráulica de riego creada para el aprovechamiento de las aguas procedentes del pantano de Tibi, y de una compleja red de caminos tradicionales, que estructuraban el territorio de l’Horta. Un ámbito caracterizado por presentar una serie de valores culturales, históricos y etnológicos de especial interés y relevancia.

Para este nuevo elemento, denominado C1125 Área de interés cultural y etnológico: l’Horta d’Alacant-La Condomina, se ha estimado conveniente proponer en la nueva ficha la redacción de un Plan Especial que considere los distintos elementos presentes en el mismo como componentes de un sistema unitario y no como elementos aislados sobre el territorio, y que, partiendo de esta concepción, identifique la totalidad de los elementos arquitectónicos, etnológicos y territoriales dignos de protección, defina nuevos entornos de protección de los BIC y los BRL, y establezca los usos del suelo y los aprovechamientos urbanísticos, de modo que resulten compatibles con el carácter histórico-cultural de este espacio y con los criterios de protección que se determinen en el mismo y

en la ficha correspondiente del Catálogo.

En el seno de esta nueva delimitación, se han definido, además, áreas que presentan características diferentes, con el fin de identificar elementos del territorio para los que el futuro plan especial pueda establecer normativas específicas.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 80.- Presentada por **Presentación Ausina Guillem**, en nombre y representación de la mercantil **Jurídic Ciències Parc, AMC&Associats,S.L.** -E2017011266-.

Ratifican y reiteran el contenido de su anterior alegación.

Propuesta.- Estimar parcialmente y corregir los errores puestos de manifiesto respecto de la titularidad -privada- y la clasificación de suelo -no urbanizable-, puestos de manifiesto en las alegaciones nº 38 de la primera fase, y nº 80 de la segunda. Desestimar la incorporación de la plantación de “argania spinosa” en el Catálogo arbóreo.

También se ha tenido en cuenta para la reconsideración del ámbito de La Condomina, que ha pasado a formar parte del patrimonio cultural, como C1125.

Alegaciones nº 39 y nº 40.- Presentadas por **María Teresa Ripoll Gosálvez** -E2016046101 y E2016046102-.

Ambas alegaciones se refieren a una parcela incluida en la Unidad N26, Lomas de Las Indias y Ballestera y. reivindican la titularidad privada de una finca agrícola incluida en la delimitación de la unidad y su reconocimiento como de uso agrícola excluyéndola del ámbito de protección.

Contestación.- Se ha redelimitado la Unidad y, con los nuevos límites, la finca en cuestión ha quedado excluida. Hay que insistir, no obstante, que el carácter agrícola de las fincas no se habría visto afectado por la catalogación.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegaciones nº6 y nº7.- Presentadas por **María Teresa Ripoll Gosàlvez** -E2017009551 y E2017009556-.

Afirma que ya alegó en la primera fase y que, a pesar de ello, en la ficha, continúa apareciendo la Generalitat como propietaria de parte del ámbito. Reivindica la propiedad de la totalidad y solicita que se modifique el uso, de forestal a agrícola. Aporta el acta de deslinde del monte de utilidad pública nº 28 de la Generalitat.

Contestación.- La catalogación no afecta los derechos de propiedad.

Propuesta.- Estimar la alegación nº 39, y, respecto de la nº 40, poner en conocimiento de la alegante que las fichas se refieren, exclusivamente, a la protección de los elementos que contiene. No confieren ni reconocen ningún derecho de propiedad.

Alegación nº 41.- Presentada por **Carmen Blanquer Sanchis** - E2016046171-.

Es copropietaria de suelo en Rabassa y Lomas del Gallo. Denuncia algún error, como la atribución de titularidad pública a las Lagunas de Rabassa, de propiedad privada; y cuestiona la protección del entorno, el cual, a su parecer, tiene vocación urbana, como lo demuestran los recientes intentos de urbanización, anulados únicamente por defectos formales -incluso la Generalitat llegó a aprobar el Plan Parcial destinado a su desarrollo; falta de rigor, pues la protección afecta a sistemas generales del Plan General, en concreto la Vía

Parque; falta de motivación de la inclusión en el Catálogo de los valores naturales y paisajísticos en la ficha N1; utilización de un instrumento inadecuado para bloquear el desarrollo urbanístico de la ciudad; necesidad de que, previamente, se apruebe la ordenación estructural; falta de motivación por el que se declara el interés paisajístico; falta el informe de sostenibilidad económica; desviación de poder: de forma sobrevenida y súbita, se han incorporado mas de 200 fichas nuevas respecto de las contenidas en la documentación remitida a la Generalitat; el procedimiento es nulo, ya que falta el informe de la Conselleria de Cultura, preceptuado en el artículo 47.3 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, y falta de información y participación pública; el Catálogo vulnera derechos reconocidos en el Plan General.

Contestación.- La titularidad de las lagunas se rectificará en la ficha correspondiente.

La vocación urbana de los terrenos comprendidas en el entorno es algo que, sin duda, tiene que decidirse a través del Plan General: actualmente, no dejan de ser suelo no urbanizable. Su protección está suficientemente justificada en la Memoria -sobre justificación de la selección de elementos de patrimonio natural: apartado B.1.2 (pag 106 a 117) y C3 y C4 (pag 28 a 49). El Catálogo se limita a poner de manifiesto los valores medio ambientales que concurren en la zona, sin otorgar clasificación alguna al suelo, algo para lo que, evidentemente, no es instrumento idóneo, como se justifica con mayor detalle en la contestación a las alegaciones 63/64.

La tramitación autónoma del Catálogo está prevista en el artículo 42.5 de la LOTUP y en él se han producido dos períodos de participación e información pública, uno de ellos específico para el apartado de paisaje.

El hecho de que existiera un primer listado de edificaciones -el publicado en junio de 2015 y que integra el borrador del plan-, no excluye la inclusión posterior de más inmuebles dignos de protección, consecuencia lógica de los trabajos de redacción que motivaron la suspensión de licencias. Sin perjuicio de ello, tratándose de una modificación sustancial respecto de la versión que se sometió al proceso de participación e información públicas, la nueva versión se ha sometido a un nuevo periodo de información pública por un período de veinte días, tal y como obliga el artículo 53.5 de la LOTUP.

La Conselleria de Cultura emitió su informe el pasado 27 de diciembre de 2016, y así consta en el expediente.

Propuesta.- Se desestima la alegación.

Corregir el error cometido en la ficha N1 respecto de la titularidad de los terrenos afectados.

Alegación nº 42, presentada por **Alfred Quirant Pastor** sobre elementos a incluir en el Catálogo, situados en la Partida de la Alcoraia -E2016040153-.

La alegación presentada plantea incluir en el Catálogo los siguientes elementos:

- Depósito de agua de L'Alcoraia
- Pozo manantial de Fontcalent
- Antiguo lavadero, fuente y balsa de L'Alcoraia
- Restos de depósitos, Conducción de agua Alicante.
- Mina y Balsa del Barranco de la Murta. Casa de L'Alcoraia.
- Mina vieja o Enriqueta
- Conjunto de mina, fuente, balsa y lavadero de la Casa Granados.
- Azud boquera Barranco de L'Alcoraia
- Hornos de yesos y pedreras de la Casa García dentro del conjunto del Tossal del Llop.
- Antiguos hornos y pedreras de las Viudas/La Meca
- Minas de Mercurio de L'Alcoraia
- Casas-cueva de L'Alcoraia

Contestación.- En el Catálogo ya se han incluido varios elementos que se encuentran en L'Alcoraia, algunos de los cuales aparecen en la alegación:

(ficha C631) Casa de L'Alcoraia

(ficha C310) Depósito de L'Alcoraia

(ficha C135) Conjunto y ermita de L'Alcoraia

A su vez, se han catalogado hornos de yeso y canteras de la Serra Mitjana (ficha C111).

La descripción de la mina de azogue de L'Alcoraia se ha incluido en la ficha N42.

Por lo que respecta al resto de elementos a los que se hace referencia en su escrito, se agradece su colaboración y se comunica que se va a proceder a su estudio pormenorizado con la finalidad de poder incorporarlos a una futura ampliación del Catálogo en el caso de que presenten elementos de valor y su entidad sea suficiente para ser protegidos.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº1.- Presentada por **Alfred Quirant Pastor** -E2017006389-

Solicita la inclusión de varios elementos de carácter etnográfico, fundamentalmente, en la zona de L'Alcoraia.

Contestación.- Con motivo de la primera exposición pública del Catálogo, se adoptó como criterio el de no añadir nuevos elementos, salvo que vinieran impuestos por los informes sectoriales o por su protección desde otros ámbitos. La razón de ello descansa en la necesidad de dedicar el tiempo y el estudio que merece cada elemento, antes de decidir su inclusión, lo que nos llevó a posponer cualquier incorporación a una segunda fase del documento.

En esta segunda fase, solamente se admiten las alegaciones referidas a los cambios propuestos y sometidos, expresamente, a información pública y consultas.

Nos remitimos a cuanto se contestó en la alegación nº 42, presentada en la primera fase de exposición pública.

Propuesta.- Desestimar ambas alegaciones, la nº 42 de la primera fase, y la nº 1 de la segunda, en cuanto se refieren a la inclusión de nuevos elementos.

Alegación nº 43.- Presentada por **José María Silla**, como representante legal de **Ayasofía Inversiones, S.L**, por la inclusión del inmueble situado en C/Calderón de la Barca, 18 (ficha C247) -E2016046253-.

La alegación presentada hace referencia a errores en la ficha de catalogación -C247- referente al tipo de elemento (azud), a la corriente estilística a la que se adscribe el edificio, la descripción en la cual se indica la continuidad compositiva con el edificio colindante (Calderón de la Barca, nº 20) y la valoración a conservar de su volumetría. Solicita la exclusión del Catálogo. Ayasofía había solicitado previamente licencia de demolición.

Contestación: Varias alegaciones aluden a su derecho a obtener licencia de demolición y/o edificación, considerando que, en el momento de producirse la suspensión de licencias publicada el pasado 10 de junio, los respectivos expedientes cumplían los requisitos para obtener una resolución favorable a sus intereses. Aluden en su defensa al artículo 219.2 de la LOTUP, a cuyo tenor "la legislación y el planeamiento aplicables a las licencias serán los del momento de su concesión, salvo que esta se produzca fuera del plazo legalmente establecido, en cuyo caso, serán de aplicación los vigentes al tiempo de la solicitud"

La lógica prudencia que imprime la tramitación de un Catálogo de Protecciones supuso la denegación de algunas licencias, pues, no en vano, se había producido un acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en cuya virtud se suspendía la tramitación y el otorgamiento de licencias, con el fin de facilitar el estudio o reforma de la ordenación urbanística, en este caso del Catálogo.

Como resultado del estudio de los argumentos vertidos por los interesados, en la nueva versión expuesta al público, se han excluido del Catálogo los inmuebles a los que, de acuerdo con cuanto establece el citado artículo 219.2 de la LOTUP, les es de aplicación el planeamiento vigente al

tiempo de la solicitud.

En el supuesto concreto, la solicitud de demolición es de 22 de julio de 15; se informó favorablemente el 10 de septiembre de 2015, condicionado a la licencia de edificación. Esta se solicitó el 1 de octubre de 2015 y el primer informe técnico es de fecha 11 de marzo de 2016 -cinco meses después-, con reparos. Se subsanaron el 12 de abril de 2016. Obviamente, el planeamiento urbanístico de aplicación es el que estaba en vigor dentro del plazo de dos meses desde la presentación del proyecto (PD-2015000015).

Propuesta.- Estimar la alegación y, en consecuencia, excluir del Catálogo la ficha C247, relativa al edificio sito en la calle de Calderón de la Barca, 18.

Alegaciones nº 44 y nº 45.- Presentadas por **Juan Francisco Galvañ Gonzalez**, como representante de la **Comunidad de Propietarios del inmueble situado en Calderón de la Barca, 20**, incluido en el Catálogo (C248) - E2016047339-.

La alegación plantea los siguientes aspectos: errores en la ficha de catalogación C248 referente al tipo de elemento (azud), a la clave que le otorga el Plan General AC -en lugar de la clave ES- y en la fecha de construcción del inmueble; ausencia del edificio en anteriores catálogos; ausencia de catalogación de edificios coetáneos semejantes; discrepancias con la motivación de la catalogación; y finalmente, falta de estudio de viabilidad económica.

Contestación.- En primer lugar, se ha procedido a corregir los errores existentes en la ficha C248.

El edificio no ha estado incluido en ninguno de los catálogos vigentes porque todos ellos pertenecen a planes especiales o parciales cuyos ámbitos no abarcaban la zona del Mercado. El hecho de que existiera un primer listado de edificaciones- el publicado en junio de 2015 y que integra el borrador del plan-

no excluye la inclusión posterior de más inmuebles merecedores de protección, consecuencia lógica de los trabajos de redacción que motivaron la suspensión de licencias.

Con respecto a los edificios situados en el entorno del inmueble objeto de la alegación y que en opinión del alegante poseen valores suficientes para ser protegidos, se informa que se ha considerado el Catálogo como un documento abierto que se prevé ampliar con nuevos inmuebles, entre los que se tendrán en consideración las aportaciones que se realizan en su informe técnico.

Los criterios de valoración y selección de los inmuebles se exponen en la memoria del Catálogo, tal y como reconoce el alegante en el epígrafe 6.4 de su escrito. En concreto, en el apartado A.1.2. Análisis del conjunto (punto nº 4) “Ámbito de crecimiento urbano considerado: Ensanche decimonónico (áreas de Mercado, Séneca y Diputación). El edificio incluido en el Catálogo fue proyectado y construido conjuntamente con el edificio colindante, por ello comparte elementos comunes como la cerrajería o la morfología de huecos y guarda continuidad en planta baja y entreplanta. No obstante, como se indica en la alegación presentada ha sufrido diversas modificaciones, algunas de ellas no apreciables en fachada como la división y redistribución de pisos de pisos o la colocación del ascensor. La principal actuación fue la realizada en los años 70 (OP2001074974) donde se añaden dos plantas de piso y se incorpora la estética del momento a la fachada transformando la imagen del edificio original. Esta intervención resuelve de una manera muy expresiva la esquina dotando al edificio de una imagen representativa propia.

Las carpinterías originales de madera han sido sustituidas en algunas plantas por otras de nuevos materiales a raíz de las obras efectuadas en algunos de las viviendas. El objetivo del Catálogo es la protección de la fachada y de los elementos que la componen sin perjuicio de posibilitar la incorporación de nuevos componentes que mejoren, en este caso, las condiciones de aislamiento térmico y acústico. Todo ello sin menoscabar la imagen de la fachada, por lo que las nuevas carpinterías deberán guardar idéntica esquadría que las originales y

ofrecer el mismo aspecto en cuanto a cromatismo y textura. En la ficha se ha considerado que la carpintería es un componente principal del edificio por su valor ambiental y no material. Esta valoración se realiza de manera conjunta por lo que las carpinterías que supongan un elemento discordante con la imagen general de la fachada se considerarán impropias.

Respecto del estudio de viabilidad, en el Anejo 2 del Catálogo, sobre “Memoria de Viabilidad Económica”, se ha justificado la no obligatoriedad de que el Catálogo de Protecciones incorpore un estudio de viabilidad económica o una memoria de sostenibilidad urbanística. Nos remitimos a su contenido.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº5.- Presentada por **Juan Francisco Galvañ González** - E2017009363-.

Solicita la exclusión del edificio sito en la calle de Calderón de la Barca, nº 20.

Contestación.- La alegación reitera la petición efectuada en la primera exposición pública.

Propuesta.- Desestimar las alegaciones nº 44 y nº45 de la primera fase y desestimar la nº 5 de la segunda, en cuanto se refiere a la exclusión del edificio del Catálogo de Protecciones.

Corregir los errores cometidos en la ficha C248.

Alegación nº 46.- Presentada por el **Ayuntamiento del Campello** - E2016046967-.

Afirma que en la ficha correspondiente a la unidad de paisaje denominada l'Horta d'Alacant se haga mención expresa de que la protección alcanza, exclusivamente, al término municipal de Alacant.

Contestación.- Parece obvio que los territorios y su percepción visual no pueden recortarse en función del término al que pertenezcan y que, por esta razón, en alguna ficha puedan aparecer paisajes de los municipios colindantes. Ello no significa, en modo alguno, que el Ayuntamiento de Alicante pretenda hacer extensiva la protección más allá del término municipal.

Propuesta.- Se estima la alegación.

Alegación nº 47.- Presentada por **Joaquín Ivorra Díaz**, como representante de **Alquirent, s.c.v**, en relación a los edificios situados en la C/ Calderón de la Barca, 7 y C/Pintor Velázquez, 4 (C422 y C445), E2016047821.

Solicita las siguientes modificaciones:

- Aumentar la volumetría por accesibilidad.
- Aumentar la volumetría en patio de luces, por motivo de distribución.
- Aumentar la volumetría por reducción del retranqueo en la planta tercera, recayente sobre la calle de Calderón de la Barca.
- Aumentar la volumetría por reducción del retranqueo en la planta cuarta, recayente a la calle del Pintor Velázquez.
- Subsanan el error cometido en la ficha C422, donde se indica que el edificio consta de 3 alturas, cuando, en realidad, son 4 las alturas originales.

Contestación.- La alegación presentada está relacionada con un expediente tramitado para la rehabilitación, instalación de aparato elevador, unión y ampliación en altura de los dos edificios citados (I-2016000110). Este informe previo fue informado desfavorablemente el 8 de agosto de 2016 por el Jefe del Departamento de Inspección y Control Técnico, en el que, además,

consideraba adecuado disminuir el espacio de retranqueo existente en la cubierta del edificio situado en la C/ Pintor Velázquez.

Ambos edificios tienen protección parcial. El elemento principal a proteger es la fachada, con todos los elementos que la componen, descritos pormenorizadamente en sus respectivas fichas. Además de lo anterior, se protege la volumetría de ambos, manteniendo la altura del edificio situado en la C/ Calderón de la Barca con el colindante, también catalogado.

Los planos incluidos en la alegación plantean una rehabilitación de los dos edificios manteniendo las fachadas para crear un edificio de viviendas comunicado mediante un único núcleo vertical. En la documentación aportada -tanto en la alegación como en la que forma parte del informe previo-, no se han aportado fotografías de los núcleos de escaleras existentes ni de los zaguanes, elementos que pretenden demolerse. Por tanto, una vez analizadas las circunstancias expuestas, para evitar que estos elementos desaparezcan se ha optado por incluirlos en las fichas de catalogación.

En el punto 1, se solicita un aumento de una planta de ático motivado por cuestiones de accesibilidad. Desde el punto de vista técnico, no existe ningún impedimento en que el edificio resulte accesible con el número de alturas existentes, dependiendo únicamente de una solución proyectual adecuada. Por tanto, no se encuentra justificado la solicitud planteada.

Con respecto al patio interior al que se hace referencia en el punto 2, se deberán cumplir los condicionantes exigidos por la normativa técnica en vigor. El Catálogo no limita estas dimensiones, ya que no se encuentran catalogadas las fachadas interiores de ninguno de los inmuebles. Los edificios, que se encuentran en parcelas catastrales distintas, deberán cumplir sus propios condicionantes.

Los puntos 3 y 4 plantean una disminución del retranqueo de las construcciones existentes sobre cubierta. En el caso del edificio situado en la calle de Calderón de la Barca, nº7, se mantiene la conservación de la volumetría

existente, por su continuidad al edificio catalogado colindante; y en el edificio situado en la calle del Pintor Velázquez, nº4, se ha reconsiderado su volumetría, y se permitirá una planta de ático con las condiciones que se fijan en el Art.117. 4 a) del las normas urbanísticas del Plan General, esto es, con un retranqueo de 3m. respecto al plano de fachada. Este volumen respetará la iluminación cenital de la escalera existente.

En el punto 5, se indica un error en cuanto al número de alturas existentes. Una vez revisado este aspecto, se ha corregido la ficha C422, en la que se ha introducido el número correcto: el edificio consta de tres plantas más un ático retranqueado.

Propuesta.- Estimar parcialmente, en cuanto respecta al edificio situado en la calle del Pintor Velázquez, nº4, en el que se ha reconsiderado su volumetría: se permitirá una planta de ático con las condiciones que se fijan en el Art.117. 4 a) del las normas urbanísticas del Plan General, esto es, con un retranqueo de 3 metros respecto del plano de fachada. Este volumen respetará la iluminación cenital de la escalera existente. Ficha C445.

Se ha corregido el error que contenía la ficha C422, en el sentido de hacer constar en su descripción que se trata de un edificio de tres alturas más un ático retranqueado.

Se añade la protección de los núcleos verticales de ambas viviendas (C422 y C445).

Alegación nº 48.- Presentada por **Iberdrola** -E2016048198-.

Solicita que el artículo 8 de las normas no afecte a las redes eléctricas existentes ni a su mantenimiento y renovación.

Contestación.- El Catálogo no tiene carácter retroactivo, como tal. Lo

cual no significa que el Ayuntamiento no pueda llevar a cabo órdenes de ejecución destinadas a eliminar elementos impropios de los elementos catalogados, pero tal facultad deriva de la LOTUP.

Propuesta.- Informativa.

Alegación 49. - Presentada por **Antonio José Fernández Gómez**, en nombre y representación de **Urbanizadora Santo Domingo, S.A.** - E2016048777-.

Cuestiona la existencia de la Cañada Real del Portitxol (ficha N-14, de patrimonio natural), ya que, aunque la misma se clasificó mediante la Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de enero de 1955, nunca ha sido deslindada, razón por la cual no se puede determinar su trazado con certeza. Según la descripción de la ficha, añade, aquella penetra en el término municipal del Elche, lo que califica de contrasentido. Finaliza el escrito aludiendo al artículo 3 de la Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, que atribuye la administración, gestión y defensa de las vías pecuarias a la Conselleria competente.

Solicita la exclusión de la Cañada.

Contestación.- El Catálogo de Protecciones debe contener todos los elementos territoriales existentes en un municipio sobre los que recaiga algún tipo de protección derivada de la legislación del patrimonio cultural, natural y del paisaje. Entre ellos, la Cañada Real del Portitxol. Como dice la Ley 3/1995, de 23 de marzo, las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas. El Catálogo se ha limitado a recoger la vía pecuaria en los términos en que viene delimitada por la Generalitat Valenciana.

Propuesta.- Se desestima la alegación.

Alegación 50.- Presentada por **José Miguel Aracil Pérez**, en su propio nombre y en representación de **Carmen Aracil Roma**, en su calidad de

propietarios únicos del edificio sito en la Avenida de Alfonso el Sabio, nº 48 (C-246) -E2016049538-.

Afirma que el edificio “ha sido catalogado con una protección parcial” de forma “discrecional”, pues hay otros ejemplos similares en la zona que carecen de protección, tales como el de la Avenida de Alfonso el Sabio, 47 o la calle Segura, 3. Continúa diciendo que el edificio carece de valor arquitectónico especial, al igual que otros que no ha sido catalogados, y que su catalogación supone la pérdida de unos “derechos de aprovechamiento que recoge el PGOU vigente, y que han de ser compensados”. Como alternativa, proponen la posibilidad de su “derribo y reedificación con la imagen original”, “el mantenimiento de la edificación actual y permitir sobre elevar el aprovechamiento establecido en el PGOU” o el “mantenimiento de la edificación actual y permitir sobre elevar parte del aprovechamiento establecido en el PGOU con plantas retranqueadas”. Acompaña un dossier en el que grafía las posibilidades propuestas.

Contestación.- En cuanto al valor del edificio, el informe que se adjunta no deja de ser de aquellos en los que la conclusión es previa y condicionante al encargo. Evidentemente, cualquier Catálogo tiene una componente subjetiva difícil de obviar y son, normalmente, los técnicos municipales quienes desde su posición, en principio y por definición, más objetiva, proponen los criterios de selección, que no tienen por qué coincidir con los del propietario o promotor, más reacios a admitir que “se limiten o condicionen” sus intereses.

Respecto del estudio de viabilidad, en el Anejo 2 del Catálogo, sobre “Memoria de Viabilidad Económica”, se ha justificado la no obligatoriedad de que el Catálogo de Protecciones incorpore un estudio de viabilidad económica o una memoria de sostenibilidad urbanística. Nos remitimos a su contenido.

Debe tenerse en cuenta, por último, que se ha estimado la alegación suscrita por Jesús Muñoz Villaverde, actuando en nombre y representación del

“Grupo Inmobiliario Muñoz, S.L.”, que solicita la exclusión del inmueble del Catálogo de Protecciones, con motivo de haber tramitado previamente a la suspensión de licencias la solicitud de demolición del edificio.

Propuesta.- Se estima la alegación. El edificio ha sido excluido del Catálogo, en el que figuraba en la ficha C246.

Alegación 51.- Presentada por **Miguel Ángel Martínez Pretel**, en su nombre y en representación de la Comunidad de Propietarios de Berenguer de Marquina, 17 (C-365) -E2016049535-.

Aporta varias fotos del edificio y un plano de calificación pormenorizada según el PGMO de 1987, vigente.

Argumenta que la ficha del Catálogo protege la volumetría del edificio, lo que supone la pérdida de una planta completa, por lo que debe recoger las indemnizaciones o compensaciones, en el momento de la aprobación definitiva, a valor de mercado.

Contestación.- El edificio existente consta de tres plantas más ático y ha sido recientemente restaurado. Originalmente, constaba de 3 plantas mas cubierta inclinada. Esta cubierta se ha transformado dando lugar a una terraza pisable a la que se accede desde el ático posterior.

En realidad, la ficha no protege la volumetría sino la cubierta inclinada del ático, que es una sobreelevación posterior. El alero original de la cubierta inclinada inicial se ha mantenido como un elemento destacado de la composición de la fachada, aunque aquella se haya transformado en una cubierta plana como terraza del ático. El Plan General, para la clave ES1a y calles de 9 m. permite tres plantas con una altura de 10,10 m. Sobre estas plantas el artículo 121.6.a) permite una planta de ático. Por tanto, el edificio actual ya ha materializado la edificabilidad que le otorga el planeamiento vigente.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 64.- Presentada por **Miguel Ángel Martínez Pretel**, en representación de la Comunidad de Propietarios del edificio sito en la calle de Berenguer de Marquina, 17 (C365) -E2017011042-.

-Según los alegantes, el Catálogo les priva de su derecho a edificar una planta, lo que debe ser compensado económicamente.

-El inmueble de que se trata ha sido rehabilitado recientemente “por lo que el expediente de adquisición municipal de aprovechamiento debería ser inmediato, y este supuesto no se recoge en el artículo 23”.

-Se habla del precio pactado, lo cual origina un marco de inseguridad y arbitrariedad impropio de una actuación de un ente público. Se deben establecer unos criterios de valoración.

Contestación.- Nos remitimos a la contestación dada a la alegación nº 51 de la anterior fase de exposición pública. Fundamentalmente, al apartado que dice que: “el edificio actual ya ha materializado la edificabilidad que le otorga el planeamiento vigente”.

Propuesta.- Se desestiman las alegaciones nº 51 del primer periodo, y la nº 64 del segundo.

Alegación 52.- Presentada por **Rebecca H. Rippin**, en representación de **Itys Siglo XXI, S.L.** -E2016049529-.

En su condición de propietaria de la finca Torre Juana -afectada por el Catálogo, que la considera BIC (C-28), espacio de agricultura tradicional (N-29), y en las fichas de paisaje (P-16)- pone en conocimiento diversas actuaciones empresariales destinadas al uso y puesta en valor de la finca. Actualmente, manifiesta, ha “encargado la redacción de una auditoría del inmueble, para

evidenciar cuál es el estado estructural del mismo...y sobre esta base, proponer la realización de actuaciones, algunas de ellas urgentes, para garantizar su estabilidad a corto plazo y cimentar las bases de una sólida y sensible rehabilitación y restauración”. Para ello, proponen una ficha alternativa, complementaria y modificativa de las C28 y P-16, en que propone “matizar levemente” las medidas y acciones previstas, que sirva de referencia a la redacción de un Plan Especial que “ordenará la integración de Torre Juana” con una versión que se presentará a la Corporación.

Argumenta contra la consideración de la zona como de uso agrícola tradicional y contra el artículo 33 de las normas, que prevé su clasificación como SNU protegido, zona rural protegida de carácter natural ZRP-NA, debido a que: la agricultura tradicional ha desaparecido; no hay ayudas públicas; las pruebas que ha llevado a cabo la empresa de cultivo ecológico y de introducción de vides históricas -fondillón- no garantizan la sostenibilidad; la Avenida del Pintor Pérez Gil es una infraestructura que ha definido un espacio netamente urbano entre zonas de expansión urbana como el PAU-4 y Nou Natzaret; el Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant ha clasificado como urbanos los terrenos limítrofes.

Propone la división del espacio delimitado por Torre Juana en dos zonas, una protegida -la situada al oeste- y otra, al sureste, con usos más flexibles, que habrá de desarrollar un futuro Plan Especial. En concreto, pretende “albergar el desarrollo de servicios vinculados a la nueva economía digital y eventos institucionales, privados y públicos...posibilitar el desarrollo de sectores de futuro” y “complementar la edificación existente con nuevos módulos, en aquellas zonas de la parcela que resulten compatibles con los valores paisajísticos culturales a integrar.

Solicita la exclusión de la finca del ámbito de la ficha N-29

Contestación.- Estudiadas las numerosas alegaciones referidas a este ámbito -la mayor parte de ellas oponiéndose a su consideración como espacio de agricultura tradicional, ya que, argumentan, los campos están abandonados y ya no se da dicha actividad, a pesar de haber sido, sin duda alguna, el territorio

agrícola histórico más importante del municipio, y que se trata de un territorio con vocación urbana para acoger futuros crecimientos de la ciudad-, se ha considerado conveniente eliminarlo de la sección de patrimonio natural e incluirlo en la sección de patrimonio cultural, ya que alberga una de las más significativas e importante concentración de torres defensivas de los siglos XVI a XVIII de todo el Estado, con numerosas casas señoriales de la Huerta, dotadas de construcciones auxiliares ligadas a la producción y transformación agraria - almazaras, bodegas, balsas,...- y los restos de la infraestructura hidráulica de riego creada para el aprovechamiento de las aguas procedentes del pantano de Tibi, y de una compleja red de caminos tradicionales, que estructuraban el territorio de l’Horta. Un ámbito caracterizado por presentar una serie de valores culturales, históricos y etnológicos de especial interés y relevancia.

Para este nuevo elemento, denominado C1125 Área de interés cultural y etnológico: l’Horta d’Alacant-La Condomina, se ha estimado conveniente proponer en la nueva ficha la redacción de un Plan Especial que considere los distintos elementos presentes en el mismo como componentes de un sistema unitario y no como elementos aislados sobre el territorio, y que, partiendo de esta concepción, identifique la totalidad de los elementos arquitectónicos, etnológicos y territoriales dignos de protección, defina nuevos entornos de protección de los BIC y los BRL, y establezca los usos del suelo y los aprovechamientos urbanísticos, de modo que resulten compatibles con el carácter histórico-cultural de este espacio y con los criterios de protección que se determinen en el mismo y en la ficha correspondiente del Catálogo.

En el seno de esta nueva delimitación, se han definido, además, áreas que presentan características diferentes, con el fin de identificar elementos del territorio para los que el futuro plan especial pueda establecer normativas específicas.

A ello hay que añadir que el artículo 33 de las normas ha sido modificado sustancialmente, de modo que la catalogación de los terrenos no

determine su futura clasificación en el Plan General estructural.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 71.-Presentada por Rebecca H.Rippin, en nombre y representación de Itys Siglo XXI,S.L.-E2017011201-.

Propietarios de la finca Torre Juana, insisten en los argumentos vertidos en la alegación anterior, ya que, si bien parte de los mismos han sido aceptados, quedan aspectos por resolver. Adjunta un informe técnico.

La ficha C1125 no hace alusión ni al Plan Especial que debe desarrollar el ámbito, ni contiene los criterios de ordenación. Insiste en la necesidad de un tratamiento autónomo para la finca, excluyéndola de aquella, ya que *“parece evidente que la finca Torre Juana y su parcela vinculada no están en una unidad geográfica homogénea como la que se propone en la ficha...siendo más conveniente...consolidar su vocación urbana”*. Para ello, están preparando un *“máster plan” como base de un plan especial exclusivo para su parcela*”.

Contestación.-La alegación es reiterativa, por lo que nos remitimos a lo ya contestado anteriormente para el mismo ámbito. En la ficha C1125, se hará alusión al Plan Especial.

Propuesta.- Se estiman parcialmente ambas alegaciones- la nº 52 de la primera fase, y la nº 71 de la segunda- en cuanto se refiere al alcance del artículo 33 de las normas, contenido en la versión inicial del Catálogo, el cual se ha modificado a fin de que la catalogación de los terrenos no determine su futura clasificación en el Plan General estructural.

Y, además, se ha reconsiderado el tratamiento dado al ámbito, que en lo sucesivo conforma la ficha C1125, que hará expresa alusión a su propuesta de ordenación mediante un Plan Especial capaz de compatibilizar los distintos usos que confluyen -o son susceptibles de hacerlo- en La Condomina, con la protección a su riqueza en patrimonio cultural y etnográfico.

Desestimar la exclusión de la finca del ámbito delimitado por la ficha.

Alegación 53. Presentada por **Juan Antonio López Dols**, en nombre y representación de la mercantil **Veter Herc de Alicante, SL** -E2016049526-.

Es propietaria de varios inmuebles afectados por la catalogación, clasificados como SNU/RU, objeto de las fichas N29 “zona agrícola de la Condomina” y la edificación existente C575 -finca Carreres-. Reproduce los argumentos vertidos en la nº 63 y 64.

Solicita el archivo del expediente; subsidiariamente, dejar sin efecto la ficha N-29; alternatively, excluir del ámbito de la ficha, la propiedad de la mercantil; y en cualquier caso, dejar sin efecto la ficha C575, respecto del inmueble de su propiedad.

Contestación.- Nos remitimos a la contestación dada en las alegaciones 63 y 64.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 72.- Presentada por **Juan Antonio Pérez Dols**, en nombre y representación de **Veter Herc Alicante, S.L.**-E2017011207-.

Alega falta de contestación a las alegaciones presentadas en la primera fase.

Cuestiona la ordenación de la zona de la Condomina con un Plan Especial, y alude a su vocación urbana, patentizada en numerosas actuaciones municipales.

Cuestiona la protección del inmueble de la ficha C575, dado su estado de deterioro y su valor patrimonial inexistente.

Contestación.- La falta de contestación a las alegaciones deriva

directamente del procedimiento de la LOTUP. No procede añadir ningún trámite “ad hoc” de contestación de alegaciones. Antes bien, se está aplicando con rigor el procedimiento establecido por los artículos 50 y siguientes de la LOTUP, que por obvios no vamos a reproducir. Basta leer al efecto el artículo 53, en particular el párrafo 6.

La memoria de la nueva versión del Catálogo patentiza la intención de compatibilizar la protección de todos los elementos que confluyen en la zona, incluido el uso residencial. Es más, se pretende dar cumplimiento, además, a cuanto establece la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano, en torno a la necesidad de redelimitar los entornos de protección de los BIC que alberga, actualmente provisionales. Como se dice literalmente en la Memoria del Catálogo, los entornos de protección grafados en los planos del Catálogo son los que figuraban en el informe de la Conselleria de Cultura que sirvió de base para incoar el expediente para la inscripción de las referidas torres en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del Patrimonio Histórico Español, con la categoría de Monumentos, acto acordado por resolución de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales del Ministerio de Educación y Cultura de 14 de abril de 1997. Dichos entornos son esencialmente una serie de círculos genéricos de diferentes radios con centro en las distintas torres, y son provisionales. Con posterioridad, se han redactado y aprobado algunos planes especiales, que han redefinido el entorno de protección de algunas de estas torres (torre Águilas, torre Placia,...).

Es esta última tarea la que el Catálogo pretende encomendar, con carácter definitivo, al futuro Plan Especial, ya que, como se sabe -porque así lo establece la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano- es esta figura de planeamiento la hábil para delimitarlos. En este sentido, se pronuncian los artículos 34 y 39 del texto legal.

El Plan Especial es, en consecuencia, el instrumento urbanístico idóneo para ordenar el citado ámbito, bien entendido que, no solamente llevará a cabo las determinaciones exigidas por la legislación patrimonial, sino las estrictamente urbanísticas y, entre ellas, las relativas al uso residencial. Sin lugar

a dudas, también es el instrumento idóneo para crear un parque central, si esa es la voluntad política, en el momento de su redacción.

En cuanto al resto, nos remitimos a la contestación dada a la alegación 53 del proceso anterior.

Propuesta.- Se desestiman las alegaciones nº 53, del primer periodo, y nº 72 del segundo.

Alegación 54. Presentada por **Diego Moya Martínez**, en representación de la **Asociación de Vecinos “Lo Xeperut” de Vallonga** -E2016049385-.

Proponen la inclusión de los siguientes bienes: “Caserío o Poblet de Borbuño”; Casa Lo Geperut; Casa Lo Caraz; Casa Carmena; Casa Jesuitas; Casa Nueva; Humedales Lo Geperut”; Sierras de Sancho y Borgonyó; Cerro de las Atalayas; Canal de Agua del Taibilla; Rambla de Aguamarga; Cueva Santa; Casa Blanca; y la pedanía de Vallonga.

Contestación.- Se ha adoptado el criterio de redactar una segunda fase del Catálogo, al objeto de completar el que ahora está en tramitación e incluir las aportaciones suministradas durante el periodo de participación pública que revistan algún interés. Se agradece, no obstante, su aportación.

Propuesta.- Se desestima la alegación.

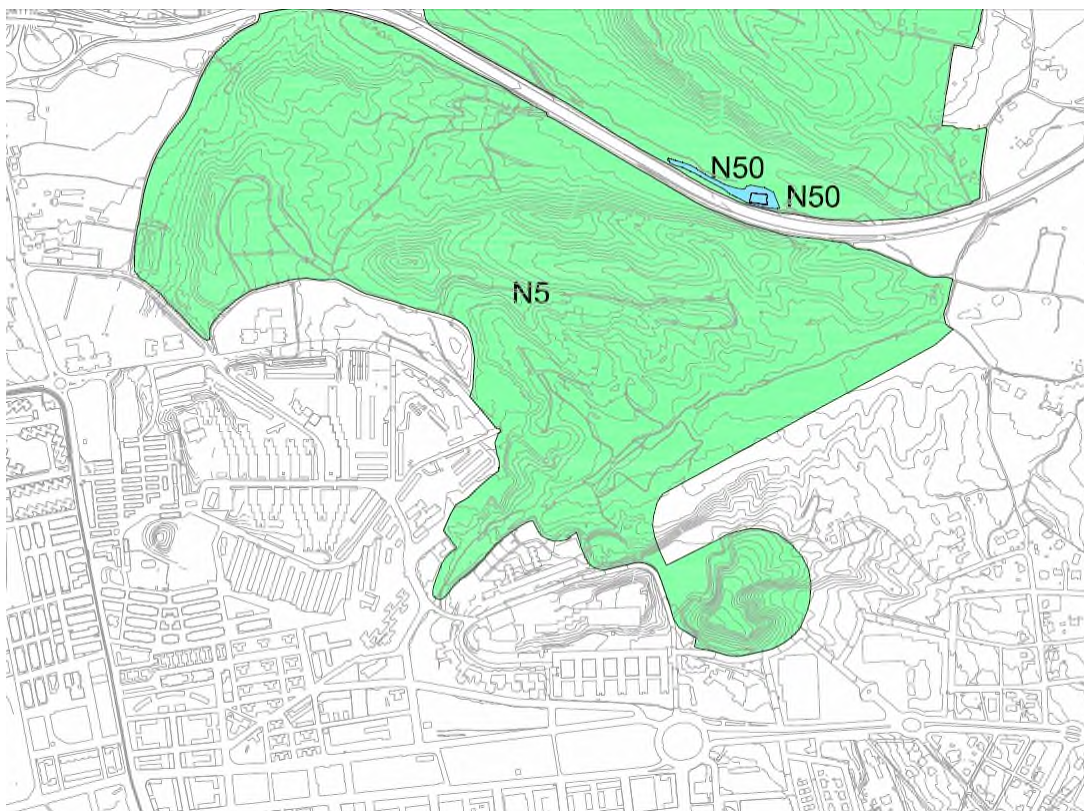
Alegación 55.- Presentada por **Angel Ródenas Guillén**, en representación de **Alicantina de Construcción y Edificios, S.A.** -E2016049203-

Solicita que se dé cumplimiento a la Sentencia nº 278 de 17 de marzo de 1993, que declara vigente el Plan Parcial que, en el año 1972, ordenó las Lomas del Garbinet.

Contestación.- Nada que objetar, sin perjuicio de lo cual, nada obsta a que se ponga de manifiesto el valor medio ambiental y paisajístico de la Lomas

del Garbinet. De acuerdo con ello, se procurará la modificación del Plan Parcial, de común acuerdo con los interesados, en aras de posibilitar su conservación, sin perjuicio del respeto a la sentencia, en todos sus extremos.

En la nueva versión del documento, expuesta al público por contener modificaciones sustanciales, se ha diferenciado con una trama distinta, dentro del área definida en la versión inicial del Catálogo, el ámbito correspondiente al Polígono B del Plan Parcial “Lomas del Garbinet”, aprobado definitivamente el 30 de mayo de 1972, desclasificado por el PGMO de 1987 y que, por sentencia judicial firme de 11 de noviembre de 1999 del Tribunal Supremo, debe mantener la calificación urbanística que resulta del referido plan parcial. No obstante, hay que reseñar que parte del referido polígono B no está incluido en el área catalogada, como se aprecia en los planos comparativos siguientes:



Delimitación inicial



Delimitación modificada

Por tanto, se deja constancia en la modificación que, parte del ámbito propuesto es un suelo clasificado como urbanizable, aunque desde criterios científicos objetivos presenta unos valores naturales que le hacen merecedor de ser incluido en el Catálogo de Protecciones. No obstante, esta área concreta se estudiará pormenorizadamente, de acuerdo con la propiedad del suelo, para establecer una ordenación alternativa del plan parcial de 1972 que, respetando los criterios edificatorios de su normativa, libere de la obra urbanizadora la mayor parte posible del sector, localizando las edificaciones residenciales, tanto en la parte no catalogada del polígono B, como en los límites de menor afección natural del área que se propone catalogar.

Propuesta.- Se estima la alegación, que afecta a la ficha N5.

Alegación 56 .- Presentada por **Antonio José Fernández Gómez**, en representación de **Promociones Maisa, S.L.** -E2016048857-.

Es propietaria de dos inmuebles sitios en la C/General Lacy, 17 y 19 (C-245)

a) La documentación sometida a exposición pública no se ajusta a la LOTUP, falta el estudio de paisaje (art. 6 LOTUP) y la Memoria de Sostenibilidad y Viabilidad económica (art.30 LOTUP y 22 del RDL 7/2015).

b) Ausencia de participación pública efectiva. Especial mención a las “personas interesadas” (art.48.f de la LOTUP).

c) Órgano incompetente para la aprobación inicial. Debió ser el Pleno (art.123.1.i LRBRL), no la JGL (art.127.1.c y d). Faltan informes de la Comisión Informativa, del Consejo Social y de las Juntas de Distrito.

d) Ausencia de Informe del Interventor Municipal. Las normas del Catálogo contemplan la posibilidad de realizar acciones con coste económico público: art. 17.2 (ayuda pública en caso de ruina legal), art.18 (expropiación), art.19 (tanteo y retracto), art.22 (tratamiento fiscal), art.23 (fomento).

e) Vinculaciones singulares y responsabilidad patrimonial de la Administración (aporta sentencias).

f) El contenido formal y material de las fichas de protección incumplen el anexo VI y el artículo 42.4 de la LOTUP.

-Tiene concedida una licencia de demolición y de edificación -Decreto de fecha 13 de diciembre de 2006-.

-Solicita la exclusión de los edificios del Catálogo.

Contestación.- Los argumentos son idénticos a los contenidos en las alegaciones 63 y 63, a las que nos remitimos.

Con independencia de la contestación a los argumentos vertidos en las letras a) a f) -nos remitimos a cunato se dice en la contestación a las alegaciones 63y 64 de la primera fase-, se ha constatado que el alegante ostenta la titularidad de una licencia de demolición del edificio concedida por decreto de fecha 13 de diciembre de 2006. Ello no obstante, la licencia se concedió condicionada al cumplimiento de las condiciones generales y especiales que contenía el propio acto de concesión. En particular, había de ejecutarse en el plazo de treinta días y, desde entonces, han transcurrido más de diez años. Lo que nos lleva a solicitar

que se declare la caducidad de la licencia y a mantener la protección de los edificios.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 62.- Presentada por **Antonio-José Fernández Gómez**, en nombre y representación de **Promociones Maisa, S.L.** (C245) -E2017010596-.

Reitera sus alegaciones a la anterior versión, e insiste en que está en posesión de una licencia de derribo sobre los edificios sitos en la Calle del General Lacy, números 17 y 19.

Contestación.- Nos remitimos a lo ya expuesto en la contestación a la alegación anterior.

Propuesta.- Se desestiman las alegaciones nº 56 del primer periodo, y la nº 62 del segundo.

Alegación 57 .-Presentada por **Rachid Ramdane Cherif** (C411) - E2016049848-

Ha solicitado licencia de demolición del edificio sito en C/Jorge Juan, 23, con anterioridad a la suspensión de licencias, el 3/3/2016 (PD2016000007). Previamente, había obtenido un certificado de compatibilidad urbanística para la construcción de un hotel de acuerdo con la normativa del PECA.

Solicita la exclusión del edificio del Catálogo y la tramitación de la licencia de demolición, y advierte sobre la posible responsabilidad patrimonial en que puede incurrir el Ayuntamiento.

Contestación.- Habremos de atender a cuanto establece el artículo 219 de la LOTUP, en cuya virtud “la legislación y el planeamiento urbanístico aplicables a las licencias serán los del momento de su concesión, salvo que esta se produzca fuera del plazo legalmente establecido, en cuyo caso, serán de aplicación los vigentes al tiempo de la solicitud”. Es decir, si -como manifiesta el alegante- la solicitud de licencia es de fecha 3 de marzo, tres meses anterior a la

publicación de la suspensión, habrían de concederse las licencias solicitadas, siempre que el Ayuntamiento dispusiera de la documentación completa dentro de dicho plazo, de acuerdo con cuanto establece el párrafo 3 del mismo precepto. No obstante, del expediente de obras se desprende que la subsanación de reparos se produjo el 21 de junio, con posterioridad a la publicación, de fecha 10 de junio.

Propuesta.- Se desestima la alegación.

Alegación 58. Presentada por **Marco Antonio Gomis Pastor**, en nombre y representación de **Vicenta Pastor Santos -E2016049819-**.

Expone la situación de deterioro y abandono en que se halla la Hacienda Navarelo (C-137), en L'Alcoraia, y solicita su exclusión.

Contestación.- Se han incluido en el Catálogo aquellos inmuebles que albergan valores que son merecedores de protección como es el caso de la Hacienda Navarelo. Esta finca constituye un ejemplo de la arquitectura ligada a las labores agrícolas que se desarrolló en el término de Alicante. La catalogación se realiza independientemente del estado de conservación en el que se encuentran los inmuebles. De hecho, en las fichas se describe el estado de conservación y, dependiendo del mismo, se propone una actuación determinada. Por otra parte, se recuerda que es deber de los propietarios mantener las mismas en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, con independencia de si estas se encuentran o no catalogadas. A su vez, todas las edificaciones con una antigüedad superior a 50 años deberán presentar cada 10 años un informe de evaluación de la edificación, tal y como indica el Art.180.2 de la LOTUP.

Propuesta.- Se desestima la alegación.

Alegaciones nº 59, 73 a 83, 115 a 130, y 132 a 137.- Presentadas por **Josep Joaquim Uñac Ruiz**, en nombre y representación de la **Colla Ecologista d'Alacant i Ecologistes en Acció**.

(E2016049804,E2016049829,E2016049830,E2016049831,E2016049832 ,E2016049833,E2026049834,E2026049835,E2026049836,E2026049837,E2026 049838,E2026049839,E2016050177,E2016050176,E2016050175,E2016050174 ,E2016050157,E2016050173,E2016050169,E20160450168,E2016050167,E201 6050166,E2016050165,E2016050164,E2016050156,E2016050155,E201605015 4,E2016050153,E2016050151,E2016050150,E2016050149,E2016050148,E201 6050147, y E2016050144).

Cuestión previa.- Las alegaciones de la Colla Ecologista d'Alacant i Ecologistes en Acció proponen la incorporación de gran número de elementos, cuya importancia se ha puesto de manifiesto en el informe que, sobre arqueología y paleontología, se ha llevado a cabo, y que consta como Anexo I del documento de participación pública incorporado al expediente del Catálogo en cumplimiento del artículo 53.6 de la LOTUP. Ello no obstante, la necesidad de estudio de las propuestas y la posterior exigencia de un nuevo proceso de información pública que las incorporara, ha exigido que su incorporación al Catálogo se posponga al momento en que se tramite su modificación.

a). - Solicita la inclusión en la sección de patrimonio cultural arqueológico de varias fichas de yacimientos que aparecen descritos y ubicados en escrito dirigido al Ayuntamiento el 21 de mayo de 2007.

Adjunta fotos y planos.

Contestación.- Se agradece la colaboración por las aportaciones que propone y se comunica que se va a proceder a su estudio pormenorizado con la finalidad de poder incorporarlos a una futura ampliación del Catálogo.

Propuesta.- Se desestima.

b).- Solicita la inclusión en la sección de patrimonio natural del Fondo Lo Plater, Fondo El Barranc y Fondo Les Palmeres. Aporta un plano con la delimitación aproximada y tres anexos (Plano del PATRICOVA, extracto del informe de sostenibilidad ambiental de la Plataforma Logística de Alicante y

artículo sobre el Saladar de Fontcalent de la asociación Alicante Vivo). Adjunta también fotos, planos y documentación de fichas y guías de arquitectura.

Contestación.- Estas zonas son prolongaciones de la zona de rambla, o terrenos inundables temporalmente, procedentes del Fondo de la Campaneta - Saladar de Font Calent-, que en teoría llegaría, cruzando la AP7, hasta el Barranco de las Ovejas. Son espacios en los que queda algo de vegetación propia de saladares y albardinares, pero con muy poca densidad, y que bastaría con tener señalados como terrenos de ramblas en el Plan General.

No se entiende que los valores de estos terrenos justifiquen su inclusión en el Catálogo con una nueva ficha, por lo que se propone desestimar la alegación.

Propuesta.- Se desestima.

c).- Proponen la inclusión en la sección de patrimonio natural de los hábitats del galápagu leproso (Barranco de las Ovejas, Rambla del Rambutxar, y Llacunes de lo Geperut), mediante la ampliación de los ámbitos de protección ya incluidos. Adjunta planos con propuesta de ampliación.

Contestación.- En cuanto al punto primero, los barrancos van a formar parte de la infraestructura verde del municipio y pueden no necesitar una ficha en el Catálogo. Si se ha entendido conveniente incluir el Barranco de las Ovejas en sus tramos superiores por tratarse de un cauce que mantiene una cierta naturalidad.

En cuanto al segundo, no es tampoco correcto pretender que tenga interés natural todo el suelo marcado como de riesgo de inundación en el PATRICOVA, este suelo formará parte de la infraestructura verde y no tiene por qué incluirse en su totalidad en el Catálogo de Protecciones.

La alegación debe desestimarse, salvo en el punto relativo al Barranco de las Ovejas en su tramo superior, que ha sido incorporado en una nueva ficha de la sección de patrimonio natural.

Propuesta.- Se estima parcialmente, por lo que se incluye el tramo superior del Barranco de las Ovejas en una nueva ficha de la sección de Patrimonio Natural, la N129.

d).- Solicita que se incluya en el Catálogo un descubrimiento arqueológico en un cerro junto a la Rambla de Orgègia: grabado en X sobre una roca. Adjunta fotos y planos.

Contestación.- Se agradece la colaboración por las aportaciones que propone y se comunica que se va a proceder a su estudio pormenorizado con la finalidad de poder incorporarlos a una futura ampliación del Catálogo.

Propuesta.- Se desestima.

e).- Proponen que se incluya en el Catálogo el ectomolde fosilizado del cráneo de cuatro vértebras del cuello de un Homo Sapiens “arcaico”, hallado cerca del barranco de las Ovejas. Adjunta documentación.

Contestación.- Se agradece la colaboración por las aportaciones que propone y se comunica que se va a proceder a su estudio pormenorizado con la finalidad de poder incorporarlos a una futura ampliación del Catálogo.

Propuesta.- Se desestima.

f).- Solicita que se incluyan en el Catálogo las fichas de los 25 yacimientos paleontológicos existentes, con su localización sobre el plano. Adjunta relación detallada.

Contestación.- En la versión para aprobación provisional, se ha incluido una subsección de paleontología en la que se describen los yacimientos inventariados por la Generalitat Valenciana. Por tanto se acepta la propuesta.

Propuesta.- Se estima la alegación.

g).- Solicita la inclusión en el Catálogo de la Cova del Fum, en Fontcalent y que se “indique la correspondiente localización o ubicación geográfica del yacimiento arqueológico...sobre el plano patrimonio cultural -YA-1 Ubicación de Yacimientos Arqueológicos -Hoja 1 del Catálogo de Protecciones de Alicante”.

Contestación.- Se agradece la colaboración por las aportaciones que propone y se comunica que se va a proceder a su estudio pormenorizado con la finalidad de poder incorporarlos a una futura ampliación del Catálogo.

Propuesta.- Se desestima.

h).- Alega la existencia de dos puntos de interés geológico recogidos en el Inventario Nacional de Puntos de Interés Geológico: la sucesión eocénica de las Lomas del Garbinet (A17) y el Albiense de la Sierra de Fontcalent (A18), descritos en la página 15 del estudio ambiental y territorial estratégico del Catálogo, y solicitan que se cartografíen.

Contestación: En la versión para aprobación provisional se ha incluido una subsección de paleontología en la que se describen los yacimientos inventariados por la Generalitat Valenciana. En las fichas correspondientes se describen las formaciones geológicas de los ámbitos incluidos, citándose por tanto los puntos de interés geológico referidos por el alegante.

Propuesta.- Se estima la alegación.

i).-Solicita la inclusión del aljibe situado en el Fondo de Piqueres. La Conselleria d'Educació, Cultura i Esport, en un informe emitido el 10 de enero de 2010, relativo al entorno de la plataforma logística de Alicante, propuso la necesidad de su conservación y puesta en valor. Acompaña una copia de la ficha remitida, en su día, a la Dirección General de Patrimonio, y un plano de situación.

Contestación.- Se agradece la colaboración por las aportaciones que propone y se comunica que se va a proceder a su estudio pormenorizado con la finalidad de poder incorporarlos a una futura ampliación del Catálogo.

Propuesta.- Se desestima.

k).-Se refiere a la ficha C-135, Conjunto Casa de l'Alcoraia. Afirma que se compone de tres elementos: la casa, el aljibe y la ermita. Esta última, recién

restaurada -afirma- ha sido expoliada recientemente. Solicita que se “plasmee el dibujo del contorno del componente principal ALJIBE con el número 7 de la lista de componentes principales de la ficha” y “se haga todo lo necesario para proteger del expolio y detener la destrucción de lo que aún queda dentro y fuera...”

Contestación.- Se agradece la colaboración por las aportaciones que propone y se comunica que se va a proceder a su estudio pormenorizado con la finalidad de poder incorporarlos a una futura ampliación del Catálogo.

Propuesta.- Se desestima.

I).-Solicita que se incluyan en el Catálogo todas la fichas pertenecientes al patrimonio cultural arqueológico, paleontológico, geológico, natural y etnológico del término municipal que estén catalogadas en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano.

Contestación.- En el sentido indicado, se ha incluido en el Catálogo los elementos que ha exigido la Conselleria de Cultura en su informe sectorial preceptivo.

Propuesta.- Se estima la alegación.

II).- Solicita la inclusión de la ubicación y localización geográfica del yacimiento denominado Icnofósiles de Inespal, con ficha código C591, en el plano de patrimonio cultural YA-1, Ubicación de Yacimientos Arqueológicos-Hoja 1 del Catálogo de Protecciones; y que se incluya un plano de patrimonio cultural YP ubicación de yacimientos paleontológicos, para registrar y catalogar específicamente los yacimientos paleontológicos y el rico patrimonio paleontológico de Alicante.

Contestación.- En la versión para aprobación provisional se ha incluido una subsección de paleontología en la que se describen los yacimientos

inventariados por la Generalitat Valenciana. Los denominados icnofósiles de Inespal se han incluido en el ámbito de las icnitas de la sierra del Porquet, que está en estos momentos en trámite de declaración como BIC.

Propuesta.- Se estima la alegación.

m).- Solicita la inclusión en el Catálogo del inmueble sito en C/ César Elguezábal, 29, en la que reside. Aporta fotos de la fachada restaurada, e indica que en la zona se han catalogado otros inmuebles con un interés similar.

Contestación.- Se estudiará su inclusión en la ampliación al Catálogo.

Propuesta.- Se desestima.

n).-Solicita que se regulen usos permitidos y los no permitidos en las fichas de patrimonio natural, indicando que, en tanto no se haga, no cumplen las determinaciones del art 42 de la LOTUP.

Se centra en las fichas N6 (Serra de Fontcalent) y N12 (Serra Mitjana), indicando algunos errores y falta de precisión en la delimitación de las zonas que se protegen.

Solicitan el cese inmediato de las actividades extractivas, manteniendo que ya se ha invadido en la Serra Mitjana el SNU/H.

Contestación.- El Catálogo no es el documento hábil, desde el punto de vista jurídico, para delimitar usos. Estos son los propios de la clasificación del suelo actual.

Por otra parte, las canteras o zonas mineras a que se refiere la alegación tienen su concesión minera en activo, por lo que no se puede solicitar el cese inmediato de la actividad.

En los planos de patrimonio natural se ha reflejado el ámbito del SNU/H que ha sido invadido por la explotación minera.

Propuesta.- Se desestima.

ñ).-No se incluye el arbolado de la parcelas del MARQ ni del Palacio de la Diputación.

Contestación.- Se han incluido en el Catálogo. El arbolado del MARQ, en las fichas N139, N140, N141, N142 y N143; y el arbolado del Palacio en las fichas N130, N131, N132, N133, N134, N135, N136, N137 y N138.

Propuesta.- Se estima la alegación.

o).-Solicitan que sea incluido el galápago leproso en la relación de fauna del N3, Llacunes de Rabassa, al tratarse de una especie de interés comunitario a conservar y proteger.

Contestación.-Los datos de presencia de esta especie no son oficiales y, por ello, en principio, no se incluyó mención alguna en la ficha. Además, la catalogación de las Lagunas de Rabassa no necesita una justificación concreta por la presencia de una especie animal, ya que se trata de un espacio que debe ser considerado un espacio natural protegido, según la nueva redacción del artículo 15 de la ley de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana.

De cualquier manera, se incluirá en la descripción de la unidad la referencia a la presencia del galápago leproso.

Propuesta.- Se estima la alegación, en el sentido indicado, que se reflejará en la ficha N3.

p).- Solicitan que se incluya en el Catálogo la plataforma ferroviaria del trenet y los elementos de ingeniería que le acompañan, entre otros, los túneles de sillería en el promontorio de acceso a Rocafel.

También la Estación de la Marina y los elementos y edificios anexos con función ferroviaria.

Contestación.- La necesaria urgencia en la tramitación del Catálogo unida a la necesidad de llevar a cabo un estudio riguroso para documentar cada

una de las fichas que integran el Catálogo, nos llevaron a adoptar como criterio el de posponer las nuevas aportaciones a una futura ampliación, salvo que ésta se derivara de informes preceptivos, emitidos durante su tramitación. En consecuencia, no puede estimarse la alegación, en la presente fase. Ello no obstante, se agradece la colaboración por las aportaciones que propone.

Sin perjuicio de ello, debe hacerse constar que la Estación de la Marina y los elementos y edificios anexos con función ferroviaria se hallan incluidos en la ficha C257.

Propuesta.- Se estima parcialmente, en la ficha C257.

q).- Solicitan que se incluya en el Patrimonio Cultural:

-Los elementos de la infraestructura hidráulica del Verdegàs:

- Mina y Balsa la Deseada
- Diques y Boqueras
- La fuente del Verdegàs
- Refugio para el ganado
- Balsa y galería la Deseada
- Infraestructura ganadera en el Verdegàs: corral para el ganado

-Estructura hidráulica de L'Alcoraia

- Minas de agua
- Fuente vieja o de las Murteras
- Fuente nueva o Mina Enriqueta
- Mina o balsa de los Granados
- Acequia y lavadero de los Granados.

Contestación.- La necesaria urgencia en la tramitación del Catálogo unida a la necesidad de llevar a cabo un estudio riguroso para documentar cada una de las fichas que integran el Catálogo, nos llevaron a adoptar como criterio

el de posponer las nuevas aportaciones a una futura ampliación, salvo que ésta se derivara de informes preceptivos, emitidos durante su tramitación. En consecuencia, no puede estimarse la alegación, en la presente fase. Se agradece, no obstante, la colaboración por las aportaciones que propone.

Propuesta.- Se desestima.

r).- Solicita que se cataloguen los Hábitats de Interés Comunitario de la lista europea de la Directiva de Hábitats de la cartografía de la Conselleria de Territorio y Vivienda.

Contestación.- No es necesario, ya que la delimitación de cada uno de los espacios catalogados ya los incluye.

Propuesta.- Estimar parcialmente.

rr).- Solicita que se catalogue como espacio etnológico “un sistema hidráulico situado en un barranco auxiliar del río Montnegre”, cuya situación describe.

Contestación.- La necesaria urgencia en la tramitación del Catálogo unida a la necesidad de llevar a cabo un estudio riguroso para documentar cada una de las fichas que integran el Catálogo, nos llevaron a adoptar como criterio el de posponer las nuevas aportaciones a una futura ampliación, salvo que ésta se derivara de informes preceptivos, emitidos durante su tramitación. En consecuencia, no puede estimarse la alegación, en la presente fase. Se agradece, no obstante, la colaboración por las aportaciones que propone.

Propuesta.- Se desestima.

s).- Solicita que se corrija un error contenido en la documentación del Catálogo: en la ficha N7 “Serra de Colmenars”, en el apartado sobre características generales y singulares, se dice que contiene 2 BIC, uno de ellos

“los icnofósiles de la fábrica de aluminio”. En realidad, las huellas fósiles están en la Serra del Porquet.

Contestación.- Se ha corregido la ficha.

Propuesta.- Se ha corregido la ficha afectada, la N7.

t) -Solicita que se cataloguen las 31 fichas de patrimonio geológico y paleontológico que aparecen en el informe realizado en el año 2009 por el Museo Paleontológico de Elche, y que se grafien en el plano de patrimonio cultural, con su perímetro de protección. También que se incluya un plano de patrimonio cultural YP Ubicación de Yacimientos Paleontológicos, y un plano de patrimonio cultural YG Ubicación de Yacimientos Geológicos.

Contestación.- En la versión para aprobación provisional se ha incluido una subsección de paleontología en la que se describen los yacimientos inventariados por la Generalitat Valenciana.

Propuesta.- Estimar parcialmente la alegación.

u).- Solicitan la inclusión del barranco de Agua Amarga (en la partida de Montnegre) como una ficha nueva en la sección natural.

Contestación.- Este barranco, tal y como se ha explicado en la respuesta a otras alegaciones similares, estará integrado en la infraestructura verde del municipio, pero en este momento no se entiende necesario, por sus valores naturales, incluirlo en el catálogo de protecciones.

Propuesta.- Se desestima.

v).- Solicitan la inclusión del barranco del Vergeret.

Contestación.- Igual que en el caso anterior, no todos los barrancos tiene que estar incluidos en el Catalogo de Protecciones. Entendemos que en el

caso de este barranco, como en el anterior, es suficiente con su inclusión y protección dentro de la Infraestructura Verde del Municipio.

Propuesta.- Se desestima.

w).- -Solicita la catalogación de las calzadas romanas: Vía Dianium y Ramal Alicante.

Contestación.- Se agradece la colaboración por las aportaciones que propone y se comunica que se va a proceder a su estudio pormenorizado con la finalidad de poder incorporarlos a una futura ampliación del Catálogo. La necesaria urgencia en la tramitación del Catálogo unida a la necesidad de llevar a cabo un estudio riguroso para documentar cada una de las fichas que integran el Catálogo, nos llevaron a adoptar como criterio el de posponer las nuevas aportaciones a una futura ampliación, salvo que ésta se derivara de informes preceptivos, emitidos durante su tramitación. Se agradece, no obstante, la colaboración por las aportaciones que propone.

x).- Solicita que se cataloguen los búnkers situados en la Serra de Colmenars -N7-.

Contestación.- Se agradece la colaboración por las aportaciones que propone y se comunica que se va a proceder a su estudio pormenorizado con la finalidad de poder incorporarlos a una futura ampliación del Catálogo. La necesaria urgencia en la tramitación del Catálogo unida a la necesidad de llevar a cabo un estudio riguroso para documentar cada una de las fichas que integran el Catálogo, nos llevaron a adoptar como criterio el de posponer las nuevas aportaciones a una futura ampliación, salvo que ésta se derivara de informes preceptivos, emitidos durante su tramitación. Se agradece, no obstante, la colaboración por las aportaciones que propone.

Propuesta.- Se desestima.

y).- Solicita que se catalogue, como patrimonio etnológico, una boquera situada en la solana de la Serra de les Àguiles. Aporta las coordenadas de localización.

Contestación.- Se agradece la colaboración por las aportaciones que propone y se comunica que se va a proceder a su estudio pormenorizado con la finalidad de poder incorporarlos a una futura ampliación del Catálogo. La necesaria urgencia en la tramitación del Catálogo unida a la necesidad de llevar a cabo un estudio riguroso para documentar cada una de las fichas que integran el Catálogo, nos llevaron a adoptar como criterio el de posponer las nuevas aportaciones a una futura ampliación, salvo que ésta se derivara de informes preceptivos, emitidos durante su tramitación. Se agradece, no obstante, la colaboración por las aportaciones que propone.

Propuesta.- Desestimar.

z).- Solicita que se revise el texto de la EATE, en el sentido de rectificar la distribución del triásico en Alicante.

Contestación.- Se ha corregido. Páginas 11 y 12 del EATE.

Propuesta.- Se estima la alegación.

aa).--Solicita que se catalogue el sistema húmedo de la Vall Gran, en la Partida del Moralet.

Contestación.- Se trata de una pequeña zona que acumula aguas en momentos puntuales del año y que tiene algo de vegetación propia de los saladares o humedales de la zona, tiene muy poca extensión y el estado es muy degradado.

El estado actual de la zona y los valores que presenta no son representativos ni únicos como para justificar su inclusión en el Catálogo como unidad independiente.

Propuesta.- Se desestima.

Contestación.- Visitada la zona, se ha considerado que los referidos elementos no alcanzan las dimensiones para ser considerados arbolado monumental y por tanto ser incluidos en el catálogo.

Propuesta.- Se desestima.

bb) -Se solicita la inclusión de los barrancos de Orgègia y Juncaret por valores naturales y como corredores biológicos , y en algún caso, la inclusión del resto de barrancos existentes en el municipio, así como de los cauces discontinuos de aguas, tales como la Rambla del Rambutxar y el Barranco de las Ovejas, y sus afluentes, la Rambla del Pepior y la Rambla de l'Alabastre. Así como un plan de recuperación y de interconexión de cauces -como puede ser, entre el Barranco de las Ovejas y las Lagunas de Rabassa-, y la creación de reservas entomológicas y herpetológicas.

Contestación.- La argumentación de que todos los barrancos existentes en la red hidrográfica del municipio se incluyan con su respectiva ficha en el Catálogo de Protecciones se entiende excesiva.

El objeto del Catálogo de protecciones es la delimitación de los espacios y áreas de interés natural, en nuestro caso, con el fin de señalar aquellos en los que el nivel de protección deba dar un tratamiento especial, por sus valores naturales.

Esto no justifica la inclusión de todos los barrancos y cauces existentes en nuestra red hidrográfica, sino tan solo aquellos que por su estado de conservación, dimensiones o valores naturales existentes, justifiquen la protección más allá de la derivada de su condición de cauces, barrancos y ramblas.

En el caso de los barrancos de Orgègia y Juncaret, que se encuentran totalmente antropizados, encauzados y transformados, se entiende que es

suficiente con que se delimiten correctamente y se incorporen a la propuesta de infraestructura verde del municipio, en especial las zonas de riesgo de inundación incluidas en el PATRICOVA.

Hay que insistir en que todos los cauces, barrancos y ramblas que funcionan como corredores biológicos y/o son zonas calificadas de riesgo de inundación o avenidas, formarán parte de la infraestructura verde del municipio. Al margen de estar incluidas o no en el Catálogo.

Propuesta.- Se desestima.

cc).-Solicita la corrección de un error en la ficha N31, referida al Monte de Utilidad Pública denominado Llomes del Collaet i Cases Ripoll.

Contestación.- Una vez revisada la documentación se han corregido los errores detectados.

Propuesta.- Corregir los errores detectados en la ficha N31.

dd).-Solicitan la inclusión de las minas de azogue de L'Alcoraia.

Contestación: Las existencia de la minas de azogue se han incluido en la ficha correspondiente a la Serra de les Àguiles.

Propuesta.- Se estima la alegación. Ficha N42.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 88.- Presentada por **Josep Joaquim Uñac Ruiz**, en representación de la **Colla Ecologista d'Alacant-Ecologistes en Acció - E2017011299-**.

Presenta un total de ocho alegaciones. Cinco son reproducción de algunas ya contestadas, y tres se refieren a la nueva versión. Son las siguientes:

1.-La ficha nº 12, correspondiente a la Serra Mitjana no respeta la delimitación del suelo no urbanizable de especial protección, Hito, en el vigente PGMO de 1987. En cambio, se adapta al nuevo perímetro de explotación que Cemex España Operaciones S.L.U. ha solicitado a la autoridad competente en minería, sometido a información pública recientemente.

Contestación.- La delimitación del hito y la de la ficha 12, no se corresponden. Esta última es más amplia e incluye a la primera, íntegramente. Ello no obstante, hay una porción que ha sido invadida por la explotación de la cantera en la zona de hito, cuyo ámbito se ha reflejado convenientemente en la ficha.

2.-La nueva delimitación de las Lagunas de Rabassa, en la ficha N3, no es acorde con la protección que se ha de establecer a la zona húmeda según la Ley 11/1994, de Espacios Naturales Protegidos, ni con el Reglamento del Dominio Público Hidráulico. La delimitación de ese elemento en el Catálogo de Protecciones original sí era acorde con esa normativa.

Contestación.- Las Lagunas de Rabassa no son una zona húmeda catalogada, por lo que la referencia a la franja de perímetro de protección de 500 metros que establece el Catálogo de Zonas Húmedas de la Comunitat Valenciana no es de aplicación al Catálogo de Protecciones. Como establece la Ley de Espacios Naturales Protegidos, es necesario delimitar un perímetro de protección que garantice su conservación, pero sin establecer distancias máximas o mínimas. En este sentido, la delimitación propuesta se entiende suficiente para garantizar la conservación del sistema de lagunas existente en Rabassa.

3.-En la ficha N28, Barranc d'Aigua Amarga, se limita el elemento catalogado a un tramo reducido del mismo, y se identifica la vegetación del último tramo como cañaverales, cuando son carrizales. Solicitan incluir en el Catálogo de Protecciones el trazado contemplado en la primera exposición pública y la modificación de cañaverales por carrizales.

Contestación.-Se trata de un error, por lo que se ha procedido a corregir la cartografía, incluyendo el barranco en toda su extensión. No se considera necesario, en cambio, sustituir la referencia a los cañaverales por la de carrizales, ya que la especie predominante es la caña -phragmites-.

El resto insiste en peticiones ya efectuadas en el periodo anterior. Sin perjuicio de ello, debe hacerse constar que, en la ficha N3, se ha corregido la mención a la posible presencia del galápago leproso -mauremis leprosa-, por la de “la presencia del galápago leproso -mauremis leprosa-, solicitado por los alegantes.

Propuesta.- Estimar parcialmente, en cuanto se refiere al Barranc d'Aigua Amarga, que se incluye parcialmente en la ficha N28.

Alegación 60 .- Presentada por la **Diputación de Alicante** -E2016049798-.

Comparece al efecto de poner de manifiesto varios errores:

-En la ficha C5, Palacio del Conde de Lumiares, la titularidad del inmueble es la Diputación Provincial, no el Ayuntamiento; y su uso actual el de albergar el Museo Provincial de Bellas Artes (MUBAG).

-En la ficha C42, Instituto Alicantino de Cultura Juan Gil Albert, la titularidad del inmueble es la Diputación Provincial.

-En la ficha C81, Diputación Provincial, el nombre del bien catalogado debe ser “Palacio de la Diputación Provincial”.

-En la ficha C267, Capilla del Hogar Provincial, propiedad de la Diputación Provincial de Alicante, los usos: residencia de menores, de ancianos, escuela infantil, servicios sociales, aulas de formación e instalaciones deportivas.

-En la ficha 641, el Tossal de Manises, es un BIC.

-En la ficha 483, Edificio en la calle de Canalejas, la propiedad es de la Diputación Provincial de Alicante, y la descripción contiene elementos erróneos:

debe suprimirse el párrafo en el que se dice que “la fachada a la calle Virgen de los Desamparados presenta escaso interés”, ya que fue demolida en 2009, y otro tanto sucede con la mención del catálogo a los bajos y la planta baja, ya que actualmente el solar está vacío y solo se conserva la fachada a la calle canalejas con un estabilizador estructural.

Contestación.- Se acepta íntegramente.

Propuesta.- Estimar la alegación y, en consecuencia, corregir las fichas C5, C42, C81, C267, C641 y P483.

Alegación 61.- Presentada por **Felipe Choclán Gámez**, en representación del **Banco de Santander** -E2016049713-.

Es propietario del edificio sito en la Avenida de la Constitución, 6 (C226). Solicita que se modifique la ficha C-226, en el sentido de que no se considere “a eliminar” el hueco de acceso al garaje, ya que obtuvo licencia en 1978, antes de cualquier catalogación.

Adjunta fotos, planos y documentación de fichas y y guías de arquitectura.

Contestación.- En la nueva versión del documento, expuesta al público por contener modificaciones sustanciales, se ha reconsiderado el tratamiento que debe darse a los elementos impropios. En lugar de su eliminación sistemática, con carácter general, se ha creído conveniente proponer en la mayoría de ellos actuaciones de acondicionamiento o adecuación, a fin de minorar el impacto sobre el resto de componentes y lograr una mejor integración en el elemento protegido. Sin perjuicio de ello, se mantiene la actuación de eliminación para aquellos elementos, incluso de reciente ejecución, que no se ajustan a las licencias o al planeamiento vigente. Estas propuestas de actuación, contempladas y autorizadas por el anejo VI de la LOTUP, tendrían unas consecuencias que podrían asimilarse a las situaciones de “fuera de ordenación”, por lo que en estos supuestos, únicamente se autorizarán obras de mera conservación.

En el supuesto concreto, se ha sustituido “a eliminar” por acondicionamiento.

Propuesta.- Se estima la alegación y, en consecuencia, se sustituye el tratamiento otorgado inicialmente de "a eliminar" por el de "acondicionar", en la ficha C226.

Alegación 62.- Presentada por **Luis Miguel González Lucas**, en nombre de **M^a Teresa de Rojas y Roca de Togores**, propietaria de los edificios sitos en la Calle Mayor, 38 y 40, y Jorge Juan, 17 y 19 (Casa Palacio del Marqués del Bosch de Arés) -E2016049648-.

En el informe técnico que acompaña al escrito de alegaciones -suscrito por el arquitecto Enrique Romeu Lamaignere-, se describen errores de identificación del inmueble catalogado como Casa Palacio del Marqués del Bosch de Áres. En el Catálogo de Protecciones expuesto al público aparecen las fichas C53, C125 y C278 relacionadas con este inmueble protegido. Según la alegación presentada, a la casa-palacio le correspondería la ficha C125, al edificio que fue destinado a pensión con fachada recayente a la C/Jorge Juan,19 la C278, y al edificio restante, destinado a viviendas con acceso desde la C/Mayor, 40, la ficha C53. El Inventario de la Conselleria de Cultura, inscribe como BRL la totalidad de las edificaciones descritas. Todas ellas forman parte de la misma parcela catastral.

El alegante acaba aludiendo a que “las limitaciones adjudicadas a los inmuebles, suponen una evidente carga para ellos. En las fichas y en el plan expuesto no se habla de ningún tipo de compensación. La catalogación... presupone una pérdida ...de edificabilidad que...debe ser compensada...lo que presupone un estudio económico del que adolece la exposición...”

Solicita que se subsanen los errores y que se estudien fórmulas de compensación.

Contestación.- Con el fin de subsanar los errores detectados, y considerando la dificultad de aplicación que supone disgregar el complejo en tres fichas distintas, se ha optado por dos fichas: una referida al conjunto del palacio, con fachada a las calles Mayor y Jorge Juan (C53) que refunde las anteriores C53 y C125, y otra referida al edificio Jorge Juan, 19 (C278). Cada una de ellas aparecerá reflejada en las componentes principales. El resto de incorrecciones detectadas se han subsanado y se ha procedido a ampliar la información gracias a los datos aportados en el informe técnico.

Con respecto a la pérdida de edificabilidad derivada de las limitaciones de volumen, se han mantenido las alturas que indica la ordenanza gráfica en la C/Jorge Juan. Con respecto a la C/Mayor, parece existir un error en la ordenanza Gráfica del PECA ya que grafía una planta de ático existente (ático a mantener según la leyenda) cuando en la realidad no existe tal planta de ático. El Catálogo propone también para esta fachada conservar la volumetría existente.

En el anejo 2 del Catálogo, “Memoria de Viabilidad Económica”, se ha justificado la no obligatoriedad de que el Catálogo de Protecciones incorpore un estudio de viabilidad económica o una memoria de sostenibilidad urbanística. Debe añadirse, no obstante, que la versión del Catálogo que se somete a aprobación provisional contiene una Disposición Adicional tendente a evitar cualquier vinculación singular que pudiera derivarse de la aplicación de sus determinaciones.

Propuesta.- Se desestima en cuanto a la pretensión del incremento de una planta en parte de la edificación, de acuerdo con la interpretación del PECA citada anteriormente. Se estima parcialmente, en cuanto se han corregido los errores puestos de manifiesto por el alegante y se han previsto los mecanismos de compensación regulados en la Disposición Adicional.

Se han unificado las tres fichas iniciales en dos, una que se refiere a la antigua pensión -C278- y otra que se refiere al propio palacio -C53-. Se ha modificado su contenido y los planos para su mejor comprensión.

Se ha eliminado la ficha C125.

Alegación 63.-Presentada por **Luis Sirvent Sirvent**, actuando en nombre de **Valle Condomina, S.L.** -E2016049586-

Es propietaria de terrenos en Rabassa y en la Condomina.

Solicita el archivo del expediente; subsidiariamente, dejar sin efecto la ficha N-29 de la Sección de Patrimonio Natural; y alternativamente a lo anterior, excluir del ámbito de la ficha la propiedad de la mercantil.

Argumenta:

a)-La documentación sometida a exposición pública no se ajusta a la LOTUP, falta el estudio de paisaje (art. 6 LOTUP) y la Memoria de Sostenibilidad y Viabilidad económica (art.30 LOTUP y 22 del RDL 7/2015).

Contestación.-

1.- La LOTUP prevé como posibilidad la tramitación independiente de los Catálogos de Protecciones (artículo 42.5), lo que implica, forzosamente, ciertas peculiaridades en cuanto a su redacción y procedimiento de aprobación. Así, es cierto que los instrumentos de ordenación sometidos a evaluación ambiental y territorial estratégica, debe contener un estudio de paisaje (artículo 6.4.a) y, en principio, un estudio de viabilidad económica (artículo 22 del RDL 7/2015). Respecto del primero, el borrador del plan contenía la documentación del Estudio de Paisaje que, previamente, se había utilizado en el proyecto de plan general del que este Ayuntamiento desistió en su día. El documento de alcance emitido por la Generalitat durante la tramitación del presente Catálogo estimo necesaria su adaptación a los criterios de la LOTUP, lo que motivó la revisión de dicho documento y su tramitación como estudio de paisaje autónomo, con su propio periodo de información y participación pública, dando de esta manera cumplimiento a las exigencias del citado documento de alcance. Por tanto, sí se ha incluido como documentación integrante del catálogo el preceptivo estudio de paisaje, el cual ha sido posteriormente sometido de nuevo a información pública junto con el resto de documentos del catálogo.

2.- Por otro lado, respecto de la Memoria de Sostenibilidad y Viabilidad Económica, dada la naturaleza del Catálogo de Protecciones -limitado a identificar los elementos merecedores de protección (patrimonio cultural, medio natural, paisaje, arbóreo) y a establecer y proponer las medidas tendentes a su conservación, no parece subsumible entre las figuras que, según el artículo 22 del RDL 7/2015, requieran de un estudio de viabilidad o de una memoria de sostenibilidad económica. Sus determinaciones no son sino meras actualizaciones de cuanto establecen la LOTUP y la LPCV, es decir, que el Ayuntamiento podría acometer aunque no se dijera expresamente en las normas: posibles expropiaciones; emisión de órdenes de ejecución; ruina de edificios; indemnizaciones a los particulares que acometan obras que excedan del deber de conservación. Nada nuevo. Debe hacerse constar, por otra parte, que los propietarios de inmuebles catalogados tienen las mismas obligaciones respecto de las edificaciones que el resto de propietarios, salvo en cuanto respecta a la imposibilidad legal de acometer su demolición en caso de ruina, supuesto en el que habrá de intervenir la Administración en los términos establecidos en el artículo 188.6 de la LOTUP, bien concertando su rehabilitación, bien ordenándola. En este caso, otorgando la correspondiente ayuda.

En consecuencia, la única medida que, desde el punto de vista económico, habría de tenerse en cuenta, es la previsión de una partida presupuestaria dedicada a la ejecución subsidiaria, en la materia; o para subvenir las indemnizaciones derivadas bien de las ordenes de ejecución, bien de los expedientes de ruina, en todo cuanto superara el deber de conservación de los propietarios. Sin perjuicio de ello, se ha elaborado un documento referido a todas y cada una de las implicaciones de cariz económico derivadas de la aplicación del Catálogo.

Ello no obstante, y sin perjuicio de remitirnos a cuanto se argumenta en la Memoria del Catálogo y en el Anejo 2, sobre Memoria de Viabilidad Económica, que entendemos suficiente, no está de más insistir en que se trata de un instrumento de ordenación de alcance limitado. El Catálogo no puede establecer ni exenciones ni beneficios fiscales; la obligación municipal de subvenir cuanto exceda del deber de conservación deriva directamente de la ley,

y es aplicable a todos los edificios, estén o no catalogados; la posibilidad de ejercer los derechos de tanteo y retracto o la expropiación derivan, igualmente de la ley, no del Catálogo; y, finalmente, debe ponerse de manifiesto que la versión del Catálogo que se somete a aprobación provisional contiene una Disposición Adicional tendente a evitar cualquier vinculación singular que pudiera derivarse de la aplicación de sus determinaciones.

La legislación urbanística autonómica en el artículo 42 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana (en adelante LOTUP), no exige que un catálogo de protecciones contenga documentación alguna referida a su incidencia económica: ni estudio de viabilidad económica, ni memoria de sostenibilidad económica.

En cuanto a la legislación estatal, el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana -en adelante TRLSRU-, en el apartado 4 del artículo 22, determina la obligación, únicamente, para los instrumentos de ordenación de las actuaciones de transformación urbanística de incluir un informe o memoria de sostenibilidad económica, en el que se pondere el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas. Y en el artículo 7 del TRLSRU especifica que, a los efectos de esta Ley, se entienden por actuaciones de transformación urbanística las actuaciones de urbanización -tanto de nueva urbanización como de reforma o renovación de la urbanización- y las actuaciones de dotación; asimismo, se entiende por actuaciones edificatorias las de nueva edificación, las de sustitución de la edificación existente y las de rehabilitación edificatoria.

Los catálogos de protección son instrumentos de ordenación que determinan los elementos territoriales, los espacios y los bienes inmuebles que, debido a sus especiales valores culturales, naturales, paisajísticos u otros, requieren de un régimen de conservación específico. Con la aprobación del Catálogo no estaremos llevando a cabo ni un proyecto de obra ni un plan de inversiones. Tampoco estaremos creando infraestructura pública que demande su puesta en funcionamiento y mantenimiento con cargo a los presupuestos públicos. Antes bien, su objeto se limita a poner de manifiesto, por mandato

legal, los valores que merecen ser preservados de su destrucción. Al no ser un instrumento de transformación urbanística, y no encontrándonos en el supuesto contemplado en la legislación estatal, se deduce que no debe incluir informe o memoria de sostenibilidad económica.

El TRLSRU, además, en el apartado 5 del aludido artículo 22 establece la condición necesaria para la ordenación y ejecución de las actuaciones sobre el medio urbano, sean o no de transformación urbanística, de elaborar una memoria que asegure su viabilidad económica, en términos de rentabilidad, de adecuación a los límites del deber legal de conservación y de un adecuado equilibrio entre los beneficios y las cargas derivados de la misma, para los propietarios incluidos en su ámbito de actuación. Y a los efectos de lo dispuesto en la Ley define, en su artículo 2, el concepto de actuaciones sobre el medio urbano como las actuaciones “que tienen por objeto realizar obras de rehabilitación edificatoria” y las actuaciones “de regeneración y renovación urbanas cuando afecten, tanto a edificios, como a tejidos urbanos”.

Así pues, se trata de asegurar la viabilidad económica de las actuaciones propuestas por el instrumento de ordenación, pero no de analizar la viabilidad económica de las virtuales operaciones que los particulares pudieran llevar a cabo en sus propiedades antes y después de la entrada en vigor del catálogo. Con base en ello:

- No procede analizar la viabilidad económica del catálogo de protecciones en términos de rentabilidad, puesto que el Catálogo no propone acciones que generen productos de mercado y supongan una inversión, coste o beneficio mercantil.

- No procede analizar su viabilidad económica en términos de adecuación a los límites del deber legal de conservación, dado que el Catálogo no determina la ejecución de actuación alguna que genere coste alguno para los propietarios.

- Tampoco procede analizar su viabilidad económica en términos de un adecuado equilibrio entre beneficios y las cargas derivadas de la catalogación, ya que no supone para los propietarios carga urbanística alguna a la que deban

hacer frente.

Dicho de otro modo. El Catálogo tampoco está planificando intervenciones en el tejido urbano, a fin de llevar a cabo la rehabilitación de los edificios catalogados mediante programas de actuación, con reparto de cargas y beneficios entre los afectados. Se limita a poner de manifiesto los valores a cuya existencia la legislación protectora -la LPCV y LOTUP- subordinan la entrada en funcionamiento de las instituciones jurídicas que contemplan: ejecución subsidiaria, expropiación, subvenciones etc.

Al respecto, se manifiesta que el objeto del Catálogo de Protecciones es establecer las medidas necesarias para garantizar la preservación de los valores de determinados elementos, atendiendo a uno de los principios rectores de la política social y económica de la Administración, fijado en el artículo 46 de la Constitución, como es garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico. Motivo por el cual el interés público de la catalogación de un elemento no puede depender del resultado de un estudio de viabilidad económica.

De lo anterior se concluye que no existe obligación legal de incluir en un catálogo de protecciones un informe o memoria de sostenibilidad económica ni memoria de viabilidad económica.

No obstante, se ha considerado adecuado recopilar de manera sistemática las medidas de carácter económico contempladas en el presente catálogo de protecciones, destinadas a conciliar el interés público de los elementos catalogados con el de la propiedad particular de los bienes.

b) -Ausencia de participación pública efectiva. Especial mención a las “personas interesadas” (art.48.f de la LOTUP).

Contestación.- Aunque los alegantes hagan referencia a una genérica “ausencia de una participación pública realmente efectiva”, circunscriben su escrito a la delimitación de las personas que, según ellos, deberían haber sido consultadas en el procedimiento; en particular a las personas comprendidas en el artículo 31.1.b) de la Ley 30/1992, es decir, “los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión

que en el mismo se adopte”. El hecho de que, en algunas fichas del Catálogo, aparezcan, incluso, identificados los titulares de los inmuebles, les lleva a concluir que ello habría exigido una audiencia específica y especial y, al menos, un intento previo de concertación.

El Catálogo ha sido objeto de consultas en los términos estrictos exigidos por la LOTUP y en el correspondiente documento de alcance emitido por la Conselleria. No tiene ningún sentido la afirmación de que su contenido haya de concertarse con los interesados: en cuanto instrumento de ordenación, sus determinaciones deben obedecer estrictamente al interés público. Nunca a pactos concertados con particulares.

El Catálogo, en cuanto documento integrante del Plan General, que afecta a bienes de distinta naturaleza de todo el municipio, debe seguir, en cuanto a su tramitación, idénticos criterios respecto a los procesos de información y participación pública que éste. No cabe exigir la notificación previa individualizada a todos los titulares de bienes afectados por sus determinaciones, ya que ello sería tanto como exigir que, en la tramitación de un Plan General, se tuviera que notificar a todos los residentes en el municipio por el hecho de que éste establezca determinaciones de ordenación que afecten a todo el término municipal.

Por otra parte, la remisión que la LOTUP hace al concepto de interesado de la Ley 30/92 exigiría la consulta, bien con quienes se personen en el procedimiento como titulares de intereses legítimos, bien con quienes ostenten derechos que pudieran resultar afectados por la decisión que se adopte, es decir, por la aprobación definitiva del Catálogo. Tratándose de una disposición de carácter general, parece obvio que el Ayuntamiento no disponga de estos últimos datos y que, a la luz de la información pública, sean esas personas las que comparezcan en el procedimiento al efecto, acreditando la existencia de su derecho y manifestando cuanto estimen procedente.

Lo cierto es que, con motivo de la segunda exposición pública -la de la versión preliminar-, además de los anuncios publicados, se comunicó expresamente a las personas que habían comparecido en la primera fase.

c) -El Catálogo de Protecciones en tramitación es sustancialmente distinto, en el apartado de patrimonio natural, al que se propuso en el borrador de Catálogo y el Documento Inicial Estratégico; consecuente insuficiencia del documento de alcance emitido por el órgano ambiental autonómico para ordenar la propuesta de versión preliminar sometida a información pública.

Contestación.- El largo camino diseñado por la LOTUP para la redacción y aprobación de los instrumentos de ordenación atraviesa una serie de fases, de menor a mayor concreción, cuyo inicio viene caracterizado por su brevedad y esquematismo, por la sencilla razón de que sirve, esencialmente, para determinar la exigencia de alguna de las alternativas del artículo 51.2 -fundamentalmente, la emisión del documento de alcance o del informe ambiental-. En este supuesto, la exigencia del procedimiento ordinario, el de mayor complejidad, lleva consigo, además de la elaboración de una versión preliminar del plan -más completa que el inicial borrador-, el estudio ambiental y territorial estratégico y un estudio de paisaje, todos ellos sujetos a participación pública y consultas. Estos, originarán, finalmente, una propuesta de plan -que contendrá las modificaciones derivadas de la participación y consultas- y formarán parte del expediente de evaluación ambiental y territorial estratégica, que será sometido, de nuevo, al órgano ambiental y territorial, el cual podrá, tras un análisis técnico del expediente, decidir si emite la DATE o, por el contrario, exigir su subsanación, en los términos del artículo 54.4 de la LOTUP. Es más, emitida la DATE, el órgano promotor habrá de incluir en el plan, en su caso, las determinaciones que aquella le indique. En principio, parecen suficientes garantías.

d) -El Catálogo de Protecciones se excede, en el apartado del patrimonio natural, de las recomendaciones del documento de alcance, que identifica qué suelos deben tener la condición de espacio natural; falta de motivación -inexistente- de los nuevos suelos propuestos -Rabassa y La Condomina-, en contra del artículo 42 LOTUP.

Contestación.- Los Catálogos deben contener todos los elementos territoriales existentes en un municipio sobre los que recaiga algún tipo de protección derivada de la legislación del patrimonio natural. En este sentido, se pronuncia el documento de alcance. Pero también podrá contener otros

elementos que, aun no gozando de la protección específica definida por la legislación vigente, se estima que deben considerarse junto a los anteriores, en razón de su interés local por su incidencia territorial. Es más, durante su tramitación, puede incorporar cuanto se considere relevante como consecuencia del periodo de participación pública y consultas o, como consecuencia, de los mismos trabajos de redacción. Parece que, al menos en estos aspectos, no debe haber la mínima duda, pues se infiere directamente, tanto del propio artículo 42 de la LOTUP, como del procedimiento de tramitación. En caso de producirse modificaciones sustanciales -como, de hecho, ha sucedido-, procede una nueva exposición pública, en cumplimiento del artículo 53.5, a fin de que, durante la misma, puedan presentarse nuevas alegaciones referidas a los cambios propuestos.

Precisamente, como consecuencia de las alegaciones presentadas durante la primera exposición pública, y de las dudas que estas han suscitado en torno a la motivación de la protección de Rabassa y de La Condomina, la versión del Catálogo que se sometió a información pública por segunda vez, reconsideró ambos aspectos: redelimitó la primera, reduciendo sustancialmente el área de protección, y modificó radicalmente el tratamiento otorgado a la segunda, que ha pasado a integrar un nuevo ámbito de interés cultural y etnológico denominado “L'Horta d'Alacant-La Condomina”. Una y otra se hallan justificados con detalle en la Memoria y en el documento de participación pública, en el apartado 4.3.4, a los que nos remitimos expresamente.

Las nuevas delimitaciones se hallan en las fichas N1 y N3, y C1125.

e) Las normas “clasifican” estos espacios como Suelo No Urbanizable Protegido, tratándose de una clara determinación territorial y urbanística, más propia de un documento de Plan General Estructural (artículos 21.d y f., 27, 28 y 34 de la LOTUP).

Contestación.- El Catálogo de Protecciones es un instrumento de ordenación, necesario -art. 42.5 LOTUP- e integrado en el plan general estructural -art.34.4.e) LOTUP-, entre cuyas determinaciones debe contener las “generales a incorporar en el plan general estructural o en los instrumentos de

ordenación pormenorizada”. En este sentido, el artículo 33 del primer proyecto de normas establecía que “en el Plan General se clasificarán -en futuro- como Suelo No Urbanizable Protegido, Zona Rural Protegida de carácter Natural ZRP-NA, los ámbitos de los elementos y conjuntos incluidos en la sección de medio natural del Catálogo de Protecciones”. Dicha afirmación, sin embargo, era excesiva. La clasificación del suelo debe llevarse a cabo en el Plan General Estructural, no en el Catálogo. Este, únicamente, condicionará el contenido de la ordenación en aras de la conservación de los valores objeto de protección, con independencia de que pertenezca o se incorpore al suelo urbanizable, no urbanizable, o urbano. Todo ello ha motivado una nueva redacción del precepto, en el siguiente sentido:

“Artículo 33.- La incorporación a la sección de medio natural del Catálogo de Protecciones condicionará la implantación de usos, actividades e infraestructuras, mediante la incorporación en los instrumentos de ordenación del territorio con incidencia en los espacios protegidos, de criterios y medidas que garanticen su conservación. Estos espacios formarán parte de la infraestructura verde, en los términos establecidos por el artículo 5.3 de la LOTUP.”

El Catálogo de Protecciones no clasifica el suelo porque no le corresponde, pero sí que determina, de acuerdo con su cometido específico, “aquellos elementos territoriales y espacios que, en razón de sus especiales valores naturales, requieren de un régimen de conservación específico”. Es cierto que la clasificación y la normativa de usos del suelo corresponden al Plan General Estructural -artículo 21.f) y g)-, como también lo es que el Catálogo puede establecer las “determinaciones generales a incorporar en el plan general estructural o en los instrumentos de ordenación pormenorizada” artículo 42.4.f). Tras la entrada en vigor del Catálogo, en consecuencia, la clasificación y los usos del suelo serán exactamente los que prevé, actualmente, el vigente Plan General de Ordenación de Alicante.

El Catálogo agota su recorrido en la determinación de los suelos dignos o susceptibles de protección. A partir de aquí, entrarían en juego otras figuras, tales como la normativa del Plan General relativa a cada una de las clases de suelo -las del vigente o, en su día, las categorías establecidas por la LOTUP-.

Incluso, cuando proceda, podrá dar lugar a la incoación de expedientes tendentes a su mayor protección de acuerdo con los criterios de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana, por poner un ejemplo. Es por ello que se ha procedido a la categorización de los suelos a los efectos de subsumirlos en las figuras de protección adecuadas.

Como puede inferirse claramente de sus "normas", el Catálogo no contiene normativa alguna propia de un plan especial o de la regulación de los usos del suelo rural. Simplemente, advierte de sus valores y elabora una catalogación en función de su valor ambiental, del mismo modo en que se ha operado respecto del paisaje y de los bienes pertenecientes al patrimonio cultural. Todo ello como condicionante legítimo -no en vano el Catálogo forma parte de la documentación que integra la ordenación estructural-, pero no determinante, pues no es su función, de la modificación de la actual regulación del SNU o, en su caso, de la futura clasificación del suelo, con su respectiva normativa. Lógica y legalmente, en cuanto instrumentos de un mismo PG, el Catálogo y la clasificación del suelo, han de ser coherentes, han de contener idénticas determinaciones. Ello podría dar lugar en un futuro a que los suelos de menor valor ratifiquen su clasificación actual de no urbanizables, sin más, o incluso, aplicando criterios de crecimiento urbanístico, sean reclasificados -siempre justificadamente-, aplicando siempre que sea posible, medidas tendentes a la conservación de los valores que los hicieron dignos de catalogación. Mientras que en otros supuestos de mayor valor el PG deberá ratificar la condición de SNU, añadiendo la protección oportuna de entre las propuestas por la LOTUP. Obviamente, incluso en estos supuestos podría modificarse su clasificación y promoverse su descatalogación, pero siempre razonadamente y obedeciendo a intereses superiores, pues la protección del medio natural, además de ser un mandato constitucional, se incardina e informa todo el bloque de la legislación estatal y valenciana.

La mera lectura del EATE nos da la clave en la página 42: al hablar de los objetivos del Catálogo, el relativo a la protección del medio natural dice literalmente que: "no es otro que inventariar y documentar para garantizar su

conservación y protección, todos los elementos que conforman el patrimonio integral del municipio, con carácter previo a las planificaciones estructural y pormenorizada".

f) Se omiten las anteriores antecedentes urbanísticos de esos territorios “dichos instrumentos consideraban el suelo apto para su transformación urbanística, integrando entre sus determinaciones de ordenación la necesaria integración visual y paisajística de las torres de la huerta existentes en su ámbito”; “existiendo multitud de informes técnicos municipales e instrumentos urbanísticos y ambientales que admiten vocación urbana de estos espacios y la inexistencia de motivos objetivos para su clasificación como Suelo No Urbanizable o Rural Protegido”.

Contestación.- La decisión de proteger un espacio requiere de dos requisitos: la existencia misma del espacio digno de protección, que, sin lugar a dudas, debe motivarse; y una decisión política, adoptada en función de la información técnica previa. Las sensibilidades en la materia pueden ser diametralmente opuestas, en función de los intereses en juego. Es comprensible que los propietarios de suelo pongan sus miras en su rentabilidad económica -y, en este sentido, hay unanimidad en las alegaciones presentadas por propietarios- como también lo es que haya de ser la Administración Pública la que, en representación de la colectividad, defienda los valores de ese mismo suelo, que pertenecen a todos.

Como ya se ha dicho, la vocación urbana de los terrenos comprendidas en el entorno es algo que, sin duda, tiene que decidirse a través del Plan General: actualmente, no dejan de ser suelo no urbanizable. Su protección está suficientemente justificada en la memoria del Catálogo. Este se limita a poner de manifiesto los valores medio ambientales que concurren en la zona, sin otorgar clasificación alguna al suelo, algo para lo que, evidentemente, no es instrumento idóneo.

De nada sirve traer a colación, como hacen los alegantes, la ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana, cuyo primer mandato -artículo 2- radica, precisamente, en ordenar a las entidades locales que acomoden su actuación a los criterios que enumera, tales como la preservación de los ecosistemas o ambientes

de especial relevancia, tanto naturales como antropizados; el mantenimiento de los procesos y relaciones ecológicas que permiten el funcionamiento de dichos ecosistemas; la conservación de los recursos naturales desde el punto de vista de su uso sostenible con criterios de ecodesarrollo; la preservación de la diversidad genética; la preservación de la singularidad y belleza de los paisajes; la preservación de los valores científicos y culturales del medio natural; y el uso social de los espacios naturales, desde el punto de vista del estudio, la enseñanza y el disfrute ordenado de la naturaleza.

Por último, es necesario insistir en las modificaciones introducidas en la versión del Catálogo expuesta al público por segunda vez y en la versión que, ahora, se somete a aprobación provisional, relativas a la reducción del ámbito de protección de las Lagunas de Rabassa y al diferente tratamiento de la Condomina, tal y como se ha reflejado en el apartado d) anterior.

Debe advertirse que, contrariamente a lo que expone el alegante, no se omite ningún antecedente. Basta para cerciorarse de ello la lectura del apartado de la Memoria destinado a justificar el ámbito de Rabassa, o el apartado 4.3.4 del documento de participación pública, en idéntico sentido.

g) El Catálogo de Protecciones, más que incorporar espacios naturales protegidos, declara espacios naturales protegidos, infringiendo la Ley 11/1994, de espacios naturales protegidos, y la LOTUP. Desviación de poder. La omisión de la tramitación del Plan General Estructural o de alguno de los procedimientos legales o reglamentarios en materia de espacios naturales protegidos (Ley 11/1994 y Decreto 15/2016) pone de manifiesto la presencia de motivos de nulidad de pleno derecho.

Contestación.- Si bien con cuanto se ha expuesto hasta ahora se puede considerar contestada, no está de más añadir que el Ayuntamiento se está limitando a cumplir con un precepto legal, el artículo 42.5 de la LOTUP, en cuya virtud “todo plan general estructural deberá contener necesariamente un catálogo de protecciones, que abarcará todo el término municipal, con independencia de que el mismo se pueda formular, revisar o modificar de manera separada”. Como ya se ha dicho, cuando proceda, podrá dar lugar a la incoación de expedientes

tendientes a la mayor protección de algún territorio determinado de acuerdo con los criterios de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana. Pero, no es lo que ahora se está haciendo.

h) El Catálogo de Protecciones establece, al clasificar suelo no urbanizable protegido, un concreto modelo territorial a escala municipal, algo que es exclusivo del Plan General Estructural; además, el Catálogo puede impedir el cumplimiento de los criterios cuantitativos de crecimiento de suelo previstos en la ETCV, condicionando de este modo el modelo territorial municipal; no hay determinaciones de la ETCV que aconsejen la clasificación como SNUP de estas zonas (directrices 77 y siguientes). Congelación del crecimiento urbanístico. Obviamente, esta cuestión no ha sido valorada en el débil e insuficiente estudio de alternativas que se realice en el Estudio Ambiental y Territorial Estratégico del Catálogo.

Contestación.- El Catálogo de Protecciones no tiene por objeto, evidentemente, dar cobertura a las directrices 77 y siguientes de la ETCV, sobre “criterios de crecimiento para el suelo residencial”. Tal cometido excede de sus objetivos inmediatos. Antes bien, se incardina en las directrices contenidas en el Título III, sobre la infraestructura verde, relativas al patrimonio natural (cap.II), paisaje (cap.V) y patrimonio cultural (cap.VI). Y está destinado a cumplir con los objetivos señalados en la directriz 3, tales como “gestionar de forma integrada y creativa el patrimonio ambiental” (6), “proteger y valorizar el paisaje como activo cultural, económico e identitario” (11), “gestionar de forma activa e integrada el patrimonio cultural” (13), “compatibilizar la implantación de infraestructuras con la protección de los valores del territorio” (20); y las directrices 24 (compatibilidad entre su uso ligado a actividades económicas y la conservación y puesta en valor de los activos ambientales, paisajísticos y culturales de los cuales es portador); 27 (“situar la calidad del paisaje y del territorio en general como uno de los ejes de las políticas de atracción de talentos y de inversiones en todos los sectores de la actividad económica; Utilizar el territorio como argumento, soporte y condicionante de la actividad turística y de los nuevos productos turísticos-residenciales; Considerar el paisaje y el patrimonio natural y cultural como elementos diferenciadores de espacios y destinos turísticos; Fomentar una cultura de la calidad territorial, paisajística y de

la valoración de sus elementos identitarios; Potenciar el paisaje y la diversidad urbana y territorial como recurso de competitividad económica”) y 36, en particular en cuanto se refiere al fomento del acceso al “disfrute del paisaje como elemento de bienestar individual, social y de mejora de la salud pública” o a “mantener los hitos urbanos que son elementos de referencia para sus habitantes”.

De todos modos, no debe restarse importancia al documento, por cuanto, como se ha dicho anteriormente, la LOTUP lo configura como un instrumento de ordenación necesario -art. 42.5 LOTUP-, integrado en el plan general estructural -art.34.4.e) LOTUP-, entre cuyas determinaciones debe contener las “generales a incorporar en el plan general estructural o en los instrumentos de ordenación pormenorizada”.

i) -Órgano incompetente para la aprobación inicial. Debió ser el Pleno (art.123.1.i LRBRL), no la JGL (art.127.1.c y d). Faltan informes de la Comisión Informativa, del Consejo Social y de las Juntas de Distrito.

Contestación.- Si bien partiendo de que, en el expediente de tramitación del Catálogo, todavía no se ha producido ninguna aprobación, sobraría más argumentación respecto de la pretendida aprobación “inicial”. No obstante, el propio alegante, al desarrollar el epígrafe, rectifica y alude a la verdadera naturaleza del acto administrativo en cuestión, consistente, meramente, en la apertura de un periodo de información pública. Parece excesivo, en consecuencia, conferir tal competencia al Pleno, previo informe de una comisión informativa, del Consejo Social y de las Juntas de Distrito. Sobre todo, porque no se contempla en ningún precepto legal. Antes bien, se trata de una competencia residual que, en principio, competiría al Alcalde y que se sometió a la Junta de Gobierno Local, en tanto en cuanto, el Alcalde forma parte de la misma, y al objeto de obtener mayor consenso en el seno de los órganos de gobierno municipales.

j) Falta de Memoria-Informe de Viabilidad y Sostenibilidad Económica; ausencia de informe de la Intervención Municipal; las normas del Catálogo contemplan la posibilidad de realizar acciones con coste económico

público: art. 17.2 -ayuda pública en caso de ruina legal-, art.18 -expropiación-, art.19 -tanteo y retracto-, art.22 -tratamiento fiscal-, art.23 -fomento-.

Contestación.- Ya se ha contestado en el apartado a).

k) Vinculaciones singulares y responsabilidad patrimonial.

Contestación.- Tal y como se ha expuesto anteriormente, el Catálogo no modifica la actual clasificación del suelo. Las áreas de Rabassa y de la Condomina continúan manteniendo su actual estatus jurídico-urbanístico, por lo que, desde nuestro punto de vista, el Catálogo no genera ninguna situación de vinculación singular en los referidos ámbitos.

Por otra parte, se ha añadido a las normas del Catálogo una Disposición Adicional tendente a evitar cualquier vinculación singular que pudiera derivarse de la aplicación de sus determinaciones, en particular en las referidas al patrimonio edilicio.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 12.- Presentada por **Luis Sirvent Sirvent** en nombre y representación de **Valle Condomina, S.L.** -E2017010670-.

Se refiere a la Condomina.

Utiliza los mismos argumentos que la anterior y añade el de “vocación urbana” de la zona.

Contestación.- Nos remitimos a lo ya contestado. Y respecto de la zona de la Condomina, estimamos que la memoria de la versión ahora expuesta al público es suficientemente explicativa de las pretensiones municipales, en cuanto la excluye del patrimonio natural y la somete a un futuro plan especial, que será el que la ordene, lógicamente, con los condicionantes arqueológicos, culturales y etnográficos que alberga.

El Catálogo no hace sino remitir el futuro de la zona -C1125 Área de interés cultural y etnológico: l’Horta d’Alacant-La Condomina- a su desarrollo mediante un plan especial, que considere los distintos elementos presentes en la misma como componentes de un sistema unitario y no como elementos aislados

sobre el territorio, y que, partiendo de esta concepción, identifique la totalidad de los elementos arquitectónicos, etnológicos y territoriales dignos de protección, defina nuevos entornos de protección de los BIC y los BRL, y establezca los usos del suelo y los aprovechamientos urbanísticos, de modo que resulten compatibles con el carácter histórico-cultural de este espacio y con los criterios de protección que se determinen en el mismo y en la ficha correspondiente del Catálogo. Es decir, se remite, en última instancia, a cuanto exige actualmente la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano para los Bienes de Interés Cultural. Es cierto que podrían redactarse tantos planes especiales como torres, si adoptamos la literalidad de los artículos 34 y 39 de esta última ley. Ello no obstante, parece más adecuado contemplar el ámbito en su conjunto, con el significado histórico y cultural que la zona tiene para Alicante.

En definitiva, el Catálogo no ha añadido protección alguna para la zona, que seguirá siendo, tras su aprobación, lo que ahora mismo es: suelo no urbanizable, con presencia de varios BICs con sus respectivos entornos de protección.

Alegación nº 84.- Presentada por **Luis Sirvent Sirvent**, en nombre y representación de **Valle Condomina, S.L.** -E2017011280-.

-Reitera las alegaciones ya efectuadas en la fase anterior, ya que, al no haber sido contestadas, se ve sumido en una evidente indefensión. Notificación extemporánea. Necesidad de un procedimiento de audiencia específico.

-La nueva ficha incorporada -la C1125, que habría de sustituir la N29, aunque en realidad no lo hace- no contiene ninguna determinación en cuanto a usos y aprovechamientos urbanísticos.

-Supuesta memoria de viabilidad y sostenibilidad económica, ya que está vacía de contenido. El Real Decreto 2.159/1978, que aprobó el Reglamento de Planeamiento Urbanístico, encuadra el Catálogo de Protecciones dentro de los

Planes Especiales, los cuales exigen un plan económico financiero. Exigencia legal que se refuerza con lo establecido por el artículo 22.5 del RDL 7/2015 y por la jurisprudencia del TS.

- Ausencia de mecanismos de gestión de suelo.

-Existencia de vinculaciones singulares y de responsabilidad patrimonial, derivados del “Plan Especial de Catálogo de Protecciones”.

Contestación.-La falta de contestación a las alegaciones deriva directamente del procedimiento de la LOTUP. No procede añadir ningún trámite “ad hoc” de contestación de alegaciones. Antes bien, se está aplicando con rigor el procedimiento establecido por los artículos 50 y siguientes de la LOTUP, que por obvios no vamos a reproducir. Basta leer al efecto el artículo 53, en particular el párrafo 6.

Y en cuanto a la audiencia específica, se han notificado al interesado los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de fecha 24 de enero, que resolvieron someter el Catálogo a una nueva exposición pública. Que ésta no guardara la deseada sincronización con la publicación en el DOC no tiene trascendencia práctica, pues, como se sabe -porque así lo establece el procedimiento- los plazos comienzan a contarse desde su publicación. De hecho, ha podido alegar, sin traba alguna, cuanto ha tenido por conveniente.

La nueva consideración del espacio de La Condomina se explica suficientemente en la Memoria del Catálogo y en el Documento de Participación Pública, a las que nos remitimos. Ello no obstante, y a modo de síntesis, cabe decir que, para este nuevo elemento, denominado C1125 Área de interés cultural y etnológico: l’Horta d’Alacant-La Condomina, se ha estimado conveniente proponer en la nueva ficha la redacción de un Plan Especial que considere los distintos elementos presentes en el mismo como componentes de un sistema unitario y no como elementos aislados sobre el territorio, y que, partiendo de esta concepción, identifique la totalidad de los elementos arquitectónicos, etnológicos y territoriales dignos de protección, defina nuevos entornos de protección de los

BIC y los BRL, y establezca los usos del suelo y los aprovechamientos urbanísticos, de modo que resulten compatibles con el carácter histórico-cultural de este espacio y con los criterios de protección que se determinen en el mismo y en la ficha correspondiente del Catálogo.

El contenido del Catálogo de Protecciones viene establecido en la vigente LOTUP, que lo distingue claramente de los planes especiales.

Nos remitimos a lo ya expuesto en la contestación a la alegación nº 63 de la primera fase de exposición pública, sobre la memoria de viabilidad.

Por supuesto, el Catálogo no contempla mecanismos de gestión de suelo. No es su cometido. Basta leer el artículo 42 de la LOTUP para comprender su alcance.

Dada la naturaleza y contenido limitados del Catálogo, se desconoce en qué supuesto de responsabilidad patrimonial podría haber incurrido. La única vía que, en principio, podría haber dado lugar a algún tipo de reclamación en este sentido -la protección de la volumetría de algunos edificios- ha sido eliminada con la inclusión de la Disposición Adicional en las normas, a cuyo texto nos remitimos. Mientras que el suelo -clasificación y calificación- no ha sufrido variación alguna como consecuencia del Catálogo.

Y por último, basta recordar que estamos en fase de alegaciones, por lo que no se comprende demasiado toda la batería argumental en torno a la nulidad de actuaciones, indefensión, etc. Si realmente fuese así, el letrado habría utilizado la vía de recurso.

Propuesta.- Desestimar las alegaciones nº 63 de la primera fase de exposición pública, y las nº 12 y nº 84 de la segunda.

Sin perjuicio de ello, la alegación ha sido tenido parcialmente en cuenta

en la redelimitación de las fichas relativas a las Lagunas de Rabassa (N1 y N3) y en el nuevo tratamiento otorgado al área de La Condomina, eliminando la ficha N29, que cede su lugar a la nueva C1125, tal y como ha quedado expuesto. Ambos aspectos han sido ampliamente tratados en la Memoria del Catálogo y en el apartado 4.3.4 del Documento de Participación Pública. Además, se ha procedido a dar una nueva redacción al artículo 33 de las normas.

Alegación 64.- Presentada por **Luis Sirvent Sirvent**, actuando en nombre de **Urbanika Proyectos Urbanos, S.L.** -E2016049591-.

Es propietaria de terrenos en Rabassa y en el ámbito de la Condomina. Son propietarios, además, de la Torre Cacholí, recogida en la ficha C-23.

Solicita el archivo del expediente; subsidiariamente, dejar sin efecto las fichas N3 y N-29 de la Sección de Patrimonio Natural; y alternativamente a lo anterior, excluir del ámbito de las fichas N3 y N29 la propiedad de la mercantil; excluir del ámbito de la ficha N1 la propiedad de la mercantil; y, en cualquier caso, dejar sin efecto las fichas C23 y P2 respecto del inmueble de nuestra propiedad.

Añade a los expuestos en el párrafo anterior -alegación 63-, a cuyo contenido nos remitimos, los siguientes:

1) Ausencia de motivación en la delimitación de los entornos de protección; causa de nulidad: vulneración de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano; vinculación singular y responsabilidad patrimonial de la Administración.

Según Urbanika, no existe criterio alguno para fijar los entornos de protección de los BIC y de los BRL. Es más, la afección propuesta a los terrenos por la vía de ampliar injustificadamente la delimitación de los entornos de protección de las edificaciones catalogadas supone, de facto, una vinculación singular carente de motivación, y una nueva clasificación de terrenos, que pasan de SNU común a SNU protegido, realizada al margen del planeamiento.

Según los alegantes, además de la nulidad y/o anulabilidad del procedimiento, nos hallamos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial.

Contestación.-

Los entornos de protección de las torres de la huerta son los establecidos por resolución de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales del Ministerio de Educación y Cultura, de fecha 14 de abril de 1997; y los de los BRL son, cuando no estén fijados en las fichas respectivas, los del artículo 11 del Decreto 62/2011, de 20 de mayo, del Consell, por el que se regula el procedimiento de declaración y el régimen de protección de los bienes de relevancia local. De todos modos, hay que resaltar que, respecto de los Bienes de Interés Cultural, el Catálogo se limita a reflejar los integrantes del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano.

Hay un supuesto singular referido a las 24 torres de defensa sitas en el término municipal de Alicante, 20 de ellas situadas en el ámbito de l’Horta d’Alacant. La propuesta de entornos de protección grafiada en los planos del Catálogo es la que figuraba en el informe de la Conselleria de Cultura que sirvió de base para incoar el expediente para la inscripción de las referidas torres en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del Patrimonio Histórico Español, con la categoría de Monumentos, acto acordado por resolución de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales del Ministerio de Educación y Cultura de 14 de abril de 1997. Dichos entornos son esencialmente una serie de círculos genéricos de diferentes radios con centro en las distintas torres. Con posterioridad, se han redactado y aprobado algunos planes especiales, que han redefinido el entorno de protección de algunas de estas torres (torre Águilas, torre Placia, torre Castillo).

El presente Catálogo no establece nuevos entornos de protección ya que no es su cometido. Se ha limitado a reflejar los entornos de protección existentes que, en La Condomina, dada la gran concentración de bienes de interés cultural existentes, afectan a un relativamente elevado porcentaje de la superficie del suelo no urbanizable. Por ello en la ficha C1125 se ha derivado la posible redelimitación de los entornos actuales a un futuro Plan Especial, en los términos exigidos por la LPCV.

Por otra parte, parece evidentemente, que lo que se establece para todos no vincula a nadie en particular, lo que excluye cualquier idea de vinculación singular. Con todo, las áreas de afección tienen el alcance limitado que les confiere la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano.

Finalmente, respecto de la clasificación del suelo, el Catálogo no es un instrumento hábil para hacerlo, tal y como se razona en la contestación a la alegación nº 63, a la que nos remitimos. El suelo continúa teniendo la que le otorga el vigente plan general.

m) El contenido material y formal de las fichas de protección incumple el exigido en el anexo VI y el artículo 42.4 de la LOTUP.

Contestación.- Para la confección de las fichas, se ha seguido el “guión” del anexo VI. En la segunda fase de exposición pública, se completó con las referencias catastrales de las fincas afectadas, con el fin de que los propietarios pudieran conocer qué protección les afectaba.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 13.- Presentada por **Luis Sirvent Sirvent** en nombre y representación de **Urbanika Proyectos Urbanos, S.L.** -E2017010671-.

Se refiere a la Condomina y a las lagunas de Rabassa.

Utiliza los argumentos ya vertidos en las alegaciones anteriores.

Contestación.- Nos remitimos a lo ya contestado.

Propuesta.- Desestimar las alegaciones nº 64 de la primera fase de exposición pública, y nº 13 de la segunda.

Procede hacer idénticas reflexiones a las efectuadas en la contestación a la alegación nº 63 respecto de la nueva delimitación de Rabassa y La Condomina, y el tratamiento que se da a esta última.

Alegación 65.- Presentada por **Luis Sirvent Sirvent**, actuando en nombre y representación de **Viviendas del Mediterráneo Orvi,S.L.** - E2016049595-.

Es propietaria de varios inmuebles en el ámbito de La Condomina, afectados por la protección ambiental en la ficha N29; son propietarios de la torre Conde, ficha P12, y Guixot, ficha C22.

-Solicita el archivo del expediente; subsidiariamente, dejar sin efecto la ficha N-29 de la Sección de Patrimonio Natural; y alternativamente a lo anterior, excluir del ámbito de la ficha N29 la propiedad de la mercantil; en cualquier caso, dejar sin efecto las fichas C19 y C22, y P12, respecto de los inmuebles de nuestra propiedad.

-Añade a los expuestos en la alegación 63 -a cuyo contenido nos remitimos- los siguientes:

l) Ausencia de motivación en la delimitación de los entornos de protección; causa de nulidad: vulneración de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano; de nuevo, vinculación singular y la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Según los alegantes, además de la nulidad y/o anulabilidad del procedimiento, nos hallamos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial.

Contestación.- Nos remitimos a lo contestado en el apartado equivalente de la alegación 64.

m) Alega que el Catálogo incumple el contenido que indica la legislación urbanística vigente, en concreto el artículo 42.4 y el Anexo VI de la LOTUP, referente al contenido formal de las fichas, y la ausencia de justificación técnica para incluir los bienes de su propiedad (fichas C1125, P12, C19 y C22) en el Catálogo de Protecciones.

Señala la inexistencia de un estudio de viabilidad técnica y económica

de las medidas de intervención que se proponen, y describe el mal estado en el que se encuentra la Torre Tres Olivos (ficha C22) en la que los elementos que la componían, torre, casa, jardín y vallado prácticamente han desaparecido.

Contestación.- Las fichas del Catálogo siguen el modelo tipo que determina el Anexo VI de la LOTUP, por lo que se desconoce a qué aspectos se refiere la alegación cuando hace referencia al incumplimiento formal de las mismas. Ello no obstante, debe advertirse que, en la segunda fase de exposición pública, se han completado con las referencias catastrales de las fincas afectadas, con el fin de que los propietarios puedan conocer qué protección les afecta.

Se han incorporado al Catálogo todos los elementos sobre los que recae algún tipo de protección derivada del patrimonio cultural, como exige el artículo 42.2 de la LOTUP. Así, las torres de la Huerta de su propiedad, Torre Conde y Torre tres Olivos, forman parte del conjunto de elementos que constituyen el Inventario General del Patrimonio Cultural de la Conselleria d'Educació, Investigació, Cultura i Esport, como Bienes de Interés Cultural. En consecuencia, solo podrá dejarse sin efecto de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano.

Dada la naturaleza del Catálogo de Protecciones -limitado a identificar los elementos merecedores de protección (patrimonio cultural, medio natural, paisaje, arbóreo) y a establecer y proponer las medidas tendentes a su conservación-, no parece subsumible entre las figuras que, según el artículo 22 del RDL 7/2015, requieran de un estudio de viabilidad o de una memoria de sostenibilidad económica. Tampoco lo exige la legislación urbanística autonómica.

Nos remitimos para mayor explicación al Anejo 2 del Catálogo, sobre Memoria de Viabilidad Económica, y a la contestación dada a las alegaciones nº 20 y nº 63, de las presentadas en la primera fase de exposición pública.

En cuanto al ámbito de La Condomina, ante las numerosas alegaciones oponiéndose a su catalogación como espacio de agricultura tradicional, se ha

reconsiderado la ficha N29 de la sección de patrimonio natural y se ha incluido la de patrimonio cultural, debido a la cantidad de bienes de de valor histórico, etnológico y cultural de especial interés y relevancia que alberga, tal y como se describe en la memoria del Catálogo, sobre “Delimitación de un nuevo ámbito de interés cultural y etnológico: La Condomina o L’Horta d’Alacant.”, y el apartado 4.2.2.6 del Documento de Participación Pública.

Por ultimo, se recuerda que los propietarios de los bienes incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano están obligados a conservarlos y a mantener la integridad de su valor cultural.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 14.- Presentada por **Luis Sirvent Sirvent** en nombre y representación de **Viviendas del Mediterráneo Orvi, S.L.** -E2017010672-.

Se refiere a La Condomina.

Denuncia un posible error consistente en haberse mantenido en la versión expuesta al público la ficha N29, que incluye una sola finca cuya propiedad se atribuye al Ayuntamiento, cuando en realidad pertenece a la mercantil.

Utiliza los argumentos ya vertidos en alegaciones anteriores.

Contestación.- Se corregirán los errores. En cuanto al resto, nos remitimos a lo ya contestado.

Propuesta.- Desestimar las alegaciones nº 65 de la primera fase de exposición pública, y nº 14 de la segunda.

Alegación 66 .-Presentada por **Luis Sirvent Sirvent**, actuando en nombre y representación de **Inmovist Inversiones Inmobiliarias, S.L.** - E2016049596-.

Es el Agente Urbanizador del PE/APA-9 del PGM.

Alega que se ha incluido la zona verde pública del sector en la sección de patrimonio natural, con la ficha N5. El Catálogo dice que los terrenos incluidos en la sección de Patrimonio Natural tendrán la consideración de Suelo Rural Protegido (art.33), lo que, a su juicio, debe tratarse de un error. Entiende, además, que la actual calificación urbanística ya permite la preservación ambiental pretendida por el Catálogo.

Solicita que se excluya la finca.

Contestación.- La frase del artículo 33 del proyecto inicial de las normas se ha suprimido, pues, tal y como se ha razonado, la clasificación del suelo no compete al Catálogo.

Propuesta.- Estimar parcialmente la alegación: se modifica el artículo 33, pero se mantiene la catalogación de la Loma Redona.

Alegación 67.-Presentada por **Miguel Carratalà Ferrández**, actuando en nombre y representación de **Camservi, Obras y Servicios, S.L.** - E2016049570-.

Es propietaria de inmuebles afectados por la protección ambiental fijada en la ficha N3.

Reproduce la argumentación vertida en las alegaciones 63 y 64, y solicita el archivo del expediente o, subsidiariamente, dejar sin efecto la ficha N3 de Patrimonio Natural; alternativamente, que se excluya del ámbito la propiedad de la mercantil.

Contestación.- Nos remitimos a la contestación de las alegaciones 63 y 64.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 16.- Presentada por **Miguel Carratalà Ferràndez**, en nombre y representación de **Camservi Obras y Servicios, SL** -E2017010681-.

Se refiere a la zona de Rabassa.

Utiliza los argumentos ya vertidos en las alegaciones anteriores.

Contestación.- Nos remitimos a lo ya contestado.

Propuesta.- Desestimar ambas alegaciones, la nº 67 de la primera fase, y la nº 16 de la segunda.

Procede hacer idénticas reflexiones a las efectuadas en la contestación a la alegación nº 63 respecto de la justificación de la protección y de la nueva delimitación del ámbito de Rabassa.

Alegación 68.- Presentada por **Miguel Carratalà Ferràndez**, actuando en nombre y representación de **Cívica Fomento Inmobiliario, S.L.** - E2016049573-.

Es propietaria de inmuebles afectados por la protección ambiental fijada en la ficha N3.

Reproduce la argumentación vertida en las alegaciones 63 y 64, y solicita el archivo del expediente o, subsidiariamente, dejar sin efecto la ficha N3 de Patrimonio Natural; alternativamente, que se excluya del ámbito la propiedad de la mercantil.

Contestación.- Nos remitimos a la contestación de las alegaciones 63 y 64.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 17.- Presentada por **Miguel Carratalà Ferràndez**, en

nombre y representación de **Cívica Fomento Inmobiliario SL** -E2017010682-.

Se refiere a la zona de Rabassa.

Utiliza los argumentos ya vertidos en las alegaciones anteriores.

Contestación.- Nos remitimos a lo ya contestado.

Propuesta.- Desestimar ambas alegaciones, la nº 68 de la primera fase, y la nº 17 de la segunda.

Procede hacer idénticas reflexiones a las efectuadas en la contestación a la alegación nº 63 respecto de la justificación de la protección y de la nueva delimitación del ámbito de Rabassa.

Alegación 69.- Presentada por **Miguel Carratalà Ferrández**, actuando en nombre y representación de **Ortíz Desarrollos Urbanísticos,S.L.**, -E2016049576-.

Es propietaria de inmuebles afectados por la protección ambiental fijada en la ficha N3.

Reproduce la argumentación vertida en las alegaciones 63 y 64, y solicita el archivo del expediente o, subsidiariamente, dejar sin efecto la ficha N3 de Patrimonio Natural; alternativamente, que se excluya del ámbito la propiedad de la mercantil.

Contestación.- Nos remitimos a la contestación de las alegaciones 63 y 64.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 18.- Presentada por **Miguel Carratalà Ferrández**, en nombre y representación de **Ortíz Desarrollos Urbanísticos, SL** -E2017010683-.

Se refiere a la zona de Rabassa.

Utiliza los argumentos ya vertidos en las alegaciones anteriores.

Contestación.-Nos remitimos a lo ya contestado.

Propuesta.- Desestimar ambas alegaciones, la 69 de la primera fase, y la 18 de la segunda.

Procede hacer idénticas reflexiones a las efectuadas en la contestación a la alegación nº 63 respecto de la justificación de la protección y de la nueva delimitación del ámbito de Rabassa.

Alegación 70.-Presentada por **Luis Sirvent Sirvent**, actuando en nombre y representación de **Valle Levante, S.L.**-E2016049909-.

Es propietaria de inmuebles afectados por la protección ambiental fijada en las fichas N1 y N3.

Reproduce la argumentación vertida en las alegaciones 63 y 64, y solicita el archivo del expediente o, subsidiariamente, dejar sin efecto las fichas N1 y N3 de Patrimonio Natural; alternativamente, que se excluya de los ámbitos N1 y N3 la propiedad de la mercantil.

Contestación.- Nos remitimos a la contestación de las alegaciones 63 y 64.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 11.- Presentada por **Luis Sirvent Sirvent** en nombre y representación de **Valle Levante, S.L.** -E2017010667-.

Se refiere a las fichas N1 y N3.

Alega falta de contestación a las alegaciones presentadas en la primera fase.

El Catálogo no es un instrumento idóneo para llevar a cabo la protección, sin que, en paralelo, se tramite la revisión del Plan General.

Le parece insuficiente la modificación del artículo 33 de las normas, que califica de ardid gramatical, ya que, en lugar de la expresión “se clasificarán”, utiliza la de “condicionará”, que es otra forma de perseguir el mismo objeto.

La Memoria de Viabilidad Económica que se ha añadido omite voluntariamente cualquier referencia al impacto económico del Catálogo sobre la propiedad y la Hacienda Pública. Según el alegante, si no es necesaria, no entiende que se añada; y, por otra parte, la mera lectura de las fichas evidencia una serie de actuaciones generadoras de costes.

Contestación.- La falta de contestación a las alegaciones deriva directamente del procedimiento de la LOTUP. No procede añadir ningún trámite “ad hoc” de contestación de alegaciones. Antes bien, se está aplicando con rigor el procedimiento establecido por los artículos 50 y siguientes de la LOTUP, que por obvios no vamos a reproducir. Basta leer al efecto el artículo 53, en particular el párrafo 6.

La posibilidad de tramitarlo de forma autónoma deriva directamente del artículo 42.5 de la LOTUP.

La modificación del artículo 33 ha supuesto eliminar su carácter determinante. Obviamente, no se puede eludir el carácter condicionante del Catálogo, pues no en vano es el instrumento idóneo para determinar los elementos territoriales de especial valor, algo que, sin lugar a dudas, habrá de tener en consideración cualquier revisión del actual Plan General. De otro modo, sobraría cualquier instrumento de protección. Como ya se ha explicado en la contestación a las alegaciones 63 y 64 del primer periodo de exposición pública

y en la Memoria del Catálogo, a las que nos remitimos expresamente, el Catálogo no clasifica suelo. Tras su aprobación, la propiedad de la mercantil alegante continuará ostentando la misma clasificación que le otorga el Plan General.

Por otra parte, dada la naturaleza del Catálogo de Protecciones - limitado a identificar los elementos merecedores de protección (patrimonio cultural, medio natural, paisaje, arbóreo) y a establecer y proponer las medidas tendentes a su conservación-, no parece subsumible entre las figuras que, según el artículo 22 del RDL 7/2015, requieran de un estudio de viabilidad o de una memoria de sostenibilidad económica. Tampoco lo exige la legislación urbanística autonómica.

Nos remitimos para mayor explicación al Anejo 2 del Catálogo, sobre Memoria de Viabilidad Económica, y a la contestación dada a las alegaciones nº20 y 63 de las presentadas en la primera fase de exposición pública.

Desde el punto de vista de la protección de las lagunas, y dado que estas no se hallan incluidas en el Catálogo de Zonas Húmedas de la Generalitat, es competencia y responsabilidad municipal darles el tratamiento urbanístico conveniente, y establecer los límites adecuados para garantizar la conservación del espacio y su entorno. Es más, así viene reflejado en el informe emitido por el Servicio de Espacios Naturales Protegidos de la Conselleria de Medio Ambiente, que se refiere a la necesidad de incluirlas.

La protección no puede limitarse a las láminas de agua, sino que es necesario delimitar un perímetro suficientemente amplio alrededor de los vasos, que garanticen su funcionamiento como sistema húmedo interconectado y permita dar al conjunto un tratamiento como gran zona verde natural, dentro de la infraestructura verde municipal.

Propuesta.- Desestimar ambas alegaciones, la nº 70 de la primera fase, y la nº 11 de la segunda.

Procede hacer idénticas reflexiones a las efectuadas en la contestación a la alegación nº 63 respecto de la justificación de la protección y de la nueva delimitación del ámbito de Rabassa.

Alegación 71.-Presentada por **Luis Sirvent Sirvent**, actuando en nombre y representación de **Cerámica La Florida, S.L.** -E2016049584-.

Es propietaria de inmuebles afectados por la protección ambiental fijada en la ficha N3.

Reproduce la argumentación vertida en las alegaciones 63 y 64, y solicita el archivo del expediente o, subsidiariamente, dejar sin efecto la ficha N3 de Patrimonio Natural; alternativamente, que se excluya del ámbito la propiedad de la mercantil.

Contestación.- Nos remitimos a la contestación de las alegaciones 63 y 64.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 15.- Presentada por **Luis Sirvent Sirvent** en nombre y representación de **Cerámica La Florida,SL** -E2017010675-.

Se refiere a la zona de Rabassa.

Utiliza los argumentos ya vertidos en las alegaciones anteriores.

Contestación.- Nos remitimos a lo ya contestado.

Alegación nº 85.- Presentada por **Luis Sirvent Sirvent**, en nombre y representación de **Cerámica La Florida, S.L.** -E2017011282-.

El autor repite las consideraciones efectuadas en la anterior fase de exposición pública, referidas a Rabassa, y añade que el Proyecto de Homologación y el Plan Parcial del Sector de Las Lagunas de Rabassa, junto con la declaración de impacto ambiental positiva, es perfectamente compatible con el Estudio de Paisaje incluido en el Catálogo de Protecciones, por lo que solicita “a la administración municipal que realice en la zona una actuación conforme” a aquellos.

Contestación.- Nos remitimos a lo ya contestado a su alegación en la primera fase, y a lo contestado a la alegación nº 84 de las presentadas en la segunda exposición pública, suscrita también por Luis Sirvent Sirvent, en nombre y representación de Valle Condomina, S.L. -E2017011280-.

La pretensión de que se otorgue el tratamiento que confirió a la zona el Plan Parcial del Sector de Las Lagunas de Rabassa nada tiene que ver con el objeto del Catálogo de Protecciones. No obstante, la alusión a la “compatibilidad” de los antecedentes de la DIA del plan parcial del sector Lagunas de Rabassa con las determinaciones del Catálogo, a que se refiere el alegante, supone de hecho, un reconocimiento de la adecuación de la protección propuesta a los criterios medio ambientales.

Propuesta.- Desestimar la alegación 71 de la primera fase de exposición pública, y las alegaciones 15 y 85 de la segunda.

Procede hacer idénticas reflexiones a las efectuadas en la contestación a la alegación nº 63 respecto de la justificación de la protección y de la nueva delimitación del ámbito de Rabassa.

Alegación 72.-Presentada por **Juan Rafael Gálea García**, actuando en nombre y representación de **HANSA URBANA, S.A.** y de la mercantil **VIENTOS DEL MAR MENOR, S.L.** -E2016049612-.

Afirma haber realizado determinadas operaciones jurídico-mercantiles - en síntesis, dos compraventas y la redacción de un proyecto de edificación- cuyo

objeto es el inmueble situado en la calle de José María Py, nº 2, confiando en la información que había recibido de los técnicos municipales, que cita con nombres y apellidos, quienes le habían confirmado que la finca no gozaba de ningún tipo de protección, que no se hallaba entre las que integraban el edicto de suspensión de licencias publicado en el DOCV de fecha 10 de junio de 2015, y “que no estaba previsto que pudiera formar parte de cualquier otro Catálogo de Protección”. Todo ello les llevó a presentar la solicitud de licencia de demolición y de edificación para construir un edificio de 11 viviendas, local comercial en planta baja y 2 sótanos con aparcamiento y trasteros, “habida cuenta que la redacción de los citados proyectos tuvo lugar con anterioridad a la fecha de 9 de junio de 2016”. En consecuencia, la catalogación, les produciría no solo un perjuicio económico en relación con los proyectos de demolición y edificación, sino un menoscabo patrimonial, pues “el coste de adquisición de la titularidad de los inmuebles se formalizó de conformidad a la normativa urbanística vigente entre la fecha de 21 de mayo de 2015 de adopción del acuerdo de suspensión de licencias para el estudio de redacción del catálogo de protecciones y el día 9 de junio de 2016 en el que se expone al público la versión inicial”. A partir de estos hechos, expone una serie de razones de índole jurídico administrativa, en torno a las deficiencias que invalidarán el Catálogo si llegara a aprobarse, y añade que no concurre en el edificio ninguna circunstancia que lo haga merecedor de protección.

Desde el punto de vista jurídico administrativo, afirman, existe una vulneración del procedimiento legalmente establecido, ya que el documento de alcance se llevó a cabo sin tener en consideración más de 250 elementos catalogados que conformar la versión preliminar del Catálogo expuesta el 9 de junio; el proyecto de Catálogo carece de Informe de Viabilidad Económica y Memoria de Sostenibilidad Económica; se vulnera el plazo máximo de suspensión de licencias; se infringe la doctrina de los actos propios; y concluye diciendo que debe completarse el EATE y exponerse al público.

Desde el punto de vista técnico, resaltan la falta de motivación para la inclusión del edificio en el Catálogo: los elementos que se citan como relevantes no constituyen ni definen en absoluto un estilo arquitectónico; se trata de un edificio desorganizado y sin criterio compositivo; descontextualizado; no existen partes o elementos del edificio que presenten interés objetivo; conservarlo

supone la minusvaloración del suelo, obligaciones económicas que superan el deber de conservación, impacto ambiental negativo al mantener medianeras vistas de cinco plantas, y no integración en el entorno; las referencias documentales que se citan como justificación resultan no ser ciertas; para dar cumplimiento al CTE y normas de habitabilidad y diseño HD-91 del Anexo "Técnico nº 2 (I.T.2), cualquier obra de conservación y rehabilitación de elementos que no cumplen las exigencias establecidas para el uso específico de vivienda superará el importe máximo que debe soportar el propietario de conformidad al deber normal de conservación.

Aporta como documentación justificativa de su largo alegato:

-un documento privado, suscrito con los propietarios del inmueble el 1 de marzo de 2016, que califican de "promesa de compraventa" a favor de Hansa Urbana,SA, con reserva de dominio (Doc.2); un documento privado de "ejercicio de promesa de compraventa" a favor de Hansa Urbana,SA, también con reserva de dominio, de fecha 25 de abril de 2016 (Doc.3); y la escritura de compraventa, formalizada ante el notario de Alicante, don Antonio Ripoll Soler, el 17 de junio de 2016, a favor de "Vientos del Mar Menor,SL.

-un documento privado de encargo profesional con "Goelin Arquitectos SLPU", de fecha 10 de mayo de 2016 (Doc.6).

Contestación: Sin poner en duda el relato del Sr. Gálea, lo cierto es que la tramitación de los procedimientos de ordenación del territorio están rodeadas de ciertas cautelas encaminadas a la consecución de su finalidad específica. Una de ellas radica en la suspensión de licencias, que se adopta con el fin de "facilitar el estudio o reforma de la ordenación urbanística", y otra, el necesario sigilo que exige su redacción, sin perjuicio de los periodos de participación pública legalmente determinados. Obviamente, el hecho de que existiera un primer listado de edificaciones -el publicado en junio de 2015-, no excluye la inclusión posterior de más inmuebles dignos de protección, consecuencia lógica de esos mismos trabajos de redacción que motivaron la suspensión de licencias. Sin lugar a dudas, la información que recibió de los técnicos municipales obedecía a la realidad jurídica del momento y a que aquellos no conocían el contenido de

los trabajos de redacción del Catálogo. Es más, de haberlo conocido, no estaban autorizados para informar sobre lo que era un mero proyecto. Como también es cierto que el actual propietario adquirió cuando ya se había hecho público el nuevo listado, en el que ya aparecía el inmueble. Conciliar los tiempos de redacción y los de las expectativas de los operadores mercantiles no siempre es posible. De hecho, la propia LOTUP contempla como indemnizable, únicamente, el supuesto de “denegación de las solicitudes de licencia presentadas antes de la suspensión”. Y, como es sabido, por haberlo mantenido reiteradamente la jurisprudencia, las meras expectativas, como aquí sucede, no son indemnizables.

El resto de argumentos carece de solidez. El plazo de suspensión de licencias es el legal, prevenido en el artículo 64 LOTUP, de un año inicial y otro más, tras la exposición pública del proyecto. Y, respecto de la redacción del estudio de viabilidad, dada la naturaleza del Catálogo de Protecciones -limitado a identificar los elementos merecedores de protección (patrimonio cultural, medio natural, paisaje, arbóreo) y a establecer y proponer las medidas tendentes a su conservación-, no parece subsumible entre las figuras que, según el artículo 22 del RDL 7/2015, requieran de un estudio de viabilidad o de una memoria de sostenibilidad económica. Tampoco lo exige la legislación urbanística autonómica.

Nos remitimos para mayor explicación al Anejo 2 del Catálogo, sobre Memoria de Viabilidad Económica, y a la contestación dada a las alegaciones nº 20 y nº 63 de las presentadas en la primera fase de exposición pública.

Desde el punto de vista estrictamente técnico, junto a la alegación presentan:

- Informe Técnico justificativo de la improcedente declaración del elemento catalogado en la ficha C250 del Catálogo.

- Adaptación de la edificación a la normativa de aplicación para el uso residencial.
- Relación de edificios no incluidos en el catálogo de protección con características similares al edificio sito en C/ Jose M^a Pi, 2.

- Plano de situación de la descontextualización de la trama.

Estos documentos han sido elaborados por el arquitecto Ricardo Capell Sánchez-Morote.

- Informe Técnico justificativo de la no relevancia arquitectónica ni histórica del edificio sito en la C/Jose M^a Pi nº 2, suscrito por los arquitectos Santiago Varela Rizo y Santiago Varela Botella.

Consideraciones relativas al anejo a), b) c) y d):

En el documento se hace referencia a que el catálogo, en general, adolece de justificación, información, documentación...etc. Estas exigencias se basan en gran parte en consideraciones personales del técnico sobre el contenido que, según su criterio, debe recoger un catálogo de protecciones. El contenido del catálogo es estrictamente el que define al artículo 42 de la LOTUP y la ficha tipo que determina el Anejo VI. Estas directrices han sido las que se han seguido escrupulosamente en la elaboración del documento municipal. Por ello no son objeto del catálogo cuestiones como la delimitación de áreas arquitectónicamente homogéneas, mayor número de fotografías en las fichas, establecer los procedimientos constructivos de los edificios, criterios relativos a la imagen urbana, explicación de los estilos arquitectónicos, inexistencia del registro de solares, cumplimiento del CTE,...etc a las que hace referencia en su alegación.

Tampoco se ha comprendido el alcance del Estudio Previo que se introduce en el catálogo. Su objetivo es conocer con mayor grado de precisión si el inmueble presenta elementos de valor a proteger que no ha sido posible reconocer en el momento de la elaboración de la ficha ya que el acceso al interior de los edificios, en su mayor parte de titularidad privada, no siempre es posible. Por ello, previo a cualquier intervención en un edificio catalogado es necesario aportar información del inmueble protegido para así evitar que

desaparezcan elementos de valor.

El informe técnico aportado justifica también la improcedencia de la inclusión del edificio protegido en base a tres criterios fundamentales: la ausencia de elementos de valor que justifiquen su inclusión, la descontextualización con el entorno y la imposibilidad de cumplir las normas de habitabilidad y el CTE.

En cuanto al primer punto se advierte que el alegante comete un error de interpretación de la ficha individualizada del inmueble al considerar que la justificación de la inclusión se encuentra en el apartado destinado a la descripción del edificio. La LOTUP, introduce como novedad que se definan de manera pormenorizada todos los elementos que caracterizan el inmueble y deben ser mantenidos, a estos elementos los denomina componentes principales y son los que justifican su inclusión (y su nivel de protección). Estos componentes aparecen a modo de listado en la parte central de cada una de las fichas.

En relación al segundo aspecto, el edificio se encuentra flanqueado por edificios que superan el número de alturas que permite el plan general vigente al ser anteriores al año 1982. Este hecho es común en la zona y por ello es habitual la presencia de medianeras vistas de gran tamaño. Es un hecho que en las grandes vías el proceso de sustitución de la edificación fundacional del ensanche ha sido muy superior que en las calles interiores. Esto queda patente en el entorno del edificio catalogado, donde en la propia calle donde se sitúa, Jose M^a Pi y calles adyacentes de menor sección viaria, perviven todavía edificios de características similares a éste. Por esta razón, ya se ha comenzado a elaborar un estudio de aquellos edificios de valor que no han sido incluidos en esta versión del catálogo y que se procederá a incorporar en la próxima. De hecho, el edificio junto con el existente en la acera opuesta de la calle, son los únicos edificios de este frente de la calle Benito Pérez Galdos que no han sido sustituidos y guardan una altura proporcional con respecto a la sección de calle a la que dan acceso.



Acceso a la calle Jose M^a Pi, desde el frente de la Avda. Benito Pérez Galdós

La normativa de habitabilidad y diseño vigente desde el año 2009 es la DC-09, no la HD-91, a la que se hace referencia en su escrito. Resulta evidente que un edificio construido a principios del siglo XX no cumpla las exigencias de la normativa técnica vigente tal y como demuestra en el informe. Se protege la volumetría y las fachadas, no así el interior por lo que el cumplimiento de las condiciones de habitabilidad dependerá de la solución proyectual que se adopte. En cuanto al cumplimiento del CTE, su artículo 2.3. Ámbito de aplicación, indica que el CTE será de aplicación siempre y cuando las obras a realizar en el edificio catalogado sean compatibles con la naturaleza de la intervención y, en su caso, con el grado de protección del edificio. La posible incompatibilidad de aplicación deberá justificarse en el proyecto y, en su caso, compensarse con medidas alternativas que sean técnica y económicamente viables.

La alegación hace referencia también a errores que aparecen en la ficha al hacer referencia a términos como “Azud” y “Estatigrafía agotada”. Estos

errores se han producido en varias fichas del catálogo debido a un fallo en la aplicación informática con la que se han desarrollado las fichas que se ha procedido a subsanar.

En el anexo técnico se hace referencia a algunos elementos que han sido protegidos y que son fácilmente reproducibles. La distinción de asignar un carácter material o ambiental a un elemento se encuentra definida en el apartado A.1.2. Análisis del Conjunto. Criterios de Protección (epígrafe 2) de la Memoria del Catálogo expuesta al público.

Consideraciones relativas al anejo e):

El objeto del informe es justificar la carencia de valores arquitectónicos e históricos del inmueble atendiendo a los aspectos que derivan del proyecto original y del edificio ejecutado. El informe analiza el proyecto original de Miguel López, que considera interesante desde el punto de vista arquitectónico, y lo compara con la obra que finalmente se construyó. Considera que las modificaciones que se realizaron con respecto al proyecto alteraron su valor y materializaron una construcción de “importancia arquitectónica muy limitada”. Considera además que el edificio se encuentra urbanísticamente fuera de contexto al situarse a una distancia considerable de otros edificios coetáneos que sí han sido incluidos en el Catálogo de Protecciones (denominación que la LOTUP asigna al catálogo actualizando el anterior Catálogo de Bienes y espacios Protegidos que proponía la derogada LUV).

Con respecto al valor que alberga en sí mismo el edificio, se comparte la opinión de que no es uno de los edificios significativos de la obra de Miguel López. No obstante, se considera que sí que presenta unos criterios compositivos que merecen ser protegidos. El informe técnico no determina que el edificio no tenga valor para ser incluido en el catálogo sino que éste es muy limitado y que carece de valores arquitectónicos relevantes.

Para justificar la no inclusión del edificio en el Catálogo, además de lo anterior, se considera que el inmueble se encuentra descontextualizado de su

entorno. Como ya se ha expresado en la contestación al informe técnico anterior, en la misma calle y adyacentes existen un gran número de edificios coetáneos con el inmueble objeto de la alegación. Conforman junto con el situado frente a él, un ejemplo de edificios que han sobrevivido al proceso de sustitución sistemática que se ha producido en las grandes vías y que han terminado por configurar barreras de gran altura desligadas del carácter propio que se genera en el interior de los barrios.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº4.- Presentada por **Juan Rafael Gálea García**, en nombre y representación de **Hansa Urbana, SA y de Vientos del Mar Menor, SL** - E2017008972-.

Incide en la necesidad de que se lleve a cabo un informe de viabilidad económica y una memoria de sostenibilidad económica, ya que el Catálogo de Protecciones es un instrumento de ordenación que forma parte del Plan General estructural. Así se infiere de cuanto establecen los artículos 14.3, 30.2 y 34.2 de la LOTUP.

Profundiza en el contenido de la Memoria de Viabilidad Económica incluida como Anejo 2 en la nueva versión del Catálogo, en la que echa de menos la cuantificación de su aplicación. No cuantifica los beneficios fiscales, ni el coste de la adquisición del aprovechamiento no materializable, ni la contribución municipal al coste de las obras que excedan del deber de conservación.

Concluye afirmando la nulidad del Catálogo por haberse dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido.

Contestación.- Como se se contestó a la anterior alegación, dada la naturaleza del Catálogo de Protecciones -limitado a identificar los elementos merecedores de protección (patrimonio cultural, medio natural, paisaje, arbóreo)

y a establecer y proponer las medidas tendentes a su conservación-, no parece subsumible entre las figuras que, según el artículo 22 del RDL 7/2015, requieran de un estudio de viabilidad o de una memoria de sostenibilidad económica. Tampoco lo exige la legislación urbanística autonómica.

Nos remitimos para mayor explicación al Anejo 2 del Catálogo, sobre Memoria de Viabilidad Económica, y a la contestación dada a las alegaciones nº 20 y nº 63 de las presentadas en la primera fase de exposición pública.

Propuesta.- Se desestiman la alegación nº 72 de la primera fase, y la nº 4 de la segunda.

Alegación 84.- Presentada por **Jesús Muñoz Villaverde**, actuando en nombre y representación del **“Grupo Inmobiliario Muñoz, S.L.”** - E2016050145-.

Alega que ha resultado perjudicada por la denegación de una licencia de demolición a la que tenía derecho sobre el inmueble sito en la Avenida de Alfonso el Sabio, nº48, fundamentada en la exposición pública del Catálogo de Protecciones. Según el Sr. Muñoz, la totalidad de la documentación necesaria para obtener la licencia obra en el Ayuntamiento desde el 30 de octubre de 2015, a pesar de lo cual y de que todos los informes favorables a su concesión ya estaban listos antes de que la JGL aprobase inicialmente el Catálogo, el Ayuntamiento demoró la resolución del expediente -para denegar la petición, el 14 de junio de 2016- en función de la publicación de la suspensión de licencias. Máxime cuando el Ayuntamiento disponía de dos meses para resolver.

Añade el Sr. Muñoz la ausencia de justificación que implique la inclusión del edificio en el Catálogo de Protecciones, con grado de protección parcial (ficha C246), para lo cual acompaña un informe técnico elaborado por los arquitectos Santiago Varela Botella y Santiago Varela Rizo, en los que trata de justificar la falta de criterios objetivos y la falta de motivación de la protección, fundamentalmente porque -aparte de la apreciación subjetiva de los informantes- la ficha no contiene más que la descripción del edificio, mientras que el resto de la documentación del Catálogo no contiene criterios de protección que le sean de aplicación. Así, se dice, literalmente, que “aunque el inmueble que se pretende

proteger es de comienzos del siglo XX, el mismo no cumple con los criterios recogidos en la memoria descriptiva y justificativa para su protección, puesto que, ni es de carácter racionalista ni expresionista, siendo un edificio sin mayor valor arquitectónico que la antigüedad de su construcción”.

Debe añadirse a lo expuesto que, en su día, el propio Ayuntamiento, en contestación a una alegación al Plan General entonces en tramitación -la nº 926, con registro de entrada 9614/2009- entendió que procedía la exclusión del edificio del catálogo “teniendo en cuenta que los valores del edificio son escasos en cuanto a su integración ambiental en la zona”.

Por último, falta el estudio económico-financiero. “El Catálogo carece de cualquier estudio de viabilidad económica, memoria económica o mecanismo de gestión, que prevea los derechos de la propiedad afectada por la inclusión de la misma en el citado Catálogo de Protecciones, lo que conlleva una clara limitación y restricción de los derechos dominicales de esta parte que deben ser objeto de compensación”.

Por todo ello, solicita que se deje sin efecto la catalogación.

Contestación.- Concurren en la presente alegación tres circunstancias dignas de tener en consideración. Una hace referencia al plazo de que disponía la Administración para resolver el expediente de demolición y licencia; otra, a la justificación de la catalogación; y otra a la falta de estudio de viabilidad económica.

Respecto de la primera, habremos de atender a cuanto establece el artículo 219 de la LOTUP, en cuya virtud “la legislación y el planeamiento urbanístico aplicables a las licencias serán los del momento de su concesión, salvo que esta se produzca fuera del plazo legalmente establecido, en cuyo caso, serán de aplicación los vigentes al tiempo de la solicitud”. En este sentido, nos remitimos a cuanto se ha expuesto en contestación a la alegación nº 18.

En este supuesto concreto, la solicitud de licencia, con la documentación necesaria, es de 30 de octubre de 2015, pero con motivo de un error de la propia Administración -posteriormente reconocido-, se creyó, y así se advirtió expresamente, que faltaba el proyecto. Una vez subsanado, el 13 de abril

de 2016, se informó favorablemente e, incluso, se llegó a elaborar el decreto de concesión de licencia de demolición, el 13 de mayo de 2016 (PD-2015000022). En consecuencia, procede su exclusión del Catálogo.

En cuanto al valor del edificio, el informe que se adjunta no deja de ser de aquellos en los que la conclusión es previa y condicionante al encargo. Evidentemente, cualquier Catálogo tiene una componente subjetiva difícil de obviar y son, normalmente, los técnicos municipales quienes desde su posición, en principio y por definición, más objetiva, proponen los criterios de selección, que no tienen por qué coincidir con los del propietario o promotor, más reacios a admitir que “se limiten o condicionen” sus intereses.

Por otra parte, dada la naturaleza del Catálogo de Protecciones - limitado a identificar los elementos merecedores de protección (patrimonio cultural, medio natural, paisaje, arbóreo) y a establecer y proponer las medidas tendentes a su conservación-, no parece subsumible entre las figuras que, según el artículo 22 del RDL 7/2015, requieran de un estudio de viabilidad o de una memoria de sostenibilidad económica. Tampoco lo exige la legislación urbanística autonómica.

Nos remitimos para mayor explicación al Anejo 2 del Catálogo, sobre Memoria de Viabilidad Económica, y a la contestación dada a las alegaciones nº 20 y nº 63 de las presentadas en la primera fase de exposición pública.

Propuesta.- Estimar la alegación y, en consecuencia, excluir del Catálogo de Protecciones el inmueble sito en la Avenida de Alfonso el Sabio, nº 48 (C246).

Alegación 85.- Presentada por **Luis Sirvent Sirvent**, actuando en nombre y representación de **Inmovist Inversiones Inmobiliarias, S.L.** - E2016050105-.

La mercantil es propietaria de un inmueble afectado por el Catálogo, que otorga protección ambiental para la zona en la ficha N5. La finca,

actualmente, suelo no urbanizable común, pasa a suelo no urbanizable protegido, al incluirse en la sección de patrimonio natural de “Lomas del Garbinet”. El resto de alegaciones es idéntico a la 64.

Solicita que se archive el expediente; subsidiariamente, dejar sin efecto la ficha N5 de la sección de patrimonio natural; alternatively, excluir del ámbito de la ficha, la propiedad de la mercantil.

Contestación.-En relación con las alegaciones de carácter general, nos remitimos a la efectuada a las alegaciones 63/64. Respecto de petición de la exclusión de las Lomas del Garbinet del Catálogo, su protección está suficientemente justificada por el interés paleontológico, arqueológico (ambos aspectos inventariados por la Generalitat), geológico y paisajístico de las mismas. Únicamente se ha modificado la ficha inicial para indicar el suelo afectado por una sentencia firme que reconoce la vigencia de un Plan Parcial de 1972, con las precisiones que en la misma se indican.

Propuesta.- Se desestima la alegación-

Alegación 86.- Presentada por **Miguel Carratalà Ferrández**, actuando en nombre y representación de **Camservi, Obras y Servicios, S.L.** - E2016050102-.

La mercantil es propietaria de un inmueble afectado por el Catálogo, en las fichas N8, N12 -protección ambiental- y P28 -recurso paisajístico de la Serra de Fontcalet-, y por la protección parcial para la denominada Casa Fontcalet en la ficha C305. El inmueble en cuestión tiene en la actualidad la condición de suelo no urbanizable común, y el proyecto de Catálogo propone su clasificación como protegido; mientras que se amplía la protección de la Serra Mitjana, sin motivo ni justificación alguna. Según el alegante, el Catálogo no es un instrumento adecuado para ello. El resto de alegaciones es idéntico a las expuestas en la 64.

Solicita que se archive el expediente; subsidiariamente, que se excluyan las fichas N8 y N12; en cualquier caso, dejar sin efecto la ficha C305 y la P28.

Contestación.- La inclusión en el Catálogo no supone modificación de la clasificación ni la calificación del suelo establecida por el vigente PGMO. Nos remitimos a la contestación de las alegaciones 63/64. Y, en cuanto a la motivación de la protección, se contiene en la Memoria y en el EATE, a los que nos remitimos.

Propuesta.- Se desestima la alegación.

Alegación 87.- Presentada por **Miguel Carratalà Ferràndez**, actuando en nombre y representación de **Enrique Ortiz e Hijos, Contratista de Obras, S.A.** -E2016050099-.

Es propietaria de un inmueble afectado por el Catálogo, concretamente por la protección ambiental fijada en la ficha N6. El inmueble tiene en la actualidad la condición de suelo no urbanizable común, y el Catálogo propone su clasificación como protegido. Es más, el Catálogo amplía la protección de Fontcalent sin motivación ni justificación alguna a suelos que actualmente gozan de la categoría de tolerancia de actividades diversas. El resto de alegaciones es idéntico a las expuestas en la 64.

Solicita que se archive el expediente; subsidiariamente, dejar sin efecto la ficha N6 de Patrimonio Natural; y alternativamente, excluir del ámbito de la ficha N6 la finca propiedad de la mercantil.

Contestación.- La inclusión en el Catálogo no supone modificación de la clasificación ni la calificación del suelo establecida por el vigente PGMO. Nos remitimos a la contestación de las alegaciones 63/64. Y, en cuanto a la motivación de la protección, nos remitimos a la Memoria y al EATE.

Propuesta.- Se desestima la alegación.

Alegación 88.- Presentada por **Cristóbal Navarro Sáez**, en nombre y representación de la **Confederación Empresarial de la Pequeña y Mediana Empresa de Alicante (CEPYME)** -E2016050055-.

-Reproduce la argumentación vertida en la alegación 64, reprocha que no se haya tenido en cuenta a los agentes sociales en su redacción, y añade

algunas consideraciones de índole técnica, en torno a las dificultades que la catalogación de los edificios añade a la promoción inmobiliaria, tales como el incremento significativo de los costes, la incidencia negativa en su sostenibilidad, incremento de los precios de venta, inviabilidad de proyectos etc.

-Proponen que se lleve a cabo un plan de rehabilitación.

-Solicita que se deje sin efecto la versión preliminar del Catálogo de Protecciones.

Contestación.- Al margen de poner de manifiesto la contradicción que supone la oposición al Catálogo y la solicitud de un plan de rehabilitación, nos remitimos a la contestación de la alegación 97. En cuanto al resto, nos remitimos a la contestación a las alegaciones 63 y 64.

Propuesta.- Se desestima la alegación.

Alegación 89.- Presentada por **Isabel M^a Gómez Llorca** -E2016050019-

Alega que es propietaria de una finca en L'Alcoraia, con una superficie de 500.000 m², que alberga dos casas con una antigüedad superior a 40 años. La finca comprende suelo no urbanizable de especial protección y suelo no urbanizable rústico.

Solicita que en la parte baja de la finca, con una superficie de 200.000 m² se posibilite la construcción de viviendas en parcelas de 20.000 m².

Contestación.- La posibilidad de segregar parcelas para vivienda unifamiliar derivará, en todo caso, de la aplicación de la LOTUP y de las normas del Plan General para SNU rústico. No del Catálogo.

Propuesta.- Se desestima la alegación.

Alegación nº 90.- Presentada por **Luis Álvarez Auzzani** -E2016050002-

Es propietario de la Granja Escuela Lo Bouligni, incluida en el Catálogo de Protecciones como BRL (ficha C70).

Considera conveniente que la ficha del Catálogo especifique los usos permitidos en el bien considerado como BRL; y propone que se le aplique un entorno de afección de 25 metros, desde el contorno externo de la misma.

Contestación.- En cuanto a los usos permitidos en la parcela, serán los correspondientes a la clasificación del suelo no urbanizable, definidos en el artículo 47 del PGOU.

El entorno de protección será el indicado en el apartado B.5, sobre “Consideraciones en relación con los entornos de protección de los BIC y BRL”. No existe ninguna justificación para reducir la distancia del entorno obligatorio de protección que impone el régimen transitorio. No obstante, dicho entorno se delimitará de manera definitiva en el Plan Especial correspondiente.

Propuesta.- Se desestima la alegación.

Alegación 91.- Presentada por **Javier Romeu Lamaignere**, en su propio nombre y en representación de **Romeu Lamaignere, C.B.-E2016049989-**.

La entidad es propietaria del edificio sito en la calle de San Fernando, 15 -Explanada de España, 6 -C291-. Admiten que se proteja la fachada, pero no que se imposibilite recrecer más plantas. El PECT lo posibilitaba para reducir el impacto de las medianeras. Incluso, el Catálogo considera que hay sobreelevaciones correctas y respetuosas con las fachadas originales.

Se solicita la posibilidad de instalar ascensor por el hueco de escalera con adaptación del lucernario.

También solicita la posibilidad de admitir usos terciarios y cambiar la conservación/mantenimiento por rehabilitación.

Mantener las restricciones de la ficha actual supone una pérdida de edificabilidad de 859,64 m², que debe ser indemnizada.

Adjunta un informe urbanístico, suscrito por el arquitecto don Enrique Romeu Lamaignere, y una relación de edificios con sobreelevaciones que, considera, han sido valorados positivamente en el Catálogo.

Contestación.- El edificio actual tiene 4 plantas, aunque tiene una vivienda para portero bajo cubierta. El PECA lo iguala en alturas a los dos colindantes, admitiendo un recrecido de 4 plantas más, hasta las 8 plantas. No obstante, se trata de un edificio de suficiente entidad como para que se proteja adecuadamente su imagen. Las alturas permitidas por el PECA son a todas luces excesivas. Además, el edificio está totalmente contextualizado con los nº 16 y el contiguo de la misma calle de San Fernando, situados enfrente, de 4 y 5 plantas respectivamente, a los que el PECA solo les admite 1 ático retranqueado.

En la versión del Catálogo que modifica la inicial, se admite la elevación de dos plantas de ático retranqueadas, si bien, manteniendo el alero de la cubierta.

Por último, debe ponerse de manifiesto que la versión del Catálogo que se somete a aprobación provisional ha añadido a las normas del Catálogo una Disposición Adicional tendente a evitar cualquier vinculación singular que pudiera derivarse de la aplicación de sus determinaciones.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 77.- Presentada por **Javier Romeu Lamaignere**, en su nombre y en representación de **Romeu Lamaignere, C.B.** -E2017011234-.

En su escrito de alegaciones hace referencia a los siguientes aspectos:

- Implantación de un mecanismo inapropiado de compensación, al no indemnizar en el momento de la limitación del derecho de la propiedad sino en un acto posterior.
- Omisión en la descripción del edificio, al no incluir que en el bajo cubierta existe la vivienda del portero.
- Propone que se elimine la referencia a “áticos retranqueados” porque, en su opinión, ático sólo se puede denominar a la última planta del edificio, con lo cual la primera planta elevada no puede considerarse como ático.
- Se propone separar y retrasar el plano de la elevación de la fachada a la Explanada de España manteniendo la línea de fachada en la calle San Fernando sin retranquearse.
- En su opinión, el catálogo considera que la cubierta de las plantas elevadas deben considerarse azoteas planas y que no permiten cubiertas inclinadas.
- La protección de zaguán y escalera es incompatible con las normas de accesibilidad de los edificios, al no permitir instalar adecuadamente un ascensor. Se solicita que la protección sea parcial para poder instalar un ascensor en el hueco de la escalera.
- La obligación de que el catálogo cuente con una “Memoria de viabilidad económica”.
- Falta de estudio y análisis de las medidas propuestas en relación a los beneficios fiscales que obtendrán los propietarios de edificios incluidos en el Catálogo.
- Imposición a los propietarios de permitir el acceso al inmueble catalogado.

Contestación.-

El edificio ubicado en la calle San Fernando, 15 consta inscrito en el Inventario de la Sección 2ª de la Consellería de Cultura como Bien de Relevancia Local (Monumento de Interés Local). Se encuentra afectado por el Plan Especial del Casco Antiguo estando incluido en su catálogo con grado de

protección interés Genérico Categoría II (aunque según la aplicación del artículo 64 del PECA, los edificios con este grado de catalogación serán tratados a todos los efectos como BRL).

Es por tanto el Plan Especial del Casco Antiguo el que regula las construcciones que pueden realizarse por encima de la altura de la edificación en su artículo 21.3, en el cual se permiten cubiertas inclinadas con una pendiente máxima del 40%. El artículo 21.1.f) admite la planta bajo cubierta siempre que esté vinculada a la planta inmediatamente inferior por lo que no se permitiría la solución de una planta independiente bajo la cubierta inclinada como se plantea en la alegación.

En cuanto a la protección de la escalera y el zaguán, el artículo 12.3 relativo a las Intervenciones en edificios y elementos de Categoría II Interés Genérico indica que es obligada la conservación de todos aquellos elementos arquitectónicos característicos (escaleras, patios, cerramientos, zaguanes, ...cuando fueran de especial valor artístico o histórico. No se justifica la imposibilidad de implantar un núcleo de ascensor en el edificio ni la necesidad de alterar para ello la escalera existente. La protección del núcleo vertical existente abarca desde el conjunto de elementos materiales que componen la escalera (estructura, barandilla y demás elementos de valor) como su disposición espacial que permite una iluminación cenital. En el edificio únicamente se protegen las fachadas y el núcleo vertical (formado por la escalera y el zaguán) por lo que en el resto de espacio libre no existe ningún impedimento para que se coloque el ascensor.

Se plantea el recrecido de dos plantas retranqueado 45° de cada fachada debido, por un lado, a que no resulta adecuado dar una continuidad volumétrica al edificio catalogado como BRL con respecto a la nueva edificación y, por otro, para evitar un empeoramiento en las condiciones de soleamiento de la calle San Fernando ya de por sí con una sección urbana desproporcionada debido a la gran altura de las edificaciones existentes.

Con respecto a la supuesta imposición que, según el alegante, establece el artículo 13 del catálogo se reproduce literalmente su contenido en el que puede apreciarse que no existe tal imposición:

“Dado que para la redacción del catálogo no ha sido posible el acceso a todos los inmuebles incluidos en el mismo, cuando a juicio de los servicios técnicos municipales, la calidad del inmueble así lo requiera, previamente a la emisión del informe previo, será necesaria la inspección técnica del interior del edificio, que se llevará a cabo en presencia de la propiedad,...(...)”

Respecto de la “Memoria de Viabilidad Económica”, dada la naturaleza del Catálogo de Protecciones -limitado a identificar los elementos merecedores de protección (patrimonio cultural, medio natural, paisaje, arbóreo) y a establecer y proponer las medidas tendentes a su conservación-, no parece subsumible entre las figuras que, según el artículo 22 del RDL 7/2015, requieran de un estudio de viabilidad o de una memoria de sostenibilidad económica. Tampoco lo exige la legislación urbanística autonómica.

Nos remitimos para mayor explicación al Anejo 2 del Catálogo, sobre Memoria de Viabilidad Económica, y a la contestación dada a las alegaciones nº 20 y nº 63 de las presentadas en la primera fase de exposición pública.

Se ha procedido a modificar la ficha completando la información sobre la vivienda existente bajo cubierta y se ha eliminado la referencia a “dos plantas de ático” que ha sido sustituida por “dos plantas retranqueadas”.

En cuanto al tratamiento fiscal de los edificios protegidos, el Catálogo contiene meramente la referencia a su existencia, ya que no es su objeto.

Y, por último, el mecanismo de compensación que preveía el artículo 23.bis ha sido suprimido y, en su lugar, se ha arbitrado una nueva fórmula que consta en la Disposición Adicional, tal y como ha quedado de manifiesto en la contestación de la alegación 91, anterior.

Propuesta.- Se desestiman las alegaciones 91 de la primera fase de exposición pública, y 77 de la segunda, en cuanto a la pretensión de mantener la sobreelevación del PECA. Sin embargo, se estima parcialmente en el sentido que

se desprende de la contestación: se amplía la descripción de la ficha C291 y se modifican las componentes principales de la ficha,

Advertir, no obstante, que la versión preliminar del catálogo y la que ahora se somete a aprobación provisional admite la elevación de dos plantas retranqueadas, si bien manteniendo el alero de la cubierta, como consecuencia de la revisión general efectuada.

Alegación 92.- Presentada por **Enrique Romeu Lamaignere**, en su propio nombre y en representación de **Romeu Lamaignere, C.B.** - E2016049987-.

Son propietarios indivisos del inmueble sito entre la Explanada de España, nº3 -principal-, calle del Capitán Meca y de San Fernando (C49).

Pone de manifiesto una serie de errores existentes en relación a ciertos aspectos, como la denominación del edificio, número de alturas, usos,...etc; cuestiona los elementos impropios y su tratamiento; y, por último, a su juicio, falta un estudio de viabilidad, por lo que el Catálogo debe declararse nulo.

Contestación.- Respecto de los errores, se ha procedido a subsanar en la ficha C49.

El edificio se incluye en el Catálogo de Protecciones como Bien de Relevancia Local, tal y como figura en el Inventario de la Generalitat Valenciana. Fue proyectado por el arquitecto Juan Vidal Ramos, según consta en la documentación consultada y así se refleja en la ficha. El primer proyecto, fechado en 1918 (legajo 9999-31-27/0), constaba de planta baja con entreplanta más tres plantas de piso que se remataban por una planta superior y una torre cilíndrica en la esquina. El edificio construido no se adaptó al proyecto inicial y se ejecutó una planta de más en el cuerpo intermedio. Posteriormente, en 1947, se amplió con un ático que no colmataba la totalidad de la planta según proyecto de Juan Vidal (legajo 9999-199-41/0).

En el año 1957, se colmató la planta del ático anterior, desmochando la torre cilíndrica de la esquina, y se construyó encima de ésta planta un nuevo

ático que se enrasaba en fachada a la calle San Fernando, según proyecto de Julio Ruiz Olmos y Juan Vidal (legajo 9999-297-3/0). Este ático se amplió hasta conformar una planta más, y, por encima de ella, se han realizado pequeñas construcciones, y el castillete del ascensor. Dichas modificaciones no contemplaron los criterios arquitectónicos en los que se basaba el proyecto original y no consta autorización municipal. Por ello, se ha considerado esta planta y los elementos por encima de ella como elementos impropios que no mantienen los criterios formales del proyecto inicial. Lo mismo ocurre con el rebaje de huecos realizado y del que tampoco consta autorización municipal al respecto.

Se han reconsiderado los criterios relativos a las actuaciones sobre elementos calificados como impropios. De acuerdo con ello, la actuación prevista respecto de los elementos impropios, es la de acondicionamiento.

Por último, nos remitimos a cuanto se ha argumentado en la contestación a la alegación nº 20 de la primera fase de exposición pública.

Propuesta.- Estimar parcialmente, en cuanto se refiere al tratamiento de los elementos impropios. La actuación prevista es la de acondicionamiento y así se ha hecho constar en la ficha C49.

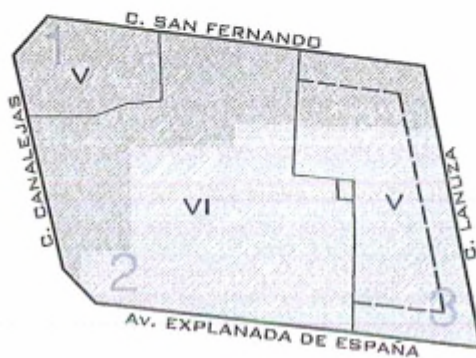
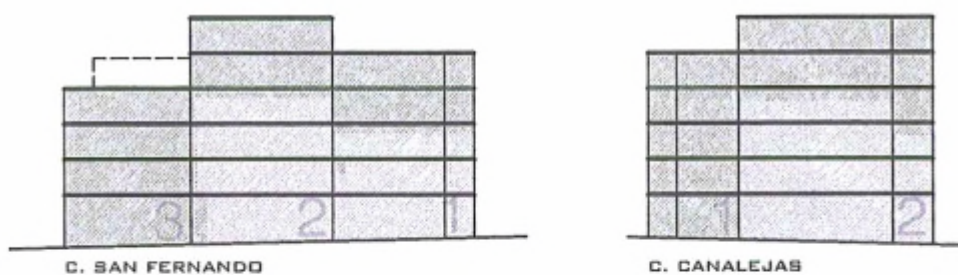
Alegación nº 93.- Presentada por **Antonio Díaz Pomares**, en representación de -E2016049957-.

Es propietario del inmueble sito en la calle de San Fernando, 51, esquina a la calle de Canalejas.

Presenta un escrito de alegaciones acompañado de un informe suscrito por la arquitecta Cristina Pérez Boix.

En el informe técnico se cita la existencia de un Estudio de Detalle de 1976 y la normativa del PGMO para justificar la petición de mayor número de plantas que las autorizadas por el proyecto de catálogo. En la actualidad el edificio se encuentra incluido en el Plan Especial del Centro Tradicional de Alicante (PECT), aprobado en el año 2010.

Contestación.- En las ordenanzas gráficas del PECT (manzana nº 2) ya se fija en 5 plantas la altura máxima del edificio. El Catálogo de Protecciones la mantiene, por lo que no hay ninguna modificación del planeamiento vigente.



Propuesta.- Se desestima la alegación.

Alegación 94.- Presentada por **José Luis Cifuentes Honrubia, Portavoz**

y Concejales del Grupo Municipal Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía de Alicante -E2016049940-.

-El artículo 3 de las normas del Catálogo “ha supuesto el pernicioso resultado de bloquear cualquier tipo de actividad” al exigir licencia de intervención para las obras que se lleven a cabo en los edificios catalogados “cualquiera que sea el alcance de la obra”. Y otro tanto cabe decir del artículo 6, “que pone al mismo nivel de intervención un mantenimiento que una rehabilitación”.

Contestación.- El Catálogo no ha establecido más condicionantes que los que ya prevé la vigente legislación urbanística, puesto que se ha limitado a reproducir el régimen jurídico establecido por el artículo 213.h) de la LOTUP. Ahora bien, conviene aclarar que cuando se habla de exigir licencia de intervención “cualquiera que sea el alcance de la obra”, se refiere a aquellas obras que afecten al elemento o componentes del mismo catalogados, no a los elementos o componentes que no lo estén, respecto de los que regirá el régimen ordinario, bien de licencias, bien de declaraciones responsables. Por tanto, el catálogo en sí mismo no ha supuesto mayores exigencias que las que ya establecía la legislación vigente.

No obstante, y con la finalidad de disipar cualquier duda que pudiera generar la protección, se ha añadido al artículo 13 de las normas un apartado 4 del siguiente tenor:

“13.4 Únicamente se admitirán declaraciones responsables respecto de los elementos del edificio que no estén protegidos, de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 214 de la LOTUP. El informe previo se pronunciará expresamente sobre tal posibilidad.”

Propuesta.- Se estima parcialmente la alegación, introduciendo para evitar dudas, un nuevo punto 4 en el artículo 13 .

-La licencia de intervención bloquea cualquier tipo de actividad, por lo que proponen que se admita para las obras menores, de mantenimiento y escasa entidad sobre bienes catalogados, la declaración responsable.

Contestación.- La declaración responsable siempre es posible, aunque con el alcance del artículo 214.c) de la LOTUP.

Propuesta.- Se estima parcialmente la alegación, las declaraciones responsables son posibles con el alcance referido.

-La demora excesiva en la tramitación del expediente de las licencias puede provocar indemnizaciones para las arcas municipales, por lo que debe exigirse responsabilidad por los retrasos injustificados en la tramitación .

Contestación.- No es objeto del Catálogo establecer un régimen de las responsabilidades derivadas de la tramitación de los expedientes de licencia.

Propuesta.- Se desestima.

-Según el alegante, en el artículo 8 de las normas se ha incurrido en varios excesos evidentes, al prohibir de publicidad exterior en cualquiera de sus formatos y soportes. Debería admitirse, al menos, directorios de oficinas.

Contestación.- La posibilidad sugerida por el alegante es, precisamente, la contemplada por el artículo 8, en cuya virtud, “Únicamente se permitirán los rótulos que identifiquen el bien o la titularidad del mismo, no limiten la visualización de los elementos arquitectónicos principales, y queden integrados en el conjunto de la edificación”. No obstante, en la redacción definitiva, se añadirá la posibilidad de identificar la actividad, expresamente. De este modo, se eliminará cualquier duda.

Propuesta.- Se estima. Se ha dado una nueva redacción al artículo 8, en el que se ha incluido la posibilidad de instalar directorios de actividades.

-El artículo 9.1 de las Normas del Catálogo exime de autorización previa de la Conselleria a intervenciones carentes de trascendencia patrimonial y enumera una serie de supuestos. Solicita que se haga extensiva esta excepción al Ayuntamiento, admitiendo la declaración responsable en estos supuestos.

Contestación.- La sujeción a licencia o a declaración responsable está regulada en la LOTUP: en cuanto a las obras de mera reforma, es el supuesto contemplado por el artículo 214.c) de la LOTUP.

Propuesta.- Se estima, por cuanto se ha modificado todo el régimen que contenían las normas sobre declaraciones responsables y se ha adaptado, en su totalidad, a las exigencias de la LOTUP.

-Según el artículo 13.2 de las Normas del Catálogo de Protecciones, se requiere un informe previo para la tramitación conjunta de obra y actividad. Solicitan la exclusión de informe previo a todas las obras y que baste una declaración responsable.

Contestación.- El informe previo obedece, por una parte, a la necesidad de informar adecuadamente a los ciudadanos del alcance de las obras que puede acometer en los edificios catalogados, y por otra a la de posibilitar el conocimiento de elementos internos a los que no se ha tenido acceso. Ello nada tiene que ver con que se exija licencia o declaración responsable, pues ello depende de que los distintos supuestos sean subsumibles en el artículo 213 o en el 214 de la LOTUP.

Propuesta.- Se desestima.

-Que se incluya en el artículo 16 de las referidas normas que el régimen de las multas coercitivas se encuentra regulado en la Ley 5/2014 (LOTUP).

Contestación.- El precepto se remite, expresamente, al artículo 182 de la LOTUP, en cuyo apartado 5.b) se regula la imposición de multas coercitivas, por lo que no se considera necesario.

Propuesta.-Se estima parcialmente, con el alcance expresado en la contestación.

-Las medidas de protección urgente reguladas en el artículo 17 son insuficientes para abordar el deterioro de un edificio catalogado que no suponga ruina inminente.

Contestación.- El régimen legal de la conservación de edificios y de los mecanismos de que dispone la Administración, así como la ruina inminente y la ruina legal son instituciones suficientemente reguladas por la LOTUP. Con la Normas del Catálogo no se ha pretendido sustituir ni modificar la vigente regulación legal.

Propuesta.-Desestimar la alegación, por cuanto el Catálogo no puede sustituir el régimen legalmente establecido para la conservación de inmuebles, supuestos de ruina, y medidas que deben adoptarse.

-La eliminación de los aparatos de aire acondicionado en fachada es una medida excesiva. Los artículos 58.5 y 81 lo permiten con una serie de condicionantes. Determinadas fichas del Catálogo inciden en la eliminación de los instalados en la fachada y, además, plantean la eliminación sin especificar su ubicación -ejemplos las fichas C434 y C78-.

Contestación.- Se ha reconsiderado en las fichas el tratamiento que debe darse a los elementos impropios. En lugar de su eliminación sistemática, con carácter general, se ha creído conveniente proponer en la mayoría de ellos actuaciones de acondicionamiento o adecuación, a fin de minorar el impacto sobre el resto de componentes y lograr una mejor integración en el elemento protegido. Sin perjuicio de ello, se mantiene la actuación de eliminación para

aquellos elementos, incluso de reciente ejecución, que no se ajustan a las licencias o al planeamiento vigente. Estas propuestas de actuación, contempladas y autorizadas por el anejo VI de la LOTUP, tendrían unas consecuencias que podrían asimilarse a las situaciones de “no ajustados al planeamiento”, por lo que en estos supuestos, únicamente se autorizarán obras de mera conservación.

Propuesta.- Se estima. Se han modificado las fichas de patrimonio cultural con el fin de que la actuación sobre los elementos exteriores de aire acondicionado considerados como impropios sea la “adecuación” en lugar de “eliminación”

-Excesiva protección a inmuebles, edificios y espacios, por su pertenencia a un núcleo histórico, debería determinarse en cada núcleo las características propias de ese entorno que sean objeto de protección.

Contestación.- La delimitación de núcleos históricos tradicionales y su inclusión en el Catálogo es preceptiva. Ello no significa que todos y cada uno de los elementos que los integran gocen de idéntica protección. Cada elemento individualizado puede estar o no incluido, a su vez, en el Catálogo. En cada caso, estarán sujetos al régimen jurídico derivado de la LPCV y el que establezca el planeamiento urbanístico y el propio Catálogo. En todo caso, los edificios y espacios urbanos protegidos en los núcleos históricos son sensiblemente los que ya están incluidos en los catálogos de los planes especiales en vigor.

Por otro lado, las fichas de los diferentes núcleos históricos o tradicionales sí que establecen como componentes característicos del mismo los invariantes formales en la composición de los edificios y que, por tanto, conforma la imagen del referido núcleo. Dicha relación debería tenerse en cuenta en la redacción de nuevos planes o modificación de los actuales para incorporarlos en la normativa de los mismos.

Propuesta. Se estima parcialmente, en cuanto las fichas de los núcleos históricos sí definen las características generales propias del ámbito. Se

desestima en cuanto a la consideración de que hay excesiva protección de edificios y espacios urbanos.

-Ausencia de informe del impacto económico, debido a la precipitada elaboración del Catálogo.

Contestación.- Respecto de los argumentos sobre la memoria económica, hay que tener en cuenta que, dada la naturaleza del Catálogo de Protecciones -limitado a identificar los elementos merecedores de protección (patrimonio cultural, medio natural, paisaje, arbóreo) y a establecer y proponer las medidas tendentes a su conservación-, no parece subsumible entre las figuras que, según el artículo 22 del RDL 7/2015, requieran de un estudio de viabilidad o de una memoria de sostenibilidad económica. Tampoco lo exige la legislación urbanística autonómica.

Nos remitimos para mayor explicación al Anejo 2 del Catálogo, sobre Memoria de Viabilidad Económica, y a la contestación dada a las alegaciones nº 20 y nº 63 de las presentadas en la primera fase de exposición pública.

Propuesta.- Se desestima.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 76.- Presentada por **Yaneth Lucía Giraldo Jiménez**, en nombre del **Grupo Municipal Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía de Alicante** -E2017011233-.

- El Catálogo contradice el planeamiento urbanístico en vigor. Solicita la paralización de cualquier medida que intenten suplir normas ya vigentes en el actual planeamiento.

Contestación.- Hay que distinguir dos situaciones diferentes:

- a) La relativa a la clasificación y calificación del suelo, fundamentalmente en relación con la sección de patrimonio natural del Catálogo.
- b) La correspondiente a las limitaciones de edificabilidad en algunos edificios catalogados respecto a las previsiones del planeamiento en vigor.

a) Respecto a la primera cuestión, el Catálogo de Protecciones es un instrumento de ordenación, necesario -art. 42.5 LOTUP- e integrado en el plan general estructural -art.34.4.e) LOTUP-, entre cuyas determinaciones debe contener las “generales a incorporar en el plan general estructural o en los instrumentos de ordenación pormenorizada”. En este sentido, el artículo 33 del primer proyecto de normas establecía que “en el Plan General se clasificarán -en futuro- como Suelo No Urbanizable Protegido, Zona Rural Protegida de carácter Natural ZRP-NA, los ámbitos de los elementos y conjuntos incluidos en la sección de medio natural del Catálogo de Protecciones”. Dicha afirmación, sin embargo, era excesiva. La clasificación del suelo debe llevarse a cabo en el Plan General Estructural, no en el Catálogo. Este, únicamente, condicionará el contenido de la ordenación en aras de la conservación de los valores objeto de protección, con independencia de que pertenezca o se incorpore al suelo urbanizable, no urbanizable, o urbano.

Por tanto, el Catálogo de Protecciones no clasifica el suelo porque no le corresponde, pero sí que determina, de acuerdo con su cometido específico, “aquellos elementos territoriales y espacios que, en razón de sus especiales valores naturales, requieren de un régimen de conservación específico”. Es cierto que la clasificación y la normativa de usos del suelo corresponden al Plan General Estructural -artículo 21.f) y g)-, como también lo es que el Catálogo puede establecer las “determinaciones generales a incorporar en el plan general estructural o en los instrumentos de ordenación pormenorizada” artículo 42.4.f). Tras la entrada en vigor del Catálogo, en consecuencia, la clasificación y los usos del suelo serán exactamente los que prevé, actualmente, el vigente Plan General Municipal de Ordenación de Alicante.

El Catálogo agota su recorrido en la determinación de los suelos dignos o susceptibles de protección. A partir de aquí, entrarían en juego otras figuras,

tales como la normativa del Plan General relativa a cada una de las clases de suelo -las del vigente o, en su día, las categorías establecidas por la LOTUP-. Incluso, cuando proceda, podrá dar lugar a la incoación de expedientes tendentes a su mayor protección de acuerdo con los criterios de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana, por poner un ejemplo. Es por ello que se ha procedido a la categorización de los suelos a los efectos de subsumirlos en las figuras de protección adecuadas.

Como puede inferirse claramente de sus "normas", el Catálogo no contiene normativa alguna propia de un plan especial o de la regulación de los usos del suelo rural. Simplemente, advierte de sus valores y elabora una catalogación en función de su valor ambiental, del mismo modo en que se ha operado respecto del paisaje y de los bienes pertenecientes al patrimonio cultural. Todo ello como condicionante legítimo -no en vano el Catálogo forma parte de la documentación que integra la ordenación estructural-, pero no determinante, pues no es su función, de la modificación de la actual regulación del SNU o, en su caso, de la futura clasificación del suelo, con su respectiva normativa. Lógica y legalmente, en cuanto instrumentos de un mismo PG, el Catálogo y la clasificación del suelo, han de ser coherentes, han de contener idénticas determinaciones. Ello podría dar lugar en un futuro a que los suelos de menor valor ratifiquen su clasificación actual de no urbanizables, sin más, o incluso, aplicando criterios de crecimiento urbanístico, sean reclasificados -siempre justificadamente-, aplicando siempre que sea posible, medidas tendentes a la conservación de los valores que los hicieron dignos de catalogación. Mientras que en otros supuestos de mayor valor el PG deberá ratificar la condición de SNU, añadiendo la protección oportuna de entre las propuestas por la LOTUP. Obviamente, incluso en estos supuestos podría modificarse su clasificación y promoverse su descatalogación, pero siempre razonadamente y obedeciendo a intereses superiores, pues la protección del medio natural, además de ser un mandato constitucional, se incardina e informa todo el bloque de la legislación estatal y valenciana.

La mera lectura del EATE nos da la clave en la página 42: al hablar de

los objetivos del Catálogo, el relativo a la protección del medio natural dice literalmente que: "no es otro que inventariar y documentar para garantizar su conservación y protección, todos los elementos que conforman el patrimonio integral del municipio, con carácter previo a las planificaciones estructural y pormenorizada"

b) Por lo que concierne a la segunda cuestión, las limitaciones de edificabilidad en algunos edificios, hay que indicar que, de acuerdo con su cometido específico, el Catálogo ha protegido determinados componentes de los edificios que imposibilitan que se materialice en algunos de ellos la edificabilidad permitida por el plan general o por los planes especiales en que se incluyen. Y ello es así porque es el instrumento de ordenación idóneo para hacerlo, por remisión directa de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano, de aplicación preferente en la materia, por razón de su especialidad. Sin embargo, a pesar de estas limitaciones de edificabilidad, se mantiene el derecho al aprovechamiento que le reconocen los planes vigentes. Para posibilitar el ejercicio de este derecho, es necesario modificar el planeamiento, estableciendo los mecanismos de equidistribución previstos por la ley.

Si no se arbitraran las medidas oportunas, las restricciones de edificabilidad derivadas de la aplicación del Catálogo podrían dar lugar a las vinculaciones singulares prevenidas por el artículo 48 del RDL 7/2015, y a importantes indemnizaciones pecuniarias con cargo al erario público. La gestión del Catálogo requiere, en consecuencia, de la aprobación de instrumentos complementarios que permitan compatibilizar la protección de los edificios con la ausencia de vinculaciones singulares. En definitiva, de la adopción de medidas que completen sus determinaciones, a fin de que, en un plazo razonable, se produzca la adaptación del planeamiento a las determinaciones del Catálogo, de modo que desaparezca cualquier contradicción, y, alternativamente, cuando ello no fuera posible, compensar la edificabilidad no materializable en el edificio, aplicando las técnicas de equidistribución previstas en la legislación urbanística.

El criterio previsto en el art 23.bis de las Norma de la Versión Modificada del Catálogo que se sometió a información pública por acuerdo de la

JGL de 24 de enero de 2017, era utilizar el patrimonio público del suelo para compensar el aprovechamiento no susceptible de materialización por las limitaciones derivadas del Catálogo.

En la versión para aprobación provisional, se ha eliminado esta posibilidad y se ha sustituido por los mecanismos que se describen en la Disposición Adicional incorporada a las Normas.

Propuesta.- Se desestima.

-No hay ninguna justificación que argumente la protección de las Lomas de la Vallonga y Atalayas.

Contestación.- El vigente PGMO ya califica a una parte de la Loma de Las Atalayas como Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido Hito (SNU/H). Además de ello hay que reseñar que estas lomas están calificadas como terreno forestal en la cartografía del vigente PATFOR y que cuentan con un espartal conservado en óptimas condiciones. Dicha loma desciende hacia el sur hasta llegar a unos bancales cultivados que lindan con el cauce del barranco de Agua Amarga (con nivel 3 de peligrosidad de inundación según la cartografía del PATRICOVA). Por sus laderas descienden diversas vaguadas que pueden llegar a funcionar como torrenteras en episodios de lluvias torrenciales y, por ello, se encuentran identificadas como peligrosidad de inundación geomorfológica en la misma cartografía del PATRICOVA. Se adjunta una captura de pantalla de las afecciones territoriales extraída del visor cartográfico TERRASIT del Institut Cartogràfic Valencià. Esta loma se integra en la alineación de elevaciones miocenas que enlaza por el sur, a través del Pla de Magarra y Llomes Planes, con la sierras de Sanxo i Borbunyó y por el norte con las lomas orientales del Pla de la Vallonga, que se prolongan hasta el cauce del barranc de les Ovelles.

Contestación.- Efectuadas las oportunas comprobaciones, se ha constatado algún error en las fichas por lo que se ha procedido a su corrección ya que, efectivamente, las fichas no pueden alterar las clasificación y calificación contenidas en el Plan General.

Propuesta.- Se ha procedido a corregir los errores detectados.

-Ausencia de participación pública realmente efectiva, ya que se han presentado 67 alegaciones en una ciudad de 300.000 habitantes. Solicitan un proceso participativo real, efectivo y publicitado.

Contestación.- Sin lugar a dudas, cualquier proceso participativo es mejorable. No obstante, y a efectos informativos para los alegantes, se resumen a continuación todas las acciones llevadas a cabo durante el procedimiento de tramitación del Catálogo:

La versión inicial o preliminar del Catálogo de Protecciones y del Estudio Ambiental y Territorial Estratégico (EATE) se sometió a información pública por un periodo de 45 días hábiles mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de junio de 2016. En esta fase del procedimiento, se consultó, además de las **administraciones interesadas** -Servicio Territorial de Agricultura de Alicante, Servicio de Ordenación y Gestión Forestal, Servicio de Vida Silvestre, Dirección General de Cultura y Patrimonio, Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, Confederación Hidrográfica del Júcar, Presidencia de la Generalitat, Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, Servicio Territorial de Urbanismo de Alicante, Servicio de Ordenación del Territorio, Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, Servicio Provincial de Costas, Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio-, **colegios profesionales** -arquitectos; ingenieros industriales; aparejadores y arquitectos técnicos; ingenieros técnicos industriales; ingenieros de caminos, canales y puertos; ingenieros agrónomos; ingenieros técnicos de obras públicas; ingenieros técnicos y peritos agrícolas; biólogos; geógrafos; Colegio de Administradores de Fincas- **Universidad de Alicante** -Áreas de Composición Arquitectónica; de Edificación

y Urbanismo; Ciencias Ambientales y Recursos Naturales; Departamento de Ecología; Departamento de Geografía Humana y Geografía Física-, **Diputación Provincial** y **ayuntamientos colindantes** -Agost, Busot, El Campello, Mutxamel, Elx, Tibi, Monforte del Cid, Sant Joan d'Alacant, Sant Vicent del Raspeig y Xixona-, al **Consejo Social**, y a los **Consejos de Sostenibilidad y de Cultura**; y a **colectivos representativos** -Comisión Cívica por la Recuperación de la Memoria Histórica, Fundación Docomomo Ibérico, Plataforma de Iniciativas Ciudadanas, Asociación Alicantina de Amigos del Ferrocarril, Hispania Nostra-Defensa del Patrimonio Cultural y Natural, Asociación Cultural Alicante Vivo, AHSA- Amigos de los Humedales del Sur de Alicante, APIVA, Adena WWF España, Trekrural, Grupo Stenella, Colla Ecologista...-, en todo caso, solicitando su participación.

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 26 de julio de 2016, se amplió el plazo de información pública hasta el día 15 de septiembre de 2016. Se publicaron los correspondientes anuncios en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana nº7842, de 2 de agosto de 2016, y en un diario no oficial de amplia difusión de la localidad.

Finalizado el plazo de exposición pública, se presentaron un total de 165 alegaciones al Catálogo de Protecciones, 8 de ellas fuera de plazo.

Además, de manera simultánea con el proceso descrito, el Ayuntamiento, en cumplimiento de las exigencias contenidas en el Documento de Alcance del Estudio Ambiental y Territorial Estratégico, contrató en junio de 2016 con la mercantil Cota Ambiental, S.L., la redacción del Estudio de Paisaje del municipio de Alicante y el correspondiente Plan de Participación Pública, adaptados a la LOTUP.

Una vez redactado el estudio, la Junta de Gobierno Local, en la sesión de 4 de octubre de 2016, acordó someter a información pública el citado estudio e iniciar el correspondiente plan de participación, que ha posibilitado la consulta pública y la presentación de sugerencias, alegaciones o recomendaciones, incluso las recogidas en el apartado D3 del Documento de Alcance, sobre Paisaje.

Dentro del proceso de participación, se ha consultado con las mismas entidades que en el periodo anterior, y, además, se han celebrado un total de **11**

sesiones informativas dirigidas a la **ciudadanía** y a las asambleas de los **cinco distritos de la ciudad**, con más de 200 asociaciones convocadas; al **Consejo Social**, y a los **Consejos de Sostenibilidad y de Cultura**; a los **grupos municipales**, a distintos **agentes sociales relevantes** en los ámbitos técnico: **colegios profesionales** -geógrafos, arquitectos, aparejadores y arquitectos técnicos, biólogos, ingenieros agrónomos, ingenieros de caminos, canales y puertos, ingenieros técnicos de obras públicas, ingenieros técnicos industriales, ingenieros técnicos y peritos agrícolas, ingenieros industriales, abogados-, **departamentos universitarios** -análisis geográfico regional y geografía física, ciencias ambientales y recursos naturales, ciencias de la tierra y medio ambiente, construcciones arquitectónicas, ecología, edificación y urbanismo, estudios jurídicos del estado, geografía humana-, **asociaciones ambientales** -ADENA WWW, Asociación de Amigos de los Humedales del Sur de Alicante, Centro Excursionista de Alicante, Colla Ecologista, Grup Stenella, Trekrural- y del **mundo empresarial** -Provía, Facpyme, Cepyme, Entidades de conservación de los polígonos industriales de las Atalayas y del Pla de la Vallonga-, y por último una **sesión informativa abierta** a toda la ciudadanía.

Además, se puso a disposición del público, tanto en la pagina web municipal como en las dependencias municipales de urbanismo, la información completa del estudio de paisaje para su consulta, así como las plantillas de valoración para su cumplimentación por el público interesado

Durante este periodo se presentaron un total de 137 plantillas de valoración de unidades de paisaje y recursos paisajísticos, y un total de 59 alegaciones, 2 excluidas por su contenido y 8 fuera de plazo.

Una vez estudiadas desde el punto de vista técnico y jurídico todas las alegaciones presentadas, tanto a la versión inicial del Catálogo de Protecciones como al Estudio de Paisaje, se consideró conveniente proponer la introducción de varias modificaciones sustanciales respecto al documento que fue sometido a participación pública en junio de 2016. Todas ellas derivaban de la propuesta de estimación parcial o total de algunas de las alegaciones, propuesta que se elevaría en su momento a la consideración del Ayuntamiento Pleno en el momento de la aprobación provisional de Catálogo, aprobación previa a su

remisión al órgano sustantivo de la Generalitat para su aprobación definitiva.

Toda esta documentación, que se denominó “Versión modificada del Catálogo de Protecciones de Alicante”, fue sometida a participación e información pública por un plazo de 20 días mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de enero de 2017. Dicho acuerdo se comunicó a todos los interesados (alegantes y administraciones afectadas) en los términos exigidos por el artículo 53 de la LOTUP, además de publicarse en el DOGV, en el diario Información y en la página web municipal.

Por otro lado, y con objeto de darle mayor difusión a este nuevo proceso de información y participación pública, se celebró una reunión informativa el pasado 17 de febrero en el salón de actos del Museo de Arte Contemporáneo de Alicante, abierta a todo el público, y a la que se invitó expresamente a todas las entidades, colegios profesionales, colectivos y asociaciones de vecinos que habían sido convocados a las anteriores sesiones informativas.

En esta nueva fase se presentaron 106 alegaciones, 6 fuera de plazo, muchas de ellas reiterando las mismas peticiones que en el primer periodo de información.

Por tanto, además de las acciones referidas, el número total de alegaciones presentadas en todas las fases asciende a 330, además de las 137 plantillas de valoración referidas al Estudio de Paisaje.

Propuesta.- Se desestima.

-Las protecciones realizadas y la calificación irregular de suelo vulneran varias directivas de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, ya que deja el municipio con solo 1,2 millones de metros cuadrados de suelo urbanizable, cuando, según la ETCV, se prevé una necesidad de 4 millones. Ello supone hipotecar el futuro crecimiento de la ciudad. Solicitan la paralización del Catálogo hasta que se realice el Plan Estructural.

Contestación.- Aunque la alegación no especifica a qué directrices se refiere, hay que indicar que el Catálogo no tiene como función definir los ámbitos territoriales de futuros suelos urbanizables, papel que el corresponde asumir al Plan General Estructural. Tampoco se indica de donde se obtiene un

dato como el aportado (1,2 millones de m2 de posible suelo urbanizable), ya que no procede de la documentación del Catálogo.

En todo caso, el Catálogo de Protecciones no tiene por objeto dar cobertura a las directrices 77 y siguientes de la ETCV, sobre “criterios de crecimiento para el suelo residencial”. Tal cometido excede de sus objetivos inmediatos. Antes bien, se incardina en las directrices contenidas en el Título III, sobre la infraestructura verde, relativas al patrimonio natural (cap.II), paisaje (cap.V) y patrimonio cultural (cap.VI). Y está destinado a cumplir con los objetivos señalados en la directriz 3, tales como “gestionar de forma integrada y creativa el patrimonio ambiental” (6), “proteger y valorizar el paisaje como activo cultural, económico e identitario” (11), “gestionar de forma activa e integrada el patrimonio cultural” (13), “compatibilizar la implantación de infraestructuras con la protección de los valores del territorio” (20); y las directrices 24 (compatibilidad entre su uso ligado a actividades económicas y la conservación y puesta en valor de los activos ambientales, paisajísticos y culturales de los cuales es portador); 27 (“situar la calidad del paisaje y del territorio en general como uno de los ejes de las políticas de atracción de talentos y de inversiones en todos los sectores de la actividad económica; Utilizar el territorio como argumento, soporte y condicionante de la actividad turística y de los nuevos productos turísticos-residenciales; Considerar el paisaje y el patrimonio natural y cultural como elementos diferenciadores de espacios y destinos turísticos; Fomentar una cultura de la calidad territorial, paisajística y de la valoración de sus elementos identitarios; Potenciar el paisaje y la diversidad urbana y territorial como recurso de competitividad económica”) y 36, en particular en cuanto se refiere al fomento del acceso al “disfrute del paisaje como elemento de bienestar individual, social y de mejora de la salud pública” o a “mantener los hitos urbanos que son elementos de referencia para sus habitantes”.

Por otro lado, en el apartado *I. Antecedentes* de la Memoria Justificativa se explican las razones y las circunstancias que han conducido a la redacción y tramitación del Catálogo de manera previa e independiente del Plan

General Estructural. En dicho relato se explica que ya fue la Junta de Gobierno Local celebrada el 21 de mayo de 2015, en la anterior legislatura, la que adoptó el acuerdo de iniciar la redacción y tramitación separada de un Catálogo de Protecciones autónomo, con el contenido del artículo 42 de la Ley 5/2014, de la LOTUP, ante la necesidad imperiosa de contar con un instrumento en tramitación antes de que finalizara el periodo de suspensión de licencias, acordado en esta misma sesión. Por tanto, caso de no aprobarse el catálogo, quedarían desprotegidos todos los edificios incorporados al presente Catálogo que no figuran en los catálogos sectoriales vigentes.

Propuesta.- Se desestima

-Son numerosos los supuestos indemnizatorios que derivarán del Catálogo. Solicitan un informe económico que considere y tenga presente las posibles indemnizaciones y así prever las posibles pérdidas millonarias al consistorio.

Contestación.- Como ya se ha indicado anteriormente, si no se arbitraran las medidas oportunas, las restricciones de edificabilidad derivadas de la aplicación del Catálogo podrían dar lugar, tal como parece indicar el alegante, a las vinculaciones singulares prevenidas por el artículo 48 del RDL 7/2015, y a importantes indemnizaciones pecuniarias con cargo al erario público. Es por ello que en el Catálogo se han establecido dos criterios o condiciones que eliminan estas vinculaciones singulares: por un lado, el respeto del aprovechamiento previsto en el planeamiento vigente, independientemente si se puede o no materializar en la misma parcela y, por otro, la incorporación de una Disposición Adicional en las Normas, por la que el Ayuntamiento debe tener aprobado en un plazo de tres años las modificaciones de planeamiento que procedan para, mediante la aplicación de las técnicas de equidistribución previstas en la legislación urbanística, poder compensar el aprovechamiento no susceptible de materialización en la propia parcela del edificio catalogado. Además de ello, también se ha incorporado como Anejo nº 2 la Memoria de Viabilidad Económica.

Propuesta.- Se desestima la pretensión relativa a la elaboración de un informe económico que cuantifique las posibles indemnizaciones. Sin perjuicio de ello, debe advertirse que se han previsto los mecanismos para evitar las vinculaciones singulares y las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, incorporando a tal fin una Disposición Adicional en las Normas del Catálogo.

Alegación 95.- Presentada por **Vicente Ripoll Ródenas**, en nombre y representación de la **comunidad de propietarios** de la calle de San Fernando, nº7 (C147) -E2016049909-.

Reproduce los argumentos contenidos en las alegaciones 63/64 y, respecto, al inmueble concreto, estiman un error el hecho de que se califique el ático y sobreático como plantas recreadas y elementos impropios a eliminar, algo que no sucedía en la propuesta contenida en el proyecto de plan general anterior. Según la comunidad, lo cierto es que el ático existe desde los orígenes de la finca, y el sobreático fue construido con licencia municipal, concedida el 27 de marzo de 2002 (PL0069/01). La misma licencia autorizó la rehabilitación del ático de acuerdo con las directrices de la Comisión Municipal de Estética. Y cita otros supuestos similares cuya valoración es la de conservar -C/Miguel Soler, 12 (C141) y la Delegación de Hacienda en la Plaça de la Muntanyeta 8 (C536)-.

Solicita que se modifique el Catálogo en el sentido de reconocer que el ático pertenece a la construcción original y se refleje que, tanto en el ático como el sobreático, se actuó siguiendo las directrices de la Comisión de Estética del Ayuntamiento, con licencia municipal de obras y de primera ocupación, eliminando la calificación de impropia y la actuación prevista, a eliminar, sustituyéndola por plantas “a conservar”.

Contestación.- Nos remitimos a la respuesta a las alegaciones 13, 63 y 64.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 74.- Presentada por **Vicente Ripoll Ródenas**, en representación de **María Dolores Ródenas Soto y de la Comunidad de Propietarios** del edificio sito en la calle de San Fernando, 7 -E2017011210-.

Reiteran su argumentación, vertida en la anterior fase de exposición pública, y añaden la falta de contestación de alegaciones, y, sobre la ficha C147, vulneración del principio de igualdad y arbitrariedad frente a otros edificios con plantas de ático y sobreático, para las que no se prevé la actuación de acondicionamiento ni de eliminación. Hace alusión a un listado de 23 edificaciones en las que no se produce. Y, por último, cuestiona el documento añadido como anexo 1, sobre memoria de viabilidad económica.

Contestación.- Nos remitimos a la contestación a su alegación anterior.

Propuesta.- Desestimar ambas alegaciones, la nº 95 de la primera parte, y la nº 74 de la segunda.

Alegación nº 96.- Presentada por **Daniel José Iñesta Morenilla** - E2016049818-.

-Alega la afección de terrenos de su propiedad sitos en Rabassa, en particular en la zona de la Loma de los Gallos y el Huevo.

-Ausencia de memoria económica o de un mecanismo de gestión respecto de la propiedad afectada.

-Nula e inexistente motivación de los criterios de protección tenidos en cuenta para la inclusión de la propiedad de esta parte en el Catálogo de Protecciones, en la ficha N1, de “Lomas de los Gallos y el Huevo”.

-Se trata de un suelo rústico lindante con la malla urbana de la ciudad. Se trata de un suelo con vocación urbana.

Contestación.- Respecto de los argumentos sobre la memoria económica, hay que tener en cuenta que, dada la naturaleza del Catálogo de Protecciones -limitado a identificar los elementos merecedores de protección (patrimonio cultural, medio natural, paisaje, arbóreo) y a establecer y proponer las medidas tendentes a su conservación-, no parece subsumible entre las figuras que, según el artículo 22 del RDL 7/2015, requieran de un estudio de viabilidad o de una memoria de sostenibilidad económica. Tampoco lo exige la legislación urbanística autonómica.

Nos remitimos para mayor explicación al Anejo 2 del Catálogo, sobre Memoria de Viabilidad Económica, y a la contestación dada a las alegaciones nº 20 y nº 63 de las presentadas en la primera fase de exposición pública.

Debe hacerse hincapié, no obstante, respecto de las parcelas incluidas en suelo no urbanizable, que no requieren de ningún tipo de gestión. Tras la aprobación del Catálogo, como ya se ha expuesto en la contestación a las alegaciones 63 y 64, el suelo conservará la clasificación y la calificación otorgadas por el vigente plan general, sin modificación alguna.

Como se ha dicho anteriormente, la decisión de proteger un espacio requiere de dos requisitos: la existencia misma del espacio digno de protección, que, sin lugar a dudas, debe motivarse; y una decisión política, adoptada en función de la información técnica previa. Las sensibilidades en la materia pueden ser diametralmente opuestas, en función de los intereses en juego. Es comprensible que los propietarios de suelo pongan sus miras en su rentabilidad económica -y, en este sentido, hay unanimidad en las alegaciones presentadas por propietarios- como también lo es que haya de ser la Administración Pública la que, en representación de la colectividad, defienda los valores de ese mismo suelo, que pertenecen a todos. La vocación urbana de los terrenos comprendidas en el entorno es algo que, sin duda, tiene que decidirse a través del Plan General. Actualmente, los terrenos comprendidos en la zona de Rabassa no dejan de ser suelo no urbanizable. Su protección se halla justificada en el Estudio Ambiental y

Territorial Estratégico y en la Memoria del Catálogo, tanto en la inicial, como en la que se ha incorporado a la modificación expuesta al público por segunda vez. Este se limita a poner de manifiesto los valores medio ambientales que concurren en la zona, sin otorgar clasificación alguna al suelo, algo para lo que, evidentemente, no es instrumento idóneo.

Propuesta.- Se desestima la alegación.

Alegación 97.- Presentada por **Jesualdo Ros Tonda**, en representación de la **Asociación de Promotores Inmobiliarios de la Provincia de Alicante (PROVIA)** – E2016049817-.

Reproduce los argumentos ya contestados en las alegaciones 63 y 64, y añade algunas consideraciones sobre las dificultades técnicas y de puesta en el mercado de los edificios catalogados.

Contestación.- En materia de protección del patrimonio, la conciencia social ha avanzado bastante en los últimos años, existiendo en este momento una gran sensibilidad sobre la necesidad de preservar el patrimonio, entendido en un sentido amplio, esto es, desde la visión paisajística, hasta la protección concreta de los elementos naturales o los construidos por el hombre. Buena prueba de ello es el conjunto de normas a nivel europeo, estatal y autonómico que, en mayor o menor medida, inciden siempre en esa necesidad. Para la Administración Pública se trata además de una obligación, de un objetivo estratégico y prioritario, que le obliga a establecer políticas concretas de intervención sobre el Patrimonio. Con esta perspectiva, se puede interpretar el presente Catálogo, como expresión del compromiso social del Ayuntamiento y de la voluntad de contribuir a preservar, para generaciones venideras, aquellos elementos que de forma singular o en conjunto, constituyen la identidad de su ciudad. Proteger el patrimonio es hoy en día una actitud rentable y por tanto inteligente, además de legalmente exigible a la Administración, como se ha señalado anteriormente. Nuestro patrimonio configura el imaginario colectivo de sus habitantes y es uno de los elementos más valiosos que sirven para cohesionar a los pueblos y para integrar al mismo

tiempo a quienes se aproximan a su conocimiento o se desplazan para compartir en sociedad sus experiencias y sus vidas.

Si bien es cierto que el mantenimiento, conservación o rehabilitación de aquellos edificios que se han protegido supone un incremento en los costes de construcción, también significa un valor añadido del producto resultante que lo diferencia de las construcciones de nueva planta.

La conservación de fachada en edificios entre medianeras no implica ninguna limitación en cuanto a la distribución interior del edificio. Ésta dependerá de la implantación del núcleo vertical, patios de ventilación, etc... según se disponga en el proyecto técnico. De igual manera, la calificación energética del edificio no dependerá de su antigüedad o de su grado de protección. Según los datos consultados de la Universidad de Alicante muchos de los edificios de reciente construcción de la etapa anterior al CTE, son los que ofrecen las mas bajas calificaciones energéticas.

En cuanto al supuesto incumplimiento, según el alegante, del contenido formal y material de las fichas, éstas se han realizado siguiendo rigurosamente las directrices que indica el Anexo VI de la LOTUP. Muestra de ello es que en el informe emitido por la Conselleria de Cultura, no se ha realizado ninguna objeción al contenido de las fichas que componen el Catálogo.

Propuesta.- Se desestima la alegación.

Alegación nº 98, presentada por **Manuel Juan Albert,** en representación de **Trekrural -E2016049820-.**

-Debe incluirse en el Catálogo la totalidad de los SNU protegido por el vigente PGMOU de 1987.

-Definir las áreas protegidas por normativa superior. Definir gráficamente los ámbitos de protección y las actividades permitidas.

-Corregir los errores contenidos en las fichas de paisaje y patrimonio natural, y atender a las indicaciones que formula la Comisión de Evaluación Ambiental.

-Se deben de justificar la protección de diversas áreas actualmente catalogadas como SNU Común.

Contestación.- Sin perjuicio de que en una documentación tan extensa y exhaustiva sobre aspectos tan distintos -patrimonio cultural, medio ambiente, paisaje, árboles- puedan deslizarse errores con gran facilidad, la nueva versión que ha sido objeto de la segunda exposición pública ha corregido todos los que ha detectado, bien de “motu proprio”, bien como consecuencia del periodo de participación pública.

En cuanto al resto de argumentos:

-El Catálogo ha incorporado los requerimientos contenidos en el documento de alcance.

-El alegante confunde la clasificación del suelo contenida en el vigente Plan General con la catalogación. Son conceptos diferentes. Como ya se ha explicado en la contestación a las alegaciones 63/64, el objeto del Catálogo no es clasificar suelo, sino el de identificar y categorizar los que son dignos de protección por mor de los valores naturales y ambientales que reúnen.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº56.- Presentada por **Manuel Juan Albert**, en nombre y representación de la **Asociación Trekrural** -E2017010290-.

Hace una serie de reflexiones genéricas sobre la inconsistencia de una parte de los documentos sometidos a información pública, tales como los

perímetros a proteger, teniendo en cuenta normativas de rango superior, que no cita; sobre la arbitrariedad con que se tratan las actividades mineras y las antiguas escombreras o vertederos de residuos sólidos urbanos, situadas en elementos paisajísticos de primer orden, que no pueden quedar fuera del Catálogo; y sobre la arbitrariedad que se genera dentro del medio rural y natural, por la disparidad de criterios a la hora de reflejar las normativas de rango superior -que tampoco cita- o, en su caso, en actividades permitidas según el caso concreto, y muy especialmente por los criterios y mecanismos utilizados en la elaboración del estudio de paisaje.

Contestación.- Dado el carácter genérico del escrito y la ausencia de peticiones concretas, se agradecen las reflexiones realizadas que han sido tenidas en cuenta como criterios informadores de la versión sometida a aprobación provisional.

Propuesta.- Se desestima la alegación nº 98 del primer periodo, y se agradecen las reflexiones contenidas en la nº 56 del segundo.

Alegación nº 99.- Presentada por **Pedro Fulgencio Molina**, en representación de **Massimo Bergamín-2016049866**.

Es propietario del piso 3º y del ático del inmueble sito en la calle de Bailén, 19 (C527).

Solicita que no se considere la construcción de cubierta como elemento protegido del edificio, y que se mantenga el rótulo publicitario de planta baja.

Contestación.- Analizando la totalidad de los inmuebles catalogados que dan frente a fachada en la C/ Bailén a los que corresponden las fichas C526, C527, C528 y C529, se observa que existen plantas de ático con cubierta inclinada en cada una de ellas. La construcción de ático existente en el edificio objeto de la alegación no alberga los valores arquitectónicos que presenta la

fachada, únicamente presenta interés tipológico la cubierta inclinada a dos aguas. Por tanto, se elimina la protección material de la cubierta y se sustituye por tipológica. Por lo cual, podrá realizarse una planta de ático, tal y como permite la ordenanza gráfica del PECT, siempre que la cubierta de la misma mantenga la tipología actual.

En cuanto al rótulo del local de planta baja se ha comprobado que en la actualidad ha sido eliminado por lo que se procede a suprimirlo de la ficha.

Propuesta.- Se estima la alegación, en el sentido de eliminar la protección material de la cubierta, que se sustituye por la tipológica en la ficha C527.

Alegación nº 100.- Presentada por **Carmen Martí Fernández**, en representación de la **Asociación de Vecinos Isla Plana, de Tabarca - E2016049778-**.

Hace alusión al carácter impreciso y desfasado del Catálogo; solicita que se aclare la diferencia entre el Plan Especial y el Catálogo de Protecciones, y que haya una norma única que evite confusiones; pregunta qué tipo de ayudas se establecen para que la propiedad privada pueda colaborar con el interés público; deberían especificarse cuales son los compromisos reales para la conservación y puesta en uso del patrimonio público; debido a la singularidad de la isla, proponen una división intramuros y extramuros, a fin de distribuir las competencias entre las administraciones públicas; y, por último, recuerdan el compromiso de constituir un distrito único para Tabarca.

Contestación.- En cuanto al Catálogo, se trata, sin lugar a dudas, del estudio más completo que, hasta la fecha, se ha efectuado de los valores patrimoniales en Alicante. Su objeto es el de delimitar los elementos territoriales, espacios o inmuebles que, en razón de sus especiales valores, requieren de un régimen de conservación específica. Mientras que el Plan Especial tiene como objeto el de establecer su ordenación o, incluso, actuaciones de rehabilitación, regeneración o renovación sobre el medio urbano. Son instrumentos diferentes.

En este caso, el Catálogo de Protecciones lo es del Plan General, mientras que los Planes Especiales pueden incorporar, a su vez, su propio Catálogo, cuando fuera necesario.

No son objeto del Catálogo, en cambio, el resto de propuestas de la Asociación de Vecinos.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 67.-Presentada por **María del Carmen Martí Fernández**, en representación de la **Asociación de Vecinos de Tabarca “Isla Plana”** -E2017011135-.

En su escrito de alegaciones hace referencia a los siguientes aspectos:

- Se considera que el gran número de fichas del Catálogo referentes a los distintos elementos de la Isla de Tabarca genera confusión y dificulta el objetivo del Catálogo, que es la protección de dichos elementos.
- En muchos inmuebles propuestos como BIC, no se ha recogido en el documento la urgencia de algunas de las intervenciones, no se han definido ámbitos ni se precisa el alcance concreto de las intervenciones.
- En los elementos catalogados con nivel de protección parcial existe indefinición relativa al alcance y el objetivo de las protecciones enunciadas, en concreto respecto a la casa del cura y a la antigua escuela.
- Expone la existencia de más elementos que no se han incorporado al catálogo (aljibes, sus redes hidráulicas y sus sistemas de captación, además de ciertas bóvedas que no han sido incluidas).
- En la ficha C106, correspondiente a la plaza de Baillencourt, se ha protegido un elemento que no se encuentra identificado.

- Incluye aspectos relacionados con patrimonio natural y paisaje

Contestación.- A fin de facilitar la comprensión de las fichas del catálogo que afectan a los elementos de interés de la Isla de Tabarca, se ha procedido a reorganizar las fichas, reduciendo su número e incorporando el sistema defensivo y todos los elementos que lo componen a la ficha correspondiente al Conjunto Histórico. Según lo anterior, las fichas actuales serían las siguientes:

C31- Torre San José
C39- Núcleo Histórico Tabarca
C74- Iglesia de Tabarca
C98- Escuela
C133- Antiguo puerto
C179- Faro
C296- Casa del Cura
C319- Casa del Gobernador

La urgencia o no de las actuaciones previstas en cada uno los componentes principales se ha descrito de manera pormenorizada en cada una de las fichas. No se especifica en la alegación cuales son las intervenciones de urgencia en los BIC que considera la alegante que no se han contemplado en las fichas. La asignación de posibles usos que puedan desarrollarse en los bienes declarados BIC no es un objetivo del Catálogo de Protecciones.

En los elementos catalogado con nivel de protección parcial y ambiental la legislación de patrimonio vigente no exige establecer un entorno de protección. En cuanto a las actuaciones previstas para cada uno de los bienes catalogados se definen de manera específica componente a componente en cada una de las fichas.

La plaza de Baillencourt a la que le correspondía la ficha C106, ha pasado a englobarse en la ficha C39 del Núcleo Histórico y se ha eliminado la referencia errónea que se realizaba sobre un elemento a proteger.

Se ha delimitado la Unidad de Paisaje correspondiente a la Isla de Tabarca de acuerdo a las directrices que establece la LOTUP en su Anejo I. Contenido del Estudio de Paisaje. Se comparte el criterio de la alegante en que resulta imprescindible realizar un estudio pormenorizado que distinga los distintos ámbitos de la isla (urbano, rural y marino) para proceder así a su posterior regulación. No obstante, estas consideraciones excederían del alcance del catálogo y deberían plasmarse en un Plan de Especial Protección.

El Catálogo se ha concebido como un documento abierto de manera que puedan realizarse sucesivas incorporaciones como la relativa al paisaje subacuático de la Isla que se plantea en la alegación.

La justificación del grado de protección de los elementos de la sección natural de La cantera, La Nao y La Naveta se encuentran detallados en las componentes principales que se definen en cada una de las fichas individualizadas.

Propuesta.- Desestimar la alegación nº 100 de la primera fase, y estimar parcialmente la nº 67 de la segunda, en el sentido indicado en cada uno de los aspectos contenidos en la contestación, en particular, respecto de la reorganización de las fichas concernientes a Tabarca.

Se agradece la información facilitada sobre nuevos elementos a incluir en el Catálogo de Protecciones, por lo que se realizará un estudio pormenorizado de los mismos para valorar su importancia y, en su caso, incluirlos en una futura ampliación del Catálogo.

Alegación nº 101.- Presentada por **Manuel Serna Alcaraz** (C455) -

E2016049692-

Es propietario del inmueble sito en la calle de Vicente Inglada, nº 11. Presenta, junto con su escrito de alegaciones, un informe suscrito por el arquitecto Francisco Miguel Caparrós, que trata de argumentar sobre la ausencia de valores merecedores de protección. Se limita a solicitar su descatalogación.

Contestación.- El inmueble, incluido en el Catálogo de Protecciones con grado de protección parcial, se sitúa en esquina, recayendo, una fachada, a la calle Calderón de la Barca, y la otra, a la calle Vicente Inglada, de menor sección. Forma parte del frente de fachadas que conforman espacialmente la plaza 25 de Mayo (o más conocida popularmente como plaza del Mercado Central). En este entorno, aparecen muchos edificios que presentan los mismos criterios compositivos, proporciones de huecos-macizos, balcones con pequeños vuelos y elementos de cerrajería, altura de las plantas, aleros, cubiertas inclinadas, ...etc, creando una imagen unitaria que se ha visto alterada profundamente por los edificios construidos en épocas posteriores. Esta misma tipología aparece a lo largo de las calles que confluyen en la plaza del mercado, como la calle del Poeta Quintana, calle de Calderón de la Barca o de Vicente Inglada, constituyendo un ámbito urbano característico del plan de ensanche, que se materializó en la primera mitad del siglo XX.



Fachadas a calle Capitán Segarra



Fachadas a plaza 25 de mayo

Además de por su carácter tipológico característico, el edificio presenta elementos merecedores de protección. Presenta un modelo de cerrajería con características formales muy similares al edificio situado también en el entorno del mercado. Balcones también rectos y sin decoración alguna.



La planta baja es muy interesante, en cuanto al tratamiento que se da a los dinteles y zócalo de piedra de unos huecos que mantienen en gran parte su composición original. Además de la puerta principal de entrada al edificio, con elementos de cerrajería y madera merecedores de protección.



En cuanto a la desproporción de alturas de los edificios colindante, se distinguen dos situaciones. Respecto al edificio colindante situado en la calle Vicente Inglada, existe una diferencia de una planta. En cambio, en relación a los edificios situados en la calle Calderón de la Barca, estos presentan una altura superior a la que establece el PGOU. Se ha procedido a revisar de modo general las alturas de los edificios catalogados y, en este caso concreto, se ha permitido elevar el edificio en una planta de ático retranqueado de la alineación oficial.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 86.- Presentada por **Manuel Serna Alcaraz**, en su nombre y en el de la comunidad de propietarios del edificio sito en la calle de Vicente Inglada, nº 11 (C455) -E2017011288-.

El alegante presenta un escrito y un informe técnico suscrito por el arquitecto Francisco M. Caparrós Calatayud, ya aportado en la alegación anterior.

-En el apartado primero de su alegación, considera insuficiente la elevación permitida de una planta de ático debido a que no se soluciona el desnivel existente entre los edificio colindantes y no se ocultarían las medianeras.

Contestación.- El inmueble incluido en el catálogo es colindante por un lado con el edificio situado en la calle Calderón de la Barca que le supera en 4 plantas de altura, y por otro, con un edificio situado en la calle Vicente Inglada que le supera en una planta de ático. La altura permitida en el edificio catalogado se ha igualado con las alturas del edificio recayente a la calle Vicente Inglada para evitar una altura desproporcionada frente a una calle de dimensiones reducidas. La solución propuesta en su alegación, en la que plantea adaptarse al edificio de mayor altura, generaría nuevas medianeras en la calle Vicente Inglada y, como ya se ha indicado, una altura excesiva con respecto a la calle existente donde los edificios mantienen cierta homogeneidad volumétrica.

-En el apartado segundo no se entiende la exigencia de conservar el patio debido a su carácter tipológico cuando se desconoce el estado de conservación del mismo al no haber sido posible acceder al edificio.

Contestación.- Antes que nada parece necesario aclarar que el carácter de un elemento -en este caso tipológico- es independiente de su estado de conservación. Como se sugiere en su escrito, no es posible inspeccionar todos los edificios que se incluyen en el Catálogo, por ello se ha previsto que con anterioridad a cualquier intervención en un elemento catalogado, sea obligatoria la presentación del Informe Previo que indica el artículo 13 de las Normas.

Analizado de nuevo el edificio y en concreto el patio como componente tipológico a mantener, se ha reconsiderado su protección al estimar que las reducidas dimensiones del mismo, no resultan suficientes para dotarlo de un valor característico que determine la solución proyectual del edificio y de esta manera conforme una solución tipológica a mantener. Por tanto, se ha procedido

a modificar la ficha C455, suprimiendo el patio como componente principal a mantener.

-La alegación reitera en el resto de apartados las mismas consideraciones que se incluyeron en su escrito anterior y que ya han sido contestadas.

Propuesta.- Desestimar la descatalogación que solicita en la alegación nº 101 de la primera fase, y estimar parcialmente la nº 86 de la segunda exposición pública, en el sentido indicado en la contestación: se ha procedido a modificar la ficha C455, suprimiendo el patio como componente principal a mantener.

Se trata, no obstante, de un edificio afectado por la revisión que se ha llevado a cabo, a fin de permitir una planta de ático retranqueada respecto de la alineación oficial.

Alegación nº 102.- Presentada por la **Asociación de Vecinos Santa Ana**, de L'Alcoraia -E2016049448-.

Consideran que no está suficientemente justificada la catalogación de los terrenos pertenecientes a los propietarios que la firman, unos 500.000 m². Según ellos, es un Catálogo anómalo, ya que no contempla la totalidad del suelo no urbanizable protegido por el actual PGMO; cataloga zonas potencialmente idóneas para el desarrollo sostenible del medio rural; adolece de un estudio de la realidad territorial, social y económica; contiene numerosos errores, derivados de no haberse efectuado el estudio sobre el terreno, de no haber considerado las áreas protegidas por normativa superior, y de no especificar los distintos tipos de protección y las actividades permitidas en cada caso.

Contestación: Vale aquí la contestación a la alegación nº 98. Hay que insistir no obstante en que la catalogación no supone alteración alguna al régimen jurídico aplicable al suelo no urbanizable.

Propuesta.- Se desestima la alegación.

Alegación nº 103.- Presentada por **Antonio Macià Mateu**, en representación del **Colegio Territorial de Arquitectos de Alicante** - E2016049478-.

El documento hace referencia a aspectos a incluir en la próxima ampliación del Catálogo:

-La incorporación del Tossal de Manises y otros restos como elementos urbanos debido a que se conservan los restos de edificios de diferentes tipologías constructivas y funcionales.

-Se refiere a la catalogación como BIC de todos los elementos que configuran el sistema defensivo de Tabarca y la existencia de BRL que son independientes, que no se integran en esta estructura defensiva.

-Inclusión de edificios de los años 1960, del periodo que comprende de 1960 a 1980 y de elementos escultóricos y conmemorativos.

Contestación.- El Tossal de Manises se ha incluido en el Catálogo como yacimiento arqueológico tal y como aparece en la Sección Primera del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, yacimiento que ya fue reconocido como tal por el Ministerio en el año 1961 (anotación Ministerial R.I-55-0000069).

A fin de facilitar la comprensión de las fichas del Catálogo que afectan a los elementos de interés de la Isla de Tabarca, se ha procedido a reorganizar las fichas, reduciendo su número e incorporando el sistema defensivo y todos los elementos que lo componen a la ficha correspondiente al Conjunto Histórico. Según lo anterior, las fichas actuales serían las siguientes:

- C31- Torre San José (BIC)
- C39- Núcleo Histórico Tabarca (BIC)
- C74- Iglesia de Tabarca (BIC)
- C98- Escuela (ambiental)

C133- Antiguo puerto (BRL)
C179- Faro (BRL)
C296- Casa del Cura (parcial)
C319- Casa del Gobernador (BRL)

Propuesta.- Estimar parcialmente, en el sentido indicado en la contestación, respecto de la catalogación del Tossal de Manises y la organización de las fichas que integran la Isla de Tabarca.

Sin perjuicio de ello, y como bien se dice en el escrito de alegaciones presentado, se ha concebido el Catálogo como un documento abierto en el que puedan realizarse nuevas incorporaciones. Por tanto, se agradece la propuesta aportada que se tendrá en consideración en la próxima ampliación del documento en la que ya se está trabajando.

Alegación nº 104.- Presentada por **Margarita Boix Quirant**, en representación de **Promociones La Cañada, S.L.** -E2016049356-.

Cuestiona la inclusión del lavadero de la Canyada del Fenollar (C309) en el Catálogo.

El escrito de alegaciones, redactado por Juan Sánchez García, arquitecto describe el mal estado de conservación general del bien y la ausencia de valores arquitectónicos o históricos que justifiquen su protección por lo que solicita su exclusión.

Contestación.- El lavadero de la Canyada del Fenollar es un bien inmueble que refleja la construcción destinada a un uso característico de una época determinada que nos ha llegado a través del tiempo. Se encuentra realizado con materiales propios del lugar, con formas arquitectónicas simples en su concepción, que no necesariamente tienen por qué tener una calidad extraordinaria, pero que nos informa sobre el tipo de vida de los habitantes de las partidas rurales de Alicante.

En cuanto a su estado de conservación, se ha especificado en la ficha C309 su pésimo estado y la desaparición de algunos de los elementos, pero ello no justifica que no se reconozcan unos valores dignos de protección, y que no deba ser incluido en el Catálogo.

También lo entendió así la Direcció General de Cultura i Patrimoni en su informe preceptivo y vinculante al establecer que debía incluirse en el catálogo por tratarse de un elemento representativo de la partida rural.

Propuesta.- Se desestima la alegación.

Alegación nº 105.- Presentada por **Juan Rico Girona**, actuando en nombre y representación de **Mediterránea Inmobiliaria, S.A.** -E2016050187-.

-La mercantil es propietaria de tres parcelas en suelo no urbanizable rústico.

-Utilización del Catálogo como instrumento modificativo de aspectos propios de la ordenación estructural del Plan General.

El alegante centra su atención en la redacción que, inicialmente, tenía el artículo 33 del proyecto de normas del Catálogo, para deducir que se extralimita en su función, en cuanto parece estar afectando al modelo territorial, reclasificando y calificando suelo al margen del Plan General Estructural. Es más, dado que según la memoria descriptiva y justificativa, tiene carácter modificativo de otros instrumentos de planeamiento vigentes, aquél está prescindiendo del procedimiento que el artículo 63 de la LOTUP establece para la revisión o modificación de los planes.

Se sorprende de que el borrador y el DIE presentados, en su día, ante el órgano ambiental difiera de la versión preliminar expuesta al público.

Otorga al Catálogo la calificación de instrumento de ordenación de naturaleza accesoria o complementaria, ya que forma parte del Plan General Estructural. No es obstáculo para ello, afirma, que la ley permita su tramitación separada. La accesoriadad se confirma en el artículo 33 de las normas citado, a

cuyo tenor, “la incorporación a la sección de medio natural del Catálogo de Protecciones condicionará la implantación de usos, actividades e infraestructuras, mediante la incorporación en los instrumentos de ordenación del territorio y en los proyectos con incidencia en los espacios protegidos, de criterios y medidas que garanticen su conservación...En el Plan General se clasificarán como SNUP, Zona Protegida de Carácter Natural ZRP-NA...”. Y continúa aduciendo la improcedencia de que un Catálogo ordene suelo no urbanizable, recalifique un suelo, y delimite elementos de la Infraestructura Verde, asumiendo competencias que corresponden al Plan Estructural.

La participación pública debe ser anterior a la tramitación del Catálogo. El sometido a información pública carece de un plan de participación pública efectuado conforme a la normativa. Ello supondría la identificación de las administraciones públicas afectadas y público interesado. Además, tratándose de “revisiones de planes generales de ordenación estructural y de modificaciones que supongan cambios de clasificación de suelo que alteren el modelo territorial del municipio o en la calificación del suelo...la celebración de sesiones explicativas abiertas al público etc...”.

El Catálogo expuesto al público carece de estudio de paisaje, exigible conforme al artículo 6 de la LOTUP, lo que supone una vulneración sustancial del procedimiento, lo que puede suponer nulidad o anulabilidad, conforme a los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992. Echa de menos el alegante, además, un proceso de participación pública en el paisaje.

Ausencia de Informe y Memoria de Sostenibilidad y Viabilidad Económica, exigida por los artículos 30 de la LOTUP y 22 del TRLSRU. Ello es motivo de nulidad o anulabilidad conforme a los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992.

El Catálogo integra suelos que califica de espacios naturales protegidos, al margen de cuanto establece la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana, y de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

El Catálogo recalifica terrenos rústicos, dotándolos e una protección cualificada, sin justificación alguna, en contra de cuanto establece el artículo 42.4, párrafos b), c) y d) de la LOTUP.

Incorpora inmuebles cuyos propietarios que bien habían solicitado licencia de demolición, bien ya la habían obtenido. El hecho de que la Administración actúe en contra de sus propios actos puede tener consecuencia jurídicas y económicas, fundamentalmente por la vía de la responsabilidad patrimonial.

Resulta poco preciso establecer áreas de vigilancia arqueológica aquellos territorios en los que es previsible que aparezcan restos arqueológicos.

No hay criterios para la delimitación de los entornos de afección de los BIC y BRL y del patrimonio natural.

El artículo 9.3 del proyecto de normas, que prohíbe las declaraciones responsables para la ejecución de obras, cualquiera que sea su alcance, en los entornos de afección, supone dificultar los trámites, por lo que sugiere que se excluyan las obras menores de escasa entidad y que no supongan ningún detrimento para el edificio.

El excesivo proteccionismo de los edificios catalogados puede dificultar su uso y el desarrollo de las zonas en que se enclavan.

Propone la adopción de medidas compensatorias aplicables a los bienes catalogados, tales como la reducción de su valor catastral y o rebaja del IBI.

-Aporta la copia de la ficha relativa a la finca San Clemente, para, en su calidad de propietario, y respecto de la edificación, afirma que se halla en estado ruinoso y su rehabilitación es excesivamente costosa. De hecho, no se incorporó en el documento de revisión del plan general. En cualquier caso, falta una adecuada justificación de su inclusión.

Contestación.- La mayoría de argumentos han sido contestados en las alegaciones 63 y 64, a las cuales nos remitimos para no ser reiterativos; y los que no, se contestan a continuación:

-en la versión para aprobación provisional, se han excluido expresamente aquellos inmuebles que eran objeto de un expediente de solicitud de derribo, cuando cumplían, escrupulosamente, el artículo 219 de la LOTUP.

-el tratamiento fiscal de los edificios catalogados viene explicado en el Catálogo. Incluye, entre otras medidas, la posibilidad de rebajar el valor catastral de los inmuebles.

-la restricción contenida en el artículo 9.3 de las normas es, efectivamente, excesiva, por lo que se procederá a sustituir su actual redacción por la siguiente: “Se admitirán declaraciones responsable, únicamente, para la ejecución de obras que no afecten al aspecto exterior de las construcciones, edificios e instalaciones”.

-el estudio de paisaje se tramitó en cumplimiento de cuanto establece el documento de alcance. Es posterior a la primera exposición pública. La versión actual ya lo contiene e incorpora su propio plan de participación pública.

-sobre el proceso de participación pública, nos remitimos a cuanto se ha expuesto al principio del presente documento: en primer lugar, en cumplimiento de cuanto estableció el documento de alcance, de acuerdo con el artículo 51.4.c) de la LOTUP; en segundo lugar, el específico contenido en el Estudio de Paisaje que incorpora el presente Catálogo de Protecciones; y, en tercer lugar, al seguido para la incorporación de cambios sustanciales en la versión preliminar, en los términos que especifica el artículo 53.5 de la LOTUP.

-sin perjuicio de acudir a los criterios generales de protección contenidos en el Catálogo, la motivación de la protección de la finca San Clemente resulta patente en su propia ficha, la C654, en donde se describe como “icono de referencia de las casas de recreo de la huerta de Alicante... Se conservan prácticamente todos los elementos de la finca, y genera un enclave paisajístico y patrimonial en conjunto con la Finca Morote y sus huertos, ya que ambas comparten ámbito y se encuentran relativamente aisladas de la edificación y urbanización del entorno, por lo que puede comprenderse todavía parte de su contexto territorial...”. En este mismo sentido se ha pronunciado en el informe preceptivo y vinculante de la Direcció General de Cultura i Patrimoni de 27 de diciembre de 2016.

-en cuanto a las áreas de protección arqueológica, se ha justificado de manera extensa en la Memoria de la versión que se somete a aprobación provisional, tanto su procedencia como su ámbito.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 89.- Presentada por **Juan Rico Girona**, en representación de la mercantil **Mediterránea Inmobiliaria, S.A.** -E2017011300-.

-Falta de contestación individualizada en las alegaciones habidas en la primera exposición pública.

Contestación.- La falta de contestación a las alegaciones deriva directamente del procedimiento de la LOTUP. No procede añadir ningún trámite “ad hoc” de contestación de alegaciones. Antes bien, se está aplicando con rigor el procedimiento establecido por los artículos 50 y siguientes de la LOTUP, que por obvios no vamos a reproducir. Basta leer al efecto el artículo 53, en particular el párrafo 6.

-Sigue faltando un análisis o informe económico del Catálogo.

Contestación.- Dada la naturaleza del Catálogo de Protecciones - limitado a identificar los elementos merecedores de protección (patrimonio cultural, medio natural, paisaje, arbóreo) y a establecer y proponer las medidas tendentes a su conservación-, no parece subsumible entre las figuras que, según el artículo 22 del RDL 7/2015, requieran de un estudio de viabilidad o de una memoria de sostenibilidad económica. Tampoco lo exige la legislación urbanística autonómica.

Nos remitimos para mayor explicación al Anejo 2 del Catálogo, sobre Memoria de Viabilidad Económica, y a la contestación dada a las alegaciones nº 20 y nº 63 de las presentadas en la primera fase de exposición pública.

-Deficiencias de participación pública.

Contestación.- Nos remitimos a lo contestado en la alegación 105 que precede, y, además, a la nº 76, de la segunda fase, presentada por el Grupo Municipal de Ciudadanos (contestada junto a la 94, de la primera fase, también del Grupo Municipal de Ciudadanos); así como a cuanto se expone en el Documento de Participación Pública del Catálogo.

-Falta de justificación de los entornos de protección de las torres de la Huerta.

Contestación.- Como demuestra conocer el alegante en su escrito, han de ser los planes especiales que se aprueben para cada BIC los que los definan. Mientras tanto, son los delimitados provisionalmente por la Conselleria, para las torres, y los establecidos por la Disposición Transitoria de la Ley 5/2007, de 9 de febrero, de modificación de la LPCV. El Catálogo propone que se aplique a los BRL los entornos establecidos por el artículo 11 del Decreto 62/2011, de 20 de mayo, del Consell.

-Falta de notificación previa del trámite de la segunda exposición pública.

Contestación.- Se han notificado al interesado los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de fecha 24 de enero, que resolvieron someter el Catálogo a una nueva exposición pública. Que esta no guardara la deseada sincronidad con la publicación en el DOGV no tiene trascendencia práctica, pues, como se sabe -porque así lo establece el procedimiento- los plazos comienzan a contarse desde su publicación. De hecho, ha podido alegar, sin traba alguna, cuanto ha tenido por conveniente.

-Insiste en la falta de motivación de la protección de la finca San Clemente (C654).

Contestación.- Contestada en la primera fase.

Propuesta.- Desestimar ambas alegaciones, la nº 105 de la primera fase y la nº 89 de la segunda, con la salvedad de cuanto se ha expuesto en la 105 sobre el carácter restrictivo del artículo 9.3 de las normas, el cual ha sido modificado, en el sentido indicado de que “Se admitirán declaraciones responsables, únicamente, para la ejecución de obras que no afecten al aspecto exterior de las construcciones, edificios e instalaciones”.

Alegación 106.- Presentada por **Rubén Bodewig**, en su propio nombre y en el de la **Asociación Cultural Alicante Vivo** -E2016050191-.

La mayor parte de las cuestiones planteadas en la alegación son ajenas al cometido de un Catálogo de Protecciones, que es el que determina la LOTUP en su artículo 42, en base al cual se ha elaborado el documento expuesto al público.

Por tanto, se procederá a responder únicamente aquellos aspectos de la alegación que se refieran exclusivamente al contenido y objetivo del Catálogo, que a modo de resumen son los siguientes:

- Se propone un mecanismo abierto, por el cual puedan ser incorporados nuevos bienes al catálogo de manera paulatina.
- Se solicita que se elabore una normativa estética de aplicación general para que en edificio y núcleos protegido se tenga especial cuidado en “la pigmentación de las fachadas, los tratamientos de los huecos y cerramientos y la preservación de los materiales originales”. A su vez, requiere que los elementos impropios, “con especial atención a los tubos de gas y cableados por la superficie de la fachada” se oculten e integren.
- Se plantea que el mar sea incluido como recurso paisajístico y que se preserve su visión desde cualquier punto posible.

- Propone incluir un listado inicial con un total de 298 elementos que forma parte de un listado de mayor envergadura que ha elaborado la asociación. Se ofrecen a desarrollar un trabajo conjunto con el ayuntamiento en el que se “genere un criterio común para toda la ciudad”.

- A su vez, establece una serie de observaciones sobre algunas de los elementos y fichas del catálogo:
 - Torres y casa de la Huerta.
 - C44: Fábrica de Tabacos.
 - C46: Banco Popular.
 - Iglesias previas a 1940
 - C87: Explanada de España
 - C116: Colegio Campoamor
 - C587: Fábrica de Inespal
 - C588: Barrio de Jose Antonio
 - C261: Cine Ideal
 - C244: Teniente Durán

Contestación.-

Con respecto a los puntos 1 y 4 de la alegación:

La memoria del Catálogo de Protecciones (capítulo A.1.2. Análisis del Conjunto, en su epígrafe 4) indica expresamente que éste se ha concebido como un documento abierto en el que se podrán efectuar sucesivas incorporaciones de bienes que presenten valores a proteger. En cuanto al listado aportado, no adjunta ninguna justificación de los valores que presentan los aproximadamente 300 elementos que componen el listado, por lo que su propuesta de inclusión

carece de motivación. Se ha observado además que en dicho listado aparecen inmuebles ya incluidos en el Catálogo. En la Memoria del Catálogo, ya se fijan los criterios de valoración y selección generales que se han utilizado para incorporar los elementos al Catálogo y bajo estos criterios se realizarán sus futuras incorporaciones. Estos criterios están descritos en el capítulo A.1.2. Análisis del Conjunto. Criterios de valoración y selección, en su epígrafe 4.

Con respecto al punto 2 de la alegación:

Las fichas individualizadas indican de manera pormenorizada los elementos que es necesario proteger en el bien catalogado y aquellos considerados como impropios que deben ser eliminados o en los que es necesario realizar obras de acondicionamiento. En cuanto a los cableados de las redes de suministro que discurren por fachada que se han considerado como impropios, se ha analizado dependiendo de las características del bien, la actuación prevista de eliminación o integración. Del mismo modo, si se ha considerado que el cromatismo del edificio es una característica que merece protección se ha distinguido expresamente en la ficha. En cuanto a la normativa de aplicación, el artículo 8 de las Normas Urbanísticas es el que fija de manera generalizada las directrices de las intervenciones en los elementos catalogados.

Con respecto al punto 3 de la alegación:

Propone como inclusión de recurso paisajístico el mar y que se garanticen corredores visuales donde el mar se mantenga como fondo de perspectiva.

La inclusión de las unidades de paisaje y recursos paisajísticos en el Catálogo, se realiza tras el proceso de participación pública del Estudio de Paisaje. Aquellas unidades que obtienen un valor alto o muy alto, como resultado de la valoración de los ciudadanos junto con la propuesta por los técnicos, son las que se incluyen en el Catálogo de Protecciones. Por tanto, en el momento procedimental actual no es posible incorporar ninguna unidad de

paisaje o recurso paisajístico al Catálogo.

Con respecto al punto 5 sobre observaciones a las siguientes fichas del Catálogo:

-Torres y casa de la Huerta: Una parte significativa de las fincas, casas y torres de La Huerta, con todos sus elementos patrimoniales a conservar, se incluyen en la ficha C1125 “Área de interés cultural y etnológico: L’Horta d’Alacant-La Condomina”.

-C44. Fábrica de Tabacos: No se especifica a que se refiere con “elementos industriales”. En la ficha C44 se describen de manera detallada los elementos a conservar, entre los que se encuentra el vallado. El refugio se incluye en la ficha C577 en la que se integran todos los refugios de los que se ha obtenido constancia de su existencia y se grafían en el plano PC-4, donde se le otorga el nº 87 al refugio de la Fábrica de Tabacos.

-C46. Banco Popular: En el edificio catalogado se llevó a cabo una intervención que consistió en un vaciado interior donde se conservaron las fachadas y en el que se realizó una planta de sótano y una planta de ático. Por ello, en la ficha individualizada no se ha protegido ningún elemento de su interior, centrándose en los elementos de valor de la fachada.

-Iglesias previas a 1940: La disposición adicional quinta de la LPCV establece que la arquitectura religiosa anterior al año 1940 debe incluirse en el catálogo con la consideración de BRL. No obstante, añade que mediante resolución de la consellería competente en materia de cultura, se podrá exceptuar este reconocimiento en aquellos casos en los que tras analizar el elemento, se llegue a la conclusión de que éste no reúne los valores culturales suficientes para ser incluido en el Inventario General. Por tanto, la inclusión de Iglesias anteriores a 1940 no es un proceso automático sino que requiere de un estudio previo que será necesario realizar para la incorporación de aquellas que se consideren adecuadas para formar parte de la próxima versión del catálogo.

-C87. Explanada de España: Se considera la Explanada de España como el espacio principal de esparcimiento y disfrute que constituye, junto al castillo de Santa Bárbara, la imagen identificativa de Alicante. Los distintos elementos que la componen: pavimento, palmeras, esculturas, kioscos, auditorio, esculturas, ...alcanzan un significado al formar parte de un todo, por lo que no tiene sentido incorporarlos al catálogo de manera disgregada.

-C116: Colegio Campoamor. El vallado se considera como componente a proteger en la ficha y se grafía en el plano descriptivo de la misma.

-C587: Fábrica de Inespal. De este complejo únicamente se ha considerado incluir la fábrica propiamente dicha, la posible incorporación de nuevos elementos al catálogo se realizará, tras el oportuno estudio, en la próxima ampliación del mismo.

-C588: Barrio de José Antonio. Se protege desde un punto de vista tipológico al considerar relevante la solución del cruce de las dos calles mediante una glorieta a la cual se adapta la edificación. Por ello, se incluyen en el Catálogo únicamente los edificios que conforman esta solución y no el resto de bloques.

-C261. Cine Ideal: Únicamente se conserva la volumetría exterior al haberse demolido la mayor parte de los elementos que configuraban la disposición del antiguo cine. No se ha protegido ningún componente interior, en primer lugar porque han desaparecido, y en segundo lugar, para facilitar la implantación de distintos usos que permitan una puesta en funcionamiento del edificio de modo que se garantice así su supervivencia. El hecho de que las fachadas cuenten con un número reducido de huecos no imposibilita que las condiciones de iluminación y ventilación puedan realizarse a través de un patio interior.

-C244.Teniente Durán: Esta ficha ha sido excluida del Catálogo por los motivos expuestos en la memoria, en concreto, en el capítulo B.2. Exclusiones

derivadas del reconocimiento del derecho a la obtención de licencia de demolición y/o edificación.

Propuesta.- Se desestima la alegación en todo cuanto supone nuevas incorporaciones a la actual versión del Catálogo. No obstante, se agradecen y se tienen en cuenta las aportaciones de la Asociación, sobre las que se reflexionará en la próxima ampliación del Catálogo.

Alegación 107.- Presentada por **Rubén Bodewig**, como miembro de la asociación **RAILIA, Instituto de Historia Ferroviaria de la Provincia de Alicante** -E2016050190-

A modo de resumen, los argumentos del alegante se refieren a la corrección de algunos errores detectados en cuanto a denominación en las fichas C117 y C253, así como la inclusión de una serie de elementos en las fichas C117, C253 y C257. A su vez, considera que la descripción de la ficha C202, referente al Puente del Tranvía, es muy escueta y solicita que se definan los componentes de interés y se realice un estudio con el fin de obtener su planimetría original. Sin embargo, no se aporta ningún tipo de información que permita identificar los elementos merecedores de protección a los que se refiere.

Contestación.- Se ha procedido a modificar las siguientes fichas, para corregir los errores detectados:

-C117 (Estación Benalua): En cuanto a la titularidad (ADIF), a la ampliación de la descripción general del elemento y se añade como componente a mantener el vallado de separación con el puerto y la cubierta de las construcciones anejas.

-C253 (Alicante Término): En cuanto a la titularidad (ADIF). Se añade además el antiguo vallado como elemento a proteger y se modifica el carácter de los componentes de la nave auxiliar a proteger de ambiental a material.

-C257 (Estación de La Marina): en cuanto a la ampliación de la descripción y se extiende la protección a la nave auxiliar más cercana a la Albufereta y a la plataforma circular ferroviaria.

-C202 (Puente del Tranvía): Se corrigen las erratas relativas a referencias arqueológicas (azud y estatigrafía agotada) y los usos (actualmente está abandonado). Se modifican los componentes principales y se añaden observaciones con el fin de preservar los arcos de sillería situados a ambos lados del puente y permitir la sustitución de la viga central en el caso que fuera necesario.

El resto de consideraciones referentes a nuevos bienes a incorporar se posponen a la redacción de la próxima ampliación del Catálogo.

Propuesta.- Se estima parcialmente la alegación que afecta a las fichas C117, C253, C117,C253 y C257.

Alegación 108.- Presentada por **Noelia Ten Martín**, en representación de **Valent, SA** -E2016050186-.

-Es propietaria de varias parcelas situadas junto a la torre Soto, Camí de Benimagrell y Avenida del Pintor Pérez Gil.

-Extralimitación de la finalidad del Catálogo, reclasificando y recalificando suelos, modificando el modelo territorial, sin tramitarse la revisión del Plan General. El borrador de Catálogo difiere del expuesto al público, sin realizar un plan de participación pública previo. Mantiene que el Catálogo es un instrumento accesorio y complementario del Plan General y considera improcedente que ordene el SNU, recalifique suelo y delimite la infraestructura verde. Además, crea entornos de protección, limitando las posibilidades de desarrollo de las parcelas.

Contestación.- Estos argumentos han sido contestados en las alegaciones 63 y 64, a las que nos remitimos.

Incumplimientos formales:

-Carece de Plan de Participación Pública y de Estudio de Paisaje. Debe haber una Participación Pública antes del inicio de la tramitación. Carece de documentación exigible (Estudio Paisaje), vulneración que supone la nulidad o anulabilidad del procedimiento. Se remite al reglamento de paisaje y a la exigencia de contar con la valoración del público, con un proceso previo de participación. Además, el Catálogo también carece de un Plan de Participación Pública ajustado a la normativa: es relevante que se tenga que notificar a los numerosos propietarios afectados (art 54 LOTUP). Por la magnitud de los cambios de ordenación, la participación pública debe ser cualificada y, además, debe incorporar una memoria de viabilidad.

-Carece de Informe y Memoria de sostenibilidad y viabilidad económica. Sostiene que la LOTUP exige dicha memoria y su falta anula el procedimiento.

Contestación.- Dada la naturaleza del Catálogo de Protecciones - limitado a identificar los elementos merecedores de protección (patrimonio cultural, medio natural, paisaje, arbóreo) y a establecer y proponer las medidas tendentes a su conservación-, no parece subsumible entre las figuras que, según el artículo 22 del RDL 7/2015, requieran de un estudio de viabilidad o de una memoria de sostenibilidad económica. Tampoco lo exige la legislación urbanística autonómica.

Nos remitimos para mayor explicación al Anejo 2 del Catálogo, sobre Memoria de Viabilidad Económica, y a la contestación dada a las alegaciones nº 20 y nº 63 de las presentadas en la primera fase de exposición pública.

Sobre el proceso de participación pública, nos remitimos a cuanto se expone en el Documento de Participación Pública que integra el expediente que se somete a aprobación provisional. En síntesis: hubo un primer proceso de participación pública, en cumplimiento de cuanto estableció el documento de alcance, de acuerdo con el artículo 51.4.c) de la LOTUP; y otro para la incorporación de cambios sustanciales en la versión preliminar del Catálogo, en los términos que especifica el artículo 53.5 de la LOTUP.

Debe hacerse constar, además, que, en el ínterin entre ambos procesos, y con posterioridad al primer periodo de exposición pública, en cumplimiento de las exigencias contenidas en el Documento de Alcance del Estudio Ambiental y Territorial Estratégico, el Ayuntamiento contrató la redacción del Estudio de Paisaje del municipio de Alicante y el correspondiente Plan de Participación Pública, adaptados a la LOTUP.

Una vez redactado el estudio, la Junta de Gobierno Local, en la sesión de 4 de octubre de 2016, acordó someter a información pública el citado estudio e iniciar el correspondiente plan de participación, que ha posibilitado la consulta pública y la presentación de sugerencias, alegaciones o recomendaciones, incluso las recogidas en el apartado D3 del Documento de Alcance, sobre Paisaje.

Como consecuencia de este proceso participativo, se ha ponderado la valoración técnica que se incluía en el estudio de paisaje con las preferencias de los ciudadanos, y se ha obtenido una relación de las unidades y recursos paisajísticos que han alcanzado un valor alto o muy alto y que, en consecuencia, se incorporaron a la versión modificada del Catálogo de Protecciones, que fue sometida, a un nuevo periodo de información pública por plazo de 20 días, junto con el resto del Catálogo.

Espacios naturales protegidos:

-La ley 11/1994 establece que es la Generalitat Valenciana es la encargada de declarar los espacios naturales protegidos. Si el Ayto quiere proteger suelos al margen de este procedimiento, debe tramitar un PGE, requiriendo la debida justificación. El Catálogo recalifica SNU/RU en protegido.

-El Documento de Alcance recomienda incorporar la Red Natura 2000, zonas húmedas, microrreservas y montes utilidad pública. Pero el Ayto lo ha ampliado, incorporando Rabassa y La Condomina, sin justificación de sus

valores naturales.

Contestación.- Estos argumentos han sido contestados en las alegaciones 63 y 64, a las que nos remitimos. Ello no obstante, hay que añadir que la versión del Catálogo de Protecciones que fue objeto de segunda exposición pública ya redelimitó de forma sustancial los elementos que integran el patrimonio natural, tal y como se explica y fundamenta en la Memoria -en los apartados C.3 y C.4, páginas 28 a 37- y en el Documento de Participación Pública-apartado 4.3.3-.

Licencias de demolición:

Se han incorporado edificios que ya tenían licencia de demolición o estaban solicitadas con anterioridad a la exposición pública del Catálogo. Necesidad de indemnizar: dotación presupuestaria y estudio específico y detallado de todos los casos: solicitan informe jurídico sobre los perjuicios a los afectados y compensaciones a establecer, y un informe económico sobre incidencia para el Ayto.

Contestación: varias alegaciones aluden a su derecho a obtener licencia de demolición y/o edificación, considerando que, en el momento de producirse la suspensión de licencias publicada el pasado 10 de junio, los respectivos expedientes cumplían los requisitos para obtener una resolución favorable a sus intereses. Aluden en su defensa al artículo 219.2 de la LOTUP, a cuyo tenor "la legislación y el planeamiento aplicables a las licencias serán los del momento de su concesión, salvo que esta se produzca fuera del plazo legalmente establecido, en cuyo caso, serán de aplicación los vigentes al tiempo de la solicitud". La lógica prudencia que imprime la tramitación de un Catálogo de Protecciones supuso la denegación de algunas licencias, pues, no en vano, se había producido un acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en cuya virtud se suspendía la tramitación y el otorgamiento de licencias, con el fin de facilitar el estudio o reforma de la ordenación urbanística, en este caso del Catálogo.

Como consecuencia del estudio de los argumentos vertidos por los interesados, se ha concluido que procede levantar la suspensión en aquellos expedientes en los que concurren escrupulosamente las circunstancias que, de no mediar esta última, se habría procedido a conceder la autorización solicitada.

-Justificación de la Áreas de vigilancia arqueológica: poco preciso, muy genérico y abierto.

Contestación.- la justificación de la existencia, delimitación y contenido de las Áreas de Vigilancia Arqueológica se encuentra detallada en la Memoria, en el apartado A.2.3, páginas 96 y 97.

-Entornos de afección:

-No establece criterios para su delimitación. Tampoco para el Patrimonio Natural. Todo muy genérico, desconociendo el propietario que incidencia tiene. Tampoco se debería prohibir absolutamente las declaraciones responsables en los entornos. No hay referencia a las declaraciones responsables en relación con las actividades en edificios catalogados. Dilaciones innecesarias.

-Puede darse el caso de edificios consolidados que pueden quedar afectados por un entorno. Estas situaciones sobrevenidas, consecuencia del Catálogo, deberían conllevar medidas compensatorias (reducción IBI, menos ingresos para el Ayto.). La previsión de un paquete de medidas conjuntas evitarían la probable futura exigencia de responsabilidades patrimoniales.

-Proponen fomentar actividades generadoras de empleo, sostenibles y respetuosas con el medio ambiente y no considerar el suelo calificado como Patrimonio Natural Agrícola.

Contestación.- Los entornos de afección de los BRL y de los BIC están justificados en la Memoria del Catálogo, en el apartado B.3.5 -página 17-.

Respecto del patrimonio natural, la Memoria, en el apartado C, páginas 26, explica que “tras la lectura de algunas alegaciones de las que se deduce una cierta dificultad para interpretar adecuadamente las referencias geográficas de los planos y, por tanto, para conocer con precisión al ámbito de las áreas catalogadas, se ha utilizado en esta versión la ortofoto más actualizada disponible como base para graficar los espacios naturales catalogados, en lugar de la base cartográfica utilizada en la versión inicial. Este cambio de representación gráfica tiene como objetivo que el público interesado pueda identificar con más precisión los límites de las áreas propuestas y, en consecuencia, interpretar, tanto el interés natural de las áreas catalogadas, como conocer si las mismas abarcan bienes de su propiedad....Además, también se incluye en el apartado *Observaciones* de las fichas la relación completa de fincas catastrales incluidas total o parcialmente en cada una de las áreas o elementos catalogados.”

La propia Memoria del Catálogo, en los apartados B.1.2 -página 106 y ss-, y C3 y C4 -páginas 28 y ss- justifica pormenorizadamente la delimitación de las principales áreas del patrimonio natural.

Y, por último, el régimen de licencias y de declaraciones responsables contenido en las normas es el de la LOTUP.

Ficha N29:

Destaca algunos errores -se dice que es suelo urbanizable en la ficha-. Argumenta de nuevo que el Catálogo no es un instrumento para recalificar el suelo, que no justifica su protección, y que ello supone una restricción al aprovechamiento de la finca, sin que se prevean medidas compensatorias. Continúa, comparando el Catálogo con documentos previos -cita incluso la revisión del Plan General que consideraba el suelo urbanizable de uso residencial- y argumenta que hay ámbitos geográficamente diferentes que podrían tener tratamientos distintos y que el Catálogo lo trata como un único ámbito. Aporta imágenes para justificar que son suelos colindantes con espacios urbanizados y edificados.

Contestación.- La catalogación no supone restricción alguna a un “aprovechamiento” que no existe, pues no hay que olvidar que nos hallamos en suelo no urbanizable.

Nos remitimos a la contestación dada a la alegación nº 38, en la que se justifica la modificación propuesta para el ámbito, ahora denominado C1125 Área de interés cultural y etnológico: l’Horta d’Alacant-La Condomina, sujeto a la redacción de un futuro Plan Especial. La justificación se encuentra, íntegra, en la Memoria y en el apartado 4.2.2.6 del Documento de Participación Pública.

Casa Torre Soto:

Argumenta que se incumplen los artículos 28, 34, 38 y 39 de la LPCV. La ausencia de criterios de delimitación de entornos impide formular alegaciones y genera indefensión: anulabilidad del procedimiento. Introduce tantas limitaciones que no hará soportable su mantenimiento por los propietario

Contestación.- Los entornos de afección de los BRL y de los BIC están justificados y explicados en la Memoria del Catálogo, en el apartado B.3.5 - página 17-.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 90.- Presentada por **Noelia Ten Martín**, en representación de **Valent,S.A.** -E2017011302-.

Al igual que la anterior, alega la falta de contestación individualizada en las alegaciones habidas en la primera exposición pública; sigue faltando un análisis o informe económico del Catálogo; deficiencias de participación pública; y falta de justificación de los entornos de protección de las torres de la Huerta; y la falta de notificación previa del trámite de la segunda exposición

pública.

La variante respecto a la anterior, radica en su ataque fulgurante hacia la nueva consideración del ámbito de La Condomina y al hecho de que, en el estudio de paisaje, se proponga que formará parte de la infraestructura verde, algo propio -esto último- del plan general estructural, no del Catálogo.

Contestación.- En el primer aspecto, nos remitimos a la respuesta pormenorizada dada a cada una de ellas, en la respuesta a la alegación que antecede.

En el segundo aspecto, el Catálogo no hace sino remitir el futuro de la zona -C1125 Área de interés cultural y etnológico: l'Horta d'Alacant-La Condomina- a su desarrollo mediante un plan especial, que considere los distintos elementos presentes en la misma como componentes de un sistema unitario y no como elementos aislados sobre el territorio, y que, partiendo de esta concepción, identifique la totalidad de los elementos arquitectónicos, etnológicos y territoriales dignos de protección, defina nuevos entornos de protección de los BIC y los BRL, y establezca los usos del suelo y los aprovechamientos urbanísticos, de modo que resulten compatibles con el carácter histórico-cultural de este espacio y con los criterios de protección que se determinen en el mismo y en la ficha correspondiente del Catálogo. Es decir, se remite, en última instancia, a cuanto exige actualmente la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano para los Bienes de Interés Cultural. Es cierto que podrían redactarse tantos planes especiales como torres, si adoptamos la literalidad de los artículos 34 y 39 de esta última ley. Ello no obstante, parece más adecuado contemplar el ámbito en su conjunto, con el significado histórico y cultural que la zona tiene para Alicante.

En definitiva, el Catálogo no ha establecido protección alguna para la zona, que seguirá siendo, tras su aprobación, lo que ahora mismo es: suelo no urbanizable.

Por lo que respecta a la Infraestructura Verde, formarán parte de la misma los elementos que, según la LOTUP, deban formar parte de la misma. No es el Catálogo el que lo decide.

Propuesta.- Se desestiman las alegaciones nº 108, de la primera fase de exposición pública, y nº 90 de la segunda. No obstante, se pone de manifiesto el cambio de orientación que ha impulsado el Catálogo, al reconsiderar la antigua ficha N29, que ha devenido, en la actual versión, en la C1125, sometida a un futuro Plan Especial capaz de armonizar los distintos intereses que confluyen en la zona.

Alegación 109.- Presentada por doña **Isabel Gutiérrez Gisbert** - E2016050185-.

Propietaria de terreno en La Condomina, reproduce los argumentos vertidos en la alegación nº 108, que antecede.

Contestación.- Los argumentos ya han sido contestados en las alegaciones 63, 64 y 108.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 98.- Presentada por **Isabel Gutiérrez Gisbert** - E2017011792-.

Presentada fuera de plazo.

Propuesta.- Desestimar las alegaciones nº 109 de la primera fase de exposición pública, y no se admite la nº 98 de la segunda, presentada fuera de plazo.

Alegación 110.- Presentada por **Manuel Ten Sánchez**, en representación de **Newala Agrícola, SLU**, -E2016050184-.

-Es propietaria de varias parcelas junto a la torre Alameda o Nicolau (275.000 m2), entre el Camí de Benimagrell y la Avenida del Pintor Pérez Gil.

-Reproduce las alegaciones expuestas en la 108, si bien refiriéndose a la torre Alameda, respecto de la cual, afirma que el proyecto de revisión del Plan General establecía un entorno que no limitaba tanto la propiedad como el que ahora se amplía con el círculo.

Contestación.- Los argumentos ya han sido contestado en las alegaciones 63, 64 y 108.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 91.- Presentada por **Manuel Ten Sánchez**, en representación de **Newala Agrícola, SLU** -E2017011303-.

Igual que la anterior.

Propuesta.- Desestimar las alegaciones nº 110 de la primera fase y la nº 91 de la segunda exposición pública. No obstante, se pone de manifiesto el cambio de orientación que ha impulsado el Catálogo, al reconsiderar la antigua ficha N29, que ha devenido, en la actual versión, en la C1125, sometida a un futuro Plan Especial capaz de armonizar los distintos intereses que confluyen en la zona.

Alegación nº 111 .- Presentada por **José Manuel Santamaría Vidal y Román Antonio Álvarez Poveda**, en representación de la mercantil **Lomas del Pino, S.L.** -E2016050183-.

-Falta de determinación de los criterios de inclusión en el Catálogo y de los efectos o limitaciones que tal inclusión representa.

Contestación.- Los criterios de inclusión (valoración, selección, clasificación, protección, ...etc) en el Catálogo de Protecciones se especifican en la Memoria, en el capítulo 2. Objetivos del Catálogo.

-Fichas individualizadas que no contienen todas las determinaciones que requiere el Anexo VI de la LOTUP. En concreto la referencia catastral y las normas del plan de ordenación estructural que afectan al elemento catalogado.

Contestación.- En cuanto a la referencia catastral, se ha procedido a modificar las fichas completando dicha información. En relación a incluir en la ficha el plan de ordenación estructural que se refiera a la protección que afecta al elemento catalogado, no existe en la actualidad ningún plan aprobado al respecto.

-Sobre la protección otorgada a la finca El Pino (C199) y Ruaya (C200).

Contestación.- Nos remitimos a la contestación dada a la alegación 101 de la 2ª fase de exposición pública, expuesta a continuación, en el apartado sobre “Alegaciones posteriores”.

-El Plan Parcial Lomas el Pino respetaba el trazado viario que contemplaba la revisión del Plan General. En él se planteaba la construcción de una rotonda que afectaba a la parcela donde se ubica la finca Villa María, actualmente incluida en el Catálogo de Protecciones con grado de protección Integral. La realización de la rotonda supone la demolición de la finca y de sus elementos anejos protegidos.

Contestación.- El Plan Parcial Lomas del Pino se redactó sobre el planeamiento de la revisión del Plan General que no llegó a aprobarse, pues el pleno del Ayuntamiento de Alicante desistió de su aprobación el 6 de febrero de 2015. Así pues, la previsión de construir la rotonda era una directriz que se contemplaba en un plan que no llegó a obtener ningún tipo de aprobación y que se basaba en un planeamiento que ha sido anulado. Además, la revisión del Plan General incluía el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos, donde se incluía la finca Villa María con protección parcial (P.20.RC), por lo que el desarrollo de la

rotonda previsto entraba en contradicción con la protección que la propia revisión del Plan General le otorgaba a la finca.

En el Catálogo de Protecciones actual, se ha aumentado el nivel de protección de la finca Villa María (de parcial a integral) y se han incluido elementos a proteger (construcciones auxiliares y el antiguo jardín) que hacen inviable la construcción de dicha rotonda tal y como se planteaba en el plan parcial.

Propuesta.- Se desestima la alegación.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 101.- Presentada por **José Manuel Santamaría Vidal y Román Antonio Álvarez Poveda**, en representación de la mercantil **Lomas del Pino, S.L** -E2017012496-.

- El escrito de alegación, que incluye 7 anexos, se refiere a la improcedencia de otorgar un valor alto a la Unidad de Paisaje UP-10 “Llomes del Garbinet i d'Orgegia” a los terrenos que, según el alegante, tiene la condición de suelo urbanizable.

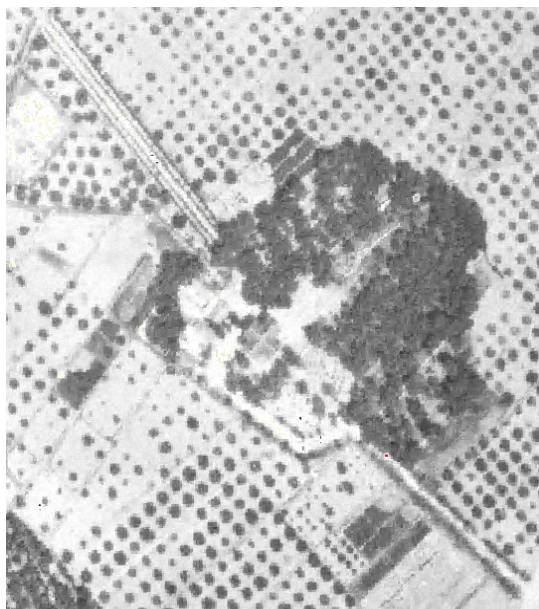
Contestación.- La inclusión de las unidades de paisaje y recursos paisajísticos en el Catálogo, se realiza tras el proceso de participación pública del Estudio de Paisaje. Aquellas unidades que obtienen un valor alto o muy alto, como resultado de la valoración de los ciudadanos junto con la propuesta por los técnicos, son las que se incluyen en el Catálogo de Protecciones. Esta valoración es independiente de la clasificación del suelo.

-Los anexos nº 6 y nº 7 constan de informes suscritos por el historiador Eduardo López Seguí, sobre los elementos patrimoniales incluidos en la ficha C-199 y C-200 del Catálogo de Protecciones.

-El informe contenido en el Anexo nº 6 referente a la finca El Pino se refiere a tres aspectos concretos:

-Las construcciones auxiliares a la edificación principal: Realiza una breve descripción de la vivienda principal e indica que las construcciones auxiliares de la misma no se aprecian en el vuelo de Ruíz de Alda y sí en el Americano de 1945-46.

Contestación.- Consultado la fototeca digital, en concreto el vuelo de Ruíz de Alda, se observa que sí que se distinguen en él las construcciones auxiliares de la vivienda principal. Con independencia de lo anterior, la cuestión a dirimir es si dichas construcciones contienen valores merecedores de protección para su inclusión en el Catálogo.



Fotografía del vuelo aéreo de Ruíz de Alda. Fototeca Digital Ministerio de Fomento

Se ha realizado inspección técnica el 28/3/17, donde se observa el mal

estado de conservación que presentan la totalidad de las construcciones. Consta expediente abierto en el departamento de Conservación de Inmuebles iniciado en el año 1998 (M-130-98) donde puede seguirse, a través de las fotografías incorporadas a aquel, el proceso de progresivo deterioro que ha experimentado el inmueble.

Analizando a simple vista la vivienda principal, se observa que, a pesar de su lamentable estado exterior, su estructura no presenta graves daños aparentes. Así como la cubierta, con la excepción de ciertos daños puntuales que presenta en su lado norte. Con respecto a las construcciones auxiliares se aprecia que las edificaciones cercanas a la vivienda presentan un mejor estado de conservación que el resto de construcciones auxiliares que están en un estado ruinoso.



Imagen aérea donde pueden apreciarse el edificio principal y las construcciones auxiliares.



Edificaciones auxiliares al final del camino principal que estuvieron unidas por un patio empedrado a través del cual se accedía a las antiguas cuadras.

Se considera que las tres edificaciones auxiliares más próximas a la casa, edificadas al mismo tiempo, forman parte de la antigua finca de la Huerta. Posiblemente se destinaron a viviendas de los caseros y almacenamiento. Las dos primeras, al final del camino principal de acceso, se encontraban relacionadas a través de un patio de cantos rodados del que todavía se conservan algunos tramos. La otra construcción, en la trasera de la finca principal, tiene un antejardín propio con un árbol de grandes dimensiones. La configuración y distribución de esta construcción de dos plantas muestra un pasado uso residencial.

Por tanto, se considera que las construcciones auxiliares a mantener, además de la finca inicial y el muro de mampostería de la plataforma sobre la que se asienta, son las tres edificaciones que aparecen interrelacionadas al final del camino de acceso principal ya que todas ellas forman parte de un conjunto unitario.



Construcciones auxiliares probablemente destinadas a vivienda de los caseros.

-La infraestructura de regadío: Describe el mal estado en el que se encuentra la red de riego donde sólo son reconocibles algunos partidores. Propone realizar un informe que recoja la evolución histórica de la finca y de los elementos que componen sus infraestructuras de riego. Alega que debido al mal estado en que se encuentran, su recuperación es inviable.

Contestación.- Se considera que el sistema de regadío de la finca tiene valor desde el punto de vista etnológico e histórico al ser un elemento íntimamente ligado a la Huerta alicantina. Por ello, se estima conveniente que quede constancia de su trazado y características propias como legado a las generaciones futuras en base al informe técnico que propone el alegante en su anejo. En cambio, la restauración del mismo resultaría prácticamente inviable al ser un sistema cuya existencia es difícilmente reconocible debido a su pésimo

estado de conservación y a que ha perdido la funcionalidad para el que fue creado.

-El camino de acceso principal: en cuanto al camino principal, indica que no es reconocible la imagen original de acceso a la finca al no mantenerse la totalidad de palmeras que contribuían a definir su aspecto.

Contestación.- El trazado del camino es un componente principal del bien a proteger, al ser el elemento que históricamente ha permitido la aproximación visual gradual al conjunto de la finca, donde la edificación principal se sitúa ligeramente elevada en el lado derecho y las construcciones auxiliares sitúan como final de perspectiva. Tras visita efectuada, se comprueba que todavía existen ejemplares de las palmeras a ambos lados del camino principal.

-El informe contenido en el Anexo nº 7, sobre la finca Ruaya, se refiere a tres aspectos, dos de los cuales son semejantes al informe de la finca El Pino: la infraestructura de riego y el camino de acceso principal.

Contestación.- nos remitimos a lo expuesto en el párrafo anterior, sobre la finca El Pino.

-La protección sobre el vallado que se indica en la ficha C200, se refiere, como bien indica en su escrito, al muro que delimita los antiguos jardines y la pinada. A fin de evitar confusiones, se modifica este componente de la ficha C200 y se actualiza su estado de conservación.

Propuesta.- Estimar parcialmente.

Respecto de la finca El Pino, C199: se modifica el número de construcciones anexas a conservar. Se protege la antigua red a nivel informativo por lo que se solicita que se efectúe un informe al respecto. Este requisito se añade en el apartado “Observaciones” de la ficha. Se modifica el plano grafiando

el trazado del camino de acceso a mantener. Se adjuntan imágenes de las referidas modificaciones:



Versión inicial elementos catalogados finca El Pino

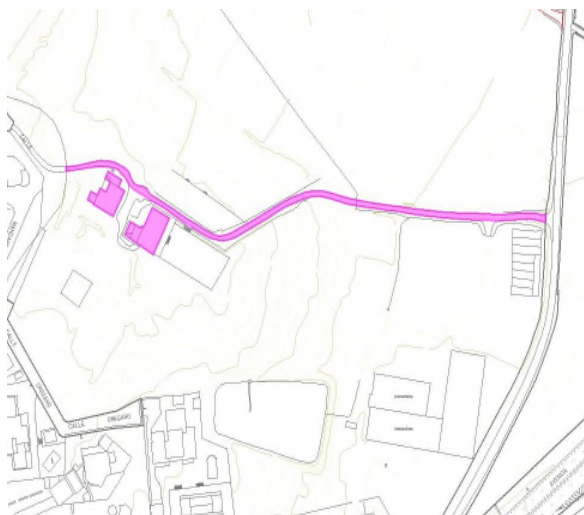


Versión modificada elementos catalogados finca El Pino

Respecto a la ficha C200 Finca Ruaya: se modifica el componente principal relativo al vallado para facilitar su comprensión. Se modifica el plano grafiando el trazado del camino de acceso a mantener.



Versión inicial elementos catalogados finca Ruaya



Versión modificada elementos catalogados finca Ruaya

Alegación 112.- Presentada por **José Manuel Santamaría Vidal**, en representación de **Dieter Levantina, SL**; y **Román Antonio Álvarez Poveda**, en representación de **Urbazul, Ecología y Urbanismo -E2016050182-**.

Son propietarios de parcelas rústicas en los polígonos 43, 50, 51, 52 y 54 (fichas N4, N5, N21 y N40, además P31, de paisaje).

Están de acuerdo con las protecciones planteadas dentro del Patrimonio Natural, pero matizan que deben tratar de publicarse para un mejor acceso y disfrute del ciudadano. Solicitan que se incluya en las fichas correspondientes esta voluntad.

Contestación.- La propuesta de publicación es ajena al objeto del Catálogo.

Propuesta.- Se desestima la alegación.

Alegación 113.- Presentada por **José Manuel Santamaría Vidal**, en representación de **Dieter Levantina, SL**; y **Román Antonio Álvarez Poveda**, en representación de **Urbazul, Ecología y Urbanismo**. Y ambos consejeros de la mercantil **Lomas del Pino, SL**, **Urbal Programas Urbanos, SL**, y **Iberpins, SL**. -E20160500181-.

Son propietarios de varias parcelas en la zona conocida como “Pino-Ruaya”.

-No contiene especificación alguna de los criterios o requisitos que, a juicio de este Ayuntamiento, deben concurrir en los bienes para ser incluidos en el Catálogo. Ello les impide debatir sobre su procedencia.

Contestación.- Los criterios de inclusión (valoración, selección, clasificación, protección, ...etc) en el Catálogo de Protecciones se especifican en la Memoria, en el capítulo 2. Objetivos del Catálogo.

-No especifica los efectos o las limitaciones que representa para los propietarios la inclusión de un bien en el Catálogo.

Contestación.- Los efectos de la inclusión supone para los propietarios vienen descritos en cada una de las fichas, redactadas de acuerdo con el modelo del Anexo VI de la LOTUP.

-Tampoco contienen todos los datos que exige el anexo VI: referencia catastral y normas del plan estructural que afectan al bien.

Contestación.- En cuanto a la referencia catastral, se ha procedido a modificar las fichas completando dicha información. En relación a incluir en la ficha el plan de ordenación estructural que se refiera a la protección que afecta al elemento catalogado, no existe en la actualidad ningún plan aprobado al

respecto.

-En relación con las parcelas catastrales 48, 56, 57, 58, 66, 67, 68, 69, 70, 000803300YH25A, 12, 13, 18, 21, 71 y 19 del polígono 52, se encuentran afectadas por la Unidades de Paisaje 15 y 6, catalogándose con el grado de protección ambiental. Estas parcelas se clasifican como suelo urbanizable no programado en virtud de la sentencia del TSJ n° 613/1992. Las fichas de las unidades de paisaje 15 y 16 contienen un error, al decir que se trata de suelo no urbanizable. En consonancia con la clasificación de suelo, procede la eliminación de la protección.

Contestación.- En la ficha de paisaje se hace la salvedad de la clasificación que afecta al suelo -urbanizable-. Lógicamente, cualquier actuación urbanística que se prevea en la zona se verá condicionada, pero no para impedirla, por el valor del paisaje, cuyas características fundamentales habrán de integrarse, en la medida de lo posible, en la ordenación.

-En relación con las parcelas 15, 23, 24, 25, 48, 51, 56, 57, 58, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 000803300YH25A, 12, 13, 18, 21, 50, 71, 75 y 19 están afectadas por la gestión urbanística del ámbito denominado El Pino-Ruaya. Actualmente, la mercantil “Lomas del Pino” espera una resolución municipal a la documentación presentada el 17 de junio de 2008 -E2008009326-, relativa la texto refundido de la alternativa técnica del PAI en tramitación.

Contestación.- Actualmente, el suelo en cuestión -con las salvedades expresadas respecto al clasificado como urbanizable- no deja de ser suelo no urbanizable.

-En relación con las parcelas 2104604YH2520C, 2104610YH2520C, 2104609YH2520C, 2404102YH2510F, 1302901YH2510C, 1503203YH2510D, 1601202YH2510B, estar indebidamente protegidas, ya que están inmersas en un proceso de gestión urbanística. Todas ellas clasificadas como suelo urbanizable, incluidas en el APA/9. Actualmente, pendiente de aprobar la reparcelación.

Contestación.- En la ficha de paisaje se hace la salvedad de la clasificación que afecta al suelo -urbanizable-. Lógicamente, cualquier actuación urbanística que se prevea en la zona se verá condicionada, pero no para impedirla, por el valor del paisaje, cuyas características fundamentales habrán de integrarse, en la medida de lo posible, en la ordenación.

Propuesta.- Se desestima. Sin perjuicio de que, en las fichas correspondientes, se corrijan los errores detectados.

Alegación 114.- Presentada por **Alejandro Lamas Estévez** - 2016050178-.

Solicita que se delimite la zona litoral al sur de Urbanova como elemento catalogado de protección general ambiental, con el nombre de Dunas Litorales y Playas, dando continuidad al Paraje Natural Municipal (PNM) Clot de Galvany de Elx. No puede tener la consideración de humedal, ya que es un sistema dunar. También indica que en el plano se solaparían ambas figuras de protección, cosa que también ocurre en PNM de Elx.

Todos estos espacios deben catalogarse de forma coherente con independencia de los términos municipales en los que se encuentren. Aporta varias fotos y cartografía con delimitaciones.

Contestación.- La zona está incluida en la ficha de patrimonio natural N2, como saladar y dunas fósiles de Agua Amarga.

Propuesta.- Se estima parcialmente. Ficha N2.

Alegación 131.- Presentada por **Rafael Rodríguez Fernández**, en representación del **Grup Stenella** -E2016050152-.

Se adhiere a varias alegaciones.

Contestación.- Nos remitimos a las respectivas contestaciones.

Alegación nº 138.- Presentada por **Antonio Echeto Zubiri**, en representación de la **Inspectoría Salesiana de María Auxiliadora, Sociedad de San Francisco de Sales (C71) -E2016050163-**

La documentación presentada consta de un escrito y de un informe sobre propuesta de modificación de la protección como BRL, suscrito por el arquitecto Marius Bevià en el año 2010.

En la alegación presentada se realizan las siguientes consideraciones:

-Falta de justificación y motivación de la protección del inmueble como BRL.

-Privación a la Comunidad Salesiana de manifestar su opinión al documento de revisión del planeamiento general y en particular por la imposición de la protección del edificio.

-El edificio presenta patologías según informes técnicos que posee la propiedad y en los que además, se aconseja su demolición. Este mal estado de conservación del edificio no se ha reflejado en la ficha de catalogación.

-La ficha C71 presenta graves deficiencias e inexactitudes, entre ellas, la falta de determinación de los elementos a eliminar y el año de construcción, además, carece de apoyo técnico y jurídico.

-Ausencia de estudio económico-financiero.

Contestación:

1.- El Catálogo de Protecciones debe contener todos los elementos territoriales existentes en un municipio sobre los que recaiga algún tipo de protección derivada de la legislación del patrimonio cultural, natural y del paisaje. El Catálogo, por tanto, se ha limitado a recoger la protección del inmueble en los términos que ha efectuado la Consellería de Cultura que lo incluye en su inventario de bienes declarados como BRL (Bien de Relevancia Local).

En el apartado A.1.2. ANÁLISIS DEL CONJUNTO. Criterios de valoración y selección, de la Memoria del Catálogo, se encuentra justificada la inclusión del inmueble objeto de la alegación. Además, puede consultarse el inventario de BIC y BRL, que se ha incluido en el Catálogo en el apartado A.1.1. Inventario de elementos y conjuntos; situación, clase y protección general de los mismos, de la Memoria del Catálogo.

2.- En primer lugar, cabe aclarar que el Catálogo de Protecciones expuesto al público el 9 de Junio de 2016, es un documento independiente, y no forma parte de la revisión del Plan General. En segundo lugar, tras la publicación del Catálogo, se abrió un periodo de exposición pública de 45 días, que fue prorrogado, desde el 2 de Agosto- en el que finalizaba el plazo- hasta el 15 de Septiembre, para posibilitar la presentación de alegaciones, tal y como lo ha realizado la Inspectoría Salesiana, por tanto, se considera que no se ha impedido su derecho a alegar.

3.- Con referencia al estado de conservación del edificio, se hace mención a dos informes técnicos realizados hace más de diez años que no se han aportado. En cuanto a lo indicado en el informe técnico fechado en septiembre de 2010, se hace una breve descripción de las patologías del edificio en las que se indica que “hay fisuras en los elementos de mayor debilidad, como son los huecos y los paramentos de gran superficie” y , además, se remite a los informes del 2007 que no han sido aportados. Dada la antigüedad de los informes a los que hace referencia y la mención que se hace en su escrito de las graves patologías que presenta el edificio, se recuerda al alegante la obligación de

cumplir lo contenido en el artículo 181 de la LOTUP “Deber de conservación y rehabilitación e inspección periódica de edificaciones”, por lo que deberá presentar el IEE (Informe de Evaluación de la Edificación).

4.- La ficha de catalogación del inmueble (C71) se ha elaborado siguiendo las indicaciones que se determinan en el anejo VI de la LOTUP. El Catálogo ha sido elaborado por un equipo multidisciplinar -cuyos integrantes pueden consultarse en el documento expuesto al público- que ha intervenido tanto en los aspectos técnicos como jurídicos. Los elementos a proteger de la ficha se han definido de un modo exhaustivo y detallado, ya que una de las novedades que incluye la LOTUP, es la descripción pormenorizada de los componentes principales.

5.- La fecha de construcción del inmueble que aparece en catastro es el año 1936. Según la documentación consultada -ver bibliografía del Catálogo- y de la información obrante en el Archivo Municipal. La construcción del colegio salesiano, que incluía la iglesia catalogada, se inició en la primera década del siglo XX. Durante la Guerra Civil, en concreto en el año 1936, la iglesia sufrió graves desperfectos a consecuencia de un incendio que destruyó la cubierta y la decoración interior, pero en la que se mantuvieron todos los muros perimetrales que conformaban su volumen -legajo 999-220-27/0 del Archivo Municipal-. Por tanto, se ha modificado la ficha en relación a la fecha de construcción de la Iglesia que se fija en la primera década del S.XX y, además, se ha añadido la fecha de su rehabilitación posterior en el año 1940.

En cuanto a las construcciones anexas consideradas como elementos impropios, son aquellos añadidos que se han adosado al volumen original de la iglesia. A fin de clarificarlos, se ha procedido a modificar el plano de la ficha.

6.- Dada la naturaleza del Catálogo de Protecciones -limitado a identificar los elementos merecedores de protección y a establecer y proponer las medidas tendentes a su conservación-, no parece subsumible entre las figuras que, según el artículo 22 del RDL 7/2015, requieren de un estudio de viabilidad

o de una memoria económica. La contestación a la alegación número 20 lo justifica detalladamente.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 94.- Presentada por **Antonio Echeto Zubiri**, en nombre y representación de la **Sociedad de San Francisco de Sales-Congregación Salesiana, Inspectoría Salesiana de San José -E2017011311-.**

Idéntica a la anterior.

Propuesta.- Se desestiman las alegaciones nº 138 de la primera fase, y la nº 94 de la segunda.

En cuanto a las construcciones anexas consideradas como elementos impropios, son aquellos añadidos que se han adosado al volumen original de la iglesia. La versión del Catálogo que se somete a aprobación provisional, prevé para estos elementos impropios, como actuación prevista, el acondicionamiento. Así se ha reflejado en la ficha C71. Se redelimita el elemento a proteger en el plano de la ficha:



Versión inicial delimitación BRL



Versión modificada delimitación BRL

Alegación nº 139.- Presentada por **Susana Juan Ruiz** (C-243) - E2016050162-.

Además de argumentar la “indebida, irrazonable e ilógica” catalogación del edificio sito en la Avenida de la Estación, nº 7, y de solicitar la nulidad del expediente por carecer de un estudio económico y financiero, solicita la exclusión del edificio, sobre el que recae una declaración de ruina y una solicitud de demolición.

Contestación: Varias alegaciones aluden a su derecho a obtener licencia de demolición y/o edificación, considerando que, en el momento de producirse la suspensión de licencias publicada el pasado 10 de junio, los respectivos expedientes cumplían los requisitos para obtener una resolución favorable a sus intereses. Aluden en su defensa al artículo 219.2 de la LOTUP, a cuyo tenor "la legislación y el planeamiento aplicables a las licencias serán los del momento de su concesión, salvo que esta se produzca fuera del plazo legalmente establecido, en cuyo caso, serán de aplicación los vigentes al tiempo de la solicitud".

Como resultado del estudio de los argumentos vertidos por los interesados, en la nueva versión expuesta al público, se han excluido del Catálogo los inmuebles a los que, de acuerdo con cuanto establece el citado artículo 219.2 de la LOTUP, les es de aplicación el planeamiento vigente al tiempo de la solicitud.

La solicitud es de 19 de enero de 2016, y el informe técnico favorable de 29 de enero de 2016, sin que conste ninguna exigencia posterior de subsanación de deficiencias. La licencia pudo concederse cuatro meses antes de la suspensión, acaecida el 10 de junio de 2016 (PD-2016000004).

Propuesta.- Se estima la alegación, por lo que procede su exclusión del Catálogo. C243.

Alegación nº 140.- Presentada por **Gregorio Alemañ García**, en representación del **Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Alicante** (C144) -E2016050141-.

Presenta un escrito y dos informes técnicos, suscritos por el arquitecto técnico José Resina López y el doctor arquitecto Miguel Louis Cereceda. Los argumentos en los que se centra la alegación se resumen en los siguientes aspectos:

-Considera que el Catálogo de Protecciones adolece de rigor, se basa en unos criterios sin justificación y no precisa de manera detallada los valores histórico-artísticos a conservar.

-Con respecto a la ficha individualizada que corresponde al inmueble de su propiedad, expone argumentos en contra de la protección de la volumetría, de las cubiertas, y del patio interior.

-Argumenta que el Catálogo no puede modificar el planeamiento en vigor y que, en su caso, la restricción que supone la conservación de la volumetría existente significa la imposibilidad de materializar las dos plantas que le asignaba la ordenanza gráfica del PECA, limitación de derechos que debería ser indemnizada.

Contestación.- El Catálogo ha seguido las directrices de la LPCV y de la LOTUP, en concreto, se ha incorporado la ficha individualizada del Anexo VI y los criterios que la configuran. Esta ficha normalizada, que, por primera vez, fija la legislación autonómica, describe de manera exhaustiva los componentes principales del bien inmueble merecedores de protección. Por tanto, el Catálogo se ha adaptado de manera escrupulosa a las exigencias normativas en vigor. Muestra de ello es que, en el informe a la versión inicial al Catálogo de Protecciones emitido por la Conselleria de Cultura, no se ha realizado ninguna objeción al contenido formal de las fichas que lo componen. Es más, con motivo

de la segunda exposición pública, se introdujeron los datos catastrales de las fincas incluidas en cada ficha, a fin de dotar al instrumento de mayor transparencia y comprensión.

El inmueble ubicado en la C/ Rafael Altamira 7 y 9, se encuentra catalogado en el PECA con nivel de protección Interés Genérico (Categoría II). Además de ello, el Art.64.6 del PECA establece que, a efectos de aplicación de la LPCV, los edificios y elementos no declarados BIC, pero incluidos dentro del catálogo en la Categoría I y II, se calificarán como BRL.

Las intervenciones permitidas en edificios de Interés Genérico (Categoría II) son las que define el artículo 12 del PECA:

- El nivel máximo de intervención entendido sobre la globalidad del edificio o construcción será el de Rehabilitación (art. 7.3).
- El nivel de Rehabilitación admisible para cada cuerpo o parte de la edificación dependerá fundamentalmente de sus condiciones de habitabilidad, y funcionalidad, adecuación a los usos permitidos y afección al valor arquitectónico del edificio, así como de su adecuación al ambiente, lo cual quedará fijado tras la documentación aportada e inspección previa.
- Es obligada la conservación de la disposición general, aspecto exterior y todos aquellos elementos arquitectónicos característicos (escaleras, patios, cerramientos, zaguanes, ...) cuando fueren de especial valor artístico o arquitectónico. Si dichos elementos no aportan nada a la catalogación del edificio y se encuentran en estado ruinoso por causa económica, urbanística y técnica, podrán modificar su disposición siempre que dicha modificación fuese imprescindible para la adaptación a un nuevo uso.
- El Ayuntamiento podrá imponer las obras de rehabilitación que estime necesarias, para garantizar la recuperación de los valores arquitectónicos

del edificio, especialmente cuando se trate de elementos impropios o añadidos inadecuados y disonantes (fachadas, materiales, decoraciones, publicidad, marquesinas....).

- Excepcionalmente podrán autorizarse obras de sustitución parcial (art.7.4) sobre cuerpos, partes o elementos de la edificación expresamente trascendentes en la configuración del edificio, cuando lo aconsejen las malas condiciones de estabilidad.

Como puede observarse en el artículo anterior, la protección de los patios- entre otros elementos- ya se exigía en el PECA, siempre que éstos tuvieran valor arquitectónico, histórico o artístico. El Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos que acompaña al PECA carece de fichas individualizadas. Por tanto, la elaboración del actual Catálogo de Protecciones ha posibilitado que estos bienes inmuebles contaran por primera vez con una ficha individualizada de protección. El estudio pormenorizado previo que resulta necesario realizar para elaborar estas fichas, ha permitido ampliar y completar la información de los elementos que lo componen. Así, en el caso del patio del edificio objeto de la alegación, se ha encontrado información en el Archivo Municipal y en el Archivo Histórico de Urbanismo (plano geométrico de la ciudad de Alicante de 1849, de Emilio Jover) que muestra que el espacio que actualmente tiene configuración de patio podría tratarse de parte de la denominada calle de Las Almas de mitad del siglo XIX, hoy sustituida por el trazado de la calle Labradores. De ahí que los huecos de los planos verticales que delimitan el patio muestren criterios compositivos propios de una fachada y no se ciña únicamente a asegurar las condiciones de ventilación e iluminación del edificio. Por tanto, la justificación de la inclusión del patio como componente principal del edificio se basa en el reconocimiento de unos valores que lo hacen merecedor de protección.

La protección del patio, y de los nuevos elementos a proteger, no resulta incompatible con el cumplimiento de la normativa técnica en vigor. En relación a la aplicación del Código Técnico de la Edificación (CTE), nos remitimos al artículo 2.3 del RD 314/2016, de 17 de Marzo que especifica que el

CTE se aplicará a las obras de rehabilitación que se realicen en edificios existentes, siempre y cuando dichas obras sean compatibles con la naturaleza de la intervención y, en su caso, con el grado de protección del edificio. La posible incompatibilidad de aplicación deberá justificarse en el proyecto y, en su caso, compensarse con medidas alternativas que sean técnica y económicamente viables. Con respecto a la imposibilidad de aplicación de las Normas de Habitabilidad y Diseño (DC-09), que alega en su escrito, se recuerda que únicamente son aplicables si el edificio se destinara a un uso residencial o de alojamiento temporal, y su cumplimiento dependerá de la solución proyectual que se adopte.



Plano geométrico de la ciudad de Alicante de 1849 donde se aprecia la calle de Las Almas.

En la ordenanza gráfica del PECA (manzana 21), se permitía una elevación de dos plantas sobre las plantas existentes (una planta de renovación R y sobre ésta una planta de ático retranqueada), sin embargo, en la versión inicial del Catálogo, ambas plantas se suprimieron. El escrito de alegaciones justifica el aumento de alturas proponiendo una homogeneidad entre las alturas de las

edificaciones del frente de calle. No obstante, dicha homogeneidad es una característica que no es representativa del núcleo histórico, donde las alturas son heterogéneas y por ello resulta imprescindible elaborar una ordenanza gráfica. De hecho los edificios situados enfrente, tienen menor altura. El propio informe elaborado por el doctor arquitecto Miguel Louis, advierte que la elevación de dos plantas debe plantearse con mucha cautela. Una vez analizado el edificio y el contexto en el que se encuentra, se ha resuelto permitir una planta de ático retranqueada sobre las plantas existentes. Las construcciones que actualmente existen podrán incorporarse a esta nueva planta o podrán demolerse ya que carecen de interés. Esta planta de ático no podrá alterar la tipología del patio portegido, ni será apreciable desde la calle Mayor.

En cuanto a la protección material de las cubiertas, se ha modificado la obligatoriedad de mantener el carácter material de las mismas debido al mal estado en el que se encuentran, que hace que éstas sean irrecuperables. Se ha sustituido el carácter material por el tipológico, de modo que éstas podrán sustituirse manteniendo su disposición actual (plana o inclinada).

Respecto de los argumentos sobre la memoria económica, hay que tener en cuenta que, dada la naturaleza del Catálogo de Protecciones - limitado a identificar los elementos merecedores de protección (patrimonio cultural, medio natural, paisaje, arbóreo) y a establecer y proponer las medidas tendentes a su conservación-, no parece subsumible entre las figuras que, según el artículo 22 del RDL 7/2015, requieran de un estudio de viabilidad o de una memoria de sostenibilidad económica. Tampoco lo exige la legislación urbanística autonómica.

Nos remitimos para mayor explicación al Anejo 2 del Catálogo, sobre Memoria de Viabilidad Económica, y a la contestación dada a las alegaciones nº 20 y nº 63 de las presentadas en la primera fase de exposición pública.

Por otra parte, tal y como se ha explicado en la contestación a la alegación nº 54 del segundo periodo de exposición pública, presentada por el

Grupo Municipal Socialista, a la que nos remitimos, se ha añadido a las normas del Catálogo una Disposición Adicional tendente a evitar cualquier vinculación singular que pudiera derivarse de la aplicación de sus determinaciones.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 68.- Presentada por **Gregorio Alemañ García**, en nombre y representación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Alicante -E2017011195-.

En su escrito de alegaciones hace referencia a los siguientes aspectos:

- La ficha C144 ha sido modificada eliminando la protección de la volumetría y la cubierta pero no así del patio, al que se añade la protección de las fachadas que lo conforman. La protección del patio interior implica la imposibilidad del cumplimiento de la DC-09, lo que dificulta las obras de restauración y rehabilitación necesarias para poner en valor el inmueble. Como justificación a lo anterior, aporta informe técnico del arquitecto técnico D.Vicente García Pérez.
- Existe una incoherencia en la ficha C144 entre la descripción del edificio y la protección de sus componentes.
- Falta de reconocimiento de los derechos preexistentes al existir licencias otorgadas y no caducadas.
- Considera que la Memoria de Sostenibilidad Económica del Catálogo es incompleta porque, entre otros, no se incorpora informe de fiscalización, ni se ha elaborado conforme indica el artículo 22 del RD 7/2015. En su opinión, no se ha demostrado la viabilidad económica de la intervención planteada ni se ha justificado la capacidad financiera del Ayuntamiento para asumir la propuesta que se realiza.
- Causa de nulidad debido a que el catálogo modifica las determinaciones del

planeamiento general estructural y del pormenorizado sin la preceptiva tramitación que exige la LOTUP.

- Vulneración de la directriz 3 de la estrategia territorial de la Comunidad Valenciana referente a gestionar de forma activa e integrada el patrimonio cultural y de la directriz 27 relativa a potenciar la actividad económica, en particular como soporte de la actividad turística.

Contestación.- Sobre dichos argumentos se informa lo siguiente:

Los puntos 1,4 y 5, reiteran aspectos ya contestados en la alegación anterior (número 140).

Con respecto al punto 2, se ha procedido a corregir los errores en la descripción del bien inmueble de la ficha C144.

Con respecto al punto 3, se tiene constancia de la existencia de dos expedientes relacionados con el inmueble catalogado:

- El expediente PD2005000132/ PD2012000022, cuyo proyecto de demolición obtuvo licencia condicionada al informe del COPHIAM el 20 de febrero de 2007, en la cual se otorgaba un plazo de demolición de 90 días. Posteriormente se solicitó una prórroga que fue concedida en el año 2013 estableciendo un plazo de demolición de 90 días que se ha incumplido.
- El expediente PA2005000319/PA2012000071, de obra mayor, cuyo objeto era la construcción de la nueva sede colegial del colegio de aparejadores. El proyecto presentado fue informado desfavorablemente por el departamento de disciplina urbanística según informe de 22 de noviembre de 2005, con lo cual no obtuvo licencia.

Por tanto, únicamente hay una licencia concedida, la de demolición, donde se ha incumplido el plazo fijado en la prórroga que permite la legislación

vigente.

Con respecto al punto 6, el alegante expone que se incumple el objetivo 13 de la directriz “Gestionar de forma activa e integrada el patrimonio cultural“, porque en su opinión, el catálogo imposibilita la conservación de los edificios cuando se imposibilite su rehabilitación por motivos técnicos y económicos.

El objetivo del catálogo, tal y como indica el artículo 42 de la LOTUP, es la conservación de los edificios para lo cual es necesario realizar intervenciones de rehabilitación, restauración, mantenimiento,...etc. La aplicación de la normativa no impide la ejecución de estas actuaciones tal y como ya se ha indicado en la contestación a otros puntos de la alegación.

Propuesta.- Estimar parcialmente nº 140 de la primera fase, y la nº 68 de la segunda. Como consecuencia de ello, se elimina la protección de la volumetría y de la cubierta para permitir la construcción de una planta de ático retranqueada, siempre que además no se alteren las proporciones del patio. Se ha corregido la descripción del edificio ya que existía una incoherencia entre ésta y los sus componentes principales. Se ha modificado el plano de emplazamiento de la ficha.



Versión inicial bien inmueble protegido ficha C144



Versión modificada bien inmueble protegido ficha C144

Alegación nº 141.- Presentada por **Pascual Pastor Quirant**, en nombre de la **Asociación de Vecinos La Amistad de L'Alcoraia** -E2016050128-.

En la alegación presentada se proponen incluir en el Catálogo varios elementos situados en L'Alcoraia:

- conducciones de agua y depósitos de L'Alcoraia
- minas de agua Enriqueta y de les Murteres (depósitos, tuberías y algunas “ventosas”)
- depósito en el Barranquet dels Magraners
- “ventosa” de la tubería de conducción del agua en dirección Elche situada en el borde superior derecho del Barranquet dels Magraners y de la situada en el camino del Trinquet (sea adjuntan planos de situación)
- minas de mercurio construidas en el SXIII donde se extraía el cinabrio
- restos de lavadero situado junto a la mina de agua “Mina Enriqueta”.
- cuatro hornos de yeso situados en el Paraje de Loma Negra y Pla dels Llops.

La alegación presenta, además, varias consideraciones relativas a la Unidad de la Sierra de las Águilas, Serra Mitjana y otras, por verse afectadas casas y fincas agrícolas incluidas y por existir algún tipo de error en terminología de las fichas para situar bien los límites de las partidas.

Contestación.- Por lo que respecta a los elementos a los que se hace referencia en su escrito, se agradece su colaboración y se comunica que se va a proceder a su estudio pormenorizado con la finalidad de poder incorporarlos al catálogo en el caso de que sean merecedores de protección y su entidad sea suficiente para ser conservados.

En cuanto al resto, una vez revisada y redefinida la delimitación de estas unidades, se entiende que los posibles problemas de afecciones a fincas o

propiedades quedan resueltos, aunque hay que dejar claro que algunas fincas agrícolas o construcciones que quedan en el interior de las unidades catalogadas no tienen por qué sufrir ningún cambio en su calificación como suelos rústicos y/o agrícolas, ya que su inclusión en el Catálogo no menoscaba ninguno de sus derechos.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 92.- Presentada por **Pascual Pastor Quirant** - E2017011305-.

Alude a la necesidad de que se incluya en el Catálogo todo el patrimonio etnológico de L'Alcoraia y patrimonio natural de la Serra de les Àguiles i de les Índies. Hace hincapié en los terrenos señalados como inundables en la finca Los Granados y la Finca Mingot.

Contestación.- En el primer aspecto, se trata, fundamentalmente, de la reiteración de la presentada en su día; y en cuanto al grado de inundabilidad de las fincas, será revisado en el momento en que se elabore el necesario estudio de inundación y riesgo de avenidas, que habrá de incluir el Plan General Estructural. Hasta entonces, el Catálogo se limita a recoger las ramblas del Plan General vigente.

Propuesta.- Estimar parcialmente la alegación 141, en el sentido indicado de que, una vez revisada y redefinida la delimitación de las unidades N12, N26, N33 y N42, se entiende que los posibles problemas de afecciones a fincas o propiedades quedan resueltos, si bien hay que dejar claro que algunas fincas agrícolas o construcciones que quedan en el interior de las unidades catalogadas no tienen por qué sufrir ningún cambio en su calificación como suelos rústicos y/o agrícolas, pues su inclusión en el Catálogo no menoscaba ninguno de sus derechos.

Desestimar el resto de pretensiones contenidas en la alegación 141 de la primera fase, y 92, de la segunda.

Alegación nº 142.-Presentada por **Arturo Molla Nicora**, referida al edificio Mora-Otero, situado en la Avenida de Federico Soto, nº 24, (C228) - E201650110-.

La documentación presentada consta de un escrito de alegaciones, una escritura pública de donación, fotocopias del proyecto original y fotografías. Alega:

-Nula motivación para la inclusión del edificio en el Catálogo con grado de conservación parcial.

-Ausencia del estudio económico-financiero o, en su caso, mecanismos de gestión, que prevea los derechos de la propiedad, ante la afección producida por la inclusión en el Catálogo.

Contestación.- El Catálogo de Protecciones debe contener todos los elementos territoriales existentes en un municipio sobre los que recaiga algún tipo de protección derivada de la legislación del patrimonio cultural, natural y del paisaje, y además de incluir nuevas aportaciones, incluye aquellos inmuebles ya catalogados por otros instrumentos urbanísticos. El edificio Mora-Otero, forma parte los elementos catalogados del Plan Especial del Centro Tradicional de Alicante, aprobado en el año 2010, que le otorga un grado de protección ambiental. La LOTUP, establece un cambio de criterio en cuanto a los grados de protección de los inmuebles catalogados, considerando, que cuando un edificio contenga un componente principal de carácter material, pasa automáticamente a considerarse de protección parcial. Motivo por el cual el grado de catalogación del inmueble ha pasado de ambiental a parcial.

Respecto de los argumentos sobre la memoria económica, hay que tener en cuenta que, dada la naturaleza del Catálogo de Protecciones -limitado a identificar los elementos merecedores de protección (patrimonio cultural, medio natural, paisaje, arbóreo) y a establecer y proponer las medidas tendentes a su

conservación-, no parece subsumible entre las figuras que, según el artículo 22 del RDL 7/2015, requieran de un estudio de viabilidad o de una memoria de sostenibilidad económica. Tampoco lo exige la legislación urbanística autonómica.

Nos remitimos para mayor explicación al Anejo 2 del Catálogo, sobre Memoria de Viabilidad Económica, y a la contestación dada a las alegaciones nº 20 y nº 63 de las presentadas en la primera fase de exposición pública.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 93.- Presentada por **Arturo Molla Nicora** - E2017011310-.

Se refiere a la ficha C228 “Edificio Mora-Otero”.

Se reitera en las alegaciones ya formuladas con anterioridad, y añade que se ha producido un defecto en la notificación de los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 24 de enero; critica el supuesto informe-memoria de viabilidad y sostenibilidad y la ausencia de mecanismo de gestión de suelo; y reivindica la necesidad de un procedimiento específico de audiencia al interesado, así como la obligación de resolver que tiene la Administración Pública; añade, para finalizar, vulneración de la tutela judicial efectiva e indefensión.

Contestación.-Nos remitimos a lo contestado a su anterior alegación; y respecto del resto:

-La falta de contestación a las alegaciones, como ya se ha dicho, deriva directamente del procedimiento de la LOTUP. No procede añadir ningún trámite “ad hoc” de contestación de alegaciones. Antes bien, se está aplicando con rigor

el procedimiento establecido por los artículos 50 y siguientes de la LOTUP, que por obvios no vamos a reproducir. Basta leer al efecto el artículo 53, en particular el párrafo 6.

-Se han notificado al interesado los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de fecha 24 de enero, que resolvieron someter el Catálogo a una nueva exposición pública. Que la notificación no guardara la deseada sincronización con la publicación en el DOC, no tiene trascendencia práctica, pues, como se sabe - porque así lo establece el procedimiento- los plazos comienzan a contarse desde su publicación. De hecho, ha podido alegar, sin traba alguna, cuanto ha tenido por conveniente.

-No es objeto del Catálogo introducir mecanismos de gestión de suelo. Ahora bien, si como parece desprenderse de los dos escritos presentados por el alegante, se refiere a las posibles vinculaciones singulares derivadas de la aplicación del Catálogo, debe tenerse en cuenta la inclusión en las normas de una Disposición Adicional, cuyo objeto principal es el de evitarlas. Se explica en la Memoria, en el apartado relativo a las modificaciones introducidas con motivo de la aprobación provisional del Catálogo, en las páginas 49 y ss.-apartado D.2-.

-No se entiende qué tienen que ver en un plazo de alegaciones a un Catálogo los principios de tutela judicial efectiva y el de indefensión.

Propuesta.- Se desestiman las alegaciones, nº 142 de la primera fase de exposición pública, y la nº 93 de la segunda.

Alegación nº 143.- Presentada por **Faustino Quirant Gonzàlvez** – E2016050100-

En la alegación presentada, se plantea excluir de la delimitación de la Sierra de las Águilas dos edificaciones, una de ellas de su propiedad y con una antigüedad superior a 200 años y otra propiedad de su hija, con una antigüedad de 15 años.

Contestación: se ha comprobado la ubicación de las viviendas a las que se hace referencia en su escrito de alegaciones y se da la circunstancia de que ambas se incluyen en la delimitación de la Sierra de las Águilas y que se sitúan en suelo no urbanizable de especial protección rambla (SNU/R) según el vigente PGMO. En este tipo de suelo, únicamente se autorizan los usos agropecuarios y sin posibilidad de erigir edificación, obra o instalación de ningún tipo, salvo las de encauzamiento y los pequeños almacenes de aperos de superficie no superior a 20 m² -Artículo 48.4 de las NNUU del Plan General-. Por tanto, la construcción de viviendas en este tipo de suelo protegido puede constituir una infracción urbanística grave.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 65.- Presentada por **Faustino Quirant Gonzàlvez** - E2017011061-.

Afirma que él y su hija son propietarios de dos viviendas en la Sierra de las Águilas, situadas, según el Catálogo, en zona inundable, lo que supone una infravaloración de aquéllas.

Contestación.- En cuanto respecta a las zonas susceptibles de inundación, el Catálogo se limita a recoger la información existente con anterioridad, procedente del Plan General o del Patricova. Ello no obstante, en la medida en que nuevos estudios de inundabilidad o de riesgo de avenidas determinen la necesidad de modificarlos, se podría revisar su tratamiento actual.

Sin perjuicio de ello, hay que reseñar que los terrenos referidos no están grafiados como zona inundable en el plano EP-07 de Infraestructura Verde del Estudio de Paisaje, sino como integrantes de la Unidad de Paisaje UP12 de la Serra de les Àguiles. Por la escala del plano y la aparente similitud de las tramas, es posible que el alegante haya confundido la trama de rayas oblicuas grises de las unidades de paisaje de alto y muy alto valor paisajístico, con la trama de

rayas oblicuas azules de las zonas inundables proveniente del PATRICOVA. Con referencia a las zonas de peligrosidad de inundación reflejadas en el mismo plano EP-07, se incorporan los niveles 1 a 6 del PATRICOVA, tal y como establece la normativa vigente. En este sentido, cabe reseñar que la zona de peligrosidad de inundación de la rambla a la que se refiere el alegante comienza aguas abajo de la carretera CV-824, discurriendo posteriormente por los piedemontes occidentales de la Serra Mitjana y de la Serra de Fontcalent.

Propuesta.- Se desestiman ambas alegaciones, la nº 143 de la primera fase, y la nº 65 de la segunda.

Alegación nº 144.- Presentada por **Alfredo Francisco García Murcia**, en nombre y representación de **A.G. VALORES, S.L.** -E2016050013-.

Dice que el Catálogo es un registro público destinado a inventariar los bienes que deben ser conservados o protegidos. Cuestiona la catalogación de las lagunas de Rabassa, ya que, al no haberse puesto de manifiesto, con anterioridad por ninguna administración que dicho entorno tuviera valores dignos de protección, su inclusión debe estar suficientemente justificada. Continúa diciendo que, aunque de forma indirecta, el EATE clasifica suelo, algo que le está vedado por ser objeto del Plan General. Pone de manifiesto contradicciones existentes en las Normas -así, la única norma que regula el medio natural es el artículo 33, que, por una parte, dice que, en el Plan General, se clasificarán como Suelo No Urbanizable Protegido, Zona Rural Protegida de Carácter natural ZRP-NA los ámbitos y conjuntos incluidos en la sección de medio natural del Catálogo, y, por otra, que forman parte de la infraestructura verde-. En definitiva, para el alegante, la única finalidad de la catalogación es enterrar el plan parcial Rabassa.

Contestación.- Toda la temática planteada por el Sr. García ya ha sido contestada pormenorizadamente en las alegaciones 12 y 63/64, a las que nos remitimos. Debe añadirse que el artículo 33 al que alude el alegante, ha sido sustituido por el siguiente texto, en el que la incorporación a la sección de medio

natural ya no determina su clasificación en el PGM. Se limita a condicionarla, en función de los valores que incorpora:

“Artículo 33.- La incorporación a la sección de medio natural del Catálogo de Protecciones condicionarán la implantación de usos, actividades e infraestructuras, mediante la incorporación en los instrumentos de ordenación del territorio con incidencia en los espacios protegidos, de criterios y medidas que garanticen su conservación. Estos espacios formarán parte de la infraestructura verde, en los términos establecidos por el artículo 5.3 de la LOTUP.”

Ello no obstante, con la intención de dar contestación a las alegaciones que, como la presente, inciden especialmente en la falta de motivación y/o de justificación de Las Lagunas de Rabassa y de su entorno de afección, la versión preliminar del Catálogo -la que fue objeto de la segunda exposición pública, introdujo un apartado específico destinado a ello, que ahora, en la versión que se someterá a aprobación provisional, se ha reproducido, íntegramente, en el apartado 4.3.4 del Documento de Participación Pública. Nos remitimos a su contenido. Únicamente, apuntar, en la presente contestación, el texto con el que finaliza:

“...con estos antecedentes relativos al consenso institucional y social de considerar las lagunas como un ámbito merecedor de protección urbanística unido al propio reconocimiento de zona húmeda protegida por la legislación vigente, estimamos que la inclusión del ámbito redelimitado, con una superficie total de 1.129.817 m², en la sección de patrimonio natural de la versión modificada del Catálogo está, a nuestro juicio, suficientemente justificado cuando, además, no se trata de una superficie significativamente distinta a las propuestas que hemos analizado anteriormente. En todo caso, la forma final sí es algo diferente ya que sus límites no se ajustan a las trazas de una ordenación urbanística pormenorizada, sino a la propia morfología del territorio y a la red caminera existente.

En cualquier caso, si el Catálogo finalmente se aprueba con la

delimitación ahora propuesta, cualquier actuación que se pretenda acometer en el futuro en esta zona debe tener como premisa dejar libre de toda actuación urbanizadora el espacio catalogado. “

Propuesta.- Se desestima la alegación.

Alegaciones posteriores (2ª exposición pública).-

Alegación nº 9.- Presentada por **Alfredo F. García Murcia**, en nombre y representación de **AG Valores, S.L.** -2017010167-.

Es propietaria de suelo afectado por las secciones de paisaje y patrimonio natural.

Se opone a las propuestas contenidas en la ficha de paisaje P15, consistentes en la inclusión como elemento natural en el Catálogo de Protecciones del municipio de Alicante la totalidad del espacio marjalenco, desde el Camí Vell de l'Altet hasta el término municipal de Elche; la incorporación de la unidad de paisaje a la infraestructura verde; y la de solicitar a la Generalitat la ampliación de la superficie de zona húmeda catalogada hasta el Camí Vell de l'Altet, por el norte.

Actualmente, los terrenos de su propiedad están incluidos en la zona de amortiguación de impactos, ya que no son merecedores de la especial protección que otorga la catalogación. Incluso el PATIVEL mantiene sobre ellos la clasificación establecida por el planeamiento vigente.

Afirma, por último, que tiene la intención de tramitar una DIC para el establecimiento de un campamento de turismo en la zona situada al norte del Camí Vell de l'Altet.

Solicita que “dichos suelos mantengan la clasificación establecida por el PGMO como suelo no urbanizable y se excluyan de la futura propuesta de

ampliación de la zona húmeda catalogada; y que la porción situada la norte del Camí Vell de l'Altet se excluya del Catálogo.

Contestación.-

Desde el punto de vista del patrimonio natural no debe admitirse la alegación. Estos terrenos se encuentran incluidos en la franja de 500 metros de amortiguación de impactos de la Zona Húmeda catalogada del Saladar de Aigua Amarga, y presenta valores suficientes para ser incluida en el Catálogo, por formar parte de los terrenos de la albufera-restinga del saladar.

Desde el punto de vista meramente paisajístico, por cuanto los citados terrenos forman parte inequívoca de la unidad de paisaje del Saladar d'Aigua Amarga, identificada con el número UP24 en el Estudio de Paisaje del T.M. de Alicante. En este sentido, como quiera que la alegación formulada no identifica las parcelas afectadas, por la descripción realizada, entendemos que se trata de las parcela 32 y 59 del polígono 37. Tras visitar el área, se constata que ambas parcelas presentan una topografía con un ligero desnivel NNE-SSO y están cubiertas de vegetación hidrohálófila, con especies de los géneros *Salicornia*, *Suaeda* y *Tamarix*, características de ambientes salinos con encharcamientos periódicos, como sucede en esta área, que forma parte de la cuenca vertiente septentrional del Saladar. En este sentido, se mantienen las mismas características paisajísticas presentes en la propia zona húmeda protegida, cuya delimitación catalogada en el municipio de Alicante sigue criterios meramente catastrales, al discurrir por los lindes de las parcelas 35 y 36 del polígono 37, sin atender a parámetros ambientales o paisajísticos. Sin embargo, sí es cierto que el sector más septentrional de la parcela 59, así como en el borde oriental de la parcela 36, junto a la carretera N-332, se puede apreciar la presencia de especies como la *Nicotiana glauca* (Tabaco moruno o Gandul), considerada especie invasora por la legislación vigente en la Comunitat Valenciana, que suele aparecer en terrenos sobre los que se han realizado vertidos de residuos de construcción y demolición que, por los materiales identificados en este caso, parecen proceder de obras realizadas para la adecuación y mantenimiento del

propio vial.

En cualquier caso, la propuesta de inclusión en la zona húmeda protegida no es obstáculo para que se adopten medidas legales para la regulación de usos y actividades que se pretendan implantar en dichas parcelas, teniendo en cuenta las afecciones sectoriales por legislación básica de carreteras y de costas que tienen incidencia sobre las mismas.

Propuesta.- Se desestima la alegación.

Alegación nº 10.- Presentada por **Alfredo F. García Murcia**, en nombre y representación de **AG Valores, S.L.** -2017010168-.

Indica que ésta es propietaria de unos terrenos situados junto al norte del Camino Viejo del Altet que, según el PGMO vigente están clasificados como Suelo No Urbanizable Común, Área de Suelo Rústico (SNU/RU), adjuntando planos de situación y calificación.

En el plano EP-07 del Estudio de Paisaje, denominado “Infraestructura Verde”, los terrenos aparecen grafiados como zona inundable, con una peligrosidad de 1 a 6, aunque indica que la consulta de la cartografía oficial del PATRICOVA denota que estos terrenos no están afectados por riesgo de inundación alguno.

En la versión preliminar del Catálogo de Protecciones, dichos terrenos están afectados por las secciones de Patrimonio Paisajístico y Patrimonio Natural

Contestación.- Los terrenos referidos no están grafiados como zona inundable en el plano EP-07 de Infraestructura Verde del Estudio de Paisaje, sino como integrantes de la Unidad de Paisaje UP24 del Saladar d’Aigua Amarga. Por la escala del plano y la aparente similitud de las tramas, es posible que el alegante haya confundido la trama de rayas oblicuas grises de las unidades

de paisaje de alto y muy alto valor paisajístico, con la trama de rayas oblicuas azules de las zonas inundables proveniente del PATRICOVA.

Propuesta.- Se desestima la alegación.

Alegación nº 145.-Presentada por **Luis Enrique Burgos Aguado**, en nombre y representación de **B.P. ORGANIZACIÓN, S.L.** -E2016050012-.

Igual que la 144 que precede.

Contestación.- Nos remitimos a la respuesta dada a la alegación 144 de la primera fase.

Propuesta.- Se desestima la alegación.

Alegación nº 146.- Presentada por **Francisco Martínez Noguera**, en representación del **Obispado de Orihuela-Alicante** -E2016049966-

Los argumentos del alegante son los siguientes:

-El Catálogo carece de Estudio Económico Financiero o de Viabilidad.

-En algunas de las fichas, aparecen una serie de errores en relación a aspectos como la titularidad de las fincas, usos, ámbito de catalogación, retirada del cableado considerado como elemento impropio en fachada, y estado de conservación. Estas incorrecciones se dan en los siguientes inmuebles catalogados:

- Iglesia de Santa María (C7)
- Iglesia de San José (C61)
- Iglesia de Nuestra Señora de los Ángeles (C140)
- Casa del Cura-Isla de Tabarca (C296)

- Escuela-Isla de Tabarca (C98)
- Casa Sacerdotal y Parroquia de San Pablo (C152)
- Iglesia de Benalúa (C60)
- Convento de Santa Faz (C57)
- Iglesia de Nuestra Señora de Gracia (C62)
- Iglesia de Tabarca (C74)

Contestación: Respecto de los argumentos sobre la memoria económica, hay que tener en cuenta que, dada la naturaleza del Catálogo de Protecciones -limitado a identificar los elementos merecedores de protección (patrimonio cultural, medio natural, paisaje, arbóreo) y a establecer y proponer las medidas tendentes a su conservación-, no parece subsumible entre las figuras que, según el artículo 22 del RDL 7/2015, requieran de un estudio de viabilidad o de una memoria de sostenibilidad económica. Tampoco lo exige la legislación urbanística autonómica.

Nos remitimos para mayor explicación al Anejo 2 del Catálogo, sobre Memoria de Viabilidad Económica, y a la contestación dada a las alegaciones nº 20 y nº 63 de las presentadas en la primera fase de exposición pública.

En cuanto a la subsanación de las fichas, se han procedido a modificar las fichas de los apartados a), b), d), e), g) y j).

Con respecto al apartado c) reconocimiento de la titularidad privada de una porción del suelo de la plaza de Los Ángeles no es objeto del Catálogo de Protecciones.

En relación al apartado f) se considera que todos los edificios integrados en el proyecto de Miguel López albergan valores identitarios del conjunto y por sí mismos que merecen su catalogación. En cuanto a su estado de conservación se ha procedido a actualizar la ficha.

En cuanto a los usos de la Iglesia de Nuestra Señora de Gracia, apartado i) , se ha reflejado en la ficha el uso principal del elemento catalogado.

Propuesta.- Estimar parcialmente la alegación:

- Se ha procedido a subsanar la titularidad en las fichas C7, C61, C60 , C74 C98 y C296.

- Se subsana el estado de conservación que aparecía en las fichas C296 y C98 y se sustituye por mal estado.

- Se ha modificado el uso principal en la ficha C62.

-Se redelimita el bien catalogado en el plano descriptivo de la ficha C60, Iglesia de Benalua.



Versión inicial bien inmueble protegido ficha C60



Versión modificada bien inmueble protegido ficha C60

Alegación nº 147.- Presentada por Juan López Sala -E2016049870-

La documentación presentada consta de escrito de alegaciones, con dos anexos sobre la ubicación de los restos de la torre tres olivos y otro, con información sobre fincas que se proponen incluir: finca Ibarra, la Administradora y Cholí.

En la alegación presentada se distinguen tres apartados:

-Al parecer, el alegante elaboró un DVD con fotografías que entregó en el año 2014 al Departamento de Patrimonio Cultural donde se incluían fotografías de las torres que han sido utilizadas en las fichas del Catálogo.

-Existe un error en la ubicación de la Torre denominada Tres Olivos, Fabián o Guixot, tanto en los planos como en la ficha.

-Solicita que sean incorporadas al Catálogo tres fincas de La Condomina: Finca Ibarra, La Administradora y Cholí.

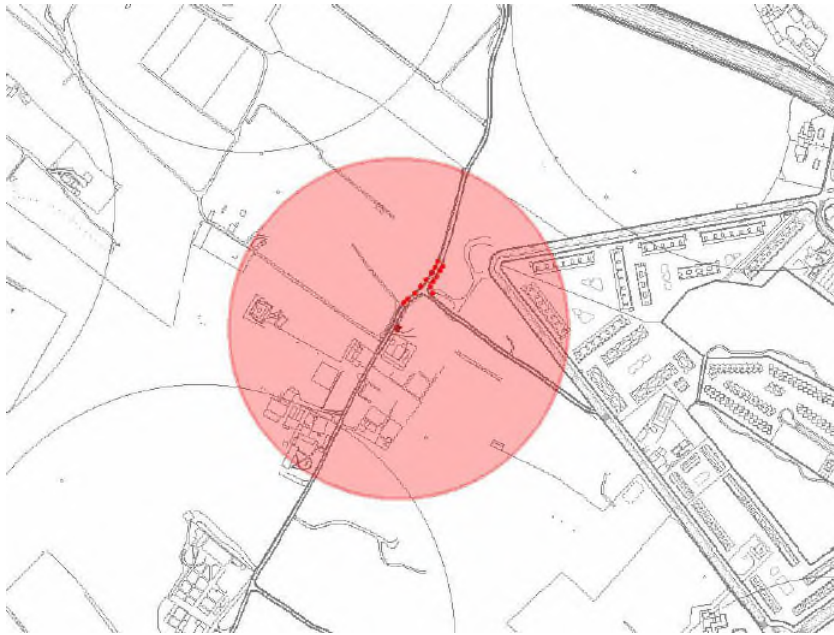
Con respecto a la procedencia de algunas de las fotografías, cuya autoría se atribuye el alegante, fueron facilitadas por el Departamento de Patrimonio Cultural a los técnicos redactores del Catálogo. Pudiera ser, tal y como manifiesta en su escrito, que esas fotografías formaran parte de la documentación gráfica que el mismo elaboró y entregó al Ayuntamiento de Alicante en 2014. Por tanto, se citará en la bibliografía y fuentes del Catálogo al alegante como autor.

En relación a la ubicación de la Torre Tres Olivos, Fabián o Guixot, se ha procedido a corregir el plano de situación de la ficha C22.

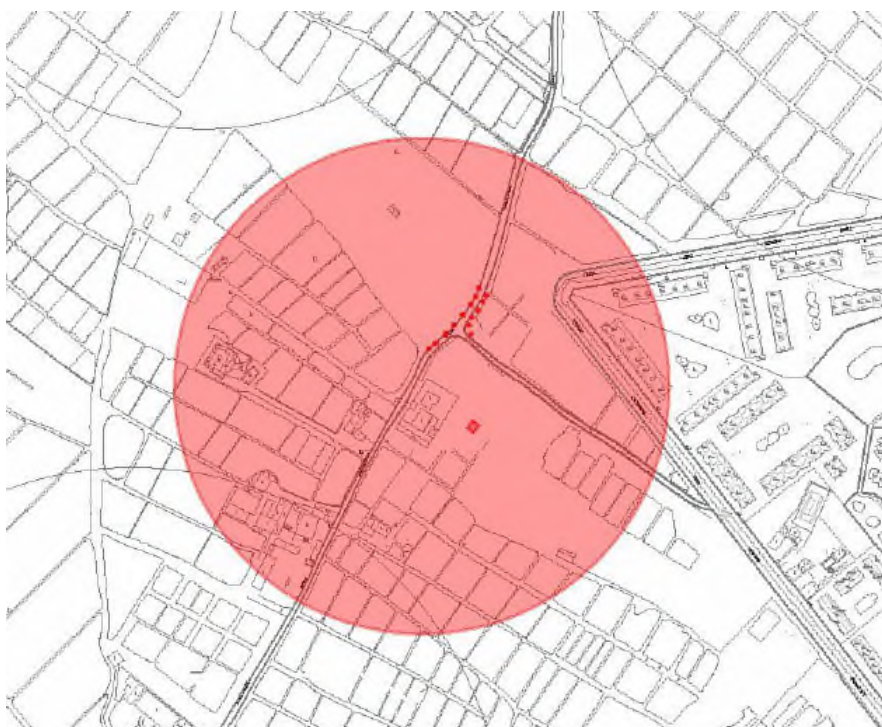
Se agradece la información facilitada por el alegante relativa a las fincas Ibarra, la Administradora y Choli. Se ha previsto que el Catálogo sea un documento abierto que permita incluir nuevos elementos a proteger, por tanto, se procederá a estudiar y valorar los restos de dichas fincas, para estimar su posible inclusión.

Propuesta.- Se estima parcialmente, en el sentido indicado de corregir el plano de situación de la ficha C22.

Se subsana el error de localización de los restos de la torre.



Versión inicial torre Tres Olivos ficha C22



Versión modificada torre Tres Olivos ficha C22

Alegación nº 148.- Presentada por **Antonio Alonso Badías**, en nombre y representación de **MAGA, S.A.** -E2016050813-.

La extensa alegación de Maga cuestiona la protección de Orgègia, Rabassa y la Condomina. Para ello, esgrime idénticos argumentos a los expuestos en las alegaciones 12, 63 y 64, ya contestadas.

Contestación.- Nos remitimos a lo expuesto en las alegaciones 12, 63/64. Hay que advertir, no obstante, que, con posterioridad a la primera exposición pública, se introdujeron modificaciones sustanciales, que motivaron una segunda. En particular, la incorporación del estudio de paisaje y la memoria

de viabilidad económica; la delimitación de un nuevo ámbito de interés cultural y etnológico denominado “L’Horta d’Alacant-La Condomina”; las precisiones sobre el carácter no modificativo de las clasificaciones de suelo vigentes; y la redelimitación de las áreas del patrimonio natural, en particular Rabassa y Orgègia.

Respecto de Rabassa, se da por reproducida la contestación a la alegación 144 de la primera fase, a cuyo texto nos remitimos, así como al apartado 4.3.4 del Documento de Participación Pública y C.3 y C.4 -páginas 28 y siguientes de la Memoria-.

Propuesta.- Se desestima la alegación.

Alegación nº 149.- Presentada por **Francisco Camacho Ródenas** y otros -E2016050818-.

Cuestiona la protección de Las Lagunas de Rabassa y su entorno, y utiliza idénticos argumentos a los que ya han sido contestados en las alegaciones 12, 63 y 64.

Contestación: Nos remitimos a lo expuesto en las alegaciones 12, 63/64 y 144. Debe advertirse, no obstante, que, con posterioridad al primer periodo de exposición pública, se introdujeron modificaciones sustanciales en la versión preliminar, tales como la incorporación del estudio de paisaje y la memoria de viabilidad económica; las precisiones sobre el carácter no modificativo de las clasificaciones de suelo vigentes; y la redelimitación de las áreas del patrimonio natural, en particular Rabassa. En este sentido, los apartados C.3 y C.4 de la Memoria -páginas 28 y ss- y apartado 4.3.4 del Documento de Participación Pública.

Propuesta.- Se desestima la alegación.

Alegación nº 150.- Presentada por **Recreativos Matencio, S.A.** - E2016051430-.

Cuestiona la protección de Las Lagunas de Rabassa y su entorno; y utiliza los mismos argumentos esgrimidos en las alegaciones 144 y 145.

Contestación: toda la temática planteada ya ha sido contestada pormenorizadamente en las alegaciones 12, 63/64 y 144, a las que nos remitimos; y a los apartados C.3 y C.4 de la Memoria -páginas 28 y ss- y apartado 4.3.4 del Documento de Participación Pública.

Propuesta.- Se desestima la alegación.

Alegación nº 151.- Presentada por **Cemex España Operaciones, S.L.U.** -E2016054122-.

Alegación sobre la Serreta Llarga y la delimitación de la zona natural, por afectar a terrenos de su explotación minera.

Contestación: Se acepta la alegación y se delimita correctamente la unidad de acuerdo con los límites de la concesión minera de la cantera entregados por Cemex.

Propuesta.- Se estima la alegación, que se reflejará en la ficha N21.

Alegación nº 152.- Presentada por **Susana Juan Ruiz,** - E2016054459-.

Solicita la exclusión del edificio sito en la Avenida de la Estación, nº7

Contestación: tal y como se ha contestado anteriormente, varias alegaciones aluden a su derecho a obtener licencia de demolición y/o

edificación, considerando que, en el momento de producirse la suspensión de licencias publicada el pasado 10 de junio, los respectivos expedientes cumplían los requisitos para obtener una resolución favorable a sus intereses. Como resultado del estudio de los argumentos vertidos por los interesados, en la nueva versión expuesta al público, ya se han excluido del Catálogo los inmuebles a los que, de acuerdo con cuanto establece el citado artículo 219.2 de la LOTUP, les es de aplicación el planeamiento vigente al tiempo de la solicitud.

La solicitud es de 19 de enero de 2016, y el informe técnico favorable de 29 de enero de 2016, sin que conste ninguna exigencia posterior de subsanación de deficiencias. La licencia pudo concederse cuatro meses antes de la suspensión, acaecida el 10 de junio de 2016 (PD-2016000004).

Propuesta.- Se estima la alegación, por lo que se excluye la finca del Catálogo. C243.

Alegaciones números 153, 154 y 155.- Presentadas por **Alejandro Lamas Estévez** –E2016030931, E2016030932 y -E2016036371.

Alerta del descubrimiento de lo que podría tratarse de un nuevo yacimiento arqueológico en Orgègia, y pide su catalogación y su declaración como BIC.

Solicita, además, que se incluyan en el Catálogo todas las fichas de yacimientos paleontológicos que tiene inventariados la Conselleria de Cultura.

Contestación.-Se agradece la colaboración por las aportaciones que propone y se comunica que se va a proceder a su estudio pormenorizado con la finalidad de poder incorporarlos a una futura ampliación del Catálogo.

En la versión del Catálogo que se somete a aprobación provisional se ha incluido una subsección de paleontología en la que se describen los yacimientos inventariados por la Generalitat Valenciana.

Propuesta.- Se estima parcialmente en cuanto a los yacimientos paleontológicos. Se justifica la inclusión en el apartado B.1.1 de la Memoria.

Alegación nº 157.-Presentada por **Antonio José Quesada Quesada**, en nombre y representación de **Bravo Mediterránea, S.L.** -EE2016039358.

-Es agente urbanizador de la UE 1 del Sector XIII, El Vergeret, en Xixona.

-en la ficha N10, correspondiente a la cuenca del Río Montnegre y de la Torre, incluye todo el territorio situado al oeste de la carretera CV.800, con el grado de protección ambiental.

Dada la escasa regulación del Catálogo, respecto del medio natural, solicita conocer el alcance y significado de la protección.

Constestación.- Como ya se ha argumentado en la contestación de otras alegaciones, la catalogación del medio natural no implica más que lo que la respectiva ficha indica. Es decir, pone de manifiesto los valores que reúne a los efectos de que los instrumentos de planeamiento que tengan alguna incidencia en ellos, incorporen criterios y medidas que garanticen su conservación.

Propuesta.- Se estima. De carácter informativo.

Alegación nº 158.- Presentada por **Michael Joseph Pallante** - E2016058057-.

La documentación presentada consta de escrito de alegaciones, en el que se hace referencia a la consideración como elemento impropio de la unidad exterior de aire acondicionado instalado en la fachada del inmueble ubicado en la C/Poeta Quintana, 70, y solicita que se elimine en el Catálogo la

obligatoriedad de eliminarlos en fachadas y marquesinas, al menos, en la calle Poeta Quintana.

Contestación.- La mayor parte de los edificios ubicados en el barrio del mercado tienen protección parcial, por albergar componentes principales de carácter material. La fecha de construcción de las edificaciones que conformaron este barrio de ensanche datan de principios de siglo XX. Las fachadas de estos edificios son los elementos principales a conservar ya que ellos constituyen la imagen identitaria del lugar. Por tanto, tal como establece la LOTUP, se han considerado como elementos impropios todos aquellos elementos que distorsionan el elemento a proteger entre los que se encuentran, entre otros, elementos añadidos que no se corresponden con la composición original, aparatos superpuestos a fachada -aires acondicionados- rótulos publicitarios, cableado, etc. La normativa que regula los elementos adosados a fachada es la del artículo 8 de la parte normativa del Catálogo.

En relación al local situado en la calle Poeta Quintana, nº 70, constan relacionados un expediente de denegación de declaración responsable para colocación de aire acondicionado y de demolición y colocación de marquesina empotrada en fachada (N2016000073) y un expediente de restauración de la legalidad urbanística (R2016000050).

La consideración del aire acondicionado como elemento impropio con respecto a la fachada protegida del edificio implica que sea necesario realizar un estudio para verificar la posibilidad de instalar el aire en otras partes del edificio, tal y como establece el art. 81.2 de las NNUU del Plan General. Para cualquier intervención que se realice en la fachada del edificio catalogado (nueva ubicación del aire acondicionado, rótulos o marquesina) será necesario redactar por el interesado el informe previo que exige el artículo 13 de la parte normativa del Catálogo.

Sin perjuicio de que, en su caso, proceda adoptar medidas de restauración de la legalidad urbanística, en la ficha correspondiente al elemento C-354, se ha sustituido la obligación de eliminar por la de acondicionar.

Propuesta.- Se estima en el sentido de modificar el tratamiento que corresponde a los elementos impropios. Se sustituye la intervención a realizar en los elementos impropios relativos a la marquesina y unidad exterior de aire acondicionado de “a eliminar” por “acondicionamiento”. Ficha C354.

Alegación nº 159.-Presentada por la **Asociación de Vecinos de San Nicolás de Bari-Benisaudet** -E2016062037-

Solicitan que se incluya en el Catálogo la casa de veraneo de Gabriel Miró (Finca Benisaudet).

Contestación.- Se agradece su aportación y se estima conveniente incluir dicho inmueble, y parte de la parcela con el arbolado que lo rodea, en la próxima ampliación del Catálogo de Protecciones.

Propuesta.- Se desestima.

Alegación nº 161.- Presentada por **Raul Mérida Gordillo**, en nombre y representación de la **Fundación Internacional para la Protección de Animales (FIPARM)** -E2016063225-.

La alegación se refiere a un error material al incluir una parcela cedida a la Fundación FIPARM, (protectora de animales) y calificada como suelo urbano en el Cerro del Huevo, ficha NA 36.

Contestación.- Se ha procedido a rectificar el error en la ficha correspondiente.

Propuesta.- Se estima. La modificación afecta a la ficha NA36.

2.3.- contestación a las alegaciones presentadas unicamente en la segunda fase de exposición pública del Catálogo de Protecciones.

Alegación nº3.- Presentada por **Francisco Mas-Magro Magro** - E2017008766-.

Pone de manifiesto un error. La ficha C521 aparece como finca en la plaza de Calvo Sotelo, nº 13, con sus dos fachadas, a Calvo Sotelo, nº 13 y Pintor Agrasot, nº 9. Sin embargo, la foto corresponde al inmueble sito en la plaza de Calvo Sotelo, nº 12 y Pintor Agrasot, nº 11.

Contestación.- Tras revisar las fichas C522 y C521, se han subsanado los errores relativos a la referencia catastral del edificio situado en la Pza. Calvo Sotelo, 12 y a las fotos contenidas en los anexos gráficos.

En cuanto a la pérdida de edificabilidad que pudiera derivarse de las determinaciones del Catálogo, se ha previsto su compensación en la Disposición Adicional.

Propuesta.- Estimar parcialmente. Se han subsanado los errores relativos a la referencia catastral del edificio situado en la Pza. Calvo Sotelo, 12 y a las fotos contenidas en los anexos gráficos de las fichas (C521 y C522).

Alegación nº8.- Presentada por **Armando Sala Berendes y Darío Dobón Blanquer** -E2017009792-.

En la exposición del Catálogo del proyecto de Plan General anterior, denunciaron un error en la descripción del edificio sito la Plaza de Gabriel Miró, nº 9. La alegación fue estimada. Se refiere al número de plantas del edificio, que

aparece en la ficha C-193 con cinco plantas, cuando en realidad son cinco más ático.

Contestación.- El edificio consta de cinco plantas más ático. El PECT en la ficha nº 13 de su Ordenanza Gráfica, no le reconoce el ático. Reconocer el ático supondría una altura mayor que el edificio colindante por lo que no procede la modificación solicitada.

Propuesta.- Se desestima la alegación.

Alegación nº 22.- Presentada por **Francisco Almiñana García** - E2017010939-.

Según el alegante, en el Catálogo se han utilizado fotografías de su propiedad, y solicita que se cite, en cada una de ellas, su autoría.

Contestación.- Durante la elaboración y la tramitación del Catálogo se ha manejado gran número de fotografías de procedencia diversa y, dado el carácter administrativo del documento -es decir, no sometido a explotación comercial de ningún tipo- no se ha hecho referencia a la autoría de los documentos. Se ha incluido un nuevo apartado en la Memoria del catálogo citando las fuentes de diversa documentación utilizada al tiempo que agradeciendo la labor de difusión e investigación que llevan a cabo. En cualquier caso, agradecemos la información aportada y el interés mostrado por la conservación del patrimonio edilicio.

Propuesta.- Se estima la alegación, incorporando un nuevo apartado en la Memoria, 7. *Agradecimientos a los redactores de diversas fuentes documentales que han sido utilizadas en el presente Catálogo.*

Alegaciones nº 23 a 53 -E2017010940,E2017010943,E2017010947,

E2017010948,E2017010950,E2017010951,E2017010953, -E2017010954,
E2017010956,E2017010957,E2017010958,E2017010959,E2017010961,
E2017010962,E2017010963,E2017010966-, E2017010968,E2017010976,
E2017010978,E2017010980,E2017010982,E2017010983,E2017010984,
E2017010987,E2017010989,E2017010990,E2017010475,E2017010476,
E2017010478,E2017010479,E2017010481-, presentadas por Francisco
Almiñana García.

El alegante solicita la catalogación de una serie de inmuebles de la ciudad, que considera de valor.

Contestación.- La necesidad de llevar a cabo un estudio riguroso y de documentar cada una de las fichas que integran el Catálogo nos llevaron a adoptar como criterio el de posponer las nuevas aportaciones a una futura ampliación, salvo que esta se derivara de informes preceptivos, emitidos durante su tramitación. En consecuencia, no puede estimarse la alegación, en la presente fase.

Propuesta.- Se desestima la alegación. En cualquier caso, agradecemos la información aportada y el interés mostrado por la conservación del patrimonio edilicio.

Alegación nº 54.- Presentada por **Eva Montesinos Mas**, en representación del **Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento** - E2017010993-.

Presentan **tres** líneas argumentales para oponerse al Catálogo.

Primera.- Comprende varios apartados:

-El Catálogo no puede modificar la volumetría y edificabilidad asignada a los edificios catalogados mediante Planes Especiales, incluso por el Plan

General. Hacerlo así, supone vulnerar el procedimiento legalmente establecido para modificar el planeamiento.

-El Catálogo reconoce derechos adquiridos a los propietarios de los inmuebles catalogados que pueden afectar al equilibrio presupuestario municipal, y lo hace de forma indeterminada en cuanto a su volumen y en cuanto al tiempo.

-Esos derechos reconocidos son mayores o menores debido a la estimación de algunas alegaciones.

-Se pregunta qué valores tienen los edificios en los que no se permiten los recrecimientos y el motivo de que se haya modificado el criterio mantenido en los anteriores planes especiales que los permitían.

-Ha existido discrecionalidad a la hora de decidir qué parcelas conservan el derecho a incrementar su volumetría, y se ha incurrido, respecto del resto, en un trato discriminatorio que vulnera principios reconocidos constitucionalmente, tales como el de igualdad y el derecho de propiedad privada.

-La aprobación del Catálogo en los términos actuales supondría condenar al Ayuntamiento a sufrir numerosos contenciosos y las consecuentes indemnizaciones; y todo por un afán injustificado de protección, insuficientemente motivado y en modo alguno justificado, “dado que existen procedimientos de modificación que lo evitarían, al no reconocer derechos adquiridos, sino derechos subjetivos que pueden modificarse siguiendo el procedimiento administrativo aplicable sin que ello represente vulneración de derecho alguno”.

Como propuesta alternativa, proponen la eliminación de “cualquier mención relacionada a la prohibición del ejercicio del derecho subjetivo de las parcelas así como de cualquier reconocimiento de derechos adquiridos por parte

de los propietarios”; “la incorporación de una disposición transitoria en la que se insta a la modificación de los instrumentos urbanísticos en el plazo máximo de un año”; “la suspensión de licencias de intervención que afecten al incremento de volumetría y edificabilidad y no al resto, con el fin de proteger dichos bienes patrimoniales así como el resto de derechos objeto de protección”.

Contestación.-

1.- De acuerdo con su cometido específico, el Catálogo ha protegido determinados componentes de los edificios que imposibilitan que se materialice en algunos de ellos la edificabilidad permitida por el plan general o por los planes especiales en que se incluyen. Y ello es así porque es el instrumento de ordenación idóneo para hacerlo, por remisión directa de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano, de aplicación preferente en la materia, por razón de su especialidad. Sin embargo, a pesar de estas limitaciones de edificabilidad, se mantiene el derecho al aprovechamiento que le reconocen los planes vigentes. Para posibilitar el ejercicio de este derecho, es necesario modificar el planeamiento, estableciendo los mecanismos de equidistribución previstos por la ley.

Si no se arbitran las medidas oportunas, las restricciones de edificabilidad derivadas de la aplicación del Catálogo podrían dar lugar a las vinculaciones singulares prevenidas por el artículo 48 del RDL 7/2015, y a importantes indemnizaciones pecuniarias con cargo al erario público. La gestión del Catálogo requiere, en consecuencia, de la aprobación de instrumentos complementarios que permitan compatibilizar la protección de los edificios con la ausencia de vinculaciones singulares. En definitiva, de la adopción de medidas que completen sus determinaciones, a fin de que, en un plazo razonable, se produzca la adaptación del planeamiento a las determinaciones del Catálogo, de modo que desaparezca cualquier contradicción, y, alternativamente, cuando ello no fuera posible, compensar la edificabilidad no materializable en el edificio, aplicando las técnicas de equidistribución previstas en la legislación urbanística.

El criterio previsto en el art 23.bis de las Norma de la Versión Modificada del Catálogo que se sometió a información pública por acuerdo de la JGL de 24 de enero de 2017, era utilizar el patrimonio público del suelo para compensar el aprovechamiento no susceptible de materialización por las limitaciones derivadas del Catálogo.

En la versión para aprobación provisional, se ha eliminado esta posibilidad y se ha sustituido por los mecanismos que se describen en la disposición adicional incorporada a las Normas.

2.- Por cuanto respecta a los recrecimientos, se reproduce el siguiente texto de la memoria, como contestación a las observaciones efectuadas en la alegación: *“las fichas del Catálogo, de acuerdo con lo que establece el Anexo VI de la LOTUP y previo análisis del edificio, identifican de manera pormenorizada los componentes del mismo que se han considerado mas importantes o relevantes, por tener una cierta homogeneidad de valores, para justificar, bien su conservación o bien su consideración como impropios. A partir de este análisis, se ha determinado qué parte del edificio incluido en el Catálogo se considera protegido y qué actuaciones sobre el mismo se consideran compatibles con dicha protección. En este aspecto concreto, resultan especialmente relevantes las limitaciones en cuanto a las posibilidades de incrementar la volumetría actual del edificio ya que el objetivo fundamental del Catálogo es que las actuaciones autorizadas sobre el mismo no tengan un impacto negativo en la imagen del inmueble que se quiere proteger, vulnerando con ello el objetivo esencial para el que se redacta el Catálogo.*

Dado que se han presentado un número significativo de alegaciones referidas a estas limitaciones para incrementar el número de plantas actualmente existentes, fundamentalmente en los supuestos en los que el planeamiento vigente admite más alturas, se ha procedido a efectuar una revisión generalizada de las fichas, estudiando de manera individualizada las posibilidades de admitir, en algunos casos concretos, un ligero incremento de alturas -casi siempre limitado a una planta de ático retranqueado y,

excepcionalmente, a un sobreático- siempre condicionado a que la visibilidad sobre dicho recrecido desde el espacio público sea prácticamente nula y, por tanto, no suponga una afección visual sobre el edificio protegido”.

Esta determinación del Catálogo de admitir sobre-elevaciones o recrecidos en algunos de los edificios protegidos se ha recogido expresamente en las fichas de cada uno de ellos, indicando el tipo y número de plantas admitidas. Simultáneamente, se han modificado aquellos condicionantes relativos a protección de componentes del edificio que imposibilitaban dichas recrecidos.

Propuesta.- Estimar parcialmente y, en consecuencia, dejar sin efecto el artículo 23.bis de las normas y, en su lugar, incorporar una Disposición Adicional al Catálogo, en la que se prevén las modificaciones del planeamiento que sea necesario efectuar incorporando los mecanismos futuros para compensar la pérdida de edificabilidad que, en su caso, deriven de las determinaciones del Catálogo. Su texto es el siguiente:

Disposición Adicional.-

“Las limitaciones de edificabilidad que, respecto de las permitidas por el plan general vigente, se deriven de la aplicación de las determinaciones del presente Catálogo de Protecciones, serán objeto de compensación mediante la aplicación de las técnicas de equidistribución previstas en la legislación urbanística vigente (transferencia de aprovechamiento urbanístico...). Para cumplir dicho objetivo, en el plazo máximo de tres años contados desde la aprobación definitiva del Catálogo, se deberán redactar y aprobar los documentos modificativos y complementarios del plan general con la finalidad de establecer los mecanismos compensatorios de las referidas restricciones de edificabilidad. Asimismo, se procederá a la armonización del planeamiento con el catálogo de Protecciones.

También se compensará a los propietarios que, durante el periodo transitorio transcurrido desde la publicación de la aprobación del Catálogo de Protecciones hasta la aprobación de los correspondientes mecanismos compensatorios, hubieren realizado alguna de las actuaciones que se indican a

continuación, en edificios protegidos en los que no pudieron materializar la edificabilidad total prevista por el planeamiento vigente como consecuencia de las limitaciones derivadas del Catálogo:

También se reconocerá el derecho a la compensación futura a los propietarios que, durante el periodo transitorio transcurrido desde la publicación de la aprobación del Catálogo de Protecciones hasta la aprobación de los correspondientes mecanismos compensatorios, hubieren realizado alguna de las actuaciones que se indican a continuación, en edificios protegidos en los que no pudieron materializar la edificabilidad total prevista por el planeamiento vigente como consecuencia de las limitaciones derivadas del Catálogo:

- *En el caso de edificios que tengan únicamente protegida la fachada, cuando se produzca la rehabilitación de fachada y reedificación simultánea del resto del edificio, previa demolición del mismo, o cuando se proceda a la rehabilitación de fachada y elevación simultánea de las plantas de ático admitidas en el Catálogo.*
- *En todos los edificios del Catálogo, cuando se proceda a la rehabilitación integral del mismo (envolvente exterior completa, la totalidad de las zonas interiores comunes, bajos completos y la totalidad de plantas, incluyendo renovación completa de instalaciones de fontanería, electricidad, desagües y adaptación a las condiciones de accesibilidad y eficiencia energética).*

El reconocimiento a la compensación futura por el aprovechamiento susceptible de apropiación por el planeamiento vigente en ese momento y no materializado por las limitaciones derivadas del Catálogo, será efectiva cuando hayan finalizado las obras ajustadas al proyecto de intervención para las que se obtuvo la correspondiente licencia municipal.”

Segunda.- Se refiere a la propuesta de redacción de un Plan Especial para el Área de Interés Cultural y Etnológico denominada “L’Horta d’Alacant-La Condomina”.

Según el escrito, la propuesta de protección condiciona la redacción del

Plan Especial, sin dejar margen a su desarrollo. Se percibe en el Catálogo una postura contraria al desarrollo residencial de la zona. Solo hay que analizar los planos que acompañan al texto y los círculos que marcan las zonas de protección, afirma.

Como propuesta alternativa, propone la creación de un parque central que comprenda los actuales BIC y sus zonas de protección, compatible con zonas residenciales; y la clasificación como suelo urbano de tipología de edificación semicerrada con una altura máxima de 6 plantas en torno al parque central.

Contestación.- Como se dice literalmente en la memoria justificativa del Catálogo, los entornos de protección grafiados en los planos del Catálogo son los que figuraban en el informe de la Conselleria de Cultura que sirvió de base para incoar el expediente para la inscripción de las referidas torres en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del Patrimonio Histórico Español, con la categoría de Monumentos, acto acordado por resolución de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales del Ministerio de Educación y Cultura de 14 de abril de 1997. Dichos entornos son esencialmente una serie de círculos genéricos de diferentes radios con centro en las distintas torres, y son provisionales. Con posterioridad, se han redactado y aprobado algunos planes especiales, que han redefinido el entorno de protección de algunas de estas torres (torre Águilas, torre Placia,...).

Es esta última tarea la que el Catálogo pretende encomendar, con carácter definitivo, al futuro Plan Especial, ya que, como se sabe -porque así lo establece la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano- es esta figura de planeamiento la hábil para delimitarlos. En este sentido, se pronuncia su artículo 34, a cuyo tenor:

“La declaración de un inmueble como bien de interés cultural, determinará para el ayuntamiento correspondiente la obligación de aprobar provisionalmente un plan especial de protección del bien u otro instrumento urbanístico, de análogo contenido, que atienda a las previsiones contenidas en

el artículo 39, y remitirlo al órgano urbanístico competente para su aprobación definitiva, en el plazo de un año desde la publicación de la declaración. La aprobación provisional deberá contar con informe previo de la conselleria competente en materia de cultura. Dicho informe se emitirá, en el plazo de seis meses, sobre la documentación que vaya a ser objeto de aprobación provisional y tendrá carácter vinculante”

Y el 39:

“Los Planes Especiales de Protección de los inmuebles declarados de interés cultural establecerán las normas de protección que desde la esfera urbanística den mejor respuesta a la finalidad de aquellas provisionalmente establecidas en la declaración, regulando con detalle los requisitos a que han de sujetarse los actos de edificación y uso del suelo y las actividades que afecten a los inmuebles y a su entorno de protección...”

El Plan Especial es el instrumento urbanístico idóneo para ordenar el citado ámbito, bien entendido que, no solamente llevará a cabo las determinaciones exigidas por la legislación patrimonial, sino las estrictamente urbanísticas y, entre ellas, las relativas al uso residencial. Sin lugar a dudas, también es el instrumento idóneo para crear un parque central, si esa es la voluntad política, en el momento de su redacción.

Ahora bien, el Catálogo, como tal, no puede prever el parque central, ni puede clasificar y calificar suelo, por ello se ha derivado la ordenación del ámbito a un futuro plan especial, que compatibilice el uso residencial, de ocio y productivo, con la protección del patrimonio cultural y etnológico

Propuesta.- Estimar parcialmente, ya que la figura del Plan Especial es el instrumento urbanístico que, además de las funciones que establece la LPCV, también puede y debe establecer la ordenación de los posibles usos residenciales, terciarios o de ocio que se consideren adecuados.

Tercera.- Alegaciones contra la calificación dada a la denominada N22 “Lomas de Vallonga y Atalayas”. En la ficha N22 del Catálogo se clasifica como SNU y se califica como SNU/H, mientras que el Plan General de 1987, clasifica el ámbito como SNU y se califica como SNU/RU. El Catálogo no puede modificar la clasificación y calificación del suelo.

Contestación.- Se trata de un error en la ficha. Como se ha mantenido hasta ahora, y así consta expresamente en la Memoria: “El Catálogo de Protecciones no clasifica el suelo porque no le corresponde, pero si que determina, de acuerdo con su cometido específico, “aquellos elementos territoriales y espacios que, en razón de sus especiales valores naturales, requieren de un régimen de conservación específico”. La clasificación y la normativa de usos del suelo corresponden al Plan General Estructural -artículo 21.f) y g)-. En consecuencia, tras la entrada en vigor del Catálogo, la clasificación y los usos del suelo serán exactamente los que prevé, actualmente, el vigente Plan General Municipal de Ordenación de Alicante”.

Propuesta.- Se estima, para lo que se ha procedido a rectificar los errores cometidos en la ficha N22, denominada “Lomas de Vallonga y Atalayas”, incluyendo la totalidad de calificaciones del PGMO.

Alegación nº 55.- Suscrita por **Manuel Semper Franco**, en nombre y representación de **María Luisa López Lon** -E2017011011-.

Solicita la protección de la Plaça del Pont, con el torreón de la pólvora y los Pozos de Garrigós; las calles de San Juan, de Marsella, de San Pedro, y de Toledo; y la Porta Ferrissa.

Contestación.- La alegación no se refiere a ninguno de los aspectos sometidos a información pública.

Propuesta.- Se desestima.

Alegación nº 60.- Presentada por **María Victoria Paternina Bono** (C473) -E2017010382-.

Pone de manifiesto un error en la delimitación y extensión del edificio sito en la calle de San Fernando, nº 45. Según afirma “en la ficha...aparece solo la esquina de la calle de San Fernando hasta la mitad de la calle Lanuza”. En realidad, se trata de un edificio de cinco pisos que ocupa, además, toda la calle Lanuza y parte de la Explanada.



Contestación.- El objetivo del Catálogo de Protecciones es el de determinar los bienes inmuebles que, en razón de sus especiales valores, requieren de un régimen de protección específico. Como se especificaba en la versión preliminar del Catálogo, la documentación referente al patrimonio cultural incorporaba el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos correspondiente a la segunda aprobación de la revisión del Plan General, cuyas fichas se han adaptado a los requisitos de la LOTUP. A su vez, el Catálogo incorporaba las fichas del Plan Especial del Centro Tradicional (PECT). Dicho de otro modo, la ficha C423 recoge la información que contenía la Revisión del

Plan General y la ficha 03 del PECT, aprobado en 2010.

La finca con referencia catastral 9870101YH1497B0001DB se formó mediante de la agrupación de dos fincas distintas. En cada una de ellas, existen edificios de características constructivas y compositivas diferentes. El edificio que muestra mayor interés desde el punto de vista arquitectónico es el que se ubica en la calle de San Fernando, esquina a la calle Lanuza, que es el que ha sido incluido en todas las versiones de los catálogos citados.

El edificio protegido consta de planta baja más tres plantas de piso con cubierta inclinada. Su patio interior ha sido colmatado por una construcción que supera en tres plantas la altura máxima del edificio protegido y de la cual no consta autorización municipal según la documentación obrante en los archivos consultados. Tampoco aparece grafiado dicho volumen en la ordenanza gráfica del PECT en vigor -ficha manzana 3-, lo que significa que, en el hipotético caso en el que el edificio fuera demolido (manteniendo siempre los elementos a proteger), dicho volumen no podría reedificarse.

Desde el punto de vista de la catalogación, la construcción realizada en el patio del edificio protegido es un elemento que distorsiona su volumetría exterior, por lo que se ha considerado como impropio. Según indica el Anexo VI de la LOTUP, en los componentes calificados como impropios, las actuaciones serán obligatoriamente de eliminación cuando el bien tenga una Protección General Integral y se encuentre en mal estado de conservación. Si su estado de conservación es bueno, pueden realizarse actuaciones de acondicionamiento dirigidas a minorar su impacto. Se ha considerado que el volumen impropio no es integrable en el edificio catalogado (de hecho, la ordenanza gráfica vigente lo elimina) por lo que la actuación prevista es la de eliminación. En la memoria del Catálogo se indica que las consecuencias de una actuación de eliminación sobre un elemento impropio podrán asimilarse a las situaciones de “no ajustado a planeamiento”, por lo que en estos supuestos, únicamente se autorizarán obras de mera conservación.

Propuesta.- Se desestima.

Alegación nº 61.- Presentada por **Miguel L. Baena del Pino**, en representación de la comunidad de propietarios de la **Urbanización Los Arrayanes** -E2017010495-.

Solicita la suspensión de licencias regulada en los artículos 64 y 129 de la LOTUP, al efecto de proteger el Convento y la casa torre de la Santa Faz; interesa la revocación de la licencia concedida a la mercantil BP OIL ESPAÑA, SA; y la redacción de un Plan Especial de protección, destinado, además, a la delimitación de un entorno de protección.

Contestación.- Las pretensiones del Sr. Baena no se refieren a los aspectos sometidos a información pública.

Propuesta.- Se desestima.

Alegación nº 63.- Presentada por **María del Mar Valera Sanchís**, en nombre y representación de la **Asociación Provincial de Empresarios de Hostelería de Alicante** -E2017011105-.

Afirma que en la ficha P12, se propone como medida que debería adoptarse en la Isla de Tabarca, la de “regulación del número de turistas que accedan a la isla”, lo que califica de medida desproporcionada que conllevaría un ataque indiscriminado al sector servicios.

Contestación.- Se trata de una mera propuesta, con alcance meramente ambiental y paisajístico, sin valor vinculante. El Catálogo no puede restringir el número de visitantes a la Isla. La medida es ajena al objeto del Catálogo de Protecciones.

Propuesta.- Se estima.

Alegación nº 69.- Presentada por **Yolanda Cañadas Ortega**, en nombre y representación de **International Developments Natural S.L.U.** - E2017011196-.

-la documentación sometida a información pública no se ajusta, desde el inicio, a lo exigido por la normativa urbanística y sectorial: la aportación del estudio de paisaje y del informe/memoria de sostenibilidad y viabilidad económica no subsana el procedimiento.

-ausencia de participación pública efectiva; especialmente en relación a las personas interesadas.

-la aprobación inicial del Catálogo debería haberse producido por el Pleno.

-ausencia de comisión informativa, de informe del Consejo Social y de las Juntas de Distrito.

-son numerosos los supuestos indemnizatorios por vinculación y limitación singular.

-incumplimiento del contenido del Anexo VI y del artículo 42 de la LOTUP.

-la redacción del Plan Especial para la Condomina, introducida en la nueva versión, no consta en la ficha C1125.

-pone de manifiesto la insuficiencia de la memoria de viabilidad económica que la nueva versión incluye como Anexo 2.

Contestación.- Nos remitimos a cuanto ya se ha contestado sobre la tramitación y la documentación que incluye el Catálogo en la contestación a las

alegaciones 63 y 64 de la primera fase; y, en cuanto respecta a la ficha, se añadirá en su texto la futura redacción de un Plan Especial.

La alegación tampoco concreta en qué supuestos darán lugar a vinculaciones singulares y a indemnizaciones.

En cuanto a las “consideraciones sobre la memoria de viabilidad económica”, hay que tener en cuenta que, dada la naturaleza del Catálogo de Protecciones -limitado a identificar los elementos merecedores de protección (patrimonio cultural, medio natural, paisaje, arbóreo) y a establecer y proponer las medidas tendentes a su conservación-, no parece subsumible entre las figuras que, según el artículo 22 del RDL 7/2015, requieran de un estudio de viabilidad o de una memoria de sostenibilidad económica. Tampoco lo exige la legislación urbanística autonómica.

Nos remitimos para mayor explicación al Anejo 2 del Catálogo, sobre Memoria de Viabilidad Económica, y a la contestación dada a las alegaciones nº 20 y nº 63 de las presentadas en la primera fase de exposición pública.

Propuesta.- Desestimar, salvo en cuanto respecta a la mención del desarrollo de La Condomina por un futuro plan especial, que se hará constar en la ficha C1125..

Alegación nº70.- Presentada por **Antonio Borràs Palma**, en nombre y representación de **Flyaway,S.L.** -E2017011197-.

Idéntica a la anterior.

Propuesta.- Se desestima, salvo en cuanto respecta a la mención del desarrollo de La Condomina por un futuro plan especial, que se hará contar en la ficha C1125.

Alegación nº 73.- Presentada por **Álvaro Martín Gullón** y otros-E2017011208-.

- Los alegantes son dueños de las parcelas 22 del polígono 50 y 12 del polígono 51 del T.M. de Alicante, en las zonas N4 y N5 del patrimonio natural y consideran que deberían arbitrarse las medidas oportunas para se adquirieran a favor de la comunidad.

Contestación.- No alude a las modificaciones expuestas al público. El carácter público o privado del territorio es indiferente a los efectos del Catálogo de Protecciones.

Propuesta.- Se desestima

- En cuanto a la sección de Paisaje del Catálogo de Protecciones, se indica que “...*resulta inconcebible...*” que se haya otorgado a la zona un valor paisajístico alto, por cuanto estiman que tiene valor nulo y comentan que “*Es francamente fea en la actualidad*”, adjuntando fotografías que según los alegantes evidencian que este paisaje carece de valor.

Contestación.- La valoración del paisaje de la unidad UP-08, denominada como Llomes del Garbinet i d’Orgègia, es correcta, por constituir un arco de elevaciones miocenas atravesadas en este punto, por la rambla d’Orgègia, que desciende desde la partida de La Negra de forma paralela al camí vell de València. La Autovía A-70 divide las citadas lomas, dejando al norte la parcela 22 del polígono 50 y al sur la parcela 12 del polígono 51, propiedad de los alegantes.

A pesar de los comentarios arbitrarios formulados en la alegación, desde el punto de vista estrictamente técnico, la calidad paisajística de la UP-08 es alta, con una accesibilidad visual muy alta lo que motiva que, a pesar de la valoración media de la preferencia ciudadana, el valor paisajístico resultante es alto. Por otro lado, la fragilidad paisajística es muy alta y la fragilidad visual es

alta, como consecuencia de la alta intensidad media diaria de vehículos en las vías de comunicación que rodean o atraviesan la unidad, como es el caso de la Autovía A-70, con 47.545 vehículos, justamente por la zona en la que ambas propiedades son visibles al norte y al sur de la autovía.

Propuesta.- Se desestima

Alegación nº 75.- Presentada por **José Luis Gómez-Navarro Navarrete** y otros -E2017011231-.

Los alegantes realizan dos alegaciones al respecto de la ficha N28 de la sección Natural del Catálogo de paisajes y, en la tercera alegación indican un error en la delimitación del barranco de Agua Amarga (contradicción entre los planos del catálogo y los que acompañan al estudio de paisaje). En el escrito se incluye una captura de un plano del estudio de paisaje (sin especificar de cual se trata) del tramo del barranco de Agua Amarga que circula al sur del Polígono Industrial de las Atalayas. Consideran que “...*se produce una extralimitación municipal en cuanto a la delimitación del barranco, que extiende la protección mucho más allá de la rambla existente sino que incluso se permite cambiar la clasificación del Plan General de 1987*”, abundando en varias consideraciones al respecto de la remisión al PATRICOVA.

Por lo tanto, solicita la corrección del plano de patrimonio natural PN-1 de la cartografía que acompaña al Catálogo de Protecciones, a los efectos de recoger el trazado correcto del mencionado barranco de Agua Amarga.

Contestación.- En primer lugar conviene incidir que el Catálogo no clasifica ni califica suelo. Simplemente identifica espacios con valores culturales, ambientales, paisajísticos,... para su protección y preservación.

Respecto al elemento que nos ocupa, ficha N28 Barranco de Agua Amarga, el Catálogo solo incluye el ámbito marcado en azul sobre el cauce

barranco. No obstante, a los solos efectos de dar continuidad y coherencia a los sistemas territoriales lineales, en el plano de Patrimonio Natural se ha señalado de manera orientativa el ámbito del barranco, aunque no se incluye todo el sistema en el Catálogo.

Por otro lado, los alegantes confunden la clasificación del suelo con la incorporación de los terrenos inundables a la Infraestructura Verde municipal integrada en el Estudio de Paisaje. En ningún momento el Estudio de Paisaje o el Catálogo de Protecciones proponen la modificación de la clasificación del suelo del entorno del barranco de Agua Amarga, si no que se limitan a delimitar de forma correcta los terrenos integrados en la Infraestructura Verde municipal, tal y como recoge, en este sentido, el artículo 24 de la normativa del PATRICOVA, aprobada mediante el Decreto 201/2015, de 29 de octubre, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial sobre prevención del riesgo de inundación en la Comunitat Valenciana (PATRICOVA) que determina que las zonas de peligrosidad de inundación de niveles 1 a 6 definidas en su cartografía forman parte de la Infraestructura Verde, y su caracterización y definición es anterior a cualquier actuación que se proponga sobre el territorio. De esta forma, desarrolla el artículo 5 de la LOTUP, que relaciona los espacios que integran la Infraestructura Verde y su incorporación a la misma, en cuyo apartado 2.k aparecen *“Las zonas críticas por la posible incidencia de riesgos naturales, directos e inducidos, de carácter significativo, que estén delimitados y caracterizados por la normativa de desarrollo de la presente Ley, por la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana o por los instrumentos que la desarrollen”*, como es el caso del PATRICOVA.

Respecto a las posibles contradicciones entre las fichas de patrimonio natural y paisaje, debe señalarse además que el Estudio de Paisaje identifica Unidades de Paisaje o áreas geográficas definida por un tipo característico de paisaje, sin que la presencia de elementos territoriales internos a dicha unidad tengan que ser necesariamente identificados como áreas a excluir o a destacar en la misma. Por tanto, no se trata de una contradicción con el análisis realizado para la sección de Patrimonio Natural, sino que atienden a criterios valorativos

diferentes que puede implicar, en muchos casos, delimitación de ámbitos diferentes.

Por último señalar que a los efectos de la correcta identificación de las propiedades afectadas por la catalogación, en la versión última para aprobación provisional se han relacionado todas las parcelas catastrales incluidas en el ámbito catalogado, excepto las de dominio público.

Propuesta.- Se desestima

Alegaciones nº 81, 82 y 83.- Presentadas por **José Tomás Jaén**, en nombre y representación de **ATES,S.L.-E207011271** y **E2017011277-**, y de **Esar Ibérica de Maquinaria,S.L. -E2017011275-**.

Las unidades de paisaje UP 9 y UP 7 envuelven totalmente los dos polígonos industriales de Alicante, el Pla de la Vallonga y las Atalayas, impidiendo su desarrollo. Solicita que se modifiquen los límites de las protecciones de los polígonos industriales de las Atalayas y Pla de la Vallonga en las UP 07 y 09 para que, mediante los trámites urbanísticos pertinentes se puedan ampliar dichos polígonos. En este sentido, justifica la necesidad de ampliación de ambos polígonos por estar cubiertos casi al 100% por empresas y las parcelas que restan por ocupar no tienen la superficie necesaria para la implantación de empresas de mediano y gran tamaño, hipotecando el futuro crecimiento de la actividad industrial de la ciudad.

Contestación.- Se han ajustado los límites de la UP09 (Serres del Colmenar, Porquet, Sanxo i Borbunyó) en su sector más oriental para permitir la ampliación parcial del polígono industrial de las Atalayas. Por otro lado, la UP07 (l'Alcoraia i El Rebolledo) no forma parte de la sección de Paisaje del Catálogo de Protecciones ni está incorporada a la Infraestructura Verde municipal por no haber alcanzado una valoración paisajística alta o muy alta tras baremar todas las variables del proceso. Por lo tanto, los terrenos occidentales tanto de ambos

polígonos industriales son susceptibles de ser incorporados al proceso urbanizador en un futuro, mediante los instrumentos urbanísticos pertinentes, que contarán con la correspondiente evaluación ambiental y territorial estratégica.

Propuesta.- Se estima parcialmente en el sentido expresado en la contestación.

Alegación nº 87.- Presentada por **Francisco E. Samper Martínez**, en su calidad de **Presidente de la Entidad de Conservación del Polígono Industrial de Las Atalayas** -E2017011297-

- En su escrito hace una breve descripción de la idea inicial de un gran polígono industrial de promoción pública del que solo se ejecutó la actual primera fase. Aunque se han producido reversiones de los suelos expropiados inicialmente, el SEPES todavía conserva suelo al Este del actual polígono, en la zona del barranco de Agua Amarga y parte de la sierra de Sanxo-Borguyó. Mantiene que el desarrollo de la segunda fase es necesaria para atender la demanda de suelo industrial de la ciudad, sobre todo por su excelente situación respecto a las vías de comunicación y su proximidad a nodos importantes (puerto, aeropuerto, parque industriales de Elche,...) y por estar en una zona lejana a las áreas residenciales.

Entiende excesiva la valoración paisajística de la unidad de paisaje UP-09 (Serres del Porquet, Colmenars, Sanxo i Borbunyó) como Alta (se adjuntan fichas descriptiva y de valoración de la UP-09 del Estudio de Paisaje expuesto al público), argumentando la muy marcada heterogeneidad en toda el área de protección de carácter paisajístico, dado que los terrenos aledaños a la actual 1ª fase de Atalayas no presentan elementos de protección paisajística dignos de dicha calificación como valor paisajístico alto (se adjunta captura de pantalla de Google Earth), solicitando la descatalogación como valor de paisaje como Alto de la zona sobre la que se proyecta la ampliación de Atalayas, argumentando que

supondría un impacto mínimo respecto a la gran extensión de protección paisajística que se plantea en el catálogo con la unidad de paisaje P-11 (Serres del Porquet, Colmenars, Sanxo i Borbunyó), que podría el desarrollo urbanístico posterior de la ampliación de Atalayas, por lo que indica que se debería rebajar el valor paisajístico a medio, por adecuarse más dicho grado de protección a la realidad.

Contestación.- Es correcta la valoración paisajística formulada de la unidad de paisaje UP-09, Serres del Porquet, Colmenars, Sanxo i Borbunyó, y por lo tanto su inclusión en la sección de Paisaje del catálogo de Protecciones. Se trata de una unidad compuesta por sierras miocenas que penetran desde el municipio de Elche hasta las mismas puertas de la ciudad, con una densa vegetación autóctona de amplios espartales con pequeñas localizaciones de espinares y tomillares en las vaguadas, conformando un hábitat de interés comunitario de matorrales termomediterráneos y preestépicos (cód. 5330, Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres) que, actualmente, disfrutan de un estado de conservación relativamente favorable. En el área oriental del actual polígono industrial de las Atalayas se conserva una loma con un espartal en óptimas condiciones (calificado como terreno forestal en la cartografía del vigente PATFOR), que desciende hacia el sur hasta llegar a unos banales cultivados que lindan con el cauce del barranco de Agua Amarga (con nivel 3 de peligrosidad de inundación según la cartografía del PATRICOVA). Desde la mencionada loma descienden diversas vaguadas que pueden llegar a funcionar en episodios de lluvias torrenciales y, por ello, se encuentran identificadas como peligrosidad de inundación geomorfológica en la misma cartografía del PATRICOVA. En este sentido, se adjunta una captura de pantalla de las afecciones territoriales extraída del visor cartográfico TERRASIT del Institut Cartogràfic Valencià. Esta loma se integra en la alineación de elevaciones miocenas que enlaza por el sur, a través del Pla de Magarra y Llomes Planes, con la sierras de Sanxo i Borbunyó y por el norte con las lomas orientales del Pla de la Vallonga, que se prolongan hasta el cauce del barranc de les Ovelles.



Propuesta.- Se desestima

- Respecto a las fichas de patrimonio natural hace dos observaciones:

1. Solicita descatalogar una parte de la zona existente al Este del polígono, incluida en la ficha N22 Lomas de la Vallonga y las Atalayas, en concreto una zona abancalada y abandonada.

Contestación.- Analizada de nuevo la zona indicada, se considera aceptable estimar la alegación formulada, por cuanto los terrenos situados inmediatamente al Este del polígono industrial de las Atalayas, y grafiados en la

fotografía aérea adjunta en la alegación, pueden ser incorporados a la zona industrial dado su alto grado de antropización.

Propuesta.- Se estima la alegación. Para ello se ha modificado el ámbito de la ficha N22 Lomas de la Vallonga y las Atalayas.

2. También solicita descatalogar la parte de la sierras de Sanxo-Borgunyó propiedad del SEPES, considerando que la vegetación existente en esta zona, al ser muy común en el resto del término municipal, no merece una especial protección.

Contestación.- Es una petición concurrente con la ya contestada en primer lugar en esta misma alegación, por lo que se propone su desestimación. Además de lo anterior, hay que tener en consideración la especial orografía de la zona: si bien desde la autovía de circunvalación se aprecia un territorio con una pendiente media, la sierra desciende bruscamente en su lado norte hasta el suelo agrícola abandonado que se sitúa al sur del polígono, barranco por medio. El desnivel supera los 20 m, con unas laderas muy escarpadas de una fuerte pendiente, siendo por tanto unos suelos sin continuidad posible con la extensión de la trama viaria actual del polígono.

Propuesta.- Se desestima.

Alegación nº 97.- Presentada por **Balbina Espadas Bertomeu** en nombre y representación de la **Asociación de Vecinos de San Nicolás de Bari-Benissaudet** -E2017012284-.

Solicita la inclusión de la finca de Benissaudet, antigua casa de veraneo de Gabriel Miró.

Contestación.- Presentada fuera de plazo.

Alegación nº 99.- Presentada por **Rodrigo Díez Fernández**, en nombre de **SEPES**, Entidad Pública Empresarial de Suelo, dependiente del Ministerio de Fomento -E2017012439

- Describe errores en los valores aplicados a la fórmula de valoración del paisaje en la UP09 Serres del Porquet, Colmenars, Sanxo i Borbunyo. Mantiene que si se aplicaran correctamente los cálculos la unidad no se incluiría en el Catálogo.

Contestación.- La incorporación de las preferencias ciudadanas baremadas de 1 a 5, ha obligado a rebaremar con estos mismos intervalos la anterior valoración técnica que fue formulada de 1 a 4, por lo que los cálculos realizados en el Estudio de Paisaje son correctos y la valoración paisajística final de la UP09 es Alta.

Propuesta.- Se desestima.

- Considera que en la UP09 se incluyen tanto las sierras como elementos geográficos muy relevantes constituyendo zonas claramente definidas geográficamente, como otros terrenos que no alcanzan el mínimo de valoración para su inclusión en el Catálogo por lo que deberían tener una consideración más baja y, por tanto, no estar sometidos a protección algunas zonas. Se argumenta la posibilidad de excluir los terrenos colindantes por el Este con el actual polígono industrial de las Atalayas (se adjunta foto) de la unidad de paisaje incorporada a la sección de Paisaje del Catálogo de Protecciones, por no conservar ningún valor apreciable desde el punto de vista medioambiental o visual, pudiendo configurarse como zona industrial de expansión del municipio sin alterar de forma destacable ni la impresión visual, ni la calidad del paisaje del entorno (adjunta fotografía aérea con los terrenos grafiados). También argumenta la coherencia de la misma con los criterios que se exponen en el artículo 9 de las Normas de Estudio de Paisaje relativo a los nuevos crecimientos urbanos. Adjunta un plano delimitando la zona para la que solicita la exclusión.

Contestación.- Analizada de nuevo la zona indicada, se considera aceptable estimar la alegación formulada, por cuanto los terrenos situados inmediatamente al Este del polígono industrial de las Atalayas, y grafiados en la fotografía aérea adjunta en la alegación, pueden ser incorporados a la zona industrial dado su alto grado de antropización. Sin embargo, la alteración de las lomas adyacentes supondrían la afección a la calidad paisajística y, especialmente, visual de la UP09 desde la Autovía A-70, uno de los principales observatorios paisajísticos dinámicos del municipio de Alicante.

Propuesta.- Se estima parcialmente solo en cuanto la exclusión de los suelos situados al Este del polígono. Para ello se ha modificado el ámbito de la ficha N22 Lomas de la Vallonga y las Atalayas.

- En el Estudio de Paisaje expuesto nuevamente al público se incorpora un cuadro con la relación de los personados y de las alegaciones admitidas. Referente a lo alegado por SEPES en la primera exposición pública, aparecen como estimadas las nº 2, 3 y 4, que supone los ajustes de redelimitación de las unidades de paisaje; sin embargo, en la cartografía se aprecia que no se ha producido dicho redelimitación.

Contestación.- Procede estimar la alegación formulada, por cuanto se ha producido una errata en la delimitación de la UPO9 incorporada a la sección de Paisaje del Catálogo de Protecciones, de la que deberían de haber quedado excluidos los terrenos situados inmediatamente al Este del polígono industrial de las Atalayas.

Propuesta.- Estimar la petición, excluyendo del catálogo la franja de suelo situada al Este del polígono, según lo solicitado.

Alegación nº 102.- Presentada por **Federico Ferrando Giner** y **Manuel Setién Zuriaga**, en nombre y representación de la mercantil **Desarrollos Urbanísticos de Nuevos Espacios, S.L.** -E2017012487-.

Se refiere a la falta de justificación de la finca N6, de Font Calent, cuya delimitación no coincide con el actual “hito” del Plan General; incluye zonas fuertemente antropizadas por actividades extractivas; las dimensiones sobre plano de la zona protegida no coincide con la literatura; los hábitats de interés se restringen a las zonas de mayor pendiente, que ocupan menos de la mitad del elemento; no existen acantilados costeros; no se ha citado recientemente la presencia del águila perdicera ni del águila real; en ningún caso están justificada la protección de los terrenos ubicados entre la senda del poeta y la autovía; el propio documento de alcance ya advirtió de la falta de memoria justificativa de la selección de elementos efectuada, y de exposición de los criterios de selección, clasificación y valoración adoptados en la elaboración del Catálogo, algo que es observable en el elemento N6.

Contestación.- La delimitación propuesta de la sierra de Font Calent va mucho más allá de la protección del hito montañoso contemplado en el Plan General. El Catálogo ha considerado, tanto la propia elevación como sus faldas y estribaciones, en cuanto forman un sistema natural completo, y que llegan, en parte, hasta la Autovía A31, en la vertiente de la solana. Los terrenos tienen suficientes valores para contar con el tratamiento de suelo propio de los terrenos forestales y agrícolas.

Propuesta.- Se desestima.

3.4.- Contestación a las alegaciones presentadas en la exposición pública del estudio de paisaje

Esta parte del informe de alegaciones se refiere a las presentadas durante el primer período de exposición al público del Estudio de Paisaje del Catálogo de Protecciones, del 13/10/2016 al 19/12/2016. El informe a las mismas ha sido redactado por el Director Técnico de Cota Ambiental, S.L.P., Antonio Prieto Cerdán, como consultora redactora del Estudio de Paisaje, informe que ha sido revisado y completado en su caso por los técnicos

municipales redactores del Catálogo. La numeración de las alegaciones es correlativa con la numeración de las encuestas de valoración de unidades de paisaje y recursos paisajísticos.

ALEGACIÓN N° 1: Presentada por **Noelia Ten Martín** en representación de **VALENT, S.A.-E2016062661**

1.- Motivos de alegación.

En representación de la mercantil VALENT, S.A, solicita que se resuelvan los problemas detectados, amplíe la divulgación y la información del estudio de paisaje del catálogo por la trascendencia del documento y, ante los fallos manifestados, amplíe la exposición del público para evitar indefensión a los afectados y por el interés general. En este sentido, argumenta:

1.En fecha 9 de noviembre, se ha intentado acceder a la documentación de la participación pública, a través del link que señala en la web municipal, en el apartado de noticias de urbanismo, pero no funcionaba e indicaba que la página no existía (adjunta imagen con la captura de pantalla de la página web municipal).

2.En fecha 9 de noviembre se publicó en el diario Información una noticia de la reunión informativa del procedimiento celebrada el día 8 de noviembre con una baja asistencia de público (adjunta imagen con la captura de pantalla de la página web del diario), entendiendo que no se ha realizado una correcta difusión.

2.- Propuesta de respuesta.

DESESTIMAR la alegación por cuanto se han realizado todas las actividades del plan de participación pública integrado en el estudio de paisaje. Cabe recordar que se han realizado un total de 11 actos de información y difusión de la documentación del estudio de paisaje del catálogo de protecciones expuesto al público, a los que han sido convocadas todas las asociaciones y colectivos ciudadanos, así como las juntas de distrito, los consejos municipales,

agentes sociales de relevancia y la ciudadanía en general, además de emitir diversas notas de prensa recogidas y publicadas por los medios de comunicación tanto de prensa escrita como digital, radiofónica y televisiva del municipio y de Internet. En este sentido, nos remitimos a cuanto se expone al respecto en el Documento de Participación Pública (pag 1 a 6) y en la Memoria del Catálogo (pag. 1 a 3).

Por otro lado, el fallo referido en el enlace de la página web municipal fue un hecho puntual y aislado, subsanado inmediatamente por el Servicio de Informática del Ayuntamiento de Alicante.

ALEGACIÓN N° 2: Presentada por **Manuel Ten Sánchez** en representación de **NEWALA AGRÍCOLA, S.L.U.-E2016062659**

1.- Motivos de alegación.

En representación de la mercantil NEWALA AGRÍCOLA, S.L.U, solicita que se resuelvan los problemas detectados, amplíe la divulgación y la información del estudio de paisaje del catálogo por la trascendencia del documento y, ante los fallos manifestados, amplíe la exposición del público para evitar indefensión a los afectados y por el interés general. En este sentido, argumenta:

1. En fecha 9 de noviembre, se ha intentado acceder a la documentación de la participación pública, a través del link que señala en la web municipal, en el apartado de noticias de urbanismo, pero no funcionaba e indicaba que la página no existía (adjunta imagen con la captura de pantalla de la página web municipal).

2. En fecha 9 de noviembre se publicó en el diario Información una noticia de la reunión informativa del procedimiento celebrada el día 8 de noviembre con una baja asistencia de público (adjunta imagen con la captura de pantalla de la página web del diario), entendiéndose que no se ha realizado una correcta difusión.

2.- Propuesta de respuesta.

DESESTIMAR la alegación por cuanto se han realizado todas las actividades del plan de participación pública integrado en el estudio de paisaje. Cabe recordar que se han realizado un total de 11 actos de información y difusión de la documentación del estudio de paisaje del catálogo de protecciones expuesto al público, a los que han sido convocadas todas las asociaciones y colectivos ciudadanos, así como las juntas de distrito, los consejos municipales, agentes sociales de relevancia y la ciudadanía en general, además de emitir diversas notas de prensa recogidas y publicadas por los medios de comunicación tanto de prensa escrita como digital, radiofónica y televisiva del municipio y de Internet. En este sentido, nos remitimos a cuanto se expone al respecto en el Documento de Participación Pública (pag 1 a 6) y en la Memoria del Catálogo (pag. 1 a 3).

Por otro lado, el fallo referido en el enlace de la página web municipal fue un hecho puntual y aislado, subsanado inmediatamente por el Servicio de Informática del Ayuntamiento de Alicante.

ALEGACIÓN N° 3: Presentada por **Francisco Camacho Ródenas** y otros en representación de **CRISEA, S.L. y BAKE VILLAR CANALES, S.L.-E2016062656**

1.- Motivos de alegación.

En representación de las mercantiles CRISEA, S.L. y BAKE VILLAR CANALES, S.L., así como de sus correspondientes representados/as, solicita que se resuelvan los problemas detectados, amplíe la divulgación y la información del estudio de paisaje del catálogo por la trascendencia del documento y, ante los fallos manifestados, amplíe la exposición del público para evitar indefensión a los afectados y por el interés general. En este sentido, argumenta:

1. En fecha 9 de noviembre, se ha intentado acceder a la documentación de la participación pública, a través del link que señala en la web

municipal, en el apartado de noticias de urbanismo, pero no funcionaba e indicaba que la página no existía (adjunta imagen con la captura de pantalla de la página web municipal).

2. En fecha 9 de noviembre se publicó en el diario Información una noticia de la reunión informativa del procedimiento celebrada el día 8 de noviembre con una baja asistencia de público (adjunta imagen con la captura de pantalla de la página web del diario), entendiendo que no se ha realizado una correcta difusión.

2.- Propuesta de respuesta.

DESESTIMAR la alegación por cuanto se han realizado todas las actividades del plan de participación pública integrado en el estudio de paisaje. Cabe recordar que se han realizado un total de 11 actos de información y difusión de la documentación del estudio de paisaje del catálogo de protecciones expuesto al público, a los que han sido convocadas todas las asociaciones y colectivos ciudadanos, así como las juntas de distrito, los consejos municipales, agentes sociales de relevancia y la ciudadanía en general, además de emitir diversas notas de prensa recogidas y publicadas por los medios de comunicación tanto de prensa escrita como digital, radiofónica y televisiva del municipio y de Internet. En este sentido, nos remitimos a cuanto se expone al respecto en el Documento de Participación Pública (pag 1 a 6) y en la Memoria del Catálogo (pag. 1 a 3).

Por otro lado, el fallo referido en el enlace de la página web municipal fue un hecho puntual y aislado, subsanado inmediatamente por el Servicio de Informática del Ayuntamiento de Alicante.

ALEGACIÓN N° 7: Presentada por **AJUNTAMENT EL CAMPELLO** .-E2016065813

1.- Motivos de alegación.

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2016, adoptó el acuerdo de conformar el informe del arquitecto municipal y remitirlo al área de asesoría jurídica y planeamiento urbanístico del Ayuntamiento de Alicante. En dicho informe se considera conveniente que se aclare “...en la documentación definitiva que cualquier protección o afección se refiere única y exclusivamente al ámbito del término municipal de Alicante, y que en ningún caso afecta al término municipal de El Campello”. Además, indica que se incluye una parte del término municipal de El Campello con delimitación de unidades de paisaje que afectan y no son coincidentes con las fijadas por el Ayuntamiento de El Campello.

2.- Propuesta de respuesta.

ESTIMAR la alegación por cuanto las protecciones o afecciones derivadas del estudio de paisaje se refieren única y exclusivamente al ámbito del término municipal de Alicante, no afectando en ningún caso al término municipal de El Campello ni a otros. Por otro lado, hay que señalar que, en la elaboración del estudio de paisaje del término municipal de Alicante, se han tenido en cuenta los estudios de paisaje aprobados de El Campello y Sant Joan d’Alacant, así como otros en tramitación. Sin embargo, en la delimitación de unidades de paisajes locales que se extienden en otros municipios cercanos se ha realizado una simplificación de las mismas, de acuerdo con las unidades de paisajes regionales, de acuerdo con lo dispuesto en la LOTUP y en el informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, sin que ello signifique ninguna alteración de los estudios de paisaje aprobados en los respectivos municipios.

ALEGACIÓN N° 8: Presentada por **Manuel Ferry Ruiz** en representación de **EL PLANTIO GOLF RESORT, S.L.-E2016068610**

1.- Motivos de alegación.

Solicita modificar las conclusiones obtenidas en el documento de paisaje expuesto al público o, en su caso, evitar la introducción normativa de

limitaciones, que pudieran interferir con los usos deportivos y terciario-recreativo-hotelerero del campo de golf de El Plantío, propiedad de la mercantil representada; por cuanto, tras analizar el estudio de paisaje, entiende que se obtienen ciertas conclusiones que podrían interferir negativamente con dichos usos actualmente existentes, algo que con el Plan general vigente no sucede.

Se adjunta un análisis de la calidad paisajística de la UP-16 delimitada en el estudio de paisaje “del Plan General” de Alicante, que concluye con una valoración técnica que califica como baja la calidad paisajística de dicha unidad, solicitando que se tenga en cuenta a los efectos de su corrección y valoración conjunta con la obtenida del plan de participación.

2.- Propuesta de respuesta.

ESTIMAR parcialmente la alegación formulada por cuanto existe una errata en la tabla de regulación de usos y actividades de la página 99 del estudio de paisaje expuesto al público, referida al artículo 25 de la Normativa de Integración Paisajística. En la tabla se indica la UP-17, cuando debería indicarse la UP-16 (Bacarot). De esta forma, se permitirían los usos y aprovechamientos señalados por el alegante, siempre de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente en la materia en suelo no urbanizable.

DESESTIMAR parcialmente la alegación formulada por cuanto el análisis de la calidad paisajística de la UP-16 presentado por el alegante no analiza de forma adecuada la potencialidad de la actividad agrícola de la unidad, a la par que minusvalora la importante accesibilidad visual de la unidad debido a la elevada intensidad media diaria de vehículos y, por lo tanto, observadores potenciales, de las dos principales infraestructuras de comunicación que transitan por la unidad: A-7 y A-79, con 66.749 y 7.679 vehículos diarios respectivamente, según datos para el año 2015 del Ministerio de Fomento.

ALEGACIÓN N° 9: Presentada por **Luis Sirvent Sirvent** en representación de **CERÁMICA LA FLORIDA, S.L.-E2016070052**

1.- Motivos de alegación.

1.El estudio de paisaje es posterior a la versión preliminar del catálogo de protecciones promovido por el Ayuntamiento, y tiene como función dar mera cobertura formal a las determinaciones de aquel.

2.El estudio de paisaje adolece de numerosos defectos y contradicciones que no sólo lo hacen inviable jurídica y técnicamente, si no que impiden que pueda servir de cobertura de instrumento de planeamiento alguno; con dos unidades de paisaje mal delimitadas con una inadecuada valoración: Unidad de Paisaje 13, Llomes i llacunes de Rabassa, y Unidad de Paisaje 15, Horta d'Alacant. Se considera que la totalidad de las valoraciones paisajísticas realizadas no son adecuadas y, por tanto, carecen de validez, por los siguientes motivos:

- a. No siguen el método indicado por el Anejo 1 de la LOTUP, concretamente en su punto 4º de la letra b, Valoración del Paisaje.
- b. La valoración seguida no está apoyado por una valoración real de expertos en la materia.
- c. No se realiza un adecuado análisis de la visibilidad del paisaje.

2.- Propuesta de respuesta.

ESTIMAR parcialmente la alegación formulada porque no es cierto que el estudio de paisaje suponga una mera cobertura formal a las determinaciones del catálogo de protecciones, si no que se deriva del requerimiento formulado en el documento de alcance a través del informe de Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, cuyas determinaciones se han seguido en la elaboración del estudio. En este sentido, hay que señalar que se ha seguido la metodología determinada en el Anexo 1 de la LOTUP, que determina el contenido de los estudios de paisaje, delimitando las unidades de paisaje en función de parámetros geomorfológicos, de usos del territorio, análisis visual, tipologías edificatorias y determinaciones urbanísticas, dependiendo de los casos, según sean áreas rurales o urbanizadas, mediante la utilización de herramientas de sistemas de información geográficas.

Sin embargo, se estima el apartado de la alegación referentes a la incorporación completa de la citada metodología con la valoración completa del análisis visual y las fragilidades paisajística y visual, que se completa tras el proceso de participación ciudadana y consulta a las administraciones afectadas.

El estudio de paisaje ha sido realizado por técnicos competentes expertos en la materia, varios de los cuales son profesores asociados de la Universidad de Alicante, impartiendo precisamente asignaturas relacionadas con el análisis y la gestión del paisaje, además de tener una amplia experiencia en la realización de estudios de paisaje en diferentes comunidades autónomas, tanto de carácter regional como municipal con instrumentos de ordenación del territorio y urbanismo, habiendo elaborado los estudios de paisaje aprobados definitivamente de El Campello y Sant Joan d'Alacant, en la propia comarca de l'Alacantí.

En referencia a las consideraciones realizadas las dos unidades de paisaje mencionadas en la alegación formulada, cabe señalar lo siguiente:

- UP-13, Llomes i llacunes de Rabassa: compuesta por una serie de elevaciones de materiales cretácicos del albiense superior formados por calizas y margas que alternan con glacis cuaternarios cubiertos y encostrados. En los materiales cretácicos se han realizado aprovechamientos extractivos (en algunos de los que se han conformado las lagunas), mientras que en los cuaternarios se ha producido una ocupación de cultivos abancalados, tradicionalmente de secano. Se trata de una unidad de paisaje de marcado carácter rural, con abancalamientos en desuso, algunos de los cuales han sido labrados recientemente, por lo que no es posible descartar totalmente su posible puesta en cultivo de nuevo, recuperando su tradicional vocación agrícola. La denominación de “Llomes i llacunes de Rabassa” hace referencia a la partida principal y más conocida de Rabassa, pero se extiende desde la Lloma de l'Espart, en las inmediaciones de la ciudad de Alicante, pasando por la Lloma dels Galls y los parajes de Les Voltes, Lo Roca, El Toll y El Margefons, ya junto al cauce del barranc de les Ovelles. Los colores predominantes son los ocre de las margas y calizas cretácicas, altamente visibles desde las principales vías de comunicación que transitan por la unidad: la autovía de circunvalación A-70 y

las líneas de ferrocarril de ancho ibérico y de AVE, con altas intensidades medias diarias de vehículos y, por lo tanto, de observadores potenciales (como ejemplo, los 46.256 vehículos diarios en el entronque de la Autovía A-70 con la Autovía A-77, a Alcoi, según datos de 2015 del Ministerio de Fomento).

▪ UP-15, Horta d’Alacant: La delimitación de esta unidad se corresponde, como ya se indica en la correspondiente ficha en el estudio de paisaje, con el sector no ocupado por la edificación en la antigua Horta d’Alacant, y que todavía está clasificado como suelo no urbanizable en el vigente PGOU de Alicante. Evidentemente, las zonas de transición entre unas unidades y otras evidencian características similares, pero en ningún caso puede asimilarse esta UP-15 con la UP-01-26 “La Condomina”, puesto que se trata de suelos en los que la urbanización ha destrozado cualquier posibilidad de recuperar un paisaje histórico de gran significación para la ciudad de Alicante. Sin embargo, a pesar de la alteración que sufren los parajes integrados en esta UP-15, todavía es posible identificar con claridad elementos propios de la antigua Horta d’Alacant, desde bancales cultivados con arbolado hasta infraestructuras hidráulicas de riego o caminos de la huerta como el camí Vell de la Vila o el camí Fondo de la Creu de Fusta, así como fincas agrarias como “el de Nicolau”, “el de Solí”, “l’Administradora” o “el de Carreres”, algunas de las cuales están en plena producción. Por lo tanto, se trata de una unidad de paisaje que singulariza y representa el origen histórico del municipio de Alicante, aunque el abandono de las últimas décadas ha conllevado el deterioro del paisaje huertano. De esta forma, el principal objetivo de calidad paisajística de la UP-15 es proteger y conservar el carácter rural de la unidad y, entre otras medidas, se proponen acciones de protección y conservación de los elementos de carácter patrimonial (casas y torres de la huerta) y de la red histórica de caminos, acequias y brazales, así como la rehabilitación del carácter agrario de los campos de cultivo abandonados.

En cualquier caso, una vez incorporados los resultados del proceso de participación ciudadana, así como la valoración del análisis visual y las fragilidades paisajísticas y visuales, ambas unidades de paisaje han alcanzado una valoración paisajística media, por lo que no se incorporan a la Sección de

Paisaje del Catálogo de Protecciones.

No obstante, hay que reseñar que en la sección de Patrimonio Natural del Catálogo están incluidas las lagunas de Rabassa como elemento N3, elemento que se ha redelimitado respecto a la versión inicial del Catálogo (pag. 37 a 45 de la Memoria Justificativa del Catálogo), y que en la sección de Patrimonio Cultural se ha incluido el espacio catalogado, C1125 *Área de interés cultural y etnológico: l'Horta d'Alacant-La Condomina*, para el que se establece el condicionante de la redacción futura de un Plan Especial que ordene esta área considerando los distintos elementos catalogados y/o de interés presentes en el ámbito (pag 18 a 24 de la Memoria Justificativa del Catálogo).

ALEGACIÓN Nº 10: Presentada por **Luis Sirvent Sirvent** en representación de **INMOVIST INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.L.-E2016070053**

1.- Motivos de alegación.

- El estudio de paisaje es posterior a la versión preliminar del catálogo de protecciones promovido por el Ayuntamiento, y tiene como función dar mera cobertura formal a las determinaciones de aquel.

- El estudio de paisaje adolece de numerosos defectos y contradicciones que no sólo lo hacen inviable jurídica y técnicamente, si no que impiden que pueda servir de cobertura de instrumento de planeamiento alguno; con dos unidades de paisaje mal delimitadas con una inadecuada valoración: Unidad de Paisaje 13, Llomes i llacunes de Rabassa, y Unidad de Paisaje 15, Horta d'Alacant. Se considera que la totalidad de las valoraciones paisajísticas realizadas no son adecuadas y, por tanto, carecen de validez, por los siguientes motivos:

- a. No siguen el método indicado por el Anejo 1 de la LOTUP, concretamente en su punto 4º de la letra b, Valoración del Paisaje.
- b. La valoración seguida no está apoyado por una valoración real de expertos en la materia.
- c. No se realiza un adecuado análisis de la visibilidad del paisaje.

2.- Propuesta de respuesta.

ESTIMAR parcialmente la alegación formulada porque no es cierto que el estudio de paisaje suponga una mera cobertura formal a las determinaciones del catálogo de protecciones, si no que se deriva del requerimiento formulado en el documento de alcance a través del informe de Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, cuyas determinaciones se han seguido en la elaboración del estudio. En este sentido, hay que señalar que se ha seguido la metodología determinada en el Anexo 1 de la LOTUP, que determina el contenido de los estudios de paisaje, delimitando las unidades de paisaje en función de parámetros geomorfológicos, de usos del territorio, análisis visual, tipologías edificatorias y determinaciones urbanísticas, dependiendo de los casos, según sean áreas rurales o urbanizadas, mediante la utilización de herramientas de sistemas de información geográficas.

Sin embargo, se estima el apartado de la alegación referentes a la incorporación completa de la citada metodología con la valoración completa del análisis visual y las fragilidades paisajística y visual, que se completa tras el proceso de participación ciudadana y consulta a las administraciones afectadas.

El estudio de paisaje ha sido realizado por técnicos competentes expertos en la materia, varios de los cuales son profesores asociados de la Universidad de Alicante, impartiendo precisamente asignaturas relacionadas con el análisis y la gestión del paisaje, además de tener una amplia experiencia en la realización de estudios de paisaje en diferentes comunidades autónomas, tanto de carácter regional como municipal con instrumentos de ordenación del territorio y urbanismo, habiendo elaborado los estudios de paisaje aprobados definitivamente de El Campello y Sant Joan d'Alacant, en la propia comarca de l'Alacantí.

En referencia a las consideraciones realizadas las dos unidades de paisaje mencionadas en la alegación formulada, cabe señalar lo siguiente:

- UP-13, Llomes i llacunes de Rabassa: compuesta por una serie de elevaciones de materiales cretácicos del albiense superior formados por calizas y margas que alternan con glacis cuaternarios cubiertos y encostrados. En los

materiales cretácicos se han realizado aprovechamientos extractivos (en algunos de los que se han conformado las lagunas), mientras que en los cuaternarios se ha producido una ocupación de cultivos abancalados, tradicionalmente de secano. Se trata de una unidad de paisaje de marcado carácter rural, con abancalamientos en desuso, algunos de los cuales han sido labrados recientemente, por lo que no es posible descartar totalmente su posible puesta en cultivo de nuevo, recuperando su tradicional vocación agrícola. La denominación de “Llomes i llacunes de Rabassa” hace referencia a la partida principal y más conocida de Rabassa, pero se extiende desde la Lloma de l’Espart, en las inmediaciones de la ciudad de Alicante, pasando por la Lloma dels Galls y los parajes de Les Voltes, Lo Roca, El Toll y El Margefons, ya junto al cauce del barranc de les Ovelles. Los colores predominantes son los ocres de las margas y calizas cretácicas, altamente visibles desde las principales vías de comunicación que transitan por la unidad: la autovía de circunvalación A-70 y las líneas de ferrocarril de ancho ibérico y de AVE, con altas intensidades medias diarias de vehículos y, por lo tanto, de observadores potenciales (como ejemplo, los 46.256 vehículos diarios en el entronque de la Autovía A-70 con la Autovía A-77, a Alcoi, según datos de 2015 del Ministerio de Fomento).

▪ UP-15, Horta d’Alacant: La delimitación de esta unidad se corresponde, como ya se indica en la correspondiente ficha en el estudio de paisaje, con el sector no ocupado por la edificación en la antigua Horta d’Alacant, y que todavía está clasificado como suelo no urbanizable en el vigente PGOU de Alicante. Evidentemente, las zonas de transición entre unas unidades y otras evidencian características similares, pero en ningún caso puede asimilarse esta UP-15 con la UP-01-26 “La Condomina”, puesto que se trata de suelos en los que la urbanización ha destrozado cualquier posibilidad de recuperar un paisaje histórico de gran significación para la ciudad de Alicante. Sin embargo, a pesar de la alteración que sufren los parajes integrados en esta UP-15, todavía es posible identificar con claridad elementos propios de la antigua Horta d’Alacant, desde bancales cultivados con arbolado hasta infraestructuras hidráulicas de riego o caminos de la huerta como el camí Vell de la Vila o el camí Fondo de la Creu de Fusta, así como fincas agrarias como “el de Nicolau”, “el de Solí”, “l’Administradora” o “el de Carreres”, algunas de las cuales están en plena producción. Por lo tanto, se trata de una unidad de paisaje que singulariza y

representa el origen histórico del municipio de Alicante, aunque el abandono de las últimas décadas ha conllevado el deterioro del paisaje huertano. De esta forma, el principal objetivo de calidad paisajística de la UP-15 es proteger y conservar el carácter rural de la unidad y, entre otras medidas, se proponen acciones de protección y conservación de los elementos de carácter patrimonial (casas y torres de la huerta) y de la red histórica de caminos, acequias y brazales, así como la rehabilitación del carácter agrario de los campos de cultivo abandonados.

En cualquier caso, una vez incorporados los resultados del proceso de participación ciudadana, así como la valoración del análisis visual y las fragilidades paisajísticas y visuales, ambas unidades de paisaje ha alcanzado una valoración paisajística media, por lo que no se incorporan a la Sección de Paisaje del Catálogo de Protecciones.

No obstante, hay que reseñar que en la sección de Patrimonio Natural del Catálogo están incluidas las lagunas de Rabassa como elemento N3, elemento que se ha redelimitado respecto a la versión inicial del Catálogo (pag. 37 a 45 de la Memoria Justificativa del Catálogo), y que en la sección de Patrimonio Cultural se ha incluido el espacio catalogado, C1125 *Área de interés cultural y etnológico: l'Horta d'Alacant-La Condomina*, para el que se establece el condicionante de la redacción futura de un Plan Especial que ordene esta área considerando los distintos elementos catalogados y/o de interés presentes en el ámbito (pag 18 a 24 de la Memoria Justificativa del Catálogo).

ALEGACIÓN Nº 11: Presentada por **Luis Sirvent Sirvent** en representación de **VALLE CONDOMINA, S.L.-E2016070056**

1.- Motivos de alegación.

1. El estudio de paisaje es posterior a la versión preliminar del catálogo de protecciones promovido por el Ayuntamiento, y tiene como función dar mera cobertura formal a las determinaciones de aquel.

2. El estudio de paisaje adolece de numerosos defectos y contradicciones que no sólo lo hacen inviable jurídica y técnicamente, si no que impiden que pueda servir de cobertura de instrumento de planeamiento alguno; con dos unidades de paisaje mal delimitadas con una inadecuada valoración: Unidad de Paisaje 13, Llomes i llacunes de Rabassa, y Unidad de Paisaje 15, Horta d'Alacant. Se considera que la totalidad de las valoraciones paisajísticas realizadas no son adecuadas y, por tanto, carecen de validez, por los siguientes motivos:

a.No siguen el método indicado por el Anejo 1 de la LOTUP, concretamente en su punto 4º de la letra b, Valoración del Paisaje.

b.La valoración seguida no está apoyado por una valoración real de expertos en la materia.

c.No se realiza un adecuado análisis de la visibilidad del paisaje.

2.- Propuesta de respuesta.

ESTIMAR parcialmente la alegación formulada porque no es cierto que el estudio de paisaje suponga una mera cobertura formal a las determinaciones del catálogo de protecciones, si no que se deriva del requerimiento formulado en el documento de alcance a través del informe de Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, cuyas determinaciones se han seguido en la elaboración del estudio. En este sentido, hay que señalar que se ha seguido la metodología determinada en el Anexo 1 de la LOTUP, que determina el contenido de los estudios de paisaje, delimitando las unidades de paisaje en función de parámetros geomorfológicos, de usos del territorio, análisis visual, tipologías edificatorias y determinaciones urbanísticas, dependiendo de los casos, según sean áreas rurales o urbanizadas, mediante la utilización de herramientas de sistemas de información geográficas.

Sin embargo, se estima el apartado de la alegación referentes a la incorporación completa de la citada metodología con la valoración completa del análisis visual y las fragilidades paisajística y visual, que se completa tras el proceso de participación ciudadana y consulta a las administraciones afectadas.

El estudio de paisaje ha sido realizado por técnicos competentes expertos en la materia, varios de los cuales son profesores asociados de la Universidad de Alicante, impartiendo precisamente asignaturas relacionadas con el análisis y la gestión del paisaje, además de tener una amplia experiencia en la realización de estudios de paisaje en diferentes comunidades autónomas, tanto de carácter regional como municipal con instrumentos de ordenación del territorio y urbanismo, habiendo elaborado los estudios de paisaje aprobados definitivamente de El Campello y Sant Joan d'Alacant, en la propia comarca de l'Alacantí.

En referencia a las consideraciones realizadas las dos unidades de paisaje mencionadas en la alegación formulada, cabe señalar lo siguiente:

▪ UP-13, Llomes i llacunes de Rabassa: compuesta por una serie de elevaciones de materiales cretácicos del albiense superior formados por calizas y margas que alternan con glacis cuaternarios cubiertos y encostrados. En los materiales cretácicos se han realizado aprovechamientos extractivos (en algunos de los que se han conformado las lagunas), mientras que en los cuaternarios se ha producido una ocupación de cultivos abancalados, tradicionalmente de secano. Se trata de una unidad de paisaje de marcado carácter rural, con abancalamientos en desuso, algunos de los cuales han sido labrados recientemente, por lo que no es posible descartar totalmente su posible puesta en cultivo de nuevo, recuperando su tradicional vocación agrícola. La denominación de “Llomes i llacunes de Rabassa” hace referencia a la partida principal y más conocida de Rabassa, pero se extiende desde la Lloma de l'Espart, en las inmediaciones de la ciudad de Alicante, pasando por la Lloma dels Galls y los parajes de Les Voltes, Lo Roca, El Toll y El Margefons, ya junto al cauce del barranc de les Ovelles. Los colores predominantes son los ocres de las margas y calizas cretácicas, altamente visibles desde las principales vías de comunicación que transitan por la unidad: la autovía de circunvalación A-70 y las líneas de ferrocarril de ancho ibérico y de AVE, con altas intensidades medias diarias de vehículos y, por lo tanto, de observadores potenciales (como ejemplo, los 46.256 vehículos diarios en el entronque de la Autovía A-70 con la Autovía A-77, a Alcoi, según datos de 2015 del Ministerio de Fomento).

▪ UP-15, Horta d'Alacant: La delimitación de esta unidad se corresponde, como ya se indica en la correspondiente ficha en el estudio de paisaje, con el sector no ocupado por la edificación en la antigua Horta d'Alacant, y que todavía está clasificado como suelo no urbanizable en el vigente PGOU de Alicante. Evidentemente, las zonas de transición entre unas unidades y otras evidencian características similares, pero en ningún caso puede asimilarse esta UP-15 con la UP-01-26 "La Condomina", puesto que se trata de suelos en los que la urbanización ha destrozado cualquier posibilidad de recuperar un paisaje histórico de gran significación para la ciudad de Alicante. Sin embargo, a pesar de la alteración que sufren los parajes integrados en esta UP-15, todavía es posible identificar con claridad elementos propios de la antigua Horta d'Alacant, desde bancales cultivados con arbolado hasta infraestructuras hidráulicas de riego o caminos de la huerta como el camí Vell de la Vila o el camí Fondo de la Creu de Fusta, así como fincas agrarias como "el de Nicolau", "el de Solí", "l'Administradora" o "el de Carreres", algunas de las cuales están en plena producción. Por lo tanto, se trata de una unidad de paisaje que singulariza y representa el origen histórico del municipio de Alicante, aunque el abandono de las últimas décadas ha conllevado el deterioro del paisaje huertano. De esta forma, el principal objetivo de calidad paisajística de la UP-15 es proteger y conservar el carácter rural de la unidad y, entre otras medidas, se proponen acciones de protección y conservación de los elementos de carácter patrimonial (casas y torres de la huerta) y de la red histórica de caminos, acequias y brazales, así como la rehabilitación del carácter agrario de los campos de cultivo abandonados.

En cualquier caso, una vez incorporados los resultados del proceso de participación ciudadana, así como la valoración del análisis visual y las fragilidades paisajísticas y visuales, ambas unidades de paisaje ha alcanzado una valoración paisajística media, por lo que no se incorporan a la Sección de Paisaje del Catálogo de Protecciones.

No obstante, hay que reseñar que en la sección de Patrimonio Natural del Catálogo están incluidas las lagunas de Rabassa como elemento N3, elemento que se ha redelimitado respecto a la versión inicial del Catálogo (pag. 37 a 45 de

la Memoria Justificativa del Catálogo), y que en la sección de Patrimonio Cultural se ha incluido el espacio catalogado, C1125 *Área de interés cultural y etnológico: l'Horta d'Alacant-La Condomina*, para el que se establece el condicionante de la redacción futura de un Plan Especial que ordene esta área considerando los distintos elementos catalogados y/o de interés presentes en el ámbito (pag 18 a 24 de la Memoria Justificativa del Catálogo).

ALEGACIÓN N° 12: Presentada por **Luis Sirvent Sirvent** en representación de **VALLE LEVANTE, S.L.-E2016070059**

1.- Motivos de alegación.

1. El estudio de paisaje es posterior a la versión preliminar del catálogo de protecciones promovido por el Ayuntamiento, y tiene como función dar mera cobertura formal a las determinaciones de aquel.

2. El estudio de paisaje adolece de numerosos defectos y contradicciones que no sólo lo hacen inviable jurídica y técnicamente, si no que impiden que pueda servir de cobertura de instrumento de planeamiento alguno; con dos unidades de paisaje mal delimitadas con una inadecuada valoración: Unidad de Paisaje 13, Llomes i llacunes de Rabassa, y Unidad de Paisaje 15, Horta d'Alacant. Se considera que la totalidad de las valoraciones paisajísticas realizadas no son adecuadas y, por tanto, carecen de validez, por los siguientes motivos:

a.No siguen el método indicado por el Anejo 1 de la LOTUP, concretamente en su punto 4º de la letra b, Valoración del Paisaje.

b.La valoración seguida no está apoyado por una valoración real de expertos en la materia.

c.No se realiza un adecuado análisis de la visibilidad del paisaje.

2.- Propuesta de respuesta.

ESTIMAR parcialmente la alegación formulada porque no es cierto que el estudio de paisaje suponga una mera cobertura formal a las determinaciones

del catálogo de protecciones, si no que se deriva del requerimiento formulado en el documento de alcance a través del informe de Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, cuyas determinaciones se han seguido en la elaboración del estudio. En este sentido, hay que señalar que se ha seguido la metodología determinada en el Anexo 1 de la LOTUP, que determina el contenido de los estudios de paisaje, delimitando las unidades de paisaje en función de parámetros geomorfológicos, de usos del territorio, análisis visual, tipologías edificatorias y determinaciones urbanísticas, dependiendo de los casos, según sean áreas rurales o urbanizadas, mediante la utilización de herramientas de sistemas de información geográficas.

Sin embargo, se estima el apartado de la alegación referentes a la incorporación completa de la citada metodología con la valoración completa del análisis visual y las fragilidades paisajística y visual, que se completa tras el proceso de participación ciudadana y consulta a las administraciones afectadas.

El estudio de paisaje ha sido realizado por técnicos competentes expertos en la materia, varios de los cuales son profesores asociados de la Universidad de Alicante, impartiendo precisamente asignaturas relacionadas con el análisis y la gestión del paisaje, además de tener una amplia experiencia en la realización de estudios de paisaje en diferentes comunidades autónomas, tanto de carácter regional como municipal con instrumentos de ordenación del territorio y urbanismo, habiendo elaborado los estudios de paisaje aprobados definitivamente de El Campello y Sant Joan d'Alacant, en la propia comarca de l'Alacantí.

En referencia a las consideraciones realizadas las dos unidades de paisaje mencionadas en la alegación formulada, cabe señalar lo siguiente:

- UP-13, Llomes i llacunes de Rabassa: compuesta por una serie de elevaciones de materiales cretácicos del albiense superior formados por calizas y margas que alternan con glacis cuaternarios cubiertos y encostrados. En los materiales cretácicos se han realizado aprovechamientos extractivos (en algunos de los que se han conformado las lagunas), mientras que en los cuaternarios se ha producido una ocupación de cultivos abancalados, tradicionalmente de

secano. Se trata de una unidad de paisaje de marcado carácter rural, con abancalamientos en desuso, algunos de los cuales han sido labrados recientemente, por lo que no es posible descartar totalmente su posible puesta en cultivo de nuevo, recuperando su tradicional vocación agrícola. La denominación de “Llomes i llacunes de Rabassa” hace referencia a la partida principal y más conocida de Rabassa, pero se extiende desde la Lloma de l’Espart, en las inmediaciones de la ciudad de Alicante, pasando por la Lloma dels Galls y los parajes de Les Voltes, Lo Roca, El Toll y El Margefons, ya junto al cauce del barranc de les Ovelles. Los colores predominantes son los ocres de las margas y calizas cretácicas, altamente visibles desde las principales vías de comunicación que transitan por la unidad: la autovía de circunvalación A-70 y las líneas de ferrocarril de ancho ibérico y de AVE, con altas intensidades medias diarias de vehículos y, por lo tanto, de observadores potenciales (como ejemplo, los 46.256 vehículos diarios en el entronque de la Autovía A-70 con la Autovía A-77, a Alcoi, según datos de 2015 del Ministerio de Fomento).

▪ UP-15, Horta d’Alacant: La delimitación de esta unidad se corresponde, como ya se indica en la correspondiente ficha en el estudio de paisaje, con el sector no ocupado por la edificación en la antigua Horta d’Alacant, y que todavía está clasificado como suelo no urbanizable en el vigente PGOU de Alicante. Evidentemente, las zonas de transición entre unas unidades y otras evidencian características similares, pero en ningún caso puede asimilarse esta UP-15 con la UP-01-26 “La Condomina”, puesto que se trata de suelos en los que la urbanización ha destrozado cualquier posibilidad de recuperar un paisaje histórico de gran significación para la ciudad de Alicante. Sin embargo, a pesar de la alteración que sufren los parajes integrados en esta UP-15, todavía es posible identificar con claridad elementos propios de la antigua Horta d’Alacant, desde bancales cultivados con arbolado hasta infraestructuras hidráulicas de riego o caminos de la huerta como el camí Vell de la Vila o el camí Fondo de la Creu de Fusta, así como fincas agrarias como “el de Nicolau”, “el de Solí”, “l’Administradora” o “el de Carreres”, algunas de las cuales están en plena producción. Por lo tanto, se trata de una unidad de paisaje que singulariza y representa el origen histórico del municipio de Alicante, aunque el abandono de las últimas décadas ha conllevado el deterioro del paisaje huertano. De esta

forma, el principal objetivo de calidad paisajística de la UP-15 es proteger y conservar el carácter rural de la unidad y, entre otras medidas, se proponen acciones de protección y conservación de los elementos de carácter patrimonial (casas y torres de la huerta) y de la red histórica de caminos, acequias y brazales, así como la rehabilitación del carácter agrario de los campos de cultivo abandonados.

En cualquier caso, una vez incorporados los resultados del proceso de participación ciudadana, así como la valoración del análisis visual y las fragilidades paisajísticas y visuales, ambas unidades de paisaje ha alcanzado una valoración paisajística media, por lo que no se incorporan a la Sección de Paisaje del Catálogo de Protecciones.

No obstante, hay que reseñar que en la sección de Patrimonio Natural del Catálogo están incluidas las lagunas de Rabassa como elemento N3, elemento que se ha redelimitado respecto a la versión inicial del Catálogo (pag. 37 a 45 de la Memoria Justificativa del Catálogo), y que en la sección de Patrimonio Cultural se ha incluido el espacio catalogado, C1125 *Área de interés cultural y etnológico: l'Horta d'Alacant-La Condomina*, para el que se establece el condicionante de la redacción futura de un Plan Especial que ordene esta área considerando los distintos elementos catalogados y/o de interés presentes en el ámbito (pag 18 a 24 de la Memoria Justificativa del Catálogo).

ALEGACIÓN N° 13: Presentada por **Luis Sirvent Sirvent** en representación de **URBANIKA PROYECTOS URBANOS, S.L.-E2016070057**

1.- Motivos de alegación.

1. El estudio de paisaje es posterior a la versión preliminar del catálogo de protecciones promovido por el Ayuntamiento, y tiene como función dar mera cobertura formal a las determinaciones de aquel.

2. El estudio de paisaje adolece de numerosos defectos y contradicciones que no sólo lo hacen inviable jurídica y técnicamente, si no que impiden que pueda servir de cobertura de instrumento de planeamiento alguno;

con dos unidades de paisaje mal delimitadas con una inadecuada valoración: Unidad de Paisaje 13, Llomes i llacunes de Rabassa, y Unidad de Paisaje 15, Horta d'Alacant. Se considera que la totalidad de las valoraciones paisajísticas realizadas no son adecuadas y, por tanto, carecen de validez, por los siguientes motivos:

a.No siguen el método indicado por el Anejo 1 de la LOTUP, concretamente en su punto 4º de la letra b, Valoración del Paisaje.

b.La valoración seguida no está apoyado por una valoración real de expertos en la materia.

c.No se realiza un adecuado análisis de la visibilidad del paisaje.

2.- Propuesta de respuesta.

ESTIMAR parcialmente la alegación formulada porque no es cierto que el estudio de paisaje suponga una mera cobertura formal a las determinaciones del catálogo de protecciones, si no que se deriva del requerimiento formulado en el documento de alcance a través del informe de Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, cuyas determinaciones se han seguido en la elaboración del estudio. En este sentido, hay que señalar que se ha seguido la metodología determinada en el Anexo 1 de la LOTUP, que determina el contenido de los estudios de paisaje, delimitando las unidades de paisaje en función de parámetros geomorfológicos, de usos del territorio, análisis visual, tipologías edificatorias y determinaciones urbanísticas, dependiendo de los casos, según sean áreas rurales o urbanizadas, mediante la utilización de herramientas de sistemas de información geográficas.

Sin embargo, se estima el apartado de la alegación referentes a la incorporación completa de la citada metodología con la valoración completa del análisis visual y las fragilidades paisajística y visual, que se completa tras el proceso de participación ciudadana y consulta a las administraciones afectadas.

El estudio de paisaje ha sido realizado por técnicos competentes expertos en la materia, varios de los cuales son profesores asociados de la Universidad de

Alicante, impartiendo precisamente asignaturas relacionadas con el análisis y la gestión del paisaje, además de tener una amplia experiencia en la realización de estudios de paisaje en diferentes comunidades autónomas, tanto de carácter regional como municipal con instrumentos de ordenación del territorio y urbanismo, habiendo elaborado los estudios de paisaje aprobados definitivamente de El Campello y Sant Joan d'Alacant, en la propia comarca de l'Alacantí.

En referencia a las consideraciones realizadas las dos unidades de paisaje mencionadas en la alegación formulada, cabe señalar lo siguiente:

- UP-13, Llomes i llacunes de Rabassa: compuesta por una serie de elevaciones de materiales cretácicos del albiense superior formados por calizas y margas que alternan con glacis cuaternarios cubiertos y encostrados. En los materiales cretácicos se han realizado aprovechamientos extractivos (en algunos de los que se han conformado las lagunas), mientras que en los cuaternarios se ha producido una ocupación de cultivos abancalados, tradicionalmente de secano. Se trata de una unidad de paisaje de marcado carácter rural, con abancalamientos en desuso, algunos de los cuales han sido labrados recientemente, por lo que no es posible descartar totalmente su posible puesta en cultivo de nuevo, recuperando su tradicional vocación agrícola. La denominación de “Llomes i llacunes de Rabassa” hace referencia a la partida principal y más conocida de Rabassa, pero se extiende desde la Lloma de l'Espart, en las inmediaciones de la ciudad de Alicante, pasando por la Lloma dels Galls y los parajes de Les Voltes, Lo Roca, El Toll y El Margefons, ya junto al cauce del barranc de les Ovelles. Los colores predominantes son los ocres de las margas y calizas cretácicas, altamente visibles desde las principales vías de comunicación que transitan por la unidad: la autovía de circunvalación A-70 y las líneas de ferrocarril de ancho ibérico y de AVE, con altas intensidades medias diarias de vehículos y, por lo tanto, de observadores potenciales (como ejemplo, los 46.256 vehículos diarios en el entronque de la Autovía A-70 con la Autovía A-77, a Alcoi, según datos de 2015 del Ministerio de Fomento).

- UP-15, Horta d'Alacant: La delimitación de esta unidad se corresponde, como ya se indica en la correspondiente ficha en el estudio de paisaje, con el sector no ocupado por la edificación en la antigua Horta d'Alacant, y que todavía

está clasificado como suelo no urbanizable en el vigente PGOU de Alicante. Evidentemente, las zonas de transición entre unas unidades y otras evidencian características similares, pero en ningún caso puede asimilarse esta UP-15 con la UP-01-26 “La Condomina”, puesto que se trata de suelos en los que la urbanización ha destrozado cualquier posibilidad de recuperar un paisaje histórico de gran significación para la ciudad de Alicante. Sin embargo, a pesar de la alteración que sufren los parajes integrados en esta UP-15, todavía es posible identificar con claridad elementos propios de la antigua Horta d’Alacant, desde bancales cultivados con arbolado hasta infraestructuras hidráulicas de riego o caminos de la huerta como el camí Vell de la Vila o el camí Fondo de la Creu de Fusta, así como fincas agrarias como “el de Nicolau”, “el de Solí”, “l’Administradora” o “el de Carreres”, algunas de las cuales están en plena producción. Por lo tanto, se trata de una unidad de paisaje que singulariza y representa el origen histórico del municipio de Alicante, aunque el abandono de las últimas décadas ha conllevado el deterioro del paisaje huertano. De esta forma, el principal objetivo de calidad paisajística de la UP-15 es proteger y conservar el carácter rural de la unidad y, entre otras medidas, se proponen acciones de protección y conservación de los elementos de carácter patrimonial (casas y torres de la huerta) y de la red histórica de caminos, acequias y brazales, así como la rehabilitación del carácter agrario de los campos de cultivo abandonados.

En cualquier caso, una vez incorporados los resultados del proceso de participación ciudadana, así como la valoración del análisis visual y las fragilidades paisajísticas y visuales, ambas unidades de paisaje ha alcanzado una valoración paisajística media, por lo que no se incorporan a la Sección de Paisaje del Catálogo de Protecciones.

No obstante, hay que reseñar que en la sección de Patrimonio Natural del Catálogo están incluidas las lagunas de Rabassa como elemento N3, elemento que se ha redelimitado respecto a la versión inicial del Catálogo (pag. 37 a 45 de la Memoria Justificativa del Catálogo), y que en la sección de Patrimonio Cultural se ha incluido el espacio catalogado, C1125 *Área de interés cultural* y

etnológico: l'Horta d'Alacant-La Condomina, para el que se establece el condicionante de la redacción futura de un Plan Especial que ordene esta área considerando los distintos elementos catalogados y/o de interés presentes en el ámbito (pag 18 a 24 de la Memoria Justificativa del Catálogo).

ALEGACIÓN N° 14: Presentada por **Marco Kuiper-E2016069755**

1.- Motivos de alegación.

Expone que, en la UP-17, existe un enclave de zona urbana consolidada con múltiples edificaciones con calificación de “Núcleos de segunda residencia en grado 3” (SR-3), conforme al vigente PGOU. Los propietarios con el Sr. D. Hans Joachim Soder y el propio Sr. D. Marco Kuiper, que solicita que no se incluya esta zona urbana en las futuras zonas de especial protección objeto del estudio de paisaje (adjunta cartografía urbanística y catastral específica).

2.- Propuesta de respuesta.

ESTIMAR la alegación formulada por cuanto se trata de una zona clasificada como suelo urbano en el vigente PGOU, por lo que se incorpora una addenda en los objetivos de calidad paisajística de la UP-17, Montnegre, con el siguiente redactado:

- *“Conservación del carácter natural seminaturalizado de la partida, sin perjuicio de la clasificación del suelo urbano actualmente vigente”.*

De igual forma, se incorpora una addenda en las medidas propuestas, con el siguiente redactado en los epígrafes correspondientes:

- *“Integración parcial de la unidad de paisaje en la Infraestructura Verde municipal.*

- *Inclusión de la partida del Montnegre en la sección paisajística del Catálogo de Protecciones, respetando las clasificaciones de suelo urbano vigentes.*

- Adecuación, siempre que sea posible, de la urbanización definitiva de los sectores urbanos a la realidad orográfica y la vegetación natural presentes en la unidad, en cumplimiento de la normativa de integración paisajística”.

ALEGACIÓN N° 15: Presentada por **Jorge Suárez**, subdirector general d’Emergències en representación de **Direcció General de l’Agència de Seguretat i Resposta a les Emergències, Presidència de la Generalitat Valenciana-E2016069857**

1.- Motivos de alegación.

Esposa que, en resposta a l’escrit de l’Ajuntament d’Alacant, relatiu a l’Estudi de Paisatge del Catàleg de proteccions, en el que s’efectua consulta a la Subdirecció General d’Emergències sobre matèries de la seua competència; després de revisar la documentació presentada, no s’estima oportu realitzar cap al·legació al respecte, donat que el pla proposat no preveu cap actuación que supose un increment dels riscos de protecció civil.

2.- Propuesta de respuesta.

Agrair la ràpida resposta de la Subdirecció General d’Emergències a la consulta formulada.

ALEGACIÓN N° 29: Presentada por **Miguel Carratalá Ferrández** en representación de **ENRIQUE ORTIZ E HIJOS, CONTRATISTA DE OBRAS, S.A.-E2016070405**

1.- Motivos de alegación.

1. El estudio de paisaje es posterior a la versión preliminar del catálogo de protecciones promovido por el Ayuntamiento, y tiene como función dar mera cobertura formal a las determinaciones de aquel.
2. El estudio de paisaje adolece de numerosos defectos y

contradicciones que no sólo lo hacen inviable jurídica y técnicamente, si no que impiden que pueda servir de cobertura de instrumento de planeamiento alguno; con dos unidades de paisaje mal delimitadas con una inadecuada valoración: Unidad de Paisaje 13, Llomes i llacunes de Rabassa, y Unidad de Paisaje 15, Horta d'Alacant. Se considera que la totalidad de las valoraciones paisajísticas realizadas no son adecuadas y, por tanto, carecen de validez, por los siguientes motivos:

a.No siguen el método indicado por el Anejo 1 de la LOTUP, concretamente en su punto 4º de la letra b, Valoración del Paisaje.

b.La valoración seguida no está apoyado por una valoración real de expertos en la materia.

c.No se realiza un adecuado análisis de la visibilidad del paisaje.

2.- Propuesta de respuesta.

ESTIMAR parcialmente la alegación formulada porque no es cierto que el estudio de paisaje suponga una mera cobertura formal a las determinaciones del catálogo de protecciones, si no que se deriva del requerimiento formulado en el documento de alcance a través del informe de Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, cuyas determinaciones se han seguido en la elaboración del estudio. En este sentido, hay que señalar que se ha seguido la metodología determinada en el Anexo 1 de la LOTUP, que determina el contenido de los estudios de paisaje, delimitando las unidades de paisaje en función de parámetros geomorfológicos, de usos del territorio, análisis visual, tipologías edificatorias y determinaciones urbanísticas, dependiendo de los casos, según sean áreas rurales o urbanizadas, mediante la utilización de herramientas de sistemas de información geográficas.

Sin embargo, se estima el apartado de la alegación referentes a la incorporación completa de la citada metodología con la valoración completa del análisis visual y las fragilidades paisajística y visual, que se completa tras el proceso de participación ciudadana y consulta a las administraciones afectadas.

El estudio de paisaje ha sido realizado por técnicos competentes expertos en la materia, varios de los cuales son profesores asociados de la Universidad de Alicante, impartiendo precisamente asignaturas relacionadas con el análisis y la gestión del paisaje, además de tener una amplia experiencia en la realización de estudios de paisaje en diferentes comunidades autónomas, tanto de carácter regional como municipal con instrumentos de ordenación del territorio y urbanismo, habiendo elaborado los estudios de paisaje aprobados definitivamente de El Campello y Sant Joan d'Alacant, en la propia comarca de l'Alacantí.

En referencia a las consideraciones realizadas las dos unidades de paisaje mencionadas en la alegación formulada, cabe señalar lo siguiente:

▪ UP-13, Llomes i llacunes de Rabassa: compuesta por una serie de elevaciones de materiales cretácicos del albiense superior formados por calizas y margas que alternan con glacis cuaternarios cubiertos y encostrados. En los materiales cretácicos se han realizado aprovechamientos extractivos (en algunos de los que se han conformado las lagunas), mientras que en los cuaternarios se ha producido una ocupación de cultivos abancalados, tradicionalmente de secano. Se trata de una unidad de paisaje de marcado carácter rural, con abancalamientos en desuso, algunos de los cuales han sido labrados recientemente, por lo que no es posible descartar totalmente su posible puesta en cultivo de nuevo, recuperando su tradicional vocación agrícola. La denominación de “Llomes i llacunes de Rabassa” hace referencia a la partida principal y más conocida de Rabassa, pero se extiende desde la Lloma de l'Espart, en las inmediaciones de la ciudad de Alicante, pasando por la Lloma dels Galls y los parajes de Les Voltes, Lo Roca, El Toll y El Margefons, ya junto al cauce del barranc de les Ovelles. Los colores predominantes son los ocres de las margas y calizas cretácicas, altamente visibles desde las principales vías de comunicación que transitan por la unidad: la autovía de circunvalación A-70 y las líneas de ferrocarril de ancho ibérico y de AVE, con altas intensidades medias diarias de vehículos y, por lo tanto, de observadores potenciales (como ejemplo, los 46.256 vehículos diarios en el entronque de la Autovía A-70 con la Autovía A-77, a Alcoi, según datos de 2015 del Ministerio de Fomento).

▪ UP-15, Horta d’Alacant: La delimitación de esta unidad se corresponde, como ya se indica en la correspondiente ficha en el estudio de paisaje, con el sector no ocupado por la edificación en la antigua Horta d’Alacant, y que todavía está clasificado como suelo no urbanizable en el vigente PGOU de Alicante. Evidentemente, las zonas de transición entre unas unidades y otras evidencian características similares, pero en ningún caso puede asimilarse esta UP-15 con la UP-01-26 “La Condomina”, puesto que se trata de suelos en los que la urbanización ha destrozado cualquier posibilidad de recuperar un paisaje histórico de gran significación para la ciudad de Alicante. Sin embargo, a pesar de la alteración que sufren los parajes integrados en esta UP-15, todavía es posible identificar con claridad elementos propios de la antigua Horta d’Alacant, desde bancales cultivados con arbolado hasta infraestructuras hidráulicas de riego o caminos de la huerta como el camí Vell de la Vila o el camí Fondo de la Creu de Fusta, así como fincas agrarias como “el de Nicolau”, “el de Solí”, “l’Administradora” o “el de Carreres”, algunas de las cuales están en plena producción. Por lo tanto, se trata de una unidad de paisaje que singulariza y representa el origen histórico del municipio de Alicante, aunque el abandono de las últimas décadas ha conllevado el deterioro del paisaje huertano. De esta forma, el principal objetivo de calidad paisajística de la UP-15 es proteger y conservar el carácter rural de la unidad y, entre otras medidas, se proponen acciones de protección y conservación de los elementos de carácter patrimonial (casas y torres de la huerta) y de la red histórica de caminos, acequias y brazales, así como la rehabilitación del carácter agrario de los campos de cultivo abandonados.

En cualquier caso, una vez incorporados los resultados del proceso de participación ciudadana, así como la valoración del análisis visual y las fragilidades paisajísticas y visuales, ambas unidades de paisaje ha alcanzado una valoración paisajística media, por lo que no se incorporan a la Sección de Paisaje del Catálogo de Protecciones.

No obstante, hay que reseñar que en la sección de Patrimonio Natural del Catálogo están incluidas las lagunas de Rabassa como elemento N3, elemento que se ha redelimitado respecto a la versión inicial del Catálogo (pag. 37 a 45 de

la Memoria Justificativa del Catálogo), y que en la sección de Patrimonio Cultural se ha incluido el espacio catalogado, C1125 *Área de interés cultural y etnológico: l'Horta d'Alacant-La Condomina*, para el que se establece el condicionante de la redacción futura de un Plan Especial que ordene esta área considerando los distintos elementos catalogados y/o de interés presentes en el ámbito (pag 18 a 24 de la Memoria Justificativa del Catálogo).

ALEGACIÓN N° 30: Presentada por **Miguel Carratalá Ferrández** en representación de **CAMSERVI OBRAS Y SERVICIOS, S.L.-E2016070401**

1.- Motivos de alegación.

1. El estudio de paisaje es posterior a la versión preliminar del catálogo de protecciones promovido por el Ayuntamiento, y tiene como función dar mera cobertura formal a las determinaciones de aquel.

2. El estudio de paisaje adolece de numerosos defectos y contradicciones que no sólo lo hacen inviable jurídica y técnicamente, si no que impiden que pueda servir de cobertura de instrumento de planeamiento alguno; con dos unidades de paisaje mal delimitadas con una inadecuada valoración: Unidad de Paisaje 13, Llomes i llacunes de Rabassa, y Unidad de Paisaje 15, Horta d'Alacant. Se considera que la totalidad de las valoraciones paisajísticas realizadas no son adecuadas y, por tanto, carecen de validez, por los siguientes motivos:

a. No siguen el método indicado por el Anejo 1 de la LOTUP, concretamente en su punto 4º de la letra b, Valoración del Paisaje.

b. La valoración seguida no está apoyado por una valoración real de expertos en la materia.

c.No se realiza un adecuado análisis de la visibilidad del paisaje.

2.- Propuesta de respuesta.

ESTIMAR parcialmente la alegación formulada porque no es cierto que el estudio de paisaje suponga una mera cobertura formal a las determinaciones

del catálogo de protecciones, si no que se deriva del requerimiento formulado en el documento de alcance a través del informe de Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, cuyas determinaciones se han seguido en la elaboración del estudio. En este sentido, hay que señalar que se ha seguido la metodología determinada en el Anexo 1 de la LOTUP, que determina el contenido de los estudios de paisaje, delimitando las unidades de paisaje en función de parámetros geomorfológicos, de usos del territorio, análisis visual, tipologías edificatorias y determinaciones urbanísticas, dependiendo de los casos, según sean áreas rurales o urbanizadas, mediante la utilización de herramientas de sistemas de información geográficas.

Sin embargo, se estima el apartado de la alegación referentes a la incorporación completa de la citada metodología con la valoración completa del análisis visual y las fragilidades paisajística y visual, que se completa tras el proceso de participación ciudadana y consulta a las administraciones afectadas.

El estudio de paisaje ha sido realizado por técnicos competentes expertos en la materia, varios de los cuales son profesores asociados de la Universidad de Alicante, impartiendo precisamente asignaturas relacionadas con el análisis y la gestión del paisaje, además de tener una amplia experiencia en la realización de estudios de paisaje en diferentes comunidades autónomas, tanto de carácter regional como municipal con instrumentos de ordenación del territorio y urbanismo, habiendo elaborado los estudios de paisaje aprobados definitivamente de El Campello y Sant Joan d'Alacant, en la propia comarca de l'Alacantí.

En referencia a las consideraciones realizadas las dos unidades de paisaje mencionadas en la alegación formulada, cabe señalar lo siguiente:

- UP-13, Llomes i llacunes de Rabassa: compuesta por una serie de elevaciones de materiales cretácicos del albiense superior formados por calizas y margas que alternan con glacis cuaternarios cubiertos y encostrados. En los materiales cretácicos se han realizado aprovechamientos extractivos (en algunos de los que se han conformado las lagunas), mientras que en los cuaternarios se ha producido una ocupación de cultivos abancalados, tradicionalmente de

secano. Se trata de una unidad de paisaje de marcado carácter rural, con abancalamientos en desuso, algunos de los cuales han sido labrados recientemente, por lo que no es posible descartar totalmente su posible puesta en cultivo de nuevo, recuperando su tradicional vocación agrícola. La denominación de “Llomes i llacunes de Rabassa” hace referencia a la partida principal y más conocida de Rabassa, pero se extiende desde la Lloma de l’Espart, en las inmediaciones de la ciudad de Alicante, pasando por la Lloma dels Galls y los parajes de Les Voltes, Lo Roca, El Toll y El Margefons, ya junto al cauce del barranc de les Ovelles. Los colores predominantes son los ocres de las margas y calizas cretácicas, altamente visibles desde las principales vías de comunicación que transitan por la unidad: la autovía de circunvalación A-70 y las líneas de ferrocarril de ancho ibérico y de AVE, con altas intensidades medias diarias de vehículos y, por lo tanto, de observadores potenciales (como ejemplo, los 46.256 vehículos diarios en el entronque de la Autovía A-70 con la Autovía A-77, a Alcoi, según datos de 2015 del Ministerio de Fomento).

▪ UP-15, Horta d’Alacant: La delimitación de esta unidad se corresponde, como ya se indica en la correspondiente ficha en el estudio de paisaje, con el sector no ocupado por la edificación en la antigua Horta d’Alacant, y que todavía está clasificado como suelo no urbanizable en el vigente PGOU de Alicante. Evidentemente, las zonas de transición entre unas unidades y otras evidencian características similares, pero en ningún caso puede asimilarse esta UP-15 con la UP-01-26 “La Condomina”, puesto que se trata de suelos en los que la urbanización ha destrozado cualquier posibilidad de recuperar un paisaje histórico de gran significación para la ciudad de Alicante. Sin embargo, a pesar de la alteración que sufren los parajes integrados en esta UP-15, todavía es posible identificar con claridad elementos propios de la antigua Horta d’Alacant, desde bancales cultivados con arbolado hasta infraestructuras hidráulicas de riego o caminos de la huerta como el camí Vell de la Vila o el camí Fondo de la Creu de Fusta, así como fincas agrarias como “el de Nicolau”, “el de Solí”, “l’Administradora” o “el de Carreres”, algunas de las cuales están en plena producción. Por lo tanto, se trata de una unidad de paisaje que singulariza y representa el origen histórico del municipio de Alicante, aunque el abandono de las últimas décadas ha conllevado el deterioro del paisaje huertano. De esta

forma, el principal objetivo de calidad paisajística de la UP-15 es proteger y conservar el carácter rural de la unidad y, entre otras medidas, se proponen acciones de protección y conservación de los elementos de carácter patrimonial (casas y torres de la huerta) y de la red histórica de caminos, acequias y brazales, así como la rehabilitación del carácter agrario de los campos de cultivo abandonados.

En cualquier caso, una vez incorporados los resultados del proceso de participación ciudadana, así como la valoración del análisis visual y las fragilidades paisajísticas y visuales, ambas unidades de paisaje ha alcanzado una valoración paisajística media, por lo que no se incorporan a la Sección de Paisaje del Catálogo de Protecciones.

No obstante, hay que reseñar que en la sección de Patrimonio Natural del Catálogo están incluidas las lagunas de Rabassa como elemento N3, elemento que se ha redelimitado respecto a la versión inicial del Catálogo (pag. 37 a 45 de la Memoria Justificativa del Catálogo), y que en la sección de Patrimonio Cultural se ha incluido el espacio catalogado, C1125 *Área de interés cultural y etnológico: l'Horta d'Alacant-La Condomina*, para el que se establece el condicionante de la redacción futura de un Plan Especial que ordene esta área considerando los distintos elementos catalogados y/o de interés presentes en el ámbito (pag 18 a 24 de la Memoria Justificativa del Catálogo).

ALEGACIÓN N° 31: Presentada por **Miguel Carratalá Ferrández** en representación de **CIVICA FOMENTO INMOBILIARIO, S.L.-E2016070397**

1.- Motivos de alegación.

1. El estudio de paisaje es posterior a la versión preliminar del catálogo de protecciones promovido por el Ayuntamiento, y tiene como función dar mera cobertura formal a las determinaciones de aquel.

2. El estudio de paisaje adolece de numerosos defectos y contradicciones que no sólo lo hacen inviable jurídica y técnicamente, si no que impiden que pueda servir de cobertura de instrumento de planeamiento alguno;

con dos unidades de paisaje mal delimitadas con una inadecuada valoración: Unidad de Paisaje 13, Llomes i llacunes de Rabassa, y Unidad de Paisaje 15, Horta d'Alacant. Se considera que la totalidad de las valoraciones paisajísticas realizadas no son adecuadas y, por tanto, carecen de validez, por los siguientes motivos:

a.No siguen el método indicado por el Anejo 1 de la LOTUP, concretamente en su punto 4º de la letra b, Valoración del Paisaje.

b.La valoración seguida no está apoyado por una valoración real de expertos en la materia.

c.No se realiza un adecuado análisis de la visibilidad del paisaje.

2.- Propuesta de respuesta.

ESTIMAR parcialmente la alegación formulada porque no es cierto que el estudio de paisaje suponga una mera cobertura formal a las determinaciones del catálogo de protecciones, si no que se deriva del requerimiento formulado en el documento de alcance a través del informe de Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, cuyas determinaciones se han seguido en la elaboración del estudio. En este sentido, hay que señalar que se ha seguido la metodología determinada en el Anexo 1 de la LOTUP, que determina el contenido de los estudios de paisaje, delimitando las unidades de paisaje en función de parámetros geomorfológicos, de usos del territorio, análisis visual, tipologías edificatorias y determinaciones urbanísticas, dependiendo de los casos, según sean áreas rurales o urbanizadas, mediante la utilización de herramientas de sistemas de información geográficas.

Sin embargo, se estima el apartado de la alegación referentes a la incorporación completa de la citada metodología con la valoración completa del análisis visual y las fragilidades paisajística y visual, que se completa tras el proceso de participación ciudadana y consulta a las administraciones afectadas.

El estudio de paisaje ha sido realizado por técnicos competentes expertos en la materia, varios de los cuales son profesores asociados de la Universidad de

Alicante, impartiendo precisamente asignaturas relacionadas con el análisis y la gestión del paisaje, además de tener una amplia experiencia en la realización de estudios de paisaje en diferentes comunidades autónomas, tanto de carácter regional como municipal con instrumentos de ordenación del territorio y urbanismo, habiendo elaborado los estudios de paisaje aprobados definitivamente de El Campello y Sant Joan d'Alacant, en la propia comarca de l'Alacantí.

En referencia a las consideraciones realizadas las dos unidades de paisaje mencionadas en la alegación formulada, cabe señalar lo siguiente:

- UP-13, Llomes i llacunes de Rabassa: compuesta por una serie de elevaciones de materiales cretácicos del albiense superior formados por calizas y margas que alternan con glacis cuaternarios cubiertos y encostrados. En los materiales cretácicos se han realizado aprovechamientos extractivos (en algunos de los que se han conformado las lagunas), mientras que en los cuaternarios se ha producido una ocupación de cultivos abancalados, tradicionalmente de secano. Se trata de una unidad de paisaje de marcado carácter rural, con abancalamientos en desuso, algunos de los cuales han sido labrados recientemente, por lo que no es posible descartar totalmente su posible puesta en cultivo de nuevo, recuperando su tradicional vocación agrícola. La denominación de “Llomes i llacunes de Rabassa” hace referencia a la partida principal y más conocida de Rabassa, pero se extiende desde la Lloma de l'Espart, en las inmediaciones de la ciudad de Alicante, pasando por la Lloma dels Galls y los parajes de Les Voltes, Lo Roca, El Toll y El Margefons, ya junto al cauce del barranc de les Ovelles. Los colores predominantes son los ocres de las margas y calizas cretácicas, altamente visibles desde las principales vías de comunicación que transitan por la unidad: la autovía de circunvalación A-70 y las líneas de ferrocarril de ancho ibérico y de AVE, con altas intensidades medias diarias de vehículos y, por lo tanto, de observadores potenciales (como ejemplo, los 46.256 vehículos diarios en el entronque de la Autovía A-70 con la Autovía A-77, a Alcoi, según datos de 2015 del Ministerio de Fomento).

- UP-15, Horta d'Alacant: La delimitación de esta unidad se corresponde, como ya se indica en la correspondiente ficha en el estudio de paisaje, con el sector no ocupado por la edificación en la antigua Horta d'Alacant, y que todavía

está clasificado como suelo no urbanizable en el vigente PGOU de Alicante. Evidentemente, las zonas de transición entre unas unidades y otras evidencian características similares, pero en ningún caso puede asimilarse esta UP-15 con la UP-01-26 “La Condomina”, puesto que se trata de suelos en los que la urbanización ha destrozado cualquier posibilidad de recuperar un paisaje histórico de gran significación para la ciudad de Alicante. Sin embargo, a pesar de la alteración que sufren los parajes integrados en esta UP-15, todavía es posible identificar con claridad elementos propios de la antigua Horta d’Alacant, desde bancales cultivados con arbolado hasta infraestructuras hidráulicas de riego o caminos de la huerta como el camí Vell de la Vila o el camí Fondo de la Creu de Fusta, así como fincas agrarias como “el de Nicolau”, “el de Solí”, “l’Administradora” o “el de Carreres”, algunas de las cuales están en plena producción. Por lo tanto, se trata de una unidad de paisaje que singulariza y representa el origen histórico del municipio de Alicante, aunque el abandono de las últimas décadas ha conllevado el deterioro del paisaje huertano. De esta forma, el principal objetivo de calidad paisajística de la UP-15 es proteger y conservar el carácter rural de la unidad y, entre otras medidas, se proponen acciones de protección y conservación de los elementos de carácter patrimonial (casas y torres de la huerta) y de la red histórica de caminos, acequias y brazales, así como la rehabilitación del carácter agrario de los campos de cultivo abandonados.

En cualquier caso, una vez incorporados los resultados del proceso de participación ciudadana, así como la valoración del análisis visual y las fragilidades paisajísticas y visuales, ambas unidades de paisaje ha alcanzado una valoración paisajística media, por lo que no se incorporan a la Sección de Paisaje del Catálogo de Protecciones.

No obstante, hay que reseñar que en la sección de Patrimonio Natural del Catálogo están incluidas las lagunas de Rabassa como elemento N3, elemento que se ha redelimitado respecto a la versión inicial del Catálogo (pag. 37 a 45 de la Memoria Justificativa del Catálogo), y que en la sección de Patrimonio Cultural se ha incluido el espacio catalogado, C1125 *Área de interés cultural* y

etnológico: l'Horta d'Alacant-La Condomina, para el que se establece el condicionante de la redacción futura de un Plan Especial que ordene esta área considerando los distintos elementos catalogados y/o de interés presentes en el ámbito (pag 18 a 24 de la Memoria Justificativa del Catálogo).

ALEGACIÓN N° 32: Presentada por **Miguel Carratalá Ferrández** en representación de **ORTIZ DESARROLLOS URBANÍSTICOS, S.L.-E2016070402**

1.- Motivos de alegación.

1. El estudio de paisaje es posterior a la versión preliminar del catálogo de protecciones promovido por el Ayuntamiento, y tiene como función dar mera cobertura formal a las determinaciones de aquel.

2. El estudio de paisaje adolece de numerosos defectos y contradicciones que no sólo lo hacen inviable jurídica y técnicamente, si no que impiden que pueda servir de cobertura de instrumento de planeamiento alguno; con dos unidades de paisaje mal delimitadas con una inadecuada valoración: Unidad de Paisaje 13, Llomes i llacunes de Rabassa, y Unidad de Paisaje 15, Horta d'Alacant. Se considera que la totalidad de las valoraciones paisajísticas realizadas no son adecuadas y, por tanto, carecen de validez, por los siguientes motivos:

a.No siguen el método indicado por el Anejo 1 de la LOTUP, concretamente en su punto 4º de la letra b, Valoración del Paisaje.

b.La valoración seguida no está apoyado por una valoración real de expertos en la materia.

c.No se realiza un adecuado análisis de la visibilidad del paisaje.

2.- Propuesta de respuesta.

ESTIMAR parcialmente la alegación formulada porque no es cierto que el estudio de paisaje suponga una mera cobertura formal a las determinaciones del catálogo de protecciones, si no que se deriva del requerimiento formulado en

el documento de alcance a través del informe de Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, cuyas determinaciones se han seguido en la elaboración del estudio. En este sentido, hay que señalar que se ha seguido la metodología determinada en el Anexo 1 de la LOTUP, que determina el contenido de los estudios de paisaje, delimitando las unidades de paisaje en función de parámetros geomorfológicos, de usos del territorio, análisis visual, tipologías edificatorias y determinaciones urbanísticas, dependiendo de los casos, según sean áreas rurales o urbanizadas, mediante la utilización de herramientas de sistemas de información geográficas.

Sin embargo, se estima el apartado de la alegación referentes a la incorporación completa de la citada metodología con la valoración completa del análisis visual y las fragilidades paisajística y visual, que se completa tras el proceso de participación ciudadana y consulta a las administraciones afectadas.

El estudio de paisaje ha sido realizado por técnicos competentes expertos en la materia, varios de los cuales son profesores asociados de la Universidad de Alicante, impartiendo precisamente asignaturas relacionadas con el análisis y la gestión del paisaje, además de tener una amplia experiencia en la realización de estudios de paisaje en diferentes comunidades autónomas, tanto de carácter regional como municipal con instrumentos de ordenación del territorio y urbanismo, habiendo elaborado los estudios de paisaje aprobados definitivamente de El Campello y Sant Joan d'Alacant, en la propia comarca de l'Alacantí.

En referencia a las consideraciones realizadas las dos unidades de paisaje mencionadas en la alegación formulada, cabe señalar lo siguiente:

- UP-13, Llomes i llacunes de Rabassa: compuesta por una serie de elevaciones de materiales cretácicos del albiense superior formados por calizas y margas que alternan con glacis cuaternarios cubiertos y encostrados. En los materiales cretácicos se han realizado aprovechamientos extractivos (en algunos de los que se han conformado las lagunas), mientras que en los cuaternarios se ha producido una ocupación de cultivos abancalados, tradicionalmente de

secano. Se trata de una unidad de paisaje de marcado carácter rural, con abancalamientos en desuso, algunos de los cuales han sido labrados recientemente, por lo que no es posible descartar totalmente su posible puesta en cultivo de nuevo, recuperando su tradicional vocación agrícola. La denominación de “Llomes i llacunes de Rabassa” hace referencia a la partida principal y más conocida de Rabassa, pero se extiende desde la Lloma de l’Espart, en las inmediaciones de la ciudad de Alicante, pasando por la Lloma dels Galls y los parajes de Les Voltes, Lo Roca, El Toll y El Margefons, ya junto al cauce del barranc de les Ovelles. Los colores predominantes son los ocres de las margas y calizas cretácicas, altamente visibles desde las principales vías de comunicación que transitan por la unidad: la autovía de circunvalación A-70 y las líneas de ferrocarril de ancho ibérico y de AVE, con altas intensidades medias diarias de vehículos y, por lo tanto, de observadores potenciales (como ejemplo, los 46.256 vehículos diarios en el entronque de la Autovía A-70 con la Autovía A-77, a Alcoi, según datos de 2015 del Ministerio de Fomento).

▪ UP-15, Horta d’Alacant: La delimitación de esta unidad se corresponde, como ya se indica en la correspondiente ficha en el estudio de paisaje, con el sector no ocupado por la edificación en la antigua Horta d’Alacant, y que todavía está clasificado como suelo no urbanizable en el vigente PGOU de Alicante. Evidentemente, las zonas de transición entre unas unidades y otras evidencian características similares, pero en ningún caso puede asimilarse esta UP-15 con la UP-01-26 “La Condomina”, puesto que se trata de suelos en los que la urbanización ha destrozado cualquier posibilidad de recuperar un paisaje histórico de gran significación para la ciudad de Alicante. Sin embargo, a pesar de la alteración que sufren los parajes integrados en esta UP-15, todavía es posible identificar con claridad elementos propios de la antigua Horta d’Alacant, desde bancales cultivados con arbolado hasta infraestructuras hidráulicas de riego o caminos de la huerta como el camí Vell de la Vila o el camí Fondo de la Creu de Fusta, así como fincas agrarias como “el de Nicolau”, “el de Solí”, “l’Administradora” o “el de Carreres”, algunas de las cuales están en plena producción. Por lo tanto, se trata de una unidad de paisaje que singulariza y representa el origen histórico del municipio de Alicante, aunque el abandono de las últimas décadas ha conllevado el deterioro del paisaje huertano. De esta forma, el principal objetivo de calidad paisajística de la UP-15 es proteger y

conservar el carácter rural de la unidad y, entre otras medidas, se proponen acciones de protección y conservación de los elementos de carácter patrimonial (casas y torres de la huerta) y de la red histórica de caminos, acequias y brazales, así como la rehabilitación del carácter agrario de los campos de cultivo abandonados.

En cualquier caso, una vez incorporados los resultados del proceso de participación ciudadana, así como la valoración del análisis visual y las fragilidades paisajísticas y visuales, ambas unidades de paisaje ha alcanzado una valoración paisajística media, por lo que no se incorporan a la Sección de Paisaje del Catálogo de Protecciones.

No obstante, hay que reseñar que en la sección de Patrimonio Natural del Catálogo están incluidas las lagunas de Rabassa como elemento N3, elemento que se ha redelimitado respecto a la versión inicial del Catálogo (pag. 37 a 45 de la Memoria Justificativa del Catálogo), y que en la sección de Patrimonio Cultural se ha incluido el espacio catalogado, C1125 *Área de interés cultural y etnológico: l'Horta d'Alacant-La Condomina*, para el que se establece el condicionante de la redacción futura de un Plan Especial que ordene esta área considerando los distintos elementos catalogados y/o de interés presentes en el ámbito (pag 18 a 24 de la Memoria Justificativa del Catálogo).

ALEGACIÓN Nº 34: Presentada por **Luis Sirvent Sirvent** en representación de **VIVIENDAS DEL MEDITERRÁNEO ORVI, S.L.-E2016070396**

1.- Motivos de alegación.

1. El estudio de paisaje es posterior a la versión preliminar del catálogo de protecciones promovido por el Ayuntamiento, y tiene como función dar mera cobertura formal a las determinaciones de aquel.
2. El estudio de paisaje adolece de numerosos defectos y contradicciones que no sólo lo hacen inviable jurídica y técnicamente, si no que

impiden que pueda servir de cobertura de instrumento de planeamiento alguno; con dos unidades de paisaje mal delimitadas con una inadecuada valoración: Unidad de Paisaje 13, Llomes i llacunes de Rabassa, y Unidad de Paisaje 15, Horta d'Alacant. Se considera que la totalidad de las valoraciones paisajísticas realizadas no son adecuadas y, por tanto, carecen de validez, por los siguientes motivos:

a.No siguen el método indicado por el Anejo 1 de la LOTUP, concretamente en su punto 4º de la letra b, Valoración del Paisaje.

b.La valoración seguida no está apoyado por una valoración real de expertos en la materia.

c.No se realiza un adecuado análisis de la visibilidad del paisaje.

2.- Propuesta de respuesta.

ESTIMAR parcialmente la alegación formulada porque no es cierto que el estudio de paisaje suponga una mera cobertura formal a las determinaciones del catálogo de protecciones, si no que se deriva del requerimiento formulado en el documento de alcance a través del informe de Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, cuyas determinaciones se han seguido en la elaboración del estudio. En este sentido, hay que señalar que se ha seguido la metodología determinada en el Anexo 1 de la LOTUP, que determina el contenido de los estudios de paisaje, delimitando las unidades de paisaje en función de parámetros geomorfológicos, de usos del territorio, análisis visual, tipologías edificatorias y determinaciones urbanísticas, dependiendo de los casos, según sean áreas rurales o urbanizadas, mediante la utilización de herramientas de sistemas de información geográficas.

Sin embargo, se estima el apartado de la alegación referentes a la incorporación completa de la citada metodología con la valoración completa del análisis visual y las fragilidades paisajística y visual, que se completa tras el proceso de participación ciudadana y consulta a las administraciones afectadas.

El estudio de paisaje ha sido realizado por técnicos competentes expertos en la materia, varios de los cuales son profesores asociados de la Universidad de

Alicante, impartiendo precisamente asignaturas relacionadas con el análisis y la gestión del paisaje, además de tener una amplia experiencia en la realización de estudios de paisaje en diferentes comunidades autónomas, tanto de carácter regional como municipal con instrumentos de ordenación del territorio y urbanismo, habiendo elaborado los estudios de paisaje aprobados definitivamente de El Campello y Sant Joan d'Alacant, en la propia comarca de l'Alacantí.

En referencia a las consideraciones realizadas las dos unidades de paisaje mencionadas en la alegación formulada, cabe señalar lo siguiente:

- UP-13, Llomes i llacunes de Rabassa: compuesta por una serie de elevaciones de materiales cretácicos del albiense superior formados por calizas y margas que alternan con glacis cuaternarios cubiertos y encostrados. En los materiales cretácicos se han realizado aprovechamientos extractivos (en algunos de los que se han conformado las lagunas), mientras que en los cuaternarios se ha producido una ocupación de cultivos abancalados, tradicionalmente de secano. Se trata de una unidad de paisaje de marcado carácter rural, con abancalamientos en desuso, algunos de los cuales han sido labrados recientemente, por lo que no es posible descartar totalmente su posible puesta en cultivo de nuevo, recuperando su tradicional vocación agrícola. La denominación de “Llomes i llacunes de Rabassa” hace referencia a la partida principal y más conocida de Rabassa, pero se extiende desde la Lloma de l'Espart, en las inmediaciones de la ciudad de Alicante, pasando por la Lloma dels Galls y los parajes de Les Voltes, Lo Roca, El Toll y El Margefons, ya junto al cauce del barranc de les Ovelles. Los colores predominantes son los ocres de las margas y calizas cretácicas, altamente visibles desde las principales vías de comunicación que transitan por la unidad: la autovía de circunvalación A-70 y las líneas de ferrocarril de ancho ibérico y de AVE, con altas intensidades medias diarias de vehículos y, por lo tanto, de observadores potenciales (como ejemplo, los 46.256 vehículos diarios en el entronque de la Autovía A-70 con la Autovía A-77, a Alcoi, según datos de 2015 del Ministerio de Fomento).

- UP-15, Horta d'Alacant: La delimitación de esta unidad se corresponde, como ya se indica en la correspondiente ficha en el estudio de paisaje, con el

sector no ocupado por la edificación en la antigua Horta d'Alacant, y que todavía está clasificado como suelo no urbanizable en el vigente PGOU de Alicante. Evidentemente, las zonas de transición entre unas unidades y otras evidencian características similares, pero en ningún caso puede asimilarse esta UP-15 con la UP-01-26 "La Condomina", puesto que se trata de suelos en los que la urbanización ha destrozado cualquier posibilidad de recuperar un paisaje histórico de gran significación para la ciudad de Alicante. Sin embargo, a pesar de la alteración que sufren los parajes integrados en esta UP-15, todavía es posible identificar con claridad elementos propios de la antigua Horta d'Alacant, desde bancales cultivados con arbolado hasta infraestructuras hidráulicas de riego o caminos de la huerta como el camí Vell de la Vila o el camí Fondo de la Creu de Fusta, así como fincas agrarias como "el de Nicolau", "el de Solí", "l'Administradora" o "el de Carreres", algunas de las cuales están en plena producción. Por lo tanto, se trata de una unidad de paisaje que singulariza y representa el origen histórico del municipio de Alicante, aunque el abandono de las últimas décadas ha conllevado el deterioro del paisaje huertano. De esta forma, el principal objetivo de calidad paisajística de la UP-15 es proteger y conservar el carácter rural de la unidad y, entre otras medidas, se proponen acciones de protección y conservación de los elementos de carácter patrimonial (casas y torres de la huerta) y de la red histórica de caminos, acequias y brazales, así como la rehabilitación del carácter agrario de los campos de cultivo abandonados.

En cualquier caso, una vez incorporados los resultados del proceso de participación ciudadana, así como la valoración del análisis visual y las fragilidades paisajísticas y visuales, ambas unidades de paisaje ha alcanzado una valoración paisajística media, por lo que no se incorporan a la Sección de Paisaje del Catálogo de Protecciones.

No obstante, hay que reseñar que en la sección de Patrimonio Natural del Catálogo están incluidas las lagunas de Rabassa como elemento N3, elemento que se ha redelimitado respecto a la versión inicial del Catálogo (pag. 37 a 45 de la Memoria Justificativa del Catálogo), y que en la sección de Patrimonio Cultural se ha incluido el espacio catalogado, C1125 *Área de interés cultural* y

etnológico: l'Horta d'Alacant-La Condomina, para el que se establece el condicionante de la redacción futura de un Plan Especial que ordene esta área considerando los distintos elementos catalogados y/o de interés presentes en el ámbito (pag 18 a 24 de la Memoria Justificativa del Catálogo).

ALEGACIÓN N° 36: Presentada por **Vicente Ripoll Ródenas** en representación de **Mª Dolores Ródenas Soto**, en calidad de **propietaria y presidenta de la Comunidad de Propietarios San Fernando**, 7-E2016070582

1.- Motivos de alegación.

1.El estudio de paisaje es posterior a la versión preliminar del catálogo de protecciones promovido por el Ayuntamiento, y tiene como función dar mera cobertura formal a las determinaciones de aquel.

2.El estudio de paisaje adolece de numerosos defectos y contradicciones que no sólo lo hacen inviable jurídica y técnicamente, si no que impiden que pueda servir de cobertura de instrumento de planeamiento alguno; con dos unidades de paisaje mal delimitadas con una inadecuada valoración: Unidad de Paisaje 13, Llomes i llacunes de Rabassa, y Unidad de Paisaje 15, Horta d'Alacant. Se considera que la totalidad de las valoraciones paisajísticas realizadas no son adecuadas y, por tanto, carecen de validez, por los siguientes motivos:

a.No siguen el método indicado por el Anejo 1 de la LOTUP, concretamente en su punto 4º de la letra b, Valoración del Paisaje.

b.La valoración seguida no está apoyado por una valoración real de expertos en la materia.

c.No se realiza un adecuado análisis de la visibilidad del paisaje.

2.- Propuesta de respuesta.

ESTIMAR parcialmente la alegación formulada porque no es cierto que el estudio de paisaje suponga una mera cobertura formal a las determinaciones del catálogo de protecciones, si no que se deriva del requerimiento formulado en

el documento de alcance a través del informe de Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, cuyas determinaciones se han seguido en la elaboración del estudio. En este sentido, hay que señalar que se ha seguido la metodología determinada en el Anexo 1 de la LOTUP, que determina el contenido de los estudios de paisaje, delimitando las unidades de paisaje en función de parámetros geomorfológicos, de usos del territorio, análisis visual, tipologías edificatorias y determinaciones urbanísticas, dependiendo de los casos, según sean áreas rurales o urbanizadas, mediante la utilización de herramientas de sistemas de información geográficas.

Sin embargo, se estima el apartado de la alegación referentes a la incorporación completa de la citada metodología con la valoración completa del análisis visual y las fragilidades paisajística y visual, que se completa tras el proceso de participación ciudadana y consulta a las administraciones afectadas.

El estudio de paisaje ha sido realizado por técnicos competentes expertos en la materia, varios de los cuales son profesores asociados de la Universidad de Alicante, impartiendo precisamente asignaturas relacionadas con el análisis y la gestión del paisaje, además de tener una amplia experiencia en la realización de estudios de paisaje en diferentes comunidades autónomas, tanto de carácter regional como municipal con instrumentos de ordenación del territorio y urbanismo, habiendo elaborado los estudios de paisaje aprobados definitivamente de El Campello y Sant Joan d'Alacant, en la propia comarca de l'Alacantí.

En referencia a las consideraciones realizadas las dos unidades de paisaje mencionadas en la alegación formulada, cabe señalar lo siguiente:

- UP-13, Llomes i llacunes de Rabassa: compuesta por una serie de elevaciones de materiales cretácicos del albiense superior formados por calizas y margas que alternan con glaciares cuaternarios cubiertos y encostrados. En los materiales cretácicos se han realizado aprovechamientos extractivos (en algunos de los que se han conformado las lagunas), mientras que en los cuaternarios se ha producido una ocupación de cultivos abancalados, tradicionalmente de

secano. Se trata de una unidad de paisaje de marcado carácter rural, con abancalamientos en desuso, algunos de los cuales han sido labrados recientemente, por lo que no es posible descartar totalmente su posible puesta en cultivo de nuevo, recuperando su tradicional vocación agrícola. La denominación de “Llomes i llacunes de Rabassa” hace referencia a la partida principal y más conocida de Rabassa, pero se extiende desde la Lloma de l’Espart, en las inmediaciones de la ciudad de Alicante, pasando por la Lloma dels Galls y los parajes de Les Voltes, Lo Roca, El Toll y El Margefons, ya junto al cauce del barranc de les Ovelles. Los colores predominantes son los ocres de las margas y calizas cretácicas, altamente visibles desde las principales vías de comunicación que transitan por la unidad: la autovía de circunvalación A-70 y las líneas de ferrocarril de ancho ibérico y de AVE, con altas intensidades medias diarias de vehículos y, por lo tanto, de observadores potenciales (como ejemplo, los 46.256 vehículos diarios en el entronque de la Autovía A-70 con la Autovía A-77, a Alcoi, según datos de 2015 del Ministerio de Fomento).

▪ UP-15, Horta d’Alacant: La delimitación de esta unidad se corresponde, como ya se indica en la correspondiente ficha en el estudio de paisaje, con el sector no ocupado por la edificación en la antigua Horta d’Alacant, y que todavía está clasificado como suelo no urbanizable en el vigente PGOU de Alicante. Evidentemente, las zonas de transición entre unas unidades y otras evidencian características similares, pero en ningún caso puede asimilarse esta UP-15 con la UP-01-26 “La Condomina”, puesto que se trata de suelos en los que la urbanización ha destrozado cualquier posibilidad de recuperar un paisaje histórico de gran significación para la ciudad de Alicante. Sin embargo, a pesar de la alteración que sufren los parajes integrados en esta UP-15, todavía es posible identificar con claridad elementos propios de la antigua Horta d’Alacant, desde bancales cultivados con arbolado hasta infraestructuras hidráulicas de riego o caminos de la huerta como el camí Vell de la Vila o el camí Fondo de la Creu de Fusta, así como fincas agrarias como “el de Nicolau”, “el de Solí”, “l’Administradora” o “el de Carreres”, algunas de las cuales están en plena producción. Por lo tanto, se trata de una unidad de paisaje que singulariza y representa el origen histórico del municipio de Alicante, aunque el abandono de las últimas décadas ha conllevado el deterioro del paisaje huertano. De esta

forma, el principal objetivo de calidad paisajística de la UP-15 es proteger y conservar el carácter rural de la unidad y, entre otras medidas, se proponen acciones de protección y conservación de los elementos de carácter patrimonial (casas y torres de la huerta) y de la red histórica de caminos, acequias y brazales, así como la rehabilitación del carácter agrario de los campos de cultivo abandonados.

En cualquier caso, una vez incorporados los resultados del proceso de participación ciudadana, así como la valoración del análisis visual y las fragilidades paisajísticas y visuales, ambas unidades de paisaje ha alcanzado una valoración paisajística media, por lo que no se incorporan a la Sección de Paisaje del Catálogo de Protecciones.

No obstante, hay que reseñar que en la sección de Patrimonio Natural del Catálogo están incluidas las lagunas de Rabassa como elemento N3, elemento que se ha redelimitado respecto a la versión inicial del Catálogo (pag. 37 a 45 de la Memoria Justificativa del Catálogo), y que en la sección de Patrimonio Cultural se ha incluido el espacio catalogado, C1125 *Área de interés cultural y etnológico: l'Horta d'Alacant-La Condomina*, para el que se establece el condicionante de la redacción futura de un Plan Especial que ordene esta área considerando los distintos elementos catalogados y/o de interés presentes en el ámbito (pag 18 a 24 de la Memoria Justificativa del Catálogo).

ALEGACIÓN N° 45: Presentada por **Azuzena Valles Álvarez** en representación de **ASOCIACIÓN DE VECINOS PARTIDA SANTA FAZ-E2016070559**

1.- Motivos de alegación.

Solicita incluir en el catálogo de protecciones, y a los efectos paisajísticos, también, todo el núcleo de la santa Faz, y que suponga una prohibición de instalaciones en contra de dicha protección y, en especial, de estaciones de servicio e industrias anexas complementarias. De igual forma, interesa que se acuerde la suspensión de la tramitación del otorgamiento de

licencia de parcelaciones de terrenos, edificación y demolición dentro de todo el ámbito determinado por el núcleo de Santa Faz, por término de 2 años prorrogables. Además, solicita que se inicie un expediente de revocación de la licencia, directamente por el Ayuntamiento y de suspensión de obras y actividad.

2.- Propuesta de respuesta.

ESTIMAR parcialmente la alegación formulada por cuanto, una vez incorporados los resultados del proceso de participación ciudadana, tanto la unidad de paisaje urbano UP-01.25, del Nucli urbà de la Santa Faç, y el recurso paisajístico RP-55, la Torre de la Santa Faç, sí alcanzan la valoración paisajística alta y muy alta respectivamente, por lo que se incluyen en la Sección de Paisaje del Catálogo de Protecciones. En este sentido, cabe recordar que en los apartados 3 y 4 del artículo 20 de la Normativa de Integración Paisajística se establece *que:*

3. *“Las construcciones que se ubiquen en las inmediaciones de elementos patrimoniales o de importancia cultural, arqueológica, paleontológica, etc., estarán condicionadas a unas pautas edificatorias propias de estos bienes inmuebles.*

4. *Cualquier actuación (edificación, movimiento de tierras, instalación de cartelera, etc.) que pudieran interferir en la percepción de elementos protegidos, requerirá la redacción de un estudio de integración paisajística de tramitación municipal en el que se analice la incidencia sobre dichos elementos.”*

DESESTIMAR parcialmente la alegación formulada porque el estudio de paisaje no es el instrumento adecuado para iniciar ningún tipo de expediente de revocación de la licencia y/o suspensión de obras de ningún tipo de actividad.

ALEGACIÓN N° 46: Presentada por **Antonio Fernández Artiaga-**
E2016070561

1.- Motivos de alegación.

Solicita incluir en el catálogo de protecciones, y a los efectos paisajísticos, también, todo el núcleo de la Santa Faz, y que suponga una prohibición de instalaciones en contra de dicha protección y, en especial, de estaciones de servicio e industrias anexas complementarias. De igual forma, interesa que se acuerde la suspensión de la tramitación del otorgamiento de licencia de parcelaciones de terrenos, edificación y demolición dentro de todo el ámbito determinado por el núcleo de Santa Faz, por término de 2 años prorrogables. Además, solicita que se inicie un expediente de revocación de la licencia, directamente por el Ayuntamiento y de suspensión de obras y actividad.

2.- Propuesta de respuesta.

ESTIMAR parcialmente la alegación formulada por cuanto, una vez incorporados los resultados del proceso de participación ciudadana, tanto la unidad de paisaje urbano UP-01.25, del Núcleo urbano de la Santa Faz, y el recurso paisajístico RP-55, la Torre de la Santa Faz, sí alcanzan la valoración paisajística alta y muy alta respectivamente, por lo que se incluyen en la Sección de Paisaje del Catálogo de Protecciones. En este sentido, cabe recordar que en los apartados 3 y 4 del artículo 20 de la Normativa de Integración Paisajística se establece *que:*

3. “Las construcciones que se ubiquen en las inmediaciones de elementos patrimoniales o de importancia cultural, arqueológica, paleontológica, etc., estarán condicionadas a unas pautas edificatorias propias de estos bienes inmuebles.

4. Cualquier actuación (edificación, movimiento de tierras, instalación de cartelería, etc.) que pudieran interferir en la percepción de elementos protegidos, requerirá la redacción de un estudio de integración paisajística de tramitación municipal en el que se analice la incidencia sobre dichos elementos.”

DESESTIMAR parcialmente la alegación formulada porque el estudio de paisaje no es el instrumento adecuado para iniciar ningún tipo de expediente de revocación de la licencia y/o suspensión de obras de ningún tipo de actividad.

ALEGACIÓN N° 47: Presentada por **Ángel Ródenas Guillén** en representación de **ALICANTINA DE CONSTRUCCIÓN Y EDIFICIOS, S.A.-E2016070563**

1.- Motivos de alegación.

Expone que la mercantil representada es propietaria de unos terrenos situados en la zona conocida como Lomas del Garbinet, que tienen condición de suelo urbanizable según sentencias del TSJ de 17 de marzo de 1993 y del TS de 11 de noviembre de 1999. En relación a los objetivos de calidad paisajística y las medidas propuestas en la unidad de paisaje UP-08 Llomes del Garbinet i d'Orgègia, que implicarán una nueva redacción de la versión preliminar del catálogo de protecciones en relación a sus terrenos, manteniendo expresamente su condición de suelo urbanizable de uso predominante residencial, por lo que solicita que se deje claro que tanto la normativa del catálogo como la normativa del estudio de paisaje no pueden dejar vacías de contenido las determinaciones del planeamiento urbanístico aplicable a esta zona. Por otro lado, propone al Ayuntamiento la formalización de un proceso dirigido a consensuar las bases de esta ordenación, con el fin de clarificar las condiciones que se marcan en la ficha de valoración de la UP-08, en cumplimiento de la normativa de integración paisajística.

2.- Propuesta de respuesta.

ESTIMAR parcialmente la alegación formulada, por cuanto la ficha de valoración de la UP-08 ya recoge expresamente la situación de los sectores urbanizables a los que se hace referencia. Sin embargo, con el fin de abundar en la aclaración solicitada, se propone la siguiente redacción del apartado 2 del artículo 22 de la Normativa de Integración Paisajística:

“En las unidades, recursos o itinerarios en suelo urbano o urbanizable incluidos en la Infraestructura Verde del municipio, se permiten los usos y actividades habilitados según las normas urbanísticas vigentes y sentencias judiciales firmes, en cada caso...”

DESESTIMAR parcialmente la alegación formulada, por cuanto el estudio de paisaje no es el instrumento de planeamiento adecuado para iniciar ningún tipo de proceso de consenso de las bases de ordenación alguna.

ALEGACIÓN N° 48: Presentada por **Miguel L. Baena del Pino** en representación de **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS ARRAYANES-E2016070558**

1.- Motivos de alegación.

Solicita incluir en el catálogo de protecciones, y a los efectos paisajísticos, también, todo el núcleo de la Santa Faz, y que suponga una prohibición de instalaciones en contra de dicha protección y, en especial, de estaciones de servicio e industrias anexas complementarias. De igual forma, interesa que se acuerde la suspensión de la tramitación del otorgamiento de licencia de parcelaciones de terrenos, edificación y demolición dentro de todo el ámbito determinado por el núcleo de Santa Faz, por término de 2 años prorrogables. Además, solicita que se inicie un expediente de revocación de la licencia, directamente por el Ayuntamiento y de suspensión de obras y actividad.

2.- Propuesta de respuesta.

ESTIMAR parcialmente la alegación formulada por cuanto, una vez incorporados los resultados del proceso de participación ciudadana, tanto la unidad de paisaje urbano UP-01.25, del Nucli urbà de la Santa Faç, y el recurso paisajístico RP-55, la Torre de la Santa Faç, sí alcanzan la valoración paisajística alta, por lo que se incluyen en la Sección de Paisaje del Catálogo de Protecciones. En este sentido, cabe recordar que en los apartados 3 y 4 del artículo 20 de la Normativa de Integración Paisajística se establece *que:*

3. “Las construcciones que se ubiquen en las inmediaciones de elementos patrimoniales o de importancia cultural, arqueológica, paleontológica, etc., estarán condicionadas a unas pautas edificatorias propias de estos bienes inmuebles.

4. Cualquier actuación (edificación, movimiento de tierras, instalación de cartelería, etc.) que pudieran interferir en la percepción de elementos protegidos, requerirá la redacción de un estudio de integración paisajística de tramitación municipal en el que se analice la incidencia sobre dichos elementos.”

DESESTIMAR parcialmente la alegación formulada porque el estudio de paisaje no es el instrumento adecuado para iniciar ningún tipo de expediente de revocación de la licencia y/o suspensión de obras de ningún tipo de actividad.

ALEGACIÓN N° 49: Presentada por **Ignacio Amirola Gómez-E2016070787**

1.- Motivos de alegación.

Solicita incluir en el catálogo de protecciones, con un valor paisajístico alto, el pasaje o calle de París y su conversión en vía peatonal. Se adjunta un informe específico elaborado al efecto por los arquitectos Sr. D Santiago Varela Rizo, col. n° 12.957, y Sr. D. Santiago Varela Botella, col. n° 2.037, que incluye el análisis de cartografía histórica, la morfología actual y la imagen urbana.

2.- Propuesta de respuesta.

DESESTIMAR la alegación formulada, por cuanto la actual calle París no supone un recurso paisajístico de valor alto o muy alto. A pesar de su trazado singular, dentro de la unidad de paisaje UP-01.10, Eixample-Benalua, la propia alteración del primigenio pasaje y el cambio de la morfología en la tipología edilicia descrita en el mismo informe, han supuesto la configuración de un paisaje urbano que no destaca dentro de la citada unidad.

Sin embargo, sí que sería de interés recoger la propuesta de peatonalización de la calle o pasaje París, puesto que se trata de un vial con circulación ocasional de vehículos motorizados. Así, podría integrarse en la trama urbana de la Infraestructura Verde que deberá definir el futuro

planeamiento general municipal, adaptado a la LOTUP.

ALEGACIÓN N° 52: Presentada por **Josep Vicent Berenguer i González**-E2016070810

1.- Motivos de alegación.

Aporta la ruta del camí vell de l'Alcoraia al estudi de paisatge, amb una detallada descripció del recorregut i plànols i fotografies aèries, a més d'una relació dels elements culturals i naturals inclosos en el catàleg de proteccions exposat al públic.

2.- Propuesta de respuesta.

ESTIMAR l'al·legació formulada, i incloure el traçat del camí vell de l'Alcoraia com recorregut escènic de caràcter rural dins de la Infraestructura Verda municipal.

ALEGACIÓN N° 53: Presentada por **Andrés Sevilla Castelló**-E2016070826

1.- Motivos de alegación.

Solicita incluir en el catálogo de protecciones, y a los efectos paisajísticos, también, todo el núcleo de la santa Faz, y que suponga una prohibición de instalaciones en contra de dicha protección y, en especial, de estaciones de servicio e industrias anexas complementarias. De igual forma, interesa que se acuerde la suspensión de la tramitación del otorgamiento de licencia de parcelaciones de terrenos, edificación y demolición dentro de todo el ámbito determinado por el núcleo de Santa Faz, por término de 2 años prorrogables. Además, solicita que se inicie un expediente de revocación de la licencia, directamente por el Ayuntamiento y de suspensión de obras y actividad.

2.- Propuesta de respuesta.

ESTIMAR parcialmente la alegación formulada por cuanto, una vez incorporados los resultados del proceso de participación ciudadana, tanto la unidad de paisaje urbano UP-01.25, del Nucli urbà de la Santa Faç, y el recurso paisajístico RP-55, la Torre de la Santa Faç, sí alcanzan la valoración paisajística alta y muy alta respectivamente, por lo que se incluyen en la Sección de Paisaje del Catálogo de Protecciones. En este sentido, cabe recordar que en los apartados 3 y 4 del artículo 20 de la Normativa de Integración Paisajística se establece *que:*

3. *“Las construcciones que se ubiquen en las inmediaciones de elementos patrimoniales o de importancia cultural, arqueológica, paleontológica, etc., estarán condicionadas a unas pautas edificatorias propias de estos bienes inmuebles.*

4. *Cualquier actuación (edificación, movimiento de tierras, instalación de cartelería, etc.) que pudieran interferir en la percepción de elementos protegidos, requerirá la redacción de un estudio de integración paisajística de tramitación municipal en el que se analice la incidencia sobre dichos elementos.”*

DESESTIMAR parcialmente la alegación formulada porque el estudio de paisaje no es el instrumento adecuado para iniciar ningún tipo de expediente de revocación de la licencia y/o suspensión de obras de ningún tipo de actividad.

ALEGACIÓN Nº 55: Presentada por **Francisco Góngora Bernícola** en representación de **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE VILAFRANQUEZA pol. 48, parcela 14, C/ Camino Viejo de la Reina.-E2016070874**

1.- Motivos de alegación.

Solicita la aclaración de los cambios que puedan afectar a su parcela (pol. 48, parcela 14), calificada en el PGOU vigente como SNU/RU, e integrada en la unidad de paisaje UP-08, Llomes del Garbinet i d’Orgègia. De igual forma, está interesado en los cambios sobre zona inundable, tras el acondicionamiento del

barranco de Orgegia realizado por la conselleria de Obras Públicas, y la reciente cartografía del PATRICOVA, que determina una frecuencia baja de inundación con un retorno de 500 años.

2.- Propuesta de respuesta.

La parcela 14 del polígono 44 se localiza en la partida de El Palamó, con una morfología alargada norte-sur, entre el cauce del barranc d'El Palamó y el camí vell de València. En la delimitación inicial realizada para la UP-08, en este tramo, se traza por el límite del suelo urbanizado del polígono industrial de Garachico (UP-01-21) para buscar, el línea recta, el cauce del barranc d'El Palamó. Sin embargo, tras un análisis detallado, se procede a modificar la delimitación occidental de la UP-08, desde el límite con el suelo urbanizado del polígono industrial de Garachico, desde cuyo extremo meridional parte un camino de tierra con dirección inicial N-S, que se incurva al este para alcanzar el camí Vell de València, desde donde continua al sur por este camino hasta llegar al cauce del barranc d'El Palamó. Por lo tanto, la parcela 14 del polígono 44, al igual que otras adyacentes, pasa a la unidad de paisaje UP-01.19, Horta d'El Palamó.

Con respecto a las afecciones que supone la peligrosidad por inundación de nivel 6, con una frecuencia baja (período de retorno de 500 años) y un calado bajo (inferior a 80 cm), es preciso reseñar que el vigente PATRICOVA fue aprobado mediante el Decreto 201/2015, de 29 de octubre, del Consell (DOCV nº 7.649, de 03/11/2015). En su artículo 18 se disponen las limitaciones en suelo no urbanizable afectado por peligrosidad de inundación; en el apartado 3 se detalla que los usos y actividades prohibidos son los señalados en el apartado anterior (en el 2 se relacionan las prohibiciones para los niveles 2, 3, 4 y 5), excepto las viviendas y los establecimientos hoteleros, que sí son autorizables, previa adopción de las medidas de adecuación de la edificación que se impongan, dándose cumplimiento, como mínimo, a los condicionantes generales de adecuación de las edificaciones incluidos en el Anexo I de la normativa del PATRICOVA.

ALEGACIÓN N° 60: Presentada por **José Olmos Tomás**-E2016070930

1.- Motivos de alegación.

Solicita incluir en el catálogo de protecciones, y a los efectos paisajísticos, también, todo el núcleo de la Santa Faz, y que suponga una prohibición de instalaciones en contra de dicha protección y, en especial, de estaciones de servicio e industrias anexas complementarias. De igual forma, interesa que se acuerde la suspensión de la tramitación del otorgamiento de licencia de parcelaciones de terrenos, edificación y demolición dentro de todo el ámbito determinado por el núcleo de Santa Faz, por término de 2 años prorrogables. Además, solicita que se inicie un expediente de revocación de la licencia, directamente por el Ayuntamiento y de suspensión de obras y actividad.

2.- Propuesta de respuesta.

ESTIMAR parcialmente la alegación formulada por cuanto, una vez incorporados los resultados del proceso de participación ciudadana, tanto la unidad de paisaje urbano UP-01.25, del Nucli urbà de la Santa Faç, y el recurso paisajístico RP-55, la Torre de la Santa Faç, sí alcanzan la valoración paisajística alta y muy alta respectivamente, por lo que se incluyen en la Sección de Paisaje del Catálogo de Protecciones. En este sentido, cabe recordar que en los apartados 3 y 4 del artículo 20 de la Normativa de Integración Paisajística se establece *que:*

3. *“Las construcciones que se ubiquen en las inmediaciones de elementos patrimoniales o de importancia cultural, arqueológica, paleontológica, etc., estarán condicionadas a unas pautas edificatorias propias de estos bienes inmuebles.*

4. *Cualquier actuación (edificación, movimiento de tierras, instalación de cartelería, etc.) que pudieran interferir en la percepción de elementos protegidos, requerirá la redacción de un estudio de integración paisajística de tramitación municipal en el que se analice la incidencia sobre dichos elementos.”*

DESESTIMAR parcialmente la alegación formulada porque el estudio

de paisaje no es el instrumento adecuado para iniciar ningún tipo de expediente de revocación de la licencia y/o suspensión de obras de ningún tipo de actividad.

ALEGACIÓN N° 61: Presentada por **Purificación Gasso Pastor** - E2016070932

1.- Motivos de alegación.

Solicita incluir en el catálogo de protecciones, y a los efectos paisajísticos, también, todo el núcleo de la Santa Faz, y que suponga una prohibición de instalaciones en contra de dicha protección y, en especial, de estaciones de servicio e industrias anexas complementarias. De igual forma, interesa que se acuerde la suspensión de la tramitación del otorgamiento de licencia de parcelaciones de terrenos, edificación y demolición dentro de todo el ámbito determinado por el núcleo de Santa Faz, por término de 2 años prorrogables. Además, solicita que se inicie un expediente de revocación de la licencia, directamente por el Ayuntamiento y de suspensión de obras y actividad.

2.- Propuesta de respuesta.

ESTIMAR parcialmente la alegación formulada por cuanto, una vez incorporados los resultados del proceso de participación ciudadana, tanto la unidad de paisaje urbano UP-01.25, del Nucli urbà de la Santa Faç, y el recurso paisajístico RP-55, la Torre de la Santa Faç, sí alcanzan la valoración paisajística alta y muy alta respectivamente, por lo que se incluyen en la Sección de Paisaje del Catálogo de Protecciones. En este sentido, cabe recordar que en los apartados 3 y 4 del artículo 20 de la Normativa de Integración Paisajística se establece *que:*

3. “Las construcciones que se ubiquen en las inmediaciones de elementos patrimoniales o de importancia cultural, arqueológica, paleontológica, etc., estarán condicionadas a unas pautas edificatorias propias de estos bienes inmuebles.

4. Cualquier actuación (edificación, movimiento de tierras, instalación de cartelería, etc.) que pudieran interferir en la percepción de elementos protegidos, requerirá la redacción de un estudio de integración paisajística de

tramitación municipal en el que se analice la incidencia sobre dichos elementos.”

DESESTIMAR parcialmente la alegación formulada porque el estudio de paisaje no es el instrumento adecuado para iniciar ningún tipo de expediente de revocación de la licencia y/o suspensión de obras de ningún tipo de actividad.

ALEGACIÓN N° 62: Presentada por **Miguel Alberto Pérez Campos-**E2016070933

1.- Motivos de alegación.

Solicita incluir en el catálogo de protecciones, y a los efectos paisajísticos, también, todo el núcleo de la Santa Faz, y que suponga una prohibición de instalaciones en contra de dicha protección y, en especial, de estaciones de servicio e industrias anexas complementarias. De igual forma, interesa que se acuerde la suspensión de la tramitación del otorgamiento de licencia de parcelaciones de terrenos, edificación y demolición dentro de todo el ámbito determinado por el núcleo de Santa Faz, por término de 2 años prorrogables. Además, solicita que se inicie un expediente de revocación de la licencia, directamente por el Ayuntamiento y de suspensión de obras y actividad.

2.- Propuesta de respuesta.

ESTIMAR parcialmente la alegación formulada por cuanto, una vez incorporados los resultados del proceso de participación ciudadana, tanto la unidad de paisaje urbano UP-01.25, del Núcleo urbano de la Santa Faz, y el recurso paisajístico RP-55, la Torre de la Santa Faz, sí alcanzan la valoración paisajística alta y muy alta respectivamente, por lo que se incluyen en la Sección de Paisaje del Catálogo de Protecciones. En este sentido, cabe recordar que en los apartados 3 y 4 del artículo 20 de la Normativa de Integración Paisajística se establece *que:*

3. *“Las construcciones que se ubiquen en las inmediaciones de elementos*

patrimoniales o de importancia cultural, arqueológica, paleontológica, etc., estarán condicionadas a unas pautas edificatorias propias de estos bienes inmuebles.

4. Cualquier actuación (edificación, movimiento de tierras, instalación de cartelería, etc.) que pudieran interferir en la percepción de elementos protegidos, requerirá la redacción de un estudio de integración paisajística de tramitación municipal en el que se analice la incidencia sobre dichos elementos.”

DESESTIMAR parcialmente la alegación formulada porque el estudio de paisaje no es el instrumento adecuado para iniciar ningún tipo de expediente de revocación de la licencia y/o suspensión de obras de ningún tipo de actividad.

ALEGACIÓN N° 63: Presentada por **José Luis Romeu Lamaignere** en representación **propia y de su hermana, D^a Asunción Romeu Lamaignere-E2016070942**

1.- Motivos de alegación.

Exponen que son propietarios de una finca rústica formada por dos trozos de tierra: uno en término de Mutxamel y otro en término de Alicante, partida de Tángel, en regadío (esta última porción tiene una superficie de 5.284 m²) y se corresponden con la parcela catastral 140 del polígono 11 del término de Mutxamel, con una superficie total de 18.633 m². La citada finca está clasificada en el vigente PGOU como SNU común y en ella se lleva a cabo una actividad económica de vivero de planta ornamental según licencia concedida por el Ayuntamiento de Mutxamel de fecha 22 de enero de 2010, mientras que existe contrato de arrendamiento con el Ayuntamiento de Alicante de una parcela de 1.000 m² que forma parte de la finca descrita, para uso lúdico de los vecinos y aparcamiento de vehículos.

En la documentación del estudio de paisaje expuesto al público, en el plano EP.07 Infraestructura Verde, aparece la finca grafiada como Terreno Forestal, de acuerdo a los referido en el PATFOR. Sin embargo, en el documento público de revisión y adaptación del Plan de Ordenación de los

Recursos Forestales de la Demarcación Forestal de Altea ha desaparecido la consideración de Terreno Forestal para la citada finca.

Por lo tanto, solicita que se elimine la consideración de Terreno Forestal

en el estudio de paisaje del catálogo de protecciones de las fincas ubicadas en el entorno de la pedanía alicantina de Tángel.

2.- Propuesta de respuesta.

ESTIMAR la alegación formulada, por cuanto la finca descrita no tiene condiciones como terrenos forestales, por lo que se procede a modificar la cartografía en la que figuren como tal. Sin embargo, es preciso matizar que tanto en el visor cartográfico oficial del Institut Cartogràfic Valencià, denominado TERRASIT, como en la cartografía vectorial que es posible descargarse de la página web de la conselleria (bien en formato SHP, bien en formato DWG), aparece la afección como TERRENO FORESTAL ORDINARIO de las fincas descritas por el alegante. Por este motivo fueron incluidas en la Infraestructura Verde municipal al ser incluidas como tales. En cualquier caso, conviene recordar que la rectificación de la cartografía del estudio de paisaje del catálogo de protecciones no supone la retirada de la condición como Terreno Forestal de las fincas. Los propietarios deberán de dirigirse a la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, como administración competente, para que se produzca la rectificación efectiva de dicha cartografía oficial. Se adjunta captura de pantalla del TERRASIT de fecha 2 de enero de 2016.

ESTIMAR parcialmente la alegación formulada por cuanto, una vez incorporados los resultados del proceso de participación ciudadana, tanto la unidad de paisaje urbano UP-01.25, del Nucli urbà de la Santa Faç, y el recurso paisajístico RP-55, la Torre de la Santa Faç, sí alcanzan la valoración paisajística alta y muy alta respectivamente, por lo que se incluyen en la Sección de Paisaje del Catálogo de Protecciones. En este sentido, cabe recordar que en los apartados 3 y 4 del artículo 20 de la Normativa de Integración Paisajística se establece *que:*

3. *“Las construcciones que se ubiquen en las inmediaciones de elementos patrimoniales o de importancia cultural, arqueológica, paleontológica, etc., estarán condicionadas a unas pautas edificatorias propias de estos bienes inmuebles.*

4. *Cualquier actuación (edificación, movimiento de tierras, instalación de cartelería, etc.) que pudieran interferir en la percepción de elementos protegidos, requerirá la redacción de un estudio de integración paisajística de tramitación municipal en el que se analice la incidencia sobre dichos elementos.”*

DESESTIMAR parcialmente la alegación formulada porque el estudio de paisaje no es el instrumento adecuado para iniciar ningún tipo de expediente de revocación de la licencia y/o suspensión de obras de ningún tipo de actividad.

ALEGACIÓN N° 66: Presentada por **Antonio Maciá Mateu** en representación del **COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE ALICANTE-E2016070986**

1.- Motivos de alegación.

Expone que, dada la consideración cultural, social, medioambiental y económica del documento sometido a exposición pública, considera que el estudio no deja claro que atienda a una reflexión global sobre el modelo deseable para la ciudad de Alicante ni aclara las posibles repercusiones que tiene sobre todos los ámbitos y sectores de la misma.

De otra parte, aprovecha para insistir en la urgencia de la redacción y

tramitación del nuevo PGOU del municipio de Alicante, que permita establecer una valoración más amplia, global y coherente de las protecciones definidas, de manera que se compatibilice la fundamental protección de los elementos de valor del patrimonio de la ciudad con su necesaria transformación.

2.- Propuesta de respuesta.

En primer lugar cabe decir que, más que una alegación, se trata de un escrito que contiene reflexiones generales sobre la oportunidad del estudio y su alcance, a la par que aboga por el inicio del procedimiento de elaboración y tramitación de un nuevo instrumento de planeamiento municipal.

En este sentido, cabe recordar que, como se indica en el apartado 1, Introducción, del estudio de paisaje expuesto al público, se trata de un documento que se elabora como documento informativo y analítico que establece la identificación de unidades de paisaje locales (insertas en las unidades regionales) y de los recursos paisajísticos del término municipal de Alicante, para realizar la propuesta de inclusión en la sección de paisaje del Catálogo de Protecciones de las unidades y los recursos pertinentes; además de servir como documento marco para la futura redacción del nuevo Plan General de Alicante.

Así, el estudio ha delimitado un total de 27 unidades de paisaje en el término municipal alicantino, con 25 unidades rurales y 2 unidades urbanas que, a su vez, se han subdividido en 34 subunidades. En el caso de la unidad de paisaje UP-01, zonas urbanas d'Alacant, se ha atendido a las actuales zonas de ordenación que dispone el vigente PGOU, mientras que el caso de la unidad de paisaje UP-02, Port d'Alacant, se ha diferenciado entre el Port Esportiu (UP-02.01) y el Port Comercial (UP-02-02).

En este sentido, es evidente que la reflexión colectiva de la ciudadanía debe suponer el punto de partida de la elaboración y tramitación del nuevo Plan General Estructural del municipio de Alicante en el que, tal y como se establece en la LOTUP, será la ordenación estructural la que defina el modelo territorial y urbanístico del municipio, coordinando y regulando la localización espacial de los usos generales en todo el territorio municipal, delimitando las diferentes zonas de ordenación estructural para todo el término en función de las características del territorio, de sus valores y de los usos a implantar.

ALEGACIÓN N° 77: Presentada por **Eva Sevilla Castelló-**
E2016071046

1.- Motivos de alegación.

Solicita incluir en el catálogo de protecciones, y a los efectos paisajísticos, también, todo el núcleo de la Santa Faz, y que suponga una prohibición de instalaciones en contra de dicha protección y, en especial, de estaciones de servicio e industrias anexas complementarias. De igual forma, interesa que se acuerde la suspensión de la tramitación del otorgamiento de licencia de parcelaciones de terrenos, edificación y demolición dentro de todo el ámbito determinado por el núcleo de Santa Faz, por término de 2 años prorrogables. Además, solicita que se inicie un expediente de revocación de la licencia, directamente por el Ayuntamiento y de suspensión de obras y actividad.

2.- Propuesta de respuesta.

ESTIMAR parcialmente la alegación formulada por cuanto, una vez incorporados los resultados del proceso de participación ciudadana, tanto la unidad de paisaje urbano UP-01.25, del Nucli urbà de la Santa Faç, y el recurso paisajístico RP-55, la Torre de la Santa Faç, sí alcanzan la valoración paisajística alta y muy alta respectivamente, por lo que se incluyen en la Sección de Paisaje del Catálogo de Protecciones. En este sentido, cabe recordar que en los apartados 3 y 4 del artículo 20 de la Normativa de Integración Paisajística se establece *que:*

3. “Las construcciones que se ubiquen en las inmediaciones de elementos patrimoniales o de importancia cultural, arqueológica, paleontológica, etc., estarán condicionadas a unas pautas edificatorias propias de estos bienes inmuebles.

4. Cualquier actuación (edificación, movimiento de tierras, instalación de cartelería, etc.) que pudieran interferir en la percepción de elementos protegidos, requerirá la redacción de un estudio de integración paisajística de tramitación municipal en el que se analice la incidencia sobre dichos

elementos.”

DESESTIMAR parcialmente la alegación formulada porque el estudio de paisaje no es el instrumento adecuado para iniciar ningún tipo de expediente de revocación de la licencia y/o suspensión de obras de ningún tipo de actividad.

ALEGACIÓN Nº 78: Presentada por **Alicia Figueras Hernández-E2016071047**

1.- Motivos de alegación.

Solicita incluir en el catálogo de protecciones, y a los efectos paisajísticos, también, todo el núcleo de la Santa Faz, y que suponga una prohibición de instalaciones en contra de dicha protección y, en especial, de estaciones de servicio e industrias anexas complementarias. De igual forma, interesa que se acuerde la suspensión de la tramitación del otorgamiento de licencia de parcelaciones de terrenos, edificación y demolición dentro de todo el ámbito determinado por el núcleo de Santa Faz, por término de 2 años prorrogables. Además, solicita que se inicie un expediente de revocación de la licencia, directamente por el Ayuntamiento y de suspensión de obras y actividad.

2.- Propuesta de respuesta.

ESTIMAR parcialmente la alegación formulada por cuanto, una vez incorporados los resultados del proceso de participación ciudadana, tanto la unidad de paisaje urbano UP-01.25, del Núcleo urbano de la Santa Faz, y el recurso paisajístico RP-55, la Torre de la Santa Faz, sí alcanzan la valoración paisajística alta y muy alta respectivamente, por lo que se incluyen en la Sección de Paisaje del Catálogo de Protecciones. En este sentido, cabe recordar que en los apartados 3 y 4 del artículo 20 de la Normativa de Integración Paisajística se establece *que:*

3. “Las construcciones que se ubiquen en las inmediaciones de elementos patrimoniales o de importancia cultural, arqueológica, paleontológica, etc., estarán condicionadas a unas pautas edificatorias propias de estos bienes inmuebles.

4. Cualquier actuación (edificación, movimiento de tierras, instalación de cartelería, etc.) que pudieran interferir en la percepción de elementos protegidos, requerirá la redacción de un estudio de integración paisajística de tramitación municipal en el que se analice la incidencia sobre dichos elementos.”

DESESTIMAR parcialmente la alegación formulada porque el estudio de paisaje no es el instrumento adecuado para iniciar ningún tipo de expediente de revocación de la licencia y/o suspensión de obras de ningún tipo de actividad.

ALEGACIÓN N° 79: Presentada por M^a Begoña Arguillas Carratalá-E2016071048

1.- Motivos de alegación.

Solicita incluir en el catálogo de protecciones, y a los efectos paisajísticos, también, todo el núcleo de la Santa Faz, y que suponga una prohibición de instalaciones en contra de dicha protección y, en especial, de estaciones de servicio e industrias anexas complementarias. De igual forma, interesa que se acuerde la suspensión de la tramitación del otorgamiento de licencia de parcelaciones de terrenos, edificación y demolición dentro de todo el ámbito determinado por el núcleo de Santa Faz, por término de 2 años prorrogables. Además, solicita que se inicie un expediente de revocación de la licencia, directamente por el Ayuntamiento y de suspensión de obras y actividad.

2.- Propuesta de respuesta.

ESTIMAR parcialmente la alegación formulada por cuanto, una vez incorporados los resultados del proceso de participación ciudadana, tanto la unidad de paisaje urbano UP-01.25, del Núcleo urbano de la Santa Faz, y el recurso paisajístico RP-55, la Torre de la Santa Faz, sí alcanzan la valoración paisajística alta y muy alta respectivamente, por lo que se incluyen en la Sección de Paisaje del Catálogo de Protecciones. En este sentido, cabe recordar que en los apartados

3 y 4 del artículo 20 de la Normativa de Integración Paisajística se establece que:

3. “Las construcciones que se ubiquen en las inmediaciones de elementos patrimoniales o de importancia cultural, arqueológica, paleontológica, etc., estarán condicionadas a unas pautas edificatorias propias de estos bienes inmuebles.

4. Cualquier actuación (edificación, movimiento de tierras, instalación de cartelería, etc.) que pudieran interferir en la percepción de elementos protegidos, requerirá la redacción de un estudio de integración paisajística de tramitación municipal en el que se analice la incidencia sobre dichos elementos.”

DESESTIMAR parcialmente la alegación formulada porque el estudio de paisaje no es el instrumento adecuado para iniciar ningún tipo de expediente de revocación de la licencia y/o suspensión de obras de ningún tipo de actividad.

ALEGACIÓN N° 87: Presentada por **Manuel Juan Albert** en representación de **ASOCIACIÓN TREKRURAL-E2016071066**

1.- Motivos de alegación.

Expone que ha existido una falta de participación ciudadana y una inconsistencia de los documentos sometidos a información pública, por lo que presenta una alegación sobre la totalidad del proyecto de estudio de paisaje del catálogo de protecciones y sus fichas anexas, por menoscabar los suelos potencialmente idóneos para favorecer un adecuado desarrollo medioambiental, económico y social del medio rural.

2.- Propuesta de respuesta.

DESESTIMAR la alegación formulada por cuanto el estudio de paisaje analiza y valora adecuadamente la totalidad del término municipal de Alicante, delimitando un total de 27 unidades de paisaje, con 25 unidades rurales y 2 unidades urbanas que, a su vez, se han subdividido en 34 subunidades; incorporando un total de 94 recursos paisajísticos. En las correspondientes fichas

se han incluido los apartados exigidos por la legislación vigente en la materia, con una descripción general, criterios de valoración, objetivos de calidad paisajística y proposición de medidas de actuación. Además se incorpora una normativa específica de integración paisajística que los criterios y las directrices para los paisajes urbanos consolidados y para la definición de las nuevas áreas de uso residencial, industrial y terciario, así como al paisaje urbano exterior y los criterios y directrices para las zonas rurales diferenciando los paisajes agrarios, las protecciones del relieve, de los cauces y de la vegetación, a la par que se establecen criterios de protección visual y acceso al paisaje. De igual forma, se define la Infraestructura Verde municipal y se regulan usos y actividades en las unidades de paisaje rurales, definiendo el régimen de usos y aprovechamientos y los actos sujetos a estudio de integración paisajística de tramitación municipal.

Por otro lado, cabe recordar que se han realizado un total de 11 actos de información y difusión de la documentación del estudio de paisaje del catálogo de protecciones expuesto al público, a los que han sido convocadas todas las asociaciones y colectivos ciudadanos, así como agentes sociales de relevancia y la ciudadanía en general, además de haber sido recogido por los medios de comunicación tanto de prensa escrita como digital, radiofónica y televisiva del municipio.

ALEGACIÓN N° 170: Presentada por **Daniel José Iñesta Morenilla-E2016071529**

1.- Motivos de alegación.

El alegante formula formular cuatro alegaciones, de las que tres versan sobre el Estudio de Paisaje:

1. Afeción de la legítima titularidad dominical de esta parte.
2. Ausencia de estudio económico y de mecanismos de gestión para compensar las limitaciones dominicales.
3. Nula e inexistente motivación de los criterios de protección tenidos en cuenta para la inclusión de la propiedad de esta parte en el catálogo de protección.

4. Suelo rústico colindante con la malla urbana de la ciudad. Vocación urbana del suelo objeto de protección.

2.- Propuesta de respuesta.

1.**ESTIMAR** la alegación, por cuanto es evidente la afección a la titularidad dominical del alegante en base a la documentación aportada.

2.**DESESTIMAR** la alegación por los siguientes motivos.

Respecto de los argumentos sobre la memoria económica, hay que tener en cuenta que, dada la naturaleza del Catálogo de Protecciones -limitado a identificar los elementos merecedores de protección (patrimonio cultural, medio natural, paisaje, arbóreo) y a establecer y proponer las medidas tendentes a su conservación-, no parece subsumible entre las figuras que, según el artículo 22 del RDL 7/2015, requieran de un estudio de viabilidad o de una memoria de sostenibilidad económica. Tampoco lo exige la legislación urbanística autonómica.

Nos remitimos para mayor explicación al Anejo 2 del Catálogo, sobre Memoria de Viabilidad Económica, y a la contestación dada a las alegaciones nº 20 y nº 63 de las presentadas en la primera fase de exposición pública.

Debe hacerse hincapié, no obstante, respecto de las parcelas incluidas en suelo no urbanizable, que no requieren de ningún tipo de gestión. Tras la aprobación del Catálogo, como ya se ha expuesto en la contestación a las alegaciones 63 y 64, el suelo conservará la clasificación y la calificación otorgadas por el vigente plan general, sin modificación alguna.

Como se ha dicho anteriormente, la decisión de proteger un espacio requiere de dos requisitos: la existencia misma del espacio digno de protección, que, sin lugar a dudas, debe motivarse; y una decisión política, adoptada en función de la información técnica previa. Las sensibilidades en la materia pueden ser diametralmente opuestas, en función de los intereses en juego. Es

comprensible que los propietarios de suelo pongan sus miras en su rentabilidad económica -y, en este sentido, hay unanimidad en las alegaciones presentadas por propietarios- como también lo es que haya de ser la Administración Pública la que, en representación de la colectividad, defienda los valores de ese mismo suelo, que pertenecen a todos.

3.**DESESTIMAR** la alegación formulada porque el estudio de paisaje incorpora criterios de valoración paisajística, delimitando las unidades de paisaje en función de parámetros geomorfológicos, de usos del territorio, análisis visual, tipologías edificatorias y determinaciones urbanísticas, dependiendo de los casos, según sean áreas rurales o urbanizadas, mediante la utilización de herramientas de sistemas de información geográficas. En referencia a las consideraciones realizadas las unidades de paisaje UP-13, Llomes i llacunes de Rabassa, cabe señalar que se trata de una unidad compuesta por una serie de elevaciones de materiales cretácicos del albiense superior formados por calizas y margas que alternan con glacis cuaternarios cubiertos y encostrados. En los materiales cretácicos se han realizado aprovechamientos extractivos (en algunos de los que se han conformado las lagunas), mientras que en los cuaternarios se ha producido una ocupación de cultivos abancalados, tradicionalmente de secano. Se trata de una unidad de paisaje de marcado carácter rural, con abancalamientos en desuso, algunos de los cuales han sido labrados recientemente, por lo que no es posible descartar totalmente su posible puesta en cultivo de nuevo, recuperando su tradicional vocación agrícola. La denominación de “Llomes i llacunes de Rabassa” hace referencia a la partida principal y más conocida de Rabassa, pero se extiende desde la Lloma de l’Espart, en las inmediaciones de la ciudad de Alicante, pasando por la Lloma dels Galls y los parajes de Les Voltes, Lo Roca, El Toll y El Margefons, ya junto al cauce del barranc de les Ovelles. Los colores predominantes son los ocre de las margas y calizas cretácicas, altamente visibles desde las principales vías de comunicación que transitan por la unidad: la autovía de circunvalación A-70 y las líneas de ferrocarril de ancho ibérico y de AVE, con altas intensidades medias diarias de vehículos y, por lo tanto, de observadores potenciales (como ejemplo, los 46.256 vehículos diarios en el entronque de la Autovía A-70 con la

Autovía A-77, a Alcoi, según datos de 2015 del Ministerio de Fomento).

3.DESESTIMAR la alegación formulada, por cuanto la colindancia de los terrenos con suelo urbanizado no presupone vocación urbana alguna.

En cualquier caso, una vez incorporados los resultados del proceso de participación ciudadana, así como la valoración del análisis visual y las fragilidades paisajísticas y visuales, la unidad de paisaje UP-13, Llomes i llacunes de Rabassa ha alcanzado una valoración paisajística media, por lo que no se incorpora a la Sección de Paisaje del Catálogo de Protecciones.

ALEGACIÓN N° 177: Presentada por **Luis Beltrán Alegre Alonso-**E2016071814

1.- Motivos de alegación.

Solicita incluir en el catálogo de protecciones, y a los efectos paisajísticos, también, todo el núcleo de la Santa Faz, y que suponga una prohibición de instalaciones en contra de dicha protección y, en especial, de estaciones de servicio e industrias anexas complementarias. De igual forma, interesa que se acuerde la suspensión de la tramitación del otorgamiento de licencia de parcelaciones de terrenos, edificación y demolición dentro de todo el ámbito determinado por el núcleo de Santa Faz, por término de 2 años prorrogables. Además, solicita que se inicie un expediente de revocación de la licencia, directamente por el Ayuntamiento y de suspensión de obras y actividad.

2.- Propuesta de respuesta.

ESTIMAR parcialmente la alegación formulada por cuanto, una vez incorporados los resultados del proceso de participación ciudadana, tanto la unidad de paisaje urbano UP-01.25, del Nucli urbà de la Santa Faç, y el recurso paisajístico RP-55, la Torre de la Santa Faç, sí alcanzan la valoración paisajística alta y muy alta respectivamente, por lo que se incluyen en la Sección de Paisaje

del Catálogo de Protecciones. En este sentido, cabe recordar que en los apartados 3 y 4 del artículo 20 de la Normativa de Integración Paisajística se establece que:

3. *“Las construcciones que se ubiquen en las inmediaciones de elementos patrimoniales o de importancia cultural, arqueológica, paleontológica, etc., estarán condicionadas a unas pautas edificatorias propias de estos bienes inmuebles.*

4. *Cualquier actuación (edificación, movimiento de tierras, instalación de cartelería, etc.) que pudieran interferir en la percepción de elementos protegidos, requerirá la redacción de un estudio de integración paisajística de tramitación municipal en el que se analice la incidencia sobre dichos elementos.”*

DESESTIMAR parcialmente la alegación formulada porque el estudio de paisaje no es el instrumento adecuado para iniciar ningún tipo de expediente de revocación de la licencia y/o suspensión de obras de ningún tipo de actividad.

ALEGACIÓN N° 178: Presentada por **José Manuel Santamaría Vidal y Román Antonio Álvarez Poveda** en representación de **LOMAS DE EL PINO, S.L.-E2016071812**

1.- Motivos de alegación.

Los alegantes informan ser propietarios de las siguientes parcelas: 39 y 40 del polígono 18, 137 y 142 del polígono 49; incluidas en la unidad de paisaje n° 7, denominada "l'Alcoraia-El Rebolledo", indicando que su inclusión es indebida puesto que no se ha tenido en cuenta que dichas parcelas fueron excluidas de la cartografía del PATRICOVA, por lo que deben de ser excluidas de la Infraestructura Verde delimitada. En este sentido, argumentan la existencia de un oficio de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de fecha de salida 26 de febrero de 2016, con registro de salida n° 2016/7168, en el que se indica que la finca denominada "La Cova", conformada por las parcelas 39 y 40 del polígono 18 *“no queda afectada por peligrosidad de inundación”*; razón por la que solicitan la exclusión de dichas parcelas y las 137

y 142 del polígono 49 de la protección que indebidamente les otorga el Estudio de Paisaje.

2.- Propuesta de respuesta.

DESESTIMAR la alegación formulada por cuanto en la cartografía oficial del visor cartográfico TERRASIT del Institut Cartogràfic Valencià figura que las parcelas 39 y 40 del polígono 18 están afectadas por riesgo de peligrosidad de inundación de nivel 3, y que las parcelas 137 y 142 del polígono 49 están afectadas por riesgo de peligrosidad de nivel 6 (PATRICOVA) y por terrenos forestales (PATFOR), tal y como puede comprobarse en las capturas de pantalla adjuntas, en la que se ha resaltado en círculo rojo el ámbito de las mencionadas parcelas, en cada caso. Por lo tanto, en cumplimiento del artículo 5 de la LOTUP, que relaciona los espacios que integran la Infraestructura Verde y su incorporación a la misma, en cuyo apartado 2.g aparecen *“Los montes de dominio público y de utilidad pública o protectores que se encuentren en el correspondientes catálogo, las áreas de suelo forestal de protección, según la normativa sectorial aplicable, y los terrenos necesarios o convenientes para mantener la funcionalidad de las zonas forestales protegidas”*; y en el apartado 2.k aparecen *“Las zonas críticas por la posible incidencia de riesgos naturales, directos e inducidos, de carácter significativo, que estén delimitados y caracterizados por la normativa de desarrollo de la presente Ley, por la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana o por los instrumentos que la desarrollen”*, como es el caso del PATRICOVA.



Fuente: <http://terrasit.gva.es>

ALEGACIÓN N° 179: Presentada por **María Pilar Pareja Alfaro-**
E2016071810

1.- Motivos de alegación.

Solicita incluir en el catálogo de protecciones, y a los efectos paisajísticos, también, todo el núcleo de la Santa Faz, y que suponga una prohibición de instalaciones en contra de dicha protección y, en especial, de estaciones de servicio e industrias anexas complementarias. De igual forma, interesa que se acuerde la suspensión de la tramitación del otorgamiento de licencia de parcelaciones de terrenos, edificación y demolición dentro de todo el

ámbito determinado por el núcleo de Santa Faz, por término de 2 años prorrogables. Además, solicita que se inicie un expediente de revocación de la licencia, directamente por el Ayuntamiento y de suspensión de obras y actividad.

2.- Propuesta de respuesta.

ESTIMAR parcialmente la alegación formulada por cuanto, una vez incorporados los resultados del proceso de participación ciudadana, tanto la unidad de paisaje urbano UP-01.25, del Nucli urbà de la Santa Faç, y el recurso paisajístico RP-55, la Torre de la Santa Faç, sí alcanzan la valoración paisajística alta y muy alta respectivamente, por lo que se incluyen en la Sección de Paisaje del Catálogo de Protecciones. En este sentido, cabe recordar que en los apartados 3 y 4 del artículo 20 de la Normativa de Integración Paisajística se establece que:

3. “Las construcciones que se ubiquen en las inmediaciones de elementos patrimoniales o de importancia cultural, arqueológica, paleontológica, etc., estarán condicionadas a unas pautas edificatorias propias de estos bienes inmuebles.

4. Cualquier actuación (edificación, movimiento de tierras, instalación de cartelería, etc.) que pudieran interferir en la percepción de elementos protegidos, requerirá la redacción de un estudio de integración paisajística de tramitación municipal en el que se analice la incidencia sobre dichos elementos.”

DESESTIMAR parcialmente la alegación formulada porque el estudio de paisaje no es el instrumento adecuado para iniciar ningún tipo de expediente de revocación de la licencia y/o suspensión de obras de ningún tipo de actividad.

ALEGACIÓN N° 180: Presentada por **Luis Barcala Sierra** en representación del **Partido Popular-E2016071796**

1.- Motivos de alegación.

El alegante resalta la importancia de entorno del caserío de la Santa Faz, que aglutina un BIC (Torre de la Santa Faz) y dos BRL (Convento de la Santa

Faz y núcleo histórico de la Santa Faz), con un amplio reconocimiento popular al margen de los valores que han merecido su protección. Así, consideran que debe establecerse un área de influencia que incluya los terrenos adyacentes y que amplíe hasta un radio de 200 m la protección del conjunto, impidiendo la consolidación de la actividad que no aporta valor al mismo y que hace desmerecer su situación, incluso impidiendo la visual con los monumentos catalogados de la Torre de Villa García y la Casa-Torre de Chacolí. Por lo tanto, se deberá prever un Plan Especial para analizar dicho ámbito y la conveniencia de que se proteja, con una suspensión cautelar de la licencia solicitada para la Estación de Servicio.

2.- Propuesta de respuesta.

ESTIMAR parcialmente la alegación formulada por cuanto el ámbito del Caserío de la Santa Faz posee un importante valor paisajístico, tanto por los elementos monumentales catalogados como por la propia unidad de paisaje, identificada con el código UP-01.25 en el Estudio de Paisaje, con valoración paisajística Alta tras aplicar las fórmulas establecidas en la legislación vigente. En este sentido, se incorpora una nueva medida propuesta para la consecución de los objetivos de calidad paisajística de dicha unidad UP-01.25, consistente en la elaboración futura de un Plan Especial de Protección del Paisaje del Caserío de la Santa Faz.

DESESTIMAR parcialmente la alegación formulada porque el estudio de paisaje no es el instrumento adecuado para iniciar ningún tipo de expediente de suspensión de la licencia de ningún tipo de actividad.

ALEGACIÓN N° 181: Presentada por **África Costa Zurita-**
E2016071822

1.- Motivos de alegación.

Solicita incluir en el catálogo de protecciones, y a los efectos

paisajísticos, también, todo el núcleo de la Santa Faz, y que suponga una prohibición de instalaciones en contra de dicha protección y, en especial, de estaciones de servicio e industrias anexas complementarias. De igual forma, interesa que se acuerde la suspensión de la tramitación del otorgamiento de licencia de parcelaciones de terrenos, edificación y demolición dentro de todo el ámbito determinado por el núcleo de Santa Faz, por término de 2 años prorrogables. Además, solicita que se inicie un expediente de revocación de la licencia, directamente por el Ayuntamiento y de suspensión de obras y actividad.

2.- Propuesta de respuesta.

ESTIMAR parcialmente la alegación formulada por cuanto, una vez incorporados los resultados del proceso de participación ciudadana, tanto la unidad de paisaje urbano UP-01.25, del Núcleo urbano de la Santa Faz, y el recurso paisajístico RP-55, la Torre de la Santa Faz, sí alcanzan la valoración paisajística alta y muy alta respectivamente, por lo que se incluyen en la Sección de Paisaje del Catálogo de Protecciones. En este sentido, cabe recordar que en los apartados 3 y 4 del artículo 20 de la Normativa de Integración Paisajística se establece *que:*

3. *“Las construcciones que se ubiquen en las inmediaciones de elementos patrimoniales o de importancia cultural, arqueológica, paleontológica, etc., estarán condicionadas a unas pautas edificatorias propias de estos bienes inmuebles.*

4. *Cualquier actuación (edificación, movimiento de tierras, instalación de cartelería, etc.) que pudieran interferir en la percepción de elementos protegidos, requerirá la redacción de un estudio de integración paisajística de tramitación municipal en el que se analice la incidencia sobre dichos elementos.”*

DESESTIMAR parcialmente la alegación formulada porque el estudio de paisaje no es el instrumento adecuado para iniciar ningún tipo de expediente de revocación de la licencia y/o suspensión de obras de ningún tipo de actividad.

ALEGACIÓN N° 182: Presentada por **INGENYAS-E2016071841**

1.- Motivos de alegación.

El alegante presenta un informe de la evolución del paisaje del paraje de La Condomina, analizando los usos del suelo mediante diversas fotografías aéreas, así como las infraestructuras asociadas al cultivo agrícola, los viales circundantes (detallando las intensidades medias diarias de las principales carreteras) y los planeamientos urbanísticos vigentes tanto en Alicante como en Sant Joan d'Alacant, para concluir que "En la actualidad la Huerta, no es representativa dentro del Paraje de La Condomina" y no merece en caso alguno una calidad alta, siendo el paisaje actualmente de calidad baja

2.- Propuesta de respuesta.

La delimitación de la unidad de paisaje UP-15 Horta d'Alacant se corresponde, como ya se indica en la correspondiente ficha en el estudio de paisaje, con el sector no ocupado por la edificación en la antigua Horta d'Alacant, y que todavía está clasificado como suelo no urbanizable en el vigente PGOU de Alicante. Evidentemente, las zonas de transición entre unas unidades y otras evidencian características similares, pero en ningún caso puede asimilarse esta UP-15 con la UP-01-26 "La Condomina", puesto que se trata de suelos en los que la urbanización ha destrozado cualquier posibilidad de recuperar un paisaje histórico de gran significación para la ciudad de Alicante. Sin embargo, a pesar de la alteración que sufren los parajes integrados en esta UP-15, todavía es posible identificar con claridad elementos propios de la antigua Horta d'Alacant, desde bancales cultivados con arbolado hasta infraestructuras hidráulicas de riego o caminos de la huerta como el camí Vell de la Vila o el camí Fondo de la Creu de Fusta, así como fincas agrarias como "el de Nicolau", "el de Solí", "l'Administradora" o "el de Carreres", algunas de las cuales están en plena producción. Por lo tanto, se trata de una unidad de paisaje que singulariza y representa el origen histórico del municipio de Alicante, aunque el abandono de las últimas décadas ha conllevado el deterioro del paisaje huertano. De esta forma, el principal objetivo de calidad paisajística de la UP-15 es proteger y conservar el carácter rural de la unidad y, entre otras medidas, se

proponen acciones de protección y conservación de los elementos de carácter patrimonial (casas y torres de la huerta) y de la red histórica de caminos, acequias y brazales, así como la rehabilitación del carácter agrario de los campos de cultivo abandonados.

ESTIMAR la alegación formulada por cuanto, una vez incorporados los resultados del proceso de participación ciudadana, así como la valoración del análisis visual y las fragilidades paisajísticas y visuales, esta unidad de paisaje ha alcanzado una valoración paisajística media, por lo que no se incorpora a la Sección de Paisaje del Catálogo de Protecciones.

ALEGACIÓN Nº 183: Presentada por **Luis Beltrán Alegre Alonso-**
E2016071843

1.- Motivos de alegación.

Solicita incluir en el catálogo de protecciones, y a los efectos paisajísticos, también, todo el núcleo de la Santa Faz, y que suponga una prohibición de instalaciones en contra de dicha protección y, en especial, de estaciones de servicio e industrias anexas complementarias. De igual forma, interesa que se acuerde la suspensión de la tramitación del otorgamiento de licencia de parcelaciones de terrenos, edificación y demolición dentro de todo el ámbito determinado por el núcleo de Santa Faz, por término de 2 años prorrogables. Además, solicita que se inicie un expediente de revocación de la licencia, directamente por el Ayuntamiento y de suspensión de obras y actividad.

2.- Propuesta de respuesta.

ESTIMAR parcialmente la alegación formulada por cuanto, una vez incorporados los resultados del proceso de participación ciudadana, tanto la unidad de paisaje urbano UP-01.25, del Nucli urbà de la Santa Faç, y el recurso paisajístico RP-55, la Torre de la Santa Faç, sí alcanzan la valoración paisajística alta y muy alta respectivamente, por lo que se incluyen en la Sección de Paisaje

del Catálogo de Protecciones. En este sentido, cabe recordar que en los apartados 3 y 4 del artículo 20 de la Normativa de Integración Paisajística se establece *que:*

3. *“Las construcciones que se ubiquen en las inmediaciones de elementos patrimoniales o de importancia cultural, arqueológica, paleontológica, etc., estarán condicionadas a unas pautas edificatorias propias de estos bienes inmuebles.*

4. *Cualquier actuación (edificación, movimiento de tierras, instalación de cartelería, etc.) que pudieran interferir en la percepción de elementos protegidos, requerirá la redacción de un estudio de integración paisajística de tramitación municipal en el que se analice la incidencia sobre dichos elementos.”*

DESESTIMAR parcialmente la alegación formulada porque el estudio de paisaje no es el instrumento adecuado para iniciar ningún tipo de expediente de revocación de la licencia y/o suspensión de obras de ningún tipo de actividad.

ALEGACIÓN N° 184: Presentada por **Alicia García Alcaide-E2016071854**

1.- Motivos de alegación.

Solicita incluir en el catálogo de protecciones, y a los efectos paisajísticos, también, todo el núcleo de la santa Faz, y que suponga una prohibición de instalaciones en contra de dicha protección y, en especial, de estaciones de servicio e industrias anexas complementarias. De igual forma, interesa que se acuerde la suspensión de la tramitación del otorgamiento de licencia de parcelaciones de terrenos, edificación y demolición dentro de todo el ámbito determinado por el núcleo de Santa Faz, por término de 2 años prorrogables. Además, solicita que se inicie un expediente de revocación de la licencia, directamente por el Ayuntamiento y de suspensión de obras y actividad.

2.- Propuesta de respuesta.

ESTIMAR parcialmente la alegación formulada por cuanto, una vez incorporados los resultados del proceso de participación ciudadana, tanto la unidad de paisaje urbano UP-01.25, del Nucli urbà de la Santa Faç, y el recurso paisajístico RP-55, la Torre de la Santa Faç, sí alcanzan la valoración paisajística alta y muy alta respectivamente, por lo que se incluyen en la Sección de Paisaje del Catálogo de Protecciones. En este sentido, cabe recordar que en los apartados 3 y 4 del artículo 20 de la Normativa de Integración Paisajística se establece *que*:

3. *“Las construcciones que se ubiquen en las inmediaciones de elementos patrimoniales o de importancia cultural, arqueológica, paleontológica, etc., estarán condicionadas a unas pautas edificatorias propias de estos bienes inmuebles.*

4. *Cualquier actuación (edificación, movimiento de tierras, instalación de cartelería, etc.) que pudieran interferir en la percepción de elementos protegidos, requerirá la redacción de un estudio de integración paisajística de tramitación municipal en el que se analice la incidencia sobre dichos elementos.”*

DESESTIMAR parcialmente la alegación formulada porque el estudio de paisaje no es el instrumento adecuado para iniciar ningún tipo de expediente de revocación de la licencia y/o suspensión de obras de ningún tipo de actividad.

ALEGACIÓN N° 185: Presentada por **José Manuel Santamaría Vidal y Román Antonio Álvarez Poveda** en representación del **LOMAS DE EL PINO, S.L.-E2016071872**

1.- Motivos de alegación.

Los alegantes solicitan la exclusión de las parcelas catastrales n° 15 (parcial), 18, 21, 24 (parcial), 25, 48, 51, 56, 57, 58, 62, 68, 69, 70, 71, 75 (parcial), 19 (parcial), 13, 66 y 67 del polígono 52 de la protección indebidamente otorgada en el Estudio de Paisaje, especificando las que son suelo urbanizable y las que están inmersas en un proceso de gestión urbanística.

2.- Propuesta de respuesta.

ESTIMAR la alegación formulada y detallar el redactado de las medidas propuesta para el cumplimiento de los objetivos de calidad paisajísticas de la unidad de paisaje UP-15 “Llomes del Garbinet i d’Orgègia”, indicando que *“Hay que reseñar que parte de la unidad de paisaje está clasificada como suelo urbanizable, bien directamente por el Pgmo (APA/9), bien por sendas sentencias judiciales (Sector B Lomas del Garbinet y finca Pino-Ruaya), circunstancia que habrá que respetar en las propuestas para la consecución de los objetivos de calidad paisajística”*.

ALEGACIÓN N° 186: Presentada por **José Luis Gómez-Navarro Navarrete** en representación del **propia y de sus hermanos María Paz Gómez-Navarro Navarrete, María José Gómez-Navarro Navarrete, María Alicia Gómez-Navarro Navarrete y Javier Gómez-Navarro Navarrete-E2016071874**

1.- Motivos de alegación.

Los alegantes exponen una serie de antecedentes administrativos sobre el Catálogo de Protecciones para especificar, en el apartado segundo del escrito presentado, que la tramitación del Catálogo con carácter previo a la redacción del Estudio de Paisaje implica la anulabilidad del mismo por infracción del ordenamiento jurídico; mientras que en el apartado tercero argumenta la nulidad de pleno derecho del Estudio de Paisaje por establecer como uno de sus objetivos el establecerse como “documento marco” para la futura redacción del nuevo Plan General. En el apartado cuarto, en lo que hace referencia al Estudio de paisaje, indica que *“...se produce una extralimitación municipal tanto en lo referido a la atribución de titularidades... que extiende la protección mucho más allá de la rambla existente”*, refiriéndose a la zona de peligrosidad de inundación contenida en la cartografía del PATRICOVA para el barranco de Agua Amarga, incorporada a la Infraestructura Verde. El apartado quinto versa sobre la ficha ambiental N28, colindante con el polígono de las Atalayas.

2.- Propuesta de respuesta.

La redacción posterior del Estudio de Paisaje no infringe el ordenamiento jurídico, puesto que se deriva del requerimiento formulado en el documento de alcance a través del informe de Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, cuyas determinaciones se han seguido en la elaboración del estudio. En este sentido, hay que señalar que se ha seguido la metodología del Anexo 1 de la LOTUP, que determina el contenido de los estudios de paisaje, delimitando las unidades de paisaje en función de parámetros geomorfológicos, de usos del territorio, análisis visual, tipologías edificatorias y determinaciones urbanísticas, dependiendo de los casos, según sean áreas rurales o urbanizadas, mediante la utilización de herramientas de sistemas de información geográficas.

El hecho de que el Estudio de Paisaje se establezca como un “documento marco” para la futura redacción del nuevo Plan General no supone más que cumplir las determinaciones de la LOTUP por cuanto una de las principales determinaciones previas de documentación del Plan General Estructural es la delimitación de unidades territoriales, ambientales y de paisaje (artículo 34.b) para poder establecer una correcta ordenación territorial de ámbito municipal. Además, en el artículo 6.3 de la LOTUP se dispone que *“El paisaje condicionará la implantación de usos, actividades e infraestructuras, la gestión y conservación de espacios naturales y la conservación y puesta en valor de espacios culturales, mediante la incorporación en sus planes y proyectos condicionantes, criterios o instrumentos de paisaje”*. Asimismo, el apartado 4.a del mismo artículo 6 se detalla que *“Los estudios de paisaje, que analizan la ordenación urbana y territorial y los procesos que inciden en el paisaje, en los planes sometidos a evaluación ambiental y territorial estratégica, fijando objetivos de calidad paisajística y estableciendo medidas destinadas a su protección, ordenación y gestión, conforme al anexo I de esta ley”*. En este sentido, en el epígrafe h del anexo I de la LOTUP se regulan las medidas y acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de calidad paisajística de las unidades de paisaje definidas, en cuyo apartado 3º se indica expresamente el *“Establecimiento de normas de integración paisajística que definan los*

criterios de localización en el territorio y de diseño de nuevos usos y actividades”. Por lo tanto, es evidente que el Estudio de Paisaje supone un documento marco para la elaboración del futuro Plan General Estructural del municipio de Alicante.

Por otro lado, hay que señalar que los alegantes confunden la clasificación del suelo con la incorporación de los terrenos inundables a la Infraestructura Verde municipal integrada en el Estudio de Paisaje. En ningún momento el Estudio de Paisaje o el Catálogo de Protecciones proponen la modificación de la clasificación del suelo del entorno del barranco de Agua Amarga, si no que se limitan a delimitar de forma correcta los terrenos integrados en la Infraestructura Verde municipal, tal y como recoge, en este sentido, el artículo 24 de la normativa del PATRICOVA, aprobada mediante el Decreto 201/2015, de 29 de octubre, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial sobre prevención del riesgo de inundación en la Comunitat Valenciana (PATRICOVA) que determina que las zonas de peligrosidad de inundación de niveles 1 a 6 definidas en su cartografía forman parte de la Infraestructura Verde, y su caracterización y definición es anterior a cualquier actuación que se proponga sobre el territorio. De esta forma, desarrolla el artículo 5 de la LOTUP, que relaciona los espacios que integran la Infraestructura Verde y su incorporación a la misma, en cuyo apartado 2.k aparecen *“Las zonas críticas por la posible incidencia de riesgos naturales, directos e inducidos, de carácter significativo, que estén delimitados y caracterizados por la normativa de desarrollo de la presente Ley, por la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana o por los instrumentos que la desarrollen”*, como es el caso del PATRICOVA.

Además de ello, nos remitimos a cuanto se ha expuesto en la contestación a las alegaciones 63 y 64 sobre el alcance del Catálogo. Éste, como dice el alegante, no clasifica el suelo porque no le corresponde, pero si que determina, de acuerdo con su cometido específico, *“aquellos elementos territoriales y espacios que, en razón de sus especiales valores naturales, requieren de un régimen de conservación específico”*. Es cierto que la clasificación y la

normativa de usos del suelo corresponden al Plan General Estructural -artículo 21.f) y g)-, como también lo es que el Catálogo puede establecer las "determinaciones generales a incorporar en el plan general estructural o en los instrumentos de ordenación pormenorizada" artículo 42.4.f). Tras la entrada en vigor del Catálogo, en consecuencia, la clasificación y los usos del suelo serán exactamente los que prevé, actualmente, el vigente Plan General de Ordenación de Alicante.

Tal y como se ha expuesto en el párrafo C2 de la Memoria del Catálogo: "la clasificación del suelo debe llevarse a cabo en el Plan General Estructural, no en el Catálogo. Este, únicamente, condicionará el contenido de la ordenación en aras de la conservación de los valores objeto de protección, con independencia de que pertenezca o se incorpore al suelo urbano, urbanizable o no urbanizable". En consecuencia con lo expuesto, se ha modificado la redacción del artículo 33:

"Artículo 33.- La incorporación a la sección de medio natural del Catálogo de Protecciones condicionará la implantación de usos, actividades e infraestructuras, mediante la incorporación en los instrumentos de ordenación del territorio con incidencia en los espacios protegidos, de criterios y medidas que garanticen su conservación. Estos espacios formarán parte de la infraestructura verde, en los términos establecidos por el artículo 5.3 de la LOTUP."

Por último, respecto a la delimitación del ámbito de la ficha N28, ésta ha sido reconsiderado en la versión para aprobación provisional, catalogando solamente el tramo final, tal como puede observarse en la tabla comparativa de la Memoria (pag. 36 de la misma). Por tanto las limitaciones para la implantación de usos en las zonas señaladas por el alegante, derivarán única y exclusivamente del área de inundación que se delimite en los oportunos estudios que se puedan realizar en su momento.

Por todo ello se propone **ESTIMAR PARCIALMENTE** la alegación. Se ha modificado el artículo 33 de las normas, y el ámbito de la ficha N28.

ALEGACIÓN N° 187: Presentada por **José Manuel Santamaría Vidal y Román Antonio Álvarez Poveda** en representación del **DIETER LEVANTINA, S.L., URBAZUL ECOLOGIA Y URBANISMO, S.L. Y LOMAS DE EL PINO, S.L.-E2016072078**

1.- Motivos de alegación.

Los alegantes argumentan la indebida protección de las siguientes parcelas: 9 del polígono 47; 41 del polígono 48; 24, 25, 29 y 34 del polígono 50; 21, 25, 49 y 45 del polígono 51; 2, 4, 5, 6, 15, 49 y 61 del polígono 52. La primera de ellas está incluida en la unidad de paisaje UP-13. Llomes y llacunes de Rabassa, y el resto en la unidad de paisaje UP-08, Llomes del Garbinet i d'Orgègia; considerando que dichas parcelas no poseen características que las haga merecedoras de una especial protección.

2.- Propuesta de respuesta.

DESESTIMAR la alegación formulada por cuanto las mencionadas parcelas están localizadas en el interior de los límites definidos para ambas unidades de paisaje, que sí gozan de valores paisajísticos merecedores de protección. En referencia a las consideraciones realizadas a las dos unidades de paisaje mencionadas, cabe señalar lo siguiente:

▪ UP-08, Llomes del Garbinet i d'Orgègia: constituir un arco de elevaciones miocenas que separan la zona urbana del campo de El Palamó y Tàngel, atravesadas por diferentes colectores hídricos entre los que destacan el barranc del Palamó y la rambla d'Orgègia, que confluye con el barranc del Juncaret en el paraje de La Condomina. La calidad paisajística de la UP-08 es alta, con una accesibilidad visual muy alta lo que motiva que, a pesar de la valoración media de la preferencia ciudadana, el valor paisajístico resultante es alto. Por otro lado, la fragilidad paisajística es muy alta y la fragilidad visual es alta, como consecuencia de la alta intensidad media diaria de vehículos en las vías de comunicación que rodean o atraviesan la unidad, como es el caso de la

Autovía A-70, con 47.545 vehículos, justamente por la zona en la que ambas propiedades son visibles al norte y al sur de la autovía

▪ UP-13, Llomes i llacunes de Rabassa: compuesta por una serie de elevaciones de materiales cretácicos del albiense superior formados por calizas y margas que alternan con glacis cuaternarios cubiertos y encostrados. En los materiales cretácicos se han realizado aprovechamientos extractivos (en algunos de los que se han conformado las lagunas), mientras que en los cuaternarios se ha producido una ocupación de cultivos abancalados, tradicionalmente de secano. Se trata de una unidad de paisaje de marcado carácter rural, con abancalamientos en desuso, algunos de los cuales han sido labrados recientemente, por lo que no es posible descartar totalmente su posible puesta en cultivo de nuevo, recuperando su tradicional vocación agrícola. La denominación de “Llomes i llacunes de Rabassa” hace referencia a la partida principal y más conocida de Rabassa, pero se extiende desde la Lloma de l’Espart, en las inmediaciones de la ciudad de Alicante, pasando por la Lloma dels Galls y los parajes de Les Voltes, Lo Roca, El Toll y El Margefons, ya junto al cauce del barranc de les Ovelles. Los colores predominantes son los ocre de las margas y calizas cretácicas, altamente visibles desde las principales vías de comunicación que transitan por la unidad: la autovía de circunvalación A-70 y las líneas de ferrocarril de ancho ibérico y de AVE, con altas intensidades medias diarias de vehículos y, por lo tanto, de observadores potenciales (como ejemplo, los 46.256 vehículos diarios en el entronque de la Autovía A-70 con la Autovía A-77, a Alcoi, según datos de 2015 del Ministerio de Fomento).

En cualquier caso, una vez incorporados los resultados del proceso de participación ciudadana, así como la valoración del análisis visual y las fragilidades paisajísticas y visuales, la unidad de paisaje UP-13, Llomes i llacunes de Rabassa ha alcanzado una valoración paisajística media, por lo que no se incorpora a la Sección de Paisaje del Catálogo de Protecciones.

ALEGACIÓN N° 188: Presentada por **Francisco E. Samper Martínez** en representación de **Entidad de Conservación del polígono industrial de Las Atalayas-E2016071876**

1.- Motivos de alegación.

El alegante informa que la Entidad de Conservación del polígono Industrial Las Atalayas representa al 100% de los titulares de parcelas y de las industrias en ellas instaladas y considera que el Estudio de Paisaje afecta al futuro desarrollo del polígono industrial en relación a la conclusión de viales y al desarrollo de la segunda fase; por lo que solicita que se reconsidere la protección del área de ampliación del polígono industrial por la inclusión de la unidad de paisaje UP-09, Serra del Porquet, Colmenar, Sanxo i Borgonyó. En este sentido, argumenta que la ampliación del polígono supone una de las aspiraciones históricas para el desarrollo empresarial de Alicante, al estar ubicado entre dos autovías y tener unas condiciones inmejorables; el suelo sobre el que se proyectó dicha ampliación en , en su mayoría, suelo de titularidad pública de SEPES; el desarrollo de la segunda fase es imprescindible para satisfacer la demanda de suelo industrial actual en Alicante; la ampliación es necesaria para la conclusión de viales inacabados; la zona de los polígonos industriales de Las Atalayas y Pla de la Vallonga no condiciona la expansión urbanística residencial y terciaria de la ciudad; no se conoce una alternativa de desarrollo empresarial en Alicante distinta; la ampliación de Atalayas y su entorno actual consolidado constituye un elemento estratégico de proyección de desarrollo empresarial supramunicipal al presentar sinergias de futuro con el vecino Parque Industrial de Elche; entiende como excesivo la valoración paisajística Alta de la UP-09, por constituir un área de heterogeneidad muy marcada y los terrenos aledaños a la actual primera fase del polígono no presentan elementos de protección paisajística dignos de dicha calificación y, en los más cercanos a la Autovía de Murcia, el paisaje no deja de ser común a otros circunscritos en el área municipal de Alicante.

2.- Propuesta de respuesta.

DESESTIMAR la alegación formulada por cuanto es correcta la valoración paisajística formulada de la unidad de paisaje UP-09, Serres del Porquet, Colmenars, Sanxo i Borgonyó, y por lo tanto su inclusión en la sección de Paisaje del Catálogo de Protecciones. Se trata de una unidad compuesta por

sierras miocenas que penetran desde el municipio de Elche hasta las mismas puertas de la ciudad, con una densa vegetación autóctona de amplios espartales con pequeñas localizaciones de espinares y tomillares en las vaguadas, conformando un hábitat de interés comunitario de matorrales termomediterráneos y preestépicos (cód. 5330, *Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres*) que, actualmente, disfrutan de un estado de conservación relativamente favorable. En el área oriental del actual polígono industrial de las Atalayas se conserva una loma con un espartal en óptimas condiciones (calificado como terreno forestal en la cartografía del vigente PATFOR), que desciende hacia el sur hasta llegar a unos bancales cultivados que lindan con el cauce del barranco de Agua Amarga (con nivel 3 de peligrosidad de inundación según la cartografía del PATRICOVA). Desde la mencionada loma descienden diversas vaguadas que pueden llegar a funcionar en episodios de lluvias torrenciales y, por ello, se encuentran identificadas como peligrosidad de inundación geomorfológica en la misma cartografía del PATRICOVA. En este sentido, se adjunta una captura de pantalla de las afecciones territoriales extraída del visor cartográfico TERRASIT del Institut Cartogràfic Valencià. Esta loma se integra en la alineación de elevaciones miocenas que enlaza por el sur, a través del Pla de Magarra y Llomes Planes, con la sierras de Sanxo i Borgonyó y por el norte con las lomas orientales del Pla de la Vallonga, que se prolongan hasta el cauce del barranc de les Ovelles.



<http://terrasit.gva.es>

ALEGACIÓN N° 189: Presentada por Ayuntamiento de Elche-E2016073036

1.- Motivos de alegación.

La moción formulada por el Teniente de Alcalde de Urbanismo, Territorio y Vivienda del Ayuntamiento de Elche a la Junta de Gobierno Local hace incidencia en la delimitación de las unidades de paisaje a escala regional que se extienden hacia el municipio ilicitano, haciendo especial hincapié en “...la pérdida de continuidad de los humedales de Aigua Amarga y el Clot de Galvany-Balsares con el Hondo y las Salinas de Santa Pola, ya que los dos primeros aparecen aquí delimitados como una unidad de paisaje independiente

de los dos segundos”, junto a la ligera diferencia entre la delimitación de unidades de paisaje locales del Estudio de Paisaje de Alicante con respecto de los estudios redactados de oficio por el Ayuntamiento de Elche.

2.- Propuesta de respuesta.

La delimitación de las unidades de paisaje locales del municipio de Alicante se ha realizado teniendo en cuenta las unidades de paisaje de escala estatal y regional con la bibliografía y documentación existentes, así como con los estudios de paisaje municipales aprobados definitivamente de El Campello y Sant Joan d’Alacant, contrastando con los trabajos elaborados en el resto de municipios vecinos, pero ajustando los límites a la realidad territorial alicantina. En este sentido, cabe destacar que únicamente se delimitan con mayor precisión las unidades de paisaje locales que se extienden total o parcialmente en el término municipal de Alicante, tal y como sucede con las unidades meridionales litorales de El Saladar (UP-24) y Platges i Dunes del Saladar i l’Altet (UP-26), grafizando aquellas colindantes a éstas, a pesar de que se extiendan por el municipio de Elche en su práctica totalidad, por lo que en esos casos tan sólo se trata de una cartografía informativa y, en ningún caso, normativa.

Por otro lado, en cuanto a la referencia de continuidad paisajística entre los humedales del Saladar d’Aigua Amarga, el Clot de Galvany-Balsares y el Hondo y las Salinas de Santa Pola, hay que señalar que se trata de dos ámbitos bien diferenciados tanto desde el punto de vista físico como paisajístico:

- el Saladar d’Aigua Amarga conforma una albufera entre la Serra de Colmenars y el anticlinal de l’Altet, dedicada históricamente a la producción de sal, abandonada desde hace varias décadas, cuyos esteros se inundan periódicamente en episodios de lluvias torrenciales.

- el sistema de charcas del Clot de Galvany-Balsares supone el fondo de una zona endorreica con dirección SO-NE, tradicionalmente dedicada a la agricultura hasta su transformación en la década de 1980 para la creación de una urbanización con marina interior que, tras la paralización por el Ayuntamiento de Elche, tuvo un proceso de rehabilitación ambiental conformando el actual sistema de charcas del paraje natural municipal. Esta zona endorreica tiene su punto más bajo a 9 m de altitud y está individualizada por las elevaciones de la Serra del Cap de l’Aljub y las Lomas del Carabassí, formadas por domos

pliocuaternarios sobre los que se han realizado diversas repoblaciones de *Pinus halepensis* en los últimos 70 años.

▪ La antigua Albufera de Elche se extiende entre dos cursos fluviales, el río Vinalopó, al norte, y el río Segura, al sur, a los que hay que sumar los múltiples barrancos que descienden desde las alineaciones serranas periféricas. La dinámica marina ha ido construyendo sucesivas restingas litorales, creando esta albufera que, actualmente, ocupan las Salinas de Santa Pola, cuyos esteros mantienen agua marina durante la mayor parte de año, dependiendo de las cosechas de sal. La conexión entre las actuales salinas y el sector pantanoso occidental ilicitano se produce a través de las partidas de Carrizales y Saladares, bonificadas para la agricultura en el siglo XVIII, hasta alcanzar los actuales embalses del Hondo. A nivel regional sí conforman una única unidad de paisaje de marjales y saladares, pero a nivel local deben de identificarse como unidades de paisaje claramente diferenciadas: Salinas de Santa Pola; Carrizales; Hondo de Elche-Crevillent; tal y como analiza Margarita Box Amorós en su libro “*Humedales y áreas lacustres de la provincia de Alicante*”, publicado en 1987 por el Instituto de Estudios Juan Gil-Albert, dependiente de la Diputación Provincial de Alicante.

ALEGACIÓN N° 190: Presentada por **Noelia Ten Marín** en representación de **VALENT, S.A.-E2016071813**

1.- Motivos de alegación.

La alegante indica que las parcelas de su propiedad no pueden incluirse en un paisaje de huerta tradicional, dentro de la UP-15 Horta d’Alacant, cuya delimitación “...no tiene coherencia, va contra las actuaciones previas del Ayuntamiento, no justifica la existencia de actividades agrícolas rentables que ocupen mayoritariamente el suelo, ni tiene en cuenta el alto grado de abandono de los terrenos, como consecuencia de la tardanza en la previsión de su desarrollo”. Asimismo, adjunta diversas fotografías para mostrar que se trata de zonas urbanizadas adyacentes a suelos urbanos que no pueden ser consideradas

como paisaje protegido ni como patrimonio natural. Y también presenta un informe de la evolución del paisaje del paraje de La Condomina, redactado por la consultora INGENYAS y suscrito por el ingeniero de montes Evaristo Pastor Mora, col. 4.597, en el que se analiza los usos del suelo mediante diversas fotografías aéreas, así como las infraestructuras asociadas al cultivo agrícola, los viales circundantes (detallando las intensidades medias diarias de las principales carreteras) y los planeamientos urbanísticos vigentes tanto en Alicante como en Sant Joan d'Alacant, para concluir que *“En la actualidad la Huerta, no es representativa dentro del Paraje de La Condomina”* y no merece en caso alguno una calidad alta, siendo el paisaje actualmente de calidad baja.

2.- Propuesta de respuesta.

La delimitación de la unidad de paisaje UP-15 Horta d'Alacant se corresponde, como ya se indica en la correspondiente ficha en el estudio de paisaje, con el sector no ocupado por la edificación en la antigua Horta d'Alacant, y que todavía está clasificado como suelo no urbanizable en el vigente PGOU de Alicante. Evidentemente, las zonas de transición entre unas unidades y otras evidencian características similares, pero en ningún caso puede asimilarse esta UP-15 con la UP-01-26 “La Condomina”, puesto que se trata de suelos en los que la urbanización ha destrozado cualquier posibilidad de recuperar un paisaje histórico de gran significación para la ciudad de Alicante. Sin embargo, a pesar de la alteración que sufren los parajes integrados en esta UP-15, todavía es posible identificar con claridad elementos propios de la antigua Horta d'Alacant, desde bancales cultivados con arbolado hasta infraestructuras hidráulicas de riego o caminos de la huerta como el camí Vell de la Vila o el camí Fondo de la Creu de Fusta, así como fincas agrarias como “el de Nicolau”, “el de Solí”, “l'Administradora” o “el de Carreres”, algunas de las cuales están en plena producción. Por lo tanto, se trata de una unidad de paisaje que singulariza y representa el origen histórico del municipio de Alicante, aunque el abandono de las últimas décadas ha conllevado el deterioro del paisaje huertano. De esta forma, el principal objetivo de calidad paisajística de la UP-15 es proteger y conservar el carácter rural de la unidad y, entre otras medidas, se proponen acciones de protección y conservación de los elementos de carácter patrimonial (casas y torres de la huerta) y de la red histórica de caminos,

acequias y brazales, así como la rehabilitación del carácter agrario de los campos de cultivo abandonados.

ESTIMAR la alegación formulada por cuanto, una vez incorporados los resultados del proceso de participación ciudadana, así como la valoración del análisis visual y las fragilidades paisajísticas y visuales, esta unidad de paisaje no ha alcanzado una valoración paisajística alta, por lo que no se incorpora a la Sección de Paisaje del Catálogo de Protecciones.

ALEGACIÓN Nº 191: Presentada por **Manuel Ten Sánchez** en representación de **NEWALA AGRÍCOLA, S.L.U.-E2016071841**

1.- Motivos de alegación.

El alegante indica que las parcelas de su propiedad no pueden incluirse en un paisaje de huerta tradicional, dentro de la UP-15 Horta d'Alacant, cuya delimitación "*...no tiene coherencia, va contra las actuaciones previas del Ayuntamiento, no justifica la existencia de actividades agrícolas rentables que ocupen mayoritariamente el suelo, ni tiene en cuenta el alto grado de abandono de los terrenos, como consecuencia de la tardanza en la previsión de su desarrollo*". Asimismo, adjunta diversas fotografías para mostrar que se trata de zonas urbanizadas adyacentes a suelos urbanos que no pueden ser consideradas como paisaje protegido ni como patrimonio natural.

2.- Propuesta de respuesta.

La delimitación de la unidad de paisaje UP-15 Horta d'Alacant se corresponde, como ya se indica en la correspondiente ficha en el estudio de paisaje, con el sector no ocupado por la edificación en la antigua Horta d'Alacant, y que todavía está clasificado como suelo no urbanizable en el vigente PGOU de Alicante. Evidentemente, las zonas de transición entre unas unidades y otras evidencian características similares, pero en ningún caso puede asimilarse esta UP-15 con la UP-01-26 "La Condomina", puesto que se trata de suelos en los que la urbanización ha destrozado cualquier posibilidad de

recuperar un paisaje histórico de gran significación para la ciudad de Alicante. Sin embargo, a pesar de la alteración que sufren los parajes integrados en esta UP-15, todavía es posible identificar con claridad elementos propios de la antigua Horta d'Alacant, desde bancales cultivados con arbolado hasta infraestructuras hidráulicas de riego o caminos de la huerta como el camí Vell de la Vila o el camí Fondo de la Creu de Fusta, así como fincas agrarias como “el de Nicolau”, “el de Solí”, “l'Administradora” o “el de Carreres”, algunas de las cuales están en plena producción. Por lo tanto, se trata de una unidad de paisaje que singulariza y representa el origen histórico del municipio de Alicante, aunque el abandono de las últimas décadas ha conllevado el deterioro del paisaje huertano. De esta forma, el principal objetivo de calidad paisajística de la UP-15 es proteger y conservar el carácter rural de la unidad y, entre otras medidas, se proponen acciones de protección y conservación de los elementos de carácter patrimonial (casas y torres de la huerta) y de la red histórica de caminos, acequias y brazales, así como la rehabilitación del carácter agrario de los campos de cultivo abandonados.

ESTIMAR la alegación formulada por cuanto, una vez incorporados los resultados del proceso de participación ciudadana, así como la valoración del análisis visual y las fragilidades paisajísticas y visuales, esta unidad de paisaje ha alcanzado una valoración paisajística media, por lo que no se incorpora a la Sección de Paisaje del Catálogo de Protecciones.

ALEGACIÓN N° 192: Presentada por **Federico Ferrando Giner** en representación de **Desarrollos Urbanísticos de Nuevos Espacios, S.L.-E2016071852**

1.- Motivos de alegación.

El alegante indica que la mercantil DUNE posee terrenos dentro del ámbito del elemento catalogado N13 “Font Calent”, con un grado de protección Ambiental. Por otro lado, indica que se adjunta un informe encargado a la

consultoría EVREN, en el que se analiza el Estudio de Paisaje del catálogo de Protecciones del municipio de Alicante, y a la consultoría PAU, un análisis jurídico urbanístico del mismo Estudio de Paisaje, aportando ambos informes como anexos al documento, cuyas principales conclusiones son las siguientes:

▪ Informe consultoría EVREN:

- Difícilmente el estudio de paisaje ha podido cumplir con la finalidad establecida en el artículo 6.3 de la LOTUP, por estar fechado en septiembre de 2016 cuando el Catálogo de Protecciones está fechado en junio de 2016.
- Las diferencias entre el documento de paisaje utilizado para el inicio de la evaluación ambiental del catálogo y el que se somete a información pública y su posterior redacción respecto al catálogo ocasiona dudas sobre si el paisaje condiciona al urbanismo-ordenación del territorio o a la inversa.
- El estudio de paisaje es incompleto y no se adapta a los contenidos mínimos establecidos en el anejo II de la LOTUP desde el punto de vista formal.
- El ámbito real del estudio de paisaje es el término municipal de Alicante y sólo se ha realizado una concreción de unidades de paisaje regionales dentro del término municipal por lo que se contraviene el apartado b.1 del anejo I de la LOTUP.
- No se cumple con el párrafo 3 del punto b.3 del anejo I de la LOTUP respecto a los recursos paisajísticos de interés visual.
- Los criterios de valoración del paisaje son desconocidos para cualquier lector-revisor del documento, por lo que es imposible saber el grado de subjetividad y arbitrariedad que hay en la valoración. Además, la falta de cálculo del coeficiente de visibilidad impide el cálculo del valor paisajístico de cada unidad, de acuerdo con la metodología establecida en el anejo I de la LOTUP. El valor paisajístico de las fichas de paisaje no tiene en cuenta la opinión del público interesado por lo que, de nuevo, se contraviene lo establecido en el anejo I de la LOTUP.
- No se calcula, ni valora ni justifica la fragilidad del paisaje ni la

fragilidad visual como exige el anejo I de la LOTUP.

- En la identificación de los recorridos escénicos no se ha tenido en cuenta los criterios establecidos en el apartado c.1 del anejo I de la LOTUP.
 - Se incumple el apartado f del anexo I de la LOTUP ya que no contiene un estudio de alternativas.
 - Se incumple el apartado g del anexo I de la LOTUP al no identificar los posibles impactos significativos del plan.
 - El catálogo contiene elementos que no se han estudiado en apartados anteriores del estudio de paisaje para valorarlos y calificarlos y, sorpresivamente, aparecen como de muy elevado valor paisajístico.
 - Se incumple los artículos 4 y 5 de la LOTUP al no incorporar a la infraestructura verde del municipio las conexiones funcionales y ecológicas entre los elementos de la infraestructura verde.
 - Las fichas del RP-78 y del elemento protegido N-13 se refieren al mismo elementos (las denominadas “Lagunas de Font Calenté”, y su descripción es la misma por lo que, a priori, parece tratarse del mismo elementos pero, cuando se analiza la información en detalle, existen dudas sobre que se trate de lo mismo.
 - Existen dudas razonables de que, en la zona suroeste de la Sierra de Fontcalent, se desarrollen niveles acuíferos que puedan alimentar lagunas en antiguas extracciones de arcillas, según el atlas hidrogeológico de Alicante.
 - Desde el punto de vista visual, el elemento protegido N-13, que parece coincide con el recurso paisajístico RP-78, contiene en realidad dos “elementos paisajísticos separados por un umbral de visibilidad por lo que no puede hablarse de un único recurso paisajístico, sino que en realidad serían dos recursos paisajísticos”.
- Informe consultoría PAU:
- El Catálogo de Protecciones forma parte de la documentación complementaria de la revisión del Plan General de Alicante.
 - El Plan General de Alicante ha decaído por resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental y Territorial de fecha 8 de mayo de 2015, por desistimiento del Ayuntamiento de Alicante.

- Dadas las circunstancias, se encuentra justificada la redacción y tramitación para su posterior aprobación del Catálogo de Protecciones de Alicante.
- El contenido de los Catálogos de Protección debe centrarse exclusivamente en los elementos patrimoniales, naturales, etnográficos y arqueológicos, estableciéndose su límite en el Modelo Territorial que haya sido definido.
- La clasificación de suelo solamente puede hacerse desde un Plan General Estructural en el marco del Modelo Territorial definido en el mismo.
- Un Catálogo de Protección no puede sustituir, por lo tanto, los contenidos y competencias del Plan General Estructural.
- En el documento de alcance emitido por la Comisión de Evaluación se observa la carencia de memoria justificativa de la selección de los elementos efectuados.
- En el caso del elemento catalogado N13 “Lagunas de Font Calent” se contradice con las determinaciones de la revisión del Plan General, modificándose el Modelo Territorial sin justificación.
- Se insta a la reconsideración de las determinaciones territoriales incluidas en el Catálogo de Protección y, en particular, de las correspondientes al elemento catalogado N13.

Así, el alegante solicita que se considere la exclusión del Catálogo de protecciones al elemento catalogado de patrimonio natural N13 “Lagunas de Font Calent” o, en su defecto, se redelimita su ámbito a los elementos sustantivos lacustres.

2.- Propuesta de respuesta.

Con respecto al estudio de paisaje, **DESESTIMAR** la alegación. Aunque la redacción del Estudio de Paisaje del término municipal de Alicante es posterior a la versión preliminar del Catálogo de Protecciones no infringe el ordenamiento jurídico, puesto que la adaptación a la LOTUP del Estudio de Paisaje que acompañó el Documento Inicial Estratégico se deriva del requerimiento formulado en el documento de alcance a través del informe de Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, cuyas determinaciones se han

seguido en la elaboración del presente estudio. En este sentido, hay que señalar que se ha seguido la metodología determinada en el Anexo 1 de la LOTUP, que determina el contenido de los estudios de paisaje, delimitando las unidades de paisaje en función de parámetros geomorfológicos, de usos del territorio, análisis visual, tipologías edificatorias y determinaciones urbanísticas, dependiendo de los casos, según sean áreas rurales o urbanizadas, mediante la utilización de herramientas de sistemas de información geográficas. En la versión del Estudio de Paisaje expuesta al público no se incorporaban las valoraciones de preferencias ciudadanas y de las fragilidades paisajísticas y visuales, como ya se detallaba en el propio documento y se ha incidido en todas las presentaciones realizadas a la ciudadanía, los agentes sociales relevantes y los partidos políticos con representación municipal. Su incorporación ha sido consecuencia del resultado del proceso de participación pública del propio estudio de paisaje, y ya se ha reflejado en la versión modificada del mismo.

El hecho de que el Estudio de Paisaje se establezca como un documento marco para la futura redacción del nuevo Plan General no supone más que cumplir las determinaciones de la LOTUP por cuanto una de las principales determinaciones previas de documentación del Plan General Estructural es la delimitación de unidades territoriales, ambientales y de paisaje (artículo 34.b) para poder establecer una correcta ordenación territorial de ámbito municipal. Además, en el artículo 6.3 de la LOTUP se dispone que *“El paisaje condicionará la implantación de usos, actividades e infraestructuras, la gestión y conservación de espacios naturales y la conservación y puesta en valor de espacios culturales, mediante la incorporación en sus planes y proyectos condicionantes, criterios o instrumentos de paisaje”*. Asimismo, el apartado 4.a del mismo artículo 6 se detalla que *“Los estudios de paisaje, que analizan la ordenación urbana y territorial y los procesos que inciden en el paisaje, en los planes sometidos a evaluación ambiental y territorial estratégica, fijando objetivos de calidad paisajística y estableciendo medidas destinadas a su protección, ordenación y gestión, conforme al anexo I de esta ley”*. En este sentido, en el epígrafe h del anexo I de la LOTUP se regulan las medidas y acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de calidad paisajística de las unidades de paisaje definidas, en cuyo apartado 3º se indica expresamente

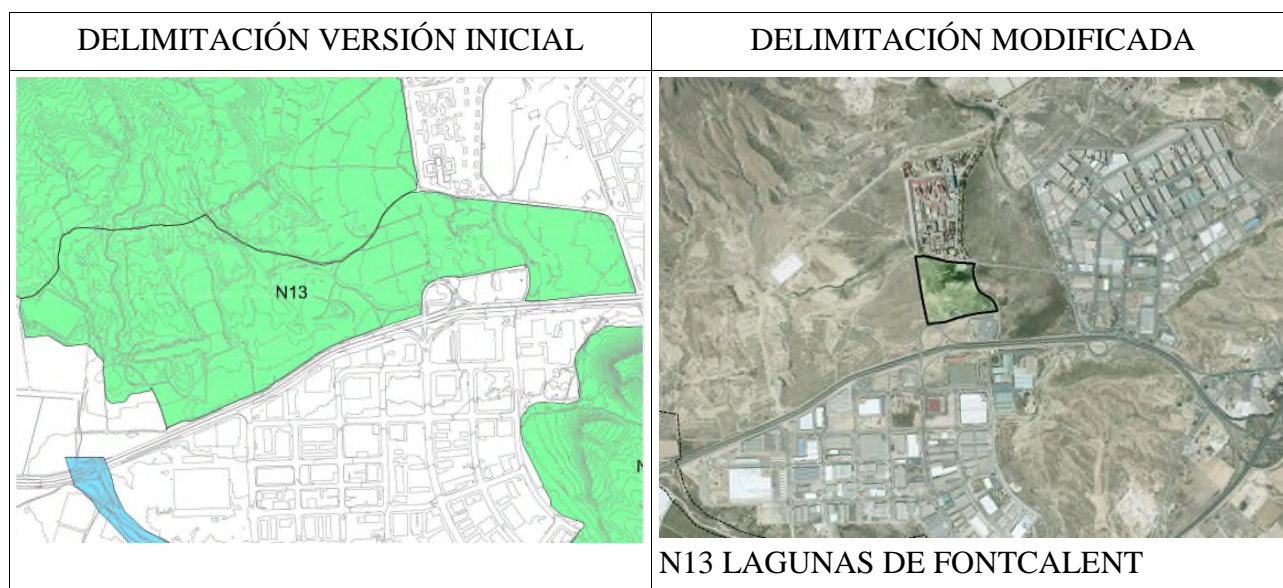
el “*Establecimiento de normas de integración paisajística que definan los criterios de localización en el territorio y de diseño de nuevos usos y actividades*”. Por lo tanto, es evidente que el Estudio de Paisaje supone un documento marco para la elaboración del futuro Plan General Estructural del municipio de Alicante. Por último, hay que señalar que el alegante confunde la clasificación del suelo con la incorporación de los terrenos a la Infraestructura Verde municipal integrada en el Estudio de Paisaje. En ningún momento el Estudio de Paisaje o el Catálogo de Protecciones proponen la modificación de la clasificación del suelo, si no que se limitan a delimitar de forma correcta los terrenos integrados en la Infraestructura Verde municipal, tal y como recoge, en este sentido, el artículo 5 de la LOTUP, que relaciona los espacios que integran la Infraestructura Verde y su incorporación a la misma.

ESTIMAR parcialmente la alegación, en cuanto el Catálogo no es el instrumento que permita definir tanto el Modelo Territorial del municipio como la clasificación del suelo. En este sentido, se han contestado de forma pormenorizada idénticos argumentos en la alegación nº 63 de las presentadas en la primera fase de exposición pública, a cuyo texto nos remitimos. Asimismo, la Memoria en su apartado *C.2. Precisiones respecto al carácter no modificativo de las clasificaciones de suelo vigentes* (pag 26 y 27) ha incluido una reflexión al respecto, con motivo de las numerosas alegaciones que insistían en la argumentación. Es más, el art. 33 que contenía inicialmente las Normas del Catálogo, ha sido modificado en la versión que se propone para la aprobación provisional dejando claro que el Catálogo no es instrumento hábil para la modificación de la clasificación del suelo vigente.

Sobre la falta de justificación de la selección de elementos para su inclusión en el Catálogo, si bien es cierto que el documento de alcance advirtió de esta circunstancia, también lo es que con posterioridad, tanto la versión que se expuso al público por 2ª vez como la que ahora se somete a aprobación provisional, han profundizado ostensiblemente en la motivación de los elementos sujetos a catalogación. Basta leer los siguientes apartados de la Memoria para constatar dicha justificación: sobre patrimonio cultural, apartado

A.1.2 (pag 74 a 84); sobre arqueología, apartado A.2.2 (pag 90 a 101); sobre patrimonio natural, apartado B.1.2 (pag 106 a 117) y C3 y C4 (pag 28 a 49), relativos a la redelimitación y su justificación. En este sentido se debe considerar **ESTIMADA** la alegación.

Por último, **ESTIMAR** la petición de redelimitación de las lagunas de Font Calent al ámbito de los elementos sustantivos lacustres, como se puede apreciar en las imagenes siguientes:



ALEGACIÓN N° 193: Presentada por **Rodrigo Díez Fernández** en representación de **SEPES Entidad Pública Empresarial de Suelo-E2016072075**

1.- Motivos de alegación.

Se formulan seis alegaciones, cinco de las cuales versan sobre el Estudio de Paisaje:

2. **Ámbito de estudio:** comenta que deberían excluirse de la UP-09 (Serres del Porquet, Colmenars, Sanxo i Borbunyó) los suelos que limitan al Este con el polígono industrial de Las Atalayas, incorporándolas a la UP-01.16 (Áreas Industriales del Oeste).

3. Caracterización del Paisaje: la documentación justificativa no aporta la suficiente información gráfica y escrita sobre la evolución del paisaje de la unidad UP-09, siendo importante señalar elementos que lo conforman como zonas industriales consolidadas desde los años 60-70, con vías de comunicación e infraestructuras eléctricas de alta tensión que rodean la unidad. Consultada la cartografía disponible en la Web de Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana, tanto la Sierra de Borbuño y Sancho como Lomas de Vallonga y Atalayas no cuentan, en la actualidad, con ningún nivel de protección especial a nivel autonómico, estando catalogadas como de uso forestal.
4. Análisis visual del paisaje: el análisis de las cuencas visuales es muy genérico dando la sensación errónea de tratarse de zonas naturales con especies de cierto valor cuando, en realidad, muchos de los suelos que la componen carecen del mismo al estar urbanizados, existir infraestructuras eléctricas aéreas de alta tensión, así como zonas de aparcamiento y/o con cierto nivel de degradación (se adjunta dos fotografías del límite oriental del polígono de Las Atalayas desde la calle Yen).
5. Valoración del paisaje: discute “la bondad” de la aplicación de la valoración de los suelos de la UP-09 colindantes por el Este con la actuación industrial de Las Atalayas y concluye que, cambiando de escala, se debería provocar una redelimitación de estos suelos mediante su exclusión de la UP-09 y se incorporación a la UP-01.16.
6. Medidas y acciones para alcanzar los objetivos de calidad paisajística: no se incluye un plan de viabilidad que detalle cómo se van a llevar a cabo las medidas de protección propuestas.

En conclusión, considera que el elevado nivel de protección que el Estudio de Paisaje propone en esta zona limita los futuros crecimientos industriales que, dada su configuración y escaso valor paisajístico y ambiental, la pueden hacer más adecuada y sostenible que otros territorios del término municipal; por lo que se solicita la redelimitación de la unidad de paisaje UP-09, de forma que se diferencien claramente los suelos que poseen valores naturales dignos de preservar y se excluyan los colindantes con el polígono de las Atalayas por el Este, incorporándolos a la denominada UP-01.16, lo que permitiría una correcta redelimitación del mismo y lo que conllevaría a una redefinición del Catálogo de protecciones naturales y la

correspondiente modificación de las fichas del Catálogo para su inclusión en la redacción del nuevo Plan General.

2.- Propuesta de respuesta.

A los meros efectos paisajísticos, se realiza la siguiente propuesta a las cinco alegaciones relacionadas en el punto anterior:

2. **ESTIMAR** la alegación formulada, por cuanto los terrenos situados inmediatamente al Este del polígono industrial de las Atalayas, pueden ser considerados como sector de ampliación de la zona industrial y, por este motivo, se propone su exclusión de la delimitación de la unidad de paisaje UP-09.

3. **DESESTIMAR** la alegación formulada, por cuanto el Estudio de Paisaje sí incorpora suficiente información gráfica y escrita sobre la evolución del paisaje de la unidad UP-09, de la que no forman parte terrenos urbanizados. La UP-09 está conformada por una alineación de sierras miocenas que penetran desde el municipio de Elche hasta las mismas puertas de la ciudad, con una densa vegetación autóctona de amplios espartales con pequeñas localizaciones de espinares y tomillares en las vaguadas, conformando un hábitat de interés comunitario de matorrales termomediterráneos y preestépicos (cód. 5330, *Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres*) que, actualmente, disfrutan de un estado de conservación relativamente favorable. En el área oriental del actual polígono industrial de las Atalayas se conserva una loma con un espartal en óptimas condiciones (calificado como terreno forestal en la cartografía del vigente PATFOR), que desciende hacia el sur hasta llegar a unos bancales cultivados que lindan con el cauce del barranco de Agua Amarga (con nivel 3 de peligrosidad de inundación según la cartografía del PATRICOVA). En este sentido, se adjunta una captura de pantalla de las afecciones territoriales extraída del visor cartográfico TERRASIT del Institut Cartogràfic Valencià. Esta loma se integra en la alineación de elevaciones miocenas que enlaza por el sur, a través del Pla de Magarra y Llomes Planes, con la sierras de Sanxo i Borbunyó y por el norte con las lomas orientales del Pla de la Vallonga, que se prolongan hasta el cauce del barranc de les Ovelles.



<http://terrasit.gva.es>

4. **DESESTIMAR** la alegación formulada, por cuanto el análisis de las cuencas visuales realizado es el correcto, de acuerdo con las determinaciones contenidas en el Anexo I de la LOTUP. Evidentemente, las zonas de transición entre unas unidades y otras evidencian características similares y, en este particular caso, la presión urbanizadora del sector oriental del polígono industrial de las Atalayas incide notablemente en las lomas referidas en el apartado anterior que, sin embargo, mantiene su uso forestal como espartales de matorrales termomediterráneos y preestépicos, como ya se ha comentado.

5. **ESTIMAR parcialmente** la alegación formulada por cuanto, a pesar de los motivos expuestos en el apartado anterior, los terrenos situados inmediatamente al Este del polígono industrial de las Atalayas, pueden ser

considerados como sector de ampliación de la zona industrial y, por este motivo, se propone su exclusión de la delimitación de la unidad de paisaje UP-09 que sea incorporada a la sección de Paisaje del Catálogo de Protecciones. Sin embargo, la alteración de las lomas adyacentes supondrían la afección a la calidad paisajística y, especialmente, visual de la UP09 desde la Autovía A-70, uno de los principales observatorios paisajísticos dinámicos del municipio de Alicante.

6.Las medidas propuestas para conseguir los objetivos de calidad paisajística de cada unidad de paisaje tan sólo constituyen una propuesta genérica que deberá ser analizada para su ejecución efectiva desde el punto de vista de su viabilidad económica cuando se acometa su ejecución real y definitiva por parte del Ayuntamiento de Alicante.

4.- Subsanación de errores y documentación remitida con posterioridad a los acuerdos de la Junta de Gobierno Local previos al sometimiento al Pleno

4.1.- Con posterioridad a la aprobación del proyecto de Catálogo de Protecciones por la Junta de Gobierno Local, ha tenido entrada en el Ayuntamiento un informe de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, de fecha 4 de abril de 2017, del que se desprende la necesidad de introducir determinadas modificaciones, en el sentido de que se tenga en cuenta las exigencias de la Ley 22/1988, de Costas. Incorporando en los planos las líneas del deslinde marítimo-terrestre, las servidumbres de tránsito, protección, acceso al mar y zona de influencia, y en las Normas, cuatro limitaciones concretas derivadas de la referida Ley, cuya redacción detalla en el cuerpo del informe. Ello ha supuesto las siguientes modificaciones:

-En la Memoria:

Se ha introducido un nuevo epígrafe, B.3. *Por observaciones del informe de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar* (pág. 13), indicando que se han introducido en los planos las observaciones realizadas.

También, en el epígrafe D.3. *Otras modificaciones y justificaciones*, se ha añadido un nuevo apartado D.5. *Modificaciones derivadas del informe de la*

Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, en el que se cita el nuevo artículo 34 de las normas.

-En las Normas:

Se ha incluido un nuevo capítulo VII “Limitaciones derivadas de la Ley de Costas”, con un solo artículo (Art.34), reproduciendo textualmente las observaciones del informe relativas a las limitaciones en las zonas de servidumbre de protección y tránsito.

-En los Planos:

Se han modificado los planos de todas las secciones para incorporar las líneas de la ribera del mar y del D.P.M.T., así como las servidumbres.

4.2.-Por otra parte, se han detectado algunos errores, que se han corregido en el texto que se somete a aprobación provisional.

-En la Memoria:

-Se ha corregido un error en la página 87, relativo al número de elementos catalogados (de 81 a 80 ECI y de 365 a 366 ECP).

-Se ha incluido en el listado de documentación del Catálogo, página 130, tanto el Anejo 1, Estudio de Paisaje, como el Anejo 2, Memoria de Viabilidad Económica, anteriormente omitidos.

-En los Planos:

Por defectos en los colores de impresión, se han modificado los planos PC 1, PC 2, PC 3.1 y PC 3.2. Dichos colores no se correspondían con la categoría de protección de las fichas.

-En las fichas:

-La ficha C71, para definir correctamente la dirección postal, a los efectos de su localización.

-La ficha C391, para corregir el plano de situación ajustándolo al edificio protegido.

-En la contestación a las alegaciones:

-Alegaciones 32 y 133, que se solicitan la protección, en el patrimonio natural, de varias carrascas y palmitos en la zona de Rabassa. Por error, se estimó, cuando la propuesta era desestimar.

-En las alegaciones 22 y 75 de la segunda fase de exposición pública, faltaba el apartado sobre “propuesta”, que se ha añadido en la versión que se somete a aprobación provisional.

-En la contestación a las alegaciones nº 56, de la primera fase, y nº 62 de la segunda, referidas a la catalogación de los edificios sitios en la calle del General Lacy, nº 17 y nº 19, se ha modificado la argumentación, manteniéndose la propuesta de desestimación inicial.

-En la alegación nº 76 de la segunda fase, se ha contestado a un argumento que, por error, se había omitido en la anterior contestación, contenidas en el documento de participación pública. Se refiere al ámbito de protección de las Lomas de Las Atalayas y Pla de la Vallonga.

Por último, se han añadido al expediente los siguientes informes:

-Informe del Consejo Local de Cultura

-Informe del Consejo Local de Sostenibilidad

-Informe relativo al error en los antecedentes tenidos en cuenta en las alegaciones nº 56, de la primera fase, y nº 62 de la segunda, referidas a la catalogación de los edificios sitios en la calle del General Lacy, nº 17 y nº 19; y al error -por omisión de un argumento en la respuesta- en la alegación nº 76 de la segunda fase.

5.- Trámites posteriores

Tal y como establece el artículo 54 de la LOTUP, y el Documento de Alcance, tras el periodo de participación pública y consultas, el órgano promotor, en este caso el Ayuntamiento, ha redactado una propuesta de Catálogo de Protecciones, en el que ha introducido las modificaciones derivadas de dicho trámite, que ha de someterse a la aprobación provisional del Pleno para, posteriormente, remitirla, junto con el expediente de evaluación ambiental y territorial estratégica al órgano ambiental y territorial. Ello ha supuesto la elaboración de los siguientes documentos:

5.1.- Estudio Ambiental y Territorial Estratégico.

5.2.- Documento de Participación Pública, que sintetiza sus resultados y justifica cómo se han tenido en cuenta en el Catálogo de Protecciones.

5.3.-Documento Técnico del Catálogo de Protecciones, con el contenido que se dirá, cuya Memoria describe, de forma pormenorizada, cómo se han tomado en consideración el documento de alcance, el estudio ambiental y territorial estratégico y el resultado de las consultas e información pública.

Una vez aprobado provisionalmente, se remitirá la documentación exigida en el citado artículo 54 de la LOTUP y en el Documento de Alcance a la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, para la elaboración de la Declaración Ambiental y Territorial Estratégica.

6.- Competencia

El órgano competente para resolver es el Ayuntamiento Pleno, previo dictamen de la Comisión Permanente de Urbanismo, de conformidad con cuanto establece el artículo 123.1.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

El expediente ha sido dictaminado favorablemente por la Comisión

Permanente de Urbanismo.

ENMIENDAS: El Concejal de Urbanismo, don Miguel Ángel Pavón García, mediante escrito presentado en el Registro del Pleno, el día 24 de mayo de 2017, registro de entrada número 263, conforme a lo establecido en el artículo 105 del Reglamento Orgánico del Pleno, ha presentado las siguientes enmiendas:

“Primera.- Suspensión de la catalogación en la Sección de Paisaje de una finca afectada por la Sentencia 613/1992, de 20 de mayo, del TSJCV (Pino-Ruaya)

*Con motivo del informe emitido por la Vicesecretaría del Ayuntamiento, se ha suscitado un debate relativo a la procedencia de la inclusión en la Unidad de Paisaje 10 del Catálogo, de la finca afectada por la Sentencia 613/1992, de 20 de mayo, del TSJCV (RCA nº 1627/87), que **la clasificó como suelo urbanizable no programado**. Dado que la sentencia está sin ejecutar desde el año 1992, se ha considerado conveniente suspender su inclusión en el Catálogo de Protecciones hasta tanto en cuanto se haya ejecutado íntegramente la sentencia. Ello por la sencilla razón de que su catalogación como unidad de paisaje podría condicionar de algún modo el contenido y el alcance de la ordenación que se prevea en la zona.*

Ello implica:

1.) Incluir en la ficha de paisaje correspondiente, la UP10, la siguiente observación:

“Se deja en suspenso la inclusión en la sección de paisaje del catálogo del ámbito correspondiente a las fincas El Pino-Ruaya, afectados por la Sentencia nº 613/1992, del TSJCV, hasta la completa ejecución de la misma”

*2.) Incluir en la contestación a las alegaciones nº 113, de la primera fase de exposición pública-presentada por **José Manuel Santamaría Vidal**, en representación de **Dieter Levantina, SL**; y **Román Antonio Álvarez Poveda**, en representación de **Urbazul, Ecología y Urbanismo**. Y ambos consejeros de la mercantil **Lomas del Pino, SL, Urbal Programas Urbanos, SL, y Iberpins, SL**. -E20160500181- y nº 101, de la segunda fase de exposición pública -presentada por **José Manuel Santamaría Vidal y Román Antonio Álvarez Poveda**, en representación de la mercantil **Lomas del Pino, S.L** - E2017012496-, la observación contenida en la ficha del Catálogo.*

“Se deja en suspenso la inclusión en la sección de paisaje del catálogo del ámbito correspondiente a las fincas El Pino-Ruaya, afectados por la Sentencia nº 613/1992, del TSJCV, hasta la completa ejecución de la misma”

Segunda.- Sustituir dos planos con errores en la sección de paisaje

En la documentación del Catálogo remitida al Pleno, hay dos planos con errores en la delimitación de dos unidades de paisaje, que habrán de ser sustituidos por los correctos. Son los planos EP08, del estudio de paisaje, y el PP01, del Catálogo de Protecciones.

Por el presente se pone en conocimiento del Ayuntamiento Pleno a los efectos de su aprobación e incorporación a los acuerdos plenarios de aprobación provisional del Catálogo de Protecciones de Alicante.

Tercera.- Corregir un error en la Disposición Adicional de las Normas del Catálogo

- La Disposición Adicional añadida a las Normas en la versión que se somete a aprobación provisional contiene dos redacciones alternativas del mismo concepto. Son las siguientes:

“También se compensará a los propietarios que, durante el periodo transitorio transcurrido desde la publicación de la aprobación del Catálogo de Protecciones hasta la aprobación de los correspondientes mecanismos compensatorios, hubieren realizado alguna de las actuaciones que se indican a continuación, en edificios protegidos en los que no pudieron materializar la edificabilidad total prevista por el planeamiento vigente como consecuencia de las limitaciones derivadas del Catálogo:

También se reconocerá el derecho a la compensación futura a los propietarios que, durante el periodo transitorio transcurrido desde la publicación de la aprobación del Catálogo de Protecciones hasta la aprobación de los correspondientes mecanismos compensatorios, hubieren realizado alguna de las actuaciones que se indican a continuación, en edificios protegidos en los que no pudieron materializar la edificabilidad total prevista por el planeamiento vigente como consecuencia de las limitaciones derivadas del Catálogo:”

La correcta es la segunda versión, por lo que debe suprimirse el primer párrafo, señalado en cursiva.

- Dado que ese mismo error se cometió al transcribir la norma en la contestación de las alegaciones, (alegación nº 54 de la segunda fase de exposición pública), debe entenderse suprimido en el texto de la propuesta de acuerdo sometida al Pleno para la aprobación provisional.”

DEBATE DE LAS ENMIENDAS Y DEL FONDO DEL ASUNTO:

D. Miguel Ángel Pavón, Concejal de Urbanismo, explica que se ha trabajado específicamente en la elaboración de este Catálogo, a consecuencia de una decisión del anterior equipo de gobierno del partido Popular por el que se suspendieron temporalmente licencias a una serie de edificios que se querían proteger a través del catálogo de bienes y espacios protegidos incluido en la revisión del Plan general, una revisión de la que posteriormente ese mismo equipo de gobierno desistió, que obedecía a evitar que se demolieran o degradaran una serie de edificios que no tenían otra protección que la que le otorgaba su inclusión ese catálogo de la revisión del Plan. Dice que se vinculaba esta suspensión a la elaboración de un catálogo de protecciones, pero con la nueva LOTUP el catálogo de protecciones actualmente ha de abarcar el patrimonio cultural, el patrimonio natural y el paisaje. Considera que con este documento, fruto de una ardua tarea con su correspondiente proceso participativo, se da un paso de gigante en la protección de nuestro patrimonio, teniendo en cuenta la desprotección imperante hasta la fecha y dice que también es un avance en la definición del que será el nuevo Plan General Estructural de Alicante, como un elemento de inspiración, como señala el Secretario General en su informe. Destaca que en el documento se incluyen 870 fichas, 661 correspondientes a patrimonio cultural (edificios, yacimientos arqueológicos), 148 de patrimonio natural (zonas húmedas, sierras) y 61 de paisaje, y que son el resultado del trabajo de los técnicos de las Concejalías de Urbanismo, Medio Ambiente, Cultura y Memoria Histórica, de las aportaciones producidas después de tres períodos de información pública, incluyéndose la correspondiente al Estudio de Paisaje, y de los informes y dictámenes de los Consejos Sectoriales consultivos y de las Juntas de Distrito. Subraya que todos los informes han sido favorables, al igual que el de la Secretaría General del Pleno, que deja claro que el catálogo no modifica ni la calificación ni la clasificación del suelo que establece el vigente Plan General, sino que será el próximo Plan General Estructural cuando se apruebe el que tenga en cuenta este catálogo en el futuro

urbanístico de la ciudad. Asegura que es el momento de posicionarse, sin excusas, a favor de la protección de nuestro cada vez más escaso patrimonio o en contra, a favor del interés general o de los intereses particulares.

D. Fernando Sepulcre, Concejal No Adscrito, cree que hay otras formas más apropiadas par la protección de inmuebles y suelos sin tener que acudir a este instrumento que bajo su punto de vista no es el apropiado, pues debería de ir parejo al Plan general, y entiende que que ambos deberán ser el resultado de un plan de ciudad que marque claramente las prioridades de futuro de Alicante. Además, considera que su aprobación tal como se presentó hubiera podido traes consecuencias millonarias que deberían haber pagado todos los alicantinos, si no hubieran rectificado a última hora y desconfía de que no haya más caso de los detectados.

D^a. Nerea Belmonte, Concejala No Adscrita, plantea que se trata de una cuestión de equilibrio entre proteger nuestro patrimonio cultural, natural y paisajístico y nuestro futuro desarrollo como ciudad, por lo que entiende que se debería de trabajar desde un modelo ciudad, cosa que no se ha hecho. No obstante, manifiesta que está a favor de la protección que conlleva la aprobación de este Catálogo pero precisa de informes técnicos que le garanticen que de dicha aprobación no va a surgir ningún tipo de responsabilidad imputable a esta corporación y sus concejales y no se va a dejar a la ciudad en una situación de posible endeudamiento durante décadas. Concluye su intervención afirmando que no podrá votar a favor hasta que se le faciliten dichos informes, de ahí que haya pedido expresamente que se retire este punto del orden día.

D^a. Sonia Tirado, en representación del Grupo Compromís, dice que están ejerciendo la responsabilidad de sus competencias en materia de ordenación del territorio, dentro del marco legalmente establecido, respondiendo este Catálogo a la necesidad de proteger además de nuestro patrimonio cultural, nuestro patrimonio natural y paisajístico, tal como nos exige la Conselleria de Vertebración del Territorio. Indica que el Catálogo responde a un modelo de ciudad que se aparta de la especulación urbanística y en el mismo queda garantizado el desarrollo industrial de la ciudad, por lo que anuncia que votarán a favor.

D^a. Yaneth Giraldo, Portavoz del Grupo Ciudadanos, explicita que van a votar en contra, al igual que lo hicieron en la Comisión de Urbanismo, ya que

consideran que se está empezando la casa por el tejado, pues aunque reconoce que, como aduce el Concejal de Urbanismo, los trámites de la aprobación del Catálogo de Protecciones empezaron durante el mandato del partido Popular, precisa que durante estos dos años se podía haber avanzado en la tramitación de la aprobación del Plan General. Destaca que el Secretario General en su informe dice que el Catálogo de Protecciones no puede ser un instrumento de ordenación independiente y soberano que condicione el futuro Plan General y considera que con la aprobación de este catálogo se está haciendo justo lo que no se puede hacer, condicionar el futuro Plan General, viniendo a condicionar la capacidad de crecimiento de la ciudad, añadiendo que esto también es advertido por el Colegio Territorial de Arquitectos en una de sus alegaciones. Advierte también que, aún felicitando el trabajo de los técnicos y la disposición del Concejal de Urbanismo para efectuar las explicaciones recabadas, el catálogo tiene una redacción precipitada que responde a una acumulación de trabajos previos sin suficiente criterio de selección y coordinación como se reconoce en el punto 6º de la Memoria, habiendo tenido que someter a exposición pública dos veces el documento, pues la primera no contenía el estudio de paisaje, y en la reunión urgente de ayer de la Comisión de Urbanismo se les comunicó la eliminación de una ficha del catálogo y la modificación de una disposición adicional. Por último echan de menos un informe económico que evalúe las posibles indemnizaciones que se pudieran derivar de la aplicación de este catálogo, tal como apunta el informe del Secretario General.

El Alcalde, en representación del Grupo Socialista, manifiesta el apoyo del grupo socialista a este catálogo de Protecciones, fruto de un trabajo intenso de los técnicos municipales y de las Concejalías afectadas, durante dos años, y significa que ya es momento de para la destrucción de nuestro patrimonio. Destaca la contradicción en que incurre la Portavoz del Grupo Ciudadanos cuando acaba de decir que le preocupan las indemnizaciones que se pudieran derivar de este Catálogo y minutos antes ha votado en contra de que se incorpore una enmienda que de no aprobarse sí podría implicar la exigencia de una indemnización millonaria ya anunciada por los interesados. Puntualiza que en modo alguno condiciona el catálogo el futuro Plan General, en el que ya se está trabajando, que sustituirá al actualmente vigente, que data de 1987, aprobado por un gobierno socialista, lamentando que en 20 años de gobierno del partido Popular este fuera incapaz de aprobar la revisión del mismo, como legalmente está previsto que suceda, una vez desarrollado el anterior. Precisa que las alegaciones del Grupo Socialista han sido atendidas en el documento que hoy se trae para su aprobación por el Pleno y, por último, apela a su aprobación porque

resultan necesarias las protecciones contenidas en el Catálogo, garantizándose el interés general.

D. Luis Barcala, Portavoz del Grupo Popular, indica que hasta hace una semana en que el Secretario general emite su informe, este documento se definía por la concejalía de Urbanismo como el paso imprescindible para el futuro Plan General, y se pretendía no solo proteger clasificar y calificar el uso de determinados suelos, haciendo caso omiso de las alegaciones de colegios profesionales y del partido Popular. Ala vista del referido informe, cabe concluir que este Catálogo no es el principio de nada, sino que debe incorporarse al vigente Plan General de 1987, ya que cuando se hace forma autónoma u aislada no puede condicionar urbanísticamente el planeamiento de la ciudad, y, al no poder clarificar suelo las directrices que se marcan a futuro, son meras recomendaciones, puntualizando que si las restricciones de usos que se proponen respecto del vigente Plan General restringen derechos subjetivos automáticamente se generan derechos indemnizatorios, ya que no caben transferencias de aprovechamiento, al no ser este Catálogo un plan urbanístico, que las podría regular, lo cual dice que se da en más casos de lo que parece, y debería, en todo caso, clarificarse con una memoria de viabilidad económica, que entiende que debería de obrar obligatoriamente en el expediente. Respecto a la enmienda aprobada, respecto de la que han votado en contra, la califica como un parcheo porque se mantiene la ficha con la clasificación del suelo aunque se diga que se suspende pero esto no vincula a la Generalitat a la hora de aprobarlo definitivamente, de ahí que considere que lo correcto es retirar la ficha hasta que se desarrolle la zona conforme a la sentencia firme y después proteger lo que corresponda. Recrimina pues que se haya pretendido usar este instrumento separadamente del Plan General para condicionar ya el desarrollo urbanístico de la ciudad, lo cual ha quedado claro que no es posible, y anticipa que su voto será contrario, puntualizando que prácticamente la totalidad de los bienes incluidos ya están protegidos por la Ley y los Planes Especiales.

D^a. Nerea Belmonte, Concejala No Adscrita, hace hincapié en que se puede aprobar el Catálogo en otro momento posterior, aunque venzan los dos años de suspensión de licencias, ya que, en todo caso, la protección, en última instancia, precisa de su aprobación por la Generalitat, de ahí que reitere que se emitan y se faciliten los informes que ha pedido para poder votar con conocimiento de las responsabilidades en que se pueda incurrir.

D^a. Yaneth Giraldo, Portavoz del Grupo Ciudadanos, niega que su Grupo haya incurrido en ninguna incoherencia por votar también en contra de las enmiendas presentadas a última hora.

D. Miguel Ángel Pavón, lamenta que la oposición hable solo de los intereses económicos privados y poco de la protección de nuestro patrimonio, después de veinte años de urbanismo a la carta en esta ciudad. Puntualiza que en el expediente del Catálogo están todos los informes que tienen que estar y que no hay ninguno desfavorable. Califica esta propuesta como valiente y decidida a avanzar e indica que el Catálogo es un documento vivo que en un futuro puede ampliarse en la medida que sea pertinente y recrimina a los grupos de la oposición y a los concejales no adscritos que impidan con su voto en contra su aprobación, instándoles a que asuman la responsabilidad que ello implica.

D. Luis Barcala, Portavoz del Grupo Popular, recuerda al Concejal de Urbanismo que éste reculó en la delimitación del ámbito de protección de las Lagunas de Rabasa ante la amenaza de interposición de una demanda por el Sr. Ortiz al igual que ha cedido ante la amenaza de reclamación de indemnizaciones millonarias por Sacyr, Ferrovial y Lomas del Pino a la hora de suspender la catalogación en la sección de Paisaje de la finca Pino-Ruaya hasta la ejecución completa de la sentencia firme que le afecta. Dicho lo cual insta al concejal de Urbanismo a retirar el expediente para subsanar los defectos graves que aprecia aprovechando, en todo caso, los trabajos efectuados.

VOTACIÓN DE LAS ENMIENDAS:

Primera:

- A favor: 15 votos (GS, GGA, GC y D^a Nerea Belmonte Aliaga)
- En contra: 13 votos (GP y GC's)
- Abstenciones: 1 (D. Fernando Sepulcre González)

Por lo tanto, resulta **APROBADA**.

Segunda:

- A favor: 28 votos (GS, GGA, GC, GP, GC's y D^a Nerea Belmonte Aliaga)
- Abstenciones: 1 (D. Fernando Sepulcre González)

Por lo tanto, resulta **APROBADA**.

Tercera:

- A favor: 15 votos (GS, GGA, GC y D^a Nerea Belmonte Aliaga)
- En contra: 13 votos (GP y GC's)
- Abstenciones: 1 (D. Fernando Sepulcre González)

Por lo tanto, resulta **APROBADA**.

VOTACIÓN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO Y ACUERDOS:

El Pleno del Ayuntamiento, por mayoría – 15 votos en contra (GP, GC's, D^a Nerea Belmonte Aliaga y D. Fernando Sepulcre González) y 14 votos a favor (GS, GGA y GC) –, **RECHAZA** los siguientes **ACUERDOS**:

Primero.- Contestar las alegaciones presentadas en los procesos de participación pública en la forma detallada en el apartado 3.2 de la presente resolución.

Segundo.- Corregir los errores detectados a que se refiere el apartado 4 de la presente propuesta.

Tercero.- Aprobar provisionalmente el Catálogo de Protecciones del Municipio de Alicante, con el Documento de Participación Pública, la Memoria de Viabilidad Económica, el Estudio de Paisaje y el Expediente de Evaluación Ambiental, con las modificaciones introducidas tras los procesos de participación pública, y solicitar su aprobación definitiva ante la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, en el supuesto de que la Declaración Ambiental y Territorial Estratégica lo considere viable. Consta de la siguiente documentación:

1. Memoria descriptiva y justificativa

◦Anexo: la romería anual de la Santa Faz (La Peregrina) y valor

patrimonial del itinerario.

2. Normas

3. 870 fichas organizadas de la siguiente manera:

◦661 fichas correspondientes a la sección de Patrimonio Cultural, estructuradas de la siguiente manera:

▪577 fichas de bienes integrantes del Patrimonio edilicio y espacios urbanos:

32 fichas de Bienes de Interés Cultural.

78 fichas de Bienes de Relevancia Local.

80 Fichas de Bienes Catalogados con protección general Integral.

366 Fichas de Bienes Catalogados con protección general Parcial.

9 Fichas de Bienes Catalogados con protección general Ambiental.

11 Fichas de Bienes Catalogados con protección general

Tipológica.

▪48 fichas integrantes del Patrimonio arqueológico.

▪25 fichas integrantes del Patrimonio paleontológico.

▪11 fichas integrantes del Arte Público.

◦148 fichas de bienes integrantes del **Patrimonio Natural**:

▪51 fichas de elementos catalogados.

▪97 fichas de Patrimonio arbóreo monumental.

◦61 fichas correspondientes a la sección de **Paisaje**:

▪16 fichas de Unidades de Paisaje de valor alto o muy alto.

▪45 fichas de Recursos Paisajísticos de valor alto o muy alto.

4. Planos con la localización de los elementos catalogados organizados también por secciones:

◦**Patrimonio Cultural:**

▪PC 1 Ubicación de elementos catalogados (1:15.000).

▪PC 2 Ubicación de elementos catalogados (1:15.000).

▪PC 3.1 Ubicación de elementos catalogados (1:1.000).

▪PC 3.2 Núcleos históricos tradicionales.

▪PC 3.3 Imágenes edificios catalogados zona Ensanche-Mercado.

▪PC 4 Ubicación refugios antiaéreos (1:20.000).

- YA 1 Ubicación yacimientos arqueológicos (1:15.000).
- YA 2 Ubicación yacimientos arqueológicos (1:15.000).
- YA 3 Áreas de vigilancia arqueológica (1:50.000).
- YP1 Ubicación yacimientos paleontológicos (1:15.000).
- YP2 Ubicación yacimientos paleontológicos (1:15.000).
- Patrimonio natural:**
 - PN 1 Ubicación de elementos catalogados (1:15.000).
 - PN 2 Ubicación de elementos catalogados (1:15.000).
- Paisaje:**
 - PP 1 Unidades de paisaje y recursos paisajísticos (1:25.000).

Cuarto.- Remitir a la Consellería de Medio Ambiente -Dirección General del Medio Natural y Evaluación Ambiental - la propuesta de aprobación junto con el expediente de evaluación ambiental y territorial.

I-5. ASUNTOS DE URGENCIA

No se presentaron.

II- PARTE INFORMATIVA Y DE CONTROL DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO:

II-1. INFORMES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Corporación Municipal: Organización y funcionamiento

II-1.1. PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL PLENO DEL DECRETO DE LA ALCALDÍA Nº 080517/3, DE CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN ESPECÍFICA DEL PLENO DE INVESTIGACIÓN SOBRE LAS CONTRATACIONES DE LA CONCEJALÍA DE COMERCIO EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2016.

El Pleno queda enterado.

Intervención General

II-1.2. PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL PLENO DE LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEL AÑO 2016:

- PATRONATO MUNICIPAL DE LA VIVIENDA**
- PATRONATO MUNICIPAL DE EDUCACIÓN INFANTIL**
- PATRONATO MUNICIPAL DE TURISMO Y PLAYAS Y**
- AGENCIA LOCAL DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL**

Se da cuenta al Pleno de la Corporación de las siguientes liquidaciones del Presupuesto del Ayuntamiento y de sus Organismos Autónomos Municipales:

“- Ayuntamiento de Alicante

“He examinado el expediente a que se refiere el epígrafe que precede, cuyos antecedentes, razonamientos y normas legales aplicables figuran, resumidos, a continuación.

Son de aplicación los artículos 191 a 193 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículos 89 a 105 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, Presupuestario.

De conformidad con lo dispuesto en artículo 191.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 90.1 del Real Decreto 500/1990, corresponde a la Alcaldía-Presidencia la competencia para aprobar la liquidación del presupuesto, y por su delegación en Decreto de 15 de enero de 2016, al Concejal Delegado de Hacienda.

Vista la Liquidación del Presupuesto de 2016, informada por el Sr. Interventor, RESUELVO:

Primero.- *Aprobar la liquidación del Presupuesto Municipal del ejercicio 2016, cuyo resumen es el siguiente:*

RESULTADO PRESUPUESTARIO

CONCEPTOS	DERECHOS RECONOCIDOS NETOS	OBLIGACIONES RECONOCIDAS NETAS	AJUSTES	RESULTADO PRESUPUESTARIO
a. Operaciones corrientes	263.349.103,73	218.929.017,49		44.420.086,24
b. Otras operaciones no financieras	2.980.734,41	12.863.628,95		-9.882.894,54
1. Total operaciones no financieras (a+b)	266.329.838,14	231.792.646,44		34.537.191,70
c. Activos financieros	644.923,58	644.923,58		0,00
d. Pasivos financieros	0,00	19.960.397,93		-19.960.397,93
2. Total operaciones financieras (c+d)	644.923,58	20.605.321,51		-19.960.397,93
I. RESULTADO PRESUPUESTARIO DEL EJERCICIO (1+2)	266.974.761,72	252.397.967,95		14.576.793,77
AJUSTES				
3. Créditos gastados financiados con RTGG			20.721.888,81	
4. Desviaciones de financiación negativas del ejercicio			4.504.385,43	
5. Desviaciones de financiación positivas del ejercicio			5.006.189,38	
II. TOTAL AJUSTES (3+4+5)				20.220.084,86
RESULTADO PRESUPUESTARIO AJUSTADO (I+II)				34.796.878,63

El Remanente Líquido de Tesorería a 31 de diciembre de 2016 es el siguiente:

REMANENTE LÍQUIDO DE TESORERÍA

COMPONENTES	IMPORTES AÑO	
1. Fondos líquidos		50.489.692,79
2. Derechos pendientes de cobro		71.350.724,05
+ del Presupuesto corriente	30.475.551,95	
+ de Presupuestos cerrados	40.694.244,31	
+ de Operaciones no presupuestarias	180.927,79	
3. Obligaciones pendientes de cobro		35.695.835,02
+ del Presupuesto corriente	24.808.569,20	
+ de Presupuestos cerrados	9.645,55	
+ de Operaciones no presupuestarias	10.877.620,27	
4. Partidas pendientes de aplicación		0,00
- cobros realizados pendientes de aplicación definitiva		
+ pagos realizados pendientes de aplicación definitiva		
I. Remanente de tesorería total (1+2-3+4)		86.144.581,82
II. Saldos de dudoso cobro		47.396.804,80
III. Exceso de financiación afectada		9.395.776,39
IV. Remanente de tesorería para gastos generales (I-II-III)		29.352.000,63

Segundo.- Dar cuenta al Pleno de la Corporación en virtud de lo

dispuesto en el artículo 193.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Tercero.- Remitir una copia de la liquidación a la Administración del Estado y a la Generalidad Valenciana en cumplimiento del artículo 193.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004.”

- Patronato Municipal de la Vivienda

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 191.3 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 90.1 del Real Decreto 500/1990, corresponde a la Alcaldía, previo informe del señor Interventor, la aprobación de la Liquidación del Presupuesto del Patronato Municipal de la Vivienda de Alicante.

Vista la Liquidación del Presupuesto de 2.016, informada por el señor Interventor, RESUELVO:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del Presupuesto de 2016, cuyo resumen es el siguiente:

<u>RESULTADO PRESUPUESTARIO</u>		<u>EUROS</u>
1. - Derechos Reconocidos Netos	(+)	
3.843.055,56.-		
2. - Obligaciones Reconocidas Netas	(-)	
	4.688.770,13.-	
3. - Resultado Presupuestario	(1-2)	-
845.714,57.-		
Ajustes		
4. - Desviaciones Positivas de Financiación	(-)	
102.600,00.-		
5. - Desviaciones Negativas de Financiación	(+)	
47.739,87.-		
6. - Gastos Financiados con Remanente Líquido de Tesorería(+)		
979.728,45.-		
7. - Resultado presupuestario ajustado (3 - 4 + 5 + 6)		
79.153,75.-		

El Remanente Líquido de Tesorería a 31 de diciembre de 2016 es el siguiente:

REMANENTE LÍQUIDO DE TESORERÍA

1. - Fondos Líquidos en la Tesorería en fin de ejercicio
1.695.972,93.-

2. - Deudores Pendientes de Cobro en fin de ejercicio
917.931,82.-

* De presupuesto de ingresos (Ppto. Corriente)	(+)	302.448,89.-
* De presupuesto de ingresos(Ppto. Cerrado)	(+)	608.342,74.-
* De presupuesto de otros entes públicos	(+)	0,00.-
* De otras operaciones no presupuestarias	(+)	7.140,19.-
* Ingresos realizados pendientes de aplicación definitiva (-)		0,00.-

3. - Acreedores Pendientes de Pago en fin de ejercicio
742.063,01.-

* De presupuesto de gastos (Ppto corriente)	(+)	355.664,95.-
* De presupuesto de gastos (Ppto cerrado)	(+)	293.123,50.-
* De presupuesto de ingresos de otros entes públicos	(+)	0,00.-
+* De otras operaciones no presupuestarias	(+)	93.274,56.-
* Pagos realizados pendientes de aplicación definitiva	(+)	0,00.-

I. - Remanentes de Tesorería Total (1+2-3)	(+)	1.871.841,74.-
II.- Saldos de dudoso cobro	(-)	726.156,47.-
III. - Reman. De Tesorería afectado a gastos con finan. Afectada(-)		794.948,86.-
IV. - Remanente de Tesorería para gastos generales (I-II-III)		350.736,41.-

SEGUNDO.- Dar cuenta a la Junta General del Patronato y al Pleno de la Corporación, en la 1ª sesión que se celebre, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos, 193.4 del T.R. L.R.H.L. y 36 de los Estatutos del Patronato, así como remitir copia a la Intervención General del Ayuntamiento, a la Administración del Estado y a la Generalitat Valenciana.”

- Patronato Municipal de Educación Infantil

“He examinado el expediente a que se refiere el epígrafe que precede, cuyos antecedentes, razonamientos y normas legales aplicables figuran, resumidos, a continuación.

Finalizado el ejercicio de 2016 y de conformidad con lo prevenido en los artículos 191 a 193 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de

las Haciendas Locales, y artículos 89 a 105 de Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por la Intervención y los Servicios económicos del Patronato se formuló la correspondiente liquidación presupuestaria de los derechos recaudados y de las obligaciones pagadas, así como las demás operaciones reglamentarias conducentes a obtener los derechos liquidados pendientes de recaudar y las obligaciones de gasto pendiente a 31 de diciembre de 2016, y en último extremo cuál es el remanente de tesorería.

De la Liquidación, según aparece en el Estado comparativo por Capítulos de Ingresos y Gastos, se deduce el resultado presupuestario del ejercicio.

RESULTADO PRESUPUESTARIO

CONCEPTOS	DERECHOS RECONOCIDOS NETOS	OBLIGACIONES RECONOCIDAS NETAS	AJUSTES	RESULTADO PRESUPUESTARIO
a. Operaciones corrientes	1.798.240,66	1.605.554,08		192.686,58
b. Operaciones de capital	19.588,44	385.938,06		-366.349,62
1. Total Operaciones no financieras (a+b)	1.817.829,10	1.991.492,14		-173.663,04
2. Activos financieros				
3. Pasivos financieros				
RESULTADO PRESUPUESTARIO. DEL EJERCICIO	1.817.829,10	1.991.492,14		-173.663,04
AJUSTES				
4. Créditos gastados financiados con RTGG			390.384,05	
5. Desviaciones de financiación negativas del ejercicio				
6. Desviaciones de financiación positivas del ejercicio				
RESULTADO PRESUPUESTARIO AJUSTADO				216.721,01

El remanente obtenido es el siguiente:

REMANENTE DE TESORERÍA 2016

COMPONENTES	IMPORTES AÑO
1. (+) Fondos Líquidos	289.626,70
2. (+) Derechos pendientes de cobro	310.704,71
- (+) Del Presupuesto de Ingresos: Pto.	92.626,14

Corriente		
- (+) Del Presupuesto de Ingresos: Pto.	218.078,57	
Cerrados		
- (+) De otras operaciones no presupuestarias		
- (-) Cobros realizados pendientes de aplicación def.		
3. (-) Obligaciones pendientes de pago	132.670,10	
- (+) Del Presupuesto Corriente	39.355,00	
- (+) De Presupuestos Cerrados		
- (+) De operaciones no presupuestarias	93.315,10	
- (-) Pagos realizados Pendientes de Aplicación def.		
I. Remanente de Tesorería total (1+2-3)		467.661,31
II. Saldos de dudoso cobro		241.391,27
III. Exceso de financiación afectada		
IV. Remanente de Tesorería para Gastos Generales		226.270,04

Corresponde la aprobación de la liquidación del Presupuesto del Patronato de Educación Infantil, al Presidente de la Entidad Local, a tenor de lo dispuesto en el artículo 192.2 del R.D. Legislativo 2/2004 y artículo 90.1 del Real Decreto 500/1990, y por su delegación en Decreto de 17 de junio de 2015, a la Concejala Delegada de Hacienda.

Como consecuencia de lo expuesto, resuelvo:

Primero.- *Aprobar la liquidación del Presupuesto del Patronato Municipal de Educación Infantil del ejercicio 2016, en los términos expuestos.*

Segundo.- *Dar cuenta a la Junta Rectora del Patronato Municipal de Educación Infantil de Alicante y al Pleno del Excmo. Ayuntamiento, cumplimentando lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, artículo 193.4; y remitir, por otra parte, copia de la Liquidación a la Intervención General del Ayuntamiento para su integración en las Cuentas Anuales consolidadas y su remisión a la Administración del Estado y a la Generalitat Valenciana.”*

- Patronato Municipal de Turismo y Playas

“He examinado el expediente a que se refiere el epígrafe que precede, cuyos antecedentes, razonamientos y normas legales aplicables figuran, resumidos, a continuación.

Son de aplicación los artículos 191 a 193 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículos 89 a 105 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, Presupuestario, y las reglas 78 a 96 de la Instrucción del Modelo Normal de Contabilidad Local.

De conformidad con lo dispuesto en artículo 191.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 90.1 del Real Decreto 500/1990, corresponde a la Alcaldía-Presidencia la competencia para aprobar la liquidación del presupuesto, y por su delegación en Decreto de 17 de junio de 2015, la Concejala Delegada de Hacienda.

Vista la Liquidación del Presupuesto de 2016, informada por el señor Interventor del Patronato, RESUELVO:

Primero.- Aprobar la liquidación del Presupuesto del Patronato Municipal de Turismo del ejercicio 2016, cuyo resumen es el siguiente:

3. RESULTADO PRESUPUESTARIO

		4.		
CONCEPTOS	DERECHOS RECONOCIDOS NETOS	OBLIGACIONES RECONOCIDAS NETAS	AJUSTES	RESULTADO PRESUPUESTARIO
a. Operaciones corrientes	2.124.955,11	1.975.908,08		149.047,03
b. Operaciones de capital	186.385,03	184.914,21		1.470,82
1. Total Operaciones no financieras (a+b)	0,00	2.160.822,29		150.517,85
c. Activos Financieros	6.060,00	3.030,00		3.030,00
d. Pasivos Financieros				
2. Total operaciones financieras(c+d)	6.060,00	3.030,00		3.030,00
RESULTADO PRESUPUESTARIO DEL EJERCICIO	2.317.400,14	2.163.852,29		153.547,85
AJUSTES				
3. Créditos gastados financiados con RTGG			109.511,31	
4. Desviaciones de financiación negativas del ejercicio			2798,13	
3. Desviaciones de			1.470,82	110838,82

financiación positivas del ejercicio		
TOTAL AJUSTES (3+4-5)		
RESULTADO PRESUPUESTARIO AJUSTADO		264386,47

El Remanente Líquido de Tesorería a 31 de diciembre de 2016 es el siguiente:

5. REMANENTE LÍQUIDO DE TESORERÍA

6.		IMPORTE AÑO	
COMPONENTES			
1. (+) Fondos Líquidos			767.218,82
2. (+) Derechos pendientes de cobro			338.227,94
(+) Del Presupuesto Corriente	337.823,94		
(+) Del Presupuesto Cerrados	404,00		
(+) De otras operaciones no presupuestarias			
3. (-) Obligaciones pendientes de pago			519.511,65
(+) De Presupuestos Corriente	378.418,84		
(+) De Presupuestos Cerrados			
(+) De operaciones no presupuestarias	141.092,81		
4.(+)Partidas pendiente de aplicación			
(-) Cobros realizados pendientes de aplicación def.			
(-) Pagos realizados Pendientes de aplicación def.			
I. Remanente de Tesorería total (1+2-3)			585.935,11
II. Saldos de dudoso cobro			0,00
III. Exceso de financiación afectada			1.470,82
IV. Remanente de Tesorería para Gastos Generales	(I-II-III)		584.464,29

Segundo.- Aprobada la Liquidación por Alcaldía Presidencia , se deberá dar cuenta a la Junta Rectora del Patronato de Turismo y Playas y al Pleno de la Corporación ,en la primera sesión que se celebre , en cumplimiento de lo establecido en el artículo 193, apartados 4y 5 del R.D.L. 2/2014, de 5 de marzo , por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales , así como remitir copia a la Intervención General del Ayuntamiento, a la Administración del Estado y a la Generalitat Valenciana.”

- Agencia Local de Desarrollo Económico y Social

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 191 y 192 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y el artículo 90.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo Primero del Título Sexto de la Ley de Haciendas Locales, corresponde al Excmo. Sr. Alcalde, y por delegación del 17 de junio de 2015, a la Concejala Delegada de Economía y Hacienda, previo informe del Sr. Interventor, la aprobación de la Liquidación del Presupuesto de la Agencia Local de Desarrollo Económico y Social de Alicante, Organismo Autónomo del Excmo. Ayuntamiento de Alicante.

Vista la Liquidación del Presupuesto de 2016, informada por el Sr. Interventor, RESUELVO:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del Presupuesto de 2016, cuyo resumen es el siguiente:

RESULTADO PRESUPUESTARIO		IMPORTE
1. Derechos Reconocidos Netos	(+)	1.672.144,34
2. Obligaciones Reconocidas Netas	(-)	1.863.893,47
3. Resultado Presupuestario (1-2)		-191.749,13
Ajustes:		
4. Desviaciones Positivas de Financiación	(-)	62.416,43
5. Desviaciones Negativas de Financiación	(+)	91.490,87
6. Gastos Financiados con Remanente Líquido de Tesorería	(+)	260.614,41
7. Resultado Presupuestario Ajustado (3-4+5+6) SUPERÁVIT		97.939,72

REMANENTE DE TESORERÍA

1. Fondos Líquidos:		832.852,39
2. Derechos pendientes de cobro:		102.869,54
+ del Presupuesto corriente	5.195,08	
+ de Presupuestos cerrados	89.908,57	
+ de Operaciones no presupuestarias	7.765,89	
3. Obligaciones Pendientes de pago:		714.727,43
+ del Presupuesto corriente	607.911,59	
+ de Presupuestos cerrados	0,00	
+ de Operaciones no presupuestarias	106.815,84	
4. Partidas pendientes de aplicación:		0,00
-cobros realizados pend.aplic. definitiva	0,00	
+pagos realizados pend.aplic. definitiva	0,00	
I. Remanente de Tesorería Total (1+2-3+4)		220.994,50

Para la obtención del Remanente de Tesorería para Gastos Generales, se le deberá descontar al Remanente de Tesorería Total, el saldo de dudoso cobro de los Derechos Reconocidos pendiente de cobro, de conformidad con el art. 193bis del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, introducido por la ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Igualmente habrá que tener en cuenta el Exceso de financiación afectada, que conformará el Remanente de Tesorería para Gastos con Financiación Afectada, y que se descontará del cálculo anterior para la obtención del Remanente de Tesorería para Gastos Generales, atendiendo a lo establecido en la Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del Modelo Normal de Contabilidad Local y el nuevo

I. Remanente de Tesorería Total	220.994,50
II. Saldo Dudoso cobro	-70.789,63
III. Remanente Tesorería Gastos Financiación Afectada	0,00
IV. Remanente de Tesorería para Gastos Generales	150.204,87

Plan de Contabilidad Pública adaptado a la Administración Local.

SEGUNDO.- *Aprobada la Liquidación por la Alcaldía Presidencia, se deberá dar cuenta al Consejo Rector del Organismo Autónomo Municipal Agencia Local de Desarrollo Económico y Social y al Pleno de la Corporación, en la primera sesión que se celebre, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 193, apartados 4 y 5 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y el artículo 10.2s) de los Estatutos de la Agencia Local de Desarrollo, así como remitir copia a la Intervención General del Excmo. Ayuntamiento de Alicante, a la Administración del Estado y a la Generalitat Valenciana.”*

El Pleno queda enterado.

II-1.3. PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL PLENO DEL INFORME TRIMESTRAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, REGULADO EN EL ARTÍCULO CUARTO DE LA LEY 15/2010, DE 5 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/2004, DE 29 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD EN LAS OPERACIONES COMERCIALES: 1º TRIMESTRE 2017.

Se da cuenta al Pleno de la Corporación del siguiente asunto:

INFORME DEL AYUNTAMIENTO:

- **INFORME 1º TRIMESTRE 2017 .**

INFORMES DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS:

- **INFORME 1º TRIMESTRE 2017 DE LA AGENCIA LOCAL DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL**
- **INFORME 1º TRIMESTRE 2017 DEL PATRONATO MUNICIPAL DE TURISMO**
- **INFORME 1º TRIMESTRE 2017 DEL PATRONATO MUNICIPAL DE EDUCACIÓN INFANTIL**

- **INFORME 1º TRIMESTRE 2017 DEL PATRONATO MUNICIPAL DE LA VIVIENDA**

Se da conocimiento al Pleno de la Corporación de los informes referenciados en el epígrafe, elaborados conjuntamente por la Intervención General y por la Tesorería, en aplicación de la normativa reguladora citada, asimismo en el epígrafe, que se transcriben a continuación:

INFORME DEL AYUNTAMIENTO

Informe 1º Trimestre de 2017

“La Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, modificó en su artículo tercero, entre otros, el apartado 4 del artículo 200 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, estableciendo con carácter general un plazo de treinta días para la obligación de abonar el precio de los contratos. Actualmente rige el artículo 216 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y normativa concordante.

De acuerdo con el artículo cuarto (3) de la Ley 15/2010, de 5 de julio, los Tesoreros o, en su defecto, Interventores de las Corporaciones locales elaborarán “trimestralmente un informe sobre el cumplimiento de los plazos previstos en esta Ley para el pago de las obligaciones de cada Entidad local, que incluirá necesariamente el número y cuantía global de las obligaciones pendientes en las que se esté incumpliendo el plazo”.

Aunque el modelo normalizado de informe y la correspondiente aplicación informática para su grabación y presentación telemática se estableció a mediados del mes de mayo de 2011, el legislador ha aprobado varias reformas a las Leyes citadas entre las que cabe destacar: el RDL 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de creación de empleo, la LO 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público, la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, y la

Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, que derogó el artículo 5 de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre.

De igual modo, también ha sido recientemente modificada por la Orden HAP/2082/2014, de 7 de noviembre, la Orden Ministerial HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Como consecuencia de ello, el Ministerio de Economía y Hacienda ha editado una nueva Guía para la elaboración de los Informes trimestrales que las entidades locales han de remitir al Ministerio, en cumplimiento del artículo cuarto de la Ley 15/2010.

En cuanto al ámbito subjetivo de la obligación de elaboración de los informes trimestrales de morosidad, el artículo 2 b) de la Ley 3/2004 establece que: “A los efectos regulados en esta Ley, se considera como: (...) b) Administración, a los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público, de acuerdo con el artículo 3.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público”.

El ámbito objetivo se refiere a las operaciones comerciales entre el Ayuntamiento y otras empresas; por tanto, se consideran con carácter general los gastos corrientes en bienes y servicios e inversión, excluyendo las que no tengan carácter comercial o su destinatario sea otra administración.

Según la Guía publicada por el Ministerio, “los informes habrán de elaborarse, para cada entidad, considerando la totalidad de los pagos realizados en cada trimestre natural, y la totalidad de las facturas o documentos justificativos pendientes de pago al final del mismo...”. “El informe trimestral contemplará la siguiente información:

- a) Pagos realizados en el trimestre*
- b) Intereses de demora pagados en el trimestre.*
- c) Facturas o documentos justificativos pendientes de Pago al final del trimestre.*
- d) Detalle del periodo medio de pago global a proveedores y del periodo medio de pago mensual y acumulado a proveedores.”*

Respecto a la determinación del período legal de pago y de la fecha de inicio, la Ley 11/2013, de 26 de julio, de Medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, modifica en su artículo 33,

entre otros, el artículo 4 de la Ley 3/2004, estableciendo: “1. El plazo de pago que debe cumplir el deudor, si no hubiera fijado fecha o plazo de pago en el contrato, será de treinta días naturales después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios, incluso cuando hubiera recibido la factura o solicitud de pago equivalente con anterioridad (...)”.

Del mismo modo en su Disposición Final séptima modifica el artículo 216.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público: “La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados (...). Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio (...)”

La Administración, por tanto, dispone de un plazo máximo de treinta días contados desde el siguiente a la entrega de los bienes o prestación de los servicios para aprobar las certificaciones o documento que acrediten la conformidad, y dispone de otros treinta días a partir de esa fecha de aprobación para proceder al pago del precio sin incurrir en mora.

El inicio del cómputo del período medio de pago, tanto de las operaciones pagadas como las pendientes, por lo que se refiere a los Informes de Morosidad se computa, con carácter general, desde la fecha de recepción de la factura.

En cumplimiento de lo así dispuesto, la información correspondiente al presente Trimestre, es la siguiente:

Ayuntamiento de Alicante

a) Pagos realizados en el Trimestre: Ejercicio 2017. Primer Trimestre.

Pagos realizados en el Trimestre	Periodo medio pago (PMP) (días)	Pagos realizados en el Trimestre			
		Dentro periodo legal pago		Fuera periodo legal pago	
		Número de pagos	Importe total	Número de pagos	Importe total
Gastos en Bienes Corrientes y Servicios	28,4209	3022	17.192.569,04	195	2.086.965,18
20- Arrendamientos y Cánones	28,5680	90	259.041,10	9	7.954,90
21- Reparación, Mantenimiento y conservación	43,3783	956	2.922.770,49	65	285.491,55
22- Material, Suministro y Otros	25,3770	1955	14.008.295,64	117	1.792.643,49
23- Indemnización por razón del servicio	49,5532	21	2.461,81	4	875,24
24- Gasto de Publicaciones	0,0000	0		0	
26- Trabajos realizados por Instituciones s.f. de lucro	0,0000	0		0	
Inversiones reales	40,8252	274	5.491.968,46	19	485.280,13
Otros Pagos realizados por operaciones comerciales	30,3472	36	4.122.305,52	5	272,51
Pendientes de aplicar a Presupuesto	0,0000	0		0	
TOTAL	31,2149	3332	26.806.843,02	219	2.572.517,82

El "Periodo medio de pago" de los efectuados en el trimestre, es el indicador del número de días promedio que se ha tardado en realizar los pagos.

El "Número de días de periodo de pago" de cada operación pagada en el trimestre, es el número de días que se ha tardado en realizar su pago; es decir, la diferencia, en días, entre la fecha de pago real de la operación y la fecha de inicio del periodo legal de pago aplicable.

El "Periodo medio de pago" (PMP) de los efectuados en el trimestre, se obtiene como media ponderada, de la siguiente forma:

4. Por cada operación pagada dentro del trimestre, se realiza el producto del "Número de días de periodo de pago" por el importe de la operación.
5. Se suman todos los productos del apartado anterior.
6. Se suman todos los importes de las operaciones pagadas en el trimestre.
7. El "Periodo medio de pago" (PMP) de los pagos efectuados en el trimestre, se obtiene como cociente de los importes calculados en b) y c).

$$\text{Periodo medio de pago (PMP)} = \frac{\sum (\text{Número_días_periodo_pago} \times \text{importe_de_la_operación})}{\sum \text{importe_de_la_operación}}$$

b) Intereses de demora pagados en el período: Ejercicio 2017. Primer Trimestre.

Intereses de demora pagados en el trimestre	Intereses de demora pagado en el periodo	
	Número de pagos	Importe total
Gastos en Bienes Corrientes y Servicios	1	366.496,17
Inversiones reales	0	0,00
Otros Pagos realizados por operaciones comerciales	0	0,00
Pagos Realizados Pendientes de Aplicar a Presupuesto	0	0,00
TOTAL	1	366.496,17

c) Facturas o documentos justificativos pendientes de pago al final del trimestre: Ejercicio 2017. Primer Trimestre.

Facturas o documentos justificativos pendientes de pago al final del trimestre	Periodo medio del pendiente de pago (PMPP) (días)	Pendiente de pago al final del trimestre			
		Dentro periodo legal pago a final del trimestre		Fuera periodo legal pago a final del trimestre	
		Nº Operaciones	Importe total	Nº Operaciones	Importe total
Gastos en Bienes Corrientes y Servicios	47,9338	1067	5.027.658,55	113	1.625.555,93
20- Arrendamientos y Cánones	23,8416	10	15.232,10	0	
21- Reparación, Mantenimiento y conservación	24,9764	343	1.257.832,29	10	29.313,81
22- Material, Suministro y Otros	53,5352	695	3.752.350,80	103	1.596.242,12
23- Indemnización por razón del servicio	28,5966	19	2.243,36	0	
24- Gasto de Publicaciones	0,0000	0		0	
26- Trabajos realizados por Instituciones s.f. de lucro	0,0000	0		0	
Inversiones reales	40,7817	5	304.502,36	0	
Otros Pagos realizados por operaciones comerciales	31,9985	2	994.082,93	0	
Pendientes de aplicar a Presupuesto	16,7799	137	2.920.170,47	7	91.736,19
TOTAL	37,7318	1211	9.246.414,31	120	1.717.292,12

El "Periodo medio del pendiente de pago" al final del trimestre, es el indicador del número de días promedio de antigüedad de las operaciones pendientes de pago a final del trimestre.

El "Número de días pendientes de pago" de cada operación pendiente de pago a final del trimestre, es el número de días que han transcurrido desde que comenzó el periodo legal de pago de la operación hasta la fecha final del trimestre.

El "Periodo medio del pendiente de pago" (PMPP) de las operaciones pendientes a final del trimestre, se obtiene como media ponderada, de la siguiente forma:

- Por cada operación pendiente de pago a final del trimestre, se realiza el producto del "Número de días pendientes de pago" por el importe de la operación.

8. Se suman todos los productos del apartado anterior.
9. Se suman todos los importes de las operaciones pendientes de pago a final del trimestre.
10. El "Periodo medio del pendiente de pago" (PMPP) de las operaciones pendientes de pago a final del trimestre, se obtiene como cociente de los importes calculados en b) y c).

$$\text{PMPP} = \frac{\sum (\text{n}^\circ \text{ días pendiente pago} \times \text{importe operación})}{\sum \text{importe operación}}$$

Establece el artículo cuarto 4 de la Ley 15/2010, de 5 de julio, que el informe de la Tesorería o, en su defecto, Intervención, "sin perjuicio de su posible presentación y debate en el Pleno de la Corporación local (...), deberá remitirse, en todo caso, a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda y, en su respectivo ámbito territorial, a los de las Comunidades Autónomas que, con arreglo a sus respectivos Estatutos de Autonomía, tengan atribuida la tutela financiera de las Entidades locales."

INFORMES DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Informe 1º Trimestre de 2017 de la Agencia Local de Desarrollo Económico y Social

"La Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, modificó en su artículo tercero, entre otros, el apartado 4 del artículo 200 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, estableciendo con carácter general un plazo de treinta días para la obligación de abonar el precio de los contratos. Actualmente rige el artículo 216 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y normativa concordante.

De acuerdo con el artículo cuarto (3) de la Ley 15/2010, de 5 de julio, los Tesoreros o, en su defecto, Interventores de las Corporaciones locales elaborarán "trimestralmente un informe sobre el cumplimiento de los plazos previstos en esta Ley para el pago de las obligaciones de cada Entidad local, que incluirá necesariamente el número y cuantía global de las obligaciones pendientes en las que se esté incumpliendo el plazo".

Aunque el modelo normalizado de informe y la correspondiente aplicación informática para su grabación y presentación telemática se estableció a mediados del mes de mayo de 2011, el legislador ha aprobado varias reformas a las Leyes citadas entre las que cabe destacar: el RDL 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de creación de empleo, la LO 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público, la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, y la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, que derogó el artículo 5 de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre.

De igual modo, también ha sido recientemente modificada por la Orden HAP/2082/2014, de 7 de noviembre, la Orden Ministerial HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Como consecuencia de ello, el Ministerio de Economía y Hacienda ha editado una nueva Guía para la elaboración de los Informes trimestrales que las entidades locales han de remitir al Ministerio, en cumplimiento del artículo cuarto de la Ley 15/2010.

En cuanto al ámbito subjetivo de la obligación de elaboración de los informes trimestrales de morosidad, el artículo 2 b) de la Ley 3/2004 establece que: “A los efectos regulados en esta Ley, se considera como: (...) b) Administración, a los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público, de acuerdo con el artículo 3.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público”.

El ámbito objetivo se refiere a las operaciones comerciales entre el Ayuntamiento y otras empresas; por tanto, se consideran con carácter general los gastos corrientes en bienes y servicios e inversión, excluyendo las que no tengan carácter comercial o su destinatario sea otra administración.

Según la Guía publicada por el Ministerio, “los informes habrán de elaborarse, para cada entidad, considerando la totalidad de los pagos realizados en cada trimestre natural, y la totalidad de las facturas o documentos justificativos pendientes de pago al final del mismo...”. “El informe trimestral

contemplará la siguiente información:

- a) Pagos realizados en el trimestre
- b) Intereses de demora pagados en el trimestre.
- c) Facturas o documentos justificativos pendientes de Pago al final del trimestre.
- d) Detalle del periodo medio de pago global a proveedores y del periodo medio de pago mensual y acumulado a proveedores.”

Respecto a la determinación del período legal de pago y de la fecha de inicio, la Ley 11/2013, de 26 de julio, de Medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, modifica en su artículo 33, entre otros, el artículo 4 de la Ley 3/2004, estableciendo: “1. El plazo de pago que debe cumplir el deudor, si no hubiera fijado fecha o plazo de pago en el contrato, será de treinta días naturales después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios, incluso cuando hubiera recibido la factura o solicitud de pago equivalente con anterioridad (...)”.

Del mismo modo en su Disposición Final séptima modifica el artículo 216.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público: “La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados (...). Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio (...)”

La Administración, por tanto, dispone de un plazo máximo de treinta días contados desde el siguiente a la entrega de los bienes o prestación de los servicios para aprobar las certificaciones o documento que acrediten la conformidad, y dispone de otros treinta días a partir de esa fecha de aprobación para proceder al pago del precio sin incurrir en mora.

El inicio del cómputo del período medio de pago, tanto de las operaciones pagadas como las pendientes, por lo que se refiere a los Informes de Morosidad se computa, con carácter general, desde la fecha de recepción de la factura.

En cumplimiento de lo así dispuesto, la información correspondiente al presente Trimestre, es la siguiente:

Agencia Local de Desarrollo Económico y Social

a) Pagos realizados en el Trimestre: Ejercicio 2017. Primer Trimestre.

Pagos realizados en el Trimestre	Periodo medio pago (PMP) (días)	Pagos realizados en el Trimestre			
		Dentro periodo legal pago		Fuera periodo legal pago	
		Número de pagos	Importe total	Número de pagos	Importe total
Gastos en Bienes Corrientes y Servicios	27,4838	103	181.418,36	0	
20- Arrendamientos y Cánones	23,1137	6	19.166,70	0	
21- Reparación, Mantenimiento y conservación	26,2749	18	10.007,92	0	
22- Material, Suministro y Otros	28,1134	79	152.243,74	0	
23- Indemnización por razón del servicio	0,0000	0		0	
24- Gasto de Publicaciones	0,0000	0		0	
26- Trabajos realizados por Instituciones s.f. de lucro	0,0000	0		0	
Inversiones reales	30,7122	28	93.443,66	0	
Otros Pagos realizados por operaciones comerciales	22,3632	4	667,90	0	
Pendientes de aplicar a Presupuesto	0,0000	0		0	
TOTAL	28,5663	135	275.529,92	0	

El “Periodo medio de pago” de los efectuados en el trimestre, es el indicador del número de días promedio que se ha tardado en realizar los pagos.

El “Número de días de periodo de pago” de cada operación pagada en el trimestre, es el número de días que se ha tardado en realizar su pago; es decir, la diferencia, en días, entre la fecha de pago real de la operación y la fecha de inicio del periodo legal de pago aplicable.

El “Periodo medio de pago” (PMP) de los efectuados en el trimestre, se obtiene como media ponderada, de la siguiente forma:

- Por cada operación pagada dentro del trimestre, se realiza el producto del “Número de días de periodo de pago” por el importe de la operación.
- Se suman todos los productos del apartado anterior.
- Se suman todos los importes de las operaciones pagadas en el trimestre.
- El “Periodo medio de pago” (PMP) de los pagos efectuados en el trimestre, se obtiene como cociente de los importes calculados en b) y c).

$$\text{Periodo medio de pago (PMP)} = \frac{\sum (\text{Número_días_periodo_pago} \times \text{importe_de_la_operación})}{\sum \text{importe_de_la_operación}}$$

b) Intereses de demora pagados en el período: Ejercicio 2017.

Primer Trimestre.

Intereses de demora pagados en el trimestre	Intereses de demora pagado en el periodo	
	Número de pagos	Importe total
Gastos en Bienes Corrientes y Servicios	0	0,00
Inversiones reales	0	0,00
Otros Pagos realizados por operaciones comerciales	0	0,00
Pagos Realizados Pendientes de Aplicar a Presupuesto	0	0,00
TOTAL	0	0,00

c) Facturas o documentos justificativos pendientes de pago al final del trimestre: Ejercicio 2017. Primer Trimestre.

Facturas o documentos justificativos pendientes de pago al final del trimestre	Periodo medio del pendiente de pago (PMPP) (días)	Pendiente de pago al final del trimestre			
		Dentro periodo legal pago a final del trimestre		Fuera periodo legal pago a final del trimestre	
		Nº Operaciones	Importe total	Nº Operaciones	Importe total
Gastos en Bienes Corrientes y Servicios	11,9527	68	42.045,39	0	
20- Arrendamientos y Cánones	0,0000	1	2.797,52	0	
21- Reparación, Mantenimiento y conservación	2,7886	2	3.475,63	0	
22- Material, Suministro y Otros	13,7779	65	35.772,24	0	
23- Indemnización por razón del servicio	0,0000	0		0	
24- Gasto de Publicaciones	0,0000	0		0	
26- Trabajos realizados por Instituciones s.f. de lucro	0,0000	0		0	
Inversiones reales	0,0000	0		0	
Otros Pagos realizados por operaciones comerciales	18,1840	4	297,80	0	
Pendientes de aplicar a Presupuesto	0,0000	0		0	
TOTAL	11,9966	72	42.343,19	0	

El "Periodo medio del pendiente de pago" al final del trimestre, es el indicador del número de días promedio de antigüedad de las operaciones pendientes de pago a final del trimestre.

El "Número de días pendientes de pago" de cada operación pendiente de pago a final del trimestre, es el número de días que han transcurrido desde que comenzó el periodo legal de pago de la operación hasta la fecha final del trimestre.

El "Periodo medio del pendiente de pago" (PMPP) de las operaciones pendientes a final del trimestre, se obtiene como media ponderada, de la siguiente forma:

- a) Por cada operación pendiente de pago a final del trimestre, se realiza el producto del "Número de días pendientes de pago" por el importe de la operación.
- b) Se suman todos los productos del apartado anterior.
- c) Se suman todos los importes de las operaciones pendientes de pago a final del trimestre.
- d) El "Periodo medio del pendiente de pago" (PMPP) de las operaciones pendientes de pago a final del trimestre, se obtiene como cociente de los importes calculados en b) y c).

$$PMPP = \frac{\sum (n^\circ \text{ días pendiente de pago} \times \text{importe operación})}{\sum \text{importe operación}}$$

Establece el artículo cuarto 4 de la Ley 15/2010, de 5 de julio, que el informe de la Tesorería o, en su defecto, Intervención, "sin perjuicio de su posible presentación y debate en el Pleno de la Corporación local (...), deberá remitirse, en todo caso, a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda y, en su respectivo ámbito territorial, a los de las Comunidades Autónomas que, con arreglo a sus respectivos Estatutos de Autonomía, tengan atribuida la tutela financiera de las Entidades locales."

Informe 1º Trimestre de 2017 del Patronato Municipal de Turismo

"La Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, modificó en su artículo tercero, entre otros, el apartado 4 del artículo 200 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, estableciendo con carácter general un plazo de treinta días para la obligación de abonar el precio de los contratos. Actualmente rige el artículo 216 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y normativa concordante.

De acuerdo con el artículo cuarto (3) de la Ley 15/2010, de 5 de julio, los Tesoreros o, en su defecto, Interventores de las Corporaciones locales elaborarán "trimestralmente un informe sobre el cumplimiento de los plazos previstos en esta Ley para el pago de las obligaciones de cada Entidad local, que incluirá necesariamente el número y cuantía global de las obligaciones pendientes en las que se esté incumpliendo el plazo".

Aunque el modelo normalizado de informe y la correspondiente aplicación informática para su grabación y presentación telemática se estableció a mediados del mes de mayo de 2011, el legislador ha aprobado varias reformas a las Leyes citadas entre las que cabe destacar: el RDL 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de creación de empleo, la LO 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público, la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, y la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, que derogó el artículo 5 de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre.

De igual modo, también ha sido recientemente modificada por la Orden HAP/2082/2014, de 7 de noviembre, la Orden Ministerial HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Como consecuencia de ello, el Ministerio de Economía y Hacienda ha editado una nueva Guía para la elaboración de los Informes trimestrales que las entidades locales han de remitir al Ministerio, en cumplimiento del artículo cuarto de la Ley 15/2010.

En cuanto al ámbito subjetivo de la obligación de elaboración de los informes trimestrales de morosidad, el artículo 2 b) de la Ley 3/2004 establece que: “A los efectos regulados en esta Ley, se considera como: (...) b) Administración, a los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público, de acuerdo con el artículo 3.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público”.

El ámbito objetivo se refiere a las operaciones comerciales entre el Ayuntamiento y otras empresas; por tanto, se consideran con carácter general los gastos corrientes en bienes y servicios e inversión, excluyendo las que no tengan carácter comercial o su destinatario sea otra administración.

Según la Guía publicada por el Ministerio, “los informes habrán de elaborarse, para cada entidad, considerando la totalidad de los pagos realizados en cada trimestre natural, y la totalidad de las facturas o documentos justificativos pendientes de pago al final del mismo...”. “El informe trimestral contemplará la siguiente información:

- a) Pagos realizados en el trimestre*
- b) Intereses de demora pagados en el trimestre.*

c) *Facturas o documentos justificativos pendientes de Pago al final del trimestre.*

d) *Detalle del periodo medio de pago global a proveedores y del periodo medio de pago mensual y acumulado a proveedores.”*

Respecto a la determinación del período legal de pago y de la fecha de inicio, la Ley 11/2013, de 26 de julio, de Medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, modifica en su artículo 33, entre otros, el artículo 4 de la Ley 3/2004, estableciendo: “1. El plazo de pago que debe cumplir el deudor, si no hubiera fijado fecha o plazo de pago en el contrato, será de treinta días naturales después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios, incluso cuando hubiera recibido la factura o solicitud de pago equivalente con anterioridad (...)”.

Del mismo modo en su Disposición Final séptima modifica el artículo 216.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público: “La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados (...). Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio (...)”

La Administración, por tanto, dispone de un plazo máximo de treinta días contados desde el siguiente a la entrega de los bienes o prestación de los servicios para aprobar las certificaciones o documento que acrediten la conformidad, y dispone de otros treinta días a partir de esa fecha de aprobación para proceder al pago del precio sin incurrir en mora.

El inicio del cómputo del período medio de pago, tanto de las operaciones pagadas como las pendientes, por lo que se refiere a los Informes de Morosidad se computa, con carácter general, desde la fecha de recepción de la factura.

En cumplimiento de lo así dispuesto, la información correspondiente al presente Trimestre, es la siguiente:

Patronato Municipal de Turismo

a) Pagos realizados en el Trimestre: Ejercicio 2017. Primer Trimestre.

Pagos realizados en el Trimestre	Periodo medio pago (PMP) (días)	Pagos realizados en el Trimestre			
		Dentro periodo legal pago		Fuera periodo legal pago	
		Número de pagos	Importe total	Número de pagos	Importe total
Gastos en Bienes Corrientes y Servicios	36,8793	111	339.780,06	2	209,88
20- Arrendamientos y Cánones	27,5779	10	4.101,08	1	63,48
21- Reparación, Mantenimiento y conservación	39,8505	9	27.127,74	0	
22- Material, Suministro y Otros	36,8261	80	305.943,76	1	146,40
23- Indemnización por razón del servicio	27,0696	12	2.607,48	0	
24- Gasto de Publicaciones	0,0000	0		0	
26- Trabajos realizados por Instituciones s.f. de lucro	0,0000	0		0	
Inversiones reales	37,3989	10	97.930,06	0	
Otros Pagos realizados por operaciones comerciales	36,0299	2	8.527,21	0	
Pendientes de aplicar a Presupuesto	0,0000	0		0	
TOTAL	36,9772	123	446.237,33	2	209,88

El "Periodo medio de pago" de los efectuados en el trimestre, es el indicador del número de días promedio que se ha tardado en realizar los pagos.

El "Número de días de periodo de pago" de cada operación pagada en el trimestre, es el número de días que se ha tardado en realizar su pago; es decir, la diferencia, en días, entre la fecha de pago real de la operación y la fecha de inicio del periodo legal de pago aplicable.

El "Periodo medio de pago" (PMP) de los efectuados en el trimestre, se obtiene como media ponderada, de la siguiente forma:

- Por cada operación pagada dentro del trimestre, se realiza el producto del "Número de días de periodo de pago" por el importe de la operación.
- Se suman todos los productos del apartado anterior.
- Se suman todos los importes de las operaciones pagadas en el trimestre.
- El "Periodo medio de pago" (PMP) de los pagos efectuados en el trimestre, se obtiene como cociente de los importes calculados en b) y c).

$$\text{Periodo medio de pago (PMP)} = \frac{\sum (\text{Número}_\text{días}_\text{periodo}_\text{pago} \times \text{importe}_\text{de}_\text{la}_\text{operación})}{\sum \text{importe}_\text{de}_\text{la}_\text{operación}}$$

b) Intereses de demora pagados en el período: Ejercicio 2017. Primer Trimestre.

Intereses de demora pagados en el trimestre	Intereses de demora pagado en el periodo	
	Número de pagos	Importe total
Gastos en Bienes Corrientes y Servicios	0	0,00
Inversiones reales	0	0,00
Otros Pagos realizados por operaciones comerciales	0	0,00
Pagos Realizados Pendientes de Aplicar a Presupuesto	0	0,00
TOTAL	0	0,00

c) Facturas o documentos justificativos pendientes de pago al final del trimestre: Ejercicio 2017. Primer Trimestre.

El "Periodo medio del pendiente de pago" al final del trimestre, es el indicador del número de días promedio de antigüedad de las operaciones pendientes de pago a final del trimestre.

El "Número de días pendientes de pago" de cada operación pendiente de pago a final del trimestre, es el número de días que han transcurrido desde que comenzó el periodo legal de pago de la operación hasta la fecha final del trimestre.

Facturas o documentos justificativos pendientes de pago al final del trimestre	Periodo medio del pendiente de pago (PMPP) (días)	Pendiente de pago al final del trimestre			
		Dentro periodo legal pago a final del trimestre		Fuera periodo legal pago a final del trimestre	
		Nº Operaciones	Importe total	Nº Operaciones	Importe total
Gastos en Bienes Corrientes y Servicios	16,4536	66	40.455,21	2	793,84
20- Arrendamientos y Cánones	10,0000	1	1.063,19	0	
21- Reparación, Mantenimiento y conservación	18,4027	4	9.630,62	0	
22- Material, Suministro y Otros	13,9229	34	21.997,61	1	463,43
23- Indemnización por razón del servicio	22,0047	27	7.763,79	1	330,41
24- Gasto de Publicaciones	0,0000	0		0	
26- Trabajos realizados por Instituciones s.f. de lucro	0,0000	0		0	
Inversiones reales	0,0000	0		0	
Otros Pagos realizados por operaciones comerciales	0,0000	0		0	
Pendientes de aplicar a Presupuesto	38,3883	7	275.078,78	0	
TOTAL	35,5281	73	315.533,99	2	793,84

El "Periodo medio del pendiente de pago" (PMPP) de las operaciones pendientes a final del trimestre, se obtiene como media ponderada, de la siguiente forma:

- a) Por cada operación pendiente de pago a final del trimestre, se realiza el producto del "Número de días pendientes de pago" por el importe de la operación.
- b) Se suman todos los productos del apartado anterior.
- c) Se suman todos los importes de las operaciones pendientes de pago a final del trimestre.
- d) El "Periodo medio del pendiente de pago" (PMPP) de las operaciones pendientes de pago a final del trimestre, se obtiene como cociente de los importes calculados en b) y c).

$$\text{PMPP} = \frac{\sum (\text{n}^\circ \text{ días pendiente de pago} \times \text{importe operación})}{\sum \text{importe operación}}$$

Establece el artículo cuarto 4 de la Ley 15/2010, de 5 de julio, que el informe de la Tesorería o, en su defecto, Intervención, "sin perjuicio de su posible presentación y debate en el Pleno de la Corporación local (...), deberá remitirse, en todo caso, a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda y, en su respectivo ámbito territorial, a los de las Comunidades Autónomas que, con arreglo a sus respectivos Estatutos de Autonomía, tengan atribuida la tutela financiera de las Entidades locales."

Informe 1º Trimestre de 2017 del Patronato de Educación Infantil

"La Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, modificó en su artículo tercero, entre otros, el apartado 4 del artículo 200 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, estableciendo con carácter general un plazo de treinta días para la obligación de abonar el precio de los contratos. Actualmente rige el artículo 216 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y normativa concordante.

De acuerdo con el artículo cuarto (3) de la Ley 15/2010, de 5 de julio, los Tesoreros o, en su defecto, Interventores de las Corporaciones locales elaborarán "trimestralmente un informe sobre el cumplimiento de los plazos previstos en esta Ley para el pago de las obligaciones de cada Entidad local, que incluirá necesariamente el número y cuantía global de las obligaciones pendientes en las que se esté incumpliendo el plazo".

Aunque el modelo normalizado de informe y la correspondiente aplicación informática para su grabación y presentación telemática se estableció a mediados del mes de mayo de 2011, el legislador ha aprobado varias reformas a las Leyes citadas entre las que cabe destacar: el RDL 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de creación de empleo, la LO 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público, la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, y la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, que derogó el artículo 5 de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre.

De igual modo, también ha sido recientemente modificada por la Orden HAP/2082/2014, de 7 de noviembre, la Orden Ministerial HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Como consecuencia de ello, el Ministerio de Economía y Hacienda ha editado una nueva Guía para la elaboración de los Informes trimestrales que las entidades locales han de remitir al Ministerio, en cumplimiento del artículo cuarto de la Ley 15/2010.

En cuanto al ámbito subjetivo de la obligación de elaboración de los informes trimestrales de morosidad, el artículo 2 b) de la Ley 3/2004 establece que: “A los efectos regulados en esta Ley, se considera como: (...) b) Administración, a los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público, de acuerdo con el artículo 3.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público”.

El ámbito objetivo se refiere a las operaciones comerciales entre el Ayuntamiento y otras empresas; por tanto, se consideran con carácter general los gastos corrientes en bienes y servicios e inversión, excluyendo las que no tengan carácter comercial o su destinatario sea otra administración.

Según la Guía publicada por el Ministerio, “los informes habrán de elaborarse, para cada entidad, considerando la totalidad de los pagos realizados en cada trimestre natural, y la totalidad de las facturas o documentos justificativos pendientes de pago al final del mismo...”. “El informe trimestral contemplará la siguiente información:

a) Pagos realizados en el trimestre

- b) *Intereses de demora pagados en el trimestre.*
- c) *Facturas o documentos justificativos pendientes de Pago al final del trimestre.*
- d) *Detalle del periodo medio de pago global a proveedores y del periodo medio de pago mensual y acumulado a proveedores.”*

Respecto a la determinación del período legal de pago y de la fecha de inicio, la Ley 11/2013, de 26 de julio, de Medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, modifica en su artículo 33, entre otros, el artículo 4 de la Ley 3/2004, estableciendo: “1. El plazo de pago que debe cumplir el deudor, si no hubiera fijado fecha o plazo de pago en el contrato, será de treinta días naturales después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios, incluso cuando hubiera recibido la factura o solicitud de pago equivalente con anterioridad (...).”

Del mismo modo en su Disposición Final séptima modifica el artículo 216.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público: “La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados (...). Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio (...).”

La Administración, por tanto, dispone de un plazo máximo de treinta días contados desde el siguiente a la entrega de los bienes o prestación de los servicios para aprobar las certificaciones o documento que acrediten la conformidad, y dispone de otros treinta días a partir de esa fecha de aprobación para proceder al pago del precio sin incurrir en mora.

El inicio del cómputo del período medio de pago, tanto de las operaciones pagadas como las pendientes, por lo que se refiere a los Informes de Morosidad se computa, con carácter general, desde la fecha de recepción de la factura.

En cumplimiento de lo así dispuesto, la información correspondiente al presente Trimestre, es la siguiente:

Patronato de Educación Infantil

a) Pagos realizados en el Trimestre: Ejercicio 2017. Primer Trimestre.

Pagos realizados en el Trimestre	Periodo medio pago (PMP) (días)	Pagos realizados en el Trimestre			
		Dentro periodo legal pago		Fuera periodo legal pago	
		Número de pagos	Importe total	Número de pagos	Importe total
Gastos en Bienes Corrientes y Servicios	29,3684	51	42.120,01	0	
20- Arrendamientos y Cánones	0,0000	0		0	
21- Reparación, Mantenimiento y conservación	38,0641	15	19.232,04	0	
22- Material, Suministro y Otros	22,0617	36	22.887,97	0	
23- Indemnización por razón del servicio	0,0000	0		0	
24- Gasto de Publicaciones	0,0000	0		0	
26- Trabajos realizados por Instituciones s.f. de lucro	0,0000	0		0	
Inversiones reales	44,5463	5	2.661,04	0	
Otros Pagos realizados por operaciones comerciales	0,0000	0		0	
Pendientes de aplicar a Presupuesto	0,0000	0		0	
TOTAL	30,2703	56	44.781,05	0	

El "Periodo medio de pago" de los efectuados en el trimestre, es el indicador del número de días promedio que se ha tardado en realizar los pagos.

El "Número de días de periodo de pago" de cada operación pagada en el trimestre, es el número de días que se ha tardado en realizar su pago; es decir, la diferencia, en días, entre la fecha de pago real de la operación y la fecha de inicio del periodo legal de pago aplicable.

El "Periodo medio de pago" (PMP) de los efectuados en el trimestre, se obtiene como media ponderada, de la siguiente forma:

- Por cada operación pagada dentro del trimestre, se realiza el producto del "Número de días de periodo de pago" por el importe de la operación.
- Se suman todos los productos del apartado anterior.
- Se suman todos los importes de las operaciones pagadas en el trimestre.
- El "Periodo medio de pago" (PMP) de los pagos efectuados en el trimestre, se obtiene como cociente de los importes calculados en b) y c).

$$\text{Periodo medio de pago (PMP)} = \frac{\sum (\text{Número_días_periodo_pago} \times \text{importe_de_la_operación})}{\sum \text{importe_de_la_operación}}$$

b) Intereses de demora pagados en el período: Ejercicio 2017. Primer Trimestre.

Intereses de demora pagados en el trimestre	Intereses de demora pagado en el período	
	Número de pagos	Importe total
Gastos en Bienes Corrientes y Servicios	0	0,00
Inversiones reales	0	0,00
Otros Pagos realizados por operaciones comerciales	0	0,00
Pagos Realizados Pendientes de Aplicar a Presupuesto	0	0,00
TOTAL	0	0,00

c) Facturas o documentos justificativos pendientes de pago al final del trimestre: Ejercicio 2017. Primer Trimestre.

Facturas o documentos justificativos pendientes de pago al final del trimestre	Periodo medio del pendiente de pago (PMPP) (días)	Pendiente de pago al final del trimestre			
		Dentro periodo legal pago a final del trimestre		Fuera periodo legal pago a final del trimestre	
		Nº Operaciones	Importe total	Nº Operaciones	Importe total
Gastos en Bienes Corrientes y Servicios	32,5372	43	21.279,01	0	
20- Arrendamientos y Cánones	0,0000	0		0	
21- Reparación, Mantenimiento y conservación	38,9755	18	10.377,35	0	
22- Material, Suministro y Otros	26,4085	25	10.901,66	0	
23- Indemnización por razón del servicio	0,0000	0		0	
24- Gasto de Publicaciones	0,0000	0		0	
26- Trabajos realizados por Instituciones s.f. de lucro	0,0000	0		0	
Inversiones reales	0,0000	0		0	
Otros Pagos realizados por operaciones comerciales	0,0000	0		0	
Pendientes de aplicar a Presupuesto	0,0000	0		0	
TOTAL	32,5372	43	21.279,01	0	

El "Periodo medio del pendiente de pago" al final del trimestre, es el indicador del número de días promedio de antigüedad de las operaciones pendientes de pago a final del trimestre.

El "Número de días pendientes de pago" de cada operación pendiente de pago a final del trimestre, es el número de días que han transcurrido desde que comenzó el periodo legal de pago de la operación hasta la fecha final del trimestre.

El "Periodo medio del pendiente de pago" (PMPP) de las operaciones pendientes a final del trimestre, se obtiene como media ponderada, de la siguiente forma:

- Por cada operación pendiente de pago a final del trimestre, se realiza el producto del "Número de días pendientes de pago" por el importe de la operación.
- Se suman todos los productos del apartado anterior.
- Se suman todos los importes de las operaciones pendientes de pago a final del trimestre.
- El "Periodo medio del pendiente de pago" (PMPP) de las operaciones pendientes de pago a final del trimestre, se obtiene como cociente de los importes calculados en b) y c).

$$PMPP = \frac{\sum (n^{\circ} \text{ días pendiente de pago} \times \text{importe operación})}{\sum \text{importe operación}}$$

Establece el artículo cuarto 4 de la Ley 15/2010, de 5 de julio, que el

informe de la Tesorería o, en su defecto, Intervención, “sin perjuicio de su posible presentación y debate en el Pleno de la Corporación local (...), deberá remitirse, en todo caso, a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda y, en su respectivo ámbito territorial, a los de las Comunidades Autónomas que, con arreglo a sus respectivos Estatutos de Autonomía, tengan atribuida la tutela financiera de las Entidades locales.”

Informe 1º Trimestre de 2017 del Patronato Municipal de la Vivienda

“La Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, modificó en su artículo tercero, entre otros, el apartado 4 del artículo 200 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, estableciendo con carácter general un plazo de treinta días para la obligación de abonar el precio de los contratos. Actualmente rige el artículo 216 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y normativa concordante.

De acuerdo con el artículo cuarto (3) de la Ley 15/2010, de 5 de julio, los Tesoreros o, en su defecto, Interventores de las Corporaciones locales elaborarán “trimestralmente un informe sobre el cumplimiento de los plazos previstos en esta Ley para el pago de las obligaciones de cada Entidad local, que incluirá necesariamente el número y cuantía global de las obligaciones pendientes en las que se esté incumpliendo el plazo”.

Aunque el modelo normalizado de informe y la correspondiente aplicación informática para su grabación y presentación telemática se estableció a mediados del mes de mayo de 2011, el legislador ha aprobado varias reformas a las Leyes citadas entre las que cabe destacar: el RDL 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de creación de empleo, la LO 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público, la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, y la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, que derogó el artículo 5 de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre.

De igual modo, también ha sido recientemente modificada por la Orden HAP/2082/2014, de 7 de noviembre, la Orden Ministerial HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Como consecuencia de ello, el Ministerio de Economía y Hacienda ha editado una nueva Guía para la elaboración de los Informes trimestrales que las entidades locales han de remitir al Ministerio, en cumplimiento del artículo cuarto de la Ley 15/2010.

En cuanto al ámbito subjetivo de la obligación de elaboración de los informes trimestrales de morosidad, el artículo 2 b) de la Ley 3/2004 establece que: “A los efectos regulados en esta Ley, se considera como: (...) b) Administración, a los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público, de acuerdo con el artículo 3.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público”.

El ámbito objetivo se refiere a las operaciones comerciales entre el Ayuntamiento y otras empresas; por tanto, se consideran con carácter general los gastos corrientes en bienes y servicios e inversión, excluyendo las que no tengan carácter comercial o su destinatario sea otra administración.

Según la Guía publicada por el Ministerio, “los informes habrán de elaborarse, para cada entidad, considerando la totalidad de los pagos realizados en cada trimestre natural, y la totalidad de las facturas o documentos justificativos pendientes de pago al final del mismo...”. “El informe trimestral contemplará la siguiente información:

- a) Pagos realizados en el trimestre*
- b) Intereses de demora pagados en el trimestre.*
- c) Facturas o documentos justificativos pendientes de Pago al final del trimestre.*
- d) Detalle del periodo medio de pago global a proveedores y del periodo medio de pago mensual y acumulado a proveedores.”*

Respecto a la determinación del período legal de pago y de la fecha de inicio, la Ley 11/2013, de 26 de julio, de Medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, modifica en su artículo 33, entre otros, el artículo 4 de la Ley 3/2004, estableciendo: “1. El plazo de pago que debe cumplir el deudor, si no hubiera fijado fecha o plazo de pago en el contrato, será de treinta días naturales después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios, incluso cuando hubiera recibido la

factura o solicitud de pago equivalente con anterioridad (...)”.

Del mismo modo en su Disposición Final séptima modifica el artículo 216.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público: “La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados (...). Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio (...)”

La Administración, por tanto, dispone de un plazo máximo de treinta días contados desde el siguiente a la entrega de los bienes o prestación de los servicios para aprobar las certificaciones o documento que acrediten la conformidad, y dispone de otros treinta días a partir de esa fecha de aprobación para proceder al pago del precio sin incurrir en mora.

El inicio del cómputo del período medio de pago, tanto de las operaciones pagadas como las pendientes, por lo que se refiere a los Informes de Morosidad se computa, con carácter general, desde la fecha de recepción de la factura.

En cumplimiento de lo así dispuesto, la información correspondiente al presente Trimestre, es la siguiente:

Patronato Municipal de la Vivienda

a) Pagos realizados en el Trimestre: Ejercicio 2017. Primer Trimestre.

Pagos realizados en el Trimestre	Periodo medio pago (PMP) (días)	Pagos realizados en el Trimestre			
		Dentro periodo legal pago		Fuera periodo legal pago	
		Número de pagos	Importe total	Número de pagos	Importe total
Gastos en Bienes Corrientes y Servicios	23,5018	274	251.573,00	2	875,51
20- Arrendamientos y Cánones	0,0000	0		0	
21- Reparación, Mantenimiento y conservación	25,9663	153	111.129,45	2	875,51
22- Material, Suministro y Otros	21,5462	118	139.480,52	0	
23- Indemnización por razón del servicio	20,1143	3	963,03	0	
24- Gasto de Publicaciones	0,0000	0		0	
26- Trabajos realizados por Instituciones s.f. de lucro	0,0000	0		0	
Inversiones reales	15,9194	15	318.660,34	0	
Otros Pagos realizados por operaciones comerciales	0,0000	0		0	
Pendientes de aplicar a Presupuesto	0,0000	0		0	
TOTAL	19,2711	289	570.233,34	2	875,51

El "Periodo medio de pago" de los efectuados en el trimestre, es el indicador del número de días promedio que se ha tardado en realizar los pagos.

El "Número de días de periodo de pago" de cada operación pagada en el trimestre, es el número de días que se ha tardado en realizar su pago; es decir, la diferencia, en días, entre la fecha de pago real de la operación y la fecha de inicio del periodo legal de pago aplicable.

El "Periodo medio de pago" (PMP) de los efectuados en el trimestre, se obtiene como media ponderada, de la siguiente forma:

- Por cada operación pagada dentro del trimestre, se realiza el producto del "Número de días de periodo de pago" por el importe de la operación.
- Se suman todos los productos del apartado anterior.
- Se suman todos los importes de las operaciones pagadas en el trimestre.
- El "Periodo medio de pago" (PMP) de los pagos efectuados en el trimestre, se obtiene como cociente de los importes calculados en b) y c).

$$\text{Periodo medio de pago (PMP)} = \frac{\sum (\text{Número_días_periodo_pago} \times \text{importe_de_la_operación})}{\sum \text{importe_de_la_operación}}$$

b) Intereses de demora pagados en el período: Ejercicio 2017.

Primer Trimestre.

Intereses de demora pagados en el trimestre	Intereses de demora pagado en el periodo	
	Número de pagos	Importe total
Gastos en Bienes Corrientes y Servicios	0	0,00
Inversiones reales	0	0,00
Otros Pagos realizados por operaciones comerciales	0	0,00
Pagos Realizados Pendientes de Aplicar a Presupuesto	0	0,00
TOTAL	0	0,00

c) Facturas o documentos justificativos pendientes de pago al final del trimestre: Ejercicio 2017. Primer Trimestre.

Facturas o documentos justificativos pendientes de pago al final del trimestre	Periodo medio del pendiente de pago (PMPP) (días)	Pendiente de pago al final del trimestre			
		Dentro periodo legal pago a final del trimestre		Fuera periodo legal pago a final del trimestre	
		Nº Operaciones	Importe total	Nº Operaciones	Importe total
Gastos en Bienes Corrientes y Servicios	4,6812	53	43.832,99	0	
20- Arrendamientos y Cánones	0,0000	0		0	
21- Reparación, Mantenimiento y conservación	3,8623	34	23.597,34	0	
22- Material, Suministro y Otros	5,6213	18	20.180,15	0	
23- Indemnización por razón del servicio	11,0000	1	55,50	0	
24- Gasto de Publicaciones	0,0000	0		0	
26- Trabajos realizados por Instituciones s.f. de lucro	0,0000	0		0	
Inversiones reales	0,0000	0		0	
Otros Pagos realizados por operaciones comerciales	0,0000	0		0	
Pendientes de aplicar a Presupuesto	39,0500	3	21.989,66	0	
TOTAL	16,1629	56	65.822,65	0	

El "Periodo medio del pendiente de pago" al final del trimestre, es el indicador del número de días promedio de antigüedad de las operaciones pendientes de pago a final del trimestre.

El "Número de días pendientes de pago" de cada operación pendiente de pago a final del trimestre, es el número de días que han transcurrido desde que comenzó el periodo legal de pago de la operación hasta la fecha final del trimestre.

El "Periodo medio del pendiente de pago" (PMPP) de las operaciones pendientes a final del trimestre, se obtiene como media ponderada, de la siguiente forma:

- a) Por cada operación pendiente de pago a final del trimestre, se realiza el producto del "Número de días pendientes de pago" por el importe de la operación.
- b) Se suman todos los productos del apartado anterior.
- c) Se suman todos los importes de las operaciones pendientes de pago a final del trimestre.
- d) El "Periodo medio del pendiente de pago" (PMPP) de las operaciones pendientes de pago a final del trimestre, se obtiene como cociente de los importes calculados en b) y c).

$$PMPP = \frac{\sum (n^{\circ} \text{ días } _{pendiente} \text{ pago} \times \text{importe } _{operación})}{\sum \text{importe } _{operación}}$$

Establece el artículo cuarto 4 de la Ley 15/2010, de 5 de julio, que el informe de la Tesorería o, en su defecto, Intervención, "sin perjuicio de su posible presentación y debate en el Pleno de la Corporación local (...), deberá remitirse, en todo caso, a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda y, en su respectivo ámbito territorial, a los de las Comunidades Autónomas que, con arreglo a sus respectivos Estatutos de Autonomía, tengan atribuida la tutela financiera de las Entidades locales."

El Pleno queda enterado.

II-1.4. PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL PLENO DEL INFORME TRIMESTRAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 207 DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES: 1º TRIMESTRE 2017.

Se da cuenta al Pleno de la Corporación del siguiente asunto:

"Dispone el artículo 207 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que : "La Intervención de la entidad local remitirá al Pleno de la entidad, por conducto de la presidencia, información de la ejecución de los presupuestos y del movimiento de la tesorería por operaciones presupuestarias independientes y auxiliares del presupuesto y de su situación,

en los plazos y con la periodicidad que el Pleno establezca.”

De acuerdo con la Regla 53 de la ORDEN HAP/781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del Modelo Normal de Contabilidad Local, que entró en vigor a partir del 1 de enero de 2015:” La Intervención u órgano de la entidad local que tenga atribuida la función de contabilidad determinará la estructura de los estados que habrán de reflejar la información a que se refiere el apartado anterior, de acuerdo con lo establecido por el Pleno de la Corporación.” Regulándose en la Regla 53 el contenido de la información a remitir.

El Pleno del Ayuntamiento de Alicante, en su sesión del día 23 de diciembre de 2014 adoptó acuerdo relativo al asunto, según el cual: “La Intervención Municipal remitirá al Pleno de la entidad, por conducto de la presidencia, con una periodicidad trimestral, en el primer pleno ordinario posterior al vencimiento de cada trimestre, la siguiente información de la ejecución de los presupuestos y del movimiento y la situación de la tesorería:

1. La información sobre la ejecución del presupuesto de gastos corriente, que pondrá de manifiesto para cada aplicación presupuestaria, al menos el importe correspondiente a :

- a) Los créditos iniciales, sus modificaciones y los créditos definitivos.*
- b) Los gastos comprometidos*
- c) Las obligaciones reconocidas netas*
- d) Los pagos realizados*

Asimismo, se hará constar el porcentaje que representan: los gastos comprometidos respecto a los créditos definitivo, las obligaciones reconocidas netas respecto a los créditos definitivos y los pagos realizados respecto a las obligaciones reconocidas netas.

2. La información sobre la ejecución del presupuesto de ingresos corriente, que pondrá de manifiesto para cada aplicación presupuestaria, al menos el importe correspondiente a:

- a) Las previsiones iniciales, sus modificaciones y las previsiones definitivas.*
- b) Los derechos reconocidos netos.*

c) La recaudación neta.

Asimismo, se hará constar el porcentaje que representan: los derechos reconocidos netos respecto a las previsiones definitivas y la recaudación neta respecto a los derechos reconocidos.

3. La información sobre los movimientos y la situación de la tesorería que pondrá de manifiesto, al menos, los cobros y pagos realizados durante el periodo a que se refiera la información, así como las existencias en la tesorería al principio y al final de dicho periodo”.

En cumplimiento de lo así dispuesto, se detalla en los Anexos adjuntos, la información obtenida del Sistema de Información Contable (SICAL), del Ayuntamiento y sus Organismos Autónomos correspondientes al Primer Trimestre de 2017.”

El Pleno queda enterado.

II-1.5. PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL PLENO DEL ESCRITO DE LA CONSELLERIA D'HISENDA I MODEL ECONÓMIC SOBRE EL PLAN DE SANEAMIENTO 2010-2015 APROBADO POR EL PLENO EL 15 DE JULIO DE 2009.

Se da cuenta al Pleno de la Corporación del siguiente asunto:

”Esta Dirección General, como titular de la gestión de las competencias financieras en materia de haciendas Locales, ha recibido en fecha 2 de marzo de 2017 escrito de la Subdirección General de las Relaciones Financieras con las Entidades Locales del Ministerio de Hacienda y Función Pública, en el que se comunica relación de entidades locales que han incumplido la obligación de suministro de información de evaluación del cumplimiento del plan de Saneamiento aprobado en el marco del Real Decreto-Ley 5/2009, de 24 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para facilitar a las Entidades Locales el saneamiento de deudas pendientes de pago con empresas y autónomos.

A tal efecto, el artículo 9 del citado Real Decreto-Ley y el apartado 6 de la Resolución de 5 de mayo de 2009, de la entonces Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades

Locales, establecida la obligación de evaluar el cumplimiento anual del Plan de Saneamiento, mientras dure su vigencia, con carácter general en el ejercicio 2015, por parte de la Intervención de la entidad Local, y la remisión del informe antes del 31 de marzo del año siguiente al que se refiere la liquidación, previo conocimiento del Pleno, por lo medios establecidos en el artículo 11 del mismo Real Decreto-Ley y en el apartado 1 de la mencionada Resolución, mediante el Anexo 5 de la aplicación informática desarrollada a estos efectos.

Considerando que esa Entidad concertó una operación de endeudamiento al amparo del Real Decreto-Ley 5/2009, de 24 de abril, y habiendo comprobado que en la Oficina Virtual para la Coordinación Financiera con las Entidades Locales la obligación de comunicación expuesta anteriormente no ha sido atendida en su totalidad durante los años de vigencia del Plan de Saneamiento en su día aprobado.

Considerando que el Decreto 176/2016, de 25 de noviembre atribuye a esta Dirección General la gestión de las competencias financieras en materia de Haciendas Locales que asume la Generalitat, de conformidad con el artículo 51.7 de l'Estatu d'Autonomía de a Comunitat Valenciana y el artículo 199 de la Ley 8/2010, de régimen local de la Comunitat Valenciana.

En base a lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-Ley 5/2009, se procede a dar cuenta del referido incumplimiento del que deberá darse traslado, a su vez, al Pleno en la primera sesión que se celebre y, en todo caso, antes del transcurso de un mes, remitiendo a este centro directivo certificación del acta en la que figure la comunicación de estos incumplimientos".

El Pleno queda enterado.

II-2. MOCIONES

Grupo Popular

II-2.1. MOCIÓN DEL GP POR LA QUE SE ACUERDA QUE SE TRAMITE UNA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Se da cuenta de la siguiente Moción:

"Para la modificación parcial de la ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA Y BAJAR EL IMPUESTO A LOS CONTRIBUYENTES

La propuesta de la presente Moción se enmarca, en primer lugar, en el contexto de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de febrero de 2017 que declara parcialmente inconstitucionales y nulos los preceptos relativos a la Ley de Haciendas Locales referentes a la Plusvalía, "únicamente cuando sometan a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, impidiendo a los contribuyentes acreditar que no se produjo efectivamente un incremento de valor".

La Sentencia, que está precedida por una amplia jurisprudencia y posicionamientos doctrinales, considera que va contra el principio de capacidad económica tributar por este impuesto cuando la venta del inmueble se ha realizado con pérdidas.

La resolución, ha sido adoptada por el pleno del TC por unanimidad y recuerda la doctrina del Tribunal Constitucional sobre los principios del artículo 31.1 CE, reiterando que "en ningún caso podrá el legislador establecer un tributo tomando en consideración actos o hechos que no sean exponentes de una riqueza real o potencial", como sucede cuando la venta del inmueble se produce sin obtener ninguna ganancia o incluso con pérdidas.

En segundo lugar, la Iniciativa recoge el clamor de los ciudadanos y de muchas asociaciones en defensa de sus derechos, en el sentido de remodelar un impuesto obsoleto, de carácter confiscatorio y que desconoce los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

Actualmente se está produciendo una discordancia entre la realidad económica y la legislación fiscal en toda España. El cálculo del IIVTNU se realiza de forma automática mediante un método que si bien tiene como principal ventaja la simplificación y comodidad en su gestión para los Ayuntamientos, no contempla el incremento real obtenido por el vendedor, y por tanto es un impuesto en el que siempre se paga aunque sean incrementos de valor teóricos.

Asimismo, el impacto de la revisión catastral unido a la caída de los precios de viviendas en la crisis económica entre el periodo de 2008 y 2014, está poniendo de manifiesto la vulneración del referido principio de capacidad económica que rige nuestro sistema fiscal español.

El Impuesto de Plusvalía (IIVTNU) se ha convertido en un impuesto confiscatorio e injusto, como demuestra la evolución de la recaudación de la hacienda municipal durante los años de la crisis inmobiliaria. En particular, cuando se trata de transmisiones “mortis causa” la transmisión de un patrimonio inmobiliario a los herederos se convierte en una sangría y un problema, cuando de lo que hablamos es de más del 80% de dichas transmisiones que se limitan a la herencia de la vivienda familiar, en la que junto al impuesto de Transmisiones y sucesiones hay que sumar la plusvalía municipal, y todo ello sobre un bien sobre el que se han estado pagando impuestos toda la vida por el mero hecho de ser su propietario, haciendo en muchas ocasiones inviable el heredarlo.

El propio equipo de Gobierno, en las previsiones de recaudación para 2017, estima un incremento por el Impuesto de Plusvalías de 1'9 M€, lo que supone un 20'83% más con respecto a 2016.

El Grupo Municipal popular entiende, y así lo defendió en el debate de los Presupuestos Municipales, que estamos en disposición de bajar impuestos, empezando por aplicar esta reducción en aquellos supuestos que afectan directamente a situaciones de una doble imposición de hecho. En particular y en relación al Impuesto de Plusvalía (IIVTNU) rebajar el tipo de gravamen al 25%.

Finalmente, al amparo de la Sentencia del TC de 16 de febrero de 2017 y ante la inminente resolución que se espera que el Alto Tribunal va a dar a la cuestión de inconstitucionalidad en el caso de Madrid, a instancias del Juzgado nº 22 de lo Contencioso Administrativo, se propone que la Agencia Tributaria Madrid establezca un procedimiento de liquidación a instancias del contribuyente alternativo al procedimiento de autoliquidación.

Por todo lo cual, el Grupo Municipal Popular propone las siguientes iniciativas de reforma del Impuesto de Plusvalías (IIVTNU) y de la ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA que lo regula (aprobada por acuerdo de Pleno de 29 de octubre de 2015, y publicada en BOP nº 243 de 21 de diciembre de 2015) :

1. Bonificar en un 95% el Impuesto de Plusvalía mortis causa en favor de descendientes, ascendientes y cónyuges.

2. Rebajar el tipo impositivo del 30% al 25% para todos los supuestos.

3. Que el contribuyente, cuando sea más ventajoso a sus intereses, y previa aportación de la documentación justificativa y mediante escrito razonado, pueda solicitar a la Agencia Tributaria Madrid un procedimiento de liquidación del Impuesto de Plusvalía (IIVTNU) alternativo al de autoliquidación.

A tenor de lo anterior, el Grupo Municipal Popular propone, para su debate y aprobación, en su caso, a este Pleno unicipal la adopción de los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO.- *Modificar el art. 14 de la vigente Ordenanza Fiscal del IIVTNU aumentando el porcentaje de bonificación a aplicar del 50% al 95%.*

SEGUNDO.- *Modificar el artículo 13 de la vigente Ordenanza Fiscal del IIVTNU rebajando el tipo impositivo del 30% al 25%.*

TERCERO.- *Añadir a la redacción del actual art. 18 de la vigente Ordenanza Fiscal del IIVTNU un nuevo apartado 5:*

“El contribuyente, cuando sea más ventajoso a sus intereses, y previa aportación de la documentación justificativa y mediante escrito razonado, podrá solicitar a la Agencia Tributaria Madrid un procedimiento de liquidación del Impuesto de Plusvalía (IIVTNU) alternativo al de autoliquidación.”

CUARTO.- *Se modifique el art. 4 contemplando como supuesto de no sujeción al impuesto los casos de “minusvalía” conforme a lo dictado por el tribunal Constitucional en los términos expresados en el expositivo*

de esta moción o, alternativamente, se incluyan éstos supuestos dentro de las causas de exención del impuesto del art. 5 de la Ordenanza reguladora del IIVTNU.

QUINTO.- Que por la Concejalía de Economía y Hacienda se inicie el expediente correspondiente de modificación de la ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA para incorporar las modificaciones de los tres apartados anteriores y bajar el impuesto a los contribuyentes."

DEBATE:

D. Luis Barcala, Portavoz del Grupo Popular, señala que esta Moción viene motivada, en primer lugar, por la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de febrero de 2017 que reconoce el derecho a no liquidar la plusvalía en los supuestos en los que se produzca minusvalía, esto es, que se haya vendido por menor valor que el de adquisición, considerando importante que se trasponga el contenido del mandato constitucional a la normativa fiscal municipal, para evitar que el contribuyente alicantino tenga que recurrir la resoluciones del Ayuntamiento, por no tener éste incluida esa exención dentro de la normativa fiscal municipal, cuando se den casos de minusvalía. Indica que la segunda cuestión que aborda la Moción es la bonificación de la plusvalía cuando el bien objeto de transmisión mortis causa sea el domicilio familiar, única y exclusivamente, siendo un supuesto que ya viene previsto en la norma fiscal, proponiendo que se aumente la bonificación del 50 % a 95 %, y la rebaja del tipo impositivo para todos los supuestos, pasando del 25 % al 20%, puntualizando que aunque exista el plan de ajuste sí que se puede llevar a cabo, pues este impide aplicar bonificaciones que no se compensen con un incremento de lo realmente ingresado, y ellos entienden que no necesariamente tiene que ser dentro del mismo impuesto valiendo que el ingreso, que no sea coyuntural, se produzca en el global de la recaudación, y esto entiende que se da a la vista de la liquidación del presupuesto traída a este Pleno.

D. Fernando Sepulcre, Concejel No Adscrito, entiende que, a la vista de la sentencia del Tribunal Constitucional citada, el Ayuntamiento debe suspender inmediatamente el cobro de dicho tributo. Entiende que lo que plantea el Grupo Popular en este caso es correcto como un paso intermedio a la suspensión de este impuesto para esos supuestos, hasta que el Estado se defina claramente al

respecto y compense a los Ayuntamientos por los menores ingresos que, sin duda, tendrán.

D^a. Yaneth Giraldo, Portavoz del Grupo Ciudadanos, llama la atención sobre el hecho de que en el Congreso de los Diputados fue el PP quien se opuso a la iniciativa de Ciudadanos para eximir del pago del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos en las transacciones de solares, inmuebles o viviendas cuando no exista plusvalía sino minusvalía, y ahora presenta el grupo Popular una Moción en sentido contrario, de ahí que les inste a que pidan a sus compañeros del Congreso que modifiquen legalmente la regulación del impuesto pues de lo contrario seguiremos funcionando con un impuesto injusto y confiscatorio. Respecto al incremento de la bonificación planteada señala que hasta que no tengan la memoria económica de viabilidad de esta medida no pueden votar favorablemente, y a la Concejala de Hacienda le pide que ponga ya en marcha todos los mecanismos para que el Ayuntamiento pueda atender las peticiones de los contribuyentes que han sido perjudicados por este impuesto injusto y recurran.

D. Víctor Domínguez, Portavoz Adjunto del Grupo Guanyar Alacant, considera que en esta Moción se ve la hipocresía del PP, el cual después de haber realizado una gestión económica que llevó a la quiebra y al consiguiente rescate a este Ayuntamiento con la contrapartida de las restricciones impuestas por el plan de ajuste, y no haber apoyado en este Pleno la declaración instando al Gobierno a que lo levante, ahora pide una rebaja de este impuesto con una propuesta que genera serias dudas de su viabilidad, y además manifiesta que su grupo está en contra de rebajas fiscales lineales que benefician más a las rentas más altas. Anuncia su voto en contra.

D^a. Sofía Morales, en representación del Grupo Socialista, reprocha al Sr. Barcala que pretenda hacernos olvidar el plan de ajuste aprobado por el partido Popular, al proponer bonificar este impuesto hasta un 95% y rebajar el tipo impositivo 5 puntos, cuando aquel es de aplicación hasta el 2023, y supone entre otras cosas que las ordenanzas fiscales no pueden suprimir ningún tributo que estuviera en vigor en el 2013, que solo se pueden aprobar subidas del importe global de las cuotas de cada tributo local y que tampoco se podrán establecer nuevos beneficios fiscales a añadir a los que estaban en vigor ese año. Apostilla que ese es el castigo, no el premio, del plan de ajuste. En cuanto al tercer apartado de la propuesta precisa que el resultado de las liquidaciones

tributarias no depende del modelo de gestión elegido sino que la propia ordenanza se ha de ocupar de establecer claramente el procedimiento de gestión tributaria para mayor garantía jurídica del contribuyente, o sea, que no depende del modelo. En cuanto al apartado cuarto recuerda que los Ayuntamientos no tienen potestad legislativa para introducir modificaciones en los tributos como el establecimiento de supuestos de exención, que han de estar previamente recogidas en la ley, de ahí que inste al grupo Popular a que exijan al Gobierno central que acometa los cambios legislativos oportunos y que establezcan los mecanismos de compensación a los Ayuntamientos para paliar las posibles disminuciones de la recaudación tributaria, y, por ende, manifiesta que también resulta improcedente lo propuesto en el apartado quinto.

D. Luis Barcala, Portavoz del Grupo Popular, considera que si el nivel de ingresos está mejorando, como la liquidación del Presupuesto, pone de manifiesto, debe repercutir también fiscalmente en los alicantinos, de ahí que planteen fórmulas para bajarles la carga fiscal, y asegura que el plan de ajuste no es un obstáculo, porque en él no se dice expresamente que el incremento de ingresos compensatorio tenga que ser en el mismo impuesto del que se plantea la bonificación, sino que entiende que se refiere al conjunto de impuestos.

VOTACIÓN Y ACUERDOS:

Sometida la Moción a votación, es **RECHAZADA**, por mayoría de 14 votos en contra (GS, GGA y GC), 9 votos a favor (GP y Concejal No Adscrito, D. Fernando Sepulcre) y 6 abstenciones (GC's y Concejala No Adscrita, D^a. Nerea Belmonte).

II-2.2. MOCIÓN DEL GP POR LA QUE SE ACUERDA TRAMITAR LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERCEROS DE USO PÚBLICO CON QUIOSCOS PARA CONTEMPLAR DISTINTOS USOS, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE DE UNA ORDENANZA ESPECÍFICA QUE REGULE LA INSTALACIÓN Y USO DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Se da cuenta de la siguiente Moción:

"Solicitar al Ayuntamiento de Alicante la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de terceros de uso público con quioscos para contemplar distintos usos, así como la elaboración de una Ordenanza específica que regule la instalación y uso de quioscos en la vía pública.

EXPOSITIVO

La competencia municipal en la materia se encuentra recogida en la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Entidades Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. En Alicante esta materia se contempla en la ordenanza fiscal aprobada en Pleno de 29 de octubre de 2015.

Nuestra sociedad evoluciona constantemente en todos los sectores y el auge de las ediciones digitales sitúan a los vendedores de publicaciones escritas en una situación complicada. En los últimos años las cifras son preocupantes, han desaparecido más del 40% de los puntos dedicados a la venta de publicaciones y los que a día de hoy siguen con su actividad, sobreviven diversificando su oferta.

El mercado tradicional va empequeñeciéndose y eso desemboca en el desinterés de los pequeños empresarios a optar a la adjudicación de los quioscos que tenemos instalados en distintos puntos de nuestra ciudad.

Los quioscos son muebles urbanos de carácter no permanente y desmontable, que tienen como finalidad el ejercicio de una actividad de tipo comercial que se desarrolla en las vías y espacios públicos.

Traemos a este Pleno nuestro compromiso para dar salida a las necesidades de adaptación de nuestra sociedad y trabajar en nuevas propuestas que, aprovechando los cambios demográficos, culturales y tecnológicos, convenzan a los ciudadanos y provoquen el interés de los pequeños empresarios. A modo de ejemplo, podemos enumerar como usos

alternativos la instalación de cajeros automáticos, cargadores y conectores para aparatos móviles, incluso pequeños comercios de frutas, flores, etc. y otros muchos que podríamos aportarles.

La elaboración de una ordenanza específica es condición ineludible para poder plantear usos alternativos a dichas instalaciones. Igualmente la Ordenanza fiscal ha de contemplar las tareas aplicables en función de la nueva actividad. Consideramos triste prescindir de estas estructuras bien situadas en nuestra ciudad sin antes buscarles salidas alternativas.

Permítanme recordarles que los ciudadanos nos han dado su confianza para que entre todos hagamos la ciudad que desean los alicantinos. Les tendemos la mano y nos ofrecemos a ayudarles en nuevas propuestas ya que contamos con varias alternativas para reactivar su contratación o destinarlos a servicios municipales.

Es posible que también Vdes. hayan pensado en esta posibilidad que les planteamos, pero si no lo hacemos aquí y ponemos la propuesta sobre la mesa Vdes., a día de hoy, nada han hecho.

Por lo expuesto, se propone a este Pleno para su debate y aprobación, en su caso, el siguiente:

ACUERDO

Que el Pleno del Ayuntamiento de Alicante acuerde la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de terceros de uso público con quioscos para contemplar distintos usos, así como la elaboración de una Ordenanza específica que regule la instalación y uso de quioscos en la vía pública."

DEBATE:

D^a. M^a Dolores Padilla, en representación del Grupo Popular, enuncia que nuestra sociedad evoluciona constantemente en todos los sectores y el auge de las ediciones digitales sitúa a los vendedores de publicaciones en una situación complicada, pues dice que en los últimos años las cifras son preocupantes, habiendo desaparecido más del 40% de los puntos dedicados a la

venta de publicaciones y los que a día de hoy siguen con su actividad sobreviven diversificando su oferta. Entiende que el mercado tradicional va empequeñeciéndose y eso desemboca en el desinterés de los pequeños empresarios a optar a la adjudicación de los quioscos instalados en distintos puntos de nuestra ciudad. Enfatiza que traen a este Pleno su compromiso para dar salida a las necesidades de adaptación de nuestra sociedad y trabajar en nuevas propuestas que, aprovechando los cambios demográficos, culturales y tecnológicos, convengan a los ciudadanos y provoquen el interés de los pequeños empresarios, de ahí que propongan la elaboración de una ordenanza específica como condición ineludible para poder plantear usos alternativos a dichas instalaciones y contemplar las tareas aplicables en función de la nueva actividad, pues considera que sería triste prescindir de estas estructuras bien situadas en nuestra ciudad sin antes buscarle salidas alternativas.

D. Fernando Sepulcre, Concejal No Adscrito, entiende que hay que respetar los quioscos que han formado parte de nuestro paisaje histórico en plazas y lugares emblemáticos, y dice que él iría más allá y optaría por quitar incluso la estructura de aquellos que no estén ubicados en plazas y que puedan obstaculizar el tránsito de los viandantes, dejando solo aquellos más emblemáticos.

D. Antonio Joaquín Manresa, Portavoz Adjunto del Grupo Ciudadanos, justifica su apoyo a esta Moción en que procede adaptar la actividad a realizar en los quioscos municipales a los nuevos tiempos y facilitar a nivel de trámites, ubicaciones, actividad y precios que sean atractivos para los alicantinos y así fomentar que presenten ofertas a los procedimientos de adjudicación.

D. Miguel Ángel Pavón, Portavoz del Grupo Guanyar Alacant, aduce que el Jefe del Servicio de Ocupación de Vía Pública informa respecto de esta Moción que la tramitación adecuada para regular la explotación de quioscos en suelo de dominio público municipal es el procedimiento de concesión demanial, siendo los correspondientes pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares los que contienen la regulación aplicable a los distintos supuestos al amparo del pliego de condiciones jurídico-administrativas generales para regir los contratos que celebre el Excmo. Ayuntamiento de Alicante, que tal y como recoge expresamente su preámbulo tiene carácter de ordenanza local, lo que resulta coherente con el hecho de que los distintos tipos de objeto que son susceptibles de explotación, dependiendo de cada tipo de

quiosco, requieren de una regulación específica para cada uno de ellos dependiente de múltiples factores siendo en consecuencia la elaboración de la citada documentación, que tiene por sí misma carácter normativo, la que proporciona el marco más apropiado y efectivo para la regulación de esta materia, puesto que de esta forma se regulan y prevén las peculiaridades propias de cada caso de conformidad con la normativa de contratación y con el título habilitante de la concesión que se precisa para el uso privativo que supone, por lo que se considera tan prescindible como inadecuada la elaboración de la ordenanza que se propone. Refiere que recientemente, mediante los correspondientes acuerdos de Junta de Gobierno Local de 19 de julio de 2016 y de 28 de marzo de 2017, respectivamente, se han convocado sendos procedimientos abiertos, tanto para la adjudicación por lotes de la explotación de 17 quioscos destinados a la venta de diversos productos en terreno de dominio público municipal, como para la explotación de una heladería-cafetería de un quiosco sito en el parque de Canalejas de Alicante, este último actualmente en tramitación, de lo que se colige que en modo alguno se está tratando de prescindir de las estructuras que ya existen en la vía pública, entendiéndose que no es necesaria esta ordenanza y que resulta mucho más adecuado y flexible el modificar los pliegos respectivos, que es lo que se está haciendo para intentar que sean más atractivos estos quioscos. Recuerda que cuando accedieron al gobierno municipal se encontraron con 20 quioscos vacíos en la ciudad y están intentando que se ocupen, incluso intentando cambiar su ubicación a lugares de mayor tránsito y más apetecibles, se han introducido cláusulas sociales, han rebajado las condiciones económicas y constata que aun siguen teniendo quioscos vacíos, aunque algunos ya se han podido ceder en concesión.

D^a. M^a Dolores Padilla, en representación del Grupo Popular, dice que conoce de primera mano todo lo que se ha hecho para intentar que los quioscos tengan más posibilidades de ser atractivos para las personas que puedan emprender un negocio, aludiendo a que el anterior gobierno municipal hizo una ampliación en el 2013, porque la oferta no era suficientemente atractiva, pero entiende que a pesar de todo lo que se va haciendo, tanto en la anterior Corporación como en esta, las actuaciones son insuficientes, de ahí que considere que cabría darles otros usos compatibles entre sí, que es lo que están proponiendo en esta Moción.

VOTACIÓN Y ACUERDOS:

Sometido el asunto a votación resulta un empate –14 votos a favor (GP, GC's, y D. Fernando Sepulcre González), 14 votos en contra (GS, GGA y GC), y 1 abstención (D^a Nerea Belmonte Aliaga)–.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 117.3 del Reglamento Orgánico del Pleno, se efectúa una nueva votación en la que persiste el empate –14 votos a favor (GP, GC's, y D. Fernando Sepulcre González), 14 votos en contra (GS, GGA y GC), y 1 abstención (D^a Nerea Belmonte Aliaga)–, decidiendo el resultado de la votación el voto en sentido negativo del Sr. Alcalde-Presidente, por concederle la ley voto de calidad.

Por lo tanto, la Propuesta de Declaración Institucional resulta **RECHAZADA**.

II-3. MOCIONES DE URGENCIA

Grupo Guanyar Alacant

II-3.1 MOCIÓN DEL GGA POR LA QUE SE ACUERDA LA DISOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NO PERMANENTE O ESPECÍFICA DEL PLENO PARA EL ESTUDIO Y REVISIÓN DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS DISTRITOS Y DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Con carácter previo, el Pleno, por mayoría - 15 votos en contra (GP, GC's y los/las Concejales No Adscritos, D^a. Nerea Belmonte y D. Fernando Sepulcre) y 14 votos a favor (GS, GGA y GC) rechaza la declaración de urgencia, por lo que este asunto queda excluido de su debate y votación en la presente sesión.

II-4. RUEGOS Y PREGUNTAS

Ruegos

Grupo Ciudadanos

II-4.1. RUEGO DEL GC'S PARA QUE SE DESARROLLE UN PLAN INTEGRAL DEDICADO AL MANTENIMIENTO PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS FUENTES, ESCULTURAS Y MONUMENTOS DE LA CIUDAD DE ALICANTE.

Grupo Ciudadanos, en escrito presentado el día 16 de mayo de 2017, (R° 000239), formula a la Alcaldía-Presidencia o Concejalía competente, el siguiente RUEGO:

"Que por el señor alcalde o por el concejal que ostente la delegación correspondiente, se desarrolle un Plan Integral dedicado al mantenimiento, protección y conservación de las Fuentes, Esculturas y monumentos de la ciudad de Alicante".

D. Juan Francisco Escudero, en representación del Grupo Ciudadanos, justifica el ruego en el estado de abandono en el que aprecia que se encuentran fuentes, esculturas y monumentos de la ciudad de Alicante, y en que no considera idónea una gestión a base de parcheos sino que considera necesario la puesta en marcha de un Plan Integral, dotado con un fondo permanente, dedicado a su mantenimiento, protección y conservación.

D. Daniel Simón, Concejal delegado de Cultura, en su contestación llama la atención sobre la contradicción en que, a su juicio, incurre el Grupo ciudadanos, al votar en contra del Catálogo de Protecciones y que ahora se preocupe por la protección del patrimonio cultural de la ciudad, y, entrando en el fondo del ruego, refiere que la fuente de Luceros va a estar debidamente protegida para no verse dañada como en años anteriores por las mascletás, y que un daño puntual que presenta uno de sus caballos, ocasionado por el temporal del mes de febrero, se va a reparar, una vez hecha la tramitación y recabando los fondos correspondientes, indicando respecto de la fuente de la Aguadora de la plaza de Gabriel Miró, que mediante colaboración público-privada se va a restaurar, citando que la última actuación sobre la misma data de hace diez años. Está de acuerdo en que se requiere una actuación regular respecto de todos los monumentos pero precisa que la Concejalía de Cultura no dispone en estos momentos de partida presupuestaria específica para ello, por lo que se

compromete a que en el Presupuesto para el ejercicio de 2018 se consigne una partida específica a tal fin, aunque advierte que no podrá ser de mucha cuantía, significando que en todo caso cada cierto tiempo habrá que hacer actuaciones de calado en monumentos emblemáticos, dada la pobreza del material empleado en muchos casos por sus creadores, citando expresamente a Bañuls.

Preguntas

Grupo Popular

II-4.2. PREGUNTA DEL GP SOBRE LA PLANIFICACIÓN O MEDIDAS QUE SE ESTÁN ADOPTANDO PARA LA REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS. (D^a. MARISA GAYO MADERA)

Doña **Marisa Gayo Madera** Concejala del Grupo Popular, en escrito presentado el día 22 de mayo de 2017, (Rº 000249), formula a la Alcaldía-Presidencia o Concejalía competente, la siguiente PREGUNTA:

"¿Qué planificación o medidas están adoptando para la reparación y mantenimiento de las instalaciones deportivas?"

D^a. Marisa Gayo, en representación del Grupo Popular, cuestiona que se hayan efectuado las inversiones en mantenimiento de instalaciones deportivas anunciadas por la Concejala de Deportes, ilustrando ese cuestionamiento con una serie de fotos que muestra y comenta a los presentes.

D^a. Gloria Vara, Concejala delegada de Infraestructuras y Mantenimiento, previamente insta a la Sra. Gayo a que actualice las fotografías, y pasa a contestarle diciendo que han revertido una situación heredada por la inacción del anterior equipo de gobierno, ejemplificándolo en el inaceptable caso de haberse encontrado en los cajones un informe del año 2012 en el que se advertía de que la cuba de la piscina del Monte Tossal se estaba resquebrajando constituyendo un peligro para la seguridad de todos los usuarios y a pesar de ello no hicieron nada por solucionarlo, habiendo tenido que ser el actual equipo de gobierno el que lo haya solucionado nada más hacerse cargo del gobierno

municipal, tanto estructuralmente como con maquinaria nueva. Cita como otros ejemplos, el referido campo del Alicante, al que no podían entrar los niños por riesgo evidente de electrocución, por lo que el actual equipo de gobierno tuvo que cambiar toda la instalación eléctrica, la sedimentación antrópica y las gradas que se caían, y, a mayor abundamiento, han tenido que poner en uso una piscina que nunca se abrió, permaneciendo cuatro años cerrada, desde la finalización de las obras, lo que ha supuesto la pérdida de las garantías respecto a las mismas, y el despilfarro de una inversión muy necesaria para los vecinos. Enfatiza que el actual equipo de gobierno ha pasado de un mantenimiento correctivo, mal aplicado por el partido Popular, a un mantenimiento preventivo, que es el óptimo en cuanto que evita tener que hacer grandes obras de rehabilitación posteriormente.

Grupo Ciudadanos

II-4.3. PREGUNTA DEL GC'S ACERCA DE SI SE HAN INICIADO LOS TRÁMITES PARA MODIFICAR LA ORDENANZA DE PLAYAS AL OBJETO DE DAR COBERTURA LEGAL A LA PLAYA CANINA. (D. ANTONIO JOAQUÍN MANRESA BALBOA)

Don Antonio Joaquín Manresa Balboa Concejal del Grupo Ciudadanos, en escrito presentado el día 22 de mayo de 2017, (Rº 000250), formula a la Alcaldía-Presidencia o Concejalía competente, la siguiente PREGUNTA:

"¿Han iniciado los trámites para modificar la ordenanza de playas y para dar cobertura legal a la playa canina"?

D. Antonio Joaquín Manresa, Portavoz Adjunto del Grupo Ciudadanos, justifica su pregunta en el hecho de que para dar cabida a la playa canina se precisa, además de la modificación efectuada en la ordenanza de Limpieza, modificar la ordenanza de playas para darle la debida cobertura jurídica.

Dª. Eva Montesinos, en calidad de Concejala de Turismo y Playas, informa que la ordenanza de Playas está en un proceso de modificación más amplia y se llevará a cabo con la aprobación el correspondiente proyecto próximamente.

II-4.4. PREGUNTA DEL GC'S SOBRE LOS PLANTES QUE TIENE LA CONCEJALÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA MEJORA DEL REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ACERCA DE LA COMISIÓN QUE SE CREÓ AL RESPECTO. (D. VICENTE BUADES CARREÑO)

Don Vicente Buades Carreño Concejal del Grupo Ciudadanos, en escrito presentado el día 22 de mayo de 2017, (Rº 000251), formula a la Alcaldía-Presidencia o Concejalía competente, la siguiente PREGUNTA:

"¿Qué planes tiene la concejalía de Participación para la mejora del Reglamento de Participación Ciudadana y la comisión que se creó al respecto"?

D. Vicente Buades, en representación del Grupo Ciudadanos, refiere que la semana pasada la edil de Participación Ciudadana convocó a los representantes vecinales de las Juntas de Distrito, excluyendo a los grupos políticos, para abordar el tema de la introducción de mejoras en el Reglamento de Participación Ciudadana, obviando así la existencia de una Comisión del Pleno creada para tal objeto, lo que motiva la necesidad de formular esta pregunta.

Dª. Julia Angulo, en calidad de Concejala delegada de Participación Ciudadana, responde que no puede contestar a esta pregunta porque ella no forma parte de la comisión aludida.

II-4.5. PREGUNTA DEL GC'S SOBRE SI EL AYUNTAMIENTO COBRA LAS SANCIONES TRAMITADAS POR LA POLICÍA LOCAL RELATIVAS A LAS FALTAS TIPIFICADAS EN LA LEY ORGÁNICA 4/2015, DE 30 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA. (D. ANTONIO JOAQUÍN MANRESA BALBOA)

Don Antonio Joaquín Manresa Balboa Concejal del Grupo Ciudadanos, en escrito presentado el día 22 de mayo de 2017, (Rº 000252), formula a la Alcaldía-Presidencia o Concejalía competente, la siguiente PREGUNTA:

"¿Qué está ocurriendo con las multas que pone la Policía Local, en cuanto a las faltas que esta ley considera administrativas, desobediencia, resistencia a la autoridad, negación a identificarse, falta de respeto, etc. Se cobran por este Ayuntamiento tal y como faculta la Ley a este consistorio"?

D. Antonio Joaquín Manresa, Portavoz Adjunto del Grupo Ciudadanos, justifica su pregunta ante el hecho de que faltas administrativas reguladas en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, atribuidas a la competencia del Alcalde, como desobediencia, resistencia a la autoridad, negación a identificarse, falta de respeto, etc. les consta que denunciadas por la Policía Local son remitidas a la Subdelegación del Gobierno y esta las devuelve al Ayuntamiento.

D. Fernando Marcos, Concejal delegado de Seguridad, alude a que la Subdelegación del Gobierno, a finales de 2016, empieza a remitir al Ayuntamiento las actas de denuncia para su tramitación y sanción por el Ayuntamiento, cuando antes se tramitaban íntegramente desde la Subdelegación del Gobierno, tanto las procedentes de la Policía Nacional como las de la Policía Local, lo que supone que a partir de ahora cuando se reciben las denuncias hay que estudiar la competencia del Ayuntamiento, que existe cuando están cometidas en espacios públicos del municipio o afecten a bienes de titularidad municipal, por lo que han tenido que solicitar de Recursos Humanos personal administrativo y al final emplearán policías en segunda actividad para atender dicho cometido específico. Dicho lo cual considera que se están tramitando adecuadamente estas infracciones.

A continuación, se formulan, previa autorización del Presidente, conforme a lo dispuesto en el artículo 90.1 del Reglamento Orgánico del Pleno, por un lado, por **D. Fernando Sepulcre**, Concejal No Adscrito, dos preguntas orales, que será contestada la primera por el interpelado en la siguiente sesión plenaria, siendo contestada la segunda dirigida al Alcalde en la presente sesión, por otro lado, por **D. Emilio Israel Cortés**, en representación del Grupo Popular, una pregunta oral dirigida al Concejal de Seguridad, Movilidad y Accesibilidad, que es contestada por el interpelado en la presente sesión, y, por último, por **D^a. Nerea Belmonte**, Concejala No Adscrita, tres preguntas orales, dirigidas, la primera a la Concejala de Educación, que será contestada por la interpelada en la próxima sesión plenaria, la segunda dirigida a la Concejala de

Acción Social, que es contestada en la presente sesión, y la tercera al Concejal de Urbanismo, que será contestada en la próxima sesión plenaria. Se detallan a continuación dichas preguntas y las contestaciones efectuadas, en su caso:

1ª. La dirige D. Fernando Sepulcre al Alcalde en los siguientes términos: ¿Se han hecho las gestiones necesarias por parte del Ayuntamiento de Alicante para asegurar que el compromiso del Presidente de la Generalitat Valenciana, puesto de manifiesto ante la presencia de 400 empresarios de la provincia, se cumpla y la Agencia Valenciana de la Innovación se instale en Alicante de forma inmediata y definitiva y no en Valencia?

2ª. La dirige D. Fernando Sepulcre al Alcalde en los siguientes términos: Ante el hecho previsible de que IKEA se instale en otro municipio, limítrofe con Alicante, lo que supondrá la pérdida de un millón de euros de ingresos y el supuesto daño del comercio local va a ser el mismo, qué piensa hacer el Ayuntamiento de Alicante.

El Alcalde contesta que si cualquier empresa en el libre ejercicio de su actividad decide establecerse en Alicante o en el municipio de al lado está ejerciendo libremente su derecho.

3ª. La dirige D. Emilio Israel Cortés al Concejal de Seguridad en los siguientes términos: La Concejalía de Movilidad está reclamando a Alicante Accesible la devolución de la subvención recibida en 2016 y además no le va a abonar lo que se le adeuda por el trabajo realizado este año, y ante ese hecho quiere saber si va a asumir este Concejal algún tipo de responsabilidad en este asunto o lo va a volcar en exclusiva en la asociación, ya que una subvención debe destinarse al fomento de actividades de interés público y, sin embargo, en este caso se ha utilizado para pagar un estudio de accesibilidad específico y detallado en beneficio solo del Ayuntamiento, que se concede para sí la propiedad intelectual de dicho trabajo, entendiéndose, por el contrario, que un convenio de colaboración no puede contener una contraprestación ni un interés patrimonial, y, por último, plantea que si la asociación devuelve el dinero de la subvención y el Ayuntamiento se queda con la propiedad del trabajo realizado supondría enriquecimiento injusto.

D. Fernando Marcos, Concejal de Movilidad y Accesibilidad, contesta que se trata de una subvención porque el Ayuntamiento dispone de una cantidad dineraria para fomentar una actividad de marcado interés público como es el poder de dotar al colectivo de personas con movilidad reducida de los

mecanismos adecuados que faciliten su desplazamiento peatonal por el municipio, concediéndola de forma directa al amparo de lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley General de Subvenciones y así está incluida de forma nominativa en el Presupuesto con el nombre de “Convenio Alicante Accesible”, otorgándose sin contraprestación alguna del beneficiario de la misma, que solo tiene que justificar su empleo adecuado a la actividad subvencionada, no asumiendo el Ayuntamiento como propios los trabajos realizados por la asociación, la cual puede difundirlos como estime oportuno en el desarrollo de su actividad social, en jornadas, actividades formativas, etc. Por ello, pide que se deje de faltar al respeto de los técnicos municipales que hacen bien su trabajo. Puntualiza que, en ningún momento se ha requerido a la asociación la devolución de la subvención, sino solo la subsanación de unos errores detectados, que ya han sido subsanados.

4ª. La dirige Dª. Nerea Belmonte a la Concejala de Educación en los siguientes términos: ¿Se va a volver a poner en marcha el SOFAD, si no es en Acción Social, en Educación, ya que los técnicos antes adscritos a Acción Social que se ocupaban de las drogodependencias ahora están adscritos a Educación?

5ª. La dirige a la Concejala de Acción Social en los siguientes términos: La empresa que gestiona el centro de día de Plaza de América ha pedido una prórroga del contrato, ¿piensa la concejalía de acción social aceptar esa prórroga?

Dª. Julia Angulo contesta que la Concejalía de Acción Social no va a dejar de prestar este servicio y, en consecuencia, adoptará la decisión que sea pertinente.

6ª. La dirige al Concejal de Urbanismo en los siguientes términos: ¿Cuál es la situación actual del Registro de Solares en el Ayuntamiento de Alicante?

II-5. DECLARACIONES INSTITUCIONALES

Conjunta

II-5.1. PROPUESTA DE DECLARACIÓN INSTITUCIONAL CONJUNTA DE LOS GRUPOS SOCIALISTA, GUANYAR

**ALACANT Y COMPROMÍS POR LA QUE SE ACUERDA
MANIFESTAR LA VOLUNTAD DE HERMANAMIENTO CON
LA CIUDAD DE CARDIFF.**

Se da cuenta de la siguiente propuesta de Declaración Institucional:

"El 28 de marzo de 1939 se hallaba fondeado en el Puerto de Alicante el buque Stanbrook, un carbonero británico de 1.500 toneladas con la orden de cargar naranjas y azafrán. En la explanada del Puerto bullía una multitud agotada después de tres años de combate en la Guerra Civil, miles de civiles y soldados republicanos que se encontraban en una ciudad aún no tomada por el bando franquista. Abrumado por la tragedia, el capitán de la nave, un galés natural de Cardiff llamado Archibald Dickson, cambió el plan inicial de embarcar provisiones por el de evacuar a civiles. Al atardecer del 28 de marzo el Stanbrook partió hacia Orán con la última carga civil que zarpó camino del exilio antes de acabar la contienda, 2.638 pasajeros que protagonizaron una emblemática y trágica aventura.

En abril de 2015, una delegación de la Comisión Cívica de Alicante para la Recuperación de la Memoria Histórica, acompañada de representantes del Labour International Party y de un grupo de ciudadanos a título personal, se desplazaron a Cardiff para homenajear al capitán Archibald Dickson y a la tripulación del Stanbrook. El objetivo era honrar la memoria del capitán y de la tripulación del buque. Por ello se entregó una placa conmemorativa a la alcaldesa de Cardiff, Margaret Jones, quién agradeció el homenaje al capitán Dickson, un héroe casi desconocido en su propia ciudad, anunciando que la placa se instalaría en el Puerto de Cardiff, junto al War Memorial, una escultura dedicada a los marinos mercantes. El acto contó con la presencia de Arnold Dickson, hijo del capitán, así como de los bisnietos del ingeniero del barco, Henry Lillystone.

Además, el destino ha querido aunar más si cabe a Alicante y Cardiff a través de la celebración del evento nautico Ocean Race - Vuelta al Mundo a Vela, volviendo a ser Alicante puerto de salida en octubre de 2017 y Cardiff uno de los puertos participantes, siendo receptor de una etapa en junio de 2018.

Por todo ello, en el ámbito supraestatal la Carta Europea de la Autonomía Local regula en su artículo 10 el derecho de asociación de las entidades locales: Las Entidades Locales tienen el derecho, en el ejercicio de sus competencias, de cooperar y, en el ámbito de la Ley, a asociarse con otras

entidades locales para la realización de tareas de interés común.

Por ello presentamos al pleno para su debate y aprobación los siguientes

ACUERDOS

1 - Acordar la voluntad de hermanamiento entre las ciudades de Cardiff y Alicante, y solicitar a las autoridades de Cardiff llevar a cabo el mismo acuerdo.

2 - Una vez aprobado por las autoridades galesas dicho propósito, realizar un proyecto común de hermanamiento reglado para su presentación ante la Unión Europea.

3 - Crear una delegación permanente entre ambas localidades de la que formen parte tanto los grupos municipales como personal técnico. "

DEBATE:

D^a María José Espuch, Portavoz Adjunta del Grupo Compromís, interviniendo en nombre del Equipo de Gobierno, afirma que hoy, 25 de mayo, es un día idóneo para poder honrar también la memoria del capitán Dickson, aquel héroe de Gales que con su carguero, salvó a miles de personas. Narra que el 28 de marzo de 1939 se hallaba fondeado en el puerto de Alicante el buque Stranbroock, un carguero británico de 1.500 toneladas, con la orden de cargar naranjas y azafrán, y que en la explanada del puerto bullía una multitud agotada después de 3 años de combate en la guerra civil, encontrándose allí miles de civiles y soldados republicanos en una ciudad aún no tomada por el bando franquista, y como el capitán Dickson, un galés natural de Cardiff, llamado Archibald, abrumado por la tragedia, cambió el plan inicial de embarcar provisiones por el de evacuar a civiles, personas que en aquel momento se encontraban en una situación desesperada, y al atardecer del 28 de marzo, el Stanbroock partió hacia Orán, con la última carga civil que zarpó camino del exilio antes de acabar la contienda, sorteando bombas y disparos de todo tipo, cifrando en 2.638 personas las que protagonizaron esta emblemática y trágica aventura. Refiere que en abril de 2015 una delegación de la Comisión Cívica para la Recuperación de la Memoria Histórica, acompañada por representantes del Labour International Party y de un grupo de ciudadanos a título personal, se desplazaron a Cardiff para homenajear al capitán Archival Dickson y a la

tripulación del Stanbruck, entregando una conmemorativa a la alcaldesa de Cardiff, Margaret Jones, quien agradeció el gesto y se comprometió a colocarla junto al War Memorial, una escultura dedicada a los marinos mercantes, significando que el acto contó con la presencia de Arnold Dickson, hijo del capitán, así como de los bisnietos del ingeniero del barco Henry Livingstone. Comenta que además el destino ha querido vincular más, si cabe, a Alicante y a Cardiff a través de la Vuelta al Mundo a Vela, volviendo a ser Alicante puerto de salida en octubre 2017 y Cardiff uno de los puertos participantes, recibiendo una etapa en junio de 2018. Dicho lo cual, manifiesta que en el ámbito supraestatal la Carta Europea de la Autonomía Local regula en su artículo 10 el derecho de la asociación en las entidades locales, quienes tienen el derecho, en el ejercicio de sus competencias, a cooperar y a asociarse con otras entidades locales para la realización de tareas de interés común, de ahí que presenten al Pleno para su debate y aprobación esta declaración Institucional.

D. Fernando Sepulcre, Concejal No Adscrito, muestra su conformidad a esta iniciativa que califica de oportuna a la vista de los nexos históricos escritos.

D^a. Nerea Belmonte, Concejala No Adscrita, anuncia su voto a favor.

D. Juan Francisco Escudero, en representación del Grupo Ciudadanos, expone que su grupo valora positivamente el hermanamiento con Cardiff por toda su carga simbólica histórica y emotiva, pareciéndole una iniciativa loable porque ahonda en la Europa de las ciudades y de ciudadanos libres e iguales, lamentando el hecho de que el Reino Unido haya decidido abandonar este gran proyecto, que es la Unión Europea.

D. Víctor Domínguez, Portavoz Adjunto del Grupo Guanyar Alacant, realiza la consideración de que el final de nuestra guerra civil es una de las mayores vergüenzas para nuestra ciudad, citando los bombardeos del Mercado Central en tal día como hoy del año 1938, los saqueos de las tropas italianas cuando entraron en la ciudad el 30 de marzo de 1939, indicando que de ello sigue existiendo vestigio en nuestro callejero gracias al partido Popular, las penurias que pasó la población, el miedo y la desesperación de decenas de miles de alicantinos agolpados en nuestro puerto en busca de una pequeña puerta a la esperanza para escapar de la represión de los campos de concentración, de la cárcel, de los fusilamientos, etc. Expresa su agradecimiento a los brigadistas internacionales y, en este caso, al capitán galés Archibald Dickson, que junto

con su tripulación, salvaron a 2600 personas de la barbarie, destacando el hecho de que el teniente que lideró la novena cuando entraron las tropas de liberación en París, durante la Segunda guerra Mundial se salvó gracias a esta acción heroica. Considera, pues, plenamente motivado este hermanamiento que recuerde que un galés de Cardiff tuvo ese gesto de humanidad con nuestro pueblo arriesgándolo todo para salvar la vida de nuestros conciudadanos, lo que une a los actuales ejemplos similares que se están dando al otro lado del Mediterráneo.

D^a. M^a. Dolores Padilla, en representación del Grupo Popular, considera que el hermanamiento entre ciudades fomenta las relaciones humanas y culturales y tiene sentido si crea lazos de unión entre las mismas, promueve proyectos en beneficio mutuo y se convierte en una herramienta para la cooperación internacional entre municipios con proyectos en común, y al hilo de esta consideración se pregunta si quizás en lugar de incrementar los hermanamientos con otras ciudades no sería preferible y enriquecedor consolidar proyectos con nuestras ciudades hermanas. Dicho esto, manifiesta que a su grupo no le parecen suficientes los argumentos que se relacionan en la declaración institucional para apoyar el hermanamiento con Cardiff y comenta que el propio capitán Dickson es un desconocido en su ciudad natal, por lo que se abstendrán.

VOTACIÓN Y ACUERDOS:

Sometida la Propuesta de Declaración Institucional a votación, es **APROBADA**, por mayoría de 21 votos a favor (GS, GGA, GC, GC's, D^a. Nerea Belmonte, concejala no adscrita y D. Fernando Sepulcre, concejal no adscrito) y 8 abstenciones (GP).

II-5.2. PROPUESTA DE DECLARACIÓN INSTITUCIONAL CONJUNTA DE LOS GRUPOS SOCIALISTA, GUANYAR ALACANT Y COMPROMÍS POR LA QUE SE ACUERDA INSTAR AL GOBIERNO CENTRAL A PRESENTAR UN PROYECTO DE RESTAURACIÓN PAISAJÍSTICA DE LA ZONA AFECTADA POR EL PROYECTO PUERTOAMOR, QUE HACE UNA AÑO YA SE SOLICITÓ MEDIANTE DOS PROPOSICIONES NO DE LEY EN LAS CORTES VALENCIANAS Y EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Se da cuenta de la siguiente propuesta de Declaración Institucional:

“Puerto Amor es un proyecto de puerto deportivo que ha alterado profundamente un entorno a gran valor para la ciudad de Alicante como es el cabo Huerta. Puerto Amor y el cabo Huerta se sitúan dentro de una zona de aguas tranquilas de escasa renovación en la bahía de Alicante muy sensibles a la contaminación.

El proyecto de puerto deportivo se aprobó al 1979 por parte del Consejo de Ministros después de sucesivas paralizaciones y recursos judiciales, el Tribunal Supremo desestimó en 2003 el último recurso de la Generalitat y dio luz verde a las obras. En ese momento, ya se había construido dos espigones y rellenado con materiales una parte de la costa; lo cual, afectó gravemente la renovación de las aguas en esta parte de la bahía de Alicante, especialmente la playa de la Almadraba y la Albufereta.

El resultado es una antigua playa rellena de escombros, un entorno degradado e insalubre, además del abandono y desidia de las administraciones, responsables de la situación actual. De hecho, la autorización otorgada al promotor por parte del Consejo de Ministros no tuvo ninguna consideración hacia el impacto medioambiental que podría provocar un puerto deportivo en esta parte de la bahía de Alicante. Por tanto, podemos considerar al gobierno central responsable de la situación actual en esta parte de la costa. En 2007 como no se habían cumplido los plazos legales por llevar a cabo el proyecto, el promotor perdió la propiedad de los terrenos ganados al mar y los derechos de concesión”.

En el mes de febrero del año pasado Las Cortes Valencianas aprobaban por unanimidad esta proposición no de ley para instar al Gobierno central la restauración paisajística de la zona afectada por el fallido proyecto de Puerto Amor.

Presentada por el grupo parlamentario de Compromís e incluyendo una enmienda a propuesta del PP, insta al ejecutivo central a llevar a cabo un estudio, con la participación de la Generalitat Valenciana, la corporación municipal del Ayuntamiento de Alicante, las Asociaciones de Vecinos y otros colectivos de la Albufereta, para “elaborar de manera consensuada y en el plazo de un año, un proyecto de restauración paisajística de la zona afectada por el proyecto de Puerto Amor”. Una propuesta similar se presentó en el Congreso de los Diputados.

Por todo lo expuesto presentan para su consideración y aprobación por

el Pleno los siguientes

ACUERDOS

.....”

DEBATE:

D^a. Sonia Tirado, interviniendo en nombre del Equipo de Gobierno, califica lo acontecido con el proyecto de Puertoamor de punto negro para el medio ambiente de Alicante, un proyecto agresivo y mal planteado, surgido del peor desarrollismo de finales de los setenta y de la desidia de los anteriores gestores políticos, que constituye todo lo que no se debe de hacer en política ni en la gestión pública. Haciendo historia, cita que nació en el año 1979 cuando el Consejo de Ministros dio luz verde a un puerto deportivo en la bahía de Alicante y apostilla que al final lo que ha quedado son dos espigones inservibles y un área de más de 24.000 metros cuadrados llena de restos de obras, falta de renovación de las aguas y acumulación de fango y contaminación en la playa de la Almadraba, un bello enclave natural anteriormente y ahora un entorno degradado. Refiere a que los derechos de los promotores del proyecto expiraron en el año 2007 sin que los correspondientes gobiernos del partido Popular de la ciudad y de la Generalitat hayan hecho nada por solucionar este problema, a pesar de las reivindicaciones de numerosos colectivos y entidades vecinales. Reseña que en el mes de febrero de 2016 las Cortes Valencianas aprobaron por unanimidad una proposición no de ley por la que se instó al gobierno central a la restauración paisajística de la zona afectada por el fallido proyecto de Puerto Amor, con la participación de la Generalitat Valenciana, el Ayuntamiento de Alicante, las asociaciones de vecinos y otros colectivos de la Albufereta. De ahí que se insista en la aprobación de una declaración institucional para exigir la solución definitiva en los mismos términos que ya figuraban en la proposición no de ley de las Cortes Valencianas.

D. Fernando Sepulcre, Concejal No Adscrito, se muestra totalmente de acuerdo con que se rehabilite esta representativa playa de Alicante, que cuenta además con significativos restos arqueológicos que deberían ser puestos en valor.

D^a. María José Molina, en representación del Grupo Ciudadanos, considera que la iniciativa que se trae aquí hoy es una medida acertada y expresa

su deseo de que ojalá quien tenga las competencias para llevarla a cabo escuche las reclamaciones de este Ayuntamiento y de nuestros vecinos y vecinas y no se deje pasar otro año más sin mover una piedra, y no se permita que la zona afectada se degrade aún más.

D. Miguel Ángel Pavón, Portavoz del Grupo Guanyar Alacant, señala que Puerto Amor se sitúa en el entorno inmediato de un espacio natural protegido por la red Natura 2000, como lugar de interés comunitario, en el LIC marino del cap de L'horta, básicamente por sus praderas de posidonia oceánica. Opina que el proyecto de restauración paisajística de Puerto Amor tiene que contribuir también a recuperar los ecosistemas naturales arrasados literalmente por las obras de este puerto y también para recuperar la dinámica natural de las aguas marinas en la bahía de l'Albufereta, que ha sido gravemente alterada y que ha convertido playas de arena en playas fangosas. Considera que esta recuperación, sin duda, supondrá una mejora de los parámetros de la calidad de las aguas de las playas de L'Albufereta y la Almadraba así como de su sustrato arenoso, suponiendo una apuesta por la recuperación de nuestro litoral tan necesitado de protección y recuperación.

D^a. María de los Ángeles Goitia, en representación del Grupo Popular, dice que está de acuerdo con la propuesta aunque entiende que se deba aprobar una iniciativa que no contemple la proposición no de ley debatida y aprobada por unanimidad de todos los grupos políticos en las Cortes, que incluyó una enmienda transaccional del partido Popular, de ahí que manifieste que apoyarán la iniciativa si se acepta en los mismos términos en que se aprobó en las cortes Valencianas y fue remitida por el Consell al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, dando lectura a la misma. enfatiza que lo importante es que el proyecto salga adelante y que todas las Administraciones se pongan de acuerdo con los colectivos y que por fin este proyecto sea una realidad tal como lo piden los ciudadanos y se les debe.

El Alcalde-Presidente en nombre de los proponentes acepta la modificación en la redacción sugerida por la representante del Grupo Popular, anunciando que se somete a votación la Declaración Institucional en dichos términos, que sustituyen al texto inicial, y se transcriben a continuación.

VOTACIÓN Y ACUERDOS:

A resultas del debate se acuerda sustituir la redacción del punto primero que figura en el texto inicialmente propuesto, quedando la Declaración Institucional con el siguiente tenor literal:

1. Instar al Gobierno Central a llevar a cabo un estudio, con la participación de la Generalitat Valenciana, la Corporación municipal del Ayuntamiento de Alicante, la Asociación de vecinos de L'Albufereta y diversos colectivos de L'Albufereta, para elaborar de manera consensuada, en el plazo máximo de un año, un proyecto de restauración paisajística de la zona afectada por el proyecto fallido de Puerto Amor, que comprenda la retirada de escombros, la regeneración de la playa, el acondicionamiento vegetal, la renaturalización del entorno, la eliminación de los espigones existentes y también las oportunidades de fomento de la actividad turística sostenible, e implementar la propuesta de actuación producto del estudio mencionado con cargo a los presupuestos generales del Estado.

2. Trasladar los presentes acuerdos a Consell y al Gobierno Central."

Sometida la Propuesta de Declaración Institucional a votación, es APROBADA, por unanimidad.

II-5.3. PROPUESTA DE DECLARACIÓN INSTITUCIONAL CONJUNTA DE LOS GRUPOS GUANYAR ALACANT Y COMPROMÍS POR LA QUE SE ACUERDA INSTAR AL GOBIERNO DEL ESTADO Y A LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS A LA ELIMINACIÓN DE LAS DISPOSICIONES ADICIONALES 27 Y 35 DEL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENEALES DEL ESTADO DEL EJERCICIO 2017.

Se da cuenta de la siguiente propuesta de Declaración Institucional:

"El passat 31 de març de 2017 el Consell de Ministres va aprovar el Projecte de Llei de pressupostos generals de l'Estat que va ser publicat en el Butlletí Oficial de les Corts Generals el 6 d'abril de 2017. La Disposició

Addicional 27 en aquest Projecte fa referència a la limitació d'incorporació de personal laboral al sector públic. Per altra banda, la Disposició Addicional 35 no permet atribuir la condició de treballador indefinit no fixe al personal d'empreses que tinguen un contracte administratiu amb l'administració. Tot açò suposa un atac directe als processos de reversió cap a la gestió pública directa per les administracions públiques ja siguen ajuntaments o comunitats autònomes en relació als procediments de subrogació dels treballadors.

Aquesta nova mesura regressiva ataca al principi d'autonomia consagrat a l'article 140 de la CE "La Constitució garanteix l'autonomia dels municipis. Els quals gaudiran de personalitat jurídica plena. El seu govern i administració correspon als respectius ajuntaments, integrats pels alcaldes i els regidors. Els regidors seran elegits pels veïns del municipi mitjançant sufragi universal, igual, lliure, directe i secret, en la forma establerta per la llei. Els alcaldes seran elegits pels regidors o pels veïns. La llei regularà les condicions en què sigui procedent el règim de consell obert".

Les disposicions addicionals 27 i 35 obstaculitzen severament els processos de reversió cap a la gestió directa dels serveis i obres de titularitat pública que actualment estan gestionats per empreses i entitats privades mitjançant contractes, perquè no es pot incorporar als treballadors que actualment presten els seus serveis amb provada experiència i professionalitat. Suposen un nou obstacle legal als ja coneguts, i que contradiuen un dels supòsits pilars de la llei de sostenibilitat com és l'eficiència en la prestació dels serveis públics, obviant que la gestió indirecta privada dels serveis públics locals presenta nombrosos inconvenients: majors costos dels projectes enfront a les alternatives convencionals (costos financers superiors i pagament dels beneficis de les empreses que gestionen el servei); no existència de transferència real dels riscs als contractistes perquè en cas de fallida o concurs els costos de rescat recauen en l'administració i aquests solen ser molt alts; la rigidesa deguda a la llarga duració dels contractes i qualsevol modificació implica increment del cost per a la administració derivats del disseny, planificació i control del contractista; en fi, l'opacitat del sistema donat el seu caràcter comercial i la possible existència de mercats secundaris. La gestió directa dels serveis públics no és només una opció política legítima, jurídicament viable i econòmicament sostenible sinó que també és més eficient, més sostenible i més garantista dels drets dels i les treballadors i de la potestat configuradora dels i les usuàries que la gestió indirecta.

Per tot l'exposat, es presenta al ple per al seu debat i aprovació la presa dels següents:

ACORDS

PRIMER.- L'Ajuntament d'Alacant insta al Govern de l'Estat Espanyol i als Grups Parlamentaris al Congrés dels Diputats a l'eliminació de les disposicions addicionals 27 i 35 del projecte de Llei dels "pressupostos generals de l'Estat" per a aquest any 2017.

SEGON.- Donar trasllat d'aquest acord al Govern de l'Estat Espanyol i a tots els Grups Parlamentaris del Congrés dels Diputats."

DEBATE:

D. Víctor Domínguez, Portavoz Adjunto del Grupo Guanyar Alacant, cita que en el proyecto de ley de presupuestos generales del Estado, que se aprobó por el Consejo de Ministros el pasado 31 de marzo, se incluyen dos disposiciones adicionales, la 27 y 35, que limitan la incorporación de personal laboral en las Administraciones Públicas en los supuestos en los que una administración de Ayuntamiento o Comunidad Autónoma acuerde la gestión directa de los servicios revirtiendo la gestión privada realizada a través de empresas concesionarias. Asegura que esas disposiciones suponen un ataque directo a todos los procesos de reversión hacia la gestión pública directa por las Administraciones emprendidos en numerosos ayuntamientos, en relación fundamentalmente a lo que es la subrogación de los trabajadores y de las trabajadoras. Opina que la externalización de los servicios públicos durante los últimos años nos ha llevado a desviar el dinero de lo público a lo privado, a mermar las condiciones laborales de trabajadores y trabajadoras, a que la ciudadanía tenga peores prestaciones en los servicios públicos y a aumentar la tasa de beneficio y control de las élites económicas, permitiendo que quienes no se presentan a las elecciones influyan sobre las decisiones políticas. Concluye que cuando se privatiza un servicio público entra en juego lo privado y su derecho al beneficio por lo que todo el dinero publico que se destina a ese servicio no va destinado a garantizar la mejor prestación de ese servicio sino a exprimirlo para garantizar el rédito económico por encima de los derechos laborales y la calidad del producto contratado. Trae a colación que en las elecciones de mayo de 2015 se produjo un cambio político en muchos ayuntamientos y comunidades autónomas que, a su juicio, debería de acometer progresivamente la remunicipalización de los servicios, en el caso de los ayuntamientos, proceso que viene obstaculizado por la futura ley de Presupuestos, lo que evidencia para quien gobierna el partido Popular, atacando,

además, el principio de autonomía de los municipios consagrado en el artículo 140 de la Constitución, contradiciendo, además, a su juicio, uno de los supuestos pilares de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad pues los servicios se encarecen con el IVA y el beneficio empresarial. De ahí que pidan en esta declaración institucional la supresión de las disposiciones referidas incluidas en el proyecto de Ley de Presupuestos, valorando que la gestión directa de los servicios públicos es una opción política legítima, jurídicamente viable y económicamente sostenible y garantiza los derechos de los trabajadores y trabajadoras y de la ciudadanía a obtener servicios públicos de calidad.

D^a. Yaneth Giraldo, Portavoz del Grupo Ciudadanos, expresa que con esta declaración institucional los grupos de Guanyar y de Compromis se posesionan claramente a favor de la remunicipalización de servicios públicos, absorbiendo las plantillas contratadas y partiendo de la premisa de que es lo mejor para los intereses de los ciudadanos, pero por el contrario afirma que pocos ayuntamientos en España gestionan directamente los grandes servicios públicos, ya que colige que la gestión directa no siempre es la más eficaz. Advierte que en este ayuntamiento los técnicos municipales informaron que sería más costosa la municipalización de servicios, y acerca de las restricciones en materia de contratación aplicables. Expresa que Ciudadanos defiende el trabajo de calidad y que se de la igualdad de oportunidades a la hora de acceder a un puesto de trabajo, ya sea público o privado y manifiesta que por esa razón no pueden apoyar esta declaración institucional pues considera que se violarían los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública.

D. Carlos Castillo, en representación del Grupo Popular, afirma que como han reconocido algunos tribunales del orden jurisdiccional social se está convirtiendo la remunicipalización de la gestión de servicios públicos en muchos casos en un coladero de ingreso de trabajadores de manera irregular en la Administración Pública, y manifiesta que lo que pretende esta normativa incluida en la Ley de Presupuestos es precisamente poner fin a esta situación, por lo que anuncia que votarán en contra de esta declaración institucional.

VOTACIÓN Y ACUERDOS:

Sometida la Propuesta de Declaración Institucional a votación, es **RECHAZADA**, por mayoría de 14 votos en contra (GP, GC's y D. Fernando

Sepulcre, concejal no adscrito), 9 votos a favor (GGA, GC y D^a Nerea Belmonte, concejala no adscrita) y 6 abstenciones (GS).

**II-5.4. PROPUESTA DE DECLARACIÓN INSTITUCIONAL
CONJUNTA DE LOS GRUPOS GUANYAR ALACANT Y
COMPROMÍS POR LA QUE SE ACUERDA MANIFESTAR EL
COMPROMISO DEL AYUNTAMIENTO DE ADOPTAR
MEDIDAS PARA EL RECONOCIMIENTO, FOMENTO E
IMPULSO DEL COMERCIO JUSTO Y DEL CONSUMO
RESPONSABLE DE FORMA TRANSVERSAL Y SOLICITAR A
LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN QUE LO PROMOCIONE
DESDE LA EDUCACIÓN. FORMAL. EL COMERCIO**

Se da cuenta de la siguiente propuesta de Declaración Institucional:

"En el món actual globalitzat les economies són cada vegada més dependents unes de les altres, però no tots els grups productors tenen igual accés al comerç internacional i, el que podria ser una eina poderosa en la reducció de la pobresa, es converteix en un element que genera una manifesta desigualtat entre uns països i altres.

En aquest context sorgeix la iniciativa del Comerç Just, un moviment internacional format per organitzacions del Sud i del Nord amb el doble objectiu de millorar l'accés al mercat dels grups productors més desfavorits i canviar les injustes regles del comerç internacional. Les relacions comercials es basen en el tracte directe i el respecte mutu, amb criteris no només econòmics sinó fonamentalment socials i mediambientals. Aquesta iniciativa nova en el camp de la cooperació internacional, segons l'Organització Mundial del Comerç Just -WFTO-, han de complir els estàndards:

- *Creació d'oportunitats per a grups productors desfavorits.*
- *Transparència i funcionament democràtic en tota la cadena de producció i comercialització.*
- *Relació comercial equitativa i a llarg termini.*
- *Pagament d'un preu just als grups productors.*
- *Condicions laborals dignes.*
- *Lluita contra l'explotació infantil.*
- *Equitat de gènere.*
- *Enfortiment de capacitats i assistència per als grups productors.*
- *Cura del medi ambient.*
- *Informació i sensibilització sobre el comerç just.*

Les organitzacions que en l'àmbit nacional i internacional promouen aquesta iniciativa de Comerç Just, consideren fonamental per lluitar per un món més just i solidari, la sensibilització i l'educació de la societat a través del desenvolupament de campanyes d'informació i denúncia, així com el establiment de punts de venda i distribució de productes de comerç just.

El Parlament Europeu, en la Resolució A6-0207 / 2006, sobre Comerç Just i Desenvolupament "demana a les autoritats públiques europees que integren criteris de comerç just en les licitacions públiques i les polítiques de compra". D'altra banda, la Llei de contractes del sector públic, de 30 d'octubre de 2007, preveu "la incorporació de les noves regulacions sobre contractació que introdueix la Directiva 2004/18 / CE", el que suposa un gran pas pel que fa a la integració de consideracions socials i mediambientals en els contractes administratius i així ho estableix en l'exposició de motius, títol IV, apartat 3.

Així mateix, el Pacte Valencià contra la Pobresa, signat el 5 de maig de 2009 al paranimf de la Universitat de València firmat per EU, Compromís, PSOE-PSPV i PP, planteja, en el capítol de coherències de polítiques, un apartat sobre comerç just i consum responsable on estableix que: "S'ha de promoure el Comerç Just i el Consum Responsable entre la població de la Comunitat Valenciana per mitjà de:

1.- La difusió i sensibilització entre la ciutadania sobre el comerç just i el consum responsable com a eines de cooperació, solidaritat i de disminució de les desigualtats existents.

2.- La potenciació del consum de productes de comerç just en les administracions públiques valencianes i en les adjudicacions i concessions que en depenen en el marc del desenvolupament de la Compra Pública Ètica, en base a criteris socials i mediambientals.

3.- La incorporació de productes de comerç just en tot tipus de centres públics (hospitals, escoles, instituts, universitats ...) sent les Corts la primera institució que va optar per oferir aquest tipus de productes en les seves instal·lacions. "

En aquest context, les autoritats públiques hem d'assumir el compromís de participar en la consecució d'aquests objectius fomentant activament el Comerç Just en l'àmbit de l'administració local, així com portant aquesta iniciativa a la comunitat educativa, al teixit social i al sector privat de la nostra ciutat. Entenem que, promovent activament pràctiques de comerç just, tenim una oportunitat única de ser inspiració i model per a la ciutadania d'Alacant, i introduint els principis del comerç just en les nostres decisions i procediments públics de contractació, ens convertim en agents de cooperació i contribuïrem a l'equitat sud / nord, a reduir la pobresa i a promoure el desenvolupament sostenible, jugant així un paper molt actiu des de la nostra

realitat local en el canvi de les actuals pautes de producció i consum.

Per tot l'exposat, es presenta al ple per al seu debat i aprovació la presa dels següents:

ACORDS

PRIMER.- *L'Ajuntament d'Alacant adquireix amb aquesta Declaració Institucional el compromís d'adoptar mesures per al reconeixement, suport, foment i impuls del comerç just i del consum responsable de forma transversal en les diferents àrees competencials i a desenvolupar una política de compra pública ètica i de suport al comerç just, comproment-se a incloure-ho en les polítiques i pràctiques de compra i contractació, sempre que siga possible.*

SEGON.- *L'Ajuntament d'Alacant sol·licita a la Conselleria de Educació que promocióne des de l'educació formal el comerç just i el consum responsable.*

TERCER.- *L'Ajuntament d'Alacant revisarà trimestralment els compromisos adoptats en aquesta Declaració Institucional i avaluarà les activitats fetes, així com els resultats obtinguts."*

DEBATE:

D^a. Julia Angulo, en representació del Grupo Guanyar Alacant, refereix que el comerç just abarca totes aquelles iniciatives basades en el diàleg, la transparència i el respecte, busca una major equitat en el comerç internacional, contribueixen a un desenvolupament sostenible oferint millors condicions comercials i assegurant els drets de aquelles persones productores que poden ser excluides especialment en els països del sud. Afirmar que les organitzacions del comerç just no només comercialitzen productes amb aquests criteris sinó que també, amb el suport dels consumidors cada vegada més conscients, estan implicades activament per aconseguir canvis en les injustes regles i pràctiques del comerç internacional convencional. Señala que cada vegada la ciutadania es compromet més amb aquest moviment de consum responsable i entén que per això les institucions no haurien de quedar-se enrere en aquesta implicació, considerant que el comerç just és una poderosa eina per erradicar les causes de la pobresa en les comunitats més

desfavorecidas, garantizando los derechos y la dignidad y el desarrollo de todas las partes implicadas. Dice que se parte de una visión integral del comercio justo que engloba todo el ciclo de un producto, desde su producción hasta su comercialización en nuestro país y defiende un comercio justo con una voluntad de transformación radical del sistema, consiguiendo que se pague un precio digno a los productores, que se respete el medio ambiente y los derechos de las mujeres y que se consuman alimentos sanos y adecuados culturalmente. Enfatiza que, en definitiva, defienden el derecho a la soberanía alimentaria de los pueblos frente al actual control de la cadena alimentaria por parte de las empresas transnacionales agroalimentarias y las grandes cadenas de distribución. Manifiesta que el comercio justo es parte integrante de la economía alternativa solidaria y el consumo responsable, corrige los efectos del mal llamado libre comercio cuyas falsas promesas de prosperidad están quedando en evidencia con el crecimiento de desigualdad, la pobreza y la exclusión que también se está extendiendo en las sociedades occidentales. En consecuencia, solicita el apoyo de los Grupos a los acuerdos contenidos en la Declaración Institucional.

D^a. Nerea Belmonte, Concejala No Adscrita, aprecia que algunos concejales de Guanyar Alacant siguen queriendo dirigir concejalías que no les corresponden, significando que la Concejalía de comercio no ha firmado esta propuesta de declaración institucional.

D. Fernando Sepulcre, Concejal No Adscrito, comenta que el comercio internacional se mueve por unas leyes económicas de la eficiencia y de eficacia y que hay muchos productos que quedan al margen de estas leyes. Considera pues positivo que se potencie que determinadas producciones de países que no alcanzan esta eficacia impuesta por los mercados tengan una salida justa y se contribuya al desarrollo y a la promoción del cumplimiento de unos estándares mínimos de no explotación en dichos países.

D. Natxo Bellido, Portavoz del Grupo Compromís, expone que el sector público puede contribuir a hacer que se cumplan los objetivos sociales, económicos, éticos y medioambientales a través de la contratación administrativa, indicando que el Ayuntamiento de Alicante así lo hace mediante uno parámetros que contribuyen a la consecución del objetivo de una sociedad más justa. Señala que, además, es un mandato de las nuevas Directivas europeas desde el año 2014. Cita que el equipo de gobierno y, concretamente, la Concejalía de Contratación ha introducido las cláusulas sociales en los contratos de manera compatible con el objeto, finalidad y régimen jurídico de éstos,

conforme a las normas laborales vigentes en el Estado Español y las procedentes de la Unión Europea y la Organización Internacional del Trabajo, y, en este sentido, aduce que han dirigido instrucciones de contratación a todos los órganos gestores, preservando condiciones laborales dignas para los trabajadores de las empresas adjudicatarias, igualdad de género, la defensa del medio ambiente buscando una mayor eficiencia energética y la accesibilidad de todas las personas, el fomento de la contratación de personas en riesgo de exclusión social y la integración laboral de personas con diferentes capacidades. Concluye que por ello han presentado esta declaración institucional.

D. Antonio Joaquín Manresa, Portavoz del Grupo Ciudadanos, afirma que a su grupo municipal les gusta cumplir y que se cumplan las directrices y resoluciones que vienen de Europa, así como nuestras propias leyes, y apuestan también por un consumo responsable que no suponga un gran impacto contra el medio ambiente. Trae a colación que desde que se firmó el Pacto Valenciano contra la Pobreza en el 2009 por el PP, PSOE, Compromís e Izquierda no se ha hecho nada, como denuncia Pobreza Cero, de ahí que inste a que no se queden en la firma y que se actúe. Termina diciendo que lamenta que algunos grupos trabajen más hacia el exterior que en proyectos bien hechos para Alicante.

D. Emilio Israel Cortés, en representación del Grupo Popular, expresa que el comercio justo se ha convertido en un instrumento básico en el marco de la políticas de cooperación al desarrollo y es útil efectivamente para la corrección de desigualdades económicas y sociales fundamentalmente en aquellos lugares del mundo que tienen más difícil el acceso al comercio internacional. Señala que el respeto a los derechos humanos, el cuidado al medio ambiente, el pago de un precio justo, el cumplimiento de fines sociales, la lucha contra la explotación infantil son aspectos que indudablemente añaden valor al producto final que consumimos y esto es un valor que muchos consumidores ya tienen en cuenta y demandan y al que están respondiendo numerosas empresas, grandes, medianas y pequeñas. Manifiesta que van a votar a favor pero no sin antes enumerar compromisos incumplidos por este equipo de gobierno, pues señala que al inicio de su mandato propusieron un plan de choque de empleo que no llegó, un plan de inclusión que tampoco llegó y un plan de choque contra la pobreza que tampoco llegó, al igual que echa de menos más cláusulas sociales en los contratos.

VOTACIÓN Y ACUERDOS:

Sometida la Propuesta de Declaración Institucional a votación, es **APROBADA**, por unanimidad.

II-5.5. PROPUESTA DE DECLARACIÓN INSTITUCIONAL CONJUNTA DE LOS GRUPOS GUANYAR ALACANT Y COMPROMÍS POR LA QUE SE ACUERDA SOLICITAR A LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN A QUE IMPULSE MEDIDAS PARA ANIMAR A LAS FAMILIAS A MATRICULAR A SUS HIJOS EN LA ESCUELA PÚBLICA MEDIANTE UNA ACTIVIDAD TENDENTE A FOMENTAR SU PRESTIGIO.

Se da cuenta de la siguiente propuesta de Declaración Institucional:

"Aquest any 2107, un any més, milers de famílies decidiran en quin centre matriculen als seus fills i filles. La xarxa de centres públics està present i dóna cobertura a totes les zones del nostre municipi donant una resposta educativa de qualitat i en condicions d'equitat independentment del lloc en el qual les famílies resideixen.

Els centres educatius públics, les seues infraestructures i la ubicació no responen a la lògica mercantilista de l'oferta i la demanda, responen a les finalitats d'un Sistema Públic d'Ensenyament que pretén que tot l'alumnat tinga accés en condicions d'equitat a un ensenyament de qualitat.

En aquest sentit, tots els centres escolars públics han de respondre als millors estàndards de qualitat. L'escola pública és l'escola de tots i de totes i accessible per a tots i per a totes perquè garanteix el dret a l'educació sense buscar negoci, no exclou ni segrega perquè una de les seues principals finalitats és generar cohesió social.

És integral, equitativa i solidària perquè educa integralment no només buscant resultats acadèmics, perquè garanteix la igualtat d'oportunitats i compensa desigualtats de partida; i perquè busca l'èxit escolar i social de tots i de totes.

És innovadora i global perquè compta amb professionals amb compromís i en contínua preparació, perquè no pretén que un centre siga el millor, sinó que tots siguen els millors.

És democràtica, laica i inclusiva perquè les famílies participen i decideixen, no són "clients", perquè educa en llibertat i no imposa dogmes i creences particulars, perquè considera la diversitat com una oportunitat i una riquesa.

Per tot l'exposat, es presenta al ple per al seu debat i aprovació la presa dels següents:

ACORDS

-----”

DEBATE:

El Alcalde-Presidente informa, con carácter previo, del escrito presentado por los Portavoces de los Grupos proponentes de esta iniciativa (R^o 269, de 24 de mayo) por el que solicitan la modificación del apartado primero de la propuesta de declaración institucional en los términos de reemplazo que indican, manifestándose los miembros del Pleno, por unanimidad, conformes en que se debata y vote el texto de reemplazo propuesto.

D. Daniel Simón, en representación del Grupo Guanyar Alacant, considera que se están confrontando dos modelos, el de defensa de la educación pública y el de defensa de la educación no pública. Atribuye a los gobiernos del PP el apoyo a la educación concertada al mismo tiempo que estaban recortando en la educación pública, citando que el arreglo escolar cuando suprimía aulas siempre eran de colegios públicos en Alicante. Indica que se están reequilibrando roles y manipulaciones del pasado, que se está dejando de beneficiar a una educación concertada necesaria, a día de hoy, pero a la que se había sobreprotegido y sobredotado de aulas por razones puramente ideológicas y ahora se está dotando adecuadamente la educación pública. Concluye afirmando que los grupos del equipo de gobierno expresan en esta declaración institucional el apoyo a los esfuerzos que está haciendo la Conselleria de Educación y animan a las familias a que adopten por matricular a sus hijos en los colegios públicos.

D. Fernando Sepulcre, Concejal No Adscrito, replica que la Conselleria de Educación no anima sino que desanima con imposiciones como esta y la del valenciano y afirma que según la Constitución corresponde a los padres el

derecho de educar a sus hijos en las escuelas que ellos decidan y que el Estado no debe ser más que un mero instrumento para garantizar ese derecho.

D^a. Nerea Belmonte, Concejala No Adscrita, puntualiza que prefiere que se destinen efectivamente los recursos económicos necesarios para mejorar la calidad educación pública se en lugar dedicar recursos a campañas publicitarias.

D^a. Maria Jose Espuch, Portavoz Adjunta del Grupo Comprimís, da las gracias a las fuerzas políticas el pacto del Botánico y se congratula del éxito de la campaña y de las medidas adoptadas que están haciendo que la gente vuelva a confiar en la educación pública, de la que dice que supone dignidad, calidad y mejora de la enseñanza para todos.

D^a Yaneth Giraldo, Portavoz del Grupo Ciudadanos, reprocha al gobierno valenciano que no defienda el interés general al imponer su modelo que, a su juicio, está provocando rechazo. Critica que se hable de igualdad de oportunidades cuando muchos profesores y funcionarios se verán avocados al paro porque se les exige el requisito de la lengua, por encima de su capacidad de ser excelentes educadores y trabajadores. Manifiesta que su partido entiende la educación como un servicio de interés publico y quieren que el sistema educativo español no esté sujeto al criterio particular de cada gobierno de turno, pues la educación es una cuestión de estado y la formación ha de ser de calidad y no utilizarse como un arma arrojadiza para adoctrinar a nuestros hijos, trayendo a colación lo que considera que ya está ocurriendo en Cataluña.

D^a M^a. del Carmen de España, Portavoz Adjunta del Grupo Popular, crítica que se traiga una iniciativa a este Pleno una vez más para pedir algo que ya pueden hacer sin necesidad de traerlo al Pleno, y que además ya lo está haciendo la Generalitat. Aduce que presentando esta declaración lo único que están demostrando es su incapacidad para gestionar, pues dice que se dedican solo a imponer, decretar y suprimir derechos y libertades de los ciudadanos. Apela a que lo importante es garantizar la libertad de elección de los padres de la educación que quieren para sus hijos y que se gobierne para todos.

VOTACIÓN Y ACUERDOS:

A resultas del debate, y a propuesta de los grupos proponentes, se acuerda sustituir la redacción del punto primero que figura en el texto inicialmente propuesto, quedando con el siguiente tenor literal:

PRIMER.- L'Ajuntament d'Alacant mostra el seu recolzament a la Conselleria d'Educació en la campanya duta a terme per animar a les famílies a matricular als i les seues filles a l'Escola Pública, una escola laica, democrática, de qualitat i plurilingüe on s'assolixen les competències lingüístiques en castellà, valencià i una tercera llengua estrangera, mitjançant campanyes de concienciació o qualsevol altra activitat tendent a fomentar el prestigi de la educació pública entre les famílies valencianes. A més a més anima a la conselleria a ampliar aules en col.legis npúblics per a que més mares i pares puguen decidir-se per l'ensenyament públic.

SEGON.- Donar trasllat d'aquest acord a la Conselleria d'Educació i a tots els Diputats i Diputades a les Corts Valencianes. "

Sometida la Propuesta de Declaración Institucional a votación, es **APROBADA**, por mayoría de 14 votos a favor (GS, GGA y GC), 1 voto en contra (D. Fernando Sepulcre, Concejal no adscrito) y 14 abstenciones (GP, GC's y Dª. Nerea Belmonte, Concejala no adscrita).

Grupo Popular

II-5.6. PROPUESTA DE DECLARACIÓN INSTITUCIONAL DEL GP POR LA QUE SE ACUERDA QUE EL AYUNTAMIENTO RESPALDE EL ACUERDO DE LA FEMP Y LA FVMP RELATIVO AL CAMBIO NORMATIVO PARA LA REINVERSIÓN DEL SUPERÁVIT EN POLÍTICAS PÚBLICAS MUNICIPALES Y SU INCORPORACIÓN A LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO DE 2017 Y QUE ELABORE UNA PROPUESTA MOTIVADA DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE AJUSTE PARA ACOGERSE A LAS MEDIDAS PREVISTAS EN DICHO ACUERDO Y SU NEGOCIACIÓN CON EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA.

Se da cuenta de la siguiente propuesta de Declaración Institucional:

"Desde el Grupo Popular del Ayuntamiento de Alicante, nos sumamos a la reivindicación hecha por nuestros compañeros en la Federación Valenciana de Municipios y Provincias, relativa al cambio normativo para la reinversión del superávit en políticas públicas municipales.

Cabe destacar que en estos momentos a través de la Federación Española de Municipios y Provincias, se ha creado una comisión de trabajo en la que están representados los Ayuntamientos, el Gobierno Central, Gobiernos Autonómicos, una autoridad fiscal independiente, con el fin de trabajar este tipo de propuestas y crear nuevos mecanismos que permitan y flexibilicen la reinversión del superávit en políticas públicas municipales.

Esta nueva Comisión, a la que asistió la propia Vicepresidenta del Gobierno, la representación local defenderá una flexibilización del techo de gasto y un modelo de regla de gasto basado en el presupuesto aprobado, y no en el presupuesto liquidado, buscando una formulación que no penalice el superávit ni la buena gestión de aquellas administraciones que si cumplen sus objetivos económicos y financieros.

El ciclo económico ha cambiado y ya hay más confianza económica, pero todavía hay factores de riesgo que pueden poner en peligro la recuperación económica que empieza en estos momentos, y un cambio brusco en las políticas económicas que se han llevado hasta el momento, así como una relajación en los mecanismos de control financiero de las administraciones públicas, podrían llevar al traste toda mejora y los servicios públicos.

No saldremos de esta crisis volviendo a las políticas que la generaron, es decir elevados endeudamientos, inversiones públicas sin control, y ausencia de mecanismos de regulación económica, por lo que debemos conjugar una política de control racional de gasto y reducción de deuda, con una política de inversiones productivas y de estímulo de la economía.

En definitiva, las Entidades Locales hemos sido Administraciones responsables y proactivas en defensa del equilibrio presupuestario y ahora que ha cambiado el contexto económico, ha llegado el momento también de flexibilizar el techo de gasto, especialmente en aquellas Administraciones que tienen las cuentas saneadas, ya que el deber de las Administraciones Locales es ofrecer buenos servicios a los ciudadanos, y nos resultaría difícil explicar que tenemos dinero en el banco y no lo podemos usar para dar servicios a los vecinos de nuestro municipio.

Gracias a una enmienda del Partido popular a los PGE 2017, ésta reivindicación municipalista ha sido aceptada e incorporada a los mismos. Toca ahora que el Ayuntamiento de Alicante se posicione y negocie poder beneficiarse plenamente de la misma. No es suficiente con hacer una Declaración Institucional como la del pasado mes de abril, hay que trabajar, y hacerlo preparando una propuesta justificada de negociación con el Ministerio de Economía y hacienda.

Por este motivo, el Grupo Popular Municipal propone al Pleno para su debate y aprobación, en su caso, los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- El Pleno del Ayuntamiento de Alicante se suma y respalda el acuerdo de la FEMP y la FVMP, relativo al cambio normativo para la reinversión del superávit en políticas públicas municipales.

SEGUNDO.- El Pleno del Ayuntamiento de Alicante apoya la enmienda del Grupo Popular en el Congreso de los Diputados para que el acuerdo anterior propuesto por la FEMP y la FVMP y quede incorporada a los PGE 2017.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Alicante elaborará una propuesta motivada de modificación del plan de Ajuste, que permita acogerse a las medidas previstas en el acuerdo de la FEMP, y negociará la misma con el Ministerio de Economía y hacienda.

CUARTO.- Trasladar estos acuerdos a la FVMP, a la FEMP, al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Presidencia del Gobierno de España."

DEBATE:

D. Carlos Castillo, en representación del Grupo Popular, expone que prácticamente todos los alcaldes de este país a través de la Federación Española de Municipios y Provincias, también las diputaciones, la FVMP, el Gobierno y las Comunidades Autónomas se sientan en torno a una mesa para revisar el modelo rígido, durísimo, de control económico financiero de las Corporaciones Locales. Dice que su Grupo entiende que es el momento de revisar el control del superávit de las Administraciones, flexibilizar los criterios empleados y, desde luego, relajar la conocida como regla de gasto. Por consiguiente, manifiesta a la Concejala de Hacienda que le brindan su apoyo a través de esta declaración, para

que sea el Pleno de la Corporación municipal quien inste al Gobierno de España y a la Mesa citada a sumarse a los acuerdos que modifiquen y revisen el modelo de gestión rigurosa de las cuentas publicas en la Administración Local y a instar al Ministerio de Hacienda a la revisión del plan de ajuste que nos impuso a cambio de acogernos a la línea de financiación a la que tuvimos que acudir hace unos años. Concluye expresando que espera que tenga esta declaración tan buena acogida como está teniendo en el conjunto del país.

D. Fernando Sepulcre, Concejal No Adscrito, dice que le parece más bien una propuesta del PSOE y, a continuación, manifiesta que la va a apoyar.

D^a. Nerea Belmonte, Concejala No Adscrita, muestra su apoyo a la declaración institucional.

D. Natxo Bellido, Portavoz del Grupo Compromís, precisa que no van a poder votar a favor porque la declaración se ha planteado mal, aunque valora la autocrítica que hace el PP al decir que no se saldrá de esta crisis volviendo a las políticas que la generaron, es decir, endeudamientos, como la deuda que han dejado en este ayuntamiento, la cual el actual equipo de gobierno ha rebajado casi a la mitad, inversiones públicas sin control, y ausencia de mecanismos de regulación económica, lo que relaciona con las OPA's que motivaron la carga que supone el plan de ajuste. Lamenta la cobardía política que atribuye al Grupo Popular al no apoyar la declaración institucional aprobada por el Pleno para que el Gobierno nos libere del Plan de Ajuste. Considera, no obstante, un avance el que, por lo menos, se avengan a negociar con el Gobierno la modificación de dicho plan, de acuerdo con las medidas propuestas en el acuerdo de la FEMP.

D. Antonio Joaquín Manresa, Portavoz adjunto del Grupo Ciudadanos, cree que a la vista de la buena evolución de la gestión económica de los ayuntamientos se debe abrir el corsé presupuestario, y permitir la mejora efectiva de la vida de nuestros conciudadanos. Manifiesta, por tanto, su apoyo a esta declaración institucional.

D^a. Sofía Morales, en representación del Grupo Socialista, explica que no van a votar a favor, sin perjuicio de estar de acuerdo en el espíritu de la propuesta, por la cuestión de la reinversión del superávit contemplada en los ejercicios 2017 y 2018, tanto en relación con los compromisos de gasto como con las ejecuciones, pudiendo ocurrir que se queden inversiones sostenibles sin

hacer porque no de tiempo, y aun ante la posibilidad de que en el supuesto de que un proyecto de inversión no pueda ejecutarse íntegramente en el ejercicio 2017 la parte restante del gasto autorizado en 2017 pueda comprometerse y reconocerse en el ejercicio 2018, lo sería financiándose con cargo al remanente en tesorería de 2017, que quedará afectado a ese fin por el importe restante si bien el Ayuntamiento no puede incurrir en déficit al final del ejercicio, por lo que se producirá de nuevo un parón en diciembre, hasta el momento que se apruebe la liquidación del Presupuesto de 2017, y a partir de ahí se renovarían las inversiones sostenibles que se tuvieron que parar. Señala, pues, que por ese motivo no apoyarán esta declaración institucional, aunque valora muy positivamente el apartado tercero de los acuerdos y explicita su seguridad en que finalmente se llegará a un acuerdo.

VOTACIÓN Y ACUERDOS:

Sometida la Propuesta de Declaración Institucional a votación, es **APROBADA** por mayoría de 15 votos a favor (GP, GC's, D^a. Nerea Belmonte Concejala no adscrita) y (D. Fernando Sepulcre, Concejal no adscrito) y 14 votos en contra (GS, GGA y GC).

II-5.7. PROPUESTA DE DECLARACIÓN INSTITUCIONAL DEL GP POR LA QUE SE ACUERDA EXIGIR A LA GENERALITAT VALENCIANA LA APROBACIÓN DE INVERSIONES E INFRAESTRUCTURAS EN ALICANTE.

Se da cuenta de la siguiente propuesta de Declaración Institucional:

"El grupo popular municipal junto al grupo parlamentario popular en Les Corts trabajó, durante las semanas anteriores a la aprobación de los Presupuestos de la Generalitat para el presente año 2017, en diversas iniciativas y propuestas para mejorar la inversión en nuestra ciudad. Dichas iniciativas, reclamadas por la sociedad civil y los vecinos, fueron transformadas en enmiendas al Presupuesto ya que el actual Consell, formado por PSPV y Compromís, no las contemplaba.

Durante los dos últimos ejercicios presupuestarios de la Generalitat, confeccionados por PSPV y Compromís con el apoyo de Podemos, la provincia de Alicante ha sido maltratada, infrafinanciada y con una inversión no ajustada a su potencial y riqueza.

Ya en el año 2016 el Consell rebajó un 16,6% las inversiones en Alicante, recibiendo cada alicantino en 2016 de media 24,5 euros por habitante, cuando la media en la Comunidad Valenciana fue de 27,5 euros. Los ciudadanos y municipios de la provincia deberíamos haber recibido 51,3 millones de euros si el actual Consell hubiera tenido voluntad de invertir y apostar por Alicante.

Para el 2017, el esfuerzo propositivo y las enmiendas presentadas por este grupo municipal a través de nuestros representantes en Les Corts tampoco han sido escuchadas por el gobierno de la Generalitat. De nuevo, las cuentas autonómicas han pasado por alto la importancia de nuestra provincia y las necesidades sociales, de infraestructuras, educativas o sanitarias de nuestro municipio. Por tanto, no son unas cuentas destinadas a mejorar la vida de las personas y la situación de nuestros vecinos, sino que obedecen a intereses partidistas que nada tienen que ver con las aspiraciones y necesidades de Alicante.

Este nulo aprecio por nuestra provincia y cero sensibilidad por los proyectos de futuro para nuestro municipio no se explican por la falta de ingresos del Consell. Ya que en los dos últimos ejercicios los ingresos recibidos por parte del Gobierno Central debido principalmente a la recuperación y a la mayor actividad económica, y también a la posibilidad de financiarse por parte del Gobierno central a interés cero.

En sólo dos años las transferencias derivadas del modelo de financiación percibidas por la Generalitat han crecido en 1.900 millones de euros. Y adicionalmente ha experimentado un ahorro de 800 millones de euros anuales como consecuencia de los préstamos a tipo cero. Estos mayores ingresos y la inversión prevista no se ha trasladado en hechos concretos que mejoren la vida de todos los ciudadanos de la Comunitat ya que sólo se ha ejecutado el 55,6% de la inversión prevista en 2015 y el 51,3% en 2016.

Unas cifras y datos objetivos que hacen más incomprensible la actitud del Consell con nuestros vecinos, y que nos dan la razón a la hora de reivindicar las inversiones e infraestructuras que se relacionan en el Acuerdo Segundo. Cómo incomprensible es la actitud de este equipo de gobierno que han sido especialmente virulentos y agresivos en las críticas y ataques al Gobierno Central y que contrasta con su silencio cómplice respecto de los Presupuestos de la Generalitat y su olvido de Alicante.

Por todo lo expuesto, el Grupo Municipal Popular presenta para su debate y aprobación, en su caso, los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Solicitar al Consell de la Generalitat mayor cercanía, atención y sensibilidad con nuestro municipio, sus reivindicaciones y las de nuestros colectivos sociales y vecinales, para evitar se vuelva a producir esta situación de abandono y falta absoluta de preocupación e inversión.

SEGUNDO.- Exigir al Consell la puesta en marcha y realización, al menos, de los siguientes proyectos para nuestra ciudad:

- 1. Finalización de las obras de la Vía Parque*
- 2. Construcción Centro de Salud Plaza Séneca*
- 3. Construcción Centro de Salud Condomina*
- 4. Construcción Centro de Salud Garbinet*
- 5. Construcción Centro de Salud Cardenal Francisco Alvarez*
- 6. Ampliación Centro Educación Especial Santo Angel*
- 7. Ampliación Colegio Verdegás*
- 8. 500.000 euros para pasaje Arcipreste de Hita, del barrio de Juan XXIII Segundo Sector*
- 9. 1,5 millones de euros para el "barrio José Antonio".*
- 10. Aportación de tres millones de euros para el túnel de la Serra Grossa en 2017, otros 7 hasta su finalización y puesta en marcha en 2018.*
- 11. Remodelación Interior y acondicionamiento de la casa de la festa (Dos Últimas Plantas).*
- 12. Restauración del Castillo de San Fernando de Alicante.*
- 13. Completar la Rehabilitación del Complejo de Las Cigarreras de Alicante.*
- 14. Completar y poner en marcha la conexión del TRAM entre la Estación de Luceros, y la estación del tren.*
- 15. Elaboración del proyecto de conexión ferroviaria entre el Aeropuerto de Alicante-Elche y la ciudad de Alicante.*

TERCERO.- Notificar estos acuerdos a Presidencia de la Generalitat, a Les Corts, así como a las Consellerias competentes, en particular a la de Hacienda, para elaborar cuantas modificaciones presupuestarias o trámites sean pertinentes para proyectar a la mayor premura posible los anteriores proyectos."

DEBATE:

D. José Ramón González, en representación del Grupo Popular, refiere que para el presente ejercicio presupuestario de nuevo las cuentas autonómicas han pasado por alto la importancia y la necesidades sociales en infraestructuras, educativas o sanitarias de nuestro municipio, no siendo, por tanto, unas cuentas destinadas a mejorar la vida de las personas y la situación de nuestros vecinos, sino que obedecen a intereses partidistas que nada tienen que ver con las aspiraciones y necesidades de Alicante, exponiendo los datos contenidos en el escrito en que se formula de propuesta de declaración institucional, significando que este nulo aprecio político por nuestra ciudad y nula sensibilidad por los proyectos de futuro para nuestro municipio no se explican por la falta de ingresos del Consell, ya que en los dos últimos ejercicios los ingresos recibidos por parte del Gobierno Central entiende que son mayores, debido principalmente a la recuperación y a la mayor actividad económica, pues indica que en solo dos años las transferencias derivadas del modelo de financiación percibida por la Generalitat han crecido en 1900 millones de euros y adicionalmente se ha experimentado un ahorro de 800 millones de euros anuales como consecuencia de los préstamos a tipo cero, criticando, por consiguiente, que estos mayores ingresos y la inversión prevista no se ha trasladado en hechos concretos que mejoren la vida de todos los ciudadanos de la Comunidad, citando que solo se ha ejecutado el 55,6 % de la inversión prevista en 2015 y el 51,3 % en 2016. Concluye, pues, que está más que justificada esta declaración institucional que contiene la exigencia al Consell de la puesta en marcha y realización de los quince proyectos relacionados en la misma.

D. Fernando Sepulcre, Concejal No Adscrito, dice que está de acuerdo en que Alicante está infrafinanciada en la Comunidad Valenciana y discriminada en relación a las inversiones en las otras dos provincias, pero aduce que el partido Popular no está legitimado para decirlo a la vista del tratamiento que sufre Alicante en los Presupuestos Generales del Estado. Colige de esto que Alicante necesita que todos los políticos vayan de la mano, independientemente de los partidos a los que pertenezcan, para conseguir inversiones justas de acuerdo con su población e importancia económica de todas las Administraciones. Hecha esta crítica, anuncia que votará a favor en la defensa de Alicante.

D^a. Nerea Belmonte, Concejala No Adscrita, expresa su desacuerdo con la referencia que se hace a que el Gobierno Central actúe como salvador en esta situación, cuando ello es falso. Anticipa su voto en contra.

D. Naxo Bellido, Portavoz del Grupo Compromís, califica de disparate esta propuesta de declaración institucional, pues dice que, estando de acuerdo en que tenemos que reivindicar un trato igualitario en materia de inversiones de otras Administraciones en la ciudad, la propuesta incluye un listado de inversiones, que vienen a poner de manifiesto el incumplimiento de todas las promesas electorales del partido Popular, que ahora con el actual equipo de gobierno se están convirtiendo en realidad, y trae a colación las enmiendas presentadas a los Presupuestos Generales del Estado por Compromís por valor de 33 millones de euros para compensar la marginación a la que somete el Gobierno del partido Popular a Alicante, citando expresamente lo concerniente a la restauración del Castillo de San Fernando y la elaboración del proyecto de conexión ferroviaria entre el aeropuerto y la ciudad de Alicante.

D Vicente Buades, en representación del Grupo Ciudadanos, manifiesta que su partido tiene una visión más global del conjunto de las inversiones que necesita el país, citando que para ellos es prioritaria la infraestructura del corredor mediterráneo. Refiriéndose concretamente a esta declaración institucional expresa su apoyo a la misma, con independencia de que el partido que la presenta es el menos indicado para presentarla, ya que se refieren a muchísimas inversiones que debieron de haber hecho cuando estaban en el gobierno de la Generalitat y del Ayuntamiento.

D. Miguel Ángel Pavón, Portavoz del Grupo Guanyar Alacant, considera que el listado que incluye la propuesta de declaración institucional es un catálogo bastante completo de los fracasos del partido Popular en la ciudad de Alicante durante sus veinte años gobernando tanto en el Ayuntamiento como en la Generalitat. Refiere que son ellos quienes están sacando adelante estos proyectos con el actual Consell, citando la Casa de la Festa, cuyas obras ya están adjudicadas, contraponiéndole a la actitud de bloqueo del partido Popular en proyectos como el de la remodelación de la plaza de la Ciudad de la Justicia y el Catálogo de Protecciones, y menciona asimismo que para la conexión ferroviaria con el aeropuerto lo único que hace falta es que el gobierno el Sr. Rajoy ponga el dinero pues el proyecto está elaborado. Por lo manifestado, insta al Grupo Popular a que retire esta propuesta.

El Alcalde-Presidente, en el turno de intervención del Grupo Socialista, menciona que, a parte de constituir un listado de promesas electorales incumplidas por el partido Popular, cabe citar otras mentiras en las que incurrieron durante sus años de gobierno, como su anuncio de que iban a hacer un teleférico que uniría el Castillo de Santa Bárbara con el puerto, la Ciudad de la Justicia, el Palacio de Congresos en Sangueta, un pabellón de básquet para 10.000 personas para el eurobasket, un tercer hospital, una gran alameda en Campoamor, un bulevar en Virgen del Remedio, la urbanización completa de Vistahermosa, que está sin urbanizar, etc. Plantea que están dispuestos a votar a favor si participa en la financiación el Gobierno Central.

VOTACIÓN Y ACUERDOS:

Sometida la Propuesta de Declaración Institucional a votación, es **RECHAZADA**, por mayoría de 15 votos en contra (GS, GGA, GC y D^a. Nerea Belmonte, Concejala no adscrita) y 14 votos a favor (GP, GC's y D. Fernando Sepulcre, Concejala no adscrito).

Grupo Ciudadanos

II-5.8. PROPUESTA DE DECLARACIÓN INSTITUCIONAL DEL GC'S POR LA QUE SE ACUERDA INSTAR AL CONSELL A QUE GARANTICE QUE NO SE VULNERE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ELECCIÓN RECOGIDO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y A LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA Y A QUE SE TOMEN LAS MEDIDAS OPORTUNAS PARA EVITAR QUE ESTE CONFLICTO SE REPITA ANUALMENTE A LA HORA DE ASIGNAR LOS CONCIERTOS.

Se da cuenta de la siguiente propuesta de Declaración Institucional:

"Actualmente la Comunidad Autónoma se encuentra inmersa en un proceso de revisión o no renovación de conciertos educativos que está llevando a cabo la Conselleria de Educación y que vulnera parte de los

derechos de libertad de elección de centro educativo y la garantía de igualdad de acceso y calidad recogidos en la legislación mediante el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento con las normas básicas sobre conciertos educativos, regula el procedimiento de concesión, así como los de revocación y modificación de los conciertos educativos, tasando los motivos y causas de revocación y de modificación de los mismos.

Este principio se vio reafirmado por la jurisprudencia en la sentencia 1180/2016 del Tribunal Supremo en la que apela a la aplicación del artículo 27 de la Constitución Española sobre el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, recordando que la Ley Orgánica de Educación (LOE) de 2006 define el sistema educativo como una estructura "dual" y que concede a ambos modelos el carácter de complementarios, "no otorgando a los centros privados concertados un carácter secundario o accesorio".

Esta sentencia del TS anulaba a su vez una sentencia previa del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que daba la razón a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía por ver innecesario mantener las unidades de primaria en el colegio San Juan Bosco de Morón de la Frontera (Sevilla) a pesar de haber recibido 51 solicitudes para el próximo curso.

Además la Sentencia 2286/2016 del pasado 25 de Mayo, de la Sala Tercera, de lo Contencioso, del Tribunal Supremo establece que: "La Ley reguladora del derecho a la educación de 1985 y la Ley Orgánica de Educación de 2006 establecen un régimen dual para la prestación del servicio educativo, en lo relativo a la enseñanza obligatoria y gratuita. Es decir, el sistema pivota sobre dos ejes, la enseñanza privada concertada y la enseñanza pública".

Así se pone de manifiesto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación cuando, en su exposición de motivos, declara que aunque hay centros privados que funcionan en régimen de mercado, mediante precio, y hay centros sostenidos con fondos públicos, dentro de estos están los centros concertados y los de titularidad pública, calificando dicha red como una "red dual integrada por estos últimos tipo de centros" (privados concertados y públicos) a los que "encomienda la ley la provisión de la educación obligatoria en régimen de gratuidad".

DECLARACIÓN INSTITUCIONAL

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Grupo Municipal Ciudadanos presenta esta Declaración institucional, ante el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Alicante y propone la adopción de los siguientes acuerdos:

ACUERDOS

PRIMERO.- Instar al Consell a que garantice que no se vulnere el derecho de libertad de elección recogido en el artículo 27 de la Constitución Española sobre el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza.

SEGUNDO.-Instar al Consell, y en su defecto, al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, a que tomen las medidas oportunas para evitar que este conflicto se repita anualmente a la hora de asignar los conciertos.

TERCERO.- Comunicar los presentes acuerdos al Gobierno de la Comunidad Valenciana, al Gobierno de España y a todas las AMPAs de nuestro municipio."

DEBATE:

D. Vicente Buades, en representación del Grupo Ciudadanos, expone que actualmente la Comunidad Autónoma Valenciana se encuentra inmersa en un proceso de revisión o no renovación de conciertos educativos por las políticas llevadas a cabo por la Conselleria de Educación, que entiende que vulnera parte de los derechos de libertad de elección de centro educativo y la garantía de igualdad de acceso y calidad recogidos en la legislación mediante el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre. Aduce que este principio se vio reafirmado por la jurisprudencia, citando la sentencia del Tribunal Supremo 1180/2016, que apela a la aplicación del artículo 27 de la Constitución Española sobre el derecho a la libertad de enseñanza, recordando que la ley orgánica de Educación, la LOE de 2006, define el sistema educativo como una estructura dual y que concede a ambos el carácter de complementarios, no siendo la concertada ni secundaria ni accesorio, porque la educación es un servicio de interés público que se puede facilitar desde la red pública o desde la red concertada. Considera que la escuela concertada es un elemento complementario, no solamente en recursos, ya que llega donde la pública a veces no llega, sino que también lo es por ser un buen proyecto educativo, apostillando que la educación pública de calidad y universal es perfectamente compatible con la concertada, atribuyendo al actual Consell la creación de un problema donde no lo hay, anteponiendo sus prejuicios políticos e ideológicos al interés general y, más en concreto, al derecho de los padres a optar por el modelo educativo que

prefieran, y les insta a respetar la ley y la jurisprudencia y, por tanto, a garantizar que no se vulnere el derecho de libertad de elección recogida en el artículo 27 de la Constitución Española, y a que el Gobierno de España y la Conselleria de Educación tomen las medidas oportunas para evitar que este conflicto se repita anualmente a la hora de asignar los conciertos.

D. Fernando Sepulcre, Concejal No Adscrito, opina que hoy en día el Estado no tiene medios para garantizar la enseñanza obligatoria a todos y que si queremos una educación libre y que los que decidan la educación para sus hijos sean aquellos a los que les corresponde tal y como indica la Constitución, es decir, los padres, hay que respetar la enseñanza concertada y su elección. Anticipa que su voto será a favor.

D^a. Maria José Espuch, Portavoz Adjunta del Grupo Compromís, objeta a los anteriores intervinientes que vuelvan a confundir libertad con gratuidad y subraya que el Consell garantiza que no se vulnera el derecho a la elección recogido en el artículo 27 de la Constitución Española, asegurando que solo se suprimen conciertos educativos innecesarios tras un proceso de diálogo y aplicando criterios objetivos y transparentes, y que se mantienen la mayoría de los conciertos porque son necesarios, enfatizando el hecho de que el alumnado matriculado en primero de bachillerato podrá seguir con su aula concertada en segundo de bachillerato. Concreta que en aplicación de la ley estatal de conciertos se han eliminado algunas unidades de ciclos formativos porque no hay suficiente demanda y recuerda que el Consell ha pagado a trabajadores y trabajadoras de la escuela concertada más de 6 millones de euros que les debía el partido Popular, ha elaborado un convenio de recolocación de este personal y este año hay 37 unidades más de educación especial en la escuela concertada.

D. Daniel Simón, en representación del Grupo Guanyar, resalta que sí que tenemos un problema que consiste en que en el País Valenciano la educación pública ha estado infradotada y la concertada sobredorada y además los estudiantes acaban la educación secundaria y no tienen competencia lingüística completa, no hablan bien inglés y valenciano. Trae a colación el ejemplo de la sanidad en España, indicando que tenemos la libertad de elegir si queremos ir a un hospital público, que se ha hecho y se gestiona con el dinero de todos, y también tenemos clínicas privadas por las que también se puede optar, ejerciendo la libertad de elección, pero no se nos ocurre pedir a los demás que nos ayuden a pagar entre todos la factura, y la respuesta sería evidente, si tenemos un sistema público de salud que está sufragado por el dinero de todos por qué tendríamos además que sufragarle su elección de ir a una clínica

privada, coligiendo que esto mismo es aplicable a la educación. Dice que lo que ha ocurrido en los años de gobierno del partido Popular es que se ha recortado en la educación pública, al mismo tiempo que se hacía crecer los colegios concertados con el dinero de todos.

El Alcalde-Presidente, en representación del Grupo Socialista, subraya que los conciertos educativos fueron introducidos por el partido Socialista, en 1985, pues no había suficientes colegios públicos y había que garantizar el derecho a la enseñanza a todos los niños sin exclusión, y que pudieran estudiar todos hasta donde les llegue su capacidad, no como ocurría antes, trayendo a colación que este gran logro precisamente fue recurrido, sin éxito, al Tribunal Constitucional por Alianza Popular y la CONCAPA. Insiste en que el objetivo es que ningún niño se vea privado de estudios en ningún sitio y que si hay 5000 niños y hay 2500 plazas públicas, entonces se han de concertar 2500 plazas privadas, pero no se pueden concertar 5000 privadas. Dicho esto, aduce que el partido Popular varió el objeto de los conciertos de tal manera que los centros privados tenían concertadas todas las unidades que pedían incrementándose su cuenta resultados a costa de la enseñanza pública y generando una discriminación inaceptable. Añade que en unas jornadas celebradas en el colegio de Jesuítas se comprometió con la CONCAPA a que si se eliminaban aulas concertadas y se quedaban niños sin la posibilidad de continuar en el colegio, se comprometía a mediar ante la Conselleria pero refiere que no le han llamado, por lo que entiende que no existe tal problema.

D^a. M^a. del Carmen de España, Portavoz Adjunta del Grupo Popular, defiende que los padres tienen el derecho de poder elegir qué educación quieren para sus hijos, a qué centros llevarlos y el ideario de los mismos y la Administración debe garantizar ese derecho sin sectarismos y sin obligar a las familias a un pensamiento único. Refiere que el pasado día 19 de mayo se manifestaron unas 20.000 personas de la ciudad de Alicante en rechazo de las políticas en materia de educación del Conseller Marzà, recriminando al Alcalde que no haya dicho nada al respecto, y ante el cúmulo de conflictos que ocasiona la gestión del Conseller Marzà solicita su dimisión.

VOTACIÓN Y ACUERDOS:

Sometida la Propuesta de Declaración Institucional a votación, es **RECHAZADA**, por mayoría de 15 votos a en contra (GS, GGA, GC y D^a. Nerea Belmonte, concejala no adscrita) y 14 votos a favor (GP, GC's y D. Fernando Sepulcre, concejal no adscrito).

II-5.9. PROPUESTA DE DECLARACIÓN INSTITUCIONAL DEL GC'S POR LA QUE SE ACUERDA INSTAR A LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN A QUE RECTIFIQUE E INCLUYA EN EL MAPA DE INFRAESTRUCTURAS LAS ADECUACIONES QUE NO SE CONTEMPLAN O SE HAN APLAZADO EN LA CIUDAD DE ALICANTE Y QUE SE HABÍAN CONSIDERADO URGENTES, A SUPRIMIR LAS AULAS PREFABRICADAS Y A MEJORAR LAS INSTALACIONES DE LOS COLEGIOS PÚBLICOS.

Se da cuenta de la siguiente propuesta de Declaración Institucional:

"Desde Ciudadanos pensamos que la etapa más importante en la educación es el inicio, los primeros años de la edad escolar, donde la educación, el aprendizaje, la formación, la adaptación y muchos aspectos más interfieren directamente en la evolución y desarrollo de nuestros niños y niñas. Para que todos estos aspectos se den positivamente es muy importante que nuestros alumnos y alumnas en los colegios públicos cuenten con entornos e instalaciones en buenas condiciones y adaptadas para la formación en las nuevas tecnologías.

Estimamos que en la Comunidad Valenciana hay en uso todavía unos 2.000 barracones, en nuestra ciudad aún tenemos demasiados colegios con estas características y para el próximo curso académico habrá alguno más, consideramos que esto no son condiciones adecuadas para que estudien nuestros niños y niñas, son instalaciones decadentes e inhumanas.

En la zona de playas de Alicante hay siete colegios públicos, insuficientes debido a que la escolarización en esta zona va en aumento. Aún así la Conselleria de educación ha aprobado en la planificación del curso que viene al menos que 10 nuevas aulas en colegios públicos para esta zona, aumentando exponencialmente el número de las ahora existentes, la falta de previsión e interés por parte de la Conselleria ha desembocado en la instalación de barracones para el próximo curso.

Por todo esto tenemos que dar voz a los niños afectados e instar a la Consellería de educación, del Sr. Marzá, que trabaje en el compromiso adquirido de erradicar las aulas prefabricadas en esta legislatura, y la resolución adoptada para el colegio público la Almadraba de San Juan

consecuencia de la mala planificación, contraviene su compromiso de erradicar estas aulas.

El correcto desarrollo de nuestros alumnos y alumnas no puede estar supeditado a los intereses políticos de los partidos, tiene que estarlo a un compromiso por parte de todos donde primen las necesidades de nuestros niños y niñas.

DECLARACIÓN INSTITUCIONAL

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Grupo Municipal Ciudadanos presenta esta Declaración institucional, ante el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Alicante y propone la adopción de los siguientes acuerdos:

ACUERDOS

1. Instar a la Conselleria de educación que rectifique e incluya en el mapa de infraestructuras las adecuaciones que no se contemplan o se han aplazado en la ciudad de Alicante y que se habían considerado urgentes.

2. Instar a la Consellería de educación suprimir las aulas prefabricadas de Alicante y de toda la Comunidad Valenciana.

3. Instar a la Consellería de educación a mejorar las instalaciones de los colegios públicos para que todos los alumnos cuenten con aulas convencionales en pro del buen entorno académico que es necesario para el desarrollo intelectual de los alumnos."

DEBATE:

D^a. M^a. José Molina, en representación del Grupo Ciudadanos, refiere que en la Comunidad Valenciana hay en uso todavía unos 2.000 barracones y que en la ciudad de Alicante está previsto para el año que viene la instalación de unos cuantos más, lo que contrapone a una de las promesas estrella del Gobierno de la Generalitat, que era su eliminación. Defiende, pues, que desde el Ayuntamiento se inste a Conselleria de Educación para que cumpla el compromiso adquirido e incluya en el mapa de infraestructuras las adecuaciones que no se contemplan o se han aplazado en la ciudad de Alicante y que se habían

considerado urgentes, que se supriman las aulas prefabricadas de Alicante y de toda la Comunidad Valenciana y que se mejoren las instalaciones de los colegios públicos para que todos los alumnos cuenten con aulas convencionales en pro del buen entorno académico que es necesario para el desarrollo intelectual de los alumnos y alumnas.

D. Fernando Sepulcre, Concejal No Adscrito, afirma que la permanencia de barracones a estas alturas del siglo XXI es algo totalmente anacrónico, por no llamarlo subdesarrollado, y dice que le consta que esta realidad no afecta únicamente a Alicante sino que también se extiende a Valencia y Castellón, por lo que emplaza al Consell a que de prioridad absoluta para solucionar este asunto anteponiéndolo a la política lingüística y a la carísima promoción del valenciano.

D^a. M^a. José Espuch, Portavoz Adjunta del Grupo Compromís, puntualiza que la parte expositiva de la declaración está mal redactada y no se ajusta a la realidad, pues asegura que gracias al actual gobierno de la Generalitat en la ciudad de Alicante solo queda un colegio en el que hay lo que se denominan barracones, el de la Cañada del Fenollar, el cual estuvo totalmente abandonado por el gobierno del partido Popular, que lo dejó en un estado deplorable, llegándose a situaciones de evidente riesgo de electrocución de los niños, con goteras y enchufes mojados y aguas fecales en el propio colegio, lo que ha conllevado que se tuviera que pedir al Conseller la construcción urgente de un nuevo colegio, habilitándose módulos hasta que terminen las obras. Cita la cantidad de intervenciones que ha llevado a cabo el actual gobierno municipal ante la deplorable situación en la que se encontraban muchos de los colegios e institutos públicos de la ciudad. Respecto de las obras de adecuación del colegio de La Almadraba, lo contrapone a las que hizo el PP con los colegios del Manjón Cervantes y el de Benalúa, habiéndose optado, por el contrario, por no dispersar a los niños, para evitar el trastorno que ello conllevaría a las familias, y además puntualiza que los actuales módulos son de mejor calidad que los que se habilitaban por gobierno anterior del partido Popular y asegura que será una situación temporal no como anteriormente que llegaron a mantenerla durante siete, nueve e incluso once años.

D^a. M^o. del Carmen de España, Portavoz Adjunta del Grupo Popular, reprocha que con tal de tapar la inactividad y la nula gestión que atribuye al Consell actual, no se reconozca el gran esfuerzo en construcción de colegios en la Comunidad Valenciana efectuado por los gobiernos del partido Popular, que

cifra en 600, lo que contrapone a la construcción de eslóganes que caracteriza, a su juicio, la actual gestión política educativa, junto con el adoctrinamiento y la imposición a través de lo que califica como chantaje del plurilingüismo.

VOTACIÓN Y ACUERDOS:

Sometida la Propuesta de Declaración Institucional a votación, es **APROBADA**, por mayoría de 15 votos a favor (GC's, GP, y D^a. Nerea Belmonte, Concejala no adscrita y D. Fernando Sepulcre, Concejala no adscrito) y 14 abstenciones (GS, GGA y GC).

II-6. DECLARACIONES INSTITUCIONALES DE URGENCIA

No se presentaron.

Cumplido el objeto del acto, la Presidencia, a las veintiuna horas y cuarenta y siete minutos, levanta la sesión. De ella se extiende la presente acta que, con el visto bueno del Sr. Alcalde-Presidente, autorizo con mi firma, como Secretario que doy fe.

V^oB^o
El Alcalde-Presidente,

Fdo.: Germán Pascual Ruiz-Valdepeñas

Fdo.: Gabriel Echávarri Fernández